

INDICE

1- ADMISIBILIDAD PARCIAL - ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPIO - AGOTAMIENTO VIA ADMINISTRATIVA - RECHAZA DAÑO MORAL	3
2- ADMISIBILIDAD -INADMISIBILIDAD DEL PROCESO - INEXISTENCIA DE ACTO DENEGATORIO- INEXISTENCIA DE RECLAMO ADMINISTRATIVO POR VIA DE HECHO.....	3
3- ADMISIBILIDAD - ACTO CONFIRMATORIO O REPRODUCTOR DE ACTO ANTERIOR Y CONSENTIDO - ART. 8 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	3
4- ADMISIBILIDAD -MUNICIPIO -AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA -PRINCIPIO DEL INFORMALISMO - RECRUSO CONSEJO DELIBERANTE - PRINCIPIO PRO ACTIONE	3
5- ADMISIBILIDAD - AGOTAMIENTO DE VIA ADMINISTRATIVA - ENTE AUTARQUICO	4
6- ADMISIBILIDAD - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA	4
7- ADMISIBILIDAD - MULTA TRIBUTARIA - NO SE EXIGE PAGO PREVIO - PLAZO DE CADUCIDAD ART. 106 CODIGO FISCAL	4
8- BASE ECONOMICA - ANATOCISMO	5
9- CADUCIDAD DE PRIMERA INSTANCIA - PRESENTACION DE CEDULAS PARA CONFRONTE - ACTOS INTERRUPTIVOS DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION	5
10- COMPETENCIA MATERIAL	5
11- COMPETENCIA TERRITORIAL - DOMICILIO REAL DE LA ACTORA	6
12- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL- CADUCIDAD DEL RIL- RECHAZO RECURSO DE NULIDAD - INEXISTENCIA DE VICIO DE PROCEDIMIENTO - NOTIFICACION AUTOMATICA DEL TRASLADO DE CADUCIDAD	6
13- EXCEPCION PREVIA - FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA	6
14- HONORARIOS - MODIFICACION DE BASE ECONOMICA POR HECHO POSTERIOR A LA DEMANDA	6
15- HONORARIOS - LITISCONSORCIO ACTIVO - REGULACIÓN DE HONORARIOS SEGUN INTERÉS	7
16- HONORARIOS - PERDEDOR NO SE REGULAN HONORARIOS - CUESTION LITIGIOSA NO SUSCEPTIBLE DE APRECIACION PECUNIARIA	7
17- INCENTIVO DOCENTE - NATURALEZA JURIDICA - REMUNERACION - REAJUSTE DE HABERES	7
18- INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL - APLICACIÓN SUPLETORIA CPCC - INTERÉS EN LA DECLARACIÓN - NECESIDAD DE NOTIFICACIÓN NUEVO TRIBUNAL	8
19- INTERESES MORATORIOS - COMPENSATORIOS - CONCEPTO - REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA - COSTAS EN PROPORCION - BENEFICIO DE PROBREZA LEGAL DEL ACTOR	8
20-JEFA AREA DE ENFERMERIA - DIFERENCIAS SALARIALES POR CATEGORIA Y ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL - INTERESES	9
21- LEGITIMACION PROCESAL - DERECHO SUBJETIVO - INTERES LEGITIMO - INTERES SIMPLE - DERECHO DE INCIDENCIA COLECTIVA - CONSTITUCION NACIONAL - PROVINCIAL	9
22- MEDIDA SATISFACTIVA - SE ENCAUSA COMO SUSPENSION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA	10
23- MULTA - OPCION DE PRORROGA - OPOTURNIDAD.....	10
24- MULTA - INCOMPETENCIA TERRITORIAL - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE OTRA PROVINCIA - NO SE DETERMINA LUGAR DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.....	10
25- MULTA - IMPUGNACION- RESOLUCION CONDENATORIA DE DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS - IMPOSIBILIDAD DE REVISION JUDICIAL - DESCARGO EXTEMPORANEO - TITULAR DEL VEHICULO DISTINTO AL INFRACTOR	11
26- MULTA - IMPUGNACION - RESOLUCION CONDENATORIA DE DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS - ADELANTAMIENTO EN DOBLE LINEA AMARILLA -PRESUNCION DE LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - FALTA DE PRUEBA - MANIFESTACIONES DOGMATICAS- RECHAZO DEL RECURSO	11
27- MULTA - MECANISMO DE VERIFICACION PRESENCIAL - IMPUGNACION - RESOLUCION CONDENATORIA DE DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS - CIRCULACION SIN LUCES REGLAMENTARIAS ENCENDIDAS- NATURALEZA JURIDICA DEL ACTA DE COMPROBACION - FALTA	

DE PRUEBA - RECHAZO DEL RECURSO	11
28- MULTA - MECANISMO DE VERIFICACION PRESENCIAL - IMPUGNACION - RESOLUCION CONDENATORIA DE DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS - CIRCULACION SIN LUCES REGLAMENTARIAS ENCENDIDAS - NATURALEZA JURIDICA DEL ACTA DE COMPROBACION-FALTA DE PRUEBA - RECHAZO DEL RECURSO	12
29- MULTA - RESOLUCION CONDENATORIA DE LA DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS - CIRCULACION SIN LUCES REGLAMENTARIAS, SIN CARNET DE CONDUCTOR Y SIN SEGURO AUTOMOTOR OBLIGATORIO - FALTA DE PRUEBA- MANIFESTACIONES DOGMATICAS - ACTA DE INFRACCION - RECHAZO DEL RECURSO	12
30- MULTA - RESOLUCION CONDENATORIA DE LA DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS -FALTA DE NOTIFICACION AL PRESUNTO INFRACTOR DEL ACTA DE COMPROBACION- ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA - HACE LUGAR AL RECURSO.	13
31- MULTA- INCOMPETENCIA TERRITORIAL - LUGAR DE COMISION DE LA INFRACCION EN JURISDICCION DE OTRA PROVINCIA	13
32- MULTA - INCOMPETENCIA - SANCION ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR AUTORIDAD DE OTRA PROVINCIA - LUGAR DE COMISION DE LA INFRACCION NO DETERMINADO	13
33- MULTA - COMPETENCIA MATERIAL - CONCEPTO DE FALTA - RECURSO DE APELACION - RECHAZO - IMPROCEDENCIA CONTRA ACTA DE COMPROBACION LABRADA POR MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS	14
34- MULTA - INCOMPETENCIA - ACTA DE INFRACCION DE TRANSITO EMITIDA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE OTRA PROVINCIA - OPCION TEMPESTIVA DE PRORROGA ART. 71 LEY N° 24.449 - INEXISTENCIA DE RESOLUCION CONDENATORIA - REMISION DE ACTUACIONES A DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS	14
35- MULTA - INCOMPETENCIA - RECURSO DE APELACION - ACTA DE COMPROBACION EMITIDA POR AUTORIDAD DE OTRA PROVINCIA - OPCION DE PRORROGA - FALTA DE PRUEBA DE TEMPESTIVIDAD.....	15
36- MULTAS DE TRANSITO - LEGITIMACIÓN PARA PETICIONAR COSTAS - RECURSO DE QUEJA - SIN SUSTANCIACIÓN - IMPROCEDENCIA DE COSTAS AL ESTADO PROVINCIAL - ABSTRACTO - COSTAS - AMPARO POR MORA - ANALOGÍA	15
37- MULTAS DE TRANSITO - RECURSO DE QUEJA - ABSTRACTO HONORARIOS - ACTUACION AISLADA	15
38- MULTAS - FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ABOGADO.....	16
39- PRESCRIPCION - TRATAMIENTO - NO FUE PLANTEDA EN SEDE ADMINISTRATIVA	16
40- PRESCRIPCION - PLAZO	16
41- REAJUSTE DE HABERES - TEORIA PRECEDENTE ADMINISTRATIVA O ACTO PROPIO - INEXISTENCIA VICIO CAUSA - ART. 6 LEY N° 9575	17
42- RECURSO DE REVOCATORIA - OBJETO - ADMISIBILIDAD PARCIAL	17
43- RECURSO DE REVOCATORIA - ADMISIBILIDAD PARCIAL - PRETENSIONES AUTONOMAS - SALARIOS CAIDOS - DAÑOS Y PERJUICIOS	17
44- RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA - PROCEDENCIA - DENEGATORIA DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA - PROVIDENCIA MERAMENTE INTERLOCUTORIA - INEXISTENCIA DE AGRAVIO - RECHAZO	18
45- RECURSO DE NULIDAD - PROCEDENCIA CONTRA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE CADUCIDAD DE INSTANCIA - EQUIPARABLE A DEFINITIVA	18
46- RESOLUCION DE INADMISIBILIDAD - RECURSO DE REVOCATORIA - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - REQUISITO PROCESAL CON RANGO CONSTITUCIONAL - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - RECHAZO DEL RECURSO	18
47- REVISION DE LA ADMISIBILIDAD EN SENTENCIA - EXCEPCION DE INADMISIBILIDAD PARCIAL DE LA ACCION SE DIFIERE SU TRATAMIENTO	19
48- REVISION DE LA ADMISIBILIDAD EN SENTENCIA - EXCEPCION DE INADMISIBILIDAD PARCIAL DE LA ACCION DIFERIDO SU TRATAMIENTO - RECHAZO - CONGRUENCIA ENTRE PRETENSION JUDICIAL Y RECLAMO ADMINISTRATIVO - INFORMALISMO - PRO ACTIONE - JEFA AREA DE ENFERMERIA- DIFERENCIAS SALARIALES POR CATEGORIA Y ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL	20
49- RIL - NO SE CONCEDE - RECHAZO DE EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGISTIMACION PARA OBRAR- NO SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL - COSTAS CUESTION CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE	

MERITO.....20
50- RIL - ADMISIBILIDAD - CADUCIDAD DEL RIL - SENTENCIA INTERLOCUTORIA ASIMILABLE A DEFINITIVA - VIOLACION O ERRONEA APLICACION DE LA LEY21

JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE

2015

ADMISIBILIDAD PARCIAL - ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPIO - AGOTAMIENTO VIA ADMINISTRATIVA - RECHAZA DAÑO MORAL (1)

Se considera agotada la vía administrativa con el dictado del DEM, resultando inoficioso dilucidar si este acto o la resolución en cabeza del ente autárquico municipal produce la misma, atento a que se ha interpuesto la demanda dentro del término establecido en el art. 19 CPA.

Se declara la admisibilidad parcial del proceso atento que en relación a la pretensión de daño moral, esta resulta inadmisibile por no haber sido objeto de concretos reclamos administrativos, no siendo dable considerar que se encuentren incluidos implícitamente en la pretensión de reajuste de los haberes mensuales o que exhiban una directa vinculación con la cuestión de fondo debatida en sede administrativa, aplicándose a tales efectos lo dispuesto por el art. 10 del CPA.

"CANO, DAVID GERMAN C/ ENTE DESCENTRALIZADO DE OBRAS SANITARIAS DE CONCORDIA Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 619/CU, L.I., F° 43.
28/7/2015 - Dra. Erramuspe (Presidencia).

ADMISIBILIDAD - INADMISIBILIDAD DEL PROCESO - INEXISTENCIA DE ACTO DENEGATORIO- INEXISTENCIA DE RECLAMO ADMINISTRATIVO POR VIA DE HECHO (2)

Se declara la inadmisibilidad del proceso por cuanto la parte actora en ningún momento planteó ante la autoridad administrativa el cumplimiento de la obligación que aquí se reclama, por lo que no cuenta con el recaudo de admisibilidad referente al reclamo administrativo previo cuando se trate de un supuesto de vía de hecho administrativo ni existe un acto denegatorio, definitorio y causatorio de estado.

"SCHONFELD, CARLOS LUIS C/MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 399/CU, F° 29.
29/7/2015 - Dra. Erramuspe (Presidencia).

ADMISIBILIDAD - ACTO CONFIRMATORIO O REPRODUCTOR DE ACTO ANTERIOR Y CONSENTIDO - ART. 8 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (3)

La inadmisibilidad de la instancia para los actos confirmatorios o reproducción de otros anteriores tiene su fundamento en la imposibilidad de reabrir los términos procesales en relación a asuntos ya resueltos de manera firme, siempre que se den ciertas condiciones de identidad entre ellos.

No dándose los presupuestos a los que la ley de rito supedita su procedencia, no puede considerarse estar en presencia de un acto confirmatorio o reproductor de otro consentido.

Que, como consecuencia de todo lo antes expuesto, corresponde declarar la admisibilidad del proceso.

"RUBIN, TEODORO LUIS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 566/CU, L. I.. F° 39.
06/8/2015 - Dra. Erramuspe (Presidencia).

ADMISIBILIDAD - MUNICIPIO - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - PRINCIPIO

DEL INFORMALISMO - RECURSO CONSEJO DELIBERANTE - PRINCIPIO PRO ACTIONE (4)

Se declara la admisibilidad de la instancia judicial por estar reunidos los requisitos legales y el agotamiento de la vía administrativa por cuanto el art. 241 expresamente prevé que en el ámbito municipal, la vía judicial contencioso administrativa quedará habilitada con la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el presidente municipal y el vicepresidente municipal respecto de los asuntos administrativos del concejo deliberante, siendo operativa su vigencia incluso a los procesos en trámite por la jurisprudencia del Superior Tribunal.

Si bien correspondía interponer una revocatoria ante el Presidente Municipal, en virtud del principio de atenuación de las formas que rige en el procedimiento administrativo, el mismo cumplió con la carga constitucional que le pesaba con el recurso de apelación ante el Concejo Deliberante.

En referencia a la habilitación de la jurisdicción contencioso administrativa debe ser aplicado el principio cardinal *pro actione*, en tanto busca concretar en los hechos la garantía de la tutela judicial efectiva -art. 65 CP- máxime si se tiene en cuenta que el accionado aún tiene a su disposición las defensas que puede oponer en la forma y en el momento que corresponda a su responde.

"KRAMER, JUAN FEDERICO C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 460/CU, L.I., F° 33.

11/8/2015 - Dra. Erramuspe (Presidencia).

ADMISIBILIDAD - AGOTAMIENTO DE VIA ADMINISTRATIVA - ENTE AUTARQUICO (5)

Se declara la admisibilidad de la instancia cuando la acción reúne los requisitos establecidos en los arts. 41, 42, 17 inc. a). El agotamiento de la vía administrativa se produce con el acto administrativo dictado por un ente autárquico. Si bien lleva a plantearnos el interrogante de si, luego de la reforma constitucional de 2008, contra la decisión de este tipo de entes en la concesión de beneficios previsionales, resulta necesario deducir un recurso de alzada. La respuesta negativa se impone de conformidad al art. 205 inc. 2 c) y el art. 175 inc. 23 CP establece que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Caja de Jubilaciones y Pensiones -ente autárquico provincial encargado de atender el sistema previsional- emitir el acto administrativo de concesión de jubilaciones y pensiones.

"PERROUD, MIRTA ESTHER C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 678/CU, L.I., F° 46.

25/8/2015 - Dra. Erramuspe (Presidencia).

ADMISIBILIDAD - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA (6)

Se declara la admisibilidad del proceso siendo que el accionante efectuó reclamo administrativo previo y la demanda se presenta a todas luces como tempestiva en relación al plazo previsto en el artículo 19° del CPA, encuadrándose la acción en los arts. 1° y 2° inc. c), 4° y 17° inc. a) y b), lo que amerita declarar admisible la acción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45° y 46° *a contrario sensu* de la Ley 7061.

En nuestro derecho público local por mandato constitucional, para demandar al Estado Provincial ante la justicia se requiere el agotamiento de la vía administrativa como paso previo de inexorable cumplimiento.

"CENTURION, WINTON OMAR C/ ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 102/CU, L.I., F° 9.

16/9/2015 - Dra. Erramuspe (Presidencia).

ADMISIBILIDAD - MULTA TRIBUTARIA - NO SE EXIGE PAGO PREVIO - PLAZO DE CADUCIDAD
ART. 106 CODIGO FISCAL (7)

La demanda reúne los requisitos establecidos en los arts. 41º y 42º del CPA, estando sus pretensiones procesales incluidas en las previsiones de los arts. 2º, incs. a), 4 y 17º, inc. a) del citado código ritual, y siendo esta Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 2 competente para intervenir en la presente causa -cfrme. art. 1º del C.P.A.-.

Que, la acción fue promovida dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos dispuesto en el art. 106 del Código Fiscal.

Que, como consecuencia de todo lo antes expuesto y siendo que se cuestiona la imposición de una multa por lo que no cabe exigir el pago previo establecido en el art. 9 del CPA, corresponde declarar la admisibilidad del proceso en consonancia con lo normado en el art. 45 del citado cuerpo legal.

"BRENER MARIO C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (A.T.E.R.) Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 992/CU, L.I., Fº 65.

22/9/2015 - Dra. Erramuspe - Presidente.

BASE ECONÓMICA - ANATOCISMO (8)

Corresponde adecuar la base económica a la realidad reflejada atento que se advierte como circunstancia especial del presente caso, que el codemandado al efectuar la liquidación toma como monto base el importe determinado en **concepto de capital con más los intereses resarcitorios**, y que sobre dicho importe calcula a su vez intereses..., computando de esta manera un porcentaje extra de tasa.

"CASTELLANOS, HIPOLITO ENRIQUE C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 78/CU, L.I., Fº 7.

11/9/2015 - Dres. Lopez, Lacava, Dieci (Abstención).

CADUCIDAD DE PRIMERA INSTANCIA - PRESENTACION DE CEDULAS PARA CONFRONTE - ACTOS INTERRUPTIVOS DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION (9)

Se rechaza caducidad de primera instancia considerando que la presentación tempestiva de cédulas para su corrección verifica que no hubo abandono de la instancia por el litigante y que realizó actos que interrumpieron el curso de la caducidad por tanto, la perención debe ser rechazada.

"RIVAROLA, MIRTA ESTER C/ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 326/CU, L. I., Fº 23.

19/8/2015 - Dres. Lopez, Lacava, Erramuspe.

COMPETENCIA MATERIAL (10)

El art. 1º CPA establece como regla general la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver las acciones que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo. A su vez, el art. 2 CPA determina la materia expresamente incluida y el art. 3º del mismo, la excluida.

"INCCA S.R.L. E ICCA S.A. C/ ESTADO PROVINCIAL - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 997/CU, L.I., Fº 66.

12/7/2015 - Dres. Erramuspe - Lacava.

COMPETENCIA TERRITORIAL - DOMICILIO REAL DE LA ACTORA (11)

Se declara la competencia territorial del Tribunal por cuanto el domicilio real de la actora se encuentra localizado en la localidad comprendida en la jurisdicción de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2.

"CHAVEZ, WALTER OSVALDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1010/CU, L.I., F° 66.

18/9/2015 - Dres. Lopez, Erramuspe.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL - CADUCIDAD DEL RIL - RECHAZO RECURSO DE NULIDAD - INEXISTENCIA DE VICIO DE PROCEDIMIENTO - NOTIFICACION AUTOMATICA DEL TRASLADO DE CADUCIDAD (12)

Resulta competente este Tribunal para declarar la caducidad de instancia correspondiente al recurso de inaplicabilidad atento que al conocer y decidir sobre dicho planteo de caducidad de instancia aún no se había expedido sobre la declaración de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley -art. 281 CPCC aplicable por remisión del art. 77 bis CPA- estaba atribuido de competencia para decidir a su respecto, por lo que no se evidencia vicio de procedimiento y corresponde rechazar el recurso de nulidad articulado.

En relación a la nulidad esgrimida con respecto a la notificación automática del traslado del planteo de caducidad del recurso de inaplicabilidad, la sustanciación del recurso debe ser realizada ante este Tribunal y por ende el domicilio legal es aquel que se ha constituido ante el mismo, habiendo incumplido tal carga procesal las sucesivas resoluciones que dicta el Tribunal corresponde sean notificadas en la forma y oportunidad fijada por el art. 130 CPCC, de conformidad a lo normado en el art. 38 CPCC.

"FERRUCCI, JESÚS DARDO C/ MUNICIPALIDAD DE IBICUY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 134/CU, L.I., F° 11.

18/9/2015 - Dres. Erramuspe, López, Rojas (Abstención).

EXCEPCION PREVIA - FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA (13)

Se hace lugar a la excepción previa articulada de falta de legitimación procesal activa por cuanto no se verifica la violación de un derecho o interés propio al cual el ordenamiento jurídico confiera protección jurisdiccional, como tampoco supuestos de derechos de incidencia colectiva ni la calidad de afectado, es decir la calidad de agraviado concreto por la interferencia de un derecho o interés propio que el ordenamiento jurídico positivo confiera tutela jurisdiccional siendo en el caso la ejecución de un contrato administrativo entre un municipio y una empresa.

"BRESACIN, FERNANDO D. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 423/CU, L.I., F° 31.

19/8/2015 - Dres. Erramuspe, Lopez, Dieci (Abstención).

HONORARIOS - MODIFICACION DE BASE ECONOMICA POR HECHO POSTERIOR A LA DEMANDA (14)

Sin perjuicio de lo expuesto y lo establecido en el art. 31 de la Ley 7046 que deberá tenerse en cuenta

"la cantidad reclamada en la demanda o en la reconvencción o lo que resulte de la sentencia si fuere mayor" para la cuantía del juicio a los fines de la aplicación de la escala del art. 30. Se advierte como circunstancias especiales del presente caso, que la demanda fue interpuesta el 30/04/2008 y que el referido adicional especial dejó de liquidarse a los actores a partir del 1/9/2010 porque el personal pasó a pertenecer al escalafón de la Contaduría General de la Provincia, conforme surge de la pericia contable obrante a fs. 145/151, consentida por ambas partes. En consecuencia, corresponde adecuar la base económica efectuada por la demandada a lo que surge reflejado en autos, tomando como límite temporal para el cálculo -desde diciembre de 2005 hasta agosto de 2010- ya que existió un hecho posterior a la interposición de la demanda -a partir del 1/9/2010- que nunca pudo integrar dicha base económica.

"HERRERA SILVIA CRISTINA Y OTROS C/ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO",
EXPTE. N° 201/CU, L.I., F° 16.

07/9/2015 - Dres. Erramuspe, Lacava, López.

**HONORARIOS - LITISCONSORCIO ACTIVO - REGULACIÓN DE HONORARIOS SEGUN INTERÉS
(15)**

Se aclara que las costas en los presentes autos corresponden sean distribuidas en proporción al interés de cada actor litisconsorte conforme lo establecido en el art. 26 de la Ley 7046, esto es, en distintas proporciones.

El interés de cada litisconsorte ostenta incidencia en dos planos bien diferenciados: en su *quantum* y en su cobro, es decir, que sirve para determinar cuánto le corresponde por honorarios al profesional, y para establecer cómo y quién debe pagarlos (*ob.cit*, p. 47).

Por otra parte, esta es la conclusión que permite dar acabado cumplimiento con la manda que llama a distribuir las costas, entre los litisconsortes, en proporción a ese interés (cfr. art. 72 CPCC -aplicable subsidiariamente por disposición del art. 88 CPA-).

"HERRERA SILVIA CRISTINA Y OTROS C/ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO",
EXPTE. N° 201/CU, L.I., F° 16.

07/9/2015 - Dres. Erramuspe, Lacava, López.

**HONORARIOS - PERDEDOR NO SE REGULAN HONORARIOS - CUESTION LITIGIOSA NO
SUSCEPTIBLE DE APRECIACION PECUNIARIA (16)**

Atento el estado de la causa corresponde proceder a regular los honorarios de los profesionales intervinientes por la parte actora conforme a los parámetros establecidos en el art. 92 de la Ley N° 7046 por cuanto la cuestión litigiosa no es susceptible de apreciación pecuniaria, aclarándose que no corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Ley N° 7046.

"CORONEL GERMAN ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA",
EXPTE. N° 49/CU, L. I., F° 5.

10/9/2015 - Dres. Lacava, Lopez, Erramuspe.

**INCENTIVO DOCENTE - NATURALEZA JURIDICA - REMUNERACION - REAJUSTE DE HABERES
(17)**

El suplemento abonado a los docentes activos en concepto de "Fo.Na.In.Do.", integra el concepto de

remuneración desarrollado, por lo que debió ser considerado a los fines de liquidar el haber previsional de la actora. La conclusión que cabe extraer es que sin importar el nomen iuris que le otorgue la normativa provincial -vía reglamentaria- al suplemento abonado en virtud del "Fo.Na.In.Do.", su naturaleza jurídica demuestra que integra el concepto de remuneración a los efectos de la seguridad social, característica expresamente reconocida por la Ley Nacional N° 25039 que lo instituyó.

"GRINOVERO, NORMA ISOLINA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 553/CU, L.I., F° 38/39.
16/9/2015 - Dres. Erramuspe, Lopez, Marco (Abstención).

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL - APLICACIÓN SUPLETORIA CPCC - INTERÉS EN LA DECLARACIÓN - NECESIDAD DE NOTIFICACIÓN NUEVO TRIBUNAL (18)

El incidente de nulidad no está regulado específicamente por nuestro Código Procesal Administrativo, sin embargo por remisión del art. 88 CPA, es de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial el cual prevé la vía incidental.

Se rechaza el incidente de nulidad planteado impugnado todo lo actuado a partir de la fecha en que este Tribunal ha sido nuevamente integrado por cuanto no basta la invocación genérica que hace la incidentante de un perjuicio que resulta meramente teórico. La regla no es destruir sin necesidad sino salvar el acto por razones de economía procesal, siempre estando a favor de la subsistencia del acto. No obstante, la falta de comunicación de la nueva conformación del Tribunal, esta no tiene entidad suficiente para acarrear la nulidad de los actos posteriores, incluso cuando la parte no invoca norma alguna de fondo o de forma que obligue al Tribunal a comunicar su nueva conformación. La designación de nuevo integrante de un Tribunal, se trata de un acto público cuyo conocimiento resulta del Boletín Oficial, el cual no requiere ser notificado por cédula a las partes, siendo incluso difundido mediáticamente.

En materia procesal, todas las nulidades deben interpretarse con criterio restrictivo y analizando siempre su íntima vinculación con el principio de defensa en juicio, toda vez que requieren un perjuicio concreto, para no importar un simple exceso ritual.

"PELLEGRINI, HUGO MARCELO C/ ESTADO PROVINCIAL E INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCIÓN SOCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INCIDENTE DE NULIDAD", EXPTE. N° 987/CU, L.I., F° 65.

16/9/2015 - Dres. Erramuspe, López.

INTERESES MORATORIOS - COMPENSATORIOS - CONCEPTO - REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA - COSTAS EN PROPORCION - BENEFICIO DE PROBREZA LEGAL DEL ACTOR (19)

La deuda de interés tiene una especial relación con el capital, ya que es accesoria a éste porque su nacimiento está ligado a la existencia de una deuda de capital.

Según la finalidad o función económica que cumplen, los intereses pueden ser compensatorios -que se pagan por el uso de un capital ajeno-; o moratorios -se pagan en concepto del perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en el cumplimiento de sus obligaciones-; según su origen pueden ser convencionales o voluntarios -nacen de la voluntad de las partes- o legales -son establecidos por la ley-.

Se hace lugar al planteo del pago de los intereses moratorios porque si ese adicional se hubiera liquidado y pagado en cada uno de los haberes mensuales, la correspondiente suma de dinero, o capital, habría ingresado entonces al patrimonio del jubilado, con el consiguiente beneficio para él, por ello

habiéndose frustrado esa productividad, de ordinario corresponde el resarcimiento por la demora en recibir el pago. Sin embargo, se rechaza el pago de los intereses compensatorios reclamados, siendo que no existe convención de intereses compensatorios entre las partes, ni ley que los imponga en este supuesto.

Se imponen en un cincuenta (50%) a cargo de la actora y en un cincuenta (50%) a cargo de las demandadas por tratarse de vencimientos parciales y mutuos sin perjuicio del beneficio de pobreza legal establecido a favor del actor en el art. 98 de la Ley Nº 8732, aplicable de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley Nº 8707.

"GRINOVERO, NORMA ISOLINA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 553/CU, L.I., Fº 38/39. 16/9/2015 - Dres. Erramuspe, López, Marco (Abstención).

JEFA AREA DE ENFERMERIA - DIFERENCIAS SALARIALES POR CATEGORIA Y ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL - INTERESES (20)

Se hace lugar a las diferencias salariales por categoría y adicional por responsabilidad, si se encuentra debidamente probado que un agente ha ejercido efectivamente, en forma ininterrumpida, es decir no ocasionalmente, durante un lapso de tiempo prolongado, una función superior a su cargo de revista, habiendo sido encomendada esa función por la propia Administración, cabe tener presente la ecuación responsabilidad/retribución que siempre debe existir. Lo contrario sería un enriquecimiento injusto de la Administración.

Los intereses correspondientes desde que los importes son debidos hasta que sean abonados, los que se calcularán con base en la tasa pasiva promedio que fija el BCRA y desde allí, o sea, desde la vigencia de la Ley Nº 25563 (06/01/2002) en adelante, la tasa activa que en operaciones de descuento aplica el BNA conforme precedente del STJER en autos "BARETIC, EDUARDO ENRIQUE C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", sentencia del 09/2/2015.

"FAVRE DE MEGLIO, MARTA ESTELA C/ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 328/CU.

07/9/2015 - Dres. Erramuspe, Lacava, Rojas (Abstención).

LEGITIMACION PROCESAL - DERECHO SUBJETIVO - INTERES LEGITIMO - INTERES SIMPLE - DERECHO DE INCIDENCIA COLECTIVA - CONSTITUCION NACIONAL - PROVINCIAL (21)

Se amplia la legitimación procesal con las normas constitucionales vigentes, tanto nacional como provincial, que reconocen los derechos de incidencia colectiva más allá de que el art. 1 de la Ley Nº 7061 que el Código Procesal Administrativo reconoce legitimación activa a los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos.

Derecho subjetivo es el interés de un sujeto sobre un objeto determinado con carácter exclusivo y excluyente respecto de terceros, esto es, el interés individual y exclusivo del titular sobre el objeto (material o inmaterial).

Interés legítimo es el "interés" o preferencia de corte personal y directo de un sujeto sobre un objeto determinado, pero con carácter concurrente respecto de otros sujetos determinados o por determinar. Por lo tanto, su exigibilidad es concurrente e inseparable del resto de los titulares.

Por oposición a estos últimos se ha definido el *interés simple* como aquel que no otorga legitimación para estar en juicio, resultando común a todos los habitantes y reposa en el interés de cada uno de

estos en el cumplimiento de las leyes.

El derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos cuyo titular es el defensor del pueblo, las asociaciones con intereses colectivos y el afectado. El objeto es indivisible, estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. El derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.

"BRESCACIN, FERNANDO D. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 423/CU, L.I., F° 31.

19/8/2015 - Dres. Erramuspe, López, Dieci (Abstención).

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - SE ENCAUSA COMO SUSPENSION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA (22)

Se acepta la posibilidad de interponer la medida autosatisfactiva en el fuero contencioso administrativo. La característica esencial de este proceso es que tiende al dictado de una medida de urgencia que se agota con ella, siendo esta la diferencia fundamental con las medidas cautelares, que están sujetas a un proceso principal siendo por ello provisionales, y su vigencia depende de una acción o juicio principal del que son accesorias.

No obstante ello, se encausa como suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas dado el objeto de la pretensión, conforme lo señalado en el ordenamiento adjetivo procesal aplicable en la materia que se encuentra prevista, no sólo la posibilidad de plantear medidas precautorias o cautelares, sino igualmente la de solicitar la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas, en forma previa, simultánea o con posterioridad a la deducción de la demanda -art. 21 y ssgtes CPA-.

"INCCA S.R.L. E ICCA S.A. C/ ESTADO PROVINCIAL - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 997/CU L.I., F° 66.

12/7/2015 - Dres. Erramuspe - Lacava.

MULTA - OPCION DE PRORROGA - OPOTURNIDAD (23)

La opción de prórroga no puede ser efectuada en cualquier instancia, sino que sólo podrá realizarse en el momento de efectuar el descargo y antes que el juez de faltas competente resuelva si aplica o no la sanción, ya que una vez dictado ese acto administrativo, éste sólo puede ser controlado judicialmente por los órganos judiciales competentes de la provincia o municipio que dictó el acto; y que sólo puede ejercerse esa prórroga cuando la falta fuera cometida en jurisdicción nacional, siempre y cuando el domicilio del presunto infractor pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema.

"FERNANDEZ ANTONIO ANGEL S/RECURSO DE APELACIÓN", EXPTE. N° 962/CU, L.I. F° 64.

30/7/2015 - Dres. Erramuspe, Lacava, Lopez.

MULTA - INCOMPETENCIA TERRITORIAL - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE OTRA PROVINCIA - NO SE DETERMINA LUGAR DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (24)

Se declara la incompetencia territorial de este Tribunal atento que no se ha demostrado en el presente que el lugar de comisión de la infracción pertenezca a la jurisdicción nacional -único supuesto que habilita la prórroga de jurisdicción-, se pretende la declaración de nulidad de actos administrativos dictados por un municipio de otra provincia y que el recurrente no realizó la opción de juzgamiento ante su juez de falta oportunamente.

"FERNANDEZ ANTONIO ANGEL S/RECURSO DE APELACIÓN", EXPTE. N° 962/CU, L.I., F° 64.

30/7/2015 - Dres. Erramuspe, Lacava, Lopez.

MULTA - IMPUGNACION- RESOLUCION CONDENATORIA DE DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS - IMPOSIBILIDAD DE REVISION JUDICIAL - DESCARGO EXTEMPORANEO - TITULAR DEL VEHICULO DISTINTO AL INFRACTOR (25)

De todo lo expuesto surge con claridad, que el imputado, luego sancionado, ...en ninguna oportunidad se presentó a ejercer su derecho de defensa ni tampoco el recursivo, que ese derecho, ha sido ejercido por... quién carece de legitimación al no ser la persona sancionada, que además y sin perjuicio de ello, cabe tener presente que no presentó el descargo en forma útil y oportuna, habiéndolo hecho luego de efectuada la sanción, por lo que entendemos que la misma se encuentra firme y consentida en sede administrativa, no existiendo a esta altura posibilidad revisora en sede judicial.

"AP- BOHL, LEANDRO ARIEL - RECURSO DE APELACION S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 574/CU.

04/8/2015 - Dres. Lopez, Erramuspe, Lacava.

MULTA - IMPUGNACION - RESOLUCION CONDENATORIA DE DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS - ADELANTAMIENTO EN DOBLE LINEA AMARILLA -PRESUNCION DE LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - FALTA DE PRUEBA - MANIFESTACIONES DOGMATICAS- RECHAZO DEL RECURSO (26)

En este marco, siendo que el recurrente se limita a negar las afirmaciones efectuadas por el funcionario competente sin producir prueba que acredite sus afirmaciones y siendo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 47 inc. a) de la Ley N° 24449 es obligación de todo conductor de un vehículo que circule por rutas nacionales no violar la prohibición de adelantarse en doble línea amarilla, por lo que ha de confirmarse la sanción impuesta.

En relación a la afirmación realizada por el recurrente de que no habría sido notificado de la infracción en el momento de constatarse, cabe destacar que tampoco ha ofrecido ninguna prueba que desvirtúe las aseveraciones realizadas por el funcionario público en el acta de fs. 2, en la cual expresamente se dejó constancia de que el recurrente firmó y que llevó copia, todo lo cual amerita arribar a las mismas conclusiones precedentes.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos.

"VANDEMBOSCH, CARLOS BLAS S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 964/CU, L.I., Fº 64.

04/8/2015 - Dres. López, Erramuspe, Lacava.

MULTA - MECANISMO DE VERIFICACION PRESENCIAL - IMPUGNACION - RESOLUCION CONDENATORIA DE DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS - CIRCULACION SIN LUCES REGLAMENTARIAS ENCENDIDAS- NATURALEZA JURIDICA DEL ACTA DE COMPROBACION - FALTA DE PRUEBA - RECHAZO DEL RECURSO (27)

Como corolario de la mentada hermenéutica, resulta inapropiado ingresar al tratamiento del planteo de inconstitucionalidad exteriorizado por el apelante habida cuenta que la lectura del Acta de Comprobación de fs. 1 revela que la presunta infracción no habría sido constatada mediante el sistema de radar fotográfico -objeto de reproche constitucional- sino mediante un mecanismo de verificación presencial por parte de agentes policiales.

"GOMEZ, CRISANTO ADOLFO S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 913/CU, L.I., Fº 61.

04/8/2015 - Dres. Lacava, Lopez, Erramuspe.

**MULTA - MECANISMO DE VERIFICACION PRESENCIAL - IMPUGNACION - RESOLUCION
CONDENATORIA DE DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE
ENTRE RIOS - CIRCULACION SIN LUCES REGLAMENTARIAS ENCENDIDAS - NATURALEZA
JURIDICA DEL ACTA DE COMPROBACION-FALTA DE PRUEBA - RECHAZO DEL RECURSO (28)**

En efecto, más allá de subyacer dudas sobre si el acta de comprobación constituye un acto administrativo simple o un acto de naturaleza instrumental o preparatorio del primero -parece que el legislador ha optado por ésta última al no haber establecido la posibilidad de impugnarla administrativa o jurisdiccionalmente, acordando sólo la posibilidad de efectuar un descargo en relación a su entidad y alcances-, emerge con meridiana claridad que resulta cuanto menos discutible acudir a los postulados del Código Civil para juzgar si se encuentra ajustada a derecho el acta infraccional.

Ello así habida cuenta que existe legislación específica de derecho público que, en materia de actas de comprobación, plasma los presupuestos sobre los que se erige su validez. Por tanto, resulta prudente verificar si en relación a ella se han cumplido los requisitos exigidos por la normativa específica -Ley Nº 24449, leyes provinciales de adhesión y decretos reglamentarios-, sin importar a ciencia cierta si constituye o no un instrumento público en los términos del art. 979 del CC.

Lo afirmado no resulta conmovido por el hecho de endilgársele defectos en su notificación, pues si bien es verdad que el acta carece de firma del presunto infractor -circunstancia que por cierto no constituye para la ley un requisito de validez-, surge de ella que el funcionario actuante ha dejado constancia de tal situación y del retiro de copias por parte de aquél, lo que implica en principio presumir de cumplida la manda del art. 70 inc. a) numeral 4, de la Ley Nº 24449, presunción que no ha sido desvirtuada por prueba alguna en contrario.

Asimismo, tal circunstancia amerita colegir como legítima a la resolución impugnada, toda vez que gozando ella de presunción de validez, su veracidad no ha sido menguada no pudiendo entonces aseverarse como lo pretende el apelante que la resolución cuestionada adolezca de vicios palmarios que justifiquen su anulación.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución emanada de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos.

"GOMEZ, CRISANTO ADOLFO S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. Nº 913/CU, L.I., Fº 61.

04/8/2015 - Dres. Lacava, López, Erramuspe.

**MULTA - RESOLUCION CONDENATORIA DE LA DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD
VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS - CIRCULACION SIN LUCES REGLAMENTARIAS, SIN
CARNET DE CONDUCTOR Y SIN SEGURO AUTOMOTOR OBLIGATORIO - FALTA DE PRUEBA-
MANIFESTACIONES DOGMATICAS - ACTA DE INFRACCION - RECHAZO DEL RECURSO (29)**

Cabe destacar que el acta de infracción que fuera labrada con los requisitos de ley no contiene certeza de lo afirmado, sino sólo de los dichos del funcionario actuante. No hace prueba en sí misma y puede ser desvirtuada por otros medios probatorios.

En este marco, siendo que el recurrente se limita a negar las afirmaciones efectuadas por el funcionario competente, sin producir prueba que acredite sus afirmaciones y siendo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley Nº 24449 establece la obligación del conductor de exhibir la documentación exigible al solo requerimiento, que de conformidad a lo dispuesto en los incs. b y c del art. 40 de la misma norma, se requiere para circular la portación de la cédula de identificación del vehículo y el comprobante de seguro en vigencia, ha de confirmarse la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos.

"GONZALEZ, FABIAN DARIO S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 918/CU, L.I., F° 61.

04/8/2015 - Dres. Erramuspe, Lacava, López.

MULTA - RESOLUCION CONDENATORIA DE LA DIRECCION DE PREVENCION Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS - FALTA DE NOTIFICACION AL PRESUNTO INFRACCTOR DEL ACTA DE COMPROBACION- ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA - HACE LUGAR AL RECURSO (30)

En el procedimiento contravencional debe citarse al supuesto infractor a fin de que comparezca ante la autoridad de aplicación dentro del plazo de cinco días de la citación, a los efectos de ejercer su derecho de defensa y proponer y ofrecer las pruebas pertinentes, bajo apercibimiento que ante su incomparencia en tiempo y forma, se dará por decaído el uso de tales derechos.

La constancia de recepción surte los efectos de citación, cuando ella fuera entregada al presunto infractor, pero en aquellos supuestos en los cuales éste se niegue a recibir la copia -tal como ocurrió en el presente- es deber de la autoridad de aplicación, notificarse la citación para ejercer el derecho de defensa.

La aplicación de una sanción contravencional se sujeta a que se sustancie un procedimiento administrativo destinado a investigar la actuación del presunto infractor, en el cual se garantice el derecho de defensa, debiendo reconocerse, como mínimo, la posibilidad de que el infractor tome conocimiento previo de los hechos y conductas imputables y, en su caso, presente un descargo brindando las explicaciones que estime pertinentes.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos, la que se anula.

"OKON, ARIEL GUSTAVO S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 919/CU, L.I., F° 61.

04/8/2015 - Dres. Erramuspe, Lacava, López.

MULTA- INCOMPETENCIA TERRITORIAL - LUGAR DE COMISION DE LA INFRACCION EN JURISDICCION DE OTRA PROVINCIA (31)

Se declara la incompetencia territorial de Tribunal para entender habida cuenta de que no se ha demostrado en el presente que el lugar de comisión de la infracción pertenezca a la jurisdicción nacional -único supuesto que habilita la prórroga de jurisdicción de acuerdo a los alcances precisados en la normativa reseñada (art. 71 Ley 24449 y Anexo I del Decreto reglamentario N° 1716/08)-.

"SASSO, ADRIAN MARCELO S/ INFRACCION A LA LEY 24.449", EXPTE. N° 705/CU, L. I., F° 47.

12/8/2015 - Dres. Lacava, Erramuspe, Lopez.

MULTA - INCOMPETENCIA - SANCION ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR AUTORIDAD DE OTRA PROVINCIA - LUGAR DE COMISION DE LA INFRACCION NO DETERMINADO (32)

Se declara la incompetencia de este organismo por cuanto no se ha demostrado que el lugar de comisión de la infracción pertenezca a la jurisdicción nacional -único supuesto que habilita la prórroga de jurisdicción de acuerdo a los alcances precisados en la normativa reseñada (art. 71 Ley 24449 y Anexo I del Decreto reglamentario N° 1716/08); se pretende la declaración de nulidad de actos administrativos dictados por un municipio de otra provincia y que el recurrente no realizó la opción de juzgamiento ante

su juez de falta oportunamente.

"AVANCINI, SANDRA INES S/RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 759/CU, L. I., Fº 51.
19/8/2015 - Dres. Erramuspe, Lopez, Lacava.

MULTA - COMPETENCIA MATERIAL - CONCEPTO DE FALTA - RECURSO DE APELACION - RECHAZO - IMPROCEDENCIA CONTRA ACTA DE COMPROBACION LABRADA POR MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (33)

Se declara la competencia material de esta Cámara atento que el actor esgrime una lesión a su derecho subjetivo proveniente de un acto de naturaleza administrativa y atento que la actividad administrativa sancionadora constituye un importante segmento de la función administrativa, se colige que el *sub lite* encuadra en las disposiciones de los arts. 1 y 2 inc. a) de la Ley N° 7061.

Se desestima el recurso de apelación contra el acta de comprobación por cuanto de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 1351 MGJ (BO. 01/6/2015), que aprueba el reglamento parcial de la Ley N° 10025 -al igual que el anterior Decreto 1962/06- prevé determinados recursos judiciales, entre los que se encuentra el de apelación, contra las sentencias condenatorias emanadas de la autoridad de aplicación, no estando previsto su articulación para recurrir las actas de comprobación.

"GATTI, CARLOS GABRIEL S/RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 979/CU.
19/8/2015 - Dres. Erramuspe, Lopez, Lacava.

MULTA - INCOMPETENCIA - ACTA DE INFRACCION DE TRANSITO EMITIDA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE OTRA PROVINCIA - OPCION TEMPESTIVA DE PRORROGA ART. 71 LEY N° 24.449 - INEXISTENCIA DE RESOLUCION CONDENATORIA - REMISION DE ACTUACIONES A DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS (34)

Se declara la incompetencia de este organismo por cuanto se ataca un acta de infracción de tránsito emitido por autoridad administrativa de otra provincia atento a la inexistencia de resolución sancionatoria siendo que el procedimiento contravencional se inicia con el acta por medio de la cual se imputa al presunto infractor la posible ocurrencia de la infracción, acordándole un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa, al término del cual -eventual actividad probatoria mediante- la autoridad de aplicación está en condiciones de emitir la resolución condenatoria. Es precisamente contra esta decisión que la legislación acuerda derecho al condenado a interponer el recurso judicial de apelación, debiendo dejar advertido que no es el Tribunal jurisdiccional por ante quien debe interponerse el mentado recurso sino ante la misma autoridad de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 inc. a) de la Ley N° 24449.

Sin perjuicio de lo expuesto, emergiendo del escrito recursivo la voluntad del presunto infractor de hacer uso de la opción contemplada en el art. 71 de la ley de tránsito, habiéndola exteriorizado tempestivamente, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Dirección Provincial de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos -autoridad de aplicación en el ámbito provincial- para que, por su intermedio haga saber a la autoridad interviniente del lugar de comisión de la infracción del ejercicio por parte del apelante de la interjurisdiccionalidad prevista en el citado dispositivo y proceda a requerir de aquella las actuaciones para su juzgamiento administrativo.

"CAROSIO, SILVIO HORACIO S/INFRACCION A LA LEY 24.449", EXPTE. N° 981/CU, L.I., Fº 65.
19/8/2015 - Dres. Lacava, Erramuspe, López.

MULTA - INCOMPETENCIA - RECURSO DE APELACION - ACTA DE COMPROBACION EMITIDA POR AUTORIDAD DE OTRA PROVINCIA - OPCION DE PRORROGA - FALTA DE PRUEBA DE TEMPESTIVIDAD (35)

Se declara la incompetencia de este organismo por cuanto la legislación de tránsito no prevé la articulación de recursos judiciales para recurrir las actas de comprobación; emergiendo del escrito recursivo la voluntad del presunto infractor de hacer uso de la opción contemplada en el art. 71 de la ley de tránsito pero no habiendo demostrado el recurrente la tempestiva opción de prórroga de jurisdicción ante la autoridad administrativa ante su juez de falta oportunamente y además, se pretende la declaración de nulidad de actos administrativos dictados por un municipio de otra provincia.

"RAMIREZ, EDUARDO DANIEL S/RECURSO DE QUEJA", EXPTE. N° 722/CU, L. I., F° 49.

19/8/2015 - Dres. Lopez, Lacava, Erramuspe.

MULTAS DE TRANSITO - LEGITIMACIÓN PARA PETICIONAR COSTAS - RECURSO DE QUEJA - SIN SUSTANCIACIÓN - IMPROCEDENCIA DE COSTAS AL ESTADO PROVINCIAL - ABSTRACTO - COSTAS - AMPARO POR MORA - ANALOGÍA (36)

Corresponde admitir la legitimación del peticionante para peticionar la imposición toda vez que bien pudo considerarse subrogado en el derecho que le asiste a su patrocinada de repetir sus honorarios del eventual condenado en costas.

Se rechaza el pedido de imposición de costas al Estado Provincial en un recurso de queja planteado por la falta de elevación tempestiva de la apelación por parte del órgano administrativo que impuso la multa de tránsito, siendo la pretensión del mismo, que se agota en la auscultación de las razones por las cuales el organismo receptor del recurso no elevó las actuaciones en tiempo.

Resulta con meridiana claridad que no se trata, en principio, de una instancia contradictoria en la que existan partes encontradas, careciendo su trámite normalmente de sustanciación, no puede endilgársele el carácter de vencida -como tampoco a la peticionante el mote de vencedora-, circunstancia que inhibe la aplicación del dispositivo contemplado en el art. 65 CPCC.

Tampoco se imponen costas ante una contienda con partes encontradas que culmina declarándola abstracta, con mayor vigor cabría concluir de ese modo en hipótesis en las cuales tal declaración emerge en actuaciones en las que no media contención.

Los fundamentos acordados para no imponer costas en el amparo por mora son perfectamente replicables en el supuesto de marras habida cuenta que el recurso de queja pergeñado en la legislación ordenatoria del tránsito ostenta idéntica finalidad, esto es, superar la mora de la Administración -en el caso, por la falta de elevación tempestiva del recurso de apelación-.

"GAGLIO, ARIEL DARIO A.C. N° 1157769 - INCIDENTE DE QUEJA S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 519/CU, L.I., F° 36.

10/9/2015 - Dres. Lacava, López, Erramuspe.

MULTAS DE TRANSITO - RECURSO DE QUEJA - ABSTRACTO HONORARIOS - ACTUACION AISLADA (37)

En consideración al modo en que concluyó la instancia recursiva corresponde regular honorarios al peticionante, si bien es posible rememorar que la legislación arancelaria veda el devengamiento de honorarios por actuación inoficiosa (art. 9° Ley N° 7046) -y parecería que la interposición de un recurso innecesario participa de esas características-, resulta claro que al momento de su interposición podría haberse considerado con derecho a deducirlo pues no había recibido aún la notificación de la decisión

administrativa, circunstancia que permite cuanto menos discutir la intensidad de la "notoriedad" exigida por el dispositivo.

Por la citada circunstancia y en razón de las pautas arancelarias contenidas en el art. 3º incs. a), b), e) y k), 5, y 25 del Decreto Ley Nº 7046.

"GAGLIO, ARIEL DARIO A.C. Nº 1157769 - INCIDENTE DE QUEJA S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 519/CU, L.I., Fº 36.

10/9/2015 - Dres. Lacava, Lopez, Erramuspe.

MULTAS - FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ABOGADO (38)

Se rechaza el pedido de imposición de costas por falta de legitimación para obrar activa manifiesta del abogado que actúa en nombre propio sin invocar hacerlo en forma conjunta al profesional presentado ni tampoco en representación de éste o en ejercicio de una acción subrogatoria no estando habilitado para contradecir respecto de la materia sobre la que versa el litigio.

Se trata de un requisito esencial de la acción, su tratamiento aun de oficio no lesiona el principio de congruencia, no correspondiendo, en consecuencia, el abordaje de la cuestión fondal.

"ESCOBAR, ALBERTO CLAUDIO A.C. Nº 1147363 - INCIDENTE DE QUEJA S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 537/CU, L.I., Fº 38.

18/9/2015 - Dres. Erramuspe, Lopez.

PRESCRIPCIÓN - TRATAMIENTO - NO FUE PLANTEDA EN SEDE ADMINISTRATIVA (39)

Se propicia el tratamiento de la excepción de prescripción cuando no fuera planteado en sede administrativa -apartándonos del criterio sentado por el Alto Cuerpo- con fundamento en la aplicación de las disposiciones del nuevo CCyC se evidencia que el remedio citado opera en el ámbito de un proceso judicial dado que el instituto de la prescripción enerva la acción judicial en tanto efecto inherente a las obligaciones, convirtiendo a la misma en una simple obligación natural. Cabe destacar que el artículo 55 del CPA le reconoce a la demandada la prerrogativa de introducir argumentos que no se hubiesen hecho valer en la decisión administrativa impugnada, aunque relacionados a ella, entre los cuales entiendo se encuentra la prescripción de la acción y la excepción de prescripción se encuentra receptada en el art. 57 inc. a) CPA, sin distinciones, razón por la que entiendo no cabe efectuar diferencias donde el legislador no lo ha hecho. Cabe resaltar que tampoco se puede considerar que exista una renuncia a la prescripción, al no plantearla en la resolución administrativa.

"GRINOVERO, NORMA ISOLINA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 553/CU, L.I., Fº 38/39.

16/9/2015 - Dres. Erramuspe, López, Marco (Abstención).

PRESCRIPCIÓN - PLAZO (40)

Se propicia se declare prescripta la acción en relación a los reajustes atinentes a los haberes de los dos años anteriores a la presentación de la demanda siendo la normativa aplicable al sub juez, específica en materia de seguridad social, es el art. 88 de la Ley Nº 18037 el cual establece que "...(p)rescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio. La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado..." -aplicable por expreso reenvío del art. 26 Ley Nº 9428-.

"GRINOVERO, NORMA ISOLINA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 553/CU, L.I., Fº 38/39.
16/9/2015 - Dres. Erramuspe, Lopez, Marco (Abstención).

REAJUSTE DE HABERES - TEORIA PRECEDENTE ADMINISTRATIVA O ACTO PROPIO - INEXISTENCIA VICIO CAUSA - ART. 6 LEY N° 9575 (41)

Se rechaza la pretensión de reajustes salariales no resulta aplicable la doctrina de los propios actos; y ello es así por cuanto, aún teniendo en consideración que la administración frente a situaciones similares hubiere brindado al caso de la demandante una respuesta diferente a la brindada al actor, entre los elementos configurativos que juegan como verdaderos requisitos condicionantes para la aplicación de la doctrina de los propios actos, es necesario además: "que existan una conducta previa y una pretensión posterior emanadas de la misma persona y que se hayan producido ambas frente a una misma contraparte y dentro del marco de la misma relación jurídica"; concretamente, "que existan identidad de partes y unidad de situaciones jurídicas", no evidenciándose el vicio en el elemento causa.

Se hace lugar a la pretensión actoral que se circunscribe a la efectivización de los aportes y contribuciones previsionales a los entes Caja de Jubilaciones y Pensiones, IOSPER y Seguro Colectivo obligatorio 3011 en virtud de lo establecido en la ley 9575 en su art. 6, es decir, la pertenencia del personal en la administración pública se consideraría ficta, aun sin prestación de servicios y ello con todos los efectos legales.

"GRIMALDI, LUCIANO MARIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 439/CU, L.I., Fº 32.

22/9/2015 - Dres. López, Erramuspe, Dieci (Abstención).

RECURSO DE REVOCATORIA - OBJETO - ADMISIBILIDAD PARCIAL (42)

El recurso de revocatoria tiene por objeto desvirtuar la inexistencia de los presupuestos de admisibilidad declarada por el juzgador, no así los defectos de orden formal -propios del recurso de nulidad previsto en el art. 76 de la ley ritual-.

"PAIGEL, LIDIA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 565/CU, L. I., Fº 39.

06/7/2015 - Dres. Lacava - LOPEZ.

RECURSO DE REVOCATORIA - ADMISIBILIDAD PARCIAL - PRETENSIONES AUTONOMAS - SALARIOS CAIDOS - DAÑOS Y PERJUICIOS (43)

Se rechaza el recurso de revocatoria contra la inadmisibilidad de las pretensiones indemnizatoria y salarial por cuanto era necesario articular previamente una petición administrativa en relación a las mismas, no bastando para ello la impugnación del acto que denegó el reclamo de nombramiento automático y definitivo en planta permanente del Municipio.

En resumen, el proceso contencioso administrativo se abre para conocer y resolver sobre cuestiones que han sido objeto de planteamiento y decisión expresa en sede administrativa, por lo que no están habilitados los tribunales jurisdiccionales para examinar nuevos planteos que no fueron articulados ante la administración. Si bien, en algunos casos, la jurisprudencia atenuó esta regla al admitir que se reclamen en sede judicial cuestiones no propuestas a la autoridad -pero implícitas por su naturaleza en la pretensión principal o son accesorias de ésta-, no debe llevar al extremo de habilitar a través de

aquellas el control jurisdiccional de pretensiones que, por su naturaleza, ostentan carácter autónomo y engloban derechos disponibles.

"PAIGEL, LIDIA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE.

Nº 565/CU, L. I., Fº 39.

06/7/2015 - Dres. Lacava- Lopez.

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA - PROCEDENCIA - DENEGATORIA DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA - PROVIDENCIA MERAMENTE INTERLOCUTORIA - INEXISTENCIA DE AGRAVIO - RECHAZO (44)

Atento que no se encuentra contemplado específicamente en el Capítulo III, del Título III del código de rito una vía recursiva ante la denegatoria del pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo, dado que la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 25 CPA lo es en relación a la suspensión decretada.

El Superior Tribunal de Justicia ha interpretado que el recurso de reposición contemplado en el art. 74 CPA sólo procede contra las providencias simples, de mero trámite o de impulso procesal, no así contra las que "resuelven incidentes del proceso" (STJER, "BALBUENA, PATRICIA HAYDEE Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL ADMINISTRATIVO" 11/03/2013).

Entendemos que ante las particulares características que reviste el proceso contencioso administrativo entrerriano, que contempla un sistema de instancia única admitiendo sólo un recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia definitiva -art. 77 bis CPA- lo que evidencia un limitado marco recursivo, cabe admitir el recurso de reposición contra resoluciones simples o interlocutorias, ya que de lo contrario las últimas quedarían prácticamente sin revisión.

En tal sentido conviene destacar, que no basta la mera discrepancia respecto a las razones dadas por el Tribunal en la resolución recurrida, sino que es preciso concretar o puntualizar los supuestos errores jurídicos o de apreciación de los hechos que se atribuyen a la sentencia; ni tampoco limitarse a reiterar las argumentaciones formuladas al promover en este caso el pedido de suspensión, ya que mal o bien ya han sido merituadas y juzgadas esas argumentaciones; pues lo que ahora está en tela de juicio son los fundamentos dados por el Tribunal; requisitos estos no cumplidos en el escrito que se analiza.

"BRESCACIN, FERNANDO D. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 591/CU, L.I., Fº 41.

04/8/2015 - Dres. López, Erramuspe.

RECURSO DE NULIDAD - PROCEDENCIA CONTRA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE CADUCIDAD DE INSTANCIA - EQUIPARABLE A DEFINITIVA (45)

El recurso de nulidad -art. 76 CPA- se encuentra previsto contra la sentencia definitiva, sin embargo, corresponde su admisión atento que se plantea contra una sentencia interlocutoria que admite la caducidad de instancia que es equiparable a sentencia definitiva por cuanto no es posible continuar de seguirse otro juicio con igual objeto teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil y el art. 19 CPA.

"FERRUCCI, JESÚS DARDO C/ MUNICIPALIDAD DE IBICUY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE.

Nº 134/CU, L.I., Fº 11.

18/9/2015 - Dres. Erramuspe, Lopez, Rojas (Abstención)

RESOLUCION DE INADMISIBILIDAD - RECURSO DE REVOCATORIA - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - REQUISITO PROCESAL CON RANGO CONSTITUCIONAL - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - RECHAZO DEL RECURSO (46)

En el ámbito del proceso contencioso administrativo entrerriano -y ello no es, en general, distinto a lo que ocurre en otras normas nacionales y locales-, el Decreto Ley N° 7061 (*dixit* Código Procesal Administrativo), al fijar recaudos de habilitación de la vía judicial cuando se pretende demandar al Estado, establece -en tanto carga procesal para la defensa de derechos e intereses legítimos- una serie de presupuestos o condiciones legales. Y aún cuando autorizadas opiniones sostienen con fundados argumentos que la regulación de la habilitación de la instancia es susceptible de vulnerar el principio de tutela judicial efectiva, lo cierto es que otra parte de la doctrina ha considerado que la vía administrativa previa no lo agravia, siendo tal el parecer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido inveteradamente la constitucionalidad de las normas que exigen presupuestos procesales para la acción, señalando la necesidad de que los jueces verifiquen de oficio su cumplimiento (cfr CSJN *in re "Ramirez"*, Fallos 332:875).

Y ello lo ha sido, incluso, guardando adecuada interpretación de las normas convencionales que resguardan las garantías procesales de los administrados contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), integrante del bloque de constitucionalidad establecido por mandato constituyente (cfr. art. 75 inciso 22 CN).

Despejado el reproche de naturaleza supranacional que subyace en el remedio articulado, corresponde decir que si discusiones y polémicas se le endilgan a la constitución entrerriana reformada en referencia al objeto recursivo, tales merecimientos no podrían dejar de referirse a la circunstancia de haber incorporado el "agotamiento de la vía administrativa" como presupuesto procesal con rango constitucional para el acceso al control judicial de los actos administrativos, distanciándose tal vez de la tendencia legislativa más moderna que busca *eliminar* el recaudo en refuerzo de la garantía de la tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, aún en la consideración de que el derecho pretendido haya podido tener por origen un acuerdo celebrado entre el contratante y su contratista, resultaba de ineludible exigencia la articulación de un reclamo frente a su incumplimiento, cuya denegación expresa o tácita posicionara a la contratista en estado de promover las acciones destinadas a su efectivización, circunstancia que, como se advierte, no se ha producido.

"ECOURBAN S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 449/CU, L.I., F° 33.

05/8/2015 - Dres. Lacava, Erramuspe, López.

REVISION DE LA ADMISIBILIDAD EN SENTENCIA - EXCEPCION DE INADMISIBILIDAD PARCIAL DE LA ACCION SE DIFIERE SU TRATAMIENTO (47)

Ab initio se destaca que si bien en autos se ha dictado la resolución de admisibilidad del proceso, cabe considerar que conforme lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia en reiteradas causas, aun cuando se haya resuelto la admisión de la acción, esta puede ser analizada nuevamente al momento de dictar sentencia puesto que "la regla de la irrevisibilidad dispuesta por el art. 47 de la ley 7.061 no es inmovible ya que puede ceder cuando la admisión del proceso ha sido cuestionada por quien no había sido oída al momento en que aquélla se dictó" (conf. "Reula" 1989, "Manasseri de Caffaratti" 1990, "Mazzucco" 1994, "Orrego" 2.000, "Farisano" 2.001).

"FAVRE DE MEGLIO, MARTA ESTELA C/ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 328/CU.

07/9/2015 - Dres. Erramuspe, Lacava, Rojas (Abstención).

REVISION DE LA ADMISIBILIDAD EN SENTENCIA - EXCEPCION DE INADMISIBILIDAD PARCIAL DE LA ACCION DIFERIDO SU TRATAMIENTO - RECHAZO - CONGRUENCIA ENTRE PRETENSION JUDICIAL Y RECLAMO ADMINISTRATIVO - INFORMALISMO - PRO ACTIONE - JEFA AREA DE ENFERMERIA- DIFERENCIAS SALARIALES POR CATEGORIA Y ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL (48)

Se rechaza la excepción de inadmisibilidad parcial existiendo la congruencia entre lo reclamado en sede administrativa y la pretensión que es objeto de la acción judicial -art. 10.

Sabido es que, aplicando uno de los principios característicos del procedimiento administrativo denominado propiamente como "moderación de las formas a favor del administrado" (comúnmente llamado "informalismo a favor del administrado"), no es menester calificar jurídicamente a las peticiones de los administrados en forma estricta, debiendo atenderse -en la interpretación de las impugnaciones deducidas- a la intencionalidad de éstas antes que a la letra de las presentaciones.

El principio de congruencia, dispuesto en el art. 10 CPA, exige que la acción judicial se limite a las cuestiones que fueron debatidas en las reclamaciones o recursos administrativos, implica requerir que en lo sustancial la pretensión esgrimida en sede judicial refiera al mismo objeto y hechos invocados en la instancia administrativa, una interpretación diferente nos llevaría al extremo de exigir una estricta identidad formal o literal entre el objeto de reclamación en una y otra sede, lo cual supone actuar con un exceso de rigorismo incompatible con la naturaleza de los derechos que se debaten, cercenando el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Además y considerando otro principio aplicable al procedimiento administrativo que en muchas ocasiones -como la presente- viene a reforzar o a apoyar al anteriormente mencionado es el denominado "in dubio pro actione" el cual postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

"FAVRE DE MEGLIO, MARTA ESTELA C/ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 328/CU.

07/9/2015 - Dres. Erramuspe, Lacava, Rojas (Abstención).

RIL - NO SE CONCEDE - RECHAZO DE EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGISTIMACION PARA OBRAR- NO SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL - COSTAS CUESTION CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE MERITO (49)

El planteo opuesto ..como excepción de previo y especial pronunciamiento respecto de la circunstancia de entender que no se encontraba debidamente agotada la vía administrativa, obstando la admisibilidad del proceso, es un tema cuya resolución negativa, no pone fin al pleito, ni hace imposible su continuación.

En consecuencia, por ausencia de los requisitos formales indispensables para la procedencia del recurso de inaplicabilidad, el interpuesto contra la resolución recaída por medio de la cual se resuelve la "Excepción Previa de Falta de Legitimación para Obrar", resulta inadmisibile.

Cuadra recordar que lo referente a las costas constituye una cuestión de hecho cuya determinación corresponde a los tribunales de mérito, ya que, como principio general, las cámaras son soberanas en materia de imposición de costas.

"CASTILLO, HECTOR LUIS C/ ESTADO PORVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N°

182/CU, L.I., Fº 15.

04/8/2015 - Dres. López, Erramuspe, rojas (Abstención).

RIL - ADMISIBILIDAD - CADUCIDAD DEL RIL - SENTENCIA INTERLOCUTORIA ASIMILABLE A DEFINITIVA - VIOLACION O ERRONEA APLICACION DE LA LEY (50)

Se concede el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la admisibilidad de los presupuestos, se reconoce definitividad a la decisión que hizo lugar a la caducidad de la segunda instancia, constituyendo -a la postre- una instancia ulterior a la principal, lo que torna aplicable la solución prevista en el art. 306º CPCC, por expreso reenvío legal: *"La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida"*.

Con respecto al requisito exigido en el art. 276 a los fines de la concesión del recurso este Tribunal entiende que la accionante señala y explica cuales son, a su juicio, los errores en que habría incurrido la sentencia cuestionada en relación a las normas que individualiza y examina, todo lo cual constituye, razón suficiente para admitir el recurso interpuesto pudiendo ser canalizado en la causal de violación o errónea aplicación de la ley.

"AGUILAR, CARLOS HUMBERTO Y OTROS C/CONSEJO GENERAL DE EDUCACION Y ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 184/CU, L.I., Fº 15.

19/8/2015 - Dres. Lacava, Erramuspe, López.

BOLETIN PRIMER SEMESTRE DE 2016

INDICE

ACTO ADMINISTRATIVO - INVALIDEZ - REGIMEN APLICABLE	3
ADMISIBILIDAD - INADMISIBILIDAD.....	3
ADMISIBILIDAD - INFORME MEDICO - ACTO INIMPUGNABLE.....	3/4
ADMISIBILIDAD - INNECESARIEDAD DE PRETENSION DE IMPUGNAR ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO.....	4
ADMISIBILIDAD - MULTA TRIBUTARIA - PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCION ESTABLECIDO EN EL CODIGO FISCAL - INEXIGIBILIDAD SOLVE ET REPETE.....	4
AMPARO - MULTA DE TRANSITO - NULIDAD - VICIO DE NOTIFICACION	4/5
AMPARO - MULTA DE TRANSITO - PROCEDENCIA DE LA VIA ELEGIDA - OMISION DE DAR DE BAJA INFRACCIONES - DERECHO A TRANSITAR.....	5
CADUCIDAD DE INSTANCIA DE OFICIO	5
CADUCIDAD DE INSTANCIA - PROCEDENCIA.....	5
CADUCIDAD - ULTIMO ACTO DE IMPULSO DENUNCIADO - NO VINCULA AL JUEZ.....	6
COMPETENCIA.....	6
COMPETENCIA - EJECUCIÓN DE HONORARIOS.....	6
COMPETENCIA - FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ACTIVIDAD ESTATAL DE FOMENTO.....	6/7
COMPETENCIA - FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - TRIBUTO PROVINCIAL.....	7
COMPETENCIA - INHIBITORIA - PROCEDENCIA - EMPLEO PUBLICO - CONTRATACIONES....	7/8
CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA - FACULTAD RESCISORIA.....	8
CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA - FACULTAD RESCISORIA - FUERZA MAYOR.....	8/9
COSTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - OMISION DE IMPOSICION ACTORA.....	9
COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO - PRETENSION DE LESIVIDAD.....	9
COSTAS - SIN IMPOSICION - MULTA DE TRANSITO - RECURSO DE NULIDAD.....	9/10
EJECUCION DE HONORARIOS - CITACION DE VENTA - NOTIFICACION DOMICILIO REAL.....	10
EJECUCION DE HONORARIOS - REQUISITOS - PROCEDENCIA.....	10
EJECUCIÓN DE SENTENCIA - AMPLIACION - RECHAZO.....	10
EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA DENEGACION TACITA: REQUISITOS.....	10/11
EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO VIA ADMINISTRATIVA - EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.....	11
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - POR RAZÓN DE LA PERSONA - ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAL.....	11
HONORARIOS - ADECUA INTERESES - LITISCONSORCIO PASIVO - INTERÉS COMÚN.....	11/12
HONORARIOS - BASE ECONOMICA.....	12
HONORARIOS - INADMISIBILIDAD - IMPROCEDENCIA	12
HONORARIOS - PROHIBICION DE INDEXACION.....	12/13
LEGITIMACION PROCESAL - ADMINISTRADOR DE LA SUCESION.....	13
LESIVIDAD - FUNDAMENTO.....	13
LITISPENDENCIA DE OFICIO - SUPUESTOS - FUNDAMENTO - EFECTOS DE SU	

PROCEDENCIA.....	13/14
MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA	14
MEDIDAS CAUTELARES - DIFERENCIA ENTRE CAUTELARES Y SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	14/15
MEDIDA CAUTELAR - PROCEDIMIENTO DE DISCIPLINARIO	15
MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - PROCEDENCIA.....	15
MEDIDA MEJOR PROVEER - PROCEDENCIA EN ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	16
MULTA DE TRANSITO - INCOMPETENCIA TERRITORIAL - REMISION AL TRIBUNAL COMPETENTE.....	16
MULTA DE TRANSITO - RECHAZO IN LIMINE - CARTA DE ESTUDIO JURIDICO.....	16
MULTA DE TRANSITO - RECURSO DE APELACION - APLICACION DEL CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO.....	16
MULTA DE TRANSITO - RECURSO DE NULIDAD - ACTA DE INFRACCION - NOTIFICACION - PROCEDENCIA.....	17
PRETENSION DE REPETICION - BUENA FE - RECHAZO.....	17/18
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.....	18
PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE.....	18
REAJUSTE DE HABERES JUBILATORIOS - ADICIONAL POLICIA - PRINCIPIO DE MOVILIDAD.....	18
REAJUSTE DE HABERES JUBILATORIOS - ADICIONAL POLICIA - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	18/19
REAJUSTE DE HABERES JUBILATORIOS - INCENTIVO DOCENTE - INTEGRACION DE LITIS - ESTADO NACIONAL COMO TERCERO.....	19
REAJUSTE DE HABERES JUBILATORIOS - PAGOS PARCIALES SIN RESERVA - INEFICACIA LIBERATORIA	19/20
RECURSO - DERECHO AL RECURSO - DERECHO HUMANO.....	20
RECURSO DE REPOSICION - PROCEDENCIA - RESOLUCIONES SIMPLES O INTERLOCUTORIAS.....	20
RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PRESUPUESTOS.....	20/21
RIL - DENEGADO POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR OMISION DE INTEGRACION DE LA LITIS CON EL ESTADO NACIONAL.....	21
RIL - DENIEGA - NO ES SENTENCIA DEFINITIVA O ASIMILABLE A TAL DECISION RECAIDA EN INCIDENTE DE NULIDAD.....	21
RIL - DENIEGA POR CONTRADICCION DEL TRIBUNAL.....	21
RIL - DENIEGA POR SER CUESTIONES DE HECHO Y PRECLUSAS.....	21/22
RIL - DENIEGA POR VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL.....	22
RIL - ERROR ENCABEZAMIENTO DEL RECURSO - FALTA DE FIRMA.....	22
RIL - REQUISITOS FORMALES - FUNDAMENTACION.....	22
SANCION DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA - APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO PROCESAL PENAL.....	23
SANCION DISCIPLINARIA - PRESCRIPCION DE LA POTESTAD SANCIONATORIA - APLICABLE CPPP - ORDEN PUBLICO.....	23
SANCION DISCIPLINARIA - PRUEBA NULA - VICIO MOTIVACION.....	23/24

SANCION DISCIPLINARIA - SALARIOS CAIDOS - PROCEDENCIA.....	24
SANCION DISCIPLINARIA - SUMARIO ADMINISTRATIVO - CARGA DE LA PRUEBA INSTRUCTOR DEL SUMARIO.....	24
SENTENCIA - NULIDAD - REENVIO - ALCANCE.....	24/25
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	25

ACTO ADMINISTRATIVO - INVALIDEZ - REGIMEN APLICABLE

Y si el tipo pretensional articulado presenta deficiencias regulatorias, la situación se complejiza a poco de advertir la inexistencia en el orden provincial de una teoría general del acto administrativo que, entre otras cuestiones, de adecuado tratamiento a sus elementos, caracteres, vicios y efectos, así como a las causales y modos de extinción.

Más allá de existir normas concretas -aunque dispersas- que refieren sesgadamente a algunos de esos aspectos (v.gr., el art. 2 inc. a) del CPA que alude a distintos elementos que componen el acto administrativo, el art. 22 del CPA, que recepta las categorías de actos nulos y anulables, o el art. 53 de la Ley Nº 7060, en relación al elemento motivación del acto administrativo, así como, sin duda, diversos dispositivos de la Constitución Provincial, como el art. 65 que exige el deber de fundamentación suficiente y resolución en plazo razonable, por citar sólo algunos ejemplos), la realidad local demuestra que en el ámbito contencioso administrativo entrerriano campea una evidente orfandad normativa a la que cabe atender mediante alguna de las diversas técnicas orientadas a eliminarlas.

No existiendo entonces en el derecho administrativo provincial un régimen de invalidez de los actos administrativos locales, entiendo coherente con los postulados de la sentencia casatoria acudir por analogía a la regulación sobre invalidez contenida en la teoría general del derecho común plasmada en el Código Civil vigente a la época de los sucesos (...).

"ESTADO PROVINCIAL C/ ROMERO, SERGIO EDUARDO S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD", Expte. Nº 194/CU, TºI, Fº 16, 20/5/2016, Dres. Lacava, López, Marcó (abstención).

ADMISIBILIDAD - INADMISIBILIDAD

Por último, ingresando a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales en relación a la restante pretensión indemnizatoria prevista en la Ley Nº 24557, de la lectura del escrito de demanda, de las constancias acompañadas a la causa ni del expediente administrativo, se advierte que la parte actora haya planteado ante la autoridad administrativa el cumplimiento de la obligación que aquí se reclama, por lo que no cuenta con el recaudo de admisibilidad referente al reclamo administrativo previo, en los términos de los artículos 4 y 10 del CPA.

Que, como consecuencia de todo lo antes expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del proceso.

"AZORIN, MARCELO RAUL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"
Expte. Nº 527/CU, L.I., Fº 37, 07/03/2016, Dra. Erramuspe, Presidente.

ADMISIBILIDAD - INFORME MEDICO - ACTO INIMPUGNABLE

En este orden de ideas, ingresando a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de la lectura del escrito de demanda, de las constancias acompañadas a la causa y del expediente administrativo, surge que la parte actora centra sus embates contra el mencionado informe y su

procedimiento, así como también, contra el dictamen de la Junta Médica Superior que en modo alguno son actos administrativos y menos aún definitivos y causatorios de estado que pudiere ser revisado ante esta instancia judicial, por lo que no cuenta con el recaudo de admisibilidad exigido por el art. 4 CPA y 205 inc. 2 c) de la Constitución Provincial.

Que, como consecuencia de todo lo antes expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del proceso.

"RETAMAR, MARIO ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" 21/03/2016, Expte. N° 1003/CU, L.I, Dra. Erramuspe - Presidencia.

ADMISIBILIDAD - INNECESARIEDAD DE PRETENSION DE IMPUGNAR ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO

Por su parte, del análisis del escrito promocional no se advierte que el accionante haya petitionado en forma expresa... los actos administrativos originarios de las presentaciones realizadas por el accionante, lo que no impide que tal pretensión sea considerada como implícitamente deducida por la misma, dado que mediante la demanda se atacan los argumentos puntuales dados en esos actos administrativos lo que revela que la actora se hizo cargo y efectuó una crítica de los motivos esgrimidos por la Administración para denegar su pedido, de ello surge que la pretensión contencioso administrativa también comprende la declaración nulificante de aquellas.

"FERNANDEZ, HORACIO JAVIER C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 1064/CU, L.I., F° 70, 22/6/2016, Dra. Erramuspe - Presidencia.

ADMISIBILIDAD - MULTA TRIBUTARIA - PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCION ESTABLECIDO EN EL CODIGO FISCAL - INEXIGIBILIDAD SOLVE ET REPETE

Analizada la plataforma fáctica y conforme surge de las constancias de autos, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 41 y 42 del CPA, habiendo agotado la instancia administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 205 inc. 2 apartado c) CP, art. 4 del CPA, arts. 105 y 106 del Código Fiscal, promoviendo dentro de los 30 días hábiles la demanda (...) de notificado (...), el acto definitivo y causatorio de estado (Resolución ... del MEHF ...).

Que como consecuencia de lo expuesto, siendo que se cuestiona la imposición de una multa por lo que no cabe exigir el recaudo establecido en el art. 9 del código de rito, corresponde declarar la admisibilidad del proceso en consonancia a lo dispuesto en los arts. 45 y 46 a *contrario sensu* del CPA.

"GALARZA JUAN DIONISIO Y OTROS C/ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 1025/CU, L.I., F° 67, 11/5/2016, Dra. Erramuspe - Presidencia.

AMPARO - MULTA DE TRANSITO - NULIDAD - VICIO DE NOTIFICACION

Que, entonces, de las constancias de autos, y sobre todo por falta de cumplimiento de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Entre Ríos de acompañar el expediente requerido, es que no se puede acreditar la existencia de las circunstancias que hagan válida la notificación en el domicilio; y ni siquiera el Estado a través de la Fiscalía de Estado invoca la existencia de dichas circunstancias, por lo que a mi entender, no podemos apartarnos de la regla general, que es que el

presunto infractor debió ser notificado de la comisión de la presunta falta dentro de los diez kilómetros del lugar de comisión del mismo -Apartado 2º, inc. "G" del Art. 2º, Decreto N° 1351/2015 MGJ-.

Que surgiendo de la notificación efectuada por la autoridad de aplicación, agregada a fs. 3, que la misma fue diligenciada en el domicilio del presunto infractor, y como se dijo, no habiendo la autoridad de aplicación, que es sobre quién pesa la obligación, justificado por qué razón no se dió cumplimiento al procedimiento establecido en el Art. 70 de la Ley N° 24449 y el apartado 2º, inc. "G" del Art. 2º, Decreto N° 1351/2015 MGJ, dicha notificación no tendrá validez, por lo que estamos ante un procedimiento viciado ya que se ha convertido la excepción en regla sin justificarlo, nulificando por tanto también el acta de infracción que es el instrumento que se debió notificar.

"FEINSILBER, DANIEL GUSTAVO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 1068/CU, L.I., Fº 70, 27/03/2016, Dr. López.

AMPARO - MULTA DE TRANSITO - PROCEDENCIA DE LA VIA ELEGIDA - OMISION DE DAR DE BAJA INFRACCIONES - DERECHO A TRANSITAR

Resulta clara entonces la ineficiencia de la vía judicial prevista en la Ley N° 24449 pues, como surge del informe brindado por la propia Dirección de Prevención y Seguridad Vial de Entre Ríos obrante a fs. 36- los importes exigidos emanaban de simples actas de comprobación y no de sentencias condenatorias -como enfatiza el documento de fs. 3-, circunstancia que veda la posibilidad de articular contra aquéllas el recurso judicial de apelación.

Tal conducta, en sí misma no es ilegítima, pero sí lo es el hecho de haber mantenido a las infracciones, no obstante su baja en el organismo local, como vigentes en el Sistema Nacional de Antecedentes de Tránsito, obstaculizando con tal improceder la posibilidad de que el amparista obtenga la renovación de su licencia de conducir sin oblar el importe de las infracciones dejadas sin efecto, afectando claramente el ejercicio de su derecho constitucional a transitar libremente por medio de vehículos.

"ROLDAN NEUBAUER, GUSTAVO ENRIQUE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 1061/CU, L.I., Fº 70, 13/03/2016, Dr. Lacava.

CADUCIDAD DE INSTANCIA DE OFICIO

Analizado bajo estos parámetros el *sub júdice*, cabe señalar que la última resolución que tuvo por finalidad impulsar la causa fue dictada en fecha 21/4/2014 -resolución que dispuso correr traslado de la demanda obrante a fs. 221- y que en fecha 11/7/2014 el letrado patrocinante de la actora retiró dos juegos de copias para traslado -confr. fs. 221 vta.-, de lo cual cabe colegir que ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 38º del CPA, sin que pueda considerarse como un acto de impulso del proceso que interrumpa la caducidad operada la renuncia al patrocinio y pedido de regulación de honorarios que efectúa el letrado a fs. 222. En consecuencia, corresponde declarar de oficio la caducidad de instancia.

"WALSER, VERÓNICA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COLÓN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 353/CU, L.I., Fº 25, 05/5/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, Tepsich (abstención).

CADUCIDAD DE INSTANCIA - PROCEDENCIA

Que entonces, a la luz de los principios que se enunciaron precedentemente, siendo que el actor realizó un

acto de impulso procesal luego que había transcurrido el plazo de caducidad y que el mismo no fue consentido por el demandado, quien inmediatamente petitionó su declaración, corresponde declarar caduca la instancia.

"BONOMI, NORMA ELENA y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 97/CU, L.I., F° 9, 4/2/2016, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

CADUCIDAD - ULTIMO ACTO DE IMPULSO DENUNCIADO - NO VINCULA AL JUEZ

Por tanto debemos anticipar que este tribunal no partirá de la fecha que indica el acusante -ni la actora-, habida cuenta que a criterio del sentenciante no es esa la última actividad que tuvo por efecto impulsar el procedimiento.

"PELLEGRINI, HUGO MARCELO C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 238/CU, L.I., F° 18, 04/2/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

COMPETENCIA

Por todo ello, teniendo en cuenta la índole administrativa del vínculo alegado en la demanda -sujeto a un régimen de derecho público local-, y hallándose en tela de juicio actos administrativos emanados del Estado Provincial, como lo es la rescisión del contrato que vinculaba a las partes, de conformidad con la doctrina emanada del Alto Cuerpo jurisdiccional entrerriano, no cabe sino coincidir con la postura que esgrime el Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a que este tribunal ostenta competencia *ratione materiae* para entender y resolver en la causa de referencia, por lo cual corresponde declarar la competencia de este tribunal para intervenir en aquellas actuaciones.

"ARIZABALO, CARLOS ALFREDO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA" Expte. N° 1042/CU, L.I., F° 69, 4/02/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

COMPETENCIA - EJECUCIÓN DE HONORARIOS

Siendo la presente una ejecución de honorarios regulados judicialmente, este Tribunal resulta competente para entender en la misma atento lo dispuesto en el primer párrafo del art. 119 de la Ley N° 7046, por cuanto la excepción consignada en ese mismo artículo respecto de los honorarios regulados por "Tribunales de Alzada", no es de aplicación a esta Cámara atento que si bien este organismo está compuesto como un tribunal colegiado, es de instancia única en las cuestiones propias de la materia contencioso administrativa, todo lo cual reafirma la conclusión que al ser esta Cámara quien reguló los honorarios profesionales la misma es competente para entender en la ejecución de los mismos.

"ARCE CESAR ARIEL Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 1067/CU, L.I., F° 70, 12/5/2016, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

COMPETENCIA - FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ACTIVIDAD ESTATAL DE FOMENTO

En el presente caso, se advierte sin hesitaciones que la acción interpuesta se encuentra dirigida a obtener de la Administración Pública provincial el dictado de un acto administrativo que facilite la obtención de beneficios impositivos y de otra índole contemplados en leyes destinadas a mitigar los efectos de catástrofes o desastres naturales, por lo que no cabe duda alguna que la materia se enmarca dentro de la potestad estatal de fomento, actividad que refleja la intervención subsidiaria del Estado ampliatoria de los derechos de las personas, y como tal, regida por los principios y normas del derecho administrativo.

"SAENZ VALIENTE HNOS. S.A. Y OTRAS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ COMPETENCIA", Expte. N° 1059/CU, L.I., F° 70, 05/5/2016, Dres. Erramuspe - Presidencia (abstención), Lacava, López.

COMPETENCIA - FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - TRIBUTO PROVINCIAL

En el presente caso, se advierte sin hesitaciones que la acción interpuesta se erige en torno a los alcances de normas de naturaleza tributaria.

Cuadra destacar que, materialmente, el ejercicio del poder tributario por parte del Fisco Provincial integra el derecho público entrerriano.

He de recordar que el art. 8 de la Carta Magna local reivindica la materia tributaria como potestad del Estado Provincial, vedándole declinar el derecho de establecer o percibir impuestos.

En ese sentido, corresponde a la Legislatura provincial el dictado de la legislación impositiva (art. 79 y 122, inc. 7° CP), estableciendo a esos efectos impuestos, tasas y contribuciones, legislación que mantiene su vigencia en tanto no sea derogada o modificada por el mismo órgano estatal (art. 122 inc. 11 CP).

Por su parte, es atribución del Poder Ejecutivo hacer recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, imponiendo a los funcionarios encargados de la recaudación el deber de ejecutar administrativamente el pago en la forma que determine la ley, dotando al contribuyente de una acción para ocurrir ante los tribunales jurisdiccionales (art. 175 inc. 11 CP).

Resultando del análisis del promocional que la pretensión actoral se encuentra enderezada a dotar de certeza a normas tributarias, las que, por imperativo constitucional, revisten el carácter de normas de derecho público provincial, no puede discutirse entonces que el presente proceso corresponde a la competencia material de este Tribunal, atento a que la relación jurídica en que se funda la pretensión emana del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, siendo sus consecuencias regidas primordialmente por el derecho público.

Las aristas reseñadas decantan sin menguas en la competencia *ratione materiae* de esta Cámara, en los términos del art. 1° Ley N° 7061.

"MOLEIRO, JOSE L. C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS - ORDINARIO - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ COMPETENCIA" Expte. N° 1077/CU, L.I., F° 71, 16/6/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

COMPETENCIA - INHIBITORIA - PROCEDENCIA - EMPLEO PUBLICO - CONTRATACIONES

Así descriptos los hechos relatados en el promocional, corresponde puntualizar que la actividad del personal afectado al desenvolvimiento de una institución pública, como son los Hospitales dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos, es una típica actividad administrativa, regulándose, en consecuencia, por las normas y los principios generales y análogos del Derecho público, sin desconocer que la actividad profesional se rige por la *lex artis* de la especialidad de salud.

El Estado Provincial presta el servicio público de atención médica, disponiendo de una red de hospitales,

cuerpo médico y personal que se desempeña en ella. Todos ellos son agentes dependientes de la Administración y revisten en el ejercicio de la función la calidad de órganos administrativos que imputan su actividad al ente del cual forman parte.

Por ello no podemos dejar de señalar que la actividad de los mismos se rige por las normas de empleo público provincial, en particular la Ley Nº 9755, que comprende al personal que presta servicios en los Establecimientos Asistenciales y Sanitarios dependientes del Organismo Central de la Salud Pública de la Provincia de Entre Ríos.

En concreto, se trata de una norma que regula el contenido de las relaciones de empleo público que vincula a la administración pública con sus agentes.

En dicha normativa se reglamenta no sólo el ingreso y su cese, sino también la clasificación de los cuadros en planta permanente y temporaria, el régimen de trabajo, los derechos y obligaciones, así como los regímenes remuneratorio, disciplinario y de licencias.

Esta apreciación permite colegir la imposibilidad de aplicar la Ley 20744 -y sus modificatorias-, mientras no se constate la excepcionalidad contemplada en el artículo 2 de la mentada norma, circunstancia ésta que en autos no se advierte acreditada.

Los hechos esgrimidos por la accionante evidencian que el objeto de la actividad que dice haber desarrollado ostenta naturaleza administrativa, y que se pone en tela de juicio el acto administrativo por el cual se dispuso extinguirla, decantando sin menguas en la necesidad de acudir para la solución de la contienda al régimen de empleo público citado, materia que por principio es de naturaleza administrativa, en los términos de los artículos 1 y 2 inciso c) de la Ley 7061.

"PUCHETA, WANDA EDITH C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA" Expte. Nº 1073, L.I., Fº 71, 06/6/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA - FACULTAD RESCISORIA

En los contratos administrativos el Estado tiene la facultad o potestad de rescindir el contrato por incumplimiento de la otra parte, siendo esta una de las potestades exorbitantes del derecho común y que encuentra su fundamento en alcanzar la mejor satisfacción del interés público. En el art. 73 de la Ley 6135 se establecen las causales de rescisión del contrato de obra pública, entre las cuales se estipula "cuando el contratista obre con dolo o con grave o reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales".

La facultad de rescindir el contrato unilateralmente por parte del Estado -en este caso municipal- es similar a la que poseen los contratantes en el campo del derecho privado en los términos del pacto comisorio, la diferencia radica que en el ámbito del derecho público el acto de rescisión goza de presunción de legitimidad y, consecuentemente -en el marco del proceso judicial de impugnación-, es el contratante el que debe sostener y probar su nulidad (conf. Balbin, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, T. IV, Ed. L.L., pág. 578).

Esta potestad sancionatoria o rescisoria requiere que la Administración haya puesto en mora a su cocontratante, intimándole el correcto cumplimiento de sus obligaciones en un plazo prudencial.

Lo expuesto me permite concluir que no se violó el derecho de defensa del actor con el dictado de los actos administrativos cuestionados, ya que se lo intimó para que cumpla con lo pactado, brindándosele un plazo razonable, el actor efectuó su descargo y antes de dictar el acto de rescisión se volvió a realizar una constatación por el municipio a fin de verificar si se había dado cumplido por el concesionario. (VOTO DRA.

ERRAMUSPE)

"DEL CASTILLO, CESAR OSVALDO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE HERNANDARIAS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 1007/CU, L.I., F° 66, 31/05/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (disidencia).

CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA - FACULTAD RESCISORIA - FUERZA MAYOR

En relación a la aplicación al caso la fuerza mayor como causal de rescisión unilateral, vale recordar en primer lugar que es un hecho de la naturaleza ajeno a las partes.

La ley de obras públicas N° 6351 -aplicable por analogía- establece en el art. 77 que será causa de rescisión la fuerza mayor que imposibilite su cumplimiento, en este caso la Administración abonará el trabajo efectuado. Por su parte el art. 78 establece que cuando concurrieran las causales del artículo 73 -incumplimiento contratista- y 77 -fuerza mayor- podrá rescindirse el contrato, graduando de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los arts. 74 y 76.

Lo expuesto evidencia que la Administración municipal estaba facultada para rescindir unilateralmente el contrato por fuerza mayor, como también que al darse dos causales - incumplimiento y fuerza mayor - las consecuencias de ambos deberían graduarse.

En el supuesto de la fuerza mayor la ley sólo habilita a abonar los trabajos realizados, es decir el daño emergente. En autos ha quedado probado de las constancias administrativas y de las propias expresiones del actor que no se realizó ninguna de las obras que se habían pactado, por lo que no corresponde reconocer ningún tipo de pago por trabajos que no se hicieron. (DRA. ERRAMUSPE)

"DEL CASTILLO, CESAR OSVALDO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE HERNANDARIAS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 1007/CU, L.I., F° 66, 31/05/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (disidencia).

COSTAS - CADUCIDAD DE INSTANCIA - OMISIÓN DE IMPOSICIÓN ACTORA

En consecuencia, resulta irrelevante que la decisión judicial haya omitido explayarse sobre la carga de las costas al momento de decretar la caducidad de la instancia pues ellas recaen siempre sobre la parte actora, por expresa disposición legal.

"ADRA, CLAUDIO MARCELO y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" 11/02/2016, Expte. N° 390/CU, L.I., F° 28, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO - PRETENSION DE LESIVIDAD

En cuanto a las costas, por la pretensión que prospera, cabe imponerlas en el orden causado toda vez que la nulidad del acto obedeció al improceder de la propia accionante, conforme lo autoriza el art. 65 del CPCC, por remisión del art. 88 del CPA.

"ESTADO PROVINCIAL C/ ROMERO, SERGIO EDUARDO S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD", EXPTE. N° 194/CU, T° I, F° 16, 20/5/2016, Dres. Lacava, López, Marcó (abstención).

COSTAS - SIN IMPOSICIÓN - MULTA DE TRANSITO - RECURSO DE NULIDAD

En relación a las costas, cabe señalar que su imposición estaría supeditada a la circunstancia de que haya mediado oposición a la petición incidental, esto es, una verdadera y propia contienda en la que la Administración haya asumido carácter de contradictor. Nada de esto se aprecia de estas actuaciones, lo cual permiten propiciar sin hesitación alguna que no corresponde en autos imponer costas a la Administración toda vez que al no haber existido sustanciación no puede endilgársele el carácter de *vencida* -como tampoco a la peticionante el mote de *vencedora*-, circunstancia que inhibe la aplicación del dispositivo contemplado en el art. 65 CPCC. Máxime en este caso en que la peticionante citada para ejercer su derecho de defensa en sede administrativa, no lo hizo, presentándose directamente ante el tribunal, privando de esa manera a la administración de la posibilidad de rever la situación y anular lo actuado.

"DE BATISTA, GRACIELA RAQUEL S/ RECURSO DE NULIDAD", Expte. N° 1045/CU, L.I., F° 19, 06/6/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

EJECUCION DE HONORARIOS - CITACION DE VENTA - NOTIFICACION DOMICILIO REAL

En relación a la solicitud de notificación de la citación de venta en el domicilio procesal constituido en el proceso principal, entendemos que no corresponde hacer lugar a lo peticionado... En este contexto, siendo que la citación de venta otorga la posibilidad de plantear excepciones a la misma, es decir, el ejercicio del derecho de defensa, y que incluye la notificación de la traba de embargo sobre el sueldo de los ejecutados, corresponde practicar ambas notificaciones en el domicilio real de los mismos, a fin de salvaguardar el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN).

"ARCE CESAR ARIEL Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 1067/CU, L.I., F° 70, 12/5/2016, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

EJECUCION DE HONORARIOS - REQUISITOS - PROCEDENCIA

La documentación acompañada demuestra no sólo que la imposición de costas ha recaído sobre las destinatarias de la ejecución sino también que los importes devengados se hallan firmes y consentidos, debiendo adicionar a lo expresado que no se han deducido excepciones o defensas al progreso de la acción.

Existiendo entonces incumplimiento moroso por parte de las demandadas, y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 491 y 494 del CPCC, aplicables por remisión expresa del CPA, corresponde hacer lugar a la ejecución...

"SACCO JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 959/CU, L.I., F° 63, 24/6/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

EJECUCIÓN DE SENTENCIA - AMPLIACION - RECHAZO

En primer lugar cabe considerar que de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del art. 527 CPCC -aplicable analógica y supletoriamente de conformidad a lo dispuesto en el art. 88 CPA- la facultad de ampliar la ejecución no puede ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio, habiendo

interpretado la doctrina procesalista y jurisprudencia que el trámite ejecutivo ha concluido una vez percibido el importe de ella, circunstancia que había ocurrido (...)

"VENENCIO CRISTHIAN ROLANDO C/ MUNICIPALIDAD DE IBICUY S/ SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA S/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 787/CU, L.I., F° 53, 31/5/2016, Dres. Erramuspe, López, Marcó.

EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA DENEGACION TACITA: REQUISITOS

Cuadra señalar que no es exigible para la denegación tácita la articulación de un pronto despacho ni aviso o comunicación de agotamiento de la vía. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que *"las vías de excepción -queja y pronto despacho- si bien se ejercen ante las omisiones o demoras de los órganos encargados de resolver, no integran la cadena de remedios recursivos de necesaria e imprescindible articulación para alcanzar el agotamiento de la vía administrativa y, como contrapartida, su concreto ejercicio en un caso dado no incide en el cómputo de los plazos inherentes a la determinación tácita, como que tampoco ésta se produce a partir de la omisión administrativa de resolver este supuesto, sino sólo con relación al planteo principal"* (cfr. voto del Dr. Carubia en autos "GAREIS DE TORRES, MARIA DEL CARMEN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 06/10/1994, entre otros).

"VERBAUWEDE LEONARDO FABIAN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 424/CU, L.I., F° 31, 16/6/2016, Dres. Erramuspe, López, Marcó.

EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO VIA ADMINISTRATIVA - EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

En este entendimiento, cabe considerar incluida en la excepción de incompetencia -art. 57 inc. b)- el análisis de las cuestiones de admisibilidad de la pretensión atento que su incumplimiento obsta a que el tribunal tenga facultad o competencia para ingresar a controlar la actividad estatal de conformidad a lo dispuesto en el art. 205 inc. 2 c) CP (CSJN 24-5-88, E.D. 129-209).

"VERBAUWEDE LEONARDO FABIAN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 424/CU, L.I., F° 31, 16/6/2016, Dres. Erramuspe, López, Marcó.

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA - POR RAZON DE LA PERSONA - ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAL

La conclusión que se desprende es que tanto la Provincia como la Nación son parte sustancial de la relación jurídica y tienen interés directo en la causa, atento que el marco normativo creado por la Ley N° 25053 y sus normas complementarias está cuestionado siendo el sistema financiado por fondos nacionales.

Por lo expuesto, se hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el Estado Nacional, ordenando la remisión de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"AVANZATI, EMILIA ZUNILDA ALEJANDRA y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" 01/03/2016, Expte. N° 354/CU, F° 25, L.I., Dres. Erramuspe (Abstención),

Lacava, López.

HONORARIOS - ADECUA INTERESES - DISTRIBUCIÓN - LITISCONSORCIO PASIVO - INTERÉS COMÚN

Como circunstancia especial del presente caso, se advierte, que el demandado al efectuar la liquidación calcula los intereses en base a la tasa activa que en operaciones de descuento aplica el BNA desde el 01/11/1996 al 31/10/2014, correspondiendo que sean calculados conforme la tasa pasiva del BNA hasta el 05/1/2002 y desde el 6/01/2002 de acuerdo a la tasa activa del BNA para sus operaciones de descuento ordinarias (cfr. STJER in re "Van Opstal", del 02/6/2003 y "Baretic" del 09/2/2015).

Se aclara que los letrados de la demandada y codemandada sustentaron coincidentes posiciones que los llevaron a actuar bajo interés común, razón por la cual el total de dichos honorarios deben estimarse como si fuese una sola representación letrada y distribuirse entre los mismos en proporción a la tarea por cada uno cumplida.

TROSSERO, GLADYS ESTER C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" 4/02/2016, Expte. N° 57/CU, L.I., F° 6, Dres. Erramuspe, Lacava, López (Abstención).

HONORARIOS - BASE ECONOMICA

Sentado lo anterior y a los efectos de resolver lo peticionado, debemos determinar sobre qué base se regulan los honorarios según nuestra Ley arancelaria, y a este respecto el art. 3° inc. "a" determina como pauta para su determinación, el monto o la cuantía económica del asunto si fuere susceptible de tal apreciación, por su parte el Art. 31 de la Ley N° 7046 establece en forma clara y precisa que la cuantía del juicio "*será la cantidad reclamada en la demanda, la reconvencción o lo que resulte de la sentencia si fuere mayor*". De esta manera la Ley de Aranceles garantiza que el honorario se regule sobre la base de una suma que nunca sea inferior a la reclamada en la demanda, cualquiera sea el desenlace ulterior de la litis.

"ANTAR CARLOS EMILIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y DIRECCION DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" 26/02/2016, Expte. N° 270/CU, L. I., F° 20, Dres. Erramuspe (Abstención), Lacava, López.

HONORARIOS - INADMISIBILIDAD - IMPROCEDENCIA

Conforme a lo expresado, teniendo presente que se ha procedido oportunamente en sede civil a regular los honorarios profesionales de los letrados de la demandada en relación a la actividad desplegada, y habiendo sido declarado inadmisibile el principal, es que no corresponde hacer lugar a la regulación de honorarios profesionales ..., por no registrar actuación útil con posterioridad a la mentada regulación.

"ECOURBAN S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" 11/02/2016, Expte. N° 449/CU, L.I., F° 33, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

HONORARIOS - PROHIBICION DE INDEXACION

Los honorarios regulados judicialmente en la Provincia de Entre Ríos están regidos por la Ley 7046, que el

art. 29 establece: "la unidad arancelaria "jurista" que se actualizará al momento de cada regulación o del cobro de los honorarios que no se fijen judicialmente en base a la variación de los índices de precio al consumidor (costo de vida) publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, operada entre la fecha antes mencionada y el mes anterior al de la regulación o cobro". El art. 30 dispone que sólo a los efectos regulatorios el monto del juicio se convertirá a "juristas" a fin de aplicar la escala que prevé.

Por su parte, es inaplicable el art. 114 de la Ley 7046, tercer apartado, en tanto establece la actualización de los honorarios a partir de la mora, pues a partir de la prohibición de mecanismos indexatorios por imperio de la Ley 23928 (arts. 7 y 10, ratificada por la Ley 25561), el único adicional a establecer respecto a honorarios regulados son los intereses, los cuales quedan sujetos a las reglas relativas del Código Civil.

En suma, el posible carácter de deuda de valor que tuvo en otros momentos históricos el crédito por honorarios, como la actualización del crédito ante la mora ha quedado sin efecto al entrar en vigencia la Ley 23928, que prohibió toda forma de actualización, situación que no se ha visto modificada con la entrada en vigencia del nuevo CCyC.

"FLORES, RUBEN ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. Nº 1071/CU, L.I., Fº 71, 12/5/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

LEGITIMACION PROCESAL - ADMINISTRADOR DE LA SUCESION

Esgrimiendo su carácter de administradora de la sucesión, se observa que no se ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2354 CCyC -vigente al momento de interponer la presente ejecución de honorarios- en cuanto exige que para poder promover estas acciones judiciales el administrador de la sucesión requiere de "...previa autorización judicial o de los copartícipes si son plenamente capaces y están presentes...".

"ARCE CESAR ARIEL Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. Nº 1067/CU, L.I., Fº 70, 12/5/2016, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

LESIVIDAD - FUNDAMENTO

Más, suele ocurrir que en diversas ocasiones, y por muy variados motivos, el acto emergente contiene vicios de diversa gravedad que alteran su legitimidad, razón por la cual se torna imperativa la necesidad de su retiro del mundo jurídico, no pudiendo válidamente ampararse su subsistencia.

Tal expulsión, ocurre naturalmente, como respuesta al uso por parte de los sujetos afectados de alguna de las diversas vías plasmadas en el procedimiento administrativo. Esa consecuencia, sin embargo, también puede encontrar arraigo en el ejercicio de la potestad de autotutela reconocida desde antaño a la Administración. A ese fenómeno jurídico se denomina *revocación*.

Siendo entonces una característica del estado actual del derecho administrativo la estabilidad del acto, emerge con claridad meridiana que su revocación es una medida excepcional, verdaderamente anormal.

Ante esa circunstancia, la Administración no podía apartarse de sus propios actos declarativos de derechos, debiendo ocurrir –marginando su privilegio de autotutela- a un procedimiento excepcional: la declaración judicial de lesividad.

Cabe decir que, en el derecho público provincial se observa un evidente déficit normativo en relación a la

pretensión de lesividad articulada, pues sus aristas se resumen a las expresiones contenidas en el inciso e) del CPA, que expresamente habilita como pretensión procesal la anulación de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos a los intereses públicos por razones de ilegitimidad.

"ESTADO PROVINCIAL C/ ROMERO, SERGIO EDUARDO S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD", EXPTE. N° 194/CU, L.I., F° 16, 20/5/2016, Dres. Lacava, López, Marcó (abstención).

LITISPENDENCIA DE OFICIO - SUPUESTOS - FUNDAMENTO - EFECTOS DE SU PROCEDENCIA

Lo expuesto nos obliga a analizar la posible existencia de una litispendencia, atento que ella puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa de conformidad a lo dispuesto en el art. 333, último párrafo del CPCC -aplicable supletoriamente por el reenvío dispuesto en el art. 88 del CPA-.

Su fundamento radica en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencias contradictorias y la manifiesta inutilidad de la función jurisdiccional que esa circunstancia comporta.

Existen dos clases diferentes de litispendencia atento que la conexidad entre las causas puede ser por identidad o por conexidad. Hay litispendencia por identidad cuando dos juicios son absolutamente iguales en cuanto a las tres identidades (sujeto, objeto y causa); y hay litispendencia por conexidad, cuando existe interdependencia entre las pretensiones planteadas por los mismos sujetos procesales, de manera que la sentencia a dictarse en un proceso pudiera hacer cosa juzgada en el otro.

En ambos casos varían los efectos que acarrea, por cuanto si existiera litispendencia por identidad corresponde la eliminación de uno de los procesos reiterados, mientras que si hubiese conexidad ambos procesos subsisten, pero acumulados.

En este orden de ideas, del análisis integral de las dos contiendas surge que existe conexidad por identidad entre los tres elementos (objeto, causa y sujeto) con la diferencia que en el primero existe un litisconsorcio facultativo activo, por ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 340 inc. 3 CPCC -aplicable por analogía de conformidad al reenvío dispuesto en el art. 88 CPA- correspondería ordenar el archivo del presente iniciado con posterioridad.

"GARIONI, JOSE MARIA C/ ESTADO PROVINCIAL POR ACTO DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 1070/CU, L.I., F° 71, 12/5/2016, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

En cuanto a la regulación de la tutela cautelar, el CPA se muestra generoso en regular algunos tipos de tutela provisional, principiando por dedicarle un capítulo (el III) a la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas, y otro íntegro a las medidas precautorias o cautelares (el IV), dentro de las cuales la jurisprudencia entrerriana ha encarrilado la problemática de las cautelares autónomas (...) la cautelar suspensiva autónoma quedaría circunscripta básicamente a la hipótesis en que se encuentre *pendiente* el dictado del acto administrativo definitivo, porque resulta claro que si existe acto administrativo -aún cuando no cause estado- la petición debería canalizarse por las disposiciones contempladas en el capítulo III.

"DARGAINZ, HORACIO JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ MEDIDA CAUTELAR", 21/03/2016, Expte. N° 1058/CU, L.I., F° 70, Dres. Erramuspe, Lacava,

López (abstención).

MEDIDA CAUTELAR - DIFERENCIA ENTRE CAUTELARES Y SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La diferencia, si bien sutil, es sustancial. El capítulo III exige la existencia de un acto objeto de suspensión, no así el capítulo IV, que habilita a adoptar cualquier medida cautelar aún antes de que la acción se encuentre expedita, no circunscribiéndose la tutela exclusivamente frente a actos administrativos sino ante cualquier comportamiento estatal.

Y, ¿tiene trascendencia que la suspensión sea canalizada por el capítulo III o por las disposiciones del capítulo IV del CPA?

La respuesta es evidentemente afirmativa, pues la suspensión de la ejecución del acto administrativo se encuentra supeditada al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el capítulo III: la demostración que el acto *prima facie* sea nulo, ó, pueda producir un daño grave si el acto apareciere como anulable.

En cambio, la procedencia de la medida cautelar requiere el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el art. 29: la acreditación sumaria del derecho invocado, la posibilidad de grave perjuicio o de pérdida o frustración del derecho y la urgencia de la prevención requerida.

"DARGAINZ, HORACIO JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ MEDIDA CAUTELAR" 21/03/2016, Expte. N° 1058/CU, L.I, F° 70, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

MEDIDA CAUTELAR - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

En otras palabras, no obstante no encontrarse vedada la suspensión de un procedimiento disciplinario, corresponde extremar los recaudos en su concesión a fin de evitar dilaciones infundadas que impliquen posponer el deber de preservar su organización para el cumplimiento eficiente de sus cometidos estatales. Decanta sin esfuerzos entonces que la medida interesada no puede tener acogida al no encontrarse cumplimentados los presupuestos exigidos por el dispositivo que la informa, tanto más si se considera el carácter restrictivo con el que cabe verificar su respectiva existencia, en consonancia con la inteligencia explicitada.

"DARGAINZ, HORACIO JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/MEDIDA CAUTELAR", 21/03/2016, Expte. N° 1058/CU, L.I., F° 70, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - PROCEDENCIA

En la ponderación entre el interés público y el interés de la peticionante, se destaca que la Administración Tributaria no ha ejecutado la multa respectiva -según expresiones de Fiscalía de Estado obrantes a fs. 56 vta., lo que hace suponer que el primero no se encuentra gravemente comprometido.

Y si la falta de ejecución del efecto principal del acto administrativo cuestionado ha sido pospuesto por voluntad de la propia Administración, no se advierte cómo habría de comprometerse el interés público con la posposición del efecto colateral.

Sin embargo, el perjuicio susceptible de repercutir en la incidentante surge ipso facto, ya que sería

imposible volver las cosas al estado anterior en el supuesto de que la sentencia le fuera favorable, pues hasta dicho momento se habría visto privado del derecho que le asiste a toda persona física o jurídica de participar como contratista estatal.

Las razones expresadas nos persuaden concluir que corresponde propiciar la suspensión de la anotación de la multa objeto de discusión en los autos principales en el Estado de Deuda que emite la ATER, hasta que adquiera definitividad la sentencia a dictarse en los autos principales (VOTO DR. LACAVA)

Que, en el presente caso no se avizora la presencia de los requisitos específicos de la fundabilidad de la pretensión cautelar interesada, ya que los actos administrativos que sean cuestionados, cuyos efectos se pretendan suspender, deben contener un vicio invalidante manifiesto y palmariamente verificable; al respecto, desde ya anticipo mi postura contraria al progreso del incidente incoado, por considerar que no se encuentran satisfactoriamente acreditados tales extremos legales que posibilitarían la admisibilidad de la medida cautelar requerida. (VOTO EN DISIDENCIA DR. LOPEZ)

"EMBRAGUES GONZALEZ S.R.L. C/ ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA", Expte. N° 1041/CU, L.I., F° 68, 20/5/2016 Dres. López (disidencia), Lacava, Erramuspe.

MEDIDA MEJOR PROVEER - PROCEDENCIA EN ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cabe decir que el art. 10º de la Ley N° 8369, si bien incluído dentro del capítulo que regla la acción de amparo, establece expresamente la facultad del juzgador de ordenar todas las medidas para mejor proveer que crea conveniente.

Lo subrayado no es menor, pues una interpretación integral y finalista de los dispositivos de la ley que regula los distintos procedimientos constitucionales lleva a colegir que esa facultad también cabría ejercerla en las acciones donde se pone en tela de juicio la constitucionalidad de una norma, por aquello de quien puede lo más puede lo menos, en el sentido que si puede ejercer la potestad en un proceso orientado a obtener la ilegitimidad de un acto, decisión, hecho u omisión, tanto más cabría ejercerla en un procedimiento destinado a expulsar del mundo jurídico una norma en pugna con los mismísimos postulados que sostienen el Estado de Derecho.

Resulta atinado puntualizar, que a ello no se oponen los enunciados contenidos en las escuetas disposiciones que regulan la acción de inconstitucionalidad, por cuanto, si bien con excesiva generalidad, el art. 53º del mismo cuerpo normativo pone en cabeza del juzgador la atribución de ordenar la producción de pruebas que estime corresponder.

"MAJOFE S.A. Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" 18/02/2016, Expte. N° 369/CU, L.I., F° 26, Dres. Erramuspe (Abstención), Lacava, López.

MULTA DE TRANSITO - INCOMPETENCIA TERRITORIAL - REMISION AL TRIBUNAL COMPETENTE

En consecuencia, habida cuenta que se pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo dictado por autoridades de otra provincia, y que, a juzgar por sus expresiones, el recurrente no realizó la opción de juzgamiento ante su juez de falta oportunamente, se encuentra inhibido este Tribunal para ejercer el control judicial de legitimidad, lo que conlleva sin hesitaciones la incompetencia de esta cámara para entender en el mismo.

Por su parte, resulta claro que el recurrente ha pretendido introducir el recurso de apelación contemplado en el art. 74 de la Ley Nacional de Tránsito, por lo que, más allá de haberlo interpuesto ante tribunal

incompetente, corresponde su remisión al Juez Contencioso Administrativo con jurisdicción territorial...

"PALAZZOTTI, LUIS RODOLFO, S/RECURSO DE APELACIÓN" 03/03/2016, Expte. N° 652/CU, L.I., F° 44, Dres. Erramuspe (Abstención), Lacava, López.

MULTA DE TRANSITO- RECHAZO IN LIMINE - CARTA DE ESTUDIO JURIDICO

Que, el escrito presentado es, a todas luces, manifiestamente improcedente, debiendo rechazarse sin más trámite, por carecer la documentación acompañada de aptitud legal para generar un proceso judicial válido, en virtud de tratarse de una mera intimación extrajudicial de un estudio jurídico particular, y no encuadrar dentro de las previsiones del art. 74 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, que únicamente admite la interposición de un recurso judicial contra sentencia condenatoria emanada de autoridad administrativa, incluso dejando afuera la posibilidad de su articulación para recurrir actas de comprobación de infracción de tránsito, que tampoco es el caso que viene en cuestión.

"PEREZ, HÉCTOR OSVALDO S/ RECURSO DE APELACIÓN" 07/03/2016, Expte. N° 653/CU, F° 45, L.I., Dres. Erramuspe, Lacava (Abstención), López.

MULTAS DE TRANSITO - RECURSO DE APELACION - APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO

A su vez, gozando los recursos directos de las características de una acción judicial, emerge con claridad meridiana que resultan pasibles de las diversas vicisitudes procesales previstas en general para las acciones y son susceptibles de idénticos reproches que éstas frente a su inactividad.

En mérito a ello, puede afirmarse sin hesitaciones que, en general, los recursos directos, salvo disposición expresa en contrario, son susceptibles de caducar.

Armonizando las premisas relevadas, se advierte que ante la inexistencia de plexo normativo específico, son las disposiciones del Código Procesal Administrativo (Ley N° 7061) las rectoras del recurso directo de apelación por ante este Tribunal, obviamente que en los aspectos que resulten pertinentes, atendiendo a la particular naturaleza del remedio interpuesto.

La declaración oficiosa de caducidad de la instancia en estos autos importaría un yerro jurisdiccional al no existir pendiente de impulso acto procesal alguno, en tanto el derrotero de la causa demuestra que el expediente se encuentra en condiciones de resolver con las constancias que lo edifican, lo que así se ha hecho saber al recurrente.

"COMTE, HUGO JORGE S/ RECURSO DE APELACION" Expte. N° 659/CU, L.I., F° 45, 13/5/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

MULTA DE TRANSITO - RECURSO DE NULIDAD - ACTA DE INFRACCION - NOTIFICACION - PROCEDENCIA

Bajo este marco, el análisis del acta de infracción cuestionada, revela que no se han acreditado debidamente cuáles han sido las circunstancias que hicieron imposible notificar la comisión de la infracción dentro del radio de diez kilómetros del lugar donde se verificó la misma, todo lo cual permite tener por inválida la notificación realizada al domicilio del presunto infractor.

En conclusión, por todo lo expuesto ha quedado demostrada la existencia de una ilegitimidad manifiesta que habilita acudir al presente recurso de nulidad planteado en sede judicial, debiendo hacerse lugar a la

demanda, declarándose la nulidad del acta de infracción de tránsito N° 2217234 seguida contra la recurrente Sra. Graciela Raquel De Batista, dejándola, por ende, sin efecto.

"DE BATISTA, GRACIELA RAQUEL S/ RECURSO DE NULIDAD", Expte. N° 1045/CU, L.I., F° 69, 06/6/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

PRETENSION DE REPETICION - BUENA FE - RECHAZO

Los arts. 738 y 1055 del CC son harto contundentes en relevar de la devolución de sumas de dinero a quien percibió de buena fe el pago de un importe que no le correspondía. Las normas referidas resultan a mi modo de ver suficiente justificativo de la improcedencia de la repetición articulada, trayendo en apoyo de la solución propiciada las claras directrices emanadas del Alto Tribunal federal en plurales pronunciamientos.

En colofón, dado que en la causa no está discutido que el Sr....consumió de buena fe los importes percibidos cuyo reintegro pretende la Administración provincial, los que, por cierto, ostentan claro carácter alimentario al consistir en la indemnización derivada de la incapacidad temporaria padecida como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en ejercicio de sus funciones como agente estatal, las normas referidas resultan a mi modo de ver suficiente justificativo de la improcedencia de la repetición articulada por lo que corresponde propiciar al acuerdo el rechazo de la pretensión en los términos explicitados en los párrafos que preceden.

"ESTADO PROVINCIAL C/ ROMERO, SERGIO EDUARDO S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD", EXPTE. N° 194/CU, L.I., F° 16, 20/5/2016, Dres. Lacava, López, Marcó (abstención).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio de congruencia, dispuesto en el art. 10 CPA, exige que la acción judicial se limite a las cuestiones que fueron debatidas en las reclamaciones o recursos administrativos, implica requerir que en lo sustancial la pretensión esgrimida en sede judicial refiera al mismo objeto y hechos invocados en la instancia administrativa, una interpretación diferente nos llevaría al extremo de exigir una estricta identidad formal o literal entre el objeto de reclamación en una y otra sede, lo cual supone actuar con un exceso de rigorismo incompatible con la naturaleza de los derechos que se debaten, cercenando el derecho constitucional de acceso a la justicia.

"ESCOBAR, JACINTO JOSE C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 6/CU, L.I., F° 3, 02/6/2016, Dres. Erramuspe, López, Lacava.

PRINCIPIO INDUBIO PRO ACTIONE

Además y considerando otro principio aplicable al procedimiento administrativo que en muchas ocasiones -como la presente- viene a reforzar o a apoyar al anteriormente mencionado es el denominado "in dubio pro actione" el cual postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

"ESCOBAR, JACINTO JOSE C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 6/CUL.I.,

F° 3, 02/6/2016, Dres. Erramuspe, López, Lacava.

REAJUSTE DE HABERES JUBILATORIOS - ADICIONAL POLICIA - PRINCIPIO DE MOVILIDAD

De conformidad con el precepto del reglamento policial citado, se debe concluir en que el derecho a una jubilación móvil -adquirido conforme a la categoría jerárquica alcanzada en actividad y sobre cuya base se otorgó el beneficio previsional- queda ligado a las variaciones del propio cargo que el reclamante habría desempeñado, preservándose así el principio de movilidad, ya que indefectiblemente y en forma automática, el accionante habría percibido tal adicional de haber estado en actividad.

Resulta entonces a todas luces contraria a derecho la exigencia de la Caja de Jubilaciones de requerir que el suplemento remunerativo se halle vigente durante la actividad del agente como requisito para tener derecho al reajuste del haber previsional.

"PERALTA, LUIS ALBERTO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL y ACUMULADOS s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"
10/03/2016, Expte. N° 799/CU, L.I., F° 54, Dres. Erramuspe, Lacava (Abstención), López.

REAJUSTE DE HABERES JUBILATORIOS - ADICIONAL POLICIA - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Se hace lugar a la demanda por cuanto ... debemos tener en cuenta lo establecido en el art. 71 de la Ley N° 8732 y el principio rector de proporcionalidad entre aportes y beneficios jubilatorios reconocido por el art. 41 de la Constitución Provincial, considerando que la interpretación y aplicación de la normativa previsional debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que ellas mismas persiguen (CSJN Fallos 289:276; 293:307), por lo que considero que el reajuste de los haberes del demandante debió liquidarse abonando un 82% de los adicionales que perciben los agentes activos (...).

"CIPRIANI, NIDIA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"
4/03/2016, Expte. N° 1023/CU, L.I., F° 67, Dres. Erramuspe -Presidente-, Lacava, López (abstención).

REAJUSTE DE HABERES JUBILATORIOS - INCENTIVO DOCENTE - INTEGRACION DE LITIS - ESTADO NACIONAL COMO TERCERO

La relación jurídica que da sustento a la demanda es la existente entre el jubilado y la Caja de Jubilaciones Provincial concedente del beneficio, quien está obligada al pago de los haberes mensuales de conformidad a lo dispuesto en la Ley 8732, por ello es correcto que la relación procesal se entable entre estas partes, como también que en virtud del carácter de responsable subsidiario se lo demande al Estado Provincial.

A nuestro entender el Estado Nacional es un tercero que tiene un interés jurídico inmediato indirecto en el resultado de la relación litigiosa entre las partes originarias, puesto que la sentencia a dictarse sobre la pretensión litigiosa podría condicionar el propio derecho de este tercero en cuanto a la relación que lo une con el Estado Provincial, en virtud de la presencia de un particular modo de concretar una política pública, a través de la participación de distintos niveles de gobierno que conviven en un Estado Federal, en la que cada uno de los actores gubernamentales asumió obligaciones y cometidos específicos para posibilitar su

adecuado tratamiento.

En virtud de las aristas procesales advertidas y a los fines de sanear el proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 31, inc. 5 b) del CPCC -aplicable por remisión del art. 88 del CPA-, atendiendo que el eventual resultado de la causa podría ulteriormente impactar en las finanzas del Estado Nacional, ante un reclamo interadministrativo que podría efectuar el Estado Provincial propiciamos sacar los autos de despacho y citar al Estado Nacional en cuestión como un tercero coadyuvante en los términos y alcances previstos en el art. 15 CPA y atendiendo a criterios de tutela judicial continua y efectiva que goza de garantía constitucional en los arts. 18 CN y art. 65 CP.

"CHIAPELLO, TERESA MATILDE - HOY SUS HEREDEROS - C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 1054/CU, L.I., F° 69, 17/5/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

REAJUSTE DE HABERES JUBILATORIOS - PAGOS PARCIALES SIN RESERVA - INEFICACIA LIBERATORIA

Cabe destacar que en el caso bajo análisis nos encontramos ante el reajuste de haberes previsionales que tienen un neto carácter alimentario y asistencial, lo cual impide que a su respecto se pueda reconocer eficacia liberatoria a los pagos efectuados por los organismos previsionales y recibidos por los jubilados sin reserva alguna que vaya en desmedro de sus beneficiarios.

"PUPPO, JOSE MARIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" 21/03/2016, Expte. N° 264/CU, L.I., F° 19, Dra. Erramuspe, Lacava, López (Abstención).

RECURSO - DERECHO AL RECURSO - DERECHO HUMANO

Es oportuno señalar que el recurrente es un Municipio, persona jurídica de derecho público, y el derecho al recurso es una garantía judicial reconocida como derecho "humano" en el art. 8 apartado 2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos. El referido Pacto de San José de Costa Rica en el art. 1 establece que los Estados partes se comprometen a garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, considerándose tal a "todo ser humano" -confr. art. 1 CADH-.

Lo expuesto nos permite concluir que un Municipio -persona jurídica de derecho público- que integra el propio Estado no puede alegar la violación de sus derechos "humanos" (puesto que no es persona humana) o la inconstitucionalidad del diseño de los recursos que el legislador provincial diseñó con fundamento en lo dispuesto por el art. 8 apartado 2 h) CADH puesto que sus disposiciones no garantizan sus derechos.

"VENENCIO CRISTHIAN ROLANDO C/ MUNICIPALIDAD DE IBICUY S/ SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA", Expte. N° 421/CU, L.I., F° 30, 31/5/2016, Dres. Erramuspe, López, Marcó.

RECURSO DE REPOSICIÓN- PROCEDENCIA - RESOLUCIONES SIMPLES O INTERLOCUTORIAS

Entendemos que ante las particulares características que reviste el proceso contencioso administrativo

entrerriano, que contempla un sistema de instancia única admitiendo sólo un recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia definitiva -art. 77 bis CPA- lo que evidencia un limitado marco recursivo, cabe admitir el recurso de reposición contra resoluciones simples o interlocutorias, ya que de lo contrario las últimas quedarían prácticamente sin revisión.

"VENENCIO CRISTHIAN ROLANDO C/ MUNICIPALIDAD DE IBICUY S/ SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA", Expte. N° 421/CU, L.I., F° 30, 31/5/2016, Dres. Erramuspe, López, Marcó.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PRESUPUESTOS

Delimitados doctrinaria y jurisprudencialmente los contornos del instituto, e interrogados sobre si corresponde conceder el remedio articulado, cabe decir que del juego armónico de los arts. 56, 57 y 58 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se desprende sin hesitaciones que la procedencia del recurso se halla supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: a.- que la recurrida sea una sentencia definitiva de última instancia; b.- que en el litigio en el que recayó la sentencia recurrida se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza como contrario a la Constitución provincial y que la garantía constitucional haya sido expresamente invocada en el proceso; c.- que la sentencia reprochada se haya pronunciado sobre la cuestión; d.- que al momento de interponerlo -dentro de los ocho días contados desde la notificación- se señale con precisión la cláusula constitucional violada y en qué consiste la violación.

"PAIGEL, LIDIA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" 14/03/2016, EXPTE. N° 565/CU, L.I., F° 39, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

RIL - DENEGADO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS CON EL ESTADO NACIONAL

Toda vez que no fue introducido el pedido de la integración de la litis con el Estado Nacional en forma oportuna, por ello la sentencia dictada sólo afecta a las partes intervinientes en el proceso o citadas debidamente al mismo, alcanzará a terceros cuando éstos hayan podido intervenir en el proceso, en esta instancia ha precluido para el demandado -Estado Provincial- la posibilidad de introducir ese planteo, por lo que a la demandada-recurrente no se le debe conceder el recurso de inaplicabilidad de ley por la causal invocada de violación del debido proceso por omisión de integración, por no reunirse los extremos que la hacen procedente, admitiéndolo en cuanto a la causal de violación o errónea aplicación de la ley.

"GRINOVERO, NORMA ISOLINA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" 4/02/2016, Expte. N° 553/CU, L.I., F° 38/39, Dres. Erramuspe, López, Marcó (abstención).

RIL- DENIEGA - NO ES SENTENCIA DEFINITIVA O ASIMILABLE A TAL DECISION RECAIDA EN INCIDENTE DE NULIDAD

En relación al restante requisito, se debe tener presente que la frase "sentencia definitiva" y equiparable a tal -en los términos del art. 277 CPCC, aplicable por remisión del art. 77 bis CPA- es abarcativa de todas las sentencias o resoluciones que "ponen fin al pleito", siempre que priven al interesado de otros medios

legales para obtener la tutela de sus derechos (conf. CSJN, Fallos 242:460; 245:204, 254:282; PALACIO, Lino Enrique; "Derecho Procesal Civil", T. V, "Actos Procesales", Ed. Abeledo Perrot, pag. 132). Tal circunstancia no se da en el caso respecto a la sentencia interlocutoria que resuelve el presente incidente de nulidad de notificación, puesto que obviamente no pone fin al pleito, ni impide su continuación.

"PERLO MIGUEL ANGEL C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION" Expte. N° 1040/CU, L.I., F° 68, 06/6/2016, Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

RIL - DENIEGA POR CONTRADICCION DEL TRIBUNAL

Liminarmente corresponde sostener la imposibilidad de conceder el recurso en relación a una supuesta contradicción del tribunal en relación a un pronunciamiento anterior pues ella no está contemplada como presupuesto de procedibilidad del remedio recursivo articulado.

"LENA, ELIDA OLIMPIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL y ACUMULADOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" 04/02/2016, Expte. N° 271/CU, L.I., F° 20, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

RIL - DENIEGA POR SER CUESTIONES DE HECHO Y PRECLUSAS

En consecuencia, cabe considerar inadmisibles el recurso interpuesto habida cuenta que el mismo pretende someter a casación cuestiones de hecho por principio ajenas al remedio, no desplegando los motivos que invoca como fundamento de la arbitrariedad que posibilitaría su habilitación (cfr. art. 281 *in fine* del CPCC, aplicable por reenvío del art. 88 CPA).

Y si bien, el recurso articulado señala cuales son, a su juicio, los errores en que habría incurrido la sentencia cuestionada en relación a los arts. 298 inc. 1 y 301 inc. 3 del CPCC -, todo lo cual podría constituir razón suficiente para admitir el recurso interpuesto, la solución que se propicia es exactamente la inversa toda vez que la fundamentación allí desplegada, además de implicar una mera disconformidad con el resolutorio, pretende revivir una cuestión oportunamente resuelta en el incidente de nulidad que corre apiolado por cordón flojo, con anterioridad al decisorio objeto de reproche.

"BONOMI, NORMA ELENA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 97/CU, L.I., F° 9, 05/5/2016, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

RIL - DENIEGA POR VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL

La referida violación de la doctrina legal no resulta atendible habida cuenta que el precedente citado no puede ser así calificado, en tanto no reviste el carácter de casatorio en los términos del art. 285 del CPCC. Emerge sin hesitación alguna de su parte resolutoria que el Máximo Tribunal dispuso rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley, confirmando la sentencia en crisis, por lo que en modo alguno puede considerarse doctrina vinculante.

"PONCE, RAUL ANTONIO C/ CAJA DE JUBILAICONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL Y ACUMULADOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 514/CU, L.I. F° 36, 05/5/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

RIL - ERROR ENCABEZAMIENTO DEL RECURSO - FALTA DE FIRMA

No nos encontramos ante un supuesto de falta de firma de un escrito judicial, sino ante un error en el encabezamiento del libelo en que se menciona al que se encuentra legitimado para el acto que se trata y seguidamente aparece firmado por quien detenta facultad suficiente y que han tenido ambos intervención en el mismo juicio por el Estado Provincial.

Que, por lo expuesto, no cabe dudas respecto de la validez del escrito que contiene el recurso de inaplicabilidad de ley, toda vez que el mismo se encuentra suscripto por el funcionario público titular del derecho invocado para recurrir -Fiscalía de Estado-, y que se encontraba con la debida intervención legal acordada en autos.

FAVRE DE MEGLIO, MARTA ESTELA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" 15/02/2016, Expte. N° 328/CU, Dres. Erramuspe, Tepsich (abstención), López.

RIL - REQUISITO FORMALES - FUNDAMENTACION

Asimismo, cabe considerar que para la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma, circunstancia que no se configura en el presente recurso.

"PERLO MIGUEL ANGEL C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION" Expte. N° 1040/C L.I., F° 68, 06/6/2016, Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

SANCION DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA - APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Que, con respecto de la aplicación supletoria del Código Penal y Procesal Penal, nuestra doctrina ha sido conteste en sostener que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Que, los requisitos antes expresados se encuentran presentes en el caso bajo estudio, y tanto nuestra legislación procesal como también las normas constitucionales y los tratados internacionales incorporados con rango constitucional prohíben la autoincriminación.

"LUJAN, HECTOR DAVID C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 364/CU L.I., F° 26, 23/06/2016, Dres. López, Erramuspe, Lacava (abstención).

SANCION DISCIPLINARIA - PRESCRIPCION DE LA POTESTAD SANCIONATORIA - APLICABLE CPPP - ORDEN PUBLICO

Que, el art. 333 del CPP aplicable por remisión del art. 73 de la Ordenanza N° 7452/75, expresamente dispone que corresponde al Juez en cualquier estado de la instrucción, dictar aún de oficio el sobreseimiento, cuando se haya extinguido la acción.

Que, conforme lo expuesto entiendo que en este caso se ha operado de puro derecho la prescripción de la acción por medio de la cuál era perseguible el actor..., previo al dictado del acto sancionatorio.

"LUJAN, HECTOR DAVID C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 364/CU L.I., F° 26, 23/06/2016, Dres. López, Erramuspe, Lacava (abstención).

SANCION DISCIPLINARIA - PRUEBA NULA - VICIO MOTIVACIÓN

En efecto, cuando se plantea una situación como la del sub lite, en la que el sujeto ya declaró sobre los hechos que lo incriminan bajo juramento o promesa de decir verdad, y luego es interrogado en calidad de imputado, es razonable -a fin de asegurar los derechos constitucionales de defensa y debido proceso- proceder a anular la declaración testimonial, y en todo caso tratar de acreditar por otros medios probatorios los hechos que se le imputan; pero no se puede sostener la validez de un acto administrativo sancionatorio cuya única prueba de cargo surge de la propia declaración del imputado en calidad de testigo.

Por lo expuesto y atento a que no se ha demostrado que el actor haya incurrido en la conducta que se le imputa, el acto por el que se dispuso aplicar una sanción disciplinaria con fundamento en una prueba nula -por violar el principio que veda la autoincriminación- resulta ilegítimo y debe ser anulado.

Así, al haberse vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y 8.2, incisos "c" y "d" de la CADH), importando un accionar ilícito de la administración, a lo que se suma el vicio de motivación antes referido por no existir pruebas que acrediten los hechos que se le imputan al actor -fuera de la confesión ilegalmente utilizada en su contra- lo que torna la motivación solo en "aparente", pero no real, circunstancia ésta por la que corresponde declarar la nulidad (...)

"LUJAN, HECTOR DAVID C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 364/CU -L.I., F° 26, 23/06/2016, Dres. López, Erramuspe, Lacava (abstención).

SANCION DISCIPLINARIA - SALARIOS CAIDOS - PROCEDENCIA

En este caso advirtiéndose que esta pretensión fue formulada en sede administrativa entiendo que tal reclamo es procedente, tomando en cuenta que ha sido la administración, la responsable de los días que estuvo sin trabajar la actora; que además ésta ha sido la invariable postura de nuestro STJER en el sentido de que la percepción de los salarios requiere de la prestación de servicios efectivos por parte de los demandantes, lo contrario configuraría un pago sin causa jurídica alguna, reconociéndose como única excepción a tal principio cuando la no prestación del servicio no sea imputable a los agentes y se deba a un proceder ilegítimo de la Administración.

"LUJAN, HECTOR DAVID C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 364/CU, L.I., F° 26, 23/06/2016, Dres. López, Erramuspe, Lacava (abstención).

SANCION DISCIPLINARIA - SUMARIO ADMINISTRATIVO - CARGA DE LA PRUEBA INSTRUCTOR DEL SUMARIO

Por lo que no pueden soslayarse principios fundamentales que rigen en materia sancionatoria, entre los que se encuentran la inviolabilidad del principio de inocencia, por lo que la carga de la prueba no recae sobre el denunciado, sino sobre el Instructor Sumariante, quien es el encargado de investigar los hechos y recabar la prueba pertinente. Caso contrario, la resolución sancionatoria devendría arbitraria.

En tal sentido se ha resuelto que, el principio de presunción de inocencia, juega también en el sumario administrativo previo al acto que dispone la cesantía de un empleado público. Por lo mismo, ninguna persona puede ser obligada a probar su inocencia como carga anterior, previa o ajena a un proceso, pero sí goza del derecho de probar la invalidez, impertinencia o irrelevancia de la prueba con que se lo inculpa.

"LUJAN, HECTOR DAVID C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 364/CU, L.I., F° 26, 23/06/2016, Dres. López, Erramuspe, Lacava (abstención).

SENTENCIA - NULIDAD - REENVIO - ALCANCE

Cabe rememorar que el cuerpo normativo aplicable en la emergencia -por expresa remisión legislativa del art. 77 bis del CPA y a la luz de las aristas emanadas del *leading case* "LUNA DE PICAZZO" (cfr. STJER, sentencia del 28/10/2014)- dispone literalmente que cuando la sala decida que existe violación o error en los términos del art. 276, debe establecer la ley o doctrina aplicable y, cuando dejare sin efecto el fallo que motiva el recurso, debe pronunciar nueva sentencia con arreglo a la ley o doctrina cuya aplicación declara (art. 284 CPCC)

Se advierte así que en el ámbito del contencioso administrativo entrerriano, si bien no se encuentra contemplada en el plano adjetivo la posibilidad del reenvío, ello no empece a su procedencia, a juzgar por la inveterada doctrina del Tribunal Címero.

En definitiva, cuando el fallo ha sido casado la instancia recupera la plenitud de su jurisdicción y, por ende, puede conocer y decidir soberanamente todas las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en la litis, con la sola limitación que debe respetar la doctrina sentada por la casación en el caso concreto, pues, como ya se ha dicho, existe la posibilidad de que el juez de reenvío pueda extenderse al análisis de otros puntos del juicio que no hayan sido ni decididos por el Tribunal Superior, ni por el juez que conoció de la sentencia casada.

"ESTADO PROVINCIAL C/ ROMERO, SERGIO EDUARDO S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD", EXPTE. N° 194/CU., L.I. F° 16, 20/5/2016, Dres. Lacava, López, Marcó (abstención).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Ahora bien, siendo que el requisito procesal de previo agotamiento de la instancia administrativa, puede limitar el acceso a la jurisdicción, este análisis debe ser realizado a la luz del principio de tutela judicial efectiva, reconocido, con mayor o menor determinación, en el derecho internacional de los tratados de derechos humanos (arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 2° ap. 3 inc. a); b) y c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) que poseen jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22 CN-, habiendo sido recogido y expresamente postulado en el art. 65 de nuestra Constitución Provincial.

La tutela judicial efectiva si bien guarda similitud con las garantías constitucionales clásicas del ordenamiento constitucional argentino (derecho de defensa art. 18 CN y garantía innominada del debido

proceso adjetivo) se caracteriza por su mayor amplitud, no sólo en el plano garantístico sino también en cuanto a la protección del interés general en procurar una buena administración, proyectándose también en los requisitos del procedimiento administrativo que se exigen para acceder a la justicia.

"VERBAUWEDE LEONARDO FABIAN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 424/CU, L.I., F° 31, 16/6/2016, Dres. Erramuspe, López, Marcó.

CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
JURISPRUDENCIA 2º SEMESTRE 2016

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA - PAGO PREVIO

En este marco, resta elucidar el interrogante si es aplicable a la acción meramente declarativa que postula la pretensión de interpretación el requisito del pago previo contenido en el art. 9 CPA con relación a las obligaciones tributarias.

En respuesta al mismo cabe aplicar la doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que postula que "...la exigencia del pago previo de lo que es el objeto de la controversia implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial inmediata que tiende a dilucidar el estado de falta de certeza entre el contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y este último" (Fallos 310:606, considerando 5º, 329:4150, entre otros).

"MOLINOS BENVENUTO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 1081/CU, 30/9/2016, Dra. Erramuspe.

ACTO ADMINISTRATIVO - ARBITRARIEDAD

Incluyendo a la arbitrariedad como uno de los vicios de la voluntad, señala el citado mentor que "... se trata en estos casos de un vicio de tipo subjetivo, en atención a que el administrador prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su sola voluntad, en su capricho o veleidad personal. Por más que el funcionario tenga en ciertos casos un margen de discrecionalidad, ello no significa que pueda actuar caprichosamente o arbitrariamente: debe, pues, decidir las cuestiones propuestas, atenerse a los hechos acreditados en las actuaciones, no fundarse en pruebas inexistentes ni desconocer las existentes, tener una fundamentación normativa seria, no estar motivado en forma ilógica, etc.

Desde otra óptica se afirma que hay arbitrariedad "[c]uando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente, o se funda en hechos o pruebas inexistentes ...".

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 382/CU sentencia del 02/11/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

Obs.: doctrina citada: Gordillo, Agustín, Tratado de derecho administrativo, FDA, Buenos Aires 2013, Tomo VIII, págs. 331, 333.

ACTO ADMINISTRATIVO - ELEMENTO CAUSA - VICIOS

(...) los antecedentes de hecho del acto están viciados cuando el hecho es falso o inexistente por su inconsistencia material o por no estar acreditado en el trámite administrativo. Por ejemplo, si el órgano invoca pruebas inexistentes ...

Y esto es lo que emerge en modo palmario del acto impugnado, pues para aplicar la sanción disciplinaria se utilizó como fundamentos la declaración indagatoria de la agente que, como prueba, resultaba inexistente, impregnando a la solución de ilegitimidad por encontrar apoyo en antecedentes de hecho no probados.

(...) Emergiendo entonces del acto disciplinario vicios que lo descalifican como acto administrativo válido, no

cabe sino proponer al acuerdo su expulsión del mundo jurídico."

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 382/CU sentencia del 02/11/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

Obs.: Doctrina citada: BALBÍN, Carlos F., Tratado de derecho administrativo, La Ley, Buenos Aires, 2010, Tomo III, p. 166. Jurisprudencia citada: "MACHADO, JORGE JOSÉ C/ COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL", sentencia del 15/11/2011, Fallos: 334:1372.

ACTO ADMINISTRATIVO - ILEGITIMIDAD

Cabe decir, por un lado que, más allá de advertir que el plexo normativo municipal concordiente no cuenta con una disposición que contemple la teoría general del acto administrativo -circunstancia que cabe extender al plano provincial-, huelga destacar que la ley que rige el proceso contencioso administrativo recepta en sus dispositivos que la ilegitimidad de los actos administrativos comprende los vicios de incompetencia, objeto, voluntad, procedimiento y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho -cfr. art. 2.a) de la Ley Nº 7061-.

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 382/CU sentencia del 02/11/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

ACTO ADMINISTRATIVO - NULIDAD - EFECTOS

Resulta basilar recordar que "[l]a declaración de nulidad de un acto procesal importa determinar su ineficacia jurídica. De tal manera, el acto inválido quedará materialmente en el proceso, como cosa inerte, pero resulta incapaz de producir los efectos perseguidos, por lo que no podrá ser tenido en cuenta durante el trámite posterior".

Es decir que, la declaración de nulidad de un acto procesal hace desaparecer sus efectos, debiendo considerárselo como inexistente.

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 382/CU sentencia del 02/11/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

Obs.: Doctrina citada: Clariá Olmedo, Tratado de derecho procesal penal, Tomo IV, 1966, pág. 247.

ADMISIBILIDAD - AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA - ENTE AUTARQUICO

Ergo, una interpretación armónica del plexo citado -art. 7 de la Ley Nº 7061 y 60 de la Ley Nº 7060- habilita a colegir que el agotamiento de la vía administrativa, en relación a actos administrativos emanados de entes autárquicos, se produce con la denegatoria expresa o tácita del recurso de apelación jerárquico emanada del Ejecutivo Provincial. Al menos eso fue así hasta noviembre del año 2008, toda vez que el sistema descripto sufre una significativa interferencia con la reforma de la Constitución Provincial de ese año.

Sentado lo anterior, el primer interrogante que se presenta frente al tema, dado que se reclama la anulación de actos administrativos dictados por el ente previsional -ente autárquico-, es, si luego de la reforma

constitucional del año 2008 a fin de habilitar la instancia, correspondía deducir un recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el art. 205 inc. 2 c) de la Constitución Provincial, atento que la postura que se adopte incide en el plazo de caducidad dispuesto en el art. 19 CPA.

En este sentido, cabe remarcar que la accionante al momento de transitar el *iter* del procedimiento administrativo, la jurisprudencia imperante en el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (por mayoría), entendía necesaria una ley reglamentaria de la Constitución que establezca el procedimiento a seguir y que mientras ésta no exista continuarían rigiendo las anteriores normas, en especial los Decretos Leyes Nos. 7060 y 7061, ratificados por Ley N° 7504.

A fin de garantizar el "acceso a la justicia" la interpretación que deba efectuarse en todo lo que tenga que ver con el agotamiento de la vía administrativa debe efectuarse con reglas que sean elementales y claras, favorables a permitir el control judicial (...)

Limitándonos al presente caso, el actor como expresé *ut supra*, presentó los recursos de apelación jerárquica y posterior demanda teniendo en cuenta la jurisprudencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia provincial citada anteriormente, agotando la vía administrativa de acuerdo a la legislación aún vigente, es decir, el art. 7 CPA (no modificados por la Ley N° 10052), que exige -a fin de obtener la decisión que cause estado- interponer los recursos del art. 60 Decreto Ley N° 7060/83.

Ello así me permite colegir que la demanda por nulidad de los actos administrativos -Resoluciones Nros. ...-, ha sido promovida luego de agotada la vía administrativa por retardación por cuanto los recursos de apelación jerárquica exigieron por parte del Estado Provincial una respuesta expresa sin que esto haya ocurrido y atento al tiempo transcurrido, debo concluir que ha quedado expedita la instancia judicial en los términos establecidos en la constitución provincial y el código de rito.

En este marco señalo que las conclusiones vertidas *ut supra* son las que mejor se compadecen con los principios de tutela judicial efectiva (art. 65 CP y art. 18 CN) e *in dubio pro actione* que deben inspirar el proceso contencioso administrativo.

"SABATTINI, JORGE RAUL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 1031/CU, 01/9/2016, Dra. Erramuspe.

Obs.: jurisprudencia citada: STJ in re "ITHARTE, HORACIO RAÚL c/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" del 22/12/11".

ADMISIBILIDAD - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Cabe rememorar que el agotamiento de la vía administrativa, como presupuesto procesal específico de la acción contencioso administrativa, resulta objetivamente un obstáculo al acceso irrestricto a la jurisdicción, circunstancia que obliga al intérprete a que su análisis se configure a la luz del principio de tutela judicial efectiva, garantía reconocida, con mayor o menor determinación, no sólo en los tratados de derechos humanos (cfr. arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 2 ap. 3 inc. a); b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que vinieron a ampliar el concepto de derecho de defensa instituido en el art. 18 CN y poseen jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22 CN-), sino además expresamente receptados en el art. 65 de nuestra Constitución Provincial. (...)

Lo expuesto impide que la regulación e interpretación de este recaudo de admisibilidad convierta al trámite

previo en una *trampa o carrera de obstáculos* para el litigante. También proscribe que se exija su cumplimiento en supuestos en los que se presenta claramente como un ritualismo inútil u obstructivo del juzgamiento judicial, circunstancias ellas que, de no tutelarse, convertirían el derecho de acceso irrestricto a la justicia -art. 65 CP- en una simple declaración de buenas intenciones.

"MISTA, JOSE MARIA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 1044/CU, resolución del 15/12/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

AGOTAMIENTO DE LA VIA - ACTOS ORIGINARIOS - PODER EJECUTIVO

Ergo, una interpretación armónica del plexo citado -art. 4 de la Ley N° 7061 y 57 de la Ley N° 7060- habilita a colegir que el agotamiento de la vía administrativa, en relación a actos administrativos emanados originariamente del Poder Ejecutivo, se produce con la denegatoria expresa o tácita del recurso de revocatoria por parte del propio Ejecutivo Provincial. Al menos eso fue así hasta noviembre del año 2008, toda vez que el sistema descrito sufre una significativa interferencia con la reforma de la Constitución Provincial de ese año.

Sobre la base del principio hermenéutico traído en apoyo, no podemos menos que colegir que el ordenamiento constitucional entrerriano, en el art. 205 apartado 2º, inciso c), incorpora una sustancial modificación en el modo de producirse el agotamiento de la vía administrativa en relación a los actos originariamente emanados del Poder Ejecutivo cuando ellos han sido el producto de un reclamo del administrado, pues, la literalidad de la norma no deja ninguna duda en cuanto a que la vía judicial queda directamente habilitada mediando denegatoria expresa o tácita de ellos.

Es decir que del juego armónico de la primera y segunda parte del inciso c) del apartado 2 del art. 205 emerge que, tratándose de un reclamo del particular, basta la decisión denegatoria -expresa o tácita- del PE para tener por agotada la vía administrativa. Caso muy distinto resulta del acto emanado oficiosamente del PE pues, para habilitar la vía judicial se necesita de una "denegatoria" y ello no cabe predicarlo de un acto oficioso. (...)

Por ende, en ejercicio de la función constitucional que atañe al Poder Judicial, y con el alcance vertido en el párrafo anterior, cabe declarar la inconstitucionalidad parcial del art. 57 de la Ley N° 7060 en cuanto de su redacción se extrae la existencia de un presupuesto imperativo para el acceso a la justicia en franca contradicción con los alcances de dicha garantía a partir de la reforma constitucional del año 2008. (...)

"MISTA, JOSE MARIA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 1044/CU, resolución del 15/12/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

AGOTAMIENTO DE LA VIA - ENTE AUTARQUICO - ENTE AUTONOMO

Sobre la base del principio hermenéutico traído en apoyo, no podemos menos que colegir que el ordenamiento constitucional entrerriano, en el art. 205 apartado 2º, inciso c), incorpora una sustancial modificación en el modo de producirse el agotamiento de la vía administrativa en relación a los actos emanados de los entes autárquicos y autónomos, pues, la literalidad de la norma no deja ninguna duda en cuanto a que la vía judicial queda directamente habilitada mediando resolución definitiva de ellos. (...)

Por ende, en ejercicio de la función constitucional que atañe al Poder Judicial, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 7061 en cuanto de su redacción se extrae la existencia de un

presupuesto imperativo para el acceso a la justicia en franca contradicción con los alcances de dicha garantía a partir de la reforma constitucional del año 2008.

"MARTINEZ, PEDRO MARIO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 1034/CU del 25/11/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

CADUCIDAD DE INSTANCIA

La caducidad de instancia se produce entonces por la confluencia del factor tiempo con una conducta omisiva, siendo el proceso una concatenación de actos enderezados hacia la composición definitiva del conflicto que le dio origen. Lo único que puede enervar el efecto de la inacción es la realización de actos interruptivos que tengan la idoneidad suficiente para hacer avanzar el proceso de una a otra de sus etapas integrativas, es decir, hacia su desenlace normal, la sentencia.

El acto interruptivo es todo acto idóneo, debe ser adecuado al estado de la causa y guardar proporción con sus circunstancias de tiempo y condición, de modo tal que implique un avance en el desarrollo procesal y tienda a impulsar el procedimiento, con prescindencia de su resultado.

En lo atinente al tiempo, el artículo 38 del CPA dispone que caduca la instancia de no impulsarse su desarrollo dentro de los seis (6) meses contados desde la última actuación útil a dicho fin, remitiéndose en lo que no está allí contemplado a los dispositivos que regulan el instituto en el Código Procesal Civil y Comercial -art. 88 CPA-.

"GUTIERREZ, ATILIO ERNESTO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 8/CU, 02/9/2016, Dres. Erramuspe, (abstención), Lacava, López.

COMPETENCIA - INSTANCIA ÚNICA

La segunda razón, de tipo funcional, halla sustento en el particular modo en que se encuentra organizada la justicia contencioso administrativa en nuestra provincia, pues las Cámaras creadas por Ley n° 10051 han sido edificadas como tribunales de instancia única. Y resultando la competencia la potestad de que se halla investido el órgano judicial para satisfacer las pretensiones que puedan constituir el objeto del proceso, parece esencial colegir que este Tribunal carece de facultades para expedirse en relación al *recurso de apelación* interpuesto por el accionante.

... a pesar de resultar evidente la competencia *ratione materiae*, el estado procesal en el cual se dispuso articular la incompetencia impediría a este Tribunal asumir atribuciones decisorias en materia recursiva, por lo que no cabe otro camino que enderezar lo actuado a contar de la interposición de la demanda, de conformidad con los postulados contenidos en la ley adjetiva contencioso administrativa.

"GERARD, RUBEN JORGE S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 1100, 16/9/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

Obs.: doctrina citada: Palacio, Lino, Derecho procesal civil, Buenos Aires, 2da.ed.act., Abeledo Perrot, 2011, pág. 296.

COMPETENCIA - MEDIDA CAUTELAR

Por consiguiente, resulta indispensable estudiar la naturaleza jurídica de la acción entablada que emana del derecho objetivo aplicable. Así, si la cuestión debe resolverse por aplicación de normas de carácter administrativo corresponderá la competencia contencioso administrativa, si en cambio lo es por la legislación común, la competencia civil y comercial o del trabajo y en el supuesto de que las normas aplicables sean administrativas y comunes, se deberá estar a la prevalencia de las que en mayor o menor grado contribuyan a la decisión del caso planteado.

Emerge evidente que se trata de una acción de naturaleza típicamente administrativa habida cuenta que el objeto de la pretensión conduce a indagar sobre la imposición de una sanción emanada del ejercicio del poder de policía municipal.

"GERARD, RUBEN JORGE S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 1100, 16/9/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

Obs.: jurisprudencia citada STJER "TAPIA" 10/12/97, "PEREYRA GREGORIA" 25/3/96, "SIERRO" 21/11/94.

COMPETENCIA MATERIAL - MEDIDA CAUTELAR

Ingresando al análisis de las expresiones vertidas como fundamento del promocional emerge que la actora requiere medida de no innovar respecto a las resoluciones ut supra referidas emanadas del Jurado de Concurso del Consejo General de Educación a fin de continuar en el desempeño en el cargo de Rectora hasta tanto recaiga resolución definitiva en sede administrativa, lo cual se evidencia que el carácter de la relación jurídica que vincula a las partes como el objeto de pretensión, determinan que resultará necesario la aplicación preeminente de normas de derecho público, por lo que resulta competente la justicia contencioso administrativa.

"HERNANDEZ, ANA MARIA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR" Expte. N° 1113/CU, 14/11/2016, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Verificado bajo esos parámetros el *sub judice*, adviértase que si bien la firma actora denuncia domicilio real en la ciudad de Roldán, provincia de Santa Fe, sin embargo tratándose de una acción que tiene por objeto dilucidar el estado de incertidumbre generado por la aplicación de una tasa tributaria exigida por parte del Municipio de Urdinarrain que se encuentra ubicado en una circunscripción geográfica acaparada por esta jurisdicción y cuyo hecho imponible acaecería en ese mismo municipio, parece razonable tomar a este punto de conexión para colegir la competencia territorial de esta cámara, en los términos del art. 5º inc. 3 del CPCC -"...el del lugar donde deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio..."-.

"MOLINOS BENVENUTO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 1081/CU, 30/9/2016, Dra. Erramuspe.

COMPETENCIA TERRITORIAL - MEDIDA CAUTELAR

Que, además la Ley N° 10.051 de creación de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo dispone en su art. 3º: *"Incorpórese al texto de la Ley Nro. 6.902, como Artículo 53º Bis, el siguiente: "Artículo 53º Bis: De las Cámaras en lo Contencioso Administrativo. Habrá en la provincia dos Cámaras en lo Contencioso Administrativo... La Cámara en lo Contencioso Administrativo Nro. 2 con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los departamentos Uruguay, Concordia, Tala, San Salvador, Federación, Villaguay, Colón, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy."*

Que, a la luz de ello, teniendo en cuenta el domicilio real de la actora (ver fs. 2), este Tribunal resulta competente.

"HERNANDEZ, ANA MARIA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR" Expte. N° 1113/CU, 14/11/2016, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

DAÑO MORAL - CUANTIFICACION

La fijación de la cuantía de las consecuencias no patrimoniales del daño -en el caso, por una frustración al derecho a la carrera y discriminación en los ascensos- es asunto actualmente librado a la apreciación y decisión del magistrado, debiendo ponderarse las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas -art. 1741 CCC-.

Reiteradamente ha sostenido nuestro Máximo Tribunal que, en lo concerniente a la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (...).

"BERTHET, LILIANA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 458/CU, del 21/9/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

Obs.: jurisprudencia citada: CSJN, "ARISNABARRETA, RUBÉN J. C/ E. N. (MIN. DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA DE LA NACIÓN) S/ JUICIOS DE CONOCIMIENTO", LA LEY, 2009-A, 989, del 06/10/2009; ídem, "BIANCHI, ISABEL DEL CARMEN PEREYRA DE C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y CAMINO DEL ATLÁNTICO S.A. S/ DS. Y PS.", Fallos 329:4944, del 07/11/2006; ídem, "FERRARI DE GRAND, TERESA HORTENSIA MERCEDES Y OTROS C/ ENTRE RÍOS, PROVINCIA DE Y OTROS S/ DS. Y PS.", Fallos 329:3403, LA LEY, 2006-F, 286, del 24/08/2006; ídem, "MOSCA, HUGO ARNALDO C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE (POLICÍA BONAERENSE) Y OTROS S/ DS. Y PS.", Fallos 330: 563, del 06/03/2007.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y HONORARIOS

Ingresando al análisis de la cuestión sometida a decisión, siendo que se ha acumulado a una ejecución de sentencia la de los honorarios regulados, cabe señalar que en el proceso contencioso administrativo la mentada ejecución de sentencia se encuentra regulada en el Capítulo VIII del código de rito; y que conforme

lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 7046, el cobro judicial de los honorarios regulados debe tramitar por el proceso de ejecución de sentencias, en consecuencia cabe aplicar a ambas ejecuciones el procedimiento dispuesto en el art. 79 y subsiguientes del mentado código.

(...) corresponde dar curso a las presente ejecución directa, en razón de que, efectivamente, la sentencia condenatoria y liquidación aprobada en el principal permanece insoluta, encontrándose vencido el término previsto en el art. 78 CPA.

"HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y HONORARIOS" EXPTE. N° 1108/CU, 30/9/2016, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

EJECUCION DIRECTA DE SENTENCIA – REQUISITOS

Ingresando al análisis de las cuestiones sometidas a resolución, cabe señalar que el Código Procesal Administrativo en el Capítulo VIII del Título V, regula el procedimiento de ejecución de sentencia, determinando en el art. 79 que los requisitos para llevar a cabo su ejecución directa son: que haya vencido el plazo que establece el art. 78 de la ley de rito para que la autoridad administrativa vencida en juicio dé cumplimiento a las obligaciones y que la parte peticione su cumplimiento.

...En este orden de ideas, siendo que el actor ha peticionado la intimación al cumplimiento de lo ordenado judicialmente, que se encuentra vencido el término previsto en el art. 78 CPA sin que obren constancias en la presente causa que la misma se haya cumplido en debida forma, corresponde aplicar el procedimiento de ejecución directa previsto en el art. 79 CPA.

"FERRUTTI, JESUS DARDO C/ MUNICIPALIDAD DE IBICUY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 134/CU, 02/9/2016, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

EMPLEO PUBLICO - DAÑO MORAL - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL - ANALOGIA

Ingresando al tratamiento de la pretensión de indemnización del daño moral invocado como derivación del trato discriminatorio consistente en el bloqueo del derecho a la carrera administrativa que la actora reclama, he de reparar que (...) La indemnización a título de daño moral está destinada a cubrir los daños causados en la esfera extra-patrimonial de la víctima y a procurarle satisfacciones que, de algún modo, compensen los padecimientos sufridos. El daño moral queda configurado siempre que se infiera a la víctima un daño espiritual, con las consiguientes angustias, padecimientos y dificultades, sin que sea exigible que sea permanente.

En el derecho público local no existe una regulación específica de la reparación de los daños extrapatrimoniales, por lo que cabe aplicar analógicamente las disposiciones del derecho común -art. 2 CCC y a contrario sensu 1764 CCC-.

Así, recurriendo a la normativa del CCC vemos que el art. 1738 establece que la indemnización del daño comprende la violación de la integridad personal de la víctima, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de la interferencia en su proyecto de vida.

El daño moral o de las consecuencias no patrimoniales debe ser cierto, y debe ser probado no sólo en su existencia sino también en cuanto a su gravedad, no se presume -art. 1744 CCC aplicable por analogía-.

"BERTHET, LILIANA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 458/CU, del 21/9/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

EMPLEO PUBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

En relación al reclamo por diferencias salariales juzgo que asiste razón a la accionante. Ello así habida cuenta que, siendo que el ascenso escalafonario le correspondía automáticamente al cumplimiento de los diez años de permanencia en la misma categoría, lo cual conduce a la obligación de pago de la remuneración correspondiente a la categoría 3 (desde el 1/5/2002) y luego 2 (desde el 1/5/2012).

"BERTHET, LILIANA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 458/CU, del 21/9/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

EMPLEO PUBLICO - RECATEGORIZACION AUTOMATICA

Demás está decir que este artículo debe ser interpretado sistemáticamente con los restantes que integran el capítulo III "Permanencia en Categoría" del Título XI del Estatuto.

Puedo apreciar que el sistema de bonificaciones o adicionales allí creado establece que los trabajadores municipales, cualquiera sea su agrupamiento, le corresponderá un adicional por permanencia en categoría que comenzará a percibirse al cumplir el agente dos años de revista en la misma y alcanzará un máximo del 70% de la diferencia entre la asignación de la categoría en que revista y la de la inmediata superior, dejándose de percibir cuando el agente sea promovido -arts. 96 y 97-.

La interpretación sistemática permite visualizar cuál es la finalidad de la norma. Al conceder un adicional por permanencia de categoría que va aumentando cada dos años su lógica demuestra que está pensado para dejar de percibirse con el ascenso, el que debería indefectiblemente ocurrir antes de los diez años de permanencia en la misma categoría. Ello explica por qué la norma no contempla la posibilidad de sufrir incrementos con posterioridad a ese momento, sencillamente porque si no ascendió durante los diez años de desempeño en la categoría lo haría automáticamente al cumplir ese lapso.

Sobre la base de tales pautas, y de acuerdo a lo establecido en el art. 99 del Estatuto de Empleados Municipales, el ascenso a la categoría inmediata superior requería, únicamente, una antigüedad de diez años en el cargo anterior y no haber ascendido por los mecanismos estipulados en el Capítulo I del Título IX en dicho período. (...)

Mas, en el caso, la procedencia del ascenso pretendido se encuentra determinado por la observancia de pautas de naturaleza objetiva fijadas con antelación por el régimen específico.

En ese sentido, el estatuto de empleados municipales, cuyo texto constituye una primigenia fuente de interpretación que no puede obviarse (CSJN *Fallos*: 314:1991, 316:1247 y 324:2780, entre muchos otros) prescribe claramente cuales son los requisitos necesarios para el ascenso, sin supeditarlos a la existencia de vacante ni ninguna otra condición adicional. A la vez que establece con particular rigidez la consecuencia virtualmente automática que se sigue del cumplimiento de aquellas exigencias.

"BERTHET, LILIANA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 458/CU, del 21/9/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López

(abstención).

HABER JUBILATORIO - MOVILIDAD - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

En relación a la movilidad jubilatoria, y haciendo efectivo el principio de proporcionalidad, el legislador provincial fijó en el art. 71 de la Ley Nº 8732, que los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad.

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 316/CU, del 26/8/2016, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

INTERVENCION DE TERCEROS - CONCEPTO

Cuadra puntualizar que la intervención de terceros en un proceso judicial tiene lugar cuando se incorporan al litigio personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados con una determinada relación o situación jurídica (cfr. GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956, p. 215 y ss.) y que los terceros intervinientes pueden concurrir para defender un derecho propio (terceros excluyentes, liticonsorciales, citados en garantía) o un derecho ajeno (el de alguna de las partes originarias) pero en interés propio (adherentes simples). El fundamento de su participación reside entonces, no sólo en razones de economía procesal -dado los efectos de la sentencia que habrá de dictarse en la causa- sino también a los fines de garantizar el derecho de defensa que le asiste.

El código de rito, en el Título II atinente a las partes y terceros, legisla en el art. 15 la figura de los coadyuvantes -traída del derecho positivo español en el cual ya no se encuentra vigente-, a los cuales califica como terceros que tuvieren un derecho subjetivo o un interés legítimo en "relación al acto que se impugne". La atenta lectura de la norma procesal revela que no se precisa a favor de qué parte pueden actuar esos terceros, como tampoco se aclara, si esa intervención debe producirse en forma voluntaria (o espontánea) u obligada (o provocada por pedido de parte).

"BENITEZ, IRENE BEATRIZ Y OTROS C/ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nº 960/CU, del 25/8/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

INTERVENCION DE TERCEROS -TERCERO COADYUVANTE

(...) si bien no puede considerarse que exista un litisconsorcio necesario entre la Caja de Jubilaciones y Pensiones, el Estado Provincial y el Municipio, pues la relación jurídica sustancial no es común a todos ellos, resulta evidente que existen sujetos -como el Municipio- que detentan derechos o intereses vinculados con la causa y el objeto de la pretensión, pues la propia ley contiene la posibilidad de eventuales acciones de regreso con impacto directo en las finanzas municipales.

Por consiguiente, si bien es verdad de que el Municipio no es el creador del acto administrativo cuya anulación se pretende y, por consiguiente, que no está legitimado para ser demandado por los actores en el

reajuste de sus haberes previsionales, resulta claro que ostenta un interés jurídico directo en el resultado del juicio atento que, por resultar el ente creador de las normas que instituyeron los adicionales con carácter "no remunerativo" y como consecuencia no efectivizar las contribuciones en relación a ellos no obstante revestir el carácter de sujeto obligado a su pago, una eventual condena contra la demandada podría disparar un posterior reclamo interadministrativo de parte del Estado Provincial por el déficit generado en el sistema previsional.

Por lo expuesto, siendo que el Municipio inviste el carácter de tercero coadyuvante en relación a esta causa -calidad por la cuál se lo ha debidamente citado-, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta (...).

"BENITEZ, IRENE BEATRIZ Y OTROS C/ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 960/CU, del 25/8/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

MEDIDAS CAUTELARES - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Por ello no se comparte la solución propiciada por la Excma. Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de ciudad, toda vez que principios enraizados en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva exigen del tribunal -no obstante resultar materialmente incompetente- la necesidad de expedirse con prontitud en relación al remedio articulado contra la denegatoria de una medida cautelar, máxime si habían transcurrido largos cuatro años desde su interposición.

Sin embargo, en concordancia con la misión asignada constitucionalmente, el juez contencioso no puede conducirse atendiendo a ritos caprichosos, sino antes bien desarrollando procedimientos proclives a permitir un acceso a la justicia libre de obstáculos para el justiciable y que a su vez permitan al juzgador tener una inmediatez irrestricta sobre los hechos ventilados.

En ese sentido resulta oportuno reconocer -y aquí reside la solución que esta Cámara propicia a los fines de sanear la inconsistencia- que buena parte de la doctrina entiende que, frente a las vicisitudes emergentes de la causa, correspondería no atender a lo actuado por el juez incompetente, asumiendo íntegramente el nuevo tribunal la dirección del proceso desde el exordio.

"GERARD, RUBEN JORGE S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 1100, 16/9/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

Obs.: doctrina citada Podetti, J. Ramiro, Tratado de la competencia, Buenos Aires, 2da.ed., Ediar, pág. 325.

POTESTAD DISCIPLINARIA - CONTROL JUDICIAL - LIMITES

(...) podrá el órgano jurisdiccional convalidar el acto del que emerge o anularlo; pero en modo alguno podrá ejercer por sí la potestad disciplinaria, arrogándose atribuciones propias del otro Poder, a fin de, verbigracia, modificar la naturaleza, especie o graduación de la sanción dispuesta" ... por aquello de que el dictado del acto sustitutivo que legalmente corresponda es privativo de la administración, que es quien ostenta el ejercicio de la potestad disciplinaria.

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 382/CU sentencia del 02/11/201, Dres. Erramuspe, Lacava, López

(abstención).

Obs.: jurisprudencia citada: STJER in re "CAUDIS, ROBERTO OSCAR C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 26/5/2003.

POTESTAD DISCIPLINARIA - DEBIDO PROCESO - CONSTITUCION PROVINCIAL

La solución propiciada no implica desconocer que el comportamiento de la agente podría resultar objeto de reproche pues, la sola lectura de los instrumentos que lucen agregados a fs. 1/4 del expediente administrativo reflejarían que la acción de presentar documentación apócrifa con el fin de obtener un beneficio de parte del municipio realmente existió. Y si bien es cierto que las actuaciones parecen evidenciar que no se habría llegado a consumar perjuicio alguno para la demandada, ésta bien habría podido considerar a la citada conducta como incumplimiento de alguno de los deberes emanados del estatuto escalafonario -art. 16 de la Ordenanza Nº 11275/49-.

Pero lo observado no logra conmover la solución propiciada. Por un lado, porque esa acción -presentar documentación apócrifa con el fin de obtener un beneficio de la comuna- no ha sido la conducta reprochada por el Municipio. Del artículo 2º del acto impugnado emerge expresamente que el comportamiento condenado lo ha sido el pretender que se le permita ejercer la profesión de enfermera sin contar con título habilitante para ello. Por el otro, porque de haber sido tal la conducta cuestionada, el ejercicio de la potestad disciplinaria exigía respetar la garantía del debido proceso, la que se plasma no sólo en el deber de motivar adecuadamente las decisiones disciplinarias -en la medida en que hagan explícito el mérito que se le asigna a cada prueba y las reglas de la sana crítica-, sino que también involucra a la producción y obtención del plexo probatorio, pues resulta evidente que las pruebas deben ser legalmente producidas, es decir, obtenidas con sujeción a las reglas, formas y normas legales, respetando los derechos fundamentales del disciplinado.

Y es que el recaudo de la prueba con sujeción al debido proceso, resulta ser un mandato derivado no sólo del estatuto disciplinario -que en su artículo 48º dispone que durante la tramitación del sumario deberá asegurarse ampliamente al agente el derecho de defensa, así como el deber de motivar, de su artículo 50º, en cuanto predica que el Departamento Ejecutivo resolverá el proceso administrativo en pronunciamiento fundado, con arreglo al presente Estatuto y demás reglamentaciones en vigencia-, sino antes bien, de normas de naturaleza supralegal.

En efecto, prescribe el art. 65 de la Constitución Provincial que la Provincia asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo, que el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad es un deber insoslayable en la actuación estatal, y que los actos administrativos deben ser suficientemente fundados.

Es así como el acto administrativo puede resultar viciado por contravenir normas de rango constitucional, en consideración a la naturaleza suprema de la Constitución Provincial sobre las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.

Como corolario de tan preclaros mandatos, el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al sumario, vedando que el acto que defina el procedimiento disciplinario se funde en el conocimiento o la experiencia privada del órgano de control, pues de ser así la arbitrariedad y la libertad absoluta de la administración reinaría al momento de adoptar una decisión que defina la responsabilidad del investigado. Antes bien, de lo que se trata es que las decisiones disciplinarias se basen en las pruebas que legalmente se obtengan y se incorporen al expediente, proscribiendo todo atisbo de libertad para que el funcionario decida haciendo mérito de pruebas o circunstancias que no obren en el proceso.

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 382/CU sentencia del 02/11/201, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

POTESTAD DISCIPLINARIA - PRINCIPIOS

En consecuencia, aún cuando se encuentren fuera del campo del derecho penal común, las sanciones disciplinarias están alcanzadas por sus postulados, y en ese marco, su aplicación exige respetar no sólo los principios de legalidad y razonabilidad, sino también que ellas sean el producto de un procedimiento en el cual se haya garantizado debidamente el derecho de defensa del agente, máxima de raigambre constitucional y convencional.

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 382/CU sentencia del 02/11/201, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

Obs.: Jurisprudencia citada: Corte CDH in re "BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ" del 02/2/2001 "LOPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA" del 01/9/2011. STJER in re "FIRPO" L.A.S., 1994, Fº 303, "ARRUDA" L.A.S., 1995, Fº 297, "LOPEZ LEONARDO HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL" 25/2/1998. "PEREZUTI DE TUMA Y OTROS S/ REC. DE APELACIÓN DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE E.R.", sentencia del 22/5/1997, y "ALGAÑARAZ, JOSÉ ELEODORO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL RAMÍREZ" sentencia del 20/12/1999.

PRESENTISMO

Conforme la norma que establece este adicional su percepción depende del cumplimiento efectivo de la asistencia y puntualidad en el modo allí establecido, perdiéndose proporcionalmente conforme a una escala cuantitativa de inasistencias. Por tanto, el derecho a su percepción depende de la voluntad ocasional del agente, lo que evidencia la falta de regularidad y habitualidad (se remunera la prestación del servicio cumplido de una determinada manera) lo cual demuestra que este suplemento no encuadra en el concepto de "remuneración" del art. 22º de la Ley Nº 8732 y ello obsta su traslado al haber del pasivo.

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 316/CU, del 26/8/2016, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

PRETENSIÓN DE INTERPRETACION – ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA

Así planteada la cuestión, cabe señalar que en el Capítulo I del Título III - Acción del Código de Procedimiento Administrativo, se regula el contenido de la acción y pretensiones, entre las cuales se encuentra la pretensión de "interpretación" -art. 17 inc. d-, que es una modalidad singular de pretensión de naturaleza declarativa, cuyo campo de acción está limitado a solicitar al órgano judicial que se pronuncie acerca del sentido y alcance de una norma de carácter administrativo aplicable a una situación jurídica concreta.

Por su parte, la acción meramente declarativa prevista en el art. 310 CPCC es más amplia por cuanto su objeto se dirige a "hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor", lo cual permite su aplicación analógica al proceso contencioso administrativo adecuándose su trámite a las disposiciones de nuestro código de rito, de conformidad a lo previsto en el art. 88 CPA.

"MOLINOS BENVENUTO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 1081/CU, del 30/9/2016, Dra. Erramuspe.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO - PRUEBA

Huelga destacar que como el procedimiento disciplinario tiene por finalidad la adquisición de la verdad respecto del hecho o hechos cuya investigación se ha dispuesto, la prueba consistirá en la actividad cumplida por el instructor y el sujeto pasivo de la investigación dirigida a dar certeza o convicción acerca de la existencia o inexistencia de aquel o aquellos.

...Y si bien es verdad que la iniciativa probatoria reside en el instructor -y en cierto modo, en el sumariado-, también lo es que éste se encuentra habilitado para ordenar la realización de toda prueba que considere relevante para dar certidumbre a los hechos.

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 382/CU sentencia del 02/11/201, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

REAJUSTE JUBILATORIO - CARACTER REMUNERATIVO

El carácter remunerativo o no de un adicional depende de la naturaleza jurídica del mismo, definiéndose por los elementos que lo constituyen y no por el nombre que le asigne el funcionario público o los particulares.

Por los propios fundamentos dados en el considerando del referido decreto, en el que se expresa que el principal motivo de su concesión fue específicamente el mejoramiento y recomposición salarial de los obreros municipales, se evidencia el carácter remunerativo del mismo.

En este sentido, cuadra señalar que todo adicional -en dinero o especie- que se agregue a la retribución que percibe el personal de la Administración Pública por su trabajo, con regularidad y habitualidad, más allá del modo en que se lo califique o denomine, es -en principio y como regla- remunerativo.

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 316/CU, del 26/8/2016, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

REAJUSTE JUBILATORIO - MOVILIDAD - PROPORCIONALIDAD

En este marco, de conformidad a lo dispuesto en el art. 71 de la Ley N° 8732, que establece el reajuste de los beneficios otorgados cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad, y la garantía de movilidad jubilatoria reconocida en el art. 14 bis CN, que debe traducirse en una razonable proporcionalidad entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad,

proporción que dejaría de existir de no trasladarse al haber de pasividad el aumento de sueldo derivado de la incorporación de un suplemento de indudable carácter remunerativo o salarial, cabe reconocer el reajuste del haber jubilatorio incluyendo la proporción correspondiente al suplemento dispuesto como ajuste de presentismo. Todo ello sin perjuicio del deber que tiene el organismo previsional de determinar el valor de las contribuciones que no hayan sido oportunamente determinadas y sobre las cuales no se hayan efectuado los correspondientes aportes y contribuciones, con los correspondientes intereses -art. 22 y art. 30 Ley Nº 8732-.

En este sentido, siendo que el adicional "ajuste presentismo" fue selectivo y conforme el art. 2 del Decreto Nº 20338 PEM se abonaba desde la categoría 6 a la 18 del escalafón municipal, corresponde que se reconozca el reajuste del haber jubilatorio a quienes al momento del cese revestían esas categorías.

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 316/CU, del 26/8/2016, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

RIL - ARBITRARIEDAD - ABSURDIDAD

Bajo tales parámetros analizado el recurso interpuesto se advierte que la parte sólo ha expuesto una línea de pensamiento opuesta a la de los juzgadores, sin rebatir los fundamentos expuestos por el tribunal, insistiendo con un criterio exclusivamente personal en orden a la interpretación de una cuestión de hecho siendo por ello plenamente aplicable en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes (Fallos 303:1146; 393:834; 303:769; 303:1511)(...).

"ESTADO PROVINCIAL C/ ROMERO SERGIO EDUARDO S/ ACCION DE LESIVIDAD" Expte. Nº 194/CU, del 16/9/2016, Dres. Lacava, López, Marcó (abstención).

RIL - FUNDAMENTACIÓN

En efecto, el art. 280 CPCC dispone que se deben expresar los fundamentos que demuestren la procedencia del recurso, acarreado su incumplimiento la inadmisibilidad. Es decir, que no basta la mera discrepancia, disenso o disconformidad con la sentencia cuestionada sino que se debe argumentar sobre los vicios endilgados.

"MIERES, ALBERTO HORACIO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 11/CU, 30/9/2016, Dres. Erramuspe -Presidencia, Lacava (abstención), López.

SANCION DISCIPLINARIA - NULIDAD - EFECTOS - SALARIOS CAÍDOS

En definitiva, la revocación del acto segregativo no implica sólo la reincorporación del agente al estado que gozaba con anterioridad a la extinción del vínculo, sino también a aquellos derechos que habría gozado de no haber acaecido el acto ilegítimo. Esta conclusión no controvierte el criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que no se deben salarios por tareas no realizadas, pues como ha

sostenido el Máximo Tribunal provincial en los precedentes citados, cabe excepcionarlo cuando la falta de prestación del servicio no es imputable al agente sino a la Administración Pública exclusivamente.

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 382/CU sentencia del 02/11/201, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

SANCION DISCIPLINARIA - REQUISITOS

Se ha dicho con inusitado rigor que la resolución que dispone la aplicación de una sanción disciplinaria "... deberá contener una relación circunstanciada de los hechos fundamentada en la ponderación de la prueba producida, relacionando y expresando cómo se llega a determinada conclusión; apreciará los elementos probatorios "según las reglas de la sana crítica", los argumentos y cuestiones propuestas, en tanto, fueren conducentes a la solución del caso".

Es decir, y para ser más precisos, "[l]a resolución deberá fundamentarse en las pruebas aportadas en el expediente administrativo no incluyendo sanciones sobre conductas y pruebas que no fueron motivos del procedimiento disciplinario".

Por ello, sostiene la doctrina, que "... [l]a validez de la resolución conclusiva requiere que se cumplan con dichos recaudos y una imperfección en este aspecto provoca su nulidad"

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 382/CU sentencia del 02/11/201, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

Obs.: Doctrina citada: Repetto, Alfredo, Procedimiento administrativo disciplinario, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires 2014, pág. 366/367. Fiorini, Bartolomé, Derecho administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1976, pág. 850.

SISTEMA PREVISIONAL - ENTRE RIOS - MOVILIDAD

En primer lugar, corresponde aquí dejar establecido que el sistema previsional entrerriano ostenta basamento constitucional (art. 41 CP) y que todos los habitantes de la provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional (art. 7 CP), con el particular reconocimiento por parte de nuestra Carta provincial de su plena operatividad (art. 15 CP).

El art. 14 bis CN, establece que los beneficios de la seguridad social, tendrán carácter de integrales, garantizando la movilidad del haber jubilatorio; por su parte el art. 41 CP establece que la ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficio, disponiendo que no se podrá excluir de los aportes a las municipalidades.

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 316/CU, del 26/8/2016, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

SISTEMA PREVISIONAL - FACULTAD DE LEGISLAR - MUNICIPIOS ADHERIDOS

En este orden de ideas, cabe señalar que la facultad de legislar en materia de seguridad social -jubilaciones y pensiones- compete a la Nación (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional) y, a las provincias en lo atinente al sector público provincial -art. 125 CN- extendiéndose a los estados provinciales la obligación que impone el citado art. 14 bis CN.

En ejercicio de sus facultades constitucionales la provincia dictó el régimen de jubilaciones y pensiones para el personal provincial y municipal que se adhiera, creando la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, que es una entidad autárquica institucional con personalidad jurídica e individualidad financiera a los fines de la aplicación de las disposiciones de esa ley -cfr. arts. 1 y 2-. El régimen creado es de reparto.

Al régimen provincial se encuentra adherido el municipio de Concepción del Uruguay, estando obligatoriamente afiliados los funcionarios, empleados y agentes que se desempeñen en ese municipio (art. 17 Ley Nº 8732). En consecuencia, los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones del personal activo del municipio, ingresan a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia a fin de financiar las prestaciones que se otorgan.

En estas condiciones, es claro que el Municipio de Concepción del Uruguay, al perfeccionar la adhesión al sistema previsional de la provincia, se ha comprometido a armonizar su legislación en esta materia con los fines, los principios y las disposiciones del régimen provincial, bien que con las restricciones que ello supone. En esa inteligencia, el municipio de Concepción del Uruguay resulta ser un sujeto obligado del régimen previsional provincial, en orden a su financiamiento, en virtud de los arts. 12 inc. b y c, 14 y 15 de la Ley Nº 8732.

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 316/CU, del 26/8/2016, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

SISTEMA PREVISIONAL - REMUNERACION

Por lo demás, la Ley Nº 8732 en su art. 22 ha dejado establecido el concepto basal de remuneración a los fines del régimen de jubilaciones y pensiones, y ha fijado cuáles son los rubros incluidos y los que no lo son, a tenor del su art. 23. En tal sentido, la adhesión del municipio al régimen importa también la adopción de las pautas que la ley provincial determina, siendo obligatorio su acatamiento atento el carácter de orden público que revisten las disposiciones de la Ley Nº 8732 y el principio de legalidad que impera conforme el art. 60 CP. (...)

El concepto de "remuneración" fijado por la Ley Nº 8732 comprende los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especie susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal, incluyendo los suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios. (...)

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 316/CU, del 26/8/2016, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

SISTEMA PREVISIONAL - REMUNERACION - FACULTAD REGLADA - PRINCIPIO DE LEGALIDAD

De lo expuesto se colige que la calificación que efectuó el Presidente Municipal al crear el adicional como "no remunerativo" fue ilegítima atento que no tenía una facultad discrecional de definir su naturaleza remunerativa o no, sino que su facultad estaba reglada por lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Nº 8732.

En efecto, conforme lo determina el art. 60 de nuestra Constitución provincial (antes lo preveía el art. 23 de la Constitución provincial de 1933), es de ningún valor todo decreto u ordenanza que contravenga las leyes dictadas como consecuencia de la constitución, siendo evidente que la Ley Nº 8732 fue dada en cumplimiento de lo dispuesto en el actual art. 41 CP (ex art. 19 de la Constitución Provincial de 1933), que establece "la ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas".

En esta línea de pensamiento, siendo que el municipio adhirió al régimen de jubilaciones y pensiones provincial, ese régimen debió ser obligatoriamente acatado por el mismo atento su carácter de empleador, tanto para calificar correctamente como remunerativo a los adicionales o suplementos que otorga a su personal activo, como para cumplir con su obligación de abonar las contribuciones y retener los aportes personales de sus empleados -art. 20 Ley Nº 8732-, sin que tenga facultad el municipio de decidir discrecionalmente si un adicional o suplemento reúne ese carácter. (...)

No puede desconocerse que el municipio de Concepción del Uruguay, persona jurídica pública con autonomía (art. 123 CN), está sometido al principio de legalidad (art. 19 CN), que juega como una garantía a favor de las personas, al propio tiempo que opera como una restricción al ejercicio del poder público. En suma, su actuación debe conformarse plenamente al bloque de legalidad integrado por los principios generales y demás normas jurídicas de jerarquía superior, es decir los funcionarios de la administración -en cualquiera de sus niveles- tienen prohibido dictar órdenes o emitir actos administrativos contrarios a las leyes positivas, a la razón o a la justicia.

En efecto, la vigencia del Estado de Derecho supone un Estado cuyas potestades sean limitadas, considerándose como topes objetivos: -el no invadir una competencia explícita o una potestad implícita de otro órgano; -como tasadas en su extensión por el propio ordenamiento jurídico, que acota sus límites y precisa su contenido.

A su vez, reitero, el Municipio de Concepción del Uruguay se encuentra adherido al régimen de jubilaciones y pensiones provincial, que está regido por lo dispuesto en la Ley Nº 8732.

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 316/CU, del 26/8/2016, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Efectivamente, la inteligencia sistemática del texto constitucional reformado habilita a colegir que la cuestión del agotamiento de la vía administrativa no se circunscribe a un dispositivo aislado -el citado 205, apartado 2, c), sino que se enmarca como una de las tantas aristas de la tutela judicial efectiva contemplada en el art. 65. (...)

Si bien es verdad que la tutela judicial efectiva guarda cierta similitud con las garantías constitucionales clásicas del ordenamiento nacional (derecho de defensa y garantía del debido proceso adjetivo), se caracteriza por su mayor amplitud, no sólo en el plano garantístico sino también en cuanto a la protección del interés general en procurar una buena administración, proyectándose también, en relación con el

procedimiento administrativo, sobre los presupuestos exigidos para acceder a la justicia.

"MISTA, JOSE MARIA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 1044/CU, resolución del 15/12/2016, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

VALES ALIMENTARIOS

En consecuencia, siendo los vales alimentarios un ingreso que el empleado municipal percibiera en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación con motivo de su actividad personal, integran el concepto de remuneración adoptado en el art. 22 de la Ley N° 8732, lo que obligaba a efectuar aportes y contribuciones sobre esos emolumentos.

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 316/CU, del 26/8/2016, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).



*Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2
de Entre Ríos*

Boletín de Jurisprudencia

5/2017

Cítese: BJCCA N°2 Año / N° de Sumario



*Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2
de Entre Ríos*

Ésta es una publicación oficial preparada por la Secretaría de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esa publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho, ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

INDICE

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – ALCANCE DEL CONTROL – ACTOS DE APLICACIÓN	1
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – ALCANCE DEL CONTROL – ACTOS DE APLICACIÓN	1
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – ALCANCE DEL CONTROL – ACTOS DE APLICACIÓN	1-2
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – CAUSA O CONTROVERSIA	2
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEGITIMACIÓN	2
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – OBJETO	2
ACTO ADMINISTRATIVO – ACTO NULO	2-3
ACTO ADMINISTRATIVO – ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO – COMPETENCIA	3
ACTO ADMINISTRATIVO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO	3-4
ACTO APARENTE – ACTOS PROPIOS – BUENA FE	4
ACTOS DEL ALCANCE GENERAL – IMPUGNACIÓN	4-5
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA	5
ADMISIBILIDAD – FALTA DE CUESTIONAMIENTO DEL CARÁCTER REMUNERATIVO – IMPROCEDENCIA	5
ADMISIBILIDAD – FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS REGLAMENTARIOS	5-6
ADMISIBILIDAD – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	6
ADMISIBILIDAD – REVISIÓN	6
ADMISIBILIDAD – REVISIÓN – OPORTUNIDAD	6-7
APORTES PREVISIONALES – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS	7
COMPETENCIA – MATERIA INCLUIDA	7
COMPETENCIA MATERIAL – MATERIA INCLUIDA	7
COMPETENCIA MATERIAL – MATERIA EXCLUIDA	7-8
COMPETENCIA MATERIAL – MATERIA INCLUIDA	8
COMPETENCIA MATERIAL – MATERIA INCLUIDA	8-9
COMPETENCIA MATERIAL – MATERIA INCLUIDA – CONTRATO	9
COMPETENCIA MATERIAL – MATERIA INCLUIDA – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO	9
COMPETENCIA TERRITORIAL	10
CUESTIÓN ABSTRACTA	10
DERECHO PREVISIONAL – HABER JUBILATORIO – REVOCACIÓN	10-11
DERECHO PREVISIONAL – HABER JUBILATORIO – REVOCACIÓN	11
DERECHO PREVISIONAL – PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES – MOVILIDAD	11-12
DERECHO PREVISIONAL – PRINCIPIO CONSTITUCIONAL – MOVILIDAD	12
DERECHO PREVISIONAL – PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES – PROPORCIONALIDAD	12
EMPLEO PÚBLICO	12-13
ENTE PÚBLICO NO ESTATAL	13
HABERES PREVISIONALES – CARÁCTER REMUNERATIVO	13
HABERES PREVISIONALES – CARÁCTER REMUNERATIVO – FALTA DE APORTES	13-14
HABERES PREVISIONALES – PERCEPCIÓN DEL CAPITAL SIN RESERVA DE INTERESES	14
INTERESES MORATORIOS	14-15
INTERESAS MORATORIOS	15
MEDIDA PRECAUTORIA	15
MEDIDAS PRECAUTORIAS – ACCION DECLARATIVA – MATERIA TRIBUTARIA PROCEDIMIENTO	15-16
MEDIDAS PRECAUTORIAS – ACCIÓN DECLARATIVA – NORMA PROCESAL APLICABLE	16
MEDIDAS PRECAUTORIAS – ACCIÓN DECLARATIVA – PRESUPUESTOS	16-17
MEDIDAS PRECAUTORIAS – ACCIÓN DECLARATIVA – PROCEDENCIA	17
MEDIDAS PRECAUTORIAS – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – VEROSIMILITUD DEL DERECHO ...	17-18
MEDIDAS PRECAUTORIAS – DERECHOS ADQUIRIDOS – BUENA FE – ACTOS CONDICIONALES	18

MEDIDAS PRECAUTORIAS – EXCEPCIONES – IMPROCEDENCIA	19
MEDIDAS PRECAUTORIAS – GRAVE PERJUICIO	19
MEDIDAS PRECAUTORIAS – INTERÉS PÚBLICO – LICITACIÓN PÚBLICA	19-20
MEDIDAS PRECAUTORIAS – LEGITIMACIÓN – IMPROCEDENCIA	20
MEDIDAS PRECAUTORIAS – PONDERACIÓN	20
MEDIDAS PRECAUTORIAS – PROCEDENCIA	20-21
MEDIDAS PRECAUTORIAS – SUSPENSIÓN PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS	21
MEDIDAS PRECAUTORIAS – SUSPENSIÓN PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS – PROCEDENCIA	21
MEDIDAS PRECAUTORIAS – OPORTUNIDAD – COMPORTAMIENTO ESTATAL	21-22
MEDIDAS PRECAUTORIAS – VEROSIMILITUD DEL DERECHO	22
MEDIDA PRECAUTELAR – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – NORMA PROCESAL APLICABLE	22
MEDIDA PRECAUTELAR – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – PONDERACIÓN	22-23
MEDIDA PRECAUTELAR – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – PROCEDENCIA	23
MEDIDA PRECAUTELAR – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – PRESUPUESTOS – VEROSIMILITUD DEL DERECHO	23-24
MEDIDA PRECAUTELAR – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – VEROSIMILITUD – ARBITRARIEDAD	24
MEDIDA PRECAUTELAR – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – VEROSIMILITUD – PRESUNCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD.....	24
MUNICIPIOS – AUTONOMÍA MUNICIPAL	24-25
MUNICIPIOS – AUTONOMÍA MUNICIPAL – POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL	25
MUNICIPIO – CONCEJO DELIBERANTE – FACULTADES	25
MUNICIPIOS – CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – CONSTITUCIONALIDAD	25-26
MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL – FACULTADES	26
MUNICIPIOS – POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL – CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	26
PRETENSIÓN DE ANULACIÓN	26-27
PRETENSIÓN DE CERTEZA – REQUISITOS	27
.....	27-28
PRETENSIÓN DECLATIVA DE CERTEZA – PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN	28
PRETENSIONES – CUESTIÓN ABSTRACTA	28-29
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEGITIMACIÓN	
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEGITIMACIÓN – DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA	29
PODER DE POLICÍA MUNICIPAL – AUTONOMÍA – ALCANCES	29
RIL – ARBITRARIEDAD	29-30
RIL – ARBITRARIEDAD – MERA DISCREPANCIA	30-31
RIL – DERECHO DE RECURRIR DEL ADMINISTRADO – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	
RIL – REQUISITOS – ADMISIBILIDAD DEL RIL – CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS – FORMALIDAD	31
EXTRÍNSECA – FORMALIDAD INTRÍNSECA	31-32
RIL – VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL – MERA TRANSCRIPCIÓN – IMPROCEDENCIA	32
RIL – VIOLCIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY: CONCEPTO	32
SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN – ALCANCE.....	33
SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS – ALCANCE – EFECTOS	33
SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS – ANULABILIDAD	33-34
SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS – DAÑO – IMPROCEDENCIA	34
SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS – PRESUPUESTOS	34-35
SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS – PRESUPUESTOS – PONDERACIÓN	35

SUSPENSIÓN EFECTOS – OPORTUNIDAD – CUESTIÓN ABSTRACTA	35
SUSPENSIÓN – PRECAUTELAR	35-36
SUSPENSIÓN – PRECAUTELAR – URGENCIA	36
TEORÍA DEL VOLUNTARIO SOMETIMIENTO	36
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	36-37
VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO – INCOMPETENCIA	

CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

JURISPRUDENCIA 1º SEMESTRE 2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - ALCANCE DEL CONTROL - ACTOS DE APLICACIÓN

"...la lectura del artículo 51 de la Ley Nº 8369 revela que, mientras la acción contemplada en su inciso "a" se orienta a obtener un pronunciamiento que declare la incompatibilidad constitucional de un precepto de carácter general, por ostentar vicios en si mismo, el control difuso de constitucionalidad previsto en el inciso "b" es significativamente más amplio. La distinción supera la norma fundamental que sirve de confornte al reproche del dispositivo pues, tal como surge del inciso "b", la acción no se limita a tachar por inconstitucional una "norma general". Al decir que la acción resulta procedente cuando *"a través de aquellas normas generales"* se produce una violación de la Constitución Nacional o de ella y la Carta Magna provincial, el legislador parece hacer expresa referencia a los efectos producidos por actos de aplicación de ellas, siempre y cuando, claro está, se constate la inconstitucionalidad de la norma general en la que los primeros hallan reposo"

"MAJOFE S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. Nº 369/CU, 14/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - ALCANCE DEL CONTROL - ACTOS DE APLICACIÓN

"...la ingeniería constitucional entrerriana habilita la acción autónoma para verificar la compatibilidad del dispositivo general con la Carta Fundamental, e incluso de un acto de aplicación de ella, pero en éste último supuesto supeditado a la efectiva declaración de inconstitucionalidad de la norma general objeto de cuestionamiento"

"MAJOFE S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. Nº 369/CU, 14/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - ALCANCE DEL CONTROL - ACTOS DE APLICACIÓN

"La inexistencia de una inconstitucionalidad de la norma *on its face* sella la suerte de la acción pues impide al Tribunal efectivizar el test de constitucionalidad en su faz aplicativa, esto es, verificar si la aplicación de ella en el caso concreto que les atañe conlleva un efecto contrario a las normas y principios invocados como vulnerados en el promocional con entidad suficiente para disponer su tacha. Finalmente, cabe decir que, el hecho de encontrarse vedada la posibilidad de efectivizar el escrutinio de inconstitucionalidad *as applied* no enerva el derecho que eventualmente pudiera corresponder a las accionantes de acudir a los remedios procesales ordinarios que estuviesen a su alcance para cuestionar el acto administrativo de aplicación que consideren ilegítimo y obtener su expulsión del mundo

jurídico"

"MAJOFE S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 369/CU, 14/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CAUSA O CONTROVERSIA

"Siendo que la tasa cuya inconstitucionalidad se pretende no le ha sido aplicada a la actora, le está vedado a este tribunal efectuar la declaración de inconstitucionalidad de la tasa municipal contenida en el art. 85 del Código Tributario Municipal en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de esa norma supuestamente en pugna con la Constitución".

"ALBA y CO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 1008/CU, FALLO DEL 31/3/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEGITIMACIÓN

"Es necesario sintetizar en este punto, que el control de constitucionalidad se desenvuelve en un sistema de control difuso que es ejercido de manera indistinta por cualquier juez, siempre que se encuentre frente a un caso o controversia suscitada en una relación jurídica -art. 203 CP-, estando la legitimación restringida a aquellas personas que titularizan esa relación jurídica y sus efectos, consecuentemente, tendrá alcance -en principio- sobre ese caso concreto".

"ALBA y CO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 1008/CU, 31/3/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - OBJETO

"...la declaración de inconstitucionalidad de una norma supone que ella no es compatible con normas constitucionales. Pero esa incompatibilidad o discordancia puede tener características muy distintas, es decir, que esa divergencia entre la norma inferior y lo dispuesto en el precepto constitucional puede fundarse en argumentaciones diferentes".

"MAJOFE S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 369/CU, FALLO DEL 14/2/2017, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

ACTO ADMINISTRATIVO - ACTO NULO

"Va de suyo que la ausencia o el vicio grave en el elemento competencia en razón de la

materia da lugar a la nulidad absoluta e insanable de la Ordenanza N° 11295/09, lo cual impide a este Tribunal considerar que habría existido una renuncia expresa o tácita a la prescripción ganada (...) en relación a la pretensión de pago de los intereses moratorios por las diferencias ya abonadas (...), cabe adelantar que también propicio que no se haga lugar a su pago".

"CARMONA, MARIA DE LAS NIEVES C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 181/CU, 17/2/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

ACTO ADMINISTRATIVO - ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO - COMPETENCIA

"La competencia no se presume, sino que debe ser otorgada en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputársela legalmente existente, es decir que es el conjunto de actividades que el órgano puede legítimamente realizar, para que sea válido un acto, es necesario que, además de ser realizado dentro de la función que corresponda al órgano, lo sea dentro de la competencia del mismo (cfr. Gordillo, Agustin, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 10° ed., 2009, P. XII-5). Dado que el derecho administrativo no está gobernado por el principio de la autonomía de la voluntad, como sí ocurre, en cambio, con el derecho privado, los poderes que el orden normativo le confiere a los órganos que desarrollan la función administrativa son básicamente, instrumentales, en tanto están llamados a satisfacer de manera concreta, efectiva, la específica finalidad de interés público previsto por la norma según los estándares que fija el bloque de constitucionalidad. La competencia no se presume, con respecto a ella rige el principio de *nulla competentia sine norma* que se encuentra plasmado en el art. 44 CP, que sienta el principio de vinculación positiva de la administración y justifica a la teoría de la permisión expresa y también a la teoría de la permisión amplia".

"CARMONA, MARÍA DE LAS NIEVES C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 181/CU, 17/2/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

Obs.: Doctrina citada: Gordillo, Agustin, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 10° ed., 2009, P. XII-5.

ACTO ADMINISTRATIVO - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

"Resultando entonces que el acto administrativo impugnado resuelve denegar el reclamo haciendo gala de una errónea interpretación del presupuesto de derecho exigido por la norma aplicable, deviene sin esfuerzos su ilegitimidad por defectos en su elementos causa, objeto y fin, correspondiendo expulsar al mismo del mundo jurídico mediante su declaración de nulidad".

"GARCÍA, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE

ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 111/CU, 01/2/2017. Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

ACTO APARENTE - ACTOS PROPIOS - BUENA FE

"Estas expresiones de voluntad demuestran inequívocamente que la conducta estatal desplegada se esforzó por mostrar la vigencia del mentado decreto -cuanto menos su apariencia de tal-, circunstancia que no puede válidamente pretender desarticular con indiscutida extemporaneidad mediante el simple recurso a una exigencia de orden formal sin un claro desmedro de la seguridad jurídica".

"ANZORANDIA, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPTE. N° 27/CU, 30/3/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

ACTOS DE ALCANCE GENERAL - IMPUGNACIÓN

"...de conformidad con su naturaleza jurídica, los actos que instituyeron los adicionales son actos administrativos *generales* o *pluriindividuales* del Estado provincial, y la legislación provincial no contiene ninguna disposición que contemple el sistema de impugnación de los reglamentos o actos de alcance general, motivo por el cual sólo corresponde realizar un reclamo administrativo previo dentro del plazo de prescripción que establece el código de fondo y contra este acto administrativo individual que aplica o desaplica el reglamento quedará habilitado para deducir la demanda contencioso administrativa (...) Si bien es cierto que tradicionalmente se ha sostenido desde la jurisprudencia entrerriana que la falta de específica y puntual impugnación de los actos de la Administración que se estimen lesivos, impide al tribunal jurisdiccional ingresar al análisis *ex officio* acerca de su validez o legitimidad (aserto sostenido en numerosos precedentes del Máximo Tribunal provincial citados por la demandada, entre ellos, el conocido "VELAZQUEZ BLAS C/ IOSPER" -del 23/5/1996-), tal aserción se torna cuanto menos discutible frente a las nuevas aristas del control judicial de los actos estatales diseñada por el Convencional Constituyente -tanto en el art. 60 CP como en los principios de legalidad e interdicción de arbitrariedad, mandatos rectores de los actos de todos los poderes del Estado (art. 65 CP)- y el imperativo control de convencionalidad de oficio, creación pretoriana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de expresa recepción nacional (Fallos: 330:3248, 333:1657, 335:533, entre otros), novedoso tópico que revoluciona el ejercicio del control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa de cualquier rincón de la República. Máxime si se tiene en consideración que la actora es un adulto mayor -sujeto especialmente protegido por el art. 18 CP-, que alega la violación de derechos subjetivos de naturaleza previsional y carácter alimentario, todo lo cual requiere que no se lo prive arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada que atienda el fondo del asunto (Fallos: 299:241, 326:4681, entre otros)"

"BARROSO, ANA MARÍA ANTONIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1099/CU, FALLO DEL 31/3/2017, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

Obs.: Jurisprudencia citada Fallos: 330:3248, 333:1657, 335:533, 299:241, 326:4681

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

"...traer a colación que, según emerge del dispositivo que la instituye (Decreto Nº 252/2005 GOB, B.O. del 21/3/2005), la Cooperación de Desarrollo de Salto Grande (CO.DE.SAL.) es un organismo descentralizado de la Administración Pública provincial, cuyo principal objetivo es la puesta en marcha del polo de desarrollo turístico de Salto Grande en el área geográfica que la Provincia de Entre Ríos recibiera en comodato del Estado Nacional, a través de la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (art. 1). Refleja su dependencia directa del Poder Ejecutivo provincial, cuya fiscalización está a cargo del Tribunal de Cuentas de la provincia (art. 6), la custodia de su lugar geográfico encomendada al Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, la seguridad comisionada a la Policía de Entre Ríos (art. 10) y la administración y asistencia contable a cargo de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos (art. 11)".

"GRIGOLATO, DIANA MARÍA C/ COMISIÓN ADMINISTRADORA PARA FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE Y OTRO S/ INCIDENTE" EXPTE. Nº 1196/CU, 17/05/2017, Dres. Lacava, López y Erramuspe (abstención). Otro: "ACEVEDO, CLAUDIA MARIA C/ COMISIÓN ADMINISTRADORA PARA FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE Y OTRO S/ INCIDENTE", EXPTE. Nº 1197/CU, 17/05/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

ADMISIBILIDAD - FALTA DE CUESTIONAMIENTO DEL CARÁCTER REMUNERATIVO - IMPROCEDENCIA

"...la defensa ensayada no amerita prosperar, desde que es evidente que ninguna gestión debió realizar el pasivo en orden a que el Estado Provincial modificara la naturaleza de esos emolumentos. Ello es así porque el artículo 22 de la Ley Nº 8732 -ley que rige el vínculo intersubjetivo entre el acreedor del beneficio previsional y su prestador, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos- en modo alguno le brinda relevancia a la calificación que atribuya el empleador (IAPV) al haber del empleado activo, precisamente por constituir aquélla una atribución exclusiva de la Caja de Jubilaciones"

"BARROSO, ANA MARIA ANTONIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1099/CU, 31/3/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

ADMISIBILIDAD - FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS REGLAMENTARIOS

"...no hay necesidad -en un proceso en que se controviertan los alcances del haber previsional- de revocar los actos reglamentarios de los haberes correspondientes al personal

en actividad, toda vez que la calificación salarial de los rubros que integran el beneficio previsional es atribución exclusiva y excluyente de la Caja de Jubilaciones, en los términos impuestos por el legislador entrerriano. Si constituye una verdad inocultable que el ente previsional, al momento de acordar o denegar un reajuste, no se halla constreñido a la calificación que luce el reglamento, asoma con prístina claridad la irracionalidad de exigir su concreta impugnación judicial para definir la legitimidad o ilegitimidad del acto denegatorio, pues, insisto, en nada podría incidir la mentada calificación en la decisión que adopte el organismo"

"BARROSO, ANA MARÍA ANTONIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1099/CU, 31/3/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

ADMISIBILIDAD - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

"...esta instancia jurisdiccional se encuentra habilitada exclusivamente para revisar aquello que ha sido materia de debate en las reclamaciones o recursos administrativos (cfr. art. 10 CPA), deviniendo inadmisibles pronunciarse sobre planteos que, introducidos en la demanda, no hayan sido previamente articulados en sede administrativa"

"BUDDING, IRMA DEL VALLE Y OTRO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. Nº 356/CU, 21/3/2017, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

ADMISIBILIDAD - REVISIÓN

"Debo igualmente destacar que la Ley Nº 10052 (BO del 21/9/2011), al modificar el art. 47 del Decreto Ley Nº 7061 -en consonancia con aquella línea interpretativa- eliminó la prohibición que pesaba sobre la revisabilidad de la resolución que declaraba admisible el proceso, lo cual ante la ausencia de disposición expresa que lo impida, cabe suponer que la parte demandada se encuentra legalmente habilitada para impetrar su revisión".

"BARROSO, ANA MARÍA ANTONIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1099/CU, 31/3/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

ADMISIBILIDAD - REVISIÓN - OPORTUNIDAD

"...aún cuando se comparta la perspectiva de revisar procesalmente la habilitación de instancia frente a un cuestionamiento expreso de la demandada, lo cierto es que no es posible aceptar de manera incontestable que su tratamiento pueda ser diferido al dictado de la sentencia de fondo (...) resulta ajustado a los postulados que reglan las contiendas judiciales que la habilitación de la instancia sea definida en los albores del proceso, rayando con la irracionalidad diferir su tratamiento para el momento del dictado de la resolución de fondo".

"BARROSO, ANA MARIA ANTONIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1099/CU, 31/3/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

APORTES PREVISIONALES - TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

"...si la propia Administración Pública interpretó que durante el período transitorio debía efectuar los aportes y contribuciones previsionales y de obra social a los ex empleados de LAER SE, habiendo actuado en ese sentido, no podría con posterioridad venir contra sus propios actos y dejar de efectuar los aportes y contribuciones a los respectivos organismos, con la sola fundamentación que ese era el monto que el actor denunció como base económica en los juicios de amparo".

"BUDDING, IRMA DEL VALLE Y OTRO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 356/CU, 21/3/2017, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

COMPETENCIA - MATERIA INCLUIDA

"...la actividad del personal afectado al desenvolvimiento del organismo público se encuentra regulada por normas y principios propios del derecho público, dado que todo lo que tiene que ver con su proposición, designación y contratación de su personal queda sometido a la aprobación del PE previa propuesta del Presidente de la Cooperación".

"GRIGOLATO, DIANA MARIA C/ COMISIÓN ADMINISTRADORA PARA FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE Y OTRO S/ INCIDENTE" EXPTE. N° 1196/CU, 17/05/2017, Dres. Lacava, López y Erramuspe (abstención). Otro: "ACEVEDO, CLAUDIA MARIA C/ COMISIÓN ADMINISTRADORA PARA FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE Y OTRO S/ INCIDENTE", EXPTE. N° 1197/CU, 17/05/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA MATERIAL - MATERIA EXCLUIDA

"...En virtud de lo dispuesto en los arts. 122 inc. 23) y 206 de la Constitución Provincial es la legislatura quien tiene la facultad de dictar las leyes de organización de los tribunales ordinarios y deslindar las atribuciones respectivas de cada uno de ellos. Y en ejercicio de dicha potestad ha sido la propia legislatura provincial, quien al sancionar la Ley N° 8703 (BO 30/12/1992) la que ha definido la competencia de los juzgados correccionales, conforme surge del art. 15° de la misma (...) en el sistema de competencia establecido para los juegos de azar, no se produce esta dispar e incoherente interpretación, surgiendo claramente una única competencia, la de los juzgados correccionales (...) La conclusión que cabe extraer es que, estando vigente la asignación de competencia específica al fuero penal que dispone el art. 15 de la Ley N° 8703 aún cuando haya sido modificada la competencia y composición de los Tribunales de Juicio, la cuestión debe mantenerse en la órbita de esos jueces de juicio -por imperio de lo dispuesto en los arts. 6 inc. b) y 9 del Decreto N° 4384- atento que se

encuentra vigente el diseño competencial que el legislador previó en el referido artículo de la ley citada, por lo que esta Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 resulta incompetente para entender en este proceso".

"YANO, JOSE BRUNO - INFRACCIÓN ART. 6° -DE LA LEY PCIAL. 8703/92 JUEGOS DE AZAR - RECURSO DE APELACIÓN S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1212/CU, 13/6/2017, Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

COMPETENCIA MATERIAL - MATERIA INCLUIDA

"Trasladando la inteligencia del diseño organizacional al plano de marras, si la Ley 8554 reconoce el derecho de los afiliados a recurrir, apelar y/o demandar contra las resoluciones de las autoridades de la Caja, no puedo menos que colegir su subsunción al principio general del art. 1, ratificado por el art. 7 de la Ley N° 7061, y por ende, que este Tribunal resulta competente materialmente para entender en el control judicial de las decisiones de la Caja de Previsión Social para Médicos y Bioquímicos de Entre Ríos".

"LLOVERAS, CHRISTIAN EDUARDO C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA MÉDICOS Y BIOQUÍMICOS DE ENTRE RIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1175/CU, 02/5/2017, Dres. López, Erramuspe, Lacava (abstención).

COMPETENCIA MATERIAL - MATERIA INCLUIDA

"En el presente caso, la pretensión formulada por el actor consiste en el cobro de una suma de dinero en concepto de indemnización en virtud de haberse configurado el despido indirecto en la relación contractual que mantenía con la Municipalidad de Gualeguaychú (...) Así descriptos los hechos relatados en el promocional, corresponde puntualizar que la actividad del personal afectado al desenvolvimiento de una institución pública, como lo es la Dirección de Tránsito dependiente de la Municipalidad de Gualeguaychú, es una típica actividad administrativa, regulándose, en consecuencia, por las normas y los principios generales y análogos del Derecho público, en particular, empleo público".

"STURLA, ANGEL FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ - COBRO DE PESOS Y ENTREGA DE CERTIFICACIÓN LABORAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1208/CU, 23/6/2017, Dres. López, Lacava, Erramuspe (abstención).

COMPETENCIA MATERIAL - MATERIA INCLUIDA

"...la sola circunstancia que la actora haya invocado como fundamento de su pretensión normas de Derecho del Trabajo no genera como lógica consecuencia que estemos en uno de los supuestos contemplados en el inc. c) del art. 3 CPA, ergo, en la excepción dispuesta en el art. 2 inc. c) última parte de dicho cuerpo legal, toda vez que, a poco que se sumerge en el relato, las expresiones traslucen que el objeto del reclamo se edifica en torno a prestaciones que tendrían origen en una relación de empleo público".

"GRIGOLATO, DIANA MARÍA C/ COMISIÓN ADMINISTRADORA PARA FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE Y OTRO S/ INCIDENTE" EXPTE. Nº 1196/CU, 17/05/2017, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención). Otro: "ACEVEDO, CLAUDIA MARÍA C/ COMISIÓN ADMINISTRADORA PARA FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE Y OTRO S/ INCIDENTE", EXPTE. Nº 1197/CU, 17/05/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA MATERIAL - MATERIA INCLUIDA - CONTRATO

"Emergiendo *prima facie* que el contrato cuya naturaleza se pretende disipar es el producto del ejercicio de una función pública -la administración de un bien del dominio privado de un ente municipal-, con independencia del carácter público o privado que se le asigne al momento de sentenciar, serán las normas que reglan la función administrativa a las que habrá prioritariamente que acudir para verificar si estamos en presencia o no de un contrato de tales características. Sin olvidarnos que el interrogante central sobre el que se suscita el particular se erige en torno a considerar si resulta este Tribunal habilitado para intervenir en el presente, podemos aventurarnos a decir que nos encontramos frente a una causal objetiva de procedencia de la competencia material de este Tribunal, habida cuenta que el contrato y la relación jurídica cuya naturaleza cabe disipar tienen principio en la función administrativa que atañe al ente comunal, rigiéndose su ejercicio primordialmente por el derecho público".

"DELORENZI, LUIS FERNANDO C/ CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE COLON S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" EXPTE. Nº 1114/CU, 14/2/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, Tepsich (abstención).

COMPETENCIA MATERIAL - MATERIA INCLUIDA - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO

"En este marco, analizada la presente causa y siendo que la relación que vincula a las partes es una relación de empleo público regido por el derecho público y que la indemnización por un daño que sufriera el agente durante la prestación de su servicio para el Estado provincial evidencia la necesidad de analizar la responsabilidad contractual del Estado, aún cuando el actor haya invocado como fundamento normas de derecho civil su aplicación al caso sólo puede realizarse por vía analógica, todo lo cual se evidencia que la cuestión traída a estudio constituye materia contencioso administrativa. En este sentido cabe señalar que una interpretación a *contrario sensu* del art. 3 inc. e) CPA permite verificar que este Tribunal es competente en aquéllos casos en que se reclame la reparación de daños que se "...produzcan por incumplimiento o en relación a la vinculación especial de derecho público contractual o reglamentaria, establecida entre la administración y el reclamante...". Como corolario de todo lo antes expuesto entendemos que este Tribunal es competente en razón de la materia para entender en la causa"

"PAREDES LUIS ALBERTO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - ORDINARIOS (CIVIL) S/ CUESTIÓN DE COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1062/CU, 17/5/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA TERRITORIAL

"Como puede comprobarse en el código de rito no se ha efectuado una distribución de la competencia territorial de ambas cámaras del fuero, existiendo sólo lo dispuesto en el art. 53 bis de la Ley N° 6902 -según texto Ley N° 10051- (...) pero sin que se especifique cuáles son las reglas de competencia fijando puntos de conexión que atribuyan los diferentes casos a una u otra cámara en relación al territorio en el cual ocurrieron (...) Por su parte, el art. 9 de la Ley N° 10051 -que es una disposición transitoria- estableció como regla para las causas en trámite que sean giradas a las mismas teniendo en cuenta el domicilio del actor. Esta única disposición es una importante pauta hermenéutica que nos permite vislumbrar la intención del legislador de establecer dos tribunales con competencia específica en la materia situadas en ambas costas de la provincia a fin de acercar al domicilio del ciudadano el acceso a la justicia contencioso administrativa".

"HERNANDEZ, ANA MARIA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 1176/CU, 31/3/2017, Dres. López, Lacava, Erramuspe (abstención).

CUESTIÓN ABSTRACTA

"Cabe recordar que cuando se habla de casos devenidos abstractos se hace referencia a causas en las que, si bien al momento de haber sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso acaecen circunstancias que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia. Ahora bien, no escapa a conocimiento de este Tribunal que en el caso de autos, la decisión administrativa -sobre la que se enanca el planteo- luce idéntica fecha de creación a la de la promoción de la medida -01/3/2017-, deviniendo carente de objeto por ausencia de perjuicio real o potencial para la accionante, tornando abstracta a la cuestión".

"BENITEZ, LAURA RAQUEL C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. N° 1193/CU, 27/4/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

DERECHO PREVISIONAL - HABER JUBILATORIO - REVOCACIÓN

"Las actuaciones administrativas dejan entrever que se trató en la especie de un error de hecho esencial configurado en la omisión de tomar en consideración el tope previsto en la Ley N° 8069, y, como tal, susceptible de corrección en cualquier momento por parte de la Administración, por lo que la nueva liquidación efectuada administrativamente no hizo más que adecuar el pago del haber a la normativa que debió regir el caso. Resulta relevante considerar que la Administración no sólo tenía la facultad de corregir el yerro sino el deber de hacerlo, sobre todo si se toma en cuenta que se encontraban comprometidas las arcas sobre las que halla reposo el mismísimo régimen previsional (...) El régimen de jubilaciones y pensiones entrerriano confiere al órgano rector particulares atribuciones de ordenación, disponiendo en el art. 96° de la Ley N° 8732 que "[c]uando la resolución otorgante de la

prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados podrá ser suspendida, revocada, modificada o substituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallara en vía de cumplimiento" (...) esta especial prerrogativa (...) constituye una concreta expresión del principio de autotutela administrativa y un parámetro de actuación de la administración frente a las irregularidades emergentes de su comportamiento".

"ANZORANDIA, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPTE. N° 27/CU, 30/3/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

DERECHO PREVISIONAL - HABER JUBILATORIO - REVOCACIÓN

"El interrogante que me dispara la situación descripta consiste en determinar si tal conducta podía ser modificada de oficio por el ente previsional, es decir si ostenta la prerrogativa de volver sobre sus propios pasos una vez que se han incrementado los haberes de los pasivos y éstos efectivamente lo han percibido por un tiempo considerable, aún sustentando su accionar en razones de ilegitimidad. En definitiva, la cuestión pasa por saber si resultaba indispensable -como lo entiende el accionante- que el ente autárquico haya debido peticionar judicialmente la ilegalidad del modo de calcular el adicional en lugar de modificarlo de oficio en su propia sede (...) la existencia de los presupuestos del art. 96º imponían al ente previsional el deber de suspender sus efectos, demostrando con ello la innecesariedad de que el ente autárquico haya debido peticionar judicialmente la ilegalidad del modo de calcular el adicional en lugar de modificarlo de oficio en su propia sede".

"ANZORANDIA, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPTE. N° 27/CU, 30/3/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

DERECHO PREVISIONAL - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - MOVILIDAD

"Corresponde decir que el sistema previsional entrerriano ostenta basamento constitucional (art. 41 CP) y que todos los habitantes de la provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional (art. 7 CP), con el particular reconocimiento por parte de nuestra Carta provincial de su plena operatividad (art. 15 CP) (...) Los dispositivos citados trasuntan importancia al evidenciar que la Constitución entrerriana no sólo ha establecido como garantía la "movilidad" del haber previsional sino que ha predeterminado expresamente la conducta debida, que inexorablemente debe cumplir tanto el legislador como el administrador al normar específicamente la "proporcionalidad" con el haber actual del activo"

"BARROSO, ANA MARÍA ANTONIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO",

EXPTE. Nº 1099/CU, 31/3/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

DERECHO PREVISIONAL - PRINCIPIO CONSTITUCIONAL - MOVILIDAD

"En Entre Ríos no es posible el ejercicio de dicha discrecionalidad en la configuración legal del contenido de la movilidad, porque la propia Constitución la ha definido con un grado de certeza jurídica que amalgama la movilidad a la proporcionalidad en un derecho constitucional de preceptividad inmediata o autoaplicativa. En definitiva, el legislador entrerriano, por obra del Convencional Constituyente, carece de capacidad para configurar libremente la ley, pues la propia norma fundamental se ha reservado la delimitación concreta del contenido esencial tanto de la movilidad como de la proporcionalidad, frente a la cual, las atribuciones del legislador local no deben soslayar las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales expresos. Concluir que el derecho previsional móvil y proporcional es de configuración constitucional implica afirmar que la Constitución de Entre Ríos es la fuente normativa primaria para delimitar el contenido esencial directamente adjudicado por la norma fundamental".

"BARROSO, ANA MARIA ANTONIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1099/CU, 31/3/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

DERECHO PREVISIONAL - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - PROPORCIONALIDAD

"...el haber previsional no puede desvincularse de la proporcionalidad que conecta inescindiblemente la situación jurídica del pasivo a la situación que él mismo habría gozado de continuar en actividad".

"BARROSO, ANA MARIA ANTONIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1099/CU, 31/3/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

EMPLEO PÚBLICO

"Bajo tales circunstancias, cabe colegir que el personal afin al cumplimiento de sus objetivos revisten el carácter de dependientes de la Administración Pública provincial, rigiéndose aquellas vicisitudes por las normas de empleo público vigentes en el territorio entrerriano. Los hechos esgrimidos por la accionante como fundamento de su pretensión reflejan que el objeto de la actividad desenvuelta ostenta naturaleza administrativa, y que se pone en tela de juicio el comportamiento estatal por el cual se dispuso extinguirla, decantando sin menguas en la necesidad de acudir para la solución de la contienda al régimen de empleo público citado, materia que por principio es de naturaleza administrativa, en los términos de los artículos 1 y 2 inciso c) de la Ley 7061".

"GRIGOLATO, DIANA MARIA C/ COMISIÓN ADMINISTRADORA PARA FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE Y OTRO S/ INCIDENTE" EXPTE. Nº 1196/CU, 17/05/2017, Dres. Lacava,

López y Erramuspe (abstención). Otro: "ACEVEDO, CLAUDIA MARIA C/ COMISIÓN ADMINISTRADORA PARA FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE Y OTRO S/ INCIDENTE", EXPTE. N° 1197/CU, 17/05/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

ENTE PÚBLICO NO ESTATAL

"...en orden a la naturaleza jurídica de la institución demandada, que el más Alto Tribunal Provincial en los autos caratulados: "DE SANTIS, ALBERTO CESAR C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERIA DE ENTRE RÍOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 3472, fallo del 11/7/2012 consideró como personas jurídicas públicas "*no estatales*" a los colegios y cajas de previsión profesionales, por resultar entidades en las que, si bien participan en mayor medida los particulares, están sometidas a un régimen especial de derecho público, propio de cada ente, estando reconocida tal calidad, en el caso de la Caja de Previsión Social para Médicos y Bioquímicos de Entre Ríos, en la Ley N° 8554".

"LLOVERAS, CHRISTIAN EDUARDO C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA MÉDICOS Y BIOQUÍMICOS DE ENTRE RÍOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1175/CU, 02/5/2017, Dres. López, Erramuspe, Lacava (abstención).

Obs.: doctrina citada Andreucci, Carlos, "El control de las personas públicas no estatales", en AAVV, Control de la administración pública, Rap, Buenos Aires 2009, pág. 651.

HABERES PREVISIONALES - CARÁCTER REMUNERATIVO

"...resulta del examen de los actos reglamentarios aludidos que el adicional referenciado, no obstante su expresión en contrario, goza de naturaleza remunerativa, pues no sólo participa de las características de habitualidad y permanencia -se proyectó sin solución de continuidad desde su creación- sino que su pago fue establecido para la generalidad del personal, cualquiera sea su situación de revista, y sin que se adviertan especiales circunstancias para su otorgamiento. En otros términos, de la lectura de los instrumentos reseñados no emerge con nitidez que su percepción estuviera anclada a una actividad distinta y diferenciada de la normal prestación del servicio por parte del agente"

"BARROSO, ANA MARÍA ANTONIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1099/CU, 31/3/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

HABERES PREVISIONALES - CARÁCTER REMUNERATIVO - FALTA DE APORTES

"La solución no resulta conmovida por las circunstancias alegadas por la demandada de que respecto de ellos no se hayan efectivizado aportes al organismo. Ello así porque, como memorablemente ha sostenido el Tribunal Címero, de ninguna manera puede aceptarse que la actuación errónea de los entes administrativos pueda esgrimirse como fundamento válido para privar de un derecho de carácter alimentario o tuitivo (cfr. CSJN, *in re* "DENIARD DE CHERUBINI", Fallos 305:1912) y, como consecuencia de ello, el hecho de no haber realizado

aportes no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho jubilatorio (Fallos 269:45, 272:139) (...) Resulta evidente que el beneficiario de jubilación o pensión no puede ser castigado en el goce de su derecho -de indubitable carácter tuitivo- con fundamento en que el Estado no exigió los aportes de la masa de trabajadores en actividad. En otras palabras, el déficit apuntado no puede repercutir negativamente en un beneficio de raigambre constitucional, permitiéndome recordar -no obstante la claridad del precepto- que la proporcionalidad constitucionalizada no exige aportes efectuados sino devengados. Lo contrario llevaría a admitir que el goce de esos beneficios dependen lisa y llanamente de la voluntad estatal, lo que en modo alguno puede aceptarse en un Estado Constitucional y Social de Derecho"

"BARROSO, ANA MARÍA ANTONIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1099/CU, 31/3/2017, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

HABERES PREVISIONALES - PERCEPCIÓN DEL CAPITAL SIN RESERVA DE INTERESES

"[Si] bien, no puedo desconocer que de manera reciente el Tribunal Cívico provincial reiteró en la causa "VERCESI, ELENA ROSA C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" -del 14/11/2016- su inveterada doctrina que, con fundamento en el antiguo art. 624 del CC, sostiene que se debe tener por extinguida la obligación de pago de los accesorios devengados frente a la percepción del capital sin haber realizado la correspondiente reserva de los intereses (...) las circunstancias de la causa ameritan apartarse de aquella solución al diferir de la plataforma fáctica sobre la cuál se explayó el precedente (...) a diferencia de la situación rectora en la causa "VERCESI", en estas actuaciones la accionante no fue notificada de la resolución por la que se dispuso el pago del retroactivo, en cuyo caso no estuvo en condiciones de interponer los recursos administrativos existentes"

"GARCIA, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 111/CU, FALLO DEL 01/2/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

Obs: jurisprudencia citada "VERCESI, ELENA ROSA C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" -del 14/11/2016-

INTERESES MORATORIOS

"Va de suyo que la ausencia o el vicio grave en el elemento competencia en razón de la materia da lugar a la nulidad absoluta e insanable de la Ordenanza N° 11295/09, lo cual impide a este Tribunal considerar que habría existido una renuncia expresa o tácita a la prescripción ganada (...) en relación a la pretensión de pago de los intereses moratorios por las diferencias ya abonadas (...), cabe adelantar que también propicio que no se haga lugar a su pago".

"CARMONA, MARÍA DE LAS NIEVES C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 181/CU, 17/2/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

INTERESES MORATORIOS

"Los argumentos que fundamentan esa conclusión son de dos órdenes, por un lado, por cuanto la actora al momento de efectuar su reclamo administrativo ante el Concejo Deliberante sólo reclamó el pago del retroactivo por ascenso de categoría sin reclamar intereses (...) y por otro lado, conforme ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia *in re*: "VERCESI, ELENA ROSA C/ ESTADO PROVINCIAL- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" de fecha 14/11/16 en la cual sentó doctrina vinculante en cuanto que la transferencia del capital a la cuenta bancaria del actor, sin contar con la reserva por parte del acreedor en atención al reclamo de intereses, impide su reclamo en un proceso judicial posterior".

"CARMONA, MARÍA DE LAS NIEVES C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 181/CU, 17/2/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

Obs.: Jurisprudencia citada: STJER in re "VERCESI, ELENA ROSA C/ ESTADO PROVINCIAL- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", 14/11/16.

MEDIDA PRECAUTORIA

"En este marco, surge evidente que al momento de cubrir el referido cargo la actora no contaba con ningún impedimento para acceder al mismo, ostentando el primer lugar en un concurso vigente conforme lo dispuesto en el Anexo I, Capítulo IV, inc. d) de la Resolución N° 2836/09 CGE. Analizado bajo estos parámetros, el hecho de haber nombrado con fecha 1/3/17 en el cargo de Vice-Rector de la referida Escuela Normal, a la Sra. Sandra Mista se muestra *prima facie* ilegítima habida cuenta que no resultaba posible invocar ese valladar para impedirle el acceso al cargo".

"ARAMAYO, MALVINA GRACIELA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. N° 1195/CU, 31/3/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - ACCIÓN DECLARATIVA - MATERIA TRIBUTARIA - PROCEDIMIENTO

"La solución propiciada no resulta conmovida por estar en presencia de materia tributaria, a juzgar por las expresiones de la doctrina especializada. (...) *Por ende, la deducción de la acción declarativa no suspende la posibilidad del Fisco de aplicar la reglamentación cuestionada, ni de seguir la interpretación que el interesado discute, de modo que los organismos recaudadores pueden dictar los actos administrativos que correspondan y, eventualmente, ejecutarlos, salvo que la judicatura haya decretado una medida cautelar*"

(cfr. García Vizcaíno, Catalina, ob.cit., p. 574".

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 1224/CU, 14/06/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención)

Obs: doctrina citada García Vizcaíno, Catalina, *Manual de derecho tributario*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, págs. 573 y 574.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - ACCIÓN DECLARATIVA - NORMA PROCESAL APLICABLE

"Respondidos de manera afirmativa los interrogantes delineados al inicio, corresponde verificar si en autos se hallan presentes los presupuestos a los que la legislación supedita la procedencia de la medida interesada. A dichos fines resulta de singular importancia desentrañar la normativa adjetiva que habrá de aplicarse al respecto, en el entendimiento que el proceso principal al que accede constituye una acción meramente declarativa que, como tal, no se encuentra regulada en el Código Procesal Administrativo sino en el Código Procesal Civil y Comercial. La cuestión se complejiza si se advierte que, en el modo en que ha sido introducida, la pretensión declarativa exige explayarse sobre la constitucionalidad de dispositivos legislativos, circunstancia que aviva el dilema a partir de las claras expresiones del art. 60 de la Constitución Provincial, en cuanto habilita -más no regla- las medidas cautelares en procesos en donde se encuentre en discusión la compatibilidad constitucional de disposiciones, consistiendo aquellas una de las vertientes para asegurar la tutela judicial continua y efectiva reconocida en el art. 65 de la Carta Magna entrerriana. Admitida la posibilidad de articular acciones meramente declarativas en el fuero contencioso administrativo y, en dicho marco, medidas provisionales, pese a la existencia de diversos centros de imputación normativo que actúan sobre ellas entendemos que corresponde aplicar los principios y disposiciones que presiden las medidas cautelares en el ordenamiento procesal especializado. Ello así al resultar éste el instrumento que mejor se adecua a las particulares vicisitudes que rodean a las medidas contra el actuar de la administración pública, toda vez que *"... el pedido cautelar, abrirá un conflicto entre el interés particular del demandante y el público de la Administración demandada, conflicto de difícil resolución que no necesariamente surge -o, al menos, por regla, no con la misma intensidad- en los pleitos regidos por el derecho privado"* (cfr. Vallefin, Carlos, *Medidas cautelares frente al estado. Continuidades y rupturas*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 21/22)".

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 1224/CU, 14/06/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención)

Obs.: Doctrina citada Vallefin, Carlos, *Medidas cautelares frente al estado. Continuidades y rupturas*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, págs. 21/22

MEDIDAS PRECAUTORIAS - ACCIÓN DECLARATIVA - PRESUPUESTOS

"Comenzando con la tarea de relevar el efectivo acatamiento de los presupuestos

habilitantes, resulta evidente que la *acreditación sumaria del derecho invocado*, en tanto presupuesto de apertura del remedio cautelar intentado, adquiere ribetes específicos en el marco de una acción declarativa de certeza, pues, no procurando ésta la depuración del sistema jurídico vigente mediante la eliminación de un acto o decisión ilegítima sino antes bien despejar la incertidumbre generada en una relación jurídica por aplicación de una norma que podría resultar contraria a los dispositivos constitucionales, es evidente que tal recaudo se encuentra circunscripto a acreditar *prima facie* la incompatibilidad de la norma impugnada con la preceptiva constitucional que se considera infringida, o al menos la existencia de una fuerte presunción respecto de tal incoherencia".

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. Nº 1224/CU, 14/06/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

MEDIDAS PRECAUTORIAS - ACCIÓN DECLARATIVA - PROCEDENCIA

"...las acciones meramente declarativas no admiten, en principio, medidas cautelares en razón de que no tienen que proteger una prestación futura a cumplir, salvo en aquellos supuestos en que la otra parte pudiera hacer ineficaz la declaratividad por actos sobre la cosa o el derecho" (...) continuó señalando el distinguido jurista, "... no cabe desestimar, como principio general, la posibilidad de admitir medidas cautelares en supuestos de acciones meramente declarativas, debiendo estarse a cada caso en particular" (...) la sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias (...) Ahora bien, la procedencia de cautelares en acciones declarativas ha sido sostenida con mayor intensidad en el marco de acciones de ese tipo en las que se cuestione la constitucionalidad de normas, *"... puesto que no sería extraño que el daño que se pretende evitar -v.gr., el cobro compulsivo de un impuesto creado por una norma cuya constitucionalidad se ataca- ocurra antes de la conclusión del proceso"*.

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. Nº 1224/CU, 14/6/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

Obs.: Doctrina citada Cicero, Nidia K., La acción meramente declarativa, en Tawil, Guido (Dir.), Derecho procesal administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 842/843; Gallegos Fedriani, Pablo, Las medidas cautelares contra la administración pública, 2da.edic.act., Depalma, Buenos Aires, 2006, p. 200, con cita de CNCAF, Sala II, 13/11/90, "CONFEDERACIÓN UNIFICADA DE BIOQUÍMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS C/ PEN -ANSAL S/ JUICIO DE CONOCIMIENTO"; CSJN in re "MENDOZA, PROVINCIA DE C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE TELÉFONOS S.A. Y OTRO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA", sentencia del 13/11/1990, Fallos: 313:1152

MEDIDAS PRECAUTORIAS - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - VEROSIMILITUD DEL DERECHO

"Como corolario expositivo, el mero confronte del plexo normativo constitucional y legal permite concluir, siempre dentro del acotado marco cognoscitivo propio del proceso cautelar,

que la impugnación sobre la cual se sustenta la acción intentada posee fuertes dosis de verosimilitud, reuniéndose así la condición exigida para habilitar la tutela requerida. Lo propiciado encuentra apoyo en dos claras razones: La primera, porque una aplicación lineal de los dispositivos revelaría prima facie la inadecuación de sus consecuencias al objetivo que instauró el beneficio fiscal, pues no parece razonable que, por un lado, se postule la exención tributaria en funciones de los altos fines sociales que dichas entidades desenvuelven en aras del interés general que las ha llevado a convertirse en un sujeto de especial protección tributaria para el convencional constituyente entrerriano y, por el otro, se la excluya del beneficio precisamente por realizar las actividades necesarias para solventar su misión, haciendo trizas el carácter tuitivo que le ha sido constitucionalmente reconocido. La segunda, porque no emerge de la ley las especialísimas razones por las que el legislador entiende que la protección constitucional debió y debe desaparecer cuando la "facturación" de la entidad supere el importe de \$480.000 anuales. En otros términos, dentro del limitado test de razonabilidad que el estado larval de la cuestión habilita a ejercitar, se aprecia que la normativa no refleja las razones por las que entiende que la especial protección plasmada en la Constitución deba ser limitada a aquel importe. Tratándose de un sujeto de particular protección constitucional, reposa en el Estado el deber de justificar con mayor intensidad la limitación de sus derechos. Y no surgiendo de la norma objeto de reproche los fundamentos que habrían de autorizar a la Administración Tributaria a circunscribir su goce, corresponde, siempre dentro del limitado marco de cognición propio del proceso cautelar, tener por suficiente humo de buen derecho a la presunción de ilegitimidad que emana de la normativa encartada".

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 1224/CU, 14/6/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

MEDIDAS PRECAUTORIAS - DERECHOS ADQUIRIDOS - BUENA FE - ACTOS CONDICIONALES

"La solución propuesta no puede ser desvirtuada por el ensayo defensivo estatal con fundamento en la afectación de los derechos de quien hoy se encuentra desempeñando el cargo pretendido. Ello así toda vez que si bien la Sra. Mista es un tercero cuyo derechos no podrían ser objeto de cercenamiento, lo cierto y real es que no puede considerarse a la misma como un tercero de buena fe -y con ello repeler la pretensión actoral-. Esto último se asienta en la circunstancia de advertir que la susodicha no podía desconocer que, por no haber obtenido el primer lugar del orden de mérito, el acceso a la vacante dependía de los avatares de la Resolución N° 3280 CGE, instrumento declarado de nulidad absoluta y manifiesta por este Tribunal con anterioridad a su nombramiento".

"ARAMAYO, MALVINA GRACIELA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. N° 1195/CU, 31/03/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCEPCIONES - IMPROCEDENCIA

"Liminarmente se señala que en los procesos de medidas cautelares no corresponde la articulación de excepciones de previo y especial pronunciamiento atento el carácter incidental de este trámite. Sin perjuicio de ello, el análisis de la legitimación se abordará en esta resolución pero lo será en el limitado marco de este proceso".

"DALCOL, ALFREDO SAÚL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. N° 1248/CU, 31/1/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

MEDIDAS PRECAUTORIAS - GRAVE PERJUICIO

"En orden a la *posibilidad de grave perjuicio o de pérdida o frustración del derecho* y la *urgencia de la prevención requerida*, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia tributaria la procedencia de las medidas cautelares debe juzgarse con mayor estrictez, por cuanto la concesión de las mismas podría afectar la percepción en tiempo oportuno de las rentas públicas (cfr. CSJN, Fallos 312:1010, entre muchos otros). Sin embargo, esa postura se ha visto morigerada cuando la ejecución del tributo pudiera importar un perjuicio irreparable para el deudor, tanto por un importante desapoderamiento de bienes al deudor (CSJN, Fallos: 324:3045 y 314:1312, entre otros) y/o por la imposibilidad de desenvolver sus fines para los que se constituyó circunstancia que se verifica en autos, razón por la cual se configura el peligro en la demora que habilita el dictado de este remedio cautelar (...) Es evidente que si la asociación mutual, según las expresiones emanadas de la acción declarativa acordonada, cuenta con 168 asociados, que aportan cada uno de ellos entre \$40 y \$50 mensuales, dando un bruto aproximado de \$7.500 mensuales, y tres inmuebles -dos de ellos adquiridos por legado y un tercero por subasta- cuyas rentas son volcadas en su integridad al cumplimiento de sus prestaciones descriptas en su estatuto, la cédula de fs. 69 del promocional, en cuanto enuncia una liquidación de deuda provisoria de \$107.860,07 sin multas ni intereses, imposibilitaría y/o en el mejor de los casos, haría de muy difícil cumplimiento su objeto social, tornando inoperante la garantía constitucional de especial protección que el convencional constituyente entrerriano en modo imperativo acordó".

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 1224/CU, 14/06/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

MEDIDAS PRECAUTORIAS - INTERÉS PÚBLICO - LICITACIÓN PÚBLICA

"Por último, cabe también valorar el interés público en juego, que es contemplado en el art. 25 CPA. En el presente se pretende que se paralice un proceso licitatorio para la concesión del servicio de transporte urbano de pasajeros para el recorrido de la Línea 4 de la ciudad de San José de Gualeguaychú, lo cual nos permite extremar el análisis de la causa atento la tensión del interés público en la concesión del servicio y el de las necesidades de la empresa

oferente. La deficiencia apuntada en relación a la gravedad del perjuicio permite ponderar como razonable privilegiar la prevalencia del interés público de los usuarios del servicio de transporte urbano".

"DALCOL, ALFREDO SAÚL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. Nº 1248/CU, 31/1/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

MEDIDAS PRECAUTORIAS - LEGITIMACIÓN - IMPROCEDENCIA

"De la documentación obrante en autos como del expediente administrativo remitido por el Municipio de Gualeguaychú surge que ni la sociedad Autotransporte 1º de Agosto SRL, ni el Sr. Dalcol han participado en el proceso de licitación pública en calidad de oferentes. (...) Ello nos permite concluir que el incidentante no ostenta ni un derecho subjetivo, ni interés legítimo con relación a la Licitación Pública Nº 22/2016, y menos aún que su presentación lo sea en el carácter de afectado con relación a un derecho de incidencia colectiva, de lo cual se colige que carece de legitimación procesal activa para solicitar la presente medida cautelar".

"DALCOL, ALFREDO SAÚL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. Nº 1248/CU, 31/1/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

MEDIDAS PRECAUTORIAS - PONDERACIÓN

"En función de ello no se advierte que la medida cautelar solicitada afecte gravemente al interés público vinculado con la percepción en término de las rentas fiscales, pues además de no haber sido aún determinada la deuda tributaria en relación a la incidentante y, por ende, no encontrándose expedita su percepción, lo cierto y real es que ATER recién dio inicio al trámite determinativo del tributo por efecto de la presentación de la primera, razón por la cual no puede razonablemente entenderse cómo podría resultar afectado de gravedad el interés público si la propia entidad recaudadora evidenció desinterés en constatar tempestivamente la presencia del presunto hecho imponible".

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. Nº 1224/CU, 14/6/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

MEDIDAS PRECAUTORIAS - PROCEDENCIA

"Por ende, hacer lugar a la medida impetrada se presenta, ante el particular estado de los hechos, como la opción más prudente en orden a la preservación de los intereses y valores comprometidos, toda vez que de aplicarse la norma cuestionada en su regularidad constitucional podrían derivarse consecuencias perjudiciales para un sujeto de especial protección constitucional, proyectando eventualmente sus efectos sobre la comunidad toda".

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. Nº 1224/CU, 14/6/2017, Dres. Lacava, Erramuspe,

López (abstención).

MEDIDAS PRECAUTORIAS - SUSPENSIÓN PROCEDIMIENTO - DETERMINACIÓN TRIBUTOS

"Sin embargo, más allá de que los pronunciamientos citados no vedan en absoluto la posibilidad de articular cautelares suspensivas -pues tácitamente las acepta en la medida en que pueda justificarse el apartamiento de la regla general-, el fundamento denegatorio se parapeta en la improcedencia de dictar medidas en función de que con ellas podría perturbarse la percepción de la renta pública, circunstancia que en modo alguno puede predicarse de autos toda vez que, tal como lo reflejan las actuaciones, no existe aun acto administrativo generador del tributo".

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. Nº 1224/CU, 14/6/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

MEDIDAS PRECAUTORIAS - SUSPENSIÓN PROCEDIMIENTO - DETERMINACIÓN TRIBUTOS - PROCEDENCIA

"En definitiva, si es cierto, como afirma con criterio la Corte Suprema de la Nación, que la mera promoción de una acción declarativa en nada obstaculiza la normal percepción de la renta pública, y que su deducción no impide el cobro compulsivo que pudiere intentar el Estado, en tanto no haya recaído sentencia firme que acoja la acción de certeza (Fallos: 310:606), pues entonces parece razonable pretender que no se innove en relación a la determinación del tributo en su contra hasta que la sentencia haya despejado la cuestión subyacente pues resulta basilar colegir que la paralización del procedimiento de determinación se constituye en el único medio al alcance de un contribuyente para evitar el pago que considera no corresponderle, máxime si su reproche se funda en cuestiones de índole constitucional".

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. Nº 1224/CU, 14/6/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

MEDIDA PRECAUTORIA - OPORTUNIDAD - COMPORTAMIENTO ESTATAL

"En definitiva, el capítulo IV habilita a adoptar cualquier medida cautelar aún antes de que la acción se encuentre expedita, no circunscribiéndose la tutela exclusivamente frente a actos administrativos sino ante cualquier comportamiento estatal.

La hermenéutica desplegada en los párrafos que preceden conduce a responder al interrogante antepuesto en sentido afirmativo: al menos en el plano teórico, nuestra ley adjetiva admite la articulación de medidas cautelares autónomas en ausencia de acto".

"ARAMAYO, MALVINA GRACIELA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y MEDIDA CAUTELAR

INNOVATIVA", EXPTE. N° 1195/CU, 31/3/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - VEROSIMILITUD DEL DERECHO

"Aún cuando la argumentación desplegada en los párrafos que preceden resulta suficiente para entender cumplimentado el presupuesto del *fumus bonis iuris*, existe otra razón de peso que permite arribar a idéntica conclusión. Efectivamente, ha de advertirse que la norma -cuya tacha de inconstitucionalidad se persigue-, no distingue ni da razones que justifique el trato diferente que depara a sujetos que comparten similares características constitutivas e idéntica finalidad (...) El escrutinio estricto -aún en estado larval por el marco en el que se desenvuelve- permite aseverar la presencia de arbitrariedad por ausencia de relación justificatoria del colectivo protegido (todas las entidades sin fines de lucro) en relación al que no ha merecido protección (las asociaciones mutuales) (...) Emanando del dispositivo reprochado una fuerte presunción de inconstitucionalidad al no dar razón fundada del interés estatal que justifique el distingo, cabe tener por configurada la verosimilitud del derecho exigida por la normativa como recaudo de procedencia de la cautelar en el plano de la acción declarativa instaurada".

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 1224/CU, 14/6/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

MEDIDA PRECAUTELAR - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - NORMA PROCESAL APLICABLE

"Admitida la posibilidad de articular medidas provisionales en procesos en los que discurra un reproche constitucional, y atendiendo a la carencia de regulación específica, entendemos que corresponde aplicar los principios y disposiciones que presiden las medidas cautelares en general, en ordenamientos procesales susceptibles de complementar analógicamente al específico, tal como -por ejemplo- el Código Procesal Civil y Comercial, en tanto y en cuanto guarden aquella indispensable congruencia teleológica con la pretensión principal que en el presente se circunscribe a la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 9805".

"ZHUANG, SHAOHUA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. N° 1161/CU, 20/1/2017, Dres. Lacava, Agotegaray, Bruzzo.

MEDIDA PRECAUTELAR - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - PONDERACIÓN

"Refuerza la solución propiciada que, como corolario del ejercicio del test ponderacional, hacer lugar a la medida impetrada se presenta como la opción más prudente en orden a la preservación de los intereses y valores comprometidos, toda vez que de aplicarse la norma cuestionada en su regularidad constitucional, no sólo podrían derivarse consecuencias perjudiciales en la esfera de intereses particulares de los accionantes sino también en el interés público de la comunidad, ante la posibilidad de afectarse el normal desenvolvimiento

de la actividad comercial en el Municipio, durante los días domingo del año calendario. Por su parte, la admisión de la cautelar solicitada no generaría para los consumidores daño alguno en la medida que la actividad comercial a cargo de los accionantes se continuaría desarrollando conforme el esquema horario vigente hasta el dictado de la norma impugnada."

"ZHUANG, SHAOHUA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. Nº 1161/CU, 20/1/2017, Dres. Lacava, Agotegaray, Bruzzo.

MEDIDA PRECAUTELAR - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - PROCEDENCIA

"...el vacío legislativo de la ley de procedimientos constitucionales en relación a la posibilidad de articular medidas cautelares en las acciones de inconstitucionalidad se ha visto disipada a partir de la última reforma constitucional entrerriana. Ello así por expresa disposición del convencional. Dice el artículo 60 de la Constitución Provincial que contra todo acto, decreto u ordenanza que contravenga las prescripciones establecidas en la Constitución Nacional y/o Provincial, los interesados pueden demandar su inconstitucionalidad ante los tribunales competentes, disponiendo enfáticamente que "... [e]n el proceso respectivo podrán admitirse medidas cautelares...". Lo expuesto denota sin esfuerzos que constitucionalmente se ha admitido su procedencia siendo la apuntada una de las vertientes para asegurar la tutela judicial continua y efectiva reconocida en el art. 65 CP".

"ZHUANG, SHAOHUA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. Nº 1161/CU, 20/1/2017, Dres. Lacava, Agotegaray, Bruzzo.

MEDIDA PRECAUTELAR - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - PRESUPUESTOS - VEROSIMILITUD DEL DERECHO

"Resulta claro que la "verosimilitud del derecho", en tanto presupuesto de apertura del remedio cautelar intentado, adquiere ribetes específicos en el marco de una acción de inconstitucionalidad de tipo difuso, pues, no procurando ésta la depuración del sistema jurídico vigente mediante la eliminación de la norma contraria a los dispositivos constitucionales sino más bien su inaplicabilidad al caso concreto, es evidente que tal recaudo se encuentra circunscripto a acreditar *prima facie* la incompatibilidad de la norma impugnada con la preceptiva constitucional que se considera infringida, o al menos la existencia de una fuerte presunción respecto de tal incoherencia (...) el mero confronto del plexo normativo constitucional y legal con la Ordenanza Nº 9805 permite concluir, siempre dentro del acotado marco cognoscitivo propio del proceso cautelar, que la impugnación sobre la cual se sustenta la acción intentada posee fuertes dosis de verosimilitud, reuniéndose así la condición exigida para habilitar la tutela requerida. Ello así toda vez que, parece razonable colegir que las disposiciones constitucionales atributivas de competencia en la materia regulada en la ordenanza no acuerdan tal aptitud al municipio, no resultando este último la autoridad que detenta capacidad legislativa para su dictado".

"ZHUANG, SHAOHUA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. Nº 1161/CU, 20/1/2017, Dres. Lacava, Agotegaray, Bruzzo.

MEDIDA PRECAUTELAR - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - VEROSIMILITUD - ARBITRARIEDAD

"Efectivamente, ha de advertirse que la norma -cuya tacha de inconstitucionalidad se persigue-, luego de explicitar sobradamente los motivos por los cuales entiende necesario preservar y proteger la dignidad humana de los trabajadores, no distingue ni da razones de por qué sólo resultan sujetos de especial protección los operarios que desenvuelven tareas en supermercados y/o distribuidoras mayoristas y minoristas, máxime cuando la extensa lista contenida en el artículo 3º refleja que la inmensa mayoría de los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en la ciudad de Concepción del Uruguay no quedan amparados por la mentada "protección". El escrutinio estricto -aún en estado larval por el marco en el que se desenvuelve- permite aseverar la presencia de arbitrariedad por ausencia de relación justificatoria del colectivo protegido en relación al que no ha merecido protección".

"ZHUANG, SHAOHUA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. Nº 1161/CU, 20/1/2017, Dres. Lacava, Agotegaray, Bruzzo.
Obs.: jurisprudencia citada CSJN in re "REPETTO", Fallos: 311:2272; "HOOF", Fallos: 327:5118.

MEDIDA PRECAUTELAR - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - VEROSIMILITUD - PRESUNCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD

"Emanando de la ordenanza reprochada una fuerte presunción de inconstitucionalidad al no dar razón fundada del interés estatal que justifique el distingo entre trabajadores beneficiados con la medida y aquellos que no lo están, cabe tener por configurada la verosimilitud del derecho exigida por la normativa como recaudo de procedencia de la cautelar en el plano de la acción de inconstitucionalidad instaurada".

"ZHUANG, SHAOHUA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. Nº 1161/CU, 20/1/2017, Dres. Lacava, Agotegaray, Bruzzo.

MUNICIPIOS - AUTONOMÍA MUNICIPAL

"El Municipio es un ente público estatal con autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, que ejerce sus funciones con independencia a todo otro poder -art. 231 CP, en conformidad con el art. 123 CN-, es gobernado de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Provincial -art. 230-, las leyes y ordenanzas que se dicten en su consecuencia. El gobierno de los municipios está compuesto por dos órganos, uno ejecutivo y otro deliberativo -art. 233 CP y art. 88 Ley Nº 3001-".

"CARMONA, MARÍA DE LAS NIEVES C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 181/CU, 17/2/2017. Dres. Erramuspe, López,

Lacava (abstención).

MUNICIPIOS - AUTONOMÍA MUNICIPAL - POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

"En este sentido es dable decir que esta fuera de toda discusión la potestad tributaria que reside en los Municipios de la Provincia. La nueva Constitución Provincial asegura en el art. 231 la autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios, mientras que el art. 240, inc. 11 establece que es competencia del municipio: "*Establecer, recaudar y administrar sus recursos, rentas y bienes propios*", norma que junto a los arts. 243 y 244 establecen los alcances de aquella facultad"

"MAJOFE S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 369/CU, 14/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

MUNICIPIO - CONCEJO DELIBERANTE - FACULTADES

"Por su parte, el Concejo Deliberante en relación a los empleados municipales sólo tiene competencia de nombrar, remover a los agentes indispensables para el cumplimiento de su función -art. 241 CP y art. 104 inc. 11 Ley N° 3001-, en consecuencia sólo tiene facultad para entender en los asuntos de índole administrativa que se susciten con respecto a su personal".

"CARMONA, MARÍA DE LAS NIEVES C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 181/CU, 17/2/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

MUNICIPIOS - CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS - CONSTITUCIONALIDAD

"Examinado el texto objeto de tacha, no encuentro elementos convictivos que me persuadan entender vulnerado el principio de proporcionalidad toda vez que los parámetros utilizados en la fórmula de cálculo para determinar el monto del tributo se muestran razonables para cuantificar la capacidad de pago de cada contribuyente. En ese sentido, resulta válido inferir que, a mayor dimensión de la vivienda, mayor será el beneficio que redundará sobre ella. Por su parte, el dispar tratamiento del índice de uso y localización se apoya en una razonable distinción entre las propiedades susceptibles de obtener por la mejora, además de una valorización inmobiliaria, beneficios en la actividad desplegada, de aquellas otras que contemplan exclusivamente beneficios por incremento del valor de las mismas, presunción que -resulta bueno aclarar- no ha sido objeto de expreso cuestionamiento por las accionantes. En definitiva, considerando que la validez de la contribución por mejoras requiere que exista una "prudente equivalencia" entre el beneficio derivado de la obra y el tributo, cabe colegir, en ejercicio del escrutinio de inconstitucionalidad en abstracto, que la norma objeto de cuestionamiento se muestra adecuada a dicho estándar, por lo que corresponde desechar el reproche articulado"

"MAJOFE S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 369/CU, 14/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL - FACULTADES

"Conforme lo dispone el art. 235 CP el Departamento Ejecutivo es el encargado de administrar los intereses locales, ejerce la representación del municipio y tiene las demás atribuciones que la carta o ley orgánica prescriban. La Ley Orgánica de Municipios N° 3001 -vigente hasta el año 2011- establece que cada departamento del gobierno municipal es independiente en el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del control y fiscalización recíproco -art. 99-; dispone que el Departamento Ejecutivo es quien tiene competencia para entender en la administración general de los intereses municipales -art. 107-, que es quien nombra y remueve a los funcionarios y empleados de su dependencia y tiene competencia para conocer y resolver originariamente asuntos de índole administrativa -art. 112 incs. 8 y 13".

"CARMONA, MARÍA DE LAS NIEVES C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 181/CU, 17/2/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

MUNICIPIOS - POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL - CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

"...si bien es verdad que la mejora está destinada a beneficiar especialmente un sitio al que accede la generalidad de la ciudadanía -por lo que subyace en ella, como en toda obra, un interés de la comunidad toda-, también lo es que el beneficio susceptible de producir en las propiedades aledañas permite claramente inferir que no se trata de una obra pública de *exclusivo* interés general"

"MAJOFE S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 369/CU, 14/2/2017, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

PRETENSIÓN DE ANULACIÓN

"Lo expuesto nos lleva a plantearnos el interrogante si es un requisito para habilitar la instancia el haber impugnado el acto base (...) En este sentido, cabe señalar que el art. 60 CP establece la nulidad absoluta de todo acto, contrato, decreto que contravenga la Constitución Nacional, Provincial o leyes dictadas en su consecuencia, pudiéndose demandar o invocar por los interesados su inconstitucionalidad o invalidez, sin perjuicio de lo cual los jueces al advertir la inconstitucionalidad de una norma, de oficio pueden declararla, véase que el término norma es genérico por lo que comprende a los actos administrativos, siempre y cuando le sea requerido al juez una pretensión que especifique los hechos controvertidos. En este sentido, una atenta lectura de la demanda me persuade que el actor se hizo cargo de los fundamentos dados en la Resolución N° 206/14 del Director de Rentas, estando implícita

su impugnación en la pretensión objeto de este proceso. Asimismo cabe destacar que la Administración municipal se pronunció en oportunidad de dar respuesta al recurso intentado de conformidad al ordenamiento aplicable, valiéndose de los mismos argumentos, por lo cual la impugnación de la resolución que deja expedita la vía judicial comprende implícitamente las anteriores (en este sentido se ha expedido el STJER in re "KISSER", fallo del 22/3/00, en similar sentido en "RODRIGUEZ JAUREGUI", fallo del 27/3/01 y "SCHURLEIN" 2010)".

"BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 1076/CU, 05/4/2017. Dra. Erramuspe.

Obs. Jurisprudencia citada: STJER in re "KISSER", 22/3/00, en similar sentido en "RODRIGUEZ JAUREGUI" 27/3/01 y "SCHURLEIN" 2010.

PRETENSIÓN DE CERTEZA - REQUISITOS

"En ese marco, analizando la plataforma fáctica obrante en autos surge que la pretensión del actor se funda en la incertidumbre que le generó la intimación de pago de una suma de dinero en concepto de tasa municipal, intereses y multas expedida por el municipio demandado (cfr. certificado de fs. 6 y fs. 105), por lo que entiendo que su pretensión no se subsume en el supuesto previsto en el art. 17 inc. d) CPA sino que cabe aplicar analógicamente al proceso contencioso administrativo la pretensión meramente declarativa dispuesta en el art. 310 CPCC, de conformidad a lo previsto en el art. 88 CPA, adecuándose el trámite allí previsto a las disposiciones del Código Procesal Administrativo. Dicho precepto condiciona su admisibilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que el estado de incertidumbre lo sea acerca de la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica concreta, no se admiten planteamientos académicos o declaraciones abstractas; 2) que exista un interés jurídico suficiente en el demandante en el sentido que la falta de certeza le pueda ocasionar un perjuicio o lesión actual, pero no la consumación del daño (cfr. CSJN Fallos 307:1379). En esta instancia preliminar del proceso advierto prima facie verificados ambos extremos a fin de habilitar su admisión".

"ROVELLA CARRANZA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" EXPTE. N° 1109/CU, 01/6/2017, Dra. Erramuspe.

Obs.: jurisprudencia citada CSJN Fallos 307:1379.

PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN

"...en autos el actor demanda una acción meramente declarativa en los términos del art. 17 inc. d) del Código Procesal Administrativo y art. 310 del CPCC, orientada a disipar el estado de incertidumbre generado por la pretensión del municipio de aplicar la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad regulada en la normativa señalada en el promocional. Así planteada la cuestión, cabe señalar que en el Capítulo I del Título III - Acción del Código de Procedimiento Administrativo, se regula el contenido de la acción y pretensiones, entre las cuales se encuentra la pretensión de "interpretación" -art. 17 inc. d-, que es una modalidad singular de pretensión de naturaleza declarativa, cuyo campo de acción está limitado a

solicitar al órgano judicial que se pronuncie acerca del sentido y alcance de una norma de carácter administrativo aplicable a una situación jurídica concreta. Por su parte, la acción meramente declarativa prevista en el art. 310 CPCC es más amplia por cuanto su objeto se dirige a "hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor (...)" en autos el actor demanda una acción meramente declarativa en los términos del art. 17 inc. d) del Código Procesal Administrativo y art. 310 del CPCC, orientada a disipar el estado de incertidumbre generado por la pretensión del municipio de aplicar la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad regulada en la normativa señala en el promocional. Así planteada la cuestión, cabe señalar que en el Capítulo I del Título III - Acción del Código de Procedimiento Administrativo, se regula el contenido de la acción y pretensiones, entre las cuales se encuentra la pretensión de "interpretación" -art. 17 inc. d-, que es una modalidad singular de pretensión de naturaleza declarativa, cuyo campo de acción está limitado a solicitar al órgano judicial que se pronuncie acerca del sentido y alcance de una norma de carácter administrativo aplicable a una situación jurídica concreta. Por su parte, la acción meramente declarativa prevista en el art. 310 CPCC es más amplia por cuanto su objeto se dirige a "hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor"

"ROVELLA CARRANZA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" EXPTE. N° 1109/CU, 01/6/2017, Dra. Erramuspe.

PRETENSIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

"...para poder concluir que la pretensión habría devenido abstracta y, por ende, estéril un pronunciamiento judicial por pérdida de actualidad, resultaba indispensable verificar que el objeto de la pretensión había sido satisfecho en su totalidad, por aquello de que si una parte de los cuestionamientos se mantiene vigente, subyace el requisito constitucional de causa o controversia, y por ende, el deber judicial de expedirse al respecto"

"GARCÍA, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 111/CU, 01/2/2017. Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEGITIMACIÓN

"La legitimación procesal activa en el proceso contencioso administrativo, al tener base en lo sustancial, se vincula con la condición jurídica en que se encuentran ciertas personas con relación al derecho reivindicado en el pleito de que se trate, vínculo que puede suscitarse por la titularidad sobre aquél derecho, o bien por otras circunstancias igualmente idóneas; como fuese, dicha condición será el elemento que torna posible que la sentencia a dictarse decida válidamente sobre las cuestiones de fondo que suscitan la controversia".

"DALCOL, ALFREDO SAÚL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ S/ MEDIDA

CAUTELAR", EXPTE. Nº 1248/CU, 31/1/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López, (abstención).

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEGITIMACIÓN - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

"Entendemos que habiéndose reconocido en el texto constitucional los denominados derechos de incidencia colectiva -tanto los que tienen por objeto bienes colectivos como los referentes a intereses individuales homogéneos-, corresponde brindarles protección en el marco del proceso contencioso administrativo, reconociendo también legitimación procesal activa -al igual que el art. 43 CN- al afectado, las asociaciones que propendan a esos fines y al Defensor del Pueblo".

"DALCOL, ALFREDO SAÚL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. Nº 1248/CU, 31/1/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

PODER DE POLICÍA MUNICIPAL - AUTONOMÍA - ALCANCES

"El mandato remarcado implica sin hesitación alguna que dentro del diseño constitucional entrerriano la autonomía municipal no abarca el ejercicio del poder de policía del trabajo, no pudiéndose entender ello de una interpretación extensiva del artículo citado, debiendo recordar que dicha autonomía se encuentra circunscripta a las atribuciones que expresamente le acuerde el constituyente provincial (cfr. art. 123 de la Constitución Nacional)".

"ZHUANG, SHAOHUA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. Nº 1161/CU, 20/1/2017, Dres. Lacava, Agotegaray, Bruzzo.

RIL - ARBITRARIEDAD

"Más allá de subrayar que el fallo objeto de recurso se ajusta a derecho, se advierte de los fundamentos del remedio articulado que la recurrente cuestiona la no aplicación del art. 7 de la Ley Nº 23.928 hecha por el tribunal en la sentencia de grado, circunstancia que permite subsimirla sin esfuerzos en la causal contemplada en el artículo 276 del CPCC, aplicable por remisión del art. 77 bis del CPA. Consecuentemente, corresponde conceder el recurso de inaplicabilidad de ley articulado contra la sentencia de autos -en cuanto hizo lugar al reclamo del actor-, por la causal de arbitrariedad al reunirse los extremos que la hacen procedente".

"PUJATO, EDUARDO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 168/CU , 21/4/2017. Dres. López, Lacava, Marcó (abstención).

RIL - ARBITRARIEDAD - MERA DISCREPANCIA

"...pues se limita a señalar su discrepancia con el fallo, pretendiendo que por esta vía el Máximo Tribunal Provincial revea hechos o valore prueba, transformándose en una instancia ordinaria, que éste expresamente desechó mediante el antecedente "Luna de Picazzo" antes

aludido. En efecto, ha dicho recientemente el Alto Cuerpo provincial que "... la arbitrariedad que se invoque como vicio sentencial, debe fundarse en la incompatibilidad lógica del razonamiento que sustenta el fallo con las constancias de la causa, pero no puede considerarse configurada por la discrepancia que ponga de manifiesto el recurrente con la solución jurídica adoptada que -aunque opinable a juicio del quejoso- sea legalmente posible". (cfr. "PEDROZA HUGO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE LARROQUE Y OTRO S/ ORDINARIO", sentencia del 20/09/2013; "TRECO... C/ VAIRETTI...", fallo del 20/10/2014)." (cfr. STJER in re "ABERO, ANDRÉS ANÍBAL Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", sentencia del 19/5/2016). Dentro del limitado marco de actuación que le atañe a este Tribunal en relación a la concesión del remedio articulado, corresponde enfáticamente poner de manifiesto la insuficiencia de agravios en relación a la estructura lógica de la decisión recurrida, mostrándose ésta claramente en línea con la postulación de la sentencia fondal, impregnando de dogmaticidad a la endilgada arbitrariedad".

"ARAMAYO, MALVINA GRACIELA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1026/CU, 29/3/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

Obs.: Jurisprudencia citada: STJER in re "PEDROZA HUGO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE LARROQUE Y OTRO S/ ORDINARIO", sentencia del 20/09/2013; "TRECO... C/ VAIRETTI...", fallo del 20/10/2014)." (cfr. STJER in re "ABERO, ANDRÉS ANÍBAL Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", sentencia del 19/5/2016.

RIL DERECHO DE RECURRIR DEL ADMINISTRADO - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

"...siendo la recurrente un ser humano sujeto de preferente tutela protectoria, el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso planteado contra una sentencia definitiva dictada por un tribunal de única instancia necesariamente debe ser efectuado a la luz de la tutela judicial efectiva, garantía reconocida en el plano del derecho internacional de los derechos humanos, cuyos instrumentos constitutivos poseen jerarquía constitucional en el ordenamiento argentino -art. 75 inc. 22 CN-. En este sentido, cabe recordar que, conforme la interpretación que la Corte IDH realizara en el "CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ" -sentencia de 31/1/2001, Serie C N° 71-, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención, dentro de las cuales se encuentra el *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior* (art. 8.2.h CADH) (...) Ese precedente fue reiterado en el caso "BAENA, RICARDO Y OTROS VS. PANAMA" -sentencia de fecha 02/2/2001 (...) Por consiguiente (...) a fin de garantizar a los administrados el derecho de recurrir la sentencia mediante un recurso que permita el reexamen de las cuestiones de hecho, prueba y derecho, corresponde conceder el remedio extraordinario interpuesto".

"CARMONA, MARÍA DE LAS NIEVES C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 181/CU, 02/6/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

Obs.: jurisprudencia citada: Corte IDH in re "CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ", 31/1/2001, "BAENA, RICARDO Y OTROS VS. PANAMA", 02/2/2001.

RIL REQUISITOS - ADMISIBILIDAD DEL RIL - CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS - FORMALIDAD EXTRÍNSECA - FORMALIDAD INTRÍNSECA

"En esa línea directriz, ha sostenido recientemente el Tribunal Címero que "... la función que compete, en estos supuestos, al Tribunal recurrido consiste en la verificación de los presupuestos de admisibilidad del recurso articulado, lo cual conlleva un doble examen que involucra, por un lado, cuestiones de estricta formalidad extrínseca (legitimación, definitividad de la sentencia, plazo de interposición, forma de deducción, tribunal competente, etc.) y, por el otro, el cumplimiento de los requisitos legales de formalidad intrínseca del especial recurso deducido; esto último implica necesariamente un mínimo abordaje de los fundamentos de la impugnación, a fin de determinar si ésta exhibe agravios pertinentes y suficientes en relación a la estructura lógica de la sentencia recurrida".

"VAIRETTI, ENRIQUE ANTONIO LUIS Y OTRO C/ INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 176/CU, 01/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

Obs.: jurisprudencia citada: STJER in re "NOIR, LUISA MARÍA Y OTRAS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA Y MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE QUEJA", sentencia del 30/9/2016.

RIL - VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL - MERA TRANSCRIPCIÓN - IMPROCEDENCIA

"En lo atinente a la violación de la doctrina legal, siempre en el limitado abordaje que cabe efectivizar a los fines de la concesión del recurso, advierte este Tribunal que el cuestionamiento exteriorizado como fundamento del remedio no resulta susceptible de habilitar la competencia extraordinaria del Máximo Tribunal provincial toda vez que, más allá de no avizorar una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos que sustentan el decisorio, la lectura de la resolución reprochada refleja sin hesitación alguna que el juzgador no ha desconocido la doctrina legal invocada sino que la ha considerado inaplicable al supuesto de marras, por entender acreditado un comportamiento contrario al reprochado en el precedente. En efecto, no resulta suficiente a la hora de cumplir con el precepto contenido en el art. 280 segundo párrafo del CPCC, la mera transcripción o cita de la doctrina legal que se estima violada si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ella son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido. Valoraciones éstas que, además de no hacerse cargo el recurrente en su memorial, constituyen vicisitudes de mérito probatorio en principio ajenas a casación, salvo causal de arbitrariedad o absurdidad no acusada en el presente ("La crítica intentada por el recurrente refiere a cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio casatorio como lo son valorar o examinar los escritos presentados por las partes", cfr. STJER, Sala Civ. y Com. in re "IAPS C/ SUPERMERCADO SAIC Y OTRA S/ ORDINARIO" -del 31/10/1995-, JER 71:1098; "no corresponde hacer lugar

al recurso de inaplicabilidad de ley (...) cuando sin desconocer la doctrina legal de un fallo plenario, la decisión se funda en que por circunstancias de hecho, aquella doctrina no es aplicable al caso", cfr. Colombo-Kiper, ob.cit, pág. 246"

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 316/CU, 09/3/2017. Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

Obs.: jurisprudencia citada: STJER in re STJER, Sala Civ. y Com. in re "IAPS C/ SUPERMERCADO SAIC Y OTRA S/ ORDINARIO" -del 31/10/1995. Doctrina citada: cfr. Colombo-Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. IV, Bs.As. La Ley, 3ra. ed.act. y amp, 2011, pág. 296.

RIL - VIOLACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY: CONCEPTO.

"Que, en cuanto a lo que el recurrente entiende que es vulneración y errónea aplicación de la ley -ap. 2º, fs. 795 vta./797vta.- debemos tener presente que cuando se habla de la violación o aplicación falsa o errónea de la ley, siempre debe mediar un desconocimiento de la norma jurídica, o el error al calificar los hechos del proceso o, también en la elección de la norma que les fuere aplicable. Y la ley es violada cuando es desobedecida, y se la infringe tanto cuando se la desconoce ignorando su precepto, como cuando se le atribuye un mandato distinto al que en realidad contiene; por lo que de la crítica del recurrente a la sentencia, más allá de no efectuar una crítica concreta y razonada demostrando qué ley ha sido desconocida o violada, se desprende que sólo constituye una serie de manifestaciones y disentimientos que no resultan suficientes para demostrar que la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni para indicar en qué consiste la errónea aplicación de los preceptos que dieron sustento al pronunciamiento".

"ACOSTA, ROBERTO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 316/CU, 09/3/2017. Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN - ALCANCE

"...he de señalar que la actora mal interpreta lo que ha dado en llamarse *denegatoria tácita*, por cuanto pretende atribuir al silencio de la administración en dar solución a sus reclamos administrativos un sentido favorable a los mismos, lo cual es jurídicamente inexacto. La carencia de respuesta sólo permite a los ciudadanos hacer uso de la ficción legal de haber obtenido una respuesta negativa al único fin de habilitar la acción judicial y que sea en esta sede donde se brinde una debida atención al conflicto suscitado, pero en modo alguno el orden jurídico autoriza a ir más allá de ese efecto"

"BUDDING, IRMA DEL VALLE Y OTRO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. Nº 356/CU, 21/3/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS - ALCANCE - EFECTOS

"Finalmente, no podemos soslayar que, más allá de su objeto -suspensión de la ejecución de las disposiciones administrativas-, la medida involucra a los distintos efectos emanados del acto, no sólo a su efecto principal. (...) [Pese a que] el incidentante petitiona la suspensión del acto administrativo impetrando como único vicio la falta de causa, razón o motivación -tales sus expresiones"

"QUARONI, GUILLERMO LUIS C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCIÓN SOCIAL (IAFAS) S/ SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1133/CU, 01/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS - ANULABILIDAD

"Es decir que, *prima facie*, la resolución cuya suspensión se interesa, invoca expresamente una motivación, causa o razón, y si bien, la misma puede ser desvirtuada o descalificada, por considerar -como lo afirma en su promocional- que estaría en realidad motivada en una persecución hacia su persona, la acreditación de tales circunstancias exigen un ámbito mayor de debate en el cual se ofrezcan y produzcan pruebas al respecto, lo que excede el limitado marco de conocimiento de una cautelar como la presente".

"QUARONI, GUILLERMO LUIS C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCIÓN SOCIAL (IAFAS) S/ SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1133/CU, 01/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS - DAÑO - IMPROCEDENCIA

"Corresponde puntualizar en adición a lo expuesto, y ya en ejercicio del test ponderacional entre los distintos intereses involucrados, la dificultad con la que se topa este tribunal de encontrar tipificado el endilgado daño irreparable al que el incidentante refiere. Ello así, no sólo porque, como lo refleja la Resolución N° 0988/12, su designación para desempeñarse en el cargo de Jefe de Departamento Contable lo habría sido con carácter transitorio y, en consecuencia, no resultaría posible calificar al cargo como un "derecho adquirido", sino también porque no puede advertirse de qué modo podría configurarse la irreparabilidad del daño patrimonial invocado toda vez que pervive la posibilidad de obtener de la Administración Pública las sumas dejadas de percibir en caso de decretarse en el proceso principal la nulidad del acto objeto de cuestionamiento, como corolario de la añeja presunción de "*fiscus semper solvens*". Resulta evidente entonces que más allá de residir un interés particular en evitar la lógica detracción de sus ingresos por el cese de funciones transitorias de mayor jerarquía que realizaba -el que insistimos, es susceptible de repararse ante una sentencia favorable en el eventual contencioso que se articule-, es evidente que el mismo no resulta de magnitud tal que permita posponer el interés público comprometido con su ejecución, máxime cuando el *ius variandi* emergente del acto parece indicar que no se habrían resentido los derechos que gozaba con anterioridad al nombramiento interino, al disponerse expresamente el mantenimiento de su categoría".

"QUARONI, GUILLERMO LUIS C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCIÓN SOCIAL (IAFAS) S/ SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1133/CU, 01/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS - PRESUPUESTOS

"Por ello, los actos administrativos cuyos efectos se pretendan suspender, deben contener un vicio invalidante manifiesto y palmariamente verificable; esto significa que tales caracteres deben presentarse en forma notoria, advertibles a simple vista sin necesidad de realizar investigaciones y pruebas complementarias (...) Y, en el caso que aparezcan con grado de verosimilitud como anulables, se requiere que su ejecución pueda provocar perjuicio, para lo cual resulta necesario la demostración de la producción de un daño grave a raíz de la ejecución de aquellos (...) Sin embargo, la redacción de la norma permite inferir su estructuración sobre la base del daño. Ello así, debido a que nuestro legislador, a diferencia de otros órdenes jurídicos, admitió la procedencia de la suspensión frente a hipótesis en que la nulidad no sea absoluta y, menos aún, manifiesta. Además, si la característica que rodea a los actos anulables se circunscribe a expresar la necesidad de una investigación para comprobar la existencia del vicio, es de toda evidencia que el presupuesto de admisibilidad se erige en torno a la producción o no de un daño grave, y no al grado de ostensibilidad del vicio".

"QUARONI, GUILLERMO LUIS C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (IAFAS) S/ SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1133/CU, 01/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS - PRESUPUESTOS - PONDERACIÓN

"Si el acto objeto de impugnación es susceptible de generar perjuicio grave, la ley acuerda al juez la atribución de disponer su suspensión al sopesar de mayor protección la inalterabilidad del derecho a perjudicar. Por tanto, no hay que destruir la "apariencia" de legitimidad pues aún cuando el acto se muestre aparentemente legítimo, si de su ejecución pudiese derivar un daño grave, cabe posponer su producción hasta tanto se disipe la cuestión objeto de impugnación (...) el artículo 21, en relación al daño del que exige gravedad, necesita sopesarlo conforme al conjunto de circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto. Contempla una invitación a valorar los intereses implicados para decidir otorgar o no la suspensión, es decir, una tarea de ponderación. Ponderar los intereses es balancear entre el interés del particular afectado por el acto y el interés público comprometido con su ejecución (...) cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto (cfr. Tribunal Supremo Español, sentencia del 03/6/1997".

"QUARONI, GUILLERMO LUIS C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCIÓN SOCIAL (IAFAS) S/ SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1133/CU, 01/2/2017. Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

SUSPENSIÓN EFECTOS - OPORTUNIDAD - CUESTIÓN ABSTRACTA

"Lo expuesto evidencia que ha quedado firme la sentencia que dispuso anular el acto administrativo cuya suspensión aquí se persigue. Como corolario de lo expuesto resulta con prístina evidencia que desde el día 14/12/2016 -fecha de notificación de la sentencia atento informe actuarial de fs. 75- la accionada debió dar cumplimiento efectivo al mandato emanado de ella, no trasuntando consecuencia jurídica diversa la interposición del remedio recursivo, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley adjetiva. Dado que la mera interposición del recurso no produce la suspensión de los efectos de la sentencia judicial, de conformidad con la normativa citada, resulta con meridiana claridad que la nulidad del dispositivo cuya efectividad suspensiva se interesa se halla firme, tornando abstracta la pretensión articulada".

"ARAMAYO, MALVINA GRACIELA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", EXPTE. N° 1195/CU, 31/3/2017. Dres. Erramuspe, Lacava, López.

SUSPENSIÓN - PRECAUTELAR

"...de la documental existente, se desprende que en fecha 2 de marzo de 2017 se estaría llevando a cabo el concurso del cargo y su correspondiente adjudicación y que ello implicaría que la actora quede fuera del cargo de vicerrector que viene ejerciendo desde el año 2014. En tales condiciones, se encontraría acreditada en el caso la inminente afectación de los derechos constitucionales invocados por la accionante, a trabajar. En este orden de ideas, y aun cuando no obran en autos los antecedentes administrativos y el informe del Consejo General de Educación necesarios a los fines de evaluar la cautelar solicitada, existiría en esta instancia preliminar humo de buen derecho para otorgar a la peticionante una protección precautelar de los derechos de jerarquía constitucional involucrados en el *sub lite*".

"BENITEZ, LAURA RAQUEL C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. N° 1193/CU, 01/3/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

SUSPENSIÓN - PRECAUTELAR - URGENCIA

"En cuanto al peligro en la demora se entiende que el mismo se encuentra suficientemente acreditado ya que, en caso de no concederse la protección precautelar, y de realizarse el concurso y adjudicación del cargo, una sentencia favorable a las pretensiones de la accionante sería de imposible cumplimiento y se verían definitivamente afectados los derechos constitucionales cuya protección se persigue".

**"BENITEZ, LAURA RAQUEL C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ MEDIDA CAUTELAR",
EXPTE. N° 1193/CU, 01/3/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).**

TEORÍA DEL VOLUNTARIO SOMETIMIENTO - IMPROCEDENCIA

"No obstante reconocer que ha sido invocada en numerosos precedentes de nuestros tribunales para vedar el reproche de comportamientos estatales, entiendo que no es una alternativa válida en nuestro Estado de Derecho el sometimiento a un régimen antijurídico o inconstitucional, tanto más respecto del derecho entrerriano actual en el cual, por mandato constitucional, es de ningún valor toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes, e incluso, resultar tal consecuencia aún sin petición de parte (cfr. art. 60 CP). Lo apuntado impide atender la mentada teoría toda vez que con su aplicación se desconoce el principio constitucional de que la juridicidad o constitucionalidad no es un bien disponible por los particulares, circunstancia vedada expresamente por la Carta Magna provincial (...) En definitiva, siendo la vigencia irrestricta de la juridicidad constitucional una cuestión de orden público, ella es indisponible e irrenunciable por las partes, careciendo de relevancia la conducta anterior"

"BUDDING, IRMA DEL VALLE Y OTRO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 356/CU, 21/3/2017, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

En este punto del análisis, se impone resaltar que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos y expresa que "no derogan ningún artículo de la primera parte de la Constitución Nacional y deberán entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución" lo cual obliga a tener en cuenta el art. 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, que aseguran la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la Convención o la ley. En el mismo orden de ideas se basa nuestra Constitución Provincial al garantizar la tutela judicial continua y efectiva, disponiendo el acceso irrestricto a la justicia -art. 65-.

"ROVELLA CARRANZA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" EXPTE. N° 1109/CU, 01/6/2017, Dra. Erramuspe.

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO - INCOMPETENCIA

"En este punto he de detenerme a fin de remarcar que la Constitución Provincial a través de

las disposiciones contenidas en sus arts. 45 y 60 sanciona con nulidad absoluta, es decir son de "ningún valor", los actos que cualquiera de los poderes, funcionarios o empleados realicen fuera de las atribuciones que la Carta Magna o ley le otorguen o cuando se arroguen facultades en nombre de quien está legalmente facultado, es decir cualquier actuación fuera de la competencia del órgano (...) la pretensión actoral que considera que habría existido un actuar propio de la administración municipal que le impediría con posterioridad que sea controvertido, queda sin sustento, por cuanto el reconocimiento del derecho a percibir las diferencias salariales de categoría efectuado por el Concejo Deliberante no tiene ningún valor, es nulo de nulidad absoluta por ser dictado por un órgano que no tenía competencia para realizarlo, lo cual le resta toda eficacia -cfr. art. 60 y 45 CP".

"CARMONA, MARÍA DE LAS NIEVES C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 181/CU, 17/2/2017. Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
JURISPRUDENCIA 2º SEMESTRE 2017

ACLARATORIA - SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

"Que, para así decidirlo, se tuvo en cuenta que en todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia o resolución sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (...)Por todo lo expuesto y teniendo presente que el remedio procesal del art. 75 CPA tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro y/o subsanar omisiones en el pronunciamiento y que ha quedado claro que no se dan ninguna de las circunstancias expresadas, resultando entonces inviable la aclaratoria deducida si no existe error material que corregir, concepto oscuro que aclarar u omisión que corresponda subsanar, debiendo en consecuencia el mismo ser rechazado, sin costas por no mediar contención".

"EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1268/CU, auto de fecha 13/11/2017, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

ADMISIBILIDAD - ART. 241 CP - NO IMPUGNACIÓN DE ACTO BASE - ART. 19 CPA

"Dado que la parte actora ha interpuesto los recursos administrativos ante las autoridades que le fueron indicadas por el Municipio en las cédulas enviadas para notificar las vicisitudes del procedimiento administrativo, y que la tanto la Resolución N° 76/2016 como N° 47/17 DEM, son equiparables a definitiva por cuanto impiden totalmente continuar con el reclamo siendo la última de ellas causatoria de estado por emerger de la más alta autoridad municipal, he de considerar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 CPA (...) Lo expuesto nos lleva a plantearnos el interrogante si es un requisito para habilitar la instancia el haber impugnado el acto base (...)En este sentido, cabe señalar que el art. 60 CP establece la nulidad absoluta de todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga la Constitución Nacional, Provincial o leyes dictadas en su consecuencia, pudiéndose demandar o invocar por los interesados su inconstitucionalidad o invalidez, sin perjuicio de lo cual los jueces al advertir una inconstitucionalidad de una norma de oficio pueden declararla, véase que el término norma es genérico por lo que comprende a los actos administrativos, siempre y cuando le sea requerido al juez una pretensión que especifique los hechos controvertidos. Asimismo, cabe señalar que el derecho a la tutela judicial continua y efectiva conjuntamente con el de acceso irrestricto a la justicia reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8), Convención de los Derechos del Hombre (art. 10) y art. 65 CP, requieren que la interpretación que se efectúe de la regulación legal del acceso a la justicia se efectúe con reglas claras, que surjan evidente de la ley y que ante la duda la interpretación se efectúe pro actione (...)En cuanto al plazo de interposición de la demanda, he de apartarme de la opinión brindada por el Sr. Fiscal de Cámara, por cuanto el Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 10287) no establece un plazo específico de caducidad, y aun cuando establezca en el art. 65 que se aplicaría supletoriamente el Código Fiscal, en supuestos en los que se reglamenta el acceso a la justicia cabe interpretar el ordenamiento jurídico de forma que brinde a los ciudadanos seguridad jurídica y en caso de duda a favor de la acción, todo lo cual me permite concluir que rige el plazo de caducidad genérico previsto en el art. 19 CPA por ser compatible con el principio de tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la justicia".

"EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1251/CU, auto de fecha 30/10/2017, Dra. Erramuspe - Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ART. 241 CP - RECONOCIMIENTO DE ADICIONALES

"Que, de todo lo anterior se desprende que se ha configurado el requisito establecido en el art. 241 CP existiendo una denegatoria expresa del Presidente del Municipio de Concordia al reclamo presentado por la actora, siendo esa resolución definitiva y causatoria de estado en los términos del art. 4 CPA. En lo atinente a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 11171 DEM de fecha 14/10/2016 dictada por el Presidente Municipal mediante la cual se rechazó el reclamo impetrado en el expediente administrativo N° 1.203.659 e interno N° 330 Letra "S"/16 (obra agregada a fs. 53/54 del expediente principal), habiéndose ampliado la demanda a su respecto conforme escrito de fs. 55/57 y siendo esa resolución conexas con la impugnada en la demanda, cabe aplicar las disposiciones del art. 37 CPA a su respecto teniendo por agotada las instancias administrativas".

"SEGOVIA, TERESA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1089/CU, auto de fecha 08/11/2017, Dra. Erramuspe - Presidencia.

ADMISIBILIDAD - CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL - ART. 241 CP - PLAZO

"Dado que la parte actora ha interpuesto los recursos administrativos ante las autoridades que le fueron indicadas por el Municipio en las diferentes cédulas enviadas para notificar las vicisitudes del procedimiento administrativo, y que tanto la Resolución N° 79/2016 como N° 9/2017 DEM, son equiparables a definitiva por cuanto impiden totalmente continuar con el reclamo siendo la última de ellas causatoria de estado por emerger de la más alta autoridad municipal, he de considerar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 4 CPA y 241 CP. En cuanto al plazo de interposición de la demanda, he de apartarme de la opinión brindada por el Sr. Fiscal de Cámara, por cuanto el Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 10287) no establece un plazo específico de caducidad, y aun cuando establezca en el art. 65 que se aplicaría supletoriamente el Código Fiscal, en supuestos en los que se reglamenta el acceso a la justicia cabe interpretar el ordenamiento jurídico de forma que brinde a los ciudadanos seguridad jurídica y en caso de duda a favor de la acción, todo lo cual me permite concluir que rige el plazo de caducidad genérico previsto en el art. 19 CPA por ser compatible con el principio de tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la justicia garantizados en el art. 65 de nuestra Constitución Provincial".

"MONDELEZ ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1223/CU, auto de fecha 05/12/2017, Dra. Erramuspe - Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ENTE AUTÁRQUICO - DPV

"En el sub lite, el accionante pretende la nulidad de la Resolución N° 1414/16 DPV que rechazó su reclamo administrativo y la pretensión de recomposición del derecho que entiende desconocido, siendo la Dirección Provincial de Vialidad un ente autárquico, por mandato legal, nos lleva a plantearnos el interrogante si, luego de la reforma constitucional de 2008, contra la decisión de los entes autónomos corresponde deducir un recurso de alzada, a los efectos del control de legitimidad conforme lo establecido en el art. 7 CPA o si ésta se agota con la decisión de aquél (...)Un análisis integral y sistemático de la Constitución Provincial en su versión reformada, permiten concluir que la intención del convencional constituyente ha sido facilitar el acceso a la justicia, ello ha sido plasmado en referencia específica a los casos contencioso administrativos mediante la simplificación y abreviación de los trámites del procedimiento administrativo (véase, entre otros, el art. 241 en relación al agotamiento de la vía administrativa en causas municipales). Este Tribunal ha resuelto en los autos caratulados: "MARTINEZ, PEDRO c/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (16/03/2016) y "PEREZ, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (16/03/2016), entre otros, el agotamiento de la vía administrativa se produce con la decisión definitiva dictada por el ente autárquico, habiendo devenido inconstitucional el art. 7 CPA luego de la reforma de la Constitución Provincial de 2008, por lo cual a fin de agotar la vía administrativa es innecesaria la interposición del recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador".

"DUPIN, RAÚL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU, auto de fecha 02/11/2017, Dra. Erramuspe - Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ESTADO PROVINCIAL - POLICÍA - DENEGATORIA EXPRESA DECRETO GOBERNADOR

"Que de lo expuesto, cabe colegir que se ha configurado la denegatoria expresa de la pretensión de nulidad por parte del Sr. Gobernador mediante el dictado del Decreto N° 1148 MGJ, lo cual trae aparejado como lógica consecuencia que se habilite la vía judicial contenciosa administrativa en los términos de los arts. 205 inc. 2 apartado "c" CP y 4 CPA".

"BARRERA, HUGO RUBEN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1277/CU, auto de fecha 23/11/2017, Dra. Erramuspe - Presidencia.

ADMISIBILIDAD - SILENCIO MUNICIPALIDAD - ART. 5 CPA - ART 241 CP

"Ingresando al análisis de la admisibilidad del proceso con relación al cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos en el art. 46 CPA, cabe verificar en primer término, si la pretensión corresponde a la competencia contencioso administrativa, la cual es de orden público e improrrogable -art. 12 CPA- (...)Sentado lo anterior, continuando con la verificación del cumplimiento de los restantes presupuestos procesales que habilitan la presente acción, cabe reparar que su comprobación se efectuará sobre la base de los hechos invocados por el actor en su demanda así como por las constancias documentales allí acompañadas, haciendo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 44 del CPA atento el incumplimiento de la demandada de aportar el expediente administrativo (...)Que de lo expuesto, cabe colegir que contra el acto administrativo municipal que rescindió el contrato administrativo el accionante ha interpuesto los recursos contemplados en el Decreto N° 09/2017 HCD (TO Ordenanza N° 13/84), habiéndose configurado la denegatoria tácita en relación a la pretensión contenida en el recurso de revocatoria atento al tiempo transcurrido sin que se haya expedido expresamente el Presidente Municipal, conforme lo requiere el art. 241 CP".

"PEREYRA, OSCAR AUGUSTO C/ MUNICIPALIDAD DE BASAVILBASO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1255/CU, auto de fecha 06/11/2017, Dra. Erramuspe - Presidencia.

AMPARO - HONORARIOS PERFORA EL MÍNIMO - LPC

"Teniendo presente que ante la interrupción y/o defectuosa prestación del servicio, el prestador tiene la obligación de dar respuesta inmediata y eficaz al usuario, la omisión incurrida por la empresa prestadora del servicio telefónico constituye una conducta ilegítima en los términos de los arts. 1 y 2 LPC puesto que los reclamos efectuados por el amparista no han sido satisfechos dentro del plazo perentorio contemplado en el Reglamento General, alterando por lo demás su derecho a obtener una prestación del servicio de manera continua y regular (...)En lo atinente a la regulación de honorarios en acciones como la de autos, cabe traer a colación que la Excm. Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal ha enfatizado que *"... el hecho de que la ley provincial haya restablecido la calidad de orden público a la ley arancelaria, independientemente de los alcances de la noción en sí misma, en estos casos donde versa sobre el ejercicio de una actividad profesional privada, esa declaración no podría alterar en modo alguno la jerarquía de normas que se deriva de nuestra propia Constitución Nacional, al punto de apartarnos de la norma específica consagrada en nuestro Código Civil y Comercial que permite ampliar en este caso el marco regulatorio previsto en la norma arancelaria, perforando un mínimo que en determinadas situaciones puede resultar demasiado alto y que conduciría a desproporciones y/o inequidades evidentes a la hora de establecer los estipendios que merece el profesional actuante"*, proponiendo que para la regulación de los estipendios profesionales *"... se aplique el art. 1.255 del Cód. Civil y*

Comercial, por ser preponderante por sobre el articulado de la Ley Provincial N° 10.377", debiendo ponderarse según "... el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso" (cfr. SPCyP del STJER in re "FAURE ADRIAN ALFREDO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO", sentencia del 01/6/2017)".

"GONZALEZ GLORIA c/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO" -EXPTE. N° 1330/CU, sentencia de fecha 21/12/2017, Dr. Lacava.

AMPARO - ILEGALIDAD MANIFIESTA - INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULACIÓN

"Ello así, debo sostener que no se aprecia con el grado de evidencia requerida la "manifiesta ilegalidad" del proceder administrativo, y una simple apreciación y lectura de la voluminosa documental acompañada y agregada a la causa demuestra la complejidad del tema, no permitiendo apreciar, en forma inmediata la alegada "manifiesta ilegitimidad" de la conducta de la demandada; ello ameritaría, en caso de existir tal vicio, la necesidad de un debate más amplio y complejo, que, con toda obviedad, excede los límites de la acción "heroica y residual" que se ha promovido (...) En ese contexto, la pretensión de declarar la inconstitucionalidad del Decreto N°25207, no puede prosperar porque además de existir un trámite procedimental específico previsto en la Ley N°8369 –Capítulo III- la cual el actor debió, en todo caso, recurrir para obtenerla, no se dan con diaphanidad las condiciones para admitirla por de esta vía. Al respecto es necesario aclarar que como tantas veces lo ha sostenido nuestro máximo tribunal provincial, no es factible promover acumuladamente para tramitar y decidir, en un excepcional proceso de amparo, una acción de amparo y una acción declarativa de inconstitucionalidad, habida cuenta que ambas cuentan con sus respectivos procedimientos específicos, separadamente reglamentados por la Ley de Procedimientos constitucionales (Ley 8369), los cuales establecen diferentes trámites, diferentes sistemas impugnativos, diferentes competencias jurisdiccionales para conocer en ellos, siendo también significativamente diferentes sus objetos, fines y la naturaleza de la decisión a adoptar en cada uno de ellos".

"CANNONIERO, BERNARDO JORGE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. N° 1329/CU, sentencia de fecha 21/12/2017, Dr. López.

AMPARO - PRETENSIÓN DE FUNCIONABILIDAD DEL SERVICIO TELEFÓNICO - RECHAZA INDEMNIZACIÓN - COSTAS - HONORARIOS PERFORA

"Y en el caso de marras resulta evidente que la pretensión de restablecimiento del normal funcionamiento del servicio telefónico carece en la ley adjetiva de un proceso que permita alcanzarla con celeridad y urgencia, máxime si la ley de protección de usuarios exige su tramitación por las normas que rigen el proceso de *conocimiento* más abreviado, el cual, por naturaleza, conlleva bilateralización, posibilidad de articular defensas y prueba. Por consiguiente, atento a las particularidades de la causa y tratándose en la especie de la denuncia de una violación legal que afecta el pleno ejercicio de derechos fundamentales del actor, no encuentro posible sostener la existencia en el espectro jurídico vigente de un procedimiento judicial más idóneo que la vía del amparo articulada (...)Diametralmente opuesta es la solución que corresponde acordar a las pretensiones indemnizatorias –importe equivalente al doble del valor del abono correspondiente a los días sin servicio (art. 33 del Reglamento General de Servicio Básico Telefónico), y veinte mil (\$.20.000) en concepto de daño punitivo (art. 52 bis de la Ley 24240)-, erigidas como reclamos autónomos al restablecimiento del servicio. Una rápida lectura de los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los que se erigen me persuaden colegir que las mismas resultan inadmisibles, en función de que su tratamiento y dilucidación excede de la gravedad y urgencia habilitante de este remedio heroico, rememorando de que existen en el ordenamiento jurídico acciones específicas que las vertebran y a las que no cabría soslayar sin enervar el diseño competencial pretendido por el legislador (...)Por lo expuesto, propicio declarar inadmisibles las condenas indemnizatorias pretendidas, al

tratarse de un tema que exige de mayor rigor en términos de discusión y prueba y que excede largamente las posibilidades que ofrece esta vía excepcional para su adecuado tratamiento, debiendo la accionante direccionar sus pretensiones –de así considerarlo- a través de la articulación de las vías procesales que son contempladas específicamente en el ordenamiento vigente (...)Por su parte, y en lo atinente a las costas derivadas de las pretensiones declaradas inadmisibles, entiendo corresponde imponerlas en el orden causado habida cuenta que la actora, usuaria y sujeto de especial protección constitucional, ha podido válidamente considerar que era la vía del amparo la que podía resolver las pretensiones indemnizatorias, a juzgar por la profusa jurisprudencia de nuestros tribunales que así lo han considerado (cfr. "MARTINEZ JOSEFINA AMANDA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO", Juez: Dra. Basaldúa -sentencia del 21/2/2017; "BENÍTEZ MARIA FERNANDA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO", Juez: Dra. Giachello -sentencia del 07/7/2017, entre muchos otros)".

"AZARIO, SABINA LILIANA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. Nº 1320/CU, sentencia de fecha 04/12/2017, Dr. Lacava.

BASE ECONÓMICA - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - INSUSCEPTIBLE DE APRECIACIÓN PECUNIARIA

"En atención a la particular naturaleza de la cuestión planteada se denota que siendo la presente una acción de inconstitucionalidad carece efectivamente de contenido económico, sino que más bien es una cuestión de derecho, esto es la declaración de inconstitucionalidad del dispositivo cuestionado, conforme a la ingeniería constitucional entrerriana en los términos vertidos en la sentencia. Lo expuesto permite colegir que la pretensión no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, es decir, que resulta un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria".

"MAJOFE S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. Nº 369/CU, auto de fecha 21/11/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

BASE ECONÓMICA - CUESTIÓN SUCEPTIBLE DE APRECIACIÓN ECONÓMICA

"Ahora bien, el estudio de los términos en que ha sido propuesta la demanda -de fs. 82/122-, permite vislumbrar que el objeto de la pretensión fue la nulidad de Resolución Nº 5159/2006 y de sus antecedentes, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 4191/96 que había determinado Derechos de Publicidad y Propaganda e intimó el abono del importe de \$24.556,80 comprensivo de capital e intereses, que fuera abonado el capital reclamado -\$17.280,00- conforme comprobante acompañado a fs. 125. Lo expuesto permite colegir que la cuestión debatida fue susceptible de apreciación pecuniaria, emanando de las propias constancias el importe en ella comprometido".

"KRAFT FOODS ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 376/CU, auto de fecha 21/11/2017, Dres. Erramuspe, López, Tepsich (abstención).

BASE ECONÓMICA - POTESTAD DE LOS JUECES DE EFECTUAR CORRECCIONES

"Que al ingresar al análisis de la liquidación general del juicio practicada por la demandada, es menester recordar el criterio sentado por nuestro máximo Tribunal Provincial al exponer que "*los jueces tienen facultades no sólo para efectuar correcciones que crean convenientes a una liquidación, aún en los supuestos extremos en que no se hayan formulado objeciones, sino también para desestimarlas.*" (cfr. "TORRES, CLAUDIO ADOLFO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Nº 1888 del 2007)".

"GONZALEZ, JORGE DANIEL Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 232/CU, auto de fecha 07/11/2017, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

CADUCIDAD - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

"Delineadas las principales aristas del instituto procesal objeto del planteo, corresponde señalar que la articulación de la caducidad de la instancia se suscita en el marco de una acción de inconstitucionalidad, entendida ésta como uno de los procesos constitucionales cuyo trámite se halla regulado en la Ley N° 8369. La lectura de sus dispositivos permite aseverar que el legislador ha omitido toda referencia al instituto que nos convoca, lo cual antepone la necesidad de responder al interrogante de si esa orfandad legislativa obedece a un mero descuido legislativo o si el silencio refleja una verdadera toma de posesión en orden a considerar que las acciones de inconstitucionalidad no resultan susceptibles de culminar por los medios anormales de terminación de los procesos (...)La instauración de una acción de inconstitucionalidad, no obstante perseguir que un derecho sea reconocido y/o tutelado por el juez constitucional -fin particular-, pone en actividad un proceso constitucional que, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad, se endereza a apuntalar el Estado de Derecho a través de la protección de la supremacía de sus normas fundamentales, fin de carácter general que no resulta disponible por las partes (...)Sin embargo, y este es el motivo por el cuál la hermenéutica propiciada se pronuncia con carácter de regla general, la caducidad de la instancia no resulta incompatible en el marco de una acción de inconstitucionalidad que persiga la tacha de un acto de aplicación, esto es, cuando el objeto del proceso se circunscribe a la declaración de inconstitucionalidad denominada *as applied*. Ello así porque, más allá de que la degradación constitucional del acto de aplicación exija la previa declaración de inconstitucionalidad de la norma general en abstracto -*on its face*- (cfr. este Tribunal, *in re* "MAJOFE S.A. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", sentencia del 14/2/2017), la determinación de la incompatibilidad del acto particular con las leyes fundamentales sólo beneficia o perjudica al interesado, interés que resulta pasible de disposición por su titular (...) Siendo ello así, consideramos que en la acción de inconstitucionalidad de referencia nos hallamos en la situación excepcional que habilita a verificar si la instancia se halla o no caduca, debiendo recordar que a idéntica solución interpretativa se arriba en los supuestos en los que, en el marco de un proceso ordinario o sumario contencioso administrativo, se invoca la inconstitucionalidad como fundamento de la nulidad del acto administrativo, proceso en el que rige de manera pacífica lo dispuesto en el art. 38 CPA. Y más allá de resultar discutible la posibilidad de acudir a la analogía -como técnica de salvado de las indeterminaciones normativas- para aplicar institutos restrictivos de derechos a situaciones no previstas originalmente por el legislador, corresponde admitir el traslado de la solución normativa contemplada en el art. 38 del CPA por resultar semejante el objeto perseguido en ambas: la expulsión del mundo jurídico de un acto administrativo de alcance particular".

"PANICHELLA, RAÚL MATEO NICOLÁS Y OTRA C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS (A.T.E.R.) S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 336/CU, auto de fecha 02/11/2017, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

CADUCIDAD - SIN IMPULSO - ART. 38 CPA

"Que atento a lo expuesto y las constancias de autos, estando abierto el presente proceso a pruebas, siendo a la actora a quien le cabe mantener activo el procedimiento en procura de satisfacer su pretensión y no habiendo instado el mismo por un término que excede los seis meses -art. 38 C.P.A.-, corresponde declarar la caducidad de la instancia".

"PERLO MIGUEL ANGEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 18/CU, auto de fecha 26/10/2017, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

COMPETENCIA POR INHIBITORIA - RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO

"En ese sentido se observa que, de conformidad con lo establecido por los arts. 7 y 8 del CPCC -aplicable por reenvío del art. 88 del CPA-, la cuestión competencial involucra a jueces de distinta circunscripción judicial (...)Pues bien, de las expresiones vertidas en el promocional de fs. 4/13 emerge con toda nitidez que la Sra. Amiano persigue obtener del Estado Provincial el cobro de una suma de dinero con fundamento en diversos dispositivos de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, la sola circunstancia que la actora haya invocado como fundamento de su pretensión normas de Derecho del Trabajo no genera como lógica consecuencia que estemos en uno de los supuestos contemplados en el inc. c) del art. 3 CPA, ergo, en la excepción dispuesta en el art. 2 inc. c) última parte de dicho cuerpo legal, toda vez que, a poco que se sumerge en el relato, las expresiones traslucen que el objeto del reclamo se edifica en torno a prestaciones que tendrían origen en una relación de empleo público (...)El Estado Provincial presta el servicio público de atención médica, disponiendo de una red de hospitales, cuerpo médico y personal que se desempeña en ella. Todos ellos son agentes dependientes de la Administración y revisten en el ejercicio de la función la calidad de órganos administrativos que imputan su actividad al ente del cual forman parte. Por ello no podemos dejar de señalar que la actividad de los mismos se rige por las normas de empleo público provincial, en particular la Ley Nº 9755, que comprende al personal que presta servicios en los Establecimientos Asistenciales y Sanitarios dependientes del Organismo Central de la Salud Pública de la Provincia de Entre Ríos. En concreto, se trata de una norma que regula el contenido de las relaciones de empleo público que vincula a la administración pública con sus agentes (...)Esta apreciación permite colegir la imposibilidad de aplicar la Ley Nº 20744 -y sus modificatorias-, mientras no se constate la excepcionalidad contemplada en el artículo 2 de la mentada norma, circunstancia ésta que en autos no se advierte acreditada. Los hechos esgrimidos por la accionante evidencian que el objeto de la actividad que dice haber desenvuelto ostenta naturaleza administrativa, y que se pone en tela de juicio el comportamiento estatal por el cual se dispuso extinguirla, decantando sin menguas en la necesidad de acudir para la solución de la contienda al régimen de empleo público citado, materia que por principio es de naturaleza administrativa, en los términos de los artículos 1 y 2 inciso c) de la Ley Nº 7061 (...)A mayor abundamiento, cabe decir que, recientemente, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en la causa "PUCHETA, WANDA EDITH C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ COBRO DE PESOS S/ CUESTION DE COMPETENCIA" -sentencia del 06/6/2017-, dirimió la cuestión competencial suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nº 3 de Concordia y esta Cámara ante un planteo de similar tenor, propiciando la competencia por razón de la materia de este Tribunal".

"AMIANO, ALICIA JOSEFINA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1287/CU, auto de fecha 21/11/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA POR INHIBITORIA - RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO COPNAF

"Pues bien, de las expresiones vertidas en el promocional disparador del proceso en sede laboral y que luce acompañado a fs. 2/12 vta. emerge con toda nitidez que el Sr. Belmonte persigue obtener del Estado Provincial el cobro de una suma de dinero con fundamento en diversos dispositivos de la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley Nº 24013 y la Ley Nº 25323. Sin embargo, la sola circunstancia que la actora haya invocado como fundamento de su pretensión normas de Derecho del Trabajo no genera como lógica consecuencia que estemos en uno de los supuestos contemplados en el inc. c) del art. 3 CPA, ergo, en la excepción dispuesta en el art. 2 inc. c) última parte de dicho cuerpo legal, toda vez que, a poco que se sumerge en el relato, las expresiones traslucen que el objeto del reclamo se edifica en torno a prestaciones que tendrían origen en una relación de empleo público (...) Corresponde traer a colación que la Ley Provincial Nº 9861 -art. 24- modificó desde su entrada en vigencia la denominación del Consejo Provincial del Menor reemplazándose por Consejo Provincial

del Niño, el Adolescente y la Familia -COPNAF-, órgano destinado a la protección integral del niño, el adolescente y la familia en el territorio de la Provincia de Entre Ríos. El cuerpo normativo en cita la erige como la máxima autoridad provincial administrativa en materia de protección de los derechos y garantías allí reconocidos -art. 25-, definiendo su naturaleza orgánica como un ente autárquico con dependencia directa del Poder Ejecutivo provincial (art. 26) (...) Bajo tales circunstancias, cabe colegir que el personal que desenvuelve actividades destinadas al cumplimiento de sus objetivos reviste el carácter de dependiente de la Administración Pública provincial, rigiéndose aquellas vicisitudes por las normas de empleo público vigentes en el territorio entrerriano, al no resultar excluidos del régimen contemplado en la Ley Nº 9755, de conformidad con los parámetros desplegados en los arts. 1, 2 y 3 del citado dispositivo. Los hechos esgrimidos por la accionante como fundamento de su pretensión reflejan que el objeto de la actividad desarrollada ostenta naturaleza administrativa, y que se pone en tela de juicio el comportamiento estatal por el cual se dispuso extinguirla, decantando sin menguas en la necesidad de acudir para la solución de la contienda al régimen de empleo público citado, materia que por principio es de naturaleza administrativa, en los términos de los artículos 1 y 2 inciso c) de la Ley 7061. Esta apreciación permite colegir la imposibilidad de aplicar la Ley Nº 20744 -y sus modificatorias-, mientras no se constatare la excepcionalidad contemplada en el artículo 2 de la mentada norma, circunstancia ésta que en autos, a pesar del estado larval de la contienda, se muestra huérfana de acreditación (...) Por todo ello, teniendo en cuenta la índole administrativa del vínculo alegado en la demanda -sujeto a un régimen de derecho público provincial-, y hallándose en tela de juicio la conducta del Estado Provincial, no cabe sino coincidir con la postura que esgrime el Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a que este tribunal ostenta competencia *ratione materiae* para entender y resolver en la causa de referencia, por lo cual corresponde declarar la aptitud de este tribunal para intervenir en aquellas actuaciones".

"BELMONTE, JUAN CARLOS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA" EXPTE. Nº 1289/CU, auto de fecha 21/11/2017, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

COMPETENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - MUNICIPIO

"Definidas entonces las técnicas de distribución de competencias a las que cabe acudir para dar solución al interrogante, de las expresiones vertidas en el promocional emerge con toda nitidez que el Sr. Sangalli pretende se le indemnice por los daños y perjuicios que aduce haber padecido a raíz del descuento indebido de sumas de dinero de su salario -más allá de que estas últimas habrían sido posteriormente reintegradas como consecuencia de la ilegitimidad declarada en los autos "DALZOTTO, ROGELIO CRISTOBAL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CHAJARI S/ SUMARÍSIMO" EXPTE. Nº 128-270, que tramitó ante el Juzgado del Trabajo Nº 2 de Concordia- así como de actos discriminatorios y persecutorios del municipio de Chajarí frente a las medidas de fuerza tomadas por el accionante. Resulta basilar colegir entonces que lo que se persigue en autos es la reparación de los daños presuntamente padecidos por el desconocimiento y vulneración de los derechos que le asisten como agente público municipal, en el marco de un contrato de empleo público, revistiendo la petición materia incluida, en los términos de la Ley Nº 7061. En efecto, la lectura "*a contrario sensu*" del inc. "e" del art. 3 del CPA revela que constituye "materia incluida" la reclamación judicial de daños ocasionados por la administración pública cuando se produzcan por incumplimiento o en relación a la vinculación especial de derecho público contractual o reglamentaria, establecida entre la administración y el reclamante. Es esa situación la que precisamente se tipifica en autos habida cuenta que los daños pretendidos se erigen en torno a una indemnización que tendría origen en la relación de empleo del actor con la accionada -Municipalidad de Chajarí-, relación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha apresurado a declarar como un contrato administrativo (cfr. CSJN *in re* "GUIDA, LILIANA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ EMPLEO PÚBLICO", Fallos: 323:1566). Bajo tales circunstancias, y con independencia del hecho de que las vicisitudes de la actividad del personal afectado al desenvolvimiento de la Administración Pública municipal se encuentren reguladas por normas y principios propios del derecho público local -Ordenanza Nº 53/93, identificada como "Estatuto para el

Personal Municipal de Chajarí"-, la cuestión sometida a decisión refleja que lo que se haya discutido es un supuesto de responsabilidad contractual del Estado, materia de indubitable competencia de este Tribunal (art. 3 inc. "e" -a contrario sensu- de la Ley Nº 7061). En definitiva, no sólo es contencioso administrativa la materia por el hecho de que la relación jurídica sobre la que se apoya la controversia sea una relación de empleo público, vínculo de eminente substancia administrativa, o por la circunstancia que haya que acudir para la solución de la controversia a los dispositivos que rigen los derechos y obligaciones que la rigen, sino sencillamente porque el legislador provincial ha entendido que la reparación de daños y perjuicios relacionados a una vinculación especial de derecho público contractual -como el empleo público- es competencia de la Cámara Contencioso Administrativa. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el *sub lite* se invoquen y, eventualmente, apliquen disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Ello así, pues, por un lado, la regla de la naturaleza jurídica del derecho aplicable para resolver el conflicto adquiere vigor en ausencia de asignación explícita de competencia -circunstancia que, a tenor del dispositivo citado, ha sido expresamente asignada a este fuero por el legislador entrerriano-".

"SANGALLI, JUAN MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE CHAJARÍ - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA" EXPTE. Nº 1300/CU, auto de fecha 12/12/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA - EJECUCIÓN DE HONORARIOS - ART. 119 LEY Nº 7046

"Que la competencia material para entender en autos como el presente se encuentra definida en el art. 119 del Decreto Ley Nº 7046, que en su primera parte, indica el principio general cuando claramente señala que *"En el cobro de honorarios será competente, cualquiera sea su monto, el Juez que hubiera regulado los mismos"* (...) No empuje a la conclusión arribada precedentemente la excepción consignada en el art. 119 Decreto Ley Nº 7046 respecto de los honorarios regulados por "Tribunales de Alzada", por cuanto si bien este organismo está compuesto como un tribunal colegiado, es de instancia única, en las cuestiones propias de la materia contencioso administrativa, todo lo cual reafirma la conclusión que al ser esta Cámara quien reguló los honorarios profesionales la misma es competente para entender en la ejecución de los mismos".

"NAVARRO, ARSENIO EDITARDO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO - EJECUCIÓN DE HONORARIOS S/ COMPETENCIA", Expte. Nº 1266/CU, auto de fecha 23/10/2017, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

COMPETENCIA - LITIS CONSORCIO PASIVO FACULTATIVO - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - RESPONSABILIDAD CIVIL Y COMERCIAL DEL PARTICULAR

"Abordando las pretensiones dirigidas contra el Municipio en clave competencial, cabe adelantar que no se encuentra enumerada expresamente dentro del catálogo de procesos y acciones referidas en el art. 3 de la Ley Nº 7061 como "materia excluida" de la jurisdicción contencioso administrativa. La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del municipio derivada de la omisión de ejercer el control de policía municipal; daño que la actora atribuye a la actuación del estado comunal en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio de potestades propias, materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo de los gobiernos locales (art. 121 y ss. de la Constitución Nacional). En consecuencia emerge claro que se trata de materia propia de este Tribunal, tipificándose lo dispuesto en el art. 3 inc. e), a contrario sensu. En efecto, la lectura del enunciado en el sentido indicado revela que resulta "materia incluida" la reclamación judicial de daños ocasionados por agentes, cosas o hechos de la administración pública cuando se produzcan por incumplimiento o en relación a la vinculación especial de derecho público contractual o reglamentaria, establecida entre la administración y el reclamante. Dado que los daños pretendidos emanarían de la omisión del ejercicio del poder de policía por parte de la municipalidad de Concordia, surge prístina su derivación de una vinculación especial de derecho

público reglamentaria establecida entre el Estado y los administrados, circunstancia que permite afirmar la competencia de esta Cámara para entender en el desenvolvimiento y solución de lo que se pretende. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues, como con evidente razón postula la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...todos los principios jurídicos -entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aun del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate" (cfr. CSJN in re "BARRETO, ALBERTO DAMIAN Y OTRA C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 21/3/2006, Fallos: 329:759). Lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico -constitucional e infraconstitucional- que sienta las bases del sistema de responsabilidad del estado en nuestra provincia, no resultando excluida la competencia por el hecho de que, ante la inexistencia de una ley general de responsabilidad local, deba acudir a dispositivos de la temática contenidos en el Código Civil y Comercial, pues, como vimos, además de no pertenecer con exclusividad al derecho privado, su aplicación en el ámbito público sólo puede ser a través de la analogía lo cual exige considerarlos como integrantes del plexo de principios de derecho administrativo (cfr. CSJN in re "BARRETO", citado), estando expresamente prohibido por los arts. 1764 y 1765 CCC la aplicación directa o subsidiaria de las normas contenidas en ese cuerpo normativo. A mayor abundamiento, corresponde remarcar que la solución alcanzada es la posición adoptada de manera reciente por el Máximo Tribunal provincial en los autos "DONDA, MIGUEL ALFONSO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/COMPETENCIA", sentencia del 27/6/2017, y más recientemente en la causa "MAYORA, DAMIAN EXEQUIEL C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/COMPETENCIA" Nº: 3782 - Año: 2016 - sentencia del 29/11/2017, para las acciones de responsabilidad extracontractual del Estado promovida en relación a hechos acaecidos con posterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, esto es, a partir del 01/8/2015. El Alto Cuerpo -a través del voto del Dr. Carubia, al que adhiere la mayoría- sostuvo que "... dada la eminente naturaleza administrativa del asunto principal -responsabilidad del Estado por daños causados por sus actos lícitos- (...) la competencia material para conocer y decidir jurisdiccionalmente en un asunto de tal naturaleza estaría constitucional y legalmente asignada a la Cámara Contencioso Administrativo ...". En relación a la restante pretensión articulada contra el Municipio a fin que se lo condene a no autorizar al Sr. Bourlot a continuar con la construcción que fuera clausurada ni otorgar la habilitación como local comercial, su naturaleza de carácter administrativo surge con elocuencia por cuanto corresponde al ejercicio del poder de policía municipal, todo lo cual queda abarcado por el principio general que rige la competencia de este fuero determinado en el art. 1 CPA. Ingresando al estudio en clave competencial de las pretensiones que el actor entabla contra su vecino el Sr. Diego Alonzo Bourlot, en la cual reclama daños y perjuicios por daños materiales al muro lindero y ruidos molestos, como también respecto al cese en las molestias que especifica en su demanda, cabe adelantar que las relaciones entre vecinos pertenecen al derecho privado, en atención a ello es competencia material del fuero civil y comercial. Habiendo arribado a las conclusiones precedentes, siendo que en la presente causa el actor ha acumulado originariamente en un mismo proceso diferentes pretensiones frente a una pluralidad de sujetos pasivos, conformando un litisconsorcio pasivo, a fin de resolver la competencia en esta acción es necesario calificar si nos encontramos en el supuesto de un litisconsorcio necesario o facultativo (...) Analizado el sub júdice bajo tales parámetros se concluye que nos encontramos en presencia de un litisconsorcio pasivo facultativo, atento que no existe una comunidad de suerte entre los demandados, ni la relación o situación jurídica es indivisible, tan sólo existe una conexidad en los objetos demandados (...) En este orden de ideas, corresponde destacar que si bien el instituto de acumulación de procesos tiene por finalidad evitar el dictado de sentencias contradictorias y se funda también en razones de economía procesal, debe ser circunscripto a los estrictos límites que le impone el art. 84 del CPCC -aplicable supletoriamente por mandato del art. 88 CPA-. Como surge de su análisis, la acumulación subjetiva de pretensiones requiere la existencia de idéntica competencia material y que todas las acciones puedan

sustanciarse por los mismos trámites (...)Que, de todo lo anterior se colige que no corresponde que tramiten acumuladas ambas pretensiones que el actor dirige hacia sujetos diferentes atento que no cumplen con el requisito de pertenecer a la misma competencia material ni pueden sustanciarse por los mismos trámites, correspondiendo en consecuencia que se desdoblén ambas causas radicándose la enderezada contra el Municipio de Concordia ante este Tribunal y la restante ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Concordia. Una interpretación diferente de la regla contenida en el código procesal para la acumulación, podría generar situaciones disvaliosas, por un lado que el fuero contencioso administrativo juzgue exclusivamente la responsabilidad civil del particular demandado, o las relaciones entre los vecinos, y por el otro, si se atribuyera al fuero civil que sea ese fuero quien resuelva sobre la habilitación comercial o la responsabilidad del estado municipal por omisión se estarían violando las expresas disposiciones que sobre control judicial de la actuación administrativa de los municipios ha fijado la Constitución Provincial en su art. 241, estableciendo que es el fuero contencioso administrativo quien debe ejercerlo".

"CASSANO, HÉCTOR EDUARDO Y OTRO C/ BOURLLOT, DIEGO ALONZO Y OTRO - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1305/CU, auto de fecha 28/12/2017, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

COMPETENCIA - MOVILIDAD JUBILATORIA

"Pues bien, de las expresiones vertidas en el promocional emerge con toda nitidez que el Sr. Moreira persigue obtener del Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos el reajuste de sus haberes previsionales a través del reconocimiento de su derecho a la movilidad jubilatoria -cfr. art. 14 bis de la CN-, impetrando la declaración de inconstitucionalidad de diversos dispositivos de la Ley N° 26939 para el supuesto que su aplicación sea susceptible de cercenar los alcances dados en pronunciamientos de la CSJN al derecho que entiende asistirle. El relato trasluce sin hesitaciones que el objeto del reclamo y el vínculo alegado se edifica en torno a prestaciones que tendrían origen en el régimen previsional provincial, el que se encuentra reglado por la Ley Provincial N° 8732 (...) Bajo tales circunstancias, se colige que los hechos esgrimidos por el accionante reflejan que el objeto de su pretensión ostenta naturaleza administrativa, encuadrándose en lo previsto en el artículo 2, inciso c) de la Ley N° 7061, por lo que no cabe duda alguna que su dilucidación corresponde competencialmente al entendimiento de este Tribunal. Por todo ello, teniendo en cuenta la índole administrativa del vínculo alegado en la demanda, sujeto a un régimen previsional provincial, y hallándose en tela de juicio circunstancias derivadas de la conducta de un ente autárquico estatal, no cabe sino coincidir con la postura que esgrime el Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a que este tribunal ostenta competencia *ratione materiae* para entender y resolver en la causa de referencia, por lo que corresponde declarar la aptitud de este tribunal para intervenir en aquellas actuaciones".

"MOREIRA, GREGORIO LUIS C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y OTRO - ORDINARIO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1286/CU, auto de fecha 21/11/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA - RECURSO DE APELACIÓN - INCOMPETENCIA JUZGADO DE GARANTÍAS DE TALA

"En este sentido se ha expedido recientemente el Alto cuerpo provincial en la causa "BONNET, NIDIA ELIZABETH - INFRACCIÓN A LA LEY N° 24449 - RECURSO DE APELACION - COMPETENCIA S/ CUESTION DE COMPETENCIA" del 29/11/2016, zanjando la contienda competencial en favor del fuero contencioso administrativo en un caso que guarda singular identidad con el presente, en el cual afirman que *"...la naturaleza administrativa es casi innegable, atento que la falta se vincula con nociones tales como la reglamentación de los derechos, que suele encasillarse en aquella denominación que proviene del derecho regio como `poder de policía, y se vincula -de esta manera-, con la actividad de la -ya mencionada- policía administrativa, que tiende al orden, seguridad de las personas, salubridad ... todos ellos presupuestos u*

objetivos (según como se lo aborde) del logro del bien común concreto en la actividad administrativa". De igual modo, tomando como punto de partida lo resuelto en "BONNET", el STJER ha aprobado por Acuerdo General Nº 20/17, -B.O. 15/09/2017-, un proyecto de reglamentación para la tramitación de Recursos Judiciales contra Sanciones de Tránsito en cuyo texto se ratifica lo afirmado en el fallo mencionado *ut supra*".

"DUBINI, ROXANA SOLEDAD S/ RECURSO DE APELACIÓN", EXPTE. Nº 1273/CU, auto de fecha 13/10/2017, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

COMPETENCIA - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO

"Que de las expresiones vertidas en el promocional emerge con toda nitidez que la actora erige su acción con basamento en la pretensión de obtener el cumplimiento del contrato de ejecución de obra celebrado con la Municipalidad de Concordia por la suma de \$217.540,29 con más los intereses (...)En este marco, analizada la presente causa y siendo que la relación que vinculara a las partes surge de un contrato de obra pública regido por el derecho público -conforme expresamente se pactara en la cláusula VIGESIMA-, aún cuando la actora haya invocado como fundamento normas de derecho civil, se evidencia que la cuestión traída a estudio constituye materia contencioso administrativa concorde con el principio general contemplado en el artículo 1º CPA, lo cual evidencia que para su solución se requiere la aplicación de normas de derecho público y el examen o revisión de contratos administrativos".

"G.L. 2 CONSTRUCCIONES C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA - ORDINARIO (CIVIL) S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1283/CU, auto de fecha 21/11/2017, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS - TRÁMITE ARTS. 491 Y 494 CPCC

"Existiendo entonces incumplimiento moroso por parte de la demandada, y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 491 y 494 del CPCC, aplicables por remisión expresa del CPA, corresponde hacer lugar a la ejecución en concepto de honorarios regulados al Dr. José Alberto Bellingeri en la suma de PESOS xxx con más los intereses equivalentes a la tasa activa promedio mensual que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde la fecha de mora hasta el momento de su efectivo pago (según criterio sentado por el Excmo. STJER *in re* "PIÑÓN DE SCHANTÓN C/ SCHANTÓN" del 20/10/08)".

"ARAMAYO, MALVINA GRACIELA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" EXPTE. Nº 1264/CU, auto de fecha 21/11/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

EJECUCIÓN DE HONORARIOS - TRÁMITE LEY Nº 7046 ART. 119 - COMPETENCIA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"Cabe señalar *ab initio* que siendo la presente una ejecución de honorarios regulados judicialmente, este Tribunal resulta competente para entender en la misma en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 119 de la Ley Nº 7046. En relación al trámite que corresponde acordar a la mentada ejecución, atento lo normado por el art. 118 de la ley citada se debe aplicar supletoriamente el procedimiento de ejecución de sentencias normado en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial (art. 486 inc. 3), por imperio de lo dispuesto en el art. 88 CPA (...) Que, teniendo la causa principal a la vista, no se advierte que notificada la demandada de la sentencia, la liquidación de autos y la regulación de honorarios, ésta haya efectuado planteo alguno vinculado al modo o mecanismo de cumplimiento de tal manda bajo el amparo de las normas constitucionales referidas a la ejecución forzada sobre el patrimonio público estatal (arts. 35, 46, 122, inc. 8º y 175, inc. 8º de la Constitución Provincial)".

"GALLIUSI, CLAUDIA CRISTINA C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/

EJECUCIÓN DE HONORARIOS", EXPTE. N° 1288/CU, auto de fecha 31/10/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

EXCEPCIÓN - PRESCRIPCIÓN - FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

"La inteligencia propiciada por el Alto Tribunal no resultó conmovida con la creación del fuero contencioso administrativo toda vez que la Ley N° 10052, al modificar el art. 47 de la Ley N° 7061, siguió dicha línea interpretativa, eliminando la prohibición de revisar la resolución de admisibilidad, lo cual, ante la ausencia de disposición expresa que lo impida, habilita a la demandada a solicitar su revisión. No obsta a la conclusión precedente, que el legislador entrerriano no haya incorporado una específica excepción sobre el particular puesto que, por aplicación del principio *iura novit curia*, es facultad del tribunal examinar las cuestiones planteadas por las partes conforme a su correcta calificación legal, sin hallarse limitado por la indebida denominación que le hayan asignado los litigantes (cfr. Hutchinson, Tomás, *Derecho procesal administrativo*, T. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2009, pág. 561), por aquello de que "... *compete a los jueces (...) encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos fundamentales*" (cfr. CSJN, *in re "KOCH, LILIAN MERCEDES C/ PEN"*, sentencia del 14/2/2012, Fallos: 335:44) (...)En respuesta a la primera de las cuestiones, el encuadramiento fáctico de los sucesos descriptos bajo el prisma hermenéutico citado por Presidencia revelan de manera incontrastable que la Resolución N° 5072/16 DEM constituye el acto definitivo y causatorio de estado, es decir, el último eslabón del *iter* administrativo plasmado en el ordenamiento jurídico para el agotamiento de la vía, configurándose con ella la denegatoria expresa exigida por el art. 241 de la Constitución Provincial. No empece a ello la circunstancia de que la legislación comunal recepte expresamente la posibilidad de articular otros remedios recursivos, más insistimos, ellos no integran la cadena de remedios que necesariamente deben interponerse para agotar la vía administrativa, pues, a partir del año 2008, el Convencional Constituyente ha considerado suficiente la obtención de una denegación expresa del Presidente Municipal, carácter que cabe atribuir a la Resolución N° 5072/16 DEM en relación al reclamo obrante a fs. 1/3 del expediente administrativo acordonado. A mayor abundamiento, suscribimos las expresiones del Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a que el recurso de revocatoria del art. 60 de la Ley N° 7060 no resulta de aplicación supletoria en el trámite municipal, no sólo porque su ámbito de actuación se encuentra expresamente limitado a la Administración Pública provincial sino porque trasladar esa consecuencia al campo municipal implicaría crear una exigencia no prevista por legislador en abierta contradicción con las reglas que imperan el uso de las técnicas de salvado de las indeterminaciones normativas. En síntesis, la integración analógica sólo es posible para favorecer derechos y no para restringirlos. Idéntico responde ha de merecer el segundo de los cuestionamientos enderezados por la excepcionante. Ello así porque a consideración de este Tribunal ninguna impugnación ha debido de dirigir la Sra. Segovia de Cracco contra el Decreto N° 232/15, pues, a poco que se aprecie el libelo interpuesto en sede administrativa, su petición está dirigida a hacer efectiva aplicación del decreto y no a expulsarlo del mundo jurídico (...)Al respecto no cabe sino compartir en un todo lo argumentado por el Sr. Fiscal de Cámara, en cuanto a que las singularidades del caso impiden segregar la decisión de este planteo excepcionante de lo que constituye el *thema decidendum* delineado en el promocional, cuyo examen y valoración, al ser propios de la sentencia definitiva, merecen ser tratados en dicha oportunidad procesal. Es evidente que para resolver la prescripción articulada se debe dilucidar con anticipación la naturaleza jurídica del derecho reclamado y sus alcances, así como el encuadramiento de la acción interpuesta y la virtualidad del reclamo administrativo, vicisitudes todas cuyo análisis llevan al fondo del asunto, por lo que resolver por esta vía incidental y a esta altura del proceso, resulta *ante tempus*".

"SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 1200/CU, auto de fecha 19/12/2017, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

HONORARIOS - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - TRÁMITE ART. 118 LEY N° 7046

"En relación al trámite que corresponde acordar a la mentada ejecución, atento lo normado por el art. 118 de la ley citada, se debe aplicar supletoria y analógicamente el procedimiento de ejecución de sentencias normado en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial (art. 486 inc. 3), atento a la laguna de la Ley N° 8369".

"ALBA Y CO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (INICIADO POR SANABRIA, PATRICIA GABRIELA)", EXPTE. N° 1276/CU, auto de fecha 31/10/2017, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

HONORARIOS - CAUTELAR INNOVATIVA

"Que a los efectos de resolver la regulación de honorarios solicitada, cabe liminarmente destacar que el objeto de la pretensión de autos ha sido promover un incidente de medida cautelar (fs. 2/5) contra la Municipalidad de Concepción del Uruguay, tendiente a asegurar el resultado final del litigio principal, en el que se entabló una Acción de Inconstitucionalidad para obtener su declaración respecto de la Ordenanza municipal N° 9805/16, por la cual se disponía impedir la apertura de supermercados en la ciudad los días domingos. Cuando de medidas cautelares se trata, la ley arancelaria dispone que la regulación debe sujetarse a las pautas brindadas por el art. 67 de la Ley N° 7046, el cual establece para estos supuestos que "*[e]n las medidas cautelares, salvo las que se dispongan en procesos de ejecución y de alimentos, se regulará el 30% de de lo que pudiera corresponder por la actuación en todo proceso que se procura asegurar.*" A su vez, dado que la pretensión cautelarizada no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, la mensuración de los emolumentos profesionales debe efectuarse teniendo en consideración las pautas arancelarias aplicadas en el proceso principal, en particular, el art. 93 *in fine*, el que prescribe que "*[s]i el asunto no es susceptible de apreciación pecuniaria se regulará entre 100 y 300 juristas*" de Ley N° 7046".

"ZHANG, SHANKENG C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" EXPTE. N° 1155/CU, auto de fecha 04/12/2017, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

HONORARIOS - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - ART. 9 LEY N° 7046 ACTUACIÓN INOFICIOSA

"Ingresando al análisis de cuestión sometida a decisión, cabe reparar que conferido el traslado de la excepción de incompetencia a la parte actora por el plazo de diez días (fs. 128), la accionante contestó extemporáneamente (fs. 129/130), por ello se ordenó la devolución del escrito al presentante bajo recibo en autos. Consecuentemente, la regulación solicitada se halla supeditada a la circunstancia de que hubiese mediado oposición a la petición articulada por la demandada, esto es, una verdadera y propia contienda en la que la actora haya asumido carácter de contradictor. Por el contrario, nada de ello se aprecia de las constancias referenciadas, lo que permite propiciar sin hesitación alguna que no corresponde regular honorarios al no existir actuación profesional, declarándose inoficioso el escrito presentado fuera de término conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley N° 7046".

"DARGAINZ, HORACIO JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1037/CU, auto de fecha 06/10/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

INADMISIBILIDAD - EXTEMPORÁNEO - ART. 106 CÓDIGO FISCAL

"En principio cabe señalar que, si bien no puede considerarse que se obtuvo resolución definitiva dictada por el

Ministerio conforme lo establece el art. 105 CF, atento que la Resolución N° 20/17 tuvo por no presentado el recurso de apelación jerárquica que interpusiera el accionante y que éste viene a la justicia peticionando la nulidad de esta última resolución, cabe considerar a la misma como "la que siendo de mero trámite, impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto" por lo que cabe considerarla definitiva y causatoria de estado en los términos del art. 4 del CPA (...)Específicamente, en el Código Fiscal de la provincia de Entre Ríos se encuentra previsto un plazo especial de caducidad de las acciones contencioso administrativas de naturaleza tributaria, ya que el art. 106 regula que la resolución del recurso de apelación jerárquica dictada por el Ministerio de Economía puede ser recurrida ante la justicia en el plazo de treinta días hábiles. Ante la existencia de dos normas que regulan plazos diferentes de caducidad para interponer la demanda contencioso administrativa -art. 19 Ley N° 7061 y art. 106 CF-, corresponde aplicar el código fiscal en materia tributaria ya que al ser específico para el caso planteado, desplaza el supuesto general previsto en el código procesal administrativo (criterio de especialidad)".

"HOTEL SALTO GRANDE SOCIEDAD AGROPECUARIA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA C/ ESTADO PROVINCIAL Y ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 1203/CU, auto de fecha 11/10/2017, Dra. Erramuspe - Presidencia.

INADMISIBILIDAD - RECURSO ADMINISTRATIVO - LEY N° 7046 - AGOTAMIENTO APELACIÓN JERÁRQUICA ANTE EL GOBERNADOR

"Si nos remitimos a la normativa específica que regula las sanciones que pueden establecerse en el marco de la Ley de Plaguicidas N° 6599, evidenciamos que en el art. 17 dispone que los recursos que se impongan contra las sanciones de multas se regirán por las normas que regulan el trámite administrativo, lo cual nos remite a la Ley N° 7060 (...) Delineada la plataforma normativa aplicable y las pretensiones articuladas en la demanda, cabe rememorar que la actora contra la Resolución N° 61/17 SPP que rechazó su recurso jerárquico, no interpuso el correspondiente recurso de apelación jerárquico ante el Gobernador conforme una interpretación sistemática de lo requerido en el art. 205 inc. 2 c) CP y lo dispuesto en el art. 60 de la Ley N° 7060, a fin de obtener la decisión definitiva y causatoria de estado que requiere el art. 4 CPA".

"PILECCOS S.A. C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 1206/CU, auto de fecha 31/10/2017, Dra. Erramuspe - Presidencia.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE MULTA

"Cabe señalar preliminarmente que el actor pretende la suspensión en lo atinente a la multa -ya que el capital fue abonado según constancias de fs. 177- con que sanciona un supuesto ilícito tributario y que, cualquiera fuera la naturaleza jurídica que se le atribuya, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia que le resultan aplicables los principios del derecho penal común, salvo que por ley se disponga expresamente lo contrario o en el supuesto de que la preceptiva penal fuera manifiestamente improcedente (confr. CARLOS MARIA FOLCO, "PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO", Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 49 y sgtes.) (...) Analizado bajo estos principios, las resoluciones impugnadas y los formularios que expresan la deuda de sumas de dinero en concepto de multas -fs. 145- de las actuaciones administrativas que en copia certificada integran el presente incidente, surge *prima facie* que en relación a la imposición de multa carece de una motivación suficiente. Ello es así atento que siendo un acto discrecional la graduación de la sanción vemos que tanto la Resolución N° 76/16 -fs. 144 y vta.- como la Resolución N° 45/17 -fs. 176- no se mencionan, ni esgrime ningún argumento que explique o brinde la razones por las cuales se aplica la multa, y de donde surge el quantum de la misma. Por lo expuesto, corresponde decretar la suspensión de la ejecución de las Resoluciones N° 76/16 de fecha 15/4/16 suscripta por la Directora de Rentas y la N° 45/17 de fecha 21/3/17 suscripta por el Presidente Municipal de Gualaguaychú".

"EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. Nº 1268/CU, auto de fecha 06/10/2017, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO - FALTA LEVE - PRESCRIPCIÓN

"En modo prioritario corresponde traer a colación que la Provincia de Entre Ríos adhirió sin reservas a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24449 mediante el dictado de la Ley Provincial Nº 8963 y, luego de modificada aquella mediante Ley Nº 26363, a través de la sanción de la Ley Nº 10025, resultando reglamentada por el Decreto Nº 1962/06, y con posterioridad, por el Decreto Nº 1351/15, emergiendo del plexo reseñado no sólo la existencia de diversos procedimientos de constatación de infracciones sino también que la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Entre Ríos se constituyó en la autoridad de aplicación para las infracciones de tránsito sobre las rutas nacionales existentes en el territorio provincial (...)Siendo que, a la fecha de la presunta infracción -22/02/2014-, era el Decreto Nº 1962/06 MGJEOSP el que tenía vigencia, es este último al que cabe acudir para desentrañar la legalidad de la actuación prevencional. Examinada el acta de comprobación obrante a fs. 1, surge con total claridad que la infracción endilgada ha consistido en el hecho de conducir en una ruta nacional con las luces bajas apagadas y que, en relación a ese comportamiento, la apelante no opone argumento alguno (...)No obstante, la solución que he de acordar al entuerto es la opuesta pues, coincidiendo con la postura postulada por el Sr. Fiscal de Cámara, advierto que al momento de dictarse el acto administrativo sancionador, había operado de pleno derecho la prescripción de la acción y de la sanción contemplada en el art. 89 de la Ley Nº 24449, inficionando de nulidad al acto objeto de reproche (...)Así se ha dicho con rigurosidad que "... la inactividad de la administración produce dos efectos favorables al particular: por un lado (...) la prescripción de las infracciones; y, |por otro, la caducidad del procedimiento ya iniciado (o perención)" (cfr. Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 5ta.ed., Tecnos, Madrid, 2012, p. 550) (...)Haciéndose eco de tales postulados, la Ley Nacional de Tránsito expresamente establece entre las causas de extinción de acciones y sanciones a la "prescripción" (art. 88 inc. c). Por su parte el art. 89 del mismo texto legal dispone los plazos para que ésta opere, siendo de dos (2) años para la falta leve y cinco (5) años para la falta grave, y como causales de interrupción, la comisión de una falta grave o bien la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial (...)Finalmente, cuadra puntualizar que esa declaración no puede soslayarse por el hecho de que, a pesar de estar excedida en los plazos legales, la autoridad de aplicación haya dictado el acto administrativo sancionador, pues en ese caso la decisión deberá ser expulsada del mundo jurídico por contener un defecto de competencia en razón del tiempo (...)La circunstancia temporal apuntada, en relación al plazo prescriptivo plasmado para faltas leves -dos (2) años-, revela que al momento del dictado de la resolución sancionatoria -25/10/2016- se había operado la prescripción de la acción y de la sanción, habiéndose ella producido de pleno derecho el día 23/2/2016".

"REY, CARLOS ALBERTO/ RECURSO DE APELACIÓN" EXPTE. Nº 1240/CU, sentencia de fecha 22/12/2017, Dra. Erramuspe.

MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA - RECONDUCCIÓN COMO AUTOSATISFACTIVA - HONORARIOS

"Ingresando al análisis de la cuestión sometida a decisión, corresponde en primer lugar dejar aclarado que el actor inició una medida cautelar autónoma, la cual fue reencausada por este Tribunal como medida autosatisfactiva habida cuenta que la pretensión actoral se dirigía a obtener la inmediata devolución del automóvil secuestrado, implicando que de accederse a lo solicitado se otorgaría al peticionante la satisfacción definitiva a su pretensión. Sentado lo anterior, la regulación de la presente se realiza por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley Nº 7046, el que establece que cuando las diligencias preliminares pongan fin al litigio se aplicará el 50% de la escala y teniendo en consideración los parámetros establecidos en el primer párrafo "in fine" del art. 92 del cuerpo legal citado que en las acciones contencioso administrativas, si el

asunto no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el juez regulará entre 50 y 200 juristas".

"CACERES, CELIA MARIELA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. Nº 1254/CU, auto de fecha 23/10/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

MEDIDA MEJOR PROVEER

"Que, los poderes de dirección del proceso, conferidos al juez, se encuentran contemplados en los arts. 31 y 33 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable subsidiariamente de conformidad al art. 88 CPA-, los que articulan una serie compleja de funciones del juez, que resulta abarcativa de gran parte de principios procesales reconocidos, entre ellos se contempla el de "*ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes*". Se ha advertido, y con razón, que, en realidad se trata de actos necesarios, es decir, de un verdadero poder-deber (Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 1, pág. 139) (...) Es menester señalar que lo expuesto apunta a mantener la igualdad procesal entre las partes, haciendo efectiva la obligación que pesa sobre el tribunal de allanar el acceso a la justicia efectiva, evitando de ese modo ceder el manejo del proceso a la parte que tiene mayor dominio de la información. En consecuencia, resultando necesario, a nuestro entender, para esclarecer la verdad de los hechos y teniendo presente que en el proceso contencioso administrativo se encuentra presente en mayor medida el interés público y el principio de verdad material, consideramos que resulta imperioso para resolver, se disponga el requerimiento de los siguientes informes..."

"MARTINEZ, PEDRO MARIO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1034/CU, AUTO de fecha 09/11/2017, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

MULTAS PRÓRROGA ART. 71 LEY Nº 24.449 - PRESCRIPCIÓN

"Que la opción de prórroga no puede ser efectuada en cualquier oportunidad, sino que sólo podrá realizarse en sede administrativa y al momento de efectuar el descargo, esto es, antes que la autoridad administrativa del lugar de la presunta infracción resuelva si aplica o no la sanción. Una vez dictado ese acto administrativo, éste sólo puede ser controlado judicialmente -a tenor de lo dispuesto por el art. 74-; y b) que sólo puede ejercerse esa prórroga cuando la falta fuera cometida en jurisdicción nacional, siempre y cuando el domicilio del presunto infractor pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. Sentado el marco normativo se advierte que el recurrente procedió a ejercer la opción procesal con posterioridad al dictado del acto administrativo sancionador, no así dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha de la notificación del Acta de Comprobación de Infracción por él suscripta, por lo que su ejercicio aparece claramente como intempestivo, ameritando la denegación de la prórroga y remisión pretendidas (...)En modo prioritario corresponde traer a colación que la Provincia de Entre Ríos adhirió sin reservas a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24449 mediante el dictado de la Ley Provincial Nº 8963 y, luego de modificada aquélla mediante Ley Nº 26363, a través de la sanción de la Ley Nº 10025, resultando reglamentada por el Decreto Nº 1962/06, y con posterioridad, por el Decreto Nº 1351/15, emergiendo del plexo reseñado no sólo la existencia de diversos procedimientos de constatación de infracciones sino también que la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Entre Ríos se constituyó en la autoridad de aplicación para las infracciones de tránsito sobre las rutas nacionales existentes en el territorio provincial (...)Siendo que, a la fecha de la presunta infracción -13/08/2014-, era el Decreto Nº 1962/06 MGJEOSP el que tenía vigencia, es este último al que cabe acudir para desentrañar la legalidad de la actuación prevencional. Examinada el acta de comprobación obrante a fs. 2, surge con total claridad que la infracción endilgada ha consistido en el hecho de conducir en una ruta nacional con las luces bajas apagadas y que, en relación a ese comportamiento, la apelante no opone argumento alguno (...)No obstante, la solución que he de acordar al entuerto es la opuesta pues, coincidiendo con la postura postulada por el Sr. Fiscal de Cámara, advierto que al momento de dictarse el acto administrativo sancionador,

había operado de pleno derecho la prescripción de la acción y de la sanción contemplada en el art. 89 de la Ley Nº 24449, inficionando de nulidad al acto objeto de reproche. Así se ha dicho con rigurosidad que "... *la inactividad de la administración produce dos efectos favorables al particular: por un lado (...) la prescripción de las infracciones; y, por otro, la caducidad del procedimiento ya iniciado (o perención)*" (cfr. Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 5ta.ed., Tecnos, Madrid, 2012, p. 550) (...)Haciéndose eco de tales postulados, la Ley Nacional de Tránsito expresamente establece entre las causas de extinción de acciones y sanciones a la "prescripción" (art. 88 inc. c). Por su parte el art. 89 del mismo texto legal dispone los plazos para que ésta opere, siendo de dos (2) años para la falta leve y cinco (5) años para la falta grave, y como causales de interrupción, la comisión de una falta grave o bien la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial (...)Finalmente, cuadra puntualizar que esa declaración no puede soslayarse por el hecho de que, a pesar de estar excedida en los plazos legales, la autoridad de aplicación haya dictado el acto administrativo sancionador, pues en ese caso la decisión deberá ser expulsada del mundo jurídico por contener un defecto de competencia en razón del tiempo (...)La circunstancia temporal apuntada, en relación al plazo prescriptivo plasmado para faltas leves -dos (2) años-, revela que al momento del dictado de la resolución sancionatoria -27/3/2017- se había operado la prescripción de la acción y de la sanción, habiéndose ella producido de pleno derecho el día 14/8/2016".

"LACUADRA, RICARDO ALEJANDRO S/ RECURSO DE APELACIÓN" EXPTE. Nº 1258/CU, sentencia de fecha 22/12/2017, Dr. Lacava.

MULTA - COMPETENCIA - DOMICILIO DE LA INFRACCIÓN O DEL INFRACTOR

"Lo expuesto nos lleva a plantearnos el siguiente interrogante: En materia de acciones derivadas de faltas de tránsito, la competencia territorial ¿Se asigna al juez del lugar de comisión de la infracción o al del domicilio del infractor? Bajo estos parámetros podemos colegir que habiéndose constatado la infracción en la jurisdicción que el art. 53 de la Ley Nº 6902, atribuye a la Cámara Contencioso Administrativa Nº 1, y surgiendo de las actuaciones administrativas que el Sr. Sergio Pablo Bessega posee domicilio fuera de la Provincia de Entre Ríos, aplicando las pautas del art. 2º del Reglamento para la Tramitación de Recursos Judiciales contra Sanciones de Tránsito, ese organismo ostenta competencia territorial para entender en el presente (...) Atento a lo resuelto precedentemente y a la declaración de incompetencia en razón de la materia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de la ciudad de Paraná a fs. 13/14, generándose el conflicto de competencia negativa entre ambos organismos, corresponde que el mismo sea dirimido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 Ley Nº 7061 y 37 inc. 11 de LOPJ".

"BESSEGA, SERGIO PABLO S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expte. Nº 1270/CU, auto de fecha 18/10/2017, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

MULTA - DISTINTA JURISDICCIÓN - OPCIÓN ART. 71 LEY 24449 TEMPESTIVA

"Sentado el marco normativo cabe analizar la plataforma fáctica que subyace a la causa. Así vemos que: a) el recurrente pretende que se deje sin efecto una sanción resuelta por el Juez de Faltas de la Municipalidad de Soldini, Provincia de Santa Fe; b) de su escrito emerge que al efectuar el descargo mediante carta documento -obrante a fs. 7- ejerció oportunamente el planteo de prórroga ante el municipio actuante; c) que la resolución del acta contravencional expresamente referencia que el lugar de comisión fue la Ruta Nacional Nº 9 km. 260.5 Fighiera, de lo cual se desprende que es jurisdicción nacional (...)Como corolario de lo expuesto aún cuando la infracción fue cometida en jurisdicción nacional y el infractor ejerció la opción oportunamente a la luz de la documental obrante a fs. 7, al haber sido dictada la resolución (ver fs. 1) por la que se impone una sanción de multa por parte de un Juzgado de Faltas -órgano administrativo- de un municipio de otra provincia (Municipio de Soldini, Provincia de Santa Fe), ello impide a este Tribunal ejercer el control judicial de legitimidad, lo que

conlleva sin hesitaciones la incompetencia para entender en el mismo. Sin perjuicio de lo expuesto, emergiendo del escrito recursivo la voluntad del presunto infractor de hacer uso de la opción contemplada en el art. 71 de la ley de tránsito, habiéndola exteriorizado tempestivamente, sin que ello sea atendido por el municipio, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Dirección Provincial de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos -autoridad de aplicación en el ámbito provincial- para que, por su intermedio haga saber a la autoridad interviniente de Santa fe del ejercicio por parte del apelante de la interjurisdiccionalidad prevista en el citado dispositivo y proceda a requerir de aquella las actuaciones administrativas, las que una vez traídas a conocimiento de la DPSV deberán someterse a su juzgamiento".

"HELLMERS, CARLOS AURELIO S/ RECURSO DE APELACIÓN" EXPTE. N° 1274/CU, auto de fecha 17/11/2017, Dr. Lacava.

MULTA - RAZONABILIDAD- MOTIVACIÓN - EXCESO DE PUNICIÓN

"Sin embargo, el hecho de que exista un margen normativo amplio en la norma que prevé la sanción no implica que la administración pueda adoptar cualquier decisión sin una debida justificación, puesto que en estos casos empieza a jugar la razonabilidad. Debiendo entenderse por razonabilidad el principio general del derecho fundado en los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional, aplicado específicamente como límite de la discrecionalidad administrativa, su control, implica verificar, además de los requisitos ineludibles de fin público y medio adecuado, la ausencia de una iniquidad manifiesta. Ya he señalado entonces que por un lado se presenta una actividad con aspectos discrecionales por parte de la administración y por el otro la exigencia de que en dicho ejercicio se alcance una decisión razonable. Entre estos extremos aparece la motivación como fundamento necesario que debe exteriorizar la administración para justificar la razonabilidad de la opción que ha elegido. Es decir, la motivación -en este tipo de cuestiones- se impone como una exigencia imperativa del acto administrativo, puesto que su presencia es la que permite verificar si se ha ejercido correctamente la facultad discrecional. Así las cosas la motivación pasa a ser un elemento imprescindible para la aplicación de una determinada sanción (...)En el caso, he de advertir que si bien el monto de la multa aplicada se encuentra dentro de los parámetros indicados por la norma, también es verdad que la autoridad de aplicación omitió expresar cuáles fueron las pautas tenidas en cuenta para graduar la sanción impuesta. Es decir, la resolución objeto de impugnación no justificó el *quantum* de la multa pese a haberla graduado en un importe equivalente a tres veces el mínimo legal, llegándose a esa cuantificación sin dar explicación alguna respecto de los motivos que determinaron ese monto, y no otro. Esa ausencia de toda explicación me impide analizar si la sanción es razonable o proporcionada, puesto que la autoridad de aplicación ha omitido explicitar cuales son los motivos o causas que la han llevado a establecer dicho guarismo (...)Considero que resulta insoslayable la aplicación de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual "*...si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo, no cabe la admisión de formas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan sólo una potestad genérica no justificada en los actos concretos*" (cfr. CSJN, por remisión al dictamen del Procurador General, *in re* "LEMA, GUSTAVO ATILIO C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN S/ JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN GENERAL", sentencia del 14/6/01, Fallos 324:1860). Lo relevante del razonamiento de la distinguida jurista radica en sus fundamentos, a los que me apresuro a compartir, pues la posibilidad jurisdiccional de modificar las cuantías establecidas en las sanciones no deriva del respeto al principio de proporcionalidad sino en el hecho de advertir que el ejercicio de la potestad sancionadora de que goza la Administración no le pertenece de modo originario sino derivado, pues por ley se le ha encomendado ejercer una función -la de juzgar- que constitucionalmente compete a los jueces. Ergo, la atribución legal a diversos órganos y entes administrativos de facultades para imponer sanciones a los particulares que incurrir en faltas administrativas, constitucionalmente exige que dicha resolución deba sujetarse al control judicial suficiente posterior. Como consecuencia, el tribunal revisor

debe considerarse investido de las mismas atribuciones de las que goza cuando entienda en un recurso de apelación esgrimido contra sentencias de sus tribunales inferiores y, siguiendo a la doctrina en cita, "[e]n ejercicio de esas competencias, el órgano judicial no hallará óbice valedero que restrinja la posibilidad de modificar las sanciones impuestas cuando éstas resulten violatorias de la garantía de razonabilidad por configurar supuestos de exceso de punición" (cfr. Villarroel, María Susana, ob.cit, p. 716) (...)Con apoyo de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nacional, sostiene el ex Procurador del Tesoro de la Nación que el juez puede confirmar parcialmente el acto pero, al considerar que el monto es desproporcionado y excesivo, puede reducir el importe de la multa aplicada por el Ejecutivo. En esa línea de razonamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal tiene dicho que el exceso de punición, representado por la ausencia de proporcionalidad entre los derechos tutelados y la entidad de la infracción comprobada en su vinculación con la finalidad (sancionatoria) del acto bajo revisión, importa una violación de la relación que ha de existir entre las medidas adoptadas y la finalidad del acto administrativo por lo que corresponde la reducción judicial de la pena por devenir el monto en excesivo (cfr. CNAF, Sala II, "CARREFOUR ARGENTINA SA Y OTRO C/ DNCI- DISP 812/08", del 04/5/2010; idem CACAYT CABA, "AMX ARGENTINA SA C/ GCBA S/ OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES", del 01/12/2011). En definitiva, "... el juez sólo puede sustituir el acto cuando nos encontremos en el campo de las actividades estatales regladas y sólo puede modificarlo en el marco de las actividades discrecionales siempre que el criterio que utilice surja del bloque normativo de modo tal que sea conveniente por razones de celeridad que el propio juez modifique el acto declarado parcialmente nulo" (cfr. Balbín, Carlos F., *Tratado de derecho administrativo*, La Ley, Buenos Aires, 2011, Tomo I, p. 829) (...)Como corolario expositivo, y con apoyo de la posición ensayada por la doctrina tribunalicia y autoral en cita, considero que me encuentro en condiciones de modificar el acto sancionatorio objeto de apelación, al que corresponde reducir al monto mínimo de cien (100) Unidades Fijas a valor de Pesos Diez con Ochenta y Nueve Centavos (\$10,89) -valor vigente de la UF al momento de la infracción-, por no emerger del comportamiento reprochado una conducta que justifique elevar la sanción del mínimo legal, máxime si se considera que, tal como refleja el Acta de Comprobación de fs. 2, el vehículo se desplazaba con luces de posición encendidas, lo que habilitaría a presumir, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, que la circulación sin las luces reglamentarias obedeció a un simple descuido del infractor".

"ORBEZ, ROGELIO HORACIO S/ RECURSO DE APELACIÓN" EXPTE. N° 1280/CU, sentencia de fecha 19/12/2017, Dr. López.

MULTA - RECURSO DE APELACIÓN DPSV - HONORARIOS ART. 25 LEY 7046

"A fs. 28 se presenta el actor, esta vez patrocinado por la mencionada Letrada, solicitando el desistimiento de la pretensión, acompañando comprobante de pago de la sanción (...)En consecuencia, siendo ella la actuación profesional a la que cabe atender, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. María Belén Elorrieta por la labor desarrollada en autos de conformidad a lo normado en los arts. 1, 3, 5 y 25 de la Ley N° 7046".

"PANOZZO, WALTER ARIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN" EXPTE. N° 1160/CU, auto de fecha 21/11/2017, Dr. Lacava.

MULTA - RECURSO DE APELACIÓN - DISTINTA JURISDICCIÓN - ART. 71 LEY 24449

"Descriptas en prieta síntesis las aristas del sistema federal argentino, se observa que la Ley N° 24449 -modificada por la Ley N° 26363- en su art. 71 establece que "(t)odo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación. Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el

infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema ..." (...)En efecto, una atenta lectura del dispositivo transcrito demuestra que el legislador, con el fin de dar tutela administrativa y judicial efectiva, ha diseñado un complejo sistema de juzgamiento de las infracciones cometidas en rutas nacionales, permitiendo a los ciudadanos prorrogar la jurisdicción para que las autoridades de juzgamiento de su domicilio -siempre que pertenezcan a jurisdicciones adheridas al sistema- puedan juzgar las actas de infracción labradas en otras provincias. El mecanismo autoriza que, ante la notificación de un acta de infracción, el presunto infractor -domiciliado a más de sesenta kilómetros- pueda realizar su descargo mediante correo postal fehaciente remitido ante la autoridad de aplicación del lugar de comisión o, en el supuesto que la infracción se constate en jurisdicción nacional optar por prorrogar el juzgamiento a la autoridad administrativa de su domicilio. Me permito poner de resalto que, más allá de no emerger expresamente del por demás confuso dispositivo reseñado cuál es el procedimiento que debe llevar a cabo el ciudadano a fin de ejercer esa opción, nada impide que el presunto infractor comunique al juez del lugar de comisión mediante un correo postal fehaciente que solicita la prórroga de jurisdicción o bien, ejerza esa opción por ante la autoridad de aplicación de la jurisdicción asiento de su domicilio, solicitando que la misma se avoque al juzgamiento de la infracción y ejerciendo su derecho de defensa. Lo expuesto se infiere a juzgar por el principio plasmado en el inc. h) del art. 69 (...)Por otro lado puede apreciarse de las disposiciones emanadas del plexo normativo que lo rige -en particular, el art. 74 de la Ley Nº 24449-, la legislación de tránsito prevé determinados recursos judiciales -entre los que se encuentra el de apelación- contra las sentencias condenatorias emanadas de la autoridad de aplicación, pudiendo ser interpuesto únicamente ante el juez provincial competente para ejercer el control judicial del acto administrativo sancionador emanado del Municipio de Ramada Paso."

"RASPO, LIANA MARIA CRISTINA S/ RECURSO DE APELACIÓN" EXPTE. Nº 1293/CU, auto de fecha 04/12/2017, Dr. López.

MULTA - RECURSO DE NULIDAD

"La recurrente plantea la nulidad del acta de infracción que le notificara la Dirección de Prevención y Seguridad Vial, a fin de analizar su procedencia formal cabe señalar liminarmente que, en el inc. a) del art. 74 la Ley Nº 24449, se establece que podrá deducirse conjuntamente con el recurso de apelación el recurso de nulidad, sin brindar mayores precisiones pero admitiendo su articulación. Por su parte, en la provincia de Entre Ríos, el Decreto Reglamentario Nº 1962/06 -vigente al momento de interposición del presente recurso- tampoco estableció otra reglamentación de su procedimiento (...)De todo lo anterior se desprende y evidencia la manifiesta ilegitimidad del acta Nº 1694624 por cuanto no se respetó el concreto plexo normativo vigente. *"El principio de legalidad se entiende en varios sentidos, en relación a toda actuación de la administración significa que debe fundarse en ley material, siendo éste el sentido que cabe atribuir al art. 19 C.N. que traduce una garantía a favor de las personas. Paralelamente, este principio opera como restricción al ejercicio del poder público y exige ley formal o formal-material para las actuaciones que interfieran en la libertad jurídica de los particulares"* (Ivanega, Miriam, *Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa*, Ed. RAP, segunda edición- 2013, pág. 123) (...)El ejercicio de la potestad sancionatoria no sólo debe respetar la ley, sino también la finalidad de su competencia y el principio general de la buena fe que debe presidir el accionar de la Administración Pública (...)En la misma línea de pensamiento se evidencia una violación del debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente, atento que la Ley Nacional de Tránsito (Nº 24449), en su artículo 90, remite a la normativa penal -procesal y de fondo- y la disposición del artículo 70 que exige a las autoridades en materia de comprobación de faltas *"identificarse ante el presunto infractor indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece"* y *"utilizar el formulario de acta reglamentario entregando copia al presunto infractor salvo que no se identifique o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella"* (...)En conclusión, por todo lo expuesto ha quedado demostrada la existencia de una ilegitimidad manifiesta que habilita acudir al presente recurso de nulidad planteado en sede judicial, debiendo hacerse lugar a la demanda,

declarándose la nulidad del acta de infracción de tránsito N° 1694624 seguida contra la recurrente Sra. Graciela Raquel De Batista, dejándola, por ende, sin efecto".

"AP- DE BATISTA GRACIELA -RECURSO DE APELACIÓN S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 573/CU, sentencia de fecha 22/12/2017, Dra. Erramuspe.

PRINCIPIO DE INFORMALISMO - LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - EXCESO DE PUNICIÓN - CESANTÍA - VICIOS DE PROCEDIMENTALES - POTESTAD DISCIPLINARIA - INFORMACIÓN SUMARIA

"Con sobrada autoridad se ha sostenido que *"... la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos y es específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública"* (cfr. IVANEGA, Miriam, "Control judicial de la potestad disciplinaria de la administración", en AAVV, *Control de la administración pública*, 2da. ed., Editorial RAP, Buenos Aires 2009, p. 870). Tal como aclara la distinguida jurista: *"El ejercicio de esta potestad tiene características: a) implica el ejercicio de poderes inherentes de la Administración Pública, b) la existencia de una relación de función pública, c) una conducta violatoria de deberes o prohibiciones por parte del agente que justifica el ejercicio de la potestad, d) un fin: asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública"* (ibidem, p. 870) (...)En consecuencia, aún cuando se encuentren fuera del campo del derecho penal común, las sanciones disciplinarias están alcanzadas por sus postulados, y en ese marco, su aplicación exige respetar no sólo los principios de legalidad y razonabilidad, sino también que ellas sean el producto de un procedimiento en el cual se haya garantizado debidamente el derecho de defensa del agente, máxima de raigambre constitucional y convencional (...)Entiendo basilar traer a colación que, como corolario de la presunción de inocencia en tanto derecho fundamental del acusado, en todo procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba del hecho constitutivo de la infracción administrativa, el resultado que haya ocasionado, la causalidad existente entre ambos y la participación del acusado en su realización corresponde, como autoridad acusadora, a la Administración, reposando en el presunto infractor la necesidad de acreditar, en su caso, la existencia de eximentes o atenuantes de su responsabilidad (cfr. Rebollo Puig, Manuel – Vera Jurado, Diego (Dirs.), *Derecho administrativo*, Tecnos, Madrid, 2016, Tomo II, p. 222) (...)En consecuencia, el procedimiento disciplinario exige a la Administración que acusa una prueba de cargo para sancionar, previa a la sanción y suficientemente incriminadora. Por cierto, para que adquiriera tal carácter es imprescindible que haya sido obtenida con respeto de los derechos fundamentales del acusado. Su constatación traslada al encartado la carga de acreditar las razones que inhiben su responsabilidad (...)Por consiguiente, acreditados por la Administración los hechos sometidos a procedimiento disciplinario y la autoría del sumariado, correspondía a este último probar circunstancias eximentes o atenuantes de su responsabilidad (...)Como corolario de lo anterior, considero que cabe tener por acreditada la materialidad de los hechos invocados como motivo de la medida disciplinaria, su autoría y la ausencia de justificación del comportamiento objeto de sanción (...)En esa dirección el Tribunal Cimero en el orden federal ha dicho que *"el control de legitimidad sobre las medidas disciplinarias que adopten los órganos administrativos, deben cumplirse ponderando, entre otras cosas, el prudente y razonable ejercicio de las facultades del Poder Administrador, porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable de aquellas potestades"*, agregando que *"[s]i bien es cierto que la atribución jurisdiccional no puede llegar a establecer el control de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, ya que es sin duda indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas, corresponde sin embargo admitir que procede la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si en la imposición de las medidas que se adopten, se hizo uso legítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas. En tal sentido el control de legalidad supone la debida aplicación por el órgano administrativo de las normas estatutarias, de manera que tanto la descripción como la clasificación de los hechos sea correcta"* (cfr. CSJN *in re* "MARRA DE MELINCOFF ALICIA LEONOR C/

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES”, Fallos 306:820) (...) Como corolario de tan preclaros mandatos, el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al sumario, vedando que el acto que defina el procedimiento disciplinario se funde en el conocimiento o la experiencia privada del órgano de control, pues, de ser así, la arbitrariedad y la libertad absoluta de la administración reinaría al momento de adoptar una decisión que defina la responsabilidad del investigado. Antes bien, de lo que se trata es que las decisiones disciplinarias se basen en las pruebas que legalmente se obtengan y se incorporen al expediente, proscribiendo todo atisbo de libertad para que el funcionario decida haciendo mérito de pruebas o circunstancias que no obren en el proceso (...) Por otro lado, es del caso recordar que “[l]a información sumaria constituye una forma de investigación menos estricta y formal que un sumario, que se instruye para coleccionar elementos de juicio que permitan deslindar los hechos en forma breve, en orden a constituir los componentes liminares de un sumario, reunir los antecedentes necesarios para la adopción de una medida determinada o recepcionar una denuncia” (CNCAF, Sala I, “VALOTTA MARÍA CONCEPCIÓN C/ HOSPITAL DE PEDIATRÍA SAMIC –GARRAHAM- S/ EMPLEO PÚBLICO”, del 01/06/2000), procedimiento que, como he tenido oportunidad de poner de resalto, se encuentra expresamente receptado en el régimen disciplinario de la Municipalidad de Gualeguaychú (...) Los acontecimientos procedimentales apuntados demuestran con inusitada claridad que todas y cada una de las probanzas reunidas en las distintas informaciones sumarias fueron comunicadas y puestas en conocimiento del actor, dando de ese modo debido respeto al derecho de defensa que le asistía. Ello así, más allá de que aquél, pese a contar con la oportunidad procedimental para ejercerlo, no rindió ni aportó elementos probatorios de convicción para desvirtuar su alcance y entidad (...) He de decir, a mayor abundamiento que, a pesar de que el principio del informalismo rige siempre a favor del administrado y no de la Administración, la que, por diseño constitucional, se halla vinculada de manera intensa a la legalidad, es bueno recordar con autorizada doctrina que “... los vicios de procedimiento originan la anulabilidad de la decisión cuando hayan causado la indefensión real o efectiva del interesado que los haya sufrido” (cfr. Rebollo Puig, Manuel – Vera Jurado, Diego (Dirs.), *Derecho administrativo*, Tecnos, Madrid, 2016, tomo II, p. 223), circunstancia que las actuaciones administrativas revelan no haber acaecido. Por último, corresponde abordar el último de los reproches dirigidos por el actor a la legitimidad del acto administrativo sancionatorio, esto es, el exceso de punición que le atribuye en mérito a considerar notoriamente desproporcionada la sanción de cesantía de frente a los sucesos invocados. Cabe prioritariamente rememorar que buena parte de la doctrina considera (véase por todos ellos, Marienhoff, Miguel, “El exceso de punición como vicio del acto administrativo”, en LL 1989-E, 969), siguiendo la tesis de Comadira (cfr. Comadira, Julio R., “El exceso de punición y su incidencia sobre la validez del acto administrativo”, en RDA Nº 4, Depalma, mayo-agosto 1990, p. 273 y ss.), que el exceso de punición no se circunscribe sólo a una falta de proporcionalidad entre la causa y el objeto del acto (es decir, entre la conducta y la sanción a ella imputada), sino que también involucra a la proporcionalidad entre el objeto y la finalidad del mismo (esto es, el juego armónico del objeto o contenido del acto con dicho elemento). Así se ha dicho que “[e]l acto es excesivo porque al violarse la necesaria proporcionalidad que debe mediar entre su objeto (las medidas que él involucra) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan a actuar al órgano emisor), se genera una ruptura del equilibrio que también debe existir entre su causa y objeto (...) En consecuencia -y esto es importante- no es a mi juicio situable solo en el elemento finalidad el exceso de punición, y en definitiva, la razonabilidad, sino en el juego armónico del objeto o contenido del acto y dicho elemento” (cfr. Coviello, Pedro, “El exceso de punición en el ejercicio de la potestad disciplinaria en la relación de empleo público”, en Revista Rap Nº 430, Buenos Aires, 2014, p. 173, citando sus votos en autos como magistrado de la Sala I de la CNCAF in rebus “SANDEZ, MARTA S. C/ CONSEJO FEDERAL DE INVERSIÓN”, del 17/7/1997, LL 1998-B, 540; “RUNZA, RICARDO A. C/ TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LA FUERZA AÉREA”, del 13/9/2005, LL 2005-F, 518; entre otros) (...) Lo apuntado adquiere singular trascendencia en la hipótesis de que, al sentenciar, se corrobore el exceso de punición, pues ello conlleva el interrogante de saber si los magistrados, al advertirlo, deben limitarse a anular el acto y disponer su reenvío a sede administrativa para el dictado de un nuevo acto, o deberían sustituir la sanción fijando aquélla que estimen justa y proporcionada (...) En segundo orden, que aun cuando el régimen disciplinario constituye una arista de la potestad punitiva

estatal, en razón de la finalidad que persigue con su instauración, las infracciones administrativas admiten mayores imprecisiones que la tipicidad propia del derecho penal. (...)Por eso he de compartir la opinión de una eximia especialista, quien afirma que en materia disciplinaria "... existe una mayor flexibilidad del principio de tipicidad (...) atento el carácter abierto de los tipos legales que describen las conductas ilícitas (...) [pues] resulta imposible establecer una descripción exhaustiva de las conductas prohibidas" (cfr. Ivanega, Miriam, *Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa*, 2da.ed.act, Rap, Buenos Aires, 2013, pp. 152/153) (...)En ese sentido, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un conocido precedente, aceptó que las infracciones disciplinarias no son susceptibles de ser típicamente descritas, en el sentido en que lo son los delitos del derecho criminal, "... tampoco resulta posible admitir que los funcionarios estén expuestos a ser separados forzosamente del servicio por el mero hecho de incurrir en conductas innominadas, cuya descripción concreta depende exclusivamente del juicio formulado a posteriori por el órgano sancionador, según el libre arbitrio de éste. Esto último supondría tanto legitimar la existencia de un poder legal en blanco como retornar, inexcusablemente, al concepto de los delicta innominata del derecho antiguo" (cfr. CSJN, in re "SPINOZA MELO", Fallos 329:3617) (...)En cuarto orden, la proporcionalidad en materia sancionadora "...debe respetarse en dos momentos bien distintos. En un primer momento, es el legislador (...) [quien] debe tenerlo en cuenta a la hora de establecer el marco sancionador: decidir qué son infracciones y qué no lo son; qué infracciones son leves, graves o muy graves; cuál es el tipo o extensión de las sanciones, etc. (...) Y, en un segundo momento, cuando el órgano sancionador tiene que fijar una sanción concreta dentro de ese marco normativo. La concreción de la sanción no se deja completamente a la libre decisión del órgano administrativo sancionador, sino que el legislador marca una serie de circunstancias que éste debe tener en cuenta" (cfr. Rebollo Puig, Manuel – Vera Jurado, Diego (Dirs.), *Derecho administrativo*, Tecnos, Madrid, 2016, tomo II, p. 210) (...)Ello así, toda vez que si "...las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales, la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio' ..." (cfr. Ivanega, Miriam, ob.cit., p. 166, con cita del precedente de la CSJN in re "SPINOZA MELO", Fallos 329:3617) (...)Analizadas las constancias de la causa a la luz de la normativa reinante, me permito anticipar que, pese a su gravedad, no encuentro desmedida la sanción adoptada. La solución que se propicia halla fundamento en el hecho de corroborar que, en el régimen disciplinario municipal de Gualeguaychú, la cesantía es la consecuencia prevista para incumplimientos de los agentes a las obligaciones inherentes al cargo que revistan gravedad. A su vez, encontrándose debidamente detallados los actos de inconducta así como los deberes concretos y esenciales que habrían sido infringidos por el actor, precisándose con ellos las infracciones cometidas, como se ha precisado, se halla comprobada la comisión de las faltas atribuidas al imputado, lo que decanta sin esfuerzos en un comportamiento merecedor de punición disciplinaria (...)En definitiva, el análisis minucioso de las actuaciones apioladas permiten afirmar que no se observa que haya mediado un falta de proporción entre la sanción aplicada y los hechos que motivaron la intervención de la autoridad administrativa, resultando por lo demás congruente la relación entre el medio escogido y el fin perseguido, emanando del acto puesto en crisis sobrados argumentos para fundar la sanción".

"KRAMER, JUAN FEDERICO C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. Nº 460/CU, sentencia de fecha 22/12/2017, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

RECURSO DE REVOCATORIA - INADMISIBILIDAD

"En definitiva, cuestiona que la Presidencia no haya considerado que el procedimiento no puede equipararse a los contemplados por el Código Fiscal en cuanto regula situaciones de exclusiva naturaleza tributaria. Resulta apropiado recordar que la resolución recaída a fs. 88/90 declaró inadmisibile el proceso por entender extemporánea la demanda interpuesta por la parte actora fuera del plazo de caducidad previsto por el art. 106

del Código Fiscal de la provincia de Entre Ríos, para acciones contencioso administrativas de naturaleza tributaria (...).En efecto, el *iter* lógico seguido por Presidencia, incuestionable desde lo técnico, parte de considerar la impugnada Resolución N° 20/17, que tuvo por no presentado el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el accionante, como definitiva y causatoria de estado, pues siendo aquella de mero trámite impidió totalmente la continuación del reclamo interpuesto. Siendo entonces este instrumento el que produjo el agotamiento de la instancia, su dictado -en puridad, su notificación- disparó el plazo de tiempo contemplado en el art. 106 del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos -treinta (30) días- para promover la acción contencioso administrativa de naturaleza tributaria, circunstancia que el simple cotejo de la fecha de notificación de la Resolución N° 20/17 con el cargo de fs. 61 y vta. evidencia no haber respetado, por lo que emerge incontrastable la imposibilidad del Tribunal de habilitar la instancia con apoyo en esa falencia. Cuadra recordar que el Código Fiscal de la provincia de Entre Ríos prevé un plazo *especial* de caducidad de las acciones contencioso administrativas de naturaleza tributaria, y ante la existencia de dos normas que regulan plazos diferentes de caducidad para interponer la demanda contencioso administrativa -art. 19 Ley N° 7061 y art. 106 CF-, corresponde aplicar la norma específica para el caso planteado, desplazando el supuesto general previsto en el CPA, de conformidad con el criterio de especialidad (...).En definitiva, habiéndose deducido la acción contencioso administrativa de manera intempestiva al interponerse en exceso del plazo de treinta (30) días hábiles previstos en la ley fiscal contados desde la fecha de notificación de la Resolución N° 20/17 ATER, la decisión de Presidencia que así lo declaró se muestra ajustada a derecho, deviniendo improcedente el remedio introducido (...) En primer término, porque a consideración de este Tribunal, y a juzgar por las expresiones exteriorizadas por la recurrente en su escrito de demanda, la decisión cuestionada no ha efectuado una errónea interpretación de la cuestión debatida, menos aún una errónea aplicación del derecho. En su promocióal, y bajo el título de "IX.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD" -fs. 60 y vta-, sostuvo la recurrente que "... la presente demanda se promueve contra las Resoluciones N° 219/14 y 521/15, emanadas de ATER. Contra esta última se interpuso recurso de apelación al Ministro de Economía en fecha 28 de Diciembre de 2015 y hasta la fecha no ha sido resuelto, siendo que tenía 90 días para resolver, según el art. 104 del Código Fiscal. Esta denegación tácita es de carácter definitivo según el art. 106 de dicho ordenamiento pues ha sido decidida por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Provincial, que habilita la vía Contencioso Administrativa, dado que la administrativa se encuentra agotada". La expresión transcripta no deja lugar a dudas que la interpretación de los hechos por Presidencia, y su subsunción en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, se muestra en línea con la inteligencia que la propia accionante invocó para justificar la habilitación de la instancia (...).Más allá de advertir que la acción articulada se encuentra orientada a obtener la nulidad de resoluciones de organismos que integran la Administración Pública -en el caso, la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER)-, se trata de una controversia de neto corte tributario pues se erige en derredor de la cancelación de tributos provinciales (...) En segundo orden, porque la decisión cuestionada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (...)En definitiva, y consustanciado con la inteligencia emanada de los precedentes en cita, se ha afirmado en la doctrina que la existencia de un plazo para promover la acción no vulnera la tutela efectiva pues no se niega el acceso a la justicia sino que establece un recaudo temporal (cfr. Hutchinson, Tomás, *Ley de procedimientos administrativos*, 9na.ed., Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 176) (...)Con basamento en la geometría delineada, es evidente que el art. 106 del CF no impide ni obstaculiza en forma alguna el acceso a la jurisdicción de quien ha obtenido la denegatoria del recurso de apelación interpuesto, por lo que no se observa incompatibilidad del dispositivo con el art. 65 de la CP".

"HOTEL SALTO GRANDE SOCIEDAD ANÓNIMA, AGROPECUARIA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA C/ ESTADO PROVINCIAL Y ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 1203/CU, auto de fecha 04/12/2017, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

RIL - ARBITRARIEDAD - ABSURDIDAD - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

"En el caso y bajo el prisma establecido por el Alto Tribunal, si bien el art. 276 CPCC podría ser excepcionado mediante el ataque de arbitrariedad y absurdidad (cfr. "SABO", del 29/10/2014), en el caso, el recurrente lo intenta pero no alcanza a concretar, pues se limita a señalar su discrepancia con el fallo, pretendiendo que por esta vía el Máximo Tribunal Provincial revea hechos o valore prueba, transformándose en una instancia ordinaria. En efecto, ha dicho recientemente el Alto Cuerpo provincial que *"...la arbitrariedad que se invoque como vicio sentencial, debe fundarse en la incompatibilidad lógica del razonamiento que sustenta el fallo con las constancias de la causa, pero no puede considerarse configurada por la discrepancia que ponga de manifiesto el recurrente con la solución jurídica adoptada que -aunque opinable a juicio del quejoso- sea legalmente posible"*. (cfr. "PEDROZA HUGO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE LARROQUE Y OTRO S/ ORDINARIO", sentencia del 20/09/2013; "TRECO... C/ VAIRETTI...", fallo del 20/10/2014)." (cfr. STJER in re "ABERO, ANDRÉS ANÍBAL Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", sentencia del 19/5/2016) (...)En atención a la jurisprudencia señalada como desconocida en el punto e) del libelo impugnativo, corresponde decir que, con posterioridad a la puesta en funcionamiento de las cámaras especializadas, el Tribunal Címero provincial sostuvo que *"...solo será considerada doctrina legal en el fuero contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada"* (cfr. STJER, del voto del Dr. Carlomagno al que adhiere la mayoría, en "BARETIC, EDUARDO ENRIQUE C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", resolución del 09/02/2015). Sobre la base de tal inteligencia, el referido desconocimiento de la doctrina jurisprudencial no constituye violación de la doctrina legal habida cuenta que los precedentes citados resultan anteriores a la creación de las cámaras contencioso administrativas".

"VENENCIO, CRISTHIAN ROLANDO C/ MUNICIPALIDAD DE IBICUY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 340/CU, auto de fecha 01/11/2017, Dres. Erramuspe, López, Marcó (abstención).

RIL - VIOLACIÓN Y/O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY

"A su respecto se remarca que, siendo la recurrente un ser humano sujeto de preferente tutela protectoria, el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso planteado contra una sentencia definitiva dictada por un tribunal de única instancia necesariamente debe ser efectuado a la luz de la tutela judicial efectiva, garantía reconocida en el plano del derecho internacional de los derechos humanos, cuyos instrumentos constitutivos poseen jerarquía constitucional en el ordenamiento argentino -art. 75 inc. 22 CN-. En este sentido, cabe rememorar que, conforme la interpretación que la Corte IDH realizara en el "CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ" -sentencia de 31/1/2001, Serie C N° 71-, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención, dentro de las cuales se encuentra el *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior* (art. 8.2.h CADH), se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, es decir, para la determinación de derechos y obligaciones de orden *civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*. Ese precedente fue reiterado en el caso "BAENA, RICARDO Y OTROS VS. PANAMA" -sentencia de fecha 02/2/2001, Serie C N° 72, considerandos 124 y 125-, pronunciamiento que constituyó un punto de inflexión en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en varios aspectos, toda vez que, entre otras consideraciones, reconoce la vigencia del debido proceso legal también en sede administrativa. Por consiguiente y dentro del marco hermenéutico desplegado, siendo que la actora -sujeto de especial protección en el sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales- ha planteado la existencia de una violación y/o errónea aplicación de la ley, y arbitrariedad en el análisis de las pruebas rendidas en autos, interpretando sistemáticamente las normas constitucionales, convencionales y procesales a fin de garantizar a los administrados el derecho de recurrir la

sentencia mediante un recurso que permita el reexamen de las cuestiones de hecho, prueba y derecho, corresponde conceder el remedio extraordinario interpuesto".

"ARIZABALO, CARLOS ALFREDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1131/CU, auto de fecha 06/10/2017, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA - PRECAUTELAR

"Despejada la cuestión anterior, cabe recordar que la medida interesada se encuentra receptada en el ordenamiento ritual para preservar el estado de cosas existente con anterioridad al dictado del acto impugnado, y asegurar la eficacia de la eventual sentencia a dictarse en el proceso judicial de impugnación posterior de dicho acto. Por ende, no se halla limitada sólo a supuestos en los que aun no se ha ejecutado la decisión, sino también para hacer cesar los efectos de su efectiva ejecución, reponiendo al incidentante en la misma situación fáctica y jurídica en que se encontraba con anterioridad a su dictado, siempre, claro está, que ella sea en los hechos susceptible de reposición (...)En este sentido cuadra señalar que una práctica jurisprudencial reiterada ha venido reconociendo en el contencioso administrativo la posibilidad de dictar una medida precauteladora o subcauteladora que consiste en la suspensión preventiva de los efectos de un acto administrativo mientras el juez analiza y decide acerca de la procedencia de la protección cautelar (cfr. GALLEGOS FEDRIANI, Pablo, *Las medidas cautelares contra la administración pública*, 2da.ed.act., Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2006, 161) (...)En efecto, dispone el art. 21 CPA que la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas puede requerirse sin perjuicio de las medidas cautelares que resulten procedentes conforme a lo dispuesto en ese cuerpo legal. Por su parte, el art. 33 CPA habilita al Tribunal a decretar cualquier medida precauteladora que considere idónea para el aseguramiento provisorio del derecho. Estas medidas se adoptan priorizando dos aspectos de la cautelarización. Por un lado, el intenso peligro en la demora, y por el otro, que su concesión no tenga entidad suficiente para afectar el interés público (...)A tenor de lo expuesto, toda vez que el tribunal requiere de mayores elementos a efectos de analizar la medida interesada y con el fin de garantizar la efectividad de su concesión, requiérase de la Municipalidad de Federación que, al evacuar la vista del art. 21 CPA, acompañe copia certificada de las actuaciones administrativas que hayan precedido al dictado del Decreto N° 655/DE".

"GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACIÓN S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1339/CU, auto de fecha 26/12/2017, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
JURISPRUDENCIA 1° SEMESTRE DE 2018

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - COMPETENCIA

"Hemos de anticipar que no compartimos la solución a la que arriba el Superior Tribunal de Justicia, en la medida que circunscribe la negativa competencial para ejercer el control de constitucionalidad de la Carta Magna nacional a la circunstancia que Ley N° 8369 -reformada mediante la Ley N° 9505 en el año 2004- no contemplara en su redacción al fuero contencioso administrativo, fuero que, resulta útil recordar, no había sido a esa fecha descentralizado, desenvolviendo la competencia de manera originaria el Superior Tribunal de Justicia en pleno. A pesar de que la decisión del Tribunal Cimero provincial no surte efecto casatorio, seguidamente brindaremos los argumentos que justifican apartarnos de su regla, apartamiento que adquiere imperatividad como corolario del ejercicio del control de convencionalidad ex-officio requerido por la jurisprudencia supra-constitucional (cfr. Corte IDH, CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, n. 154, sentencia del 26/9/2006). En primer término corresponde decir que el apartamiento del criterio jurisprudencial sentado en "MAJOFE" se justifica en la medida que, al no considerar al juez contencioso administrativo como juez natural para ejercer el escrutinio constitucional con basamento en una interpretación restrictiva del art. 51 inc. b) de la Ley N° 8369, soslaya el *principio de supremacía* del ordenamiento federal, contemplado en el art. 31 de la CN (...) En la Argentina, el control de constitucionalidad como mecanismo para mantener la supremacía de la Constitución Nacional ha sido una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha definido sus características: a) es *judicial y difuso* -por cuanto todos los jueces han sido dotados de idéntica competencia para esta cuestión, sean federales o locales-, b) en el marco de una *causa o controversia* -es decir que los jueces sólo pueden pronunciarse dentro de los litigios que tramiten ante ellos-, c) originariamente a pedido de parte interesada -esto es, por quien demuestre un interés concreto en la no aplicación de la norma pretendida inconstitucional-, y d) los efectos de la sentencia se encuentran circunscriptos al caso concreto -en principio, sólo afecta a las partes y la declaración no se extiende a la norma, que mantiene su vigencia- (cfr. AMAYA, Jorge A., *Control de Constitucionalidad*, 2da. ed., Astrea, 2017, p. 123 y ss.) (...) Desde ya que la respuesta no puede ser afirmativa, pues el legislador provincial *jamás* podría impedirle a las Cámaras Contencioso Administrativas ejercer el control de la Constitución Nacional, porque ello implicaría desconocer el diseño institucional del control de constitucionalidad establecido por nuestra Constitución Nacional que, bueno es reiterarlo, es de carácter difuso -es decir reservado a todos los jueces de la República- y para los casos concretos que ante ellos se traten (...) Como se ha puesto de manifiesto a través de las citas transcritas en los párrafos precedentes, el escrutinio de constitucionalidad con fundamento en la vulneración de dispositivos de la Constitución Nacional es atribución de todos los jueces de la República -sean nacionales o provinciales-, emanando esa potestad de la inteligencia de la propia Carta Magna Federal (...) Resulta prioritario enfatizar que, a diferencia del ámbito federal, la Constitución Provincial de Entre Ríos -desde 1933- receptó normativamente las principales aristas del control de constitucionalidad en el entonces art. 33 -actual artículo 60, primera parte-, en los siguientes términos: "*Es de ningún valor toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o a las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes*" (...) Por su parte, el art. 203 CP -ex-art. 165-, al definir las atribuciones del Poder Judicial, destaca que la contencioso administrativa es una competencia reconocida constitucionalmente y diferenciada de las causas del derecho común y del criminal. Este artículo, además de jerarquizar la aptitud judicial para entender en controversias de naturaleza administrativa, al igual que el art. 116 CN, denota que los jueces sólo tienen intervención en casos o causas, mandato extensible al control de constitucionalidad. Los principios desplegados tienen significativa incidencia en materia procesal constitucional pues constituyen mandatos que el legislador reglamentario no puede desconocer sin riesgo de ocasionar los efectos que el art. 60 contempla: la invalidez de pleno derecho de la

normativa infra-constitucional que no se adecue a sus postulados (...) Los contornos constitucionales del control emanados de los dispositivos de la Ley Fundamental de la provincia son palmarios en reconocer que los jueces contencioso administrativos no se encuentran impedidos para intervenir en el escrutinio constitucional en la hipótesis de acciones promovidas con basamento en la violación de dispositivos de la Constitución Nacional y Provincial. Los jueces contencioso administrativos son jueces competentes en los términos del art. 60 de la CP. Es la Carta Magna provincial quien fija la competencia para ejercer el escrutinio constitucional, deviniendo sin valor alguno las expresiones de la ley reglamentaria incompatibles con sus directrices (...) Sobre la base de esas reflexiones es posible colegir que el juego armónico de los postulados de la Ley de Procedimientos Constitucionales no excluye a los jueces contencioso administrativos como jueces competentes para entender en el control de constitucionalidad de la Constitución Nacional y Provincial, por lo que afirmar -como se hace en "MAJOFE"- que dichos magistrados no resultan jueces naturales para intervenir en su ejercicio, vulnera la hermenéutica que, en clave constitucional, corresponde propiciar del mentado dispositivo (...) Esto implica que quien debe intervenir en el caso es el juez habilitado materialmente para entender en ese asunto, por resultar el único autorizado por el sistema constitucional para analizar la compatibilidad de esa norma general con la Constitución Nacional, habiendo sido ese mandato también receptado en forma expresa en el art. 60 CP, al decir que la demanda de inconstitucionalidad *debe* ser articulada ante el juez *competente* (...) hemos de apreciar que la ausencia de un recurso ordinario invocada como *dictum* para desechar la competencia de este tribunal no resulta un fundamento válido para cercenar la garantía constitucional del juez natural, ni menos aún, que ello pueda justificar la subversión del mecanismo perfeñado por la autoridad federal para sostener la Supremacía de la Carta Magna (...) En otras palabras, no se alcanza a comprender cómo podría resultar un imperativo garantizar la doble instancia cuando el control de constitucionalidad es ejercido por un juez inferior y ello no sea necesario ante el *judicial review* ejercido por el STJER en el caso del art. 51 inc. a) de la LPC (...) Ahora bien, dado que la lectura lineal de la normativa encartada muestra una clara falta de adecuación a la realidad sobreviniente, circunstancia que podría obturar la máxima misión que le atañe a todo juez de la República, este Tribunal se encuentra ante una evidente disyuntiva: a. interpretar literalmente a la ley e inhibirse para entender en la causa; b. declarar la inconstitucionalidad de la normativa vulneratoria del mandato constitucional; o c. intentar salvar el reproche acudiendo a alguno de los mecanismos que el ordenamiento jurídico brinda para forzar la compatibilidad. Va de suyo que la adopción de alguna de las dos últimas opciones traerá como corolario resolutivo la aptitud de la Cámara para entender en el proceso (...) Máxime cuando, como acaece en el presente caso, una interpretación sistémica -es decir, tomando al ordenamiento jurídico vigente como una unidad -cfr. Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, p. 124- posibilita una solución que permite conciliar el derecho a la tutela judicial y al acceso irrestricto a la justicia en materia administrativa que detenta el demandante (...) A nuestro modo de ver, es a ese tipo de instrumento al que cabe acudir para salvar la incompatibilidad advertida, emitiendo una sentencia aditiva del texto legal infraconstitucional para tornarlo compatible con la normativa constitucional (...) Por consiguiente, cabe reinterpretar el art. 51 inc. b), incorporando a las Cámaras Contencioso Administrativas entrerrianas como jueces habilitados para tramitar y resolver las acciones de inconstitucionalidad allí receptadas. En síntesis, la norma expresada por el texto debe leerse como comprensiva de algo que no carecía de entidad al momento de su sanción. Su contenido normativo se entenderá ampliado en el sentido señalado por este Tribunal, resultando ese contenido el único posible a la luz de la Constitución. La solución propiciada permite armonizar la norma inferior con la Constitución sin violentar el espíritu de la norma subconstitucional. Esto último es así pues resulta vacilar presumir que la intención del legislador ha sido la de reconocer a "todos" los jueces de "todas" las materias la potestad-deber de ejercer el escrutinio de constitucionalidad en la acción allí contemplada, presunción que emana de la enumeración que hace de todos los fueros existentes hasta el momento de su dictado".

"YANG, BING C/ MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 1338/CU, auto de fecha 15/5/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - COMPETENCIA

"En efecto, la lectura del decreto cuya constitucionalidad se pone en crisis en esta causa evidencia que el caso o controversia es típicamente contencioso administrativo porque lo que lo caracteriza es la presencia de la Administración Pública y el cuestionamiento de normas de derecho público y si atendemos al carácter de la relación jurídica que vinculara a las partes, se advierte que también es de naturaleza administrativa (...) Hemos de anticipar que no compartimos la solución a la que arriba el Superior Tribunal de Justicia, en la medida que circunscribe la negativa competencial para ejercer el control de constitucionalidad de la Carta Magna nacional a la circunstancia que la Ley N° 8369 -reformada mediante la Ley N° 9505 en el año 2004- no contemplara en su redacción al fuero contencioso administrativo, fuero que, resulta útil recordar, no había sido a esa fecha descentralizado, desarrollando la competencia de manera originaria el Superior Tribunal de Justicia en pleno. A pesar que la referida decisión no surte efecto casatorio, lo que nos habilitaría a apartarnos de su regla, empero resultando un deber del tribunal evitar posibles nulidades que repercutan sobre la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, habremos de inhibirnos para entender en esta causa, generando así el conflicto negativo de competencia (...) En la Argentina, el control de constitucionalidad como mecanismo para mantener la supremacía de la Constitución Nacional ha sido una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, desde el famoso caso "SOJO" (1887, Fallos 32:120) -replicado aun con diferente resultado en el precedente "MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL C/ ELORTONDO" (1888, Fallos 33:162)-, ha definido sus características: a) es judicial y difuso -por cuanto todos los jueces han sido dotados de idéntica competencia para esta cuestión, sean federales o locales-, b) en el marco de una "causa" o controversia -es decir que los jueces sólo pueden pronunciarse dentro de los litigios que tramiten ante ellos-, c) originariamente a pedido de parte interesada -esto es, por quien demuestre un interés concreto en la no aplicación de la norma pretendida inconstitucional-, y d) los efectos de la sentencia se encuentran circunscriptos al caso concreto -en principio, sólo afecta a las partes y la declaración no se extiende a la norma, que mantiene su vigencia- (cfr. Amaya, Jorge A., *Control de Constitucionalidad*, Astrea, 2da. ed. 2017, p. 123 y ss.) (...) Desde ya que la respuesta no puede ser afirmativa, pues el legislador provincial jamás podría impedirle a las Cámaras Contencioso Administrativas ejercer el control de la Constitución Nacional, porque ello implicaría desconocer el diseño institucional del control de constitucionalidad establecido por nuestra Constitución Nacional que, bueno es reiterarlo, es de carácter difuso -es decir reservado a todos los jueces de la República- y para los casos concretos que ante ellos se traten (...) Corresponde subrayar que el control de constitucionalidad es la principal función de todo juez de la República, y todos ellos integran lo que Sagüés denomina la magistratura constitucional, revistiendo el carácter de órganos cuya misión estriba en tutelar la Supremacía de la Constitución, a través de los procesos y recursos constitucionales programados para custodiar tal supremacía. Como aclara el maestro rosarino, "[l]as dos piezas indicadas son indispensables para asegurar la superioridad de la Constitución. De nada sirve ésta si no hay trámites adecuados para reprimir la violación de su jerarquía, y si no existen órganos capacitados y con voluntad para efectivizar esa jerarquía" (cfr. Sagüés, Néstor, *Derecho constitucional*, T. II, Buenos Aires, Astrea, 2017, págs. 85/86). Como se ha puesto de manifiesto a través de las citas transcriptas en los párrafos precedentes, el escrutinio de constitucionalidad con fundamento en la vulneración de dispositivos de la Constitución Nacional es atribución de todos los jueces de la República -sean nacionales o provinciales-, emanando esa potestad de la inteligencia de la propia Carta Magna Federal (...) Sentado lo precedente, abordaremos el tratamiento del control de constitucionalidad en nuestra Constitución Provincial. Resulta prioritario enfatizar que, a diferencia del ámbito federal, la Constitución Provincial de Entre Ríos -desde 1933- recibió normativamente el escrutinio de constitucionalidad en el entonces art. 33 -actual artículo 60, primera parte-, expresando lo siguiente "Es de ningún valor toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o a las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes." (...) Por su parte, el art. 203 -ex-art. 165- CP, al definir las atribuciones del Poder Judicial, expresa que "... conoce y decide en los casos contenciosos o voluntarios del derecho común, en las causas criminales, en las contencioso-administrativas y en los demás casos previstos en esta Constitución,

siendo su potestad en tal sentido exclusiva ...". Como se ve, la Constitución distingue las causas contencioso administrativas de las causas del derecho común y del criminal. Este artículo, además de jerarquizar a la aptitud judicial para entender en controversias de naturaleza administrativa, al igual que el art. 116 CN, denota que los jueces sólo tienen intervención en casos o causas, mandato extensible al control de constitucionalidad, lo cual evidencia que ese control es concreto (...) Los contornos constitucionales del control emanados de los dispositivos de la Ley Fundamental de la provincia son palmarios en reconocer que los jueces contencioso administrativos son competentes para entender en las causas administrativas y que no se encuentran impedidos para intervenir en el escrutinio constitucional en la hipótesis de acciones promovidas con basamento en la violación de dispositivos de la Constitución Nacional y Provincial. Los jueces contencioso administrativos son jueces competentes en los términos del art. 60 de la CP. Es la Carta Magna provincial quien fija la competencia para ejercer el escrutinio constitucional, deviniendo sin valor alguno las expresiones de la ley reglamentaria incompatibles con sus directrices".

"LENA, GABRIELA MABEL Y OTROS C/ DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE CHAJARÍ S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 1090/CU, auto de fecha 15/5/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

ADMISIBILIDAD - CONTRA ESTADO PROVINCIAL - POLICÍA - ART. 4 CPA LEY N° 7060 - ACTO CAUSATORIO DE ESTADO - TUTELA JUDICIAL

"Por su parte, el artículo 4º de la Ley N° 7061 requiere para la promoción de las acciones allí reguladas que la decisión administrativa sea definitiva y causatoria de estado; o bien, la configuración de la denegatoria tácita conforme los requisitos establecidos en el art. 5 del código citado. Lo expuesto evidencia que por mandato constitucional y legal para demandar al Estado Provincial se requiere como paso previo de inexorable cumplimiento el agotamiento de la vía administrativa, todo ello en consonancia con las disposiciones de la Ley N° 7060. En este orden de ideas, siendo que el requisito procesal de previo agotamiento de la instancia administrativa, puede limitar el acceso a la jurisdicción, cabe que la interpretación y aplicación de las normas procesales sea efectuada a la luz de las normas constitucionales, evitando que un excesivo apego a las formas conduzca a la supresión de las garantías constitucionales del particular, en especial a la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia y la inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos en todo proceso administrativo o judicial, base de la esencia republicana (8 y 25 CADH, 18 CN y art. 65 CP) (...) Ello así me permite colegir que el Decreto N° 2200/17 MGJ es el acto definitivo y causatorio de estado con relación a la impugnación de la Resolución DP N° 675/15 que produjo la vulneración del interés legítimo del actor, en los términos del art. 4 CPA".

"DECURGEZ, CARLOS ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1294/CU, auto de fecha 14/3/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD CONTRA MUNICIPIO - HECHO ADMINISTRATIVO - ART. 6 CPA- ART. 241 CP - ART. 5 CPA - ART. 65 CP

"Así analizada la plataforma fáctica vemos que ante el hecho de la Administración Pública de negarle la entrega de trabajo y el despido verbal, el actor planteó sendos reclamos administrativos ante la Municipalidad de Gualaguaychú (conforme fs. 3/5), lo que permite corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 CPA. Aplicando las disposiciones del art. 241 CP al caso, resulta menester haber obtenido la "denegación" expresa o tácita del Presidente Municipal, lo que recién se produce cuando la autoridad comunal deniega el reclamo o no se resuelve definitivamente dentro de los sesenta días corridos de estar el expediente en estado de ser resuelto. En el subjúdice el actor realizó un reclamo mediante carta telegrama pretendiendo la regularización de su vínculo con la Administración comunal y el reclamo de indemnizaciones consideradas adeudadas, sin que a la fecha de promoción de la demanda -08/3/2017- (cfr. foja cero) haya sido debidamente respondido, tal como

emerge de las constancias acompañadas en los exptes. administrativo n° 3100 y n° 6332, por lo que, a mi modo de ver, sin perjuicio de la modalidad utilizada, en virtud del principio de morigeración de las formas a favor del administrado que rige en el procedimiento administrativo y teniendo presente que la propia administración dio andamiaje al procedimiento acontecido -ver fs. 2 y 4 exptes. adm. cit. que manda el pase a Dirección de Asuntos Legales-, considero que el mismo cumplió con la carga constitucional que le pesaba, produciéndose, ante el transcurso del tiempo sin respuesta, el carácter de denegatoria tácita al que alude el art. 241 C.P. y 5 CPA, habilitante de la presente instancia. Es que la regla in dubio pro actione comporta un principio rector en materia contencioso administrativa, que combinada con la tutela judicial efectiva impone rechazar toda interpretación que limite el acceso a la justicia y cierre el camino a la jurisdicción por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho -art. 65 C.P., art. 8 y 25 C.A.D.H".

"STURLA, ANGEL FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1208/CU auto de fecha 01/3/2018, Dra. Erramuspe (Presidencia).

ADMISIBILIDAD- ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD - ART. 310 CPCC - REQUISITO AGOTAMIENTO VÍA ADMINISTRATIVA

"Respecto a la pretensión declarativa de certeza que el accionante fundamenta en el art. 310 CPCC, es importante señalar que en el Código Procesal Administrativo, Capítulo I del Título III, se regula el contenido de la acción y pretensiones, entre las cuales se encuentra la pretensión de "interpretación" -art. 17 inc. d-, que es una modalidad singular de pretensión de naturaleza declarativa, cuyo campo de acción está limitado a solicitar al órgano judicial que se pronuncie acerca del sentido y alcance de una norma de carácter administrativo aplicable a una situación jurídica concreta. Por su parte, la acción meramente declarativa prevista en el art. 310 CPCC es más amplia por cuanto su objeto se dirige a "hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor". En este punto del análisis, se impone resaltar la que tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la Convención o la ley, se encuentra reconocida y garantizada en diferentes tratados internacionales con jerarquía constitucional como también en el art. 65 de nuestra Constitución Provincial, que asimismo asegura el acceso irrestricto a la justicia. Con esa finalidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los arts. 28, 33 CN y 5 CP que establecen un límite a los fines de la interpretación que corresponde asignar a las normas reglamentarias las que no pueden alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y Constitución Provincial, es decir la tutela judicial efectiva (...)Dicho precepto condiciona su admisibilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que el estado de incertidumbre lo sea acerca de la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica concreta, no se admiten planteamientos académicos o declaraciones abstractas; 2) que exista un interés jurídico suficiente en el demandante en el sentido que la falta de certeza le pueda ocasionar un perjuicio o lesión actual, pero no la consumación del daño (cfr. CSJN Fallos 307:1379) (...) En ese contexto, cabe elucidar el interrogante si es aplicable el agotamiento de la vía administrativa contemplado para las acciones procesales administrativas ordinarias, la respuesta es negativa porque no se trata de cuestionar conductas estatales -de acción u omisión- sino de despejar las dudas sobre la aplicación de un régimen jurídico confuso e incierto (cfr. Balbín, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IV, Ed. La Ley, pág. 157). En este punto es importante también dejar sentado que el efecto de la sentencia lo será declarativo y no de condena. En el marco de las observaciones anteriores, tampoco resulta aplicable a la acción meramente declarativa el requisito del pago previo contenido en el art. 9 CPA con relación a las obligaciones tributarias conforme la doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que postula que "...la exigencia del pago previo de lo que es el objeto de la controversia implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial inmediata que tiende a dilucidar el estado de falta de certeza entre el contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y este último" (Fallos 310:606,

considerando 5º, 329:4150, entre otros) (...) Que de los propios dichos del actor surge que éste renunció tácitamente a la etapa administrativa luego que ATER haya dictado la resolución del 31/03/2015 -cfr. pto. XIII) fs. 41 vta.- por lo que la pretensión deducida resulta inadmisibles, no pudiéndose a su vez inferir que la misma haya sido objeto de concretos reclamos administrativos ni mucho menos considerar que se encuentra incluida implícitamente en la pretensión meramente declarativa, aplicándose a tales efectos lo dispuesto por el art. 10 del CPA".

"MOLEIRO, JOSE L. C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION MERAAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1077/CU, auto de fecha 09/4/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ACTO DEFINITIVO Y CAUSATORIO - ART. 4 CPA - ART. 10 CPA - CONCRETO RECLAMO

"En este orden de ideas es dable colegir que el Decreto N° 2560/16 MGJ es el acto definitivo y causatorio de estado con relación a la impugnación del Decreto N° 831/15 MGJ que produjo la vulneración del interés legítimo del actor, en los términos del art. 4 CPA (...)En lo atinente a la pretensión del reconocimiento y pago de las diferencias salariales devengadas en forma retroactiva como asimismo del reconocimiento de antigüedad, es preciso señalar que, si bien no fueron incluidas expresamente en los recursos, he de declarar su admisión al respecto, por entender que dicho reclamo por su naturaleza se encuentra implícito en la pretensión principal de anulación del acto administrativo y reclamo de ascenso al grado de Subcomisario del actor, exhibiendo una directa vinculación con la cuestión de fondo debatida en sede administrativa (...) Por el contrario, en cuanto a la pretensión de resarcimiento del daño moral y pérdida de chance, esta resulta inadmisibles por no haber sido objeto de concretos reclamos administrativos, no siendo dable considerar que se encuentren incluidas implícitamente en la pretensión de anulación o que exhiban una directa vinculación con la cuestión de fondo debatida en sede administrativa, aplicándose a tales efectos lo dispuesto por el art. 10 del CPA".

"FREY, CRISTIAN LEONARDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1247/CU auto de fecha 27/2/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ART. 241 CP - ART. 10 CPA - ART. 5 CPA - "IN DUBIO PRO ACTIONE"

"En efecto, la Constitución Provincial en el art. 205 inc. 2 apartado c) establece en las causas contenciosos administrativas atinentes al reconocimiento de los derechos, el conocimiento del Poder Judicial, lo será previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente en la forma que lo determine la ley respectiva. Precizando, el art. 241 de la Constitución Provincial, en relación a los Municipios, que la vía quedará agotada con la denegación expresa o tácita del Presidente Municipal o Vicepresidente, según los casos, respecto de asuntos administrativos del Concejo Deliberante. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo establece en el art. 4 que para la promoción de las acciones contencioso administrativo es necesario la existencia de una decisión administrativa definitiva y que cause estado, cumpliendo con tales recaudos "la que resuelve sobre el fondo del asunto de la cuestión planteada o la que siendo de trámite, impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto" y "la que cierra la instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad competente una vez agotados los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo" o bien en caso de "denegación tácita" cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en el art. 5. Cabe realizar un análisis diferenciado de cada una de las pretensiones objeto de demanda en autos, atendiendo a las disposiciones contenidas en el art. 10 CPA que determina que las acciones deberán limitarse a aquellas cuestiones que fueron previamente debatidas en las reclamaciones o recursos administrativos (...) Aplicando las disposiciones del art. 241 CP al caso, resulta menester haber obtenido la "denegación" expresa o tácita del Presidente Municipal, lo que recién se produce cuando la autoridad comunal deniega el reclamo o no se resuelve definitivamente dentro de los sesenta días corridos de estar el expediente en estado de ser resuelto. En el subjúdice el actor realizó sendos reclamos al HCD y al

Presidente Municipal pretendiendo se aclare su situación laboral con la Administración comunal frente al dictado de la Ordenanza N° 1559 del HCD y y la Resolución N° 03/2016, en subsidio, planteó apelación y remisión de su legajo personal al HCD, sin que a la fecha de promoción de la demanda -10/8/2017- (cfr. fs. 163 vta.) haya sido debidamente respondido, tal como emerge de las constancias acompañadas en los exptes. administrativo N° 261/2015 y N° 171/2016, por lo que, a mi modo de ver, sin perjuicio de la modalidad utilizada, en virtud del principio de morigeración de las formas a favor del administrado que rige en el procedimiento administrativo, considero que el mismo cumplió con la carga constitucional que le pesaba, produciéndose, ante el transcurso del tiempo sin respuesta, el carácter de denegatoria tácita al que alude el art. 241 C.P. y 5 CPA, habilitante de la presente instancia. Es que la regla in dubio pro actione comporta un principio rector en materia contencioso administrativa, que combinada con la tutela judicial efectiva impone rechazar toda interpretación que limite el acceso a la justicia y cierre el camino a la jurisdicción por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho -art. 65 C.P., art. 8 y 25 C.A.D.H".

**"LALOSA, PABLO MATÍAS C/ MUNICIPALIDAD DE CHAJARI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO",
EXPTE. N° 1269/CU, auto de fecha 15/3/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.**

ADMISIBILIDAD - ATER MUNICIPAL - TUTELA JUDICIAL - ART. 241 CP - IMPUGNACIÓN ACTO BASE

"En el sub lite, la actora pretende la impugnación judicial de resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo tributario ante el municipio demandado, por lo que resulta aplicable el art. 241 CP que establece que la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa se producirá con la denegación expresa o tácita dictada, en casos como el presente, por el presidente municipal. En este sentido, cabe remarcar que la accionante al momento de transitar el iter del procedimiento administrativo, regía la Ordenanza N° 10287/97 (Código Tributario del Municipio de Gualeguaychú) la cual contemplaba que, contra las resoluciones que determinen tributos, intereses e impongan multas correspondía interponer recurso de revocatoria ante la Dirección de Rentas dentro de los cinco días (art. 54), contra su resolución previendo un recurso de apelación a la Rama Deliberativa requiriendo que se abone el 50% del tributo reclamado sin multas (art. 56), por último si el recurso no era concedido contemplaba un recurso de queja ante el mismo cuerpo deliberativo (art. 58). En el art. 60 disponía que las decisiones definitivas de ese cuerpo habilitan el proceso contencioso administrativo. La normativa municipal reseñada denotaba que sus disposiciones se contraponían al art. 241 CP, por lo que, ante el conflicto normativo primaba en virtud de su mayor jerarquía, la normativa constitucional citada, como también por aplicación de la regla que la norma posterior deroga la anterior, desplazando ambos criterios a la especialidad, de lo cual se concluía que la vía administrativa quedaba agotada con la resolución del Presidente Municipal. Cabe señalar, que las disposiciones del código tributario municipal se encuentran modificadas conforme Ordenanza N° 12065/16 del 8/11/2016, en consonancia con el criterio sustentado por el STJER en autos: "KODAK SAIC C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN JOSÉ S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 09/6/2009, donde nuestro Máximo Tribunal provincial se pronunció respecto a la operatividad del artículo 241 de la Constitución Provincial, en aras de preservar la independencia de la rama ejecutiva, legislativa, municipal y en la no injerencia de un poder en la actividad del otro. Conforme lo señalado, se dispuso la modificación de los arts. 56 (trámite recurso de reconsideración), 57 (recurso de apelación presentado ante la Dirección de Rentas y resuelto por el Presidente Municipal) y 58 (recurso de queja ante el DEM) y la derogación del art. 60. A fin de garantizar el "acceso a la justicia" la interpretación que deba efectuarse en todo lo que tenga que ver con el agotamiento de la vía administrativa debe efectuarse con reglas que sean elementales y claras, favorables a permitir el control judicial, tal como lo sostiene García de Enterría en su artículo El principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos (en Revista de Administración Pública, N° 42, Madrid, pág. 274), máxime cuanto las disposiciones legales no son concluyentes, situación en la cual -con mayor razón- deben quedar reservadas al arbitrio del órgano legislativo "quien debe fijar las pautas razonables, objetivamente consideradas, acerca del acceso a la justicia" (...) Dado que la parte actora ha interpuesto los recursos administrativos ante las

autoridades que le fueron indicadas por el Municipio en las cédulas enviadas para notificar las vicisitudes del procedimiento administrativo, y que la tanto la Resolución N° 272/2016 como N° 108/17 DEM, son equiparables a definitiva por cuanto impiden totalmente continuar con el reclamo siendo la última de ellas causatoria de estado por emerger de la más alta autoridad municipal, he de considerar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 CPA (...) Lo expuesto nos lleva a plantearnos el interrogante si es un requisito para habilitar la instancia el haber impugnado el acto base (...) Una atenta lectura de la demanda sugiere que el actor se hizo cargo de los fundamentos dados en la Resolución N° 52/16 de la Directora de Rentas, estando implícita su impugnación en la pretensión objeto de este proceso. Asimismo cabe destacar que la Administración municipal se pronunció en oportunidad de dar respuesta al recurso intentado de conformidad al ordenamiento aplicable, valiéndose de los mismos argumentos en la Resolución N° 177/16, por lo cual la impugnación de la resolución que deja expedita la vía judicial comprende implícitamente las anteriores (en este sentido se ha expedido el STJER in re "KISSER", fallo del 22/3/00, en similar sentido en "RODRIGUEZ JAUREGUI", fallo del 27/3/01 y "SCHURLEIN" 19/5/2010) (...) En cuanto al plazo de interposición de la demanda, he de apartarme de la opinión brindada por el Sr. Fiscal de Cámara, por cuanto el Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 10287) no establece un plazo específico de caducidad en el art. 60 que contempla la apelación ante el contencioso administrativo, y aun cuando establezca en el art. 65 que se aplicaría supletoriamente el Código Fiscal, en supuestos en los que se reglamenta el acceso a la justicia cabe interpretar el ordenamiento jurídico de forma que brinde a los ciudadanos seguridad jurídica y en caso de duda a favor de la acción, todo lo cual me permite concluir que rige el plazo de caducidad genérico previsto en el art. 19 CPA por ser compatible con el principio de tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la justicia".

"PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1310/CU, auto de fecha 31/5/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - CJPER - ENTE AUTÁRQUICO - APERCIBIMIENTO ART. 44 CPA - ART. 65 CP "TUTELA" - ART. 7 CPA

"Sentado lo anterior, corresponde verificar en el caso el cumplimiento de los restantes presupuestos procesales que habilitan la presente acción, teniéndose presente en su consideración, que al no haber sido remitidas en término las actuaciones administrativas vinculadas con la acción, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 44 CPA y en consecuencia, tener a la demandada por conforme con los hechos expuestos por el actor en el promocional a los fines de la admisibilidad del proceso, sin perjuicio del análisis concreto de aquellos por esta juzgadora con los elementos aportados por el actor a la causa (...) En este sentido, cabe remarcar que la accionante al momento de transitar el *iter* del procedimiento administrativo, la jurisprudencia imperante en el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (por mayoría), entendía necesaria una ley reglamentaria de la Constitución que establezca el procedimiento a seguir y que mientras ésta no exista continuarían rigiendo las anteriores normas, en especial los Decretos Leyes Nos. 7060 y 7061, ratificados por Ley N° 7504 (STJ in re "ITHARTE, HORACIO RAÚL c/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 22/12/11, entre otros). A fin de garantizar el "acceso a la justicia" la interpretación que deba efectuarse en todo lo que tenga que ver con el agotamiento de la vía administrativa debe efectuarse con reglas que sean elementales y claras, favorables a permitir el control judicial, tal como lo sostiene García de Enterría en su artículo *El principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos* (en *Revista de Administración Pública*, N° 42, Madrid, pág. 274), máxime cuanto las disposiciones legales no son concluyentes, situación en la cual -con mayor razón- deben quedar reservadas al arbitrio del órgano legislativo "quien debe fijar las pautas razonables, objetivamente consideradas, acerca del acceso a la justicia" (...) Limitándonos al presente caso, el actor como expresé *ut supra*, presentó los recursos de apelación jerárquica y posterior demanda teniendo en cuenta la jurisprudencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia provincial citada anteriormente, agotando la vía administrativa de acuerdo a la legislación aún vigente, es decir, el art. 7 CPA

(no modificados por la Ley N° 10052), que exige -a fin de obtener la decisión que cause estado- interponer los recursos del art. 60 Decreto Ley N° 7060/83".

"RODRIGUEZ, JUAN MANUEL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1252/CU, auto de fecha 13/4/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - EMPLEO PÚBLICO - ENTE AUTÓNOMO CAFESG

"Como ya se expuso en la resolución de competencia supra mencionada, la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande (CAFESG), creada por Ley N° 9140 (B.O. 01/6/1998), es un organismo público que depende directamente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos (art. 2), cuya principal misión consiste en administrar los excedentes derivados de la explotación del Complejo Hidroeléctrico Salto Grande mediante la realización de obras públicas de infraestructura y acciones de promoción del desarrollo territorial, entre otros fines allí explicitados (art. 4). Sin perjuicio de no resultar con nitidez de la normativa de creación si el órgano pertenece a la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada -ello así toda vez que refiere a una dependencia directa del Poder Ejecutivo provincial, pero cuenta con patrimonio de afectación y fines propios-, el portal legal del Gobierno de Entre Ríos, ubica a CAFESG dentro de los organismos autárquicos y descentralizados dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de administrar los recursos girados por la Nación. En consonancia con lo anterior, del legajo de documental aportado por la actora y que corre por cuerda a los presentes, surge que el contrato de locación de obra fue suscripto por el Director de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, Cr. Daniel R. Bes -cfr. fs. 3-, abonándosele los sueldos conforme recibos expedidos por CAFESG -cfr. fs. 4/66-. Ello nos lleva a plantearnos el interrogante si, luego de la reforma constitucional de 2008, contra la decisión de los entes autárquicos corresponde deducir un recurso de alzada, a los efectos del control de legitimidad conforme lo establecido en el art. 7 CPA o si ésta se agota con la decisión de aquél (...) Este Tribunal ha resuelto en los autos caratulados: "MARTINEZ, PEDRO c/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (25/11/2016) y "PEREZ, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (25/11/2016), entre otros, el agotamiento de la vía administrativa se produce con la decisión definitiva dictada por el ente autárquico, habiendo devenido inaplicable el art. 7 de la Ley N° 7061, en cuanto de su redacción se extrae la existencia de un presupuesto imperativo para el acceso a la justicia en franca contradicción con los alcances de dicha garantía a partir de la reforma constitucional del año 2008, por lo cual a fin de agotar la vía administrativa es innecesaria la interposición del recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador. En este sentido, es menester señalar que el art. 65 de nuestra Constitución Provincial asegura el acceso irrestricto a la justicia, como también el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido, con mayor o menor determinación, en el derecho internacional de los tratados de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22 CN- (arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 2° ap. 3 inc. a, b, y c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos), obligando a esta juzgadora a realizar una interpretación sistemática y armónica de la disposiciones del art. 205 inc. 2 c) de la Constitución Provincial con tan importante garantía constitucional, la cual ostenta plena operatividad (art. 15 CP), debiendo recordar que no es constitucionalmente admisible que se vulneren por la vía reglamentaria derechos y garantías reconocidos por la Constitución (art. 5 y 21 CP)".

"MEZA, EDGARDO ALCIDES C/ COMISION ADMINISTRADORA DE FONDOS EXCEDENTES DE SALTO GRANDE (CAFESG) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1215/CU, auto de fecha 19/4/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ENTE AUTÁRQUICO IAPV - ART. 5 CPA - DAÑOS Y PERJUICIOS - ART. 10 CPA

"Que, siendo el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda un ente autárquico provincial -cfr. Art. 1 Ley N° 4167-, nos lleva a plantearnos el interrogante si, luego de la reforma constitucional de 2008, contra la decisión definitiva de los entes autárquicos corresponde deducir un recurso de alzada, a los efectos del control de legitimidad conforme lo establecido en el art. 7 CPA o si ésta se agota con la decisión de aquél (...) Un análisis integral y sistemático de la Constitución Provincial en su versión reformada, permiten concluir que la intención del convencional constituyente ha sido facilitar el acceso a la justicia, ello ha sido plasmado en referencia específica a los casos contencioso administrativos mediante la simplificación y abreviación de los trámites del procedimiento administrativo (véase, entre otros, el art. 241 en relación al agotamiento de la vía administrativa en causas municipales). Este Tribunal ha resuelto en los autos caratulados: "MARTINEZ, PEDRO c/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (25/11/2016) y "PEREZ, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (25/11/2016), entre otros, el agotamiento de la vía administrativa se produce con la decisión definitiva dictada por el ente autárquico, habiendo devenido inconstitucional el art. 7 de la Ley N° 7061, en cuanto de su redacción se extrae la existencia de un presupuesto imperativo para el acceso a la justicia en franca contradicción con los alcances de dicha garantía a partir de la reforma constitucional del año 2008, por lo cual a fin de agotar la vía administrativa es innecesaria la interposición del recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador (...) Ello así me permite colegir que la demanda por nulidad del acto administrativo -Resoluciones de fechas 22/9/16 y 01/11/16-, ha sido promovida luego de agotada la vía administrativa por retardación por cuanto la impugnación presentada exigió por parte del IAPV una respuesta expresa sin que esto haya ocurrido y atento al tiempo transcurrido, debo concluir que ha quedado expedita la instancia judicial en los términos establecidos en la constitución provincial y el código de rito -art. 5 CPA-. En referencia a la pretensión de daños y perjuicios, ésta resulta inadmisibles por no haber sido objeto de concretos reclamos administrativos, no siendo dable considerar que se encuentre incluido implícitamente en la pretensión de que se deje sin efecto la pérdida del beneficio del sorteo o que exhiban una directa vinculación con la cuestión de fondo debatida en sede administrativa, aplicándose a tales efectos lo dispuesto por el art. 10 del CPA".

"FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL Y OTRA C/ INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (I.A.P.V) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1231/CU, auto de fecha 09/2/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ENTE AUTÁRQUICO IOSPER - ARTS. 65, 15 Y 5 CP - ACTO DEFINITIVO - ART. 19 CPA

"En ese marco, cabe resaltar que esa inteligencia es la que mejor se compatibiliza con la tutela judicial continua y efectiva (art. 65 CP), ostentando tal garantía plena operatividad (art. 15 CP), debiendo recordar que no es constitucionalmente admisible que se vulneren por la vía reglamentaria derechos y garantías reconocidos por la Constitución (art. 5 CP). En definitiva, cabe colegir que ha quedado habilitada la instancia mediante el dictado de la Nota N° 077 IOSPER, la cual, si bien no lleva en su expresión las formalidades típicas del acto administrativo, cuenta en definitiva, con un dictamen previo de la asesoría legal de dicho ente, y decide sobre el fondo del planteo formulado por la administrada mediante la firma de la máxima autoridad del IOSPER, siendo el acto definitivo y causatorio de estado en los términos de la normativa constitucional y legal citada. Esclarecido lo anterior, resta verificar si la demanda se ha interpuesto en el plazo establecido en el art. 19 CPA, a tal fin cabe señalar que no obran constancias en el expediente administrativo N° 188249-000 ni en el judicial en qué fecha le fue notificada a la actora la Nota N° 077 IOSPER, por lo cual haciendo aplicación de la garantía a la tutela judicial efectiva cabe considerar que no se ha vencido el plazo de caducidad".

"LASTIRI, MARIANA LUCRECIA C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1233/CU, auto de fecha 09/2/2018, Dra.

Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ENTE AUTÁRQUICO MUNICIPAL - ACTO DEFINITIVO - PLAZO DE CADUCIDAD - IN DUBIO PRO ACTIONE

"En efecto, la Constitución Provincial en el art. 205 inc. 2 apartado c) establece en las causas contenciosos administrativas atinentes al reconocimiento de los derechos, el conocimiento del Poder Judicial, lo será previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente en la forma que lo determine la ley respectiva. A su vez, el art. 241 de la Constitución Provincial, en relación a los Municipios, que la vía quedará agotada con la denegación expresa o tácita del Presidente Municipal o Vicepresidente, según los casos, respecto de asuntos administrativos del Concejo Deliberante. Ahora bien, nada dice la Constitución provincial frente a los actos de los entes autárquicos municipales, como es el caso (...) A la luz de lo expuesto, resultan pertinentes las expresiones que brindara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del informe 105/99 emitido en el caso "PALACIOS, NARCISO - ARGENTINA", al señalar que: "Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción...", lo cual ha derivado en considerar como un verdadero derecho a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad a fin de evitar situaciones de desamparo judicial para que "el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares" (Hutchinson, Tomás, Derecho Procesal Administrativo, Tomo I, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2010, pág. 260/261) o en una "carrera de obstáculos" (al decir de García de Enterría - Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, T. II, Buenos Aires, Thomson-Civitas La Ley, 2006, pág. 478) (...) Cabe relevar la normativa provincial y municipal a fin de investigar si para demandar a un ente autárquico municipal -entidad descentralizada- es requisito para agotar la vía administrativa haber interpuesto algún recurso administrativo ante el Departamento Ejecutivo o Deliberativo municipal. En este sentido corresponde manifestar que ni la ley 10.027, ni la ordenanza de trámite administrativo del municipio de San José -Ordenanza N° 7/87- establecen como requisito la interposición de un recurso de apelación jerárquica contra las decisiones de los entes autárquicos municipales, por cuanto el art. 58 (Ordenanza N° 7/87) sólo lo prevé para las resoluciones definitivas dictadas por el DEM y por ante el Honorable Concejo Deliberante (HDC) Municipal (...) Que conforme el detalle anterior y ante la ausencia de previsión normativa expresa constitucional y procedimental local que determine el agotamiento de la vía administrativa entiendo que la decisión expresa denegatoria del ente autárquico comunal ocurrió en fecha 05/12/2016 por lo que, sin perjuicio de la modalidad utilizada, en virtud del principio de morigeración de las formas a favor del administrado que rige en el procedimiento administrativo, considero que el mismo cumplió con la carga constitucional que le pesaba, y que haciendo efectiva la garantía constitucional del acceso irrestricto a la justicia que reconoce el art. 65 CP la vía administrativa quedó agotada con la resolución emitida por las autoridades de la Caja Comunal, la que cabe considerarla definitiva y causatoria de estado en los términos del art. 4 del CPA. Sentado lo anterior, resta analizar si la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de caducidad -art. 46 inc. c) CPA-, a tal fin cabe señalar que de las constancias documentales incorporadas a la causa y el apercibimiento previsto en el art. 44 CPA no surge en qué fecha fue notificada la actora de la decisión administrativa referida ut supra".

"MAILLET, GLORIA MARINA C/ CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE SAN JOSE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1340/CU, auto de fecha 15/6/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ESTADO Y CJPER - ACTO DEFINITIVO Y CAUSATORIO

"Siendo que el requisito procesal de previo agotamiento de la instancia administrativa puede limitar el acceso a la jurisdicción, cabe que la interpretación y aplicación de las normas procesales sea efectuada a la luz de las normas constitucionales, evitando que un excesivo apego a las formas conduzca a la supresión de tan importante garantía constitucional, base de la esencia republicana (...) En este sentido, cabe remarcar que el accionante al momento de transitar el iter del procedimiento administrativo, la jurisprudencia imperante en el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (por mayoría), entendía necesaria una ley reglamentaria de la Constitución que establezca el procedimiento a seguir y que mientras ésta no exista continuarían rigiendo las anteriores normas, en especial los Decretos Leyes Nos. 7060 y 7061, ratificados por Ley N° 7504 (STJ in re "ITHARTE, HORACIO RAÚL c/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 22/12/11, entre otros) (...) Limitándonos al presente caso, el actor como expresé ut supra, presentó los recursos de apelación jerárquica y posterior demanda teniendo en cuenta la jurisprudencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia provincial citada anteriormente, agotando la vía administrativa de acuerdo a la legislación aún vigente, es decir, el art. 7 CPA (no modificados por la Ley N° 10052), que exige -a fin de obtener la decisión que cause estado- interponer los recursos del art. 60 Decreto Ley N° 7060/83."

"ALBORNOZ, MIGUEL ANTONIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1311/CU, auto de fecha 15/6/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - RECLAMO ESTADO Y NO CJPER - LEY N° 7060 - TUTELA JUDICIAL ART. 10 CPA

"Lo expuesto evidencia que por mandato constitucional y legal para demandar al Estado Provincial se requiere como paso previo de inexorable cumplimiento el agotamiento de la vía administrativa, todo ello en consonancia con las disposiciones de la Ley N° 7060. En este orden de ideas, siendo que el requisito procesal de previo agotamiento de la instancia administrativa, puede limitar el acceso a la jurisdicción, cabe que la interpretación y aplicación de las normas procesales sea efectuada a la luz de las normas constitucionales, evitando que un excesivo apego a las formas conduzca a la supresión de las garantías constitucionales del particular, en especial a la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia y la inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos en todo proceso administrativo o judicial, base de la esencia republicana (8 y 25 CADH, 18 CN y art. 65 CP) (...)Ello así me permite colegir que el Decreto N° 2902/16 MGJ es el acto definitivo y causatorio de estado con relación a la impugnación de la Resolución DAI N° 809/12 que produjo la vulneración del interés legítimo del actor, en los términos del art. 4 CPA. En lo atinente a la pretensión del pago de la totalidad de los salarios caídos y el abono del cincuenta por ciento de los haberes no pagados mientras duró la suspensión, es preciso señalar que fueron incluidas expresamente en el recurso de apelación jerárquica supra citado -cfr. pto. 9 fs. 104 y vta.-, por lo que he de declarar su admisión. Finalmente y en referencia a la pretensión de daños y perjuicios, ésta resulta inadmisibles por no haber sido objeto de concretos reclamos administrativos, no siendo dable considerar que se encuentre incluido implícitamente en la pretensión de que se deje sin efecto la resolución que ordenó la baja de la fuerza pública o que exhiban una directa vinculación con la cuestión de fondo debatida en sede administrativa, aplicándose a tales efectos lo dispuesto por el art. 10 del CPA".

"PERI, DANIEL LEONARDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1116/CU, auto de fecha 06/3/2018, Dra. Erramuspe (Presidencia).

ADMISIBILIDAD - RESCISIÓN CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS - MUNICIPALIDAD - ART. 10 CPA

"Aplicando las disposiciones del art. 241 CP al caso, resulta menester haber obtenido la "denegación" expresa o

tácita del Presidente Municipal, lo que recién se produce cuando la autoridad comunal deniega el reclamo o no se resuelve definitivamente dentro de los sesenta días corridos de estar el expediente en estado de ser resuelto. En el subjúdice el actor realizó reclamo al Presidente Municipal pretendiendo se lo reincorpore a la planta permanente de la Administración comunal frente al dictado del Decreto N° 80/17; ante la negativa del Presidente Comunal -cfr. fs. 94-, se consideró despedido sin justa causa, solicitando se lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados por el cese laboral -cfr. fs. 95- todo ello tal como emerge de las constancias acompañadas en el legajo N° 1253 y la documental acompañada por la actora, por lo que, a mi modo de ver, sin perjuicio de la modalidad utilizada, en virtud del principio de morigeración de las formas a favor del administrado que rige en el procedimiento administrativo, considero que el mismo cumplió con la carga constitucional que le pesaba, produciéndose, ante el transcurso del tiempo sin respuesta, el carácter de denegatoria tácita al que alude el art. 241 C.P. y 5 CPA, habilitante de la presente instancia. Es que la regla in dubio pro actione comporta un principio rector en materia contencioso administrativa, que combinada con la tutela judicial efectiva impone rechazar toda interpretación que limite el acceso a la justicia y cierre el camino a la jurisdicción por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho -art. 65 C.P., art. 8 y 25 C.A.D.H. Por último, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales en relación a las pretensiones de reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido y la indemnización por el cese del vínculo laboral. Cabe señalar que, aplicando el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido, con mayor o menor determinación, en el derecho internacional de los tratados de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22 CN- (arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 2° ap. 3 inc. a); b) y c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos), y expresamente postulado en el art. 65 de nuestra Constitución Provincial, las mismas resultan admisibles por cuanto se consideran no sólo incluidas expresamente en la pretensión de impugnación del acto administrativo que ordenó la rescisión del contrato de locación de servicios sino que exhibe a su vez una directa vinculación con la cuestión de fondo debatida en sede administrativa".

"GOMEZ, JUAN GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1341/CU, auto de fecha 31/5/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

**AMPARO CONTRA IOSPER - GERIÁTRICO - SUBSIDIO POR INTERNACIÓN GERIÁTRICA -
MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

"Por esta razón surge claramente la falta de determinación de la causa y suficiente motivación de la resolución impugnada, en cuanto a expresar con claridad en que se ha basado para disminuir el monto del subsidio acordado(...) Dentro de ese contexto, cabe ingresar al análisis del acto administrativo innominado del IOSPER que dispone la disminución del monto del subsidio previamente acordado para el año anterior respecto del Sr. PADILLA, sin especificar cuál ha sido la causa que lo lleva a tal determinación, apareciendo a simple vista dicho acto como inmotivado; sin ni siquiera tener en cuenta que dada la edad del actor y las condiciones personales y de salud, nada indica presumir que con un año más de edad sus dolencias disminuirán, sino que el curso normal de los acontecimientos y la lógica indica todo lo contrario(...) De lo expuesto, surge en forma clara y contundente que el acto atacado está viciado de nulidad, por haberse dictado sin motivación, por lo que se hace necesario expurgarlo del mundo jurídico, declarando en forma expresa su nulidad(...) En primer lugar porque como ya se dijo, la motivación como tal debe acompañar al acto, debe ser concomitante o previo a su nacimiento, ya que "la regularidad de un acto se aprecia al momento de su emisión." (GORDILLO, ob. cit.). En segundo lugar, porque el abogado representante del IOSPER no posee competencia para dictar un acto administrativo que otorgue un subsidio como el que se persigue se reconozca por medio de esta acción, por lo que este abogado carece de competencia para subsanar un acto administrativo del IOSPER, si se pretendiera sostener que el mismo resultara subsanable. En tercer lugar, porque se aparta de toda lógica, ya que no logra

explicar porque razón durante el año 2017 no importó que el geriátrico no estuviera habilitado para otorgar un subsidio de \$8.900 mensuales; habilitación que comenzó a tener valor recién en 2018 para disminuir el monto, pero no para rechazarlo, es decir que expresamente admite el IOSPER que se contrate un geriátrico no habilitado, pero en ese caso se paga menos, lo que carece de toda lógica. En cuarto lugar, porque no se puede poner en cabeza del afiliado que inste y consiga la aprobación de los convenios de la obra social con los geriátricos, estos convenios si son requeridos para cubrir la prestación, constituye una obligación de actuar de la obra social y no del afiliado".

"PADILLA, ANIBAL NAZARENO C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (I.O.S.P.E.R.) S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 1361/CU, sentencia del 27/3/2018, Dr. López.

-

AMPARO CONTRA IOSPER - PRESTACIÓN MÉDICA ASISTENCIAL POR DISCAPACIDAD - FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA - DERECHO A LA SALUD - HONORARIOS - DERECHOS NIÑAS Y NIÑOS ADOLESCENTES - OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL - ART. 3 INC C LEY N° 8369

"En este marco, cabe recordar que en la presente acción de amparo la cuestión debatida versa sobre los derechos de los Niños, Niñas y adolescentes y más específicamente la obligación constitucional asumida por el Estado Provincial de brindar prevención y rehabilitación a las personas con discapacidad contenida en el art. 21 de la Constitución Provincial que ha sido delegada al IOSPER en cuanto correspondan a afiliados al mismo (art. 1 y 9 Ley N° 9891, art. 2 Ley 24901). Asimismo que nuestro país se ha comprometido a asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad al aprobar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la Ley N° 26.378, conforme lo dispone en su art. 13. Bajo estos lineamientos normativos se impone una interpretación de la normativa legal infraconstitucional -art. 3 inc. c Ley 8369- que favorezca el acceso a la justicia para la defensa de los derechos de las personas discapacitadas, lo cual genera como lógica consecuencia que resulte un manifiesto exceso ritual impedir que la Niña amparista acceda a este procedimiento especial porque su representante legal interpusiera su demanda luego de vencido el exiguo plazo de treinta días corridos previstos normativamente".

"OTAMENDI, DARIO JAVIER EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 1357/CU, sentencia del 22/3/2018, Dra. Erramuspe.

-

AMPARO - INADMISIBILIDAD POR FALTA DE PRESUPUESTOS - ART. 3 LEY N° 8369

"Por tanto, la articulación de la acción de amparo de autos, recién, en fecha 1/02/18, deviene incontestablemente inadmisibile, habiendo operado largamente el plazo de caducidad de la acción establecido en la norma del art. 3, inc. c, de la Ley N° 8369, siendo la presentación por escrito arriba referida de fecha 4/1/18 simplemente una rendición de los diferentes reclamos oportunamente realizados y al solo efecto de pretender paliar su inacción, pero que en modo alguno permite renacer el plazo fenecido. Sin perjuicio de lo expuesto, destaco que, si sólo hipotéticamente superáramos este obstáculo formal establecido en el inciso c) del citado art. 3º, la acción igualmente no puede prosperar, ya que considero que en el caso también se configuran los requisitos de inadmisibilidad establecidos en el inciso a) del referido artículo, al advertir la existencia de vías judiciales idóneas contempladas en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos en juego. En el citado orden de ideas, corresponde remarcar que la acción regulada por la Ley de Procedimientos Constitucionales es excepcional, extraordinaria y heroica, admitir lo contrario llevaría a desnaturalizar el carácter residual de esta acción, devaluándola en su importancia".

"BOCHATAY, ALBERTO ANDRES C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. N° 1342/CU, sentencia del 08/2/2018, Dra. Erramuspe.

-

AMPARO - PRESUPUESTOS ART. 3 INC. B Y A LEY N° 8369

"En ese sentido, entiendo que, respecto de la causal de inadmisión prevista en el inc. b) del art. 3, la acción supera sin sobresaltos el obstáculo allí previsto, toda vez que obra juramento expreso de la actora por el que enfatiza no haber promovido acción o deducido recurso sobre el mismo hecho (punto IV del promocional)(...) También lo es que quien solicita tal protección judicial ha de acreditar en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado(...) Bajo el prisma apuntado corresponde resaltar que la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240, según texto modificado por Ley N° 26361) contempla, además de trámites administrativos orientados a obtener la protección de los derechos de los usuarios (art. 45), la posibilidad de articular acciones judiciales para la defensa de sus intereses (art. 52) así como para obtener el pago de una multa civil (art. 52 bis), causas a las que cabe, en principio, regir bajo las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal competente (art. 53) (...) En otras palabras, la lectura en clave constitucional del inc. a) del art. 3 de la Ley N° 8369, se traduce en la exigencia de evaluar, como recaudo de admisibilidad, la suficiencia y eficacia del proceso judicial plasmado en el ordenamiento ritual ordinario de cara a la protección del derecho conculcado. Y en el caso de marras resulta evidente que la pretensión de *restablecimiento* del normal funcionamiento del servicio telefónico carece en la ley adjetiva de un proceso que permita alcanzarla con premura, máxime si la ley de protección de usuarios exige su tramitación por las normas que rigen el proceso de *conocimiento* más abreviado, el cual, por naturaleza, conlleva bilateralización, posibilidad de articular defensas y prueba, vicisitudes procesales incompatibles con la celeridad y urgencia requerida. Atento a las particularidades de la causa y tratándose en la especie de la denuncia de una violación legal que afecta el pleno ejercicio de derechos fundamentales del actor, no encuentro posible sostener la existencia en el espectro jurídico vigente de un procedimiento judicial más idóneo que la vía del amparo articulada(...) En mérito a las consideraciones que anteceden, entiendo que el presupuesto formal de procedencia de la vía intentada identificado en el inciso a) del art. 3 de la LPC se encuentra cumplido, ante la inexistencia en el ordenamiento jurídico de otro remedio judicial más idóneo o eficaz para obtener con prontitud el restablecimiento del servicio pretendido(...) Las razones expresadas habilitan a concluir que el plazo temporal de caducidad previsto en la Ley N° 8369 debe computarse, según los casos, desde el momento contemplado en el dispositivo, excepción hecha de los actos que reflejan una ilegalidad continuada resultante de una concatenación de los primeros y aquellos en los que se encuentre en juego la vida o la salud del amparista, supuestos en los que no regiría el tope cronológico. Finalmente, tratándose de amparos por omisión, dado que el acto lesivo es un hecho negativo, habrá que estarse a la determinación de si el acto tenía o no, legal o convencionalmente y de modo claro, fecha concreta o fecha máxima para su realización. De haberla, el término de caducidad corre desde la fecha en que aquel acto tuvo que realizarse (cfr. SAGÜÉS, Néstor, *ob.cit.*, p. 486)".

"ESCALADA, NICOLAS ALBERTO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 1360/CU, sentencia del 27/3/2018, Dr. Lacava.

-

ANALOGÍA - PRESCRIPCIÓN SEDE ADMINISTRATIVA - CRITERIOS CÁMARA Y STJER - DOCTRINA CASATORIA - PRESCRIPCIÓN DECENAL - "PIGHETTI"

"A la luz de la naturaleza jurídica de las mentadas pretensiones, encuentro atinado colegir que dentro del plexo normativo aplicable no existe norma específica en que se opera dicha prescripción, razón por la cual corresponde llenar la indeterminación normativa acudiendo a las técnicas de salvado contempladas en el ordenamiento, particularmente a la analogía(...) En línea con los fundamentos extractados, emerge claro que no es posible entender aplicable -como sostiene la demandada- la prescripción bienal, prevista en el art. 256°

de la LCT y en el art. 26 de Ley Nº 9428 -por regular situaciones jurídicas de naturaleza diferente-, como tampoco la quinquenal del artículo 4027 del CC interpuesta en modo subsidiario, por no resultar similar el presupuesto fáctico contemplado en la norma con el objeto de la pretensión. En virtud de lo expresado, es de aplicación al supuesto de marras la prescripción decenal plasmada en el artículo 4023 del CC. Cabe traer a colación que la solución propiciada no solo se encuentra en sintonía con el criterio sostenido por esta Cámara en su actual composición (cfr. CCA Nº 2 in re "GALLIUSI, CLAUDIA CRISTINA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -sentencia del 03/12/2015-) sino también con el pacífico criterio sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos(...) En esa línea directriz sostuvo el Tribunal Címero que "[c]on respecto al plazo de prescripción aplicable al reclamo efectuado por los accionantes considero que debe aplicarse el plazo decenal dispuesto en el art. 4023 del Cód. Civ, ello así porque, la controversia aquí suscitada '...no está referida a una cuestión vinculada al pago de salarios caídos ni a un mero reclamo de haberes o diferencias de ellos, sino que, concreta y técnicamente, apunta a elucidar el plazo de prescripción de la acción articulada por la actora Natalia Verónica Dekimpe reclamando del Estado Provincial el resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes de la responsabilidad del Estado por la cesantía ilegítima de aquélla como empleada pública provincial con reconocida adquisición de estabilidad laboral (cfme.: arts. 21, Const. de E. Ríos de 1933, y 42, Const. de E. Ríos de 2008) asunto que guarda identidad con el resuelto por este Superior Tribunal en el precedente "MEDINA" (16/10/96, Causa Nº 40/94) ocasión en la que, encabezando el voto mayoritario, destacó que, siendo la relación de empleo público una relación contractual de naturaleza administrativa regida por el derecho público y constituyendo el ilegítimo acto separativo la causa eficiente del daño resarcible que se invoca, no cabe sino concluir que la responsabilidad del Estado en la especie se genera en la violación de un deber emergente de ese contrato por parte del Estado Provincial, el cual le viene impuesto por una expresa norma constitucional (arts. 21 ó 42, Const. de E. Ríos de 1933 ó 2008), con lo cual evidentemente dicha responsabilidad del Estado reconocerá carácter contractual, impidiendo subsumir la cuestión, en lo inherente al plazo de prescripción de la acción deducida, en la normativa subsidiaria específica para la responsabilidad extracontractual del art. 4037 del Cód. Civil, así como tampoco en la del art. 4027, inc. 3, reservada para la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos, lo cual difiere sustancialmente de la obligación aquí analizada, y no existiendo otra disposición especial que contemple la situación concreta, corresponde aplicar la norma general de prescripción decenal contenida en el art. 4023 del mismo cuerpo legal sustantivo' (cf. voto del Dr. Carubia en autos "DEKIMPE, NATALIA VERONICA C/ ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", sentencia del 28/09/15, al cual adherí sin reservas)" (cfr. STJER in re "PIGHETTI, TERESA CAROLINA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", sentencia del 20/3/2017). La solución propiciada no resulta enervada por la reforma del Código Civil y Comercial -en vigor desde agosto del año 2015- pues si bien es cierto que el nuevo dispositivo común ha modificado sustancialmente los términos prescriptivos (cfr. arts. 2560 y 2561) y que el Alto Tribunal Federal ha dicho desde antaño que "[e]l plazo para prescribir no es un derecho adquirido como propiedad desde el nacimiento de la relación contractual sino una expectativa que la ley posterior puede modificar" (CSJN, 22/9/1937, LL 8-69), del actual artículo 2537 del CCC, en línea con lo dispuesto con el anterior artículo 4051 CC, se infiere que los plazos de prescripción cumplidos al momento de su entrada en vigencia se rigen por la legislación anterior. Si ese es el principio reinante en el supuesto de plazos prescriptivos en curso, tanto más lo será respecto de aquellos ya fenecidos (...) Con fundamento en lo expuesto, y a tenor de los antecedentes fácticos subyacentes, siendo que el cese del vínculo contractual fue dispuesto el 31/12/1999 y la reclamación en sede administrativa interpuesta el 01/6/2007, resulta incontestable que a la fecha del reclamo administrativo de los aquí impugnantes no había transcurrido el plazo decenal de prescripción fijado por el entonces art. 4023 del Código Civil, por lo que corresponde rechazar el planteo prescriptivo. Sobre la base de idénticas apreciaciones cabe propiciar la declaración de nulidad de la Resolución Nº 1441/08 IAFAS y del Decreto Nº 1561/10 MDSECT en la medida que aventaron la pretensión resarcitoria con exclusivo fundamento en una prescripción no operada(...) Cabe recordar que la teoría sobre la responsabilidad estatal

diferencia claramente a sus especies, esto es, la contractual y extracontractual, distinción en principio originada no sólo en la fuente de responsabilidad sino también en la circunstancia de aplicarse a un vínculo de tal naturaleza, acordándoseles un régimen jurídico también diverso. Como se anticipara, nos encontramos en autos frente a un supuesto de responsabilidad contractual pues la conducta imputada por los actores a las demandadas está íntimamente vinculada al desarrollo de una relación de contrato de función o empleo público que sirve de sustento al reclamo. Este tipo de responsabilidad se presenta cuando la Administración Pública no cumple con las obligaciones emergentes de la citada relación contractual. El quebrantamiento de tales normas esenciales de conducta determina la responsabilidad estatal, pues todo comportamiento ilegítimo de los organismos públicos engendra el deber de reparar el daño causado(...) Como explica autorizada doctrina, el contrato de empleo público es de aquellos que refleja un *crescendo* de potestades y privilegios estatales y que podría catalogarse, dentro de la categoría de contratos administrativos, como un contrato de derecho interno con relativa subordinación económica del contratista al Estado (cfr. Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, FDA, Buenos Aires, 2013, Tomo I, pp. XI-19 y XI-23)(...) Así lo refrenda la doctrina especializada al decir que "[la] naturaleza jurídica de la relación de empleo justifica un tratamiento detenido de las prestaciones a cargo de cada parte que, como regularmente ocurre en los contratos bilaterales, constituyen derechos de la contraria que justifican sus deberes desde la perspectiva sinalagmática. Es evidente, por ello, que los derechos de los agentes públicos son correlativas obligaciones del Estado empleador" (cfr. García Pullés, Fernando, *Régimen de empleo público en la administración nacional*, 2da.ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 211). En ese sentido, emerge de autos que entre los actores y el IAFAS existe desde el año 1990 una relación de empleo público -vínculo al que la Corte Suprema de la Nación, en diversos pronunciamientos, postuló naturaleza contractual (véase, por todos ellos, "GUIDA", Fallos: 323:1566)-, plasmada en contratos de locación de servicios, todos ellos válidos y reconocidos, en los que se pactaron diversos derechos y obligaciones entre las partes, entre ellos el derecho a prestar sus tareas y a percibir la correspondiente remuneración. A mi modo de ver, el débito contractual del Estado sobre el que se fundamenta la pretensión actoral emana con claridad de una norma de rango constitucional (ex-art. 21 CP, actual art. 42 CP), que proscribe la separación de los agentes públicos de sus cargos mientras dure su buena conducta, sus aptitudes física y mental, y su contracción eficiente para la función encomendada y que, en ausencia de estabilidad, se traduce en el deber de reparar los daños ocasionados por una segregación ilegítima (cfr. CSJN in re "RAMOS", Fallos: 333:311). Por consiguiente, no cabe duda alguna que la pretensión resarcitoria de autos se apoya en el cuestionamiento de un deber jurídico específico -la prohibición de separar en modo ilegítimo a los agentes de la Administración Pública-, el que se considera incumplido, reflejando hallarse presente el presupuesto que condiciona y tipifica la responsabilidad por incumplimiento contractual u obligacional del Estado".

"BRASESCO, GUSTAVO CESAR y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 4/CU, sentencia de fecha 25/4/2018, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

-

ART. 42 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR DISCRIMINATORIO Y DESIGUAL - PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

"Por todo lo anteriormente expuesto, entiendo que no puede ser otra que la brindada, la interpretación de la legislación aplicable, de lo que se colige que el actor no puede invocar, para atacar formalmente el acto impugnado, la garantía constitucional de la estabilidad prevista en el artículo 42 de la Constitución Provincial al no cumplimentar uno de los recaudos que la tornan operativa: un año consecutivo de servicio -cfr. este S.T.J. in re "Senestrari supra citado-, puesto que cuando se dispuso dejar sin efecto su designación -10/11/2014- no había transcurrido el plazo que establece el precepto constitucional mencionado, siendo

computable a partir del nombramiento, lo que ocurrió en fecha 22/01/2014. Sin embargo y admitiendo la posibilidad discrecional de la administración de revisar las designaciones efectuadas, siempre dentro del plazo del año, también es cierto que dicha potestad no debe sobrepasar los límites de la razonabilidad y sin dudas la decisión a adoptar debe encontrarse debidamente fundada, extremo que se vislumbra como cumplido en este caso, puesto que de la lectura de los considerandos surge que se ha expresado de modo suficiente la causa por la que fue ordenada la baja del agente Romero, todo en el marco de las potestades que surgen del art. 1º inc. "h" del Decreto N°1968/10; causa que resulta veraz, no ha sido negada por la actora y se funda en una transgresión concreta de los deberes previstos en el Reglamento General de Policía, con determinación precisa del hecho (no cuestionado por el actor) y ponderada su gravedad, todo lo que ocurriera antes de haber transcurrido un año de desempeño en carácter condicional que marca dicha norma. Por esta razón estimo que la exigencia de una debida motivación, se encuentra cumplida, y no surge de los actos impugnados que se haya vulnerados derechos o garantías del actor (...) Consecuentemente puede concluirse que los actos administrativos impugnados por el actor, Resolución D.P N° 1786 que dispuso su baja, como el Decreto N°3337/15 MGyJ que oportunamente rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la mentada resolución, no resultan violatorios del derecho a la estabilidad en el empleo público del actor, quien, en ese momento, no contaba con el amparo operativo de tal garantía en el desempeño del cargo asignado por Resolución D.P. N°078/14, de fecha 22 de enero de 2014, es decir, que no posee el accionante ningún derecho subjetivo o interés legítimo que haya sido vulnerado por la conducta de la accionada al disponer la baja.(...) El art. 42 de la Constitución Provincial textualmente expresa: *"Ningún empleado de la Provincia, de las Municipalidades o las Comunas con más de un año consecutivo de servicio, podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, su aptitud física y mental, y su contracción eficiente para la función encomendada, a excepción de aquellos para cuyo nombramiento o cesantía se hayan previsto, por esta Constitución o por las leyes respectivas y normas especiales. La ley reglamentará esta garantía y los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará las bases y tribunales administrativos para regular el ingreso, los ascensos, remociones, traslados e incompatibilidades."* Surge entonces claramente que en la primera parte de la norma se alude al "año consecutivo del servicio" como requisito para no ser separado del "cargo". Desde que más adelante el constituyente expresa que ese plazo no se aplicará a aquellos para cuyo "nombramiento" se haya previsto una norma especial. Es decir que dentro del artículo bajo estudio se vislumbran diferentes categorías de empleados, que poseen diferentes regímenes. De lo que surge claramente que la normativa contenida en el Decreto 1968/10 no resulta violatoria del art. 42 de la Constitución Provincial (...) La igualdad ante la ley así reconocida significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias, por lo que entiendo que tampoco violenta este derecho, ya que el mencionado decreto le será aplicable a todos los cadetes de los institutos policiales luego de haberse recibido, es decir de acreditada la idoneidad (...) También debe tenerse presente que los derechos reconocidos en la Constitución no son absolutos sino, por el contrario, relativos y se gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; en ese sentido es la propia norma constitucional (art. 42, Const. E. Ríos) la que aventa la simplista interpretación de que la garantía que ella consagra pueda adquirirse por el mero transcurso del tiempo, toda vez que expresamente establece los primeros límites al alcance del precepto y remite, también, a los términos de la ley que reglamente esta garantía y determine las bases para regular el ingreso, ascenso, remoción, etc.; por lo demás, reiterados han sido los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que la estabilidad de nuestra Carta local no se alcanza sólo con el transcurso del tiempo (cfr.: C.S.J.N., in rebus: "MALIGNAC", "WOLF", "GALEANO", "CEJAS", "CALUVA", "DARCHEZ", "OMARINI", entre otras (...)) En base a éstos parámetros entiendo que el art. 1º, inc. "H" del Decreto 1968/10, no resulta susceptible de reproche constitucional, por no violentar norma alguna, todo lo contrario, surge expresa como la reglamentación del derecho consagrado en el art. 42 de la carta magna provincial, por lo que el planteo actoral en este sentido, se rechaza (...) Con lo cual la pretensión del actor de traer nuevamente a debate dicho tema ya resuelto resulta improcedente por haber quedado firme y consentido, al no haber articulado oportunamente y en los plazos legales que marca la

normativa que rige la materia, los recursos que el ordenamiento brindaba a los efectos de impugnar la decisión cuestionada, debiendo en consecuencia rechazarse el planteo actoral consistente en la restitución de haberes correspondientes a los meses de noviembre 2014 a marzo 2015".

"ROMERO, ESTEBAN DAVID C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1123/CU, sentencia de fecha 28/5/2018, Dres. López, Lacava, Erramuspe (abstención).

ART. 43 CPA - DESISTIMIENTO - HONORARIOS ART. 9 LEY N° 7046 "INOFICIOSO"

"Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la apertura de esta excepcional jurisdicción no se produce directa ni automáticamente, sino que requiere el inexorable cumplimiento de las condiciones esenciales exigidas como presupuesto en la aludida norma fundamental y en los arts. 1, 2, 4, 10, 17, 19 y ccmts. del Cód. Proc. Administrativo (D.L. N° 7061/83, ratif. por Ley N° 7504), las cuales no emergen satisfechas de la presentación de fs. 4/8 vta. ni de los instrumentos acompañados a ella, en razón de lo cual oportunamente -cfr. fs. 40- se emplazó a la actora para que en el término de cinco días adecue su demanda a lo exigido en dicha normativa, bajo apercibimiento de desestimarla sin más sustanciación (cfr. art. 43 CPA), sin que ésta haya comparecido a subsanar los defectos (...)En relación a las costas, cabe señalar que por la actuación que le cupo ante este Tribunal, las costas deben ser impuestas al accionante, sin regular honorarios profesionales en virtud de lo dispuesto en el art. 9 Ley N° 7046".

"DENIS, JUAN BAUTISTA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1226/CU, auto de fecha 14/2/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

BASE ECONÓMICA ARTS. 31 Y 32 LEY N° 7046 - INTERESES CORRESPONDIENTES

"Ingresando al análisis de la base económica suministrada por la parte demandada, cabe señalar que la ley N° 7046 que es de orden público, determina que para la regulación de los honorarios se tendrá especialmente en cuenta el monto o la cuantía económica del asunto si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, determinando el art. 32 -último párrafo- que si la demanda es rechazada totalmente se computará el monto reclamado en la demanda, fijando el art. 31 que si lo reclamado fueran sumas de dinero se computarán los intereses que se habrían devengado en caso de rechazo total de la demanda a la fecha de la regulación (...) En este marco, cabe señalar que habiéndose rechazado la demanda en su totalidad, la cuantía económica del juicio debe coincidir con el monto de la pretensión con más los intereses que le hubieran correspondido percibir al actor en el supuesto de haber ganado el juicio, los que se corresponden con lo previsto según el artículo 85 del Código Fiscal".

"PILECCOS S.A. C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 166/CU, auto de fecha 06/6/2018, Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

BASE ECONÓMICA - ART. 31 Y 32 LEY N° 7046 - INTERESES TABNA "BARETIC"

"Ingresando al análisis de la base económica suministrada por la parte demandada, cabe señalar que la ley N° 7046 que es de orden público, determina que para la regulación de los honorarios se tendrá especialmente en cuenta el monto o la cuantía económica del asunto si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, determinando el art. 32 -último párrafo- que si la demanda es rechazada totalmente se computará el monto reclamado en la demanda, fijando el art. 31 que si lo reclamado fueran sumas de dinero se computarán los intereses que se habrían devengado en caso de rechazo total de la demanda a la fecha de la regulación (...) En este marco, cabe señalar que habiéndose declarado la caducidad de instancia de la presente causa -cfr. fs. 335 y vta.-, la cuantía económica del juicio debe coincidir con el monto de la pretensión con más los intereses que le hubieran correspondido percibir a la actora en el supuesto de haber ganado el juicio, los que se corresponden con la

tasa activa que en operaciones de descuento aplica el BNA conforme doctrina legal sentada por el STJER in re "BARETIC" del 09/2/2015" y en "VAN OPSTAL" del 02/6/2003 en su carácter de Tribunal con competencia originaria y exclusiva".

"CABRAL, SUSANA ISABEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 42/CU, auto de fecha 06/6/2018, Dres. López, Lacava, Erramuspe (abstención).

BASE ECONÓMICA - CONCEPTOS INCLUIDOS - PERÍODOS ABONADOS - INTERESES

"A priori se advierte que la planilla practicada no resulta ajustada a derecho para ser tenida como base económica del presente, pues se pretende incluir conceptos ajenos al objeto de la demanda -períodos abonados a partir de 06/15- los cuales fueron abonados a partir del dictado del Decreto N° 2351/15- que tampoco fueron decididos en la sentencia. Sobre el resultado alcanzado, deben calcularse los intereses, conforme las pautas generales contenidas en el art. 31 de la LA, resultando procedente liquidarlos desde nov/2006 hasta la fecha de confección de la planilla (agosto/2017)".

"GODOY, GRISELDA PATRICIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 36/CU, auto de fecha 20/2/2018, Dres. Erramuspe, López, Marcó (abstención).

BENEFICIO - INCIDENTE SIGUE LA SUERTE DEL PRINCIPAL - ART. 6 INC. 5 CPCC

"Que el art. 6 inc. 5 del CPCC, aplicable supletoria y analógicamente conforme el art. 88 CPA, establece la radicación del beneficio de litigar sin gastos en el Tribunal que deba conocer en el proceso en que se hará valer, lo cual guarda sintonía con el principio que el proceso accesorio sigue la suerte del principal -accessorium sequitur principale-, como así también con la conveniencia práctica que aconseja que sea un órgano judicial único el que también decida las pretensiones accesorias vinculadas al proceso principal (cfr. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación, 2a. Edic. Reel. y ampl., T. I-a, librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1984, p. 349)".

"SAUCEDO, EDUARDO DANIEL - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1352/CU, auto de fecha 18/5/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

CADUCIDAD DE INSTANCIA - ACTO IMPULSORIO - PLAZO - CONSENTIMIENTO

"La caducidad de instancia se produce entonces por la confluencia del factor tiempo con una conducta omisiva, siendo el proceso una concatenación de actos enderezados hacia la composición definitiva del conflicto que le dio origen. Lo único que puede enervar el efecto de la inacción es la realización de actos interruptivos que tengan la idoneidad suficiente para hacer avanzar el proceso de una a otra de sus etapas integrativas, es decir, hacia su desenlace normal, la sentencia (...) En lo atinente al tiempo, el artículo 38 del CPA dispone que caduca la instancia de no impulsarse su desarrollo dentro de los seis (6) meses contados desde la última actuación útil a dicho fin, remitiéndose en lo que no está allí contemplado a los dispositivos que regulan el instituto en el Código Procesal Civil y Comercial -art. 88 CPA- (...) Lo antedicho se muestra en línea con los principios que inspiran el instituto, pues la caducidad de instancia debe ser entendida como una medida eminentemente procesal donde prima el orden público por encima de la voluntad de las partes (cfr. FALCON, Enrique, *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2013, Tomo III, p. 711) (...) Que en concordancia con este criterio, un sector de la doctrina entiende que resulta más lógico que el plazo sea uno solo, cualquiera sea la naturaleza del acto y que abarque tanto a los actos realizados por la parte o de oficio por el Tribunal o alguno de sus auxiliares, y no que se trate de plazos diferentes, según correspondiera interponer recurso de reposición, o de apelación, o del plazo para realizar el acto respectivo, como ser el plazo para contestar la demanda (Loutayf Ranea, Roberto G., *Subsanación de la caducidad de la instancia*, LL, 1979-C-

754). La situación de quien solicita la perención es la misma, no se consiente el acto impulsorio, sino que se consiente que la instancia continúe, por ello, a los efectos del plazo de consentimiento resulta irrelevante la naturaleza del acto impulsorio o el estado del procedimiento".

"PANOZZO, MARIA ADELA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1051/CU, auto de fecha 25/4/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

-

CADUCIDAD - AUSENCIA DE IMPULSO ART. 38 CPA - COSTAS ART. 70 CPCC

"En lo atinente al tiempo, el artículo 38 del CPA dispone que caduca la instancia de no impulsarse su desarrollo dentro de los seis (6) meses contados desde la última actuación útil a dicho fin, remitiéndose en lo que no está allí contemplado a los dispositivos que regulan el instituto en el Código Procesal Civil y Comercial -art. 88 CPA- (...) Las circunstancias temporales apuntadas en relación a la inactividad y la ausencia de justificativo de ese proceder tipifican las condiciones exigidas por la ley adjetiva para la procedencia de la caducidad impetrada, por lo que corresponde así se la declare".

"GIGNONE, DIEGO MAXIMILIANO C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (IAFAS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1126/CU, auto de fecha 20/3/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava , López.

CADUCIDAD - IMPULSO PROBATORIO - CARGA PROBATORIA - CRÉDITOS ALIMENTARIOS - INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

"La caducidad de instancia se produce entonces por la confluencia del factor tiempo con una conducta omisiva, siendo el proceso una concatenación de actos enderezados hacia la composición definitiva del conflicto que le dio origen. Lo único que puede enervar el efecto de la inacción es la realización de actos interruptivos que tengan la idoneidad suficiente para hacer avanzar el proceso de una a otra de sus etapas integrativas, es decir, hacia su desenlace normal, la sentencia (...) En lo atinente al tiempo, el artículo 38 del CPA dispone que caduca la instancia de no impulsarse su desarrollo dentro de los seis (6) meses contados desde la última actuación útil a dicho fin, remitiéndose en lo que no está allí contemplado a los dispositivos que regulan el instituto en el Código Procesal Civil y Comercial -art. 88 CPA- (...) Las circunstancias temporales apuntadas revelan la inexistencia de actividad en la causa por un período superior al contemplado en el art. 38 del CPA y encontrándose presentes las condiciones exigidas por la ley adjetiva para la procedencia de la caducidad impetrada, corresponde disponer su declaración (...) Demás está decir que la admisión del remedio articulado no se despegaba de la línea jurisprudencial seguida por esta Cámara. En el precedente "LUCERO, NÉLIDA MARGARITA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 459/CU, el rechazo de la caducidad lo había sido en el marco del juicio de admisibilidad, fundando la imposibilidad de tener por sucedida la caducidad de la acción en los términos del art. 19 del CPA con basamento en la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación y pensión (...) Pero la imprescriptibilidad del derecho a obtener la jubilación o pensión no alcanza a los reclamos patrimoniales vinculados con una jubilación o pensión ya acordada, porque la legislación previsional expresamente contempla a su respecto plazos prescriptivos. Por caso, la Ley N° 9428 -citada por el Sr. Fiscal de Cámara-, luego de estipular la imprescriptibilidad del derecho al beneficio, plasma la prescripción de los reajustes, acordando un breve término para promover la acción correspondiente (...) Tampoco hay un apartamiento de lo dispuesto por este Tribunal en los autos "BESKI CLAUDIA BEATRIZ C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 444/CU. En dicha oportunidad, la Cámara consideró que existían razonables dudas en relación a si se encontraba o no justificada la inactividad en exceso del plazo previsto en el art. 38 CPA. Allí se concluyó que al no emerger con

claridad quién debía realizar el diligenciamiento de los despachos, la duda debía beneficiar al accionante, más aún al apreciarse profusa actividad de su parte con posterioridad a la superación del término, lo que impedía presumir su abandono del litigio, agregándose en obiter dictum que no se podía disponer la caducidad de una instancia que, en razón del estado de la causa y a la luz de doctrina señera, obstaba a considerarla abierta. Sin embargo, el presente caso refleja encontrarse en la etapa probatoria, en la que rige el principio de impulso de la parte interesada, que en el marco de esta causa es la propia actora quien propuso la prueba pericial contable correspondiéndole a esta urgir su producción a fin de avanzar a las próximas etapas del proceso".

"POGGIO, JUAN CARLOS Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 167/CU, auto de fecha 20/3/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava , López.

CADUCIDAD - INCIDENTE

"En este sentido, la caducidad incidental tiene por efecto aniquilar la petición que ha abierto la instancia y sus secuelas; anula el trámite y pierde su eficacia todo el proceso incidental, liberándose a la instancia principal de los efectos del incidente, sin afectarla (cfr. Podetti, Ramiro, Tratado de los actos procesales, p. 376-377, n° 105 en Loutayf Ranea, Roberto G., y Ovejero Lopez, Julio C., Caducidad de la Instancia, Ed. Astrea, pág. 477). La parte que haya interpuesto el acuse de caducidad es a quien le cabe mantener activo el procedimiento en procura de satisfacer su pretensión, y al no hacerlo por un término que excede del mes, opera la caducidad en su perjuicio(...)Las circunstancias temporales apuntadas revelan la inexistencia de actividad en la causa por un período superior al contemplado en el art. 298 inc. 4° del CPCC y encontrándose presentes las condiciones exigidas por la ley adjetiva para la procedencia de la caducidad del incidente impetrado, corresponde disponer su declaración".

"COMAS, MARCELO FERNANDO C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (I.A.F.A.S.) Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 446/CU, auto de fecha 18/6/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

CADUCIDAD - INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA EN MATERIA PREVISIONAL - IMPRESCRIPTIBILIDAD DERECHO PENSIÓN Y JUBILACIÓN

"La caducidad de instancia se produce entonces por la confluencia del factor tiempo con una conducta omisiva, siendo el proceso una concatenación de actos enderezados hacia la composición definitiva del conflicto que le dio origen. Lo único que puede enervar el efecto de la inacción es la realización de actos interruptivos que tengan la idoneidad suficiente para hacer avanzar el proceso de una a otra de sus etapas integrativas, es decir, hacia su desenlace normal, la sentencia (...) En lo atinente al tiempo, el artículo 38 del CPA dispone que caduca la instancia de no impulsarse su desarrollo dentro de los seis (6) meses contados desde la última actuación útil a dicho fin, remitiéndose en lo que no está allí contemplado a los dispositivos que regulan el instituto en el Código Procesal Civil y Comercial -art. 88 CPA-. Finalmente, resulta oportuno traer a colación que si bien se ha dicho que su acogimiento, en general, es excepcional (*Fallos*: 310:663; 311:665; 312:1702; 318:2657; 319:1024, entre muchísimos otros) y que en caso de duda debe estarse por la subsistencia del proceso (*Fallos*: 315:1549; 317:369; 320:1676; 323:3204; 423:1992), cierto es también que la Corte Suprema de la Nación ha extremado esa restricción en materia previsional al sostener que "... dado el carácter alimentario, integral e irrenunciable que tienen los beneficios según el art. 14 bis de la Ley Fundamental, no corresponde admitir una comprensión de normas que vuelva inoperante la protección allí establecida ..." (cfr. CSJN, *in re "BOMBELLI, ROBERTO C/ ANSES S/ REAJUSTES POR MOVILIDAD"* -del 06/6/2006-, *Fallos*: 329:2191) (...) Las circunstancias temporales apuntadas revelan la inexistencia de actividad en la causa por un período superior al contemplado en el art. 38 del CPA y encontrándose presentes las condiciones exigidas por la ley adjetiva para la procedencia de la caducidad impetrada, corresponde disponer su declaración. La solución a la que se arriba

no se disocia de los principios jurisprudenciales citados por el Sr. Fiscal de Cámara, pues si bien es cierto que el Máximo Tribunal ha dicho que "...en razón del carácter previsional del caso, la interpretación del instituto de la caducidad de la instancia (...) debe ser restrictiva" y que, "al tratarse de créditos de contenido alimentario, resulta exigible una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, no se afecte su índole integral e irrenunciable (...) temperamento que conduce a descartar su procedencia en los casos de duda razonable..." (cfr. Dictamen de la Procuración General de fecha 03/5/2007 en los autos "GALVALISI, GIANCARLA C/ ANSES" que la Corte Suprema hace suyo en fecha 23/10/2007; idem *Fallos* 329:2191), también lo es que en la hipótesis de marras no estamos en presencia de un caso de duda. La inactividad de la parte es palmaria y manifiesta, no residiendo hesitación alguna que permita presumir la subsistencia de interés en continuar el proceso, máxime si, debidamente notificada, ni siquiera ha sido evacuado por la accionante el pedido de caducidad impetrado por el Estado provincial. Y es que el estandar restrictivo de la caducidad en materia previsional tiene como premisa la existencia de una "duda razonable" en relación a su configuración, más no emana de su postulación que los procesos previsionales no puedan caducar. Demás está decir que la admisión del remedio articulado no se despega de la línea jurisprudencial seguida por esta Cámara. En el precedente "LUCERO, NÉLIDA MARGARITA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 459/CU, el rechazo de la caducidad lo había sido en el marco del juicio de admisibilidad, fundando la imposibilidad de tener por sucedida la caducidad de la acción en los términos del art. 19 del CPA con basamento en la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación y pensión".

"MOYANO SANTOS, ENRIQUETA y OTRAS C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 94/CU, auto de fecha 20/3/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava , López.

CESANTÍA - RESTABLECIMIENTO DEL CARGO POLICÍA - FUNCIÓN REVISORA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL - ARBITRARIEDAD - ILEGALIDAD - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - EXCESO DE PUNICIÓN - TUTELA DE DERECHOS SUBJETIVOS - MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE TOMAR LOS HECHOS DE LA ACUSACIÓN FISCAL

"Delimitado así el objeto de la presente, en primer lugar debo señalar que tal como lo ha resuelto nuestro máximo tribunal provincial en numerosos precedentes (cft. S.T.J.E.R.in rebus: "PEREZUTTI DE TUMA, sent. del 22/5/97, "ALGARAÑAZ", sent. del 20/12/99, entre otros muchos casos), la función revisora que cabe efectuar dentro de este proceso no autoriza al órgano jurisdiccional a arrogarse el poder disciplinario propio de la administración, sino que la misma se limita a controlar la legitimidad del proceder administrativo, a verificar si la decisión se adecua a las normas específicas, si no resulta arbitraria e ilegal, si se han aplicado debidamente las disposiciones estatutarias vigentes y si los hechos invocados como fundamento de la decisión existen, si fueron correctamente calificados y si resultan determinantes de la sanción aplicada(...) De manera que la potestad del Poder Judicial de controlar el ejercicio de las funciones administrativas públicas se estructura sobre la legalidad de la actuación, en pos de la tutela de los derechos subjetivos de los administrados. Ello así porque si bien en la actividad discrecional se deja una esfera libre de predeterminación legal y, por ende, un margen de libertad de decisión, no se traduce ello en un apartamiento del principio de legalidad, ni implica o equivale a un ejercicio arbitrario. Como bien sostiene Cassagne "... *la discrecionalidad administrativa no configura un ámbito libre del control judicial ni tampoco puede desvincularse del ordenamiento como figura desprovista de juridicidad...*" (Cassagne Juan Carlos, Fragmentos de Derecho Administrativo, entre la Justicia, la economía y la política, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, p.291)(...) Agregando que "*La debida motivación de los actos administrativos, es un recaudo de ineludible observancia en un Estado de Derecho. Dicha motivación hace al contenido del acto y a la razonabilidad de la decisión, resultando idónea y eficaz cuando suficientemente explícita los motivos determinantes del mismo, sirviendo además para su correcta interpretación. Y así,*

habiéndose aplicado una sanción... se impone, más aún por la misma naturaleza de la cuestión, la obligación genérica de motivación, la cual constituye para el administrado una exigencia que se funda en la mayor protección de sus derechos al poder conocer de manera efectiva y concreta las razones que justificaron el dictado del acto (cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", tomo II, pág. 134, Abeledo Perrot, año 1991)"(...) Es decir, que para la existencia de los hechos, la resolución impugnada se basa en una premisa legal -artículo 156, Ley 5654/75- que determina que producido un juicio criminal o correccional, los hechos acreditados y probados en éste, se tienen por ciertos y no puede luego discutirse su existencia. Ahora bien, cabe preguntarnos si en este caso existió "un juicio criminal o correccional" que permita tener por acreditados los hechos conforme lo determina la normativa citada, y debo adelantar que la respuesta a este interrogante debe ser negativa, conforme seguidamente se fundamentará(...).Entonces, el núcleo dogmático que propongo consiste en el principio de que las formas sustanciales del juicio relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia deben ser coherentemente respetadas a lo largo de todas las etapas del proceso, y del acta de desgravación que cita la resolución cuestionada como fundamento de la existencia de los hechos, surge con total nitidez, que se trata de una audiencia celebrada ante el Juez de Garantías, no ante el tribunal de juicio que sería el juez natural para el caso; y que dicha audiencia ha sido interesada o solicitada por el Ministerio Fiscal con el único objeto de solicitar el sobreseimiento; así en propias palabras del Sr. Fiscal "...Buena la audiencia por la Fiscalía para solicitar el sobreseimiento de los imputados...". Es decir que no estamos ante un juicio propiamente dicho, sino de una audiencia donde el Ministerio Público Fiscal fundado en el principio de oportunidad decide pedir el sobreseimiento de los imputados, lo que el Juez de Garantías concede, pero de ninguna manera se está ante un juicio, ya que no se han respetado las formas sustanciales del juicio relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia; de la simple lectura del acta en cuestión surge que los imputados no han tenido ni siquiera oportunidad de defenderse ni probar nada, y tampoco se está ante una sentencia criminal o correccional, sino ante una resolución de carácter desinriminatorio dictada por el Juez de Garantías a pedido del Fiscal en su carácter de titular de la acción penal, pero de modo alguno hay un juicio, sólo existe una especie de desistimiento de llevar adelante la acusación por parte del fiscal, ya que será la requisitoria fiscal de elevación a juicio, recién la que fija el hecho que está sometido a juicio, y sobre la acreditación del mismo girar el debate propiamente dicho, etapa a la que no se ha llegado aún. En este sentido, podría elaborarse la siguiente definición: "juicio" es la etapa procesal cuyo objetivo consiste en declarar por medio de una sentencia la comprobación -con estado de certeza positiva- o bien la desacreditación de los extremos que de hecho y de derecho fundan la acusación, por medio de la prueba aportada y controvertida por las partes en una debate oral, público y continuo. (Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos Comentado, Ed. Nova Tesis, TºII, pág. 206). El fundamento de la prejudicialidad penal radica en que la verdad real siempre debe ser una sola, razón por la cual lo resuelto administrativamente como pasible de sanción disciplinaria debe ser coherente con lo resuelto en Sede Criminal, en resguardo de elementales principios de lógica jurídica y no podrán discutirse en lo administrativo los hechos o la culpabilidad tenidos por probados en juicio criminal. Pero en este caso, si lo que se pretende tener por cierto los hechos descriptos por el Fiscal -acusación- en la audiencia ante el Juez de Garantías, se estaría violando el derecho de defensa de los imputados, ya que no se les ha otorgado la oportunidad procesal de desmentir los hechos aportando pruebas a ese respecto, como así tampoco existiría una sentencia de juez competente, todo lo cual resulta violatorio del derecho de defensa en juicio art. 18 CN y del debido proceso legal, reglas éstas a las que debe someterse toda autoridad, como una forma genérica de tutela de todos los derechos; y que se encuentran tuteladas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, cuyo artículo XVIII, establece que "Toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos"; y en el mismo año, se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 10 reconoce que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial...". Por lo cual, si se pretendiera por parte de la administración que los hechos que en la resolución impugnada, ha entendido probados y acreditados como ciertos son los que surgen de la desgravación del acta en cuestión, se estaría

frente a la violación del derecho de defensa y debido proceso legal, situación por la cual el acto administrativo estaría viciado, debiendo procederse a su anulación. Lo dicho sustenta la imposibilidad material de tomar como ciertos los hechos esgrimidos en la acusación fiscal y que se describen en la desgravación del acta, no existiendo por ello hechos probados, ya que se carece de juicio criminal o correccional(...) En el contexto del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normativa sancionatoria, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, los fines que persigue y los efectos que produce sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad, siempre y cuando exista un marco de referencia que permita precisar los elementos de la infracción y la sanción en un asunto particular y por ello, las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo una mayor adecuación típica(...) A este defecto de motivación, que no determina por qué las conductas de quienes tuvieron relaciones sexuales merecen pena menos gravosa que aquel que no estuvo presente ni se le pudo probar participación alguna en los hechos; hay que sumarle el hecho de que a párrafo seguido la resolución en crisis sostiene: "... *A su turno la autoridad ordenadora en cumplimiento a lo previsto en el artículo 208° de nuestro Cuerpo Rector disintió con el quantum de la sanción, opinando que deberían ser sancionados con cincuenta días de arresto (fs. 488)*". No precisándose ni valorándose el accionar de cada uno de los imputados y la prueba rendida, no explicándose por qué razón se apartaba del dictamen del instructor, y cuales razones le llevan a determinar una igual pena para todos y agravada respecto de lo que sugiere el instructor(...) La jurisprudencia ha construido la tesis de la arbitrariedad de una sentencia que tiene un vicio de ilegitimidad inexcusable, y puede aplicarse a los actos administrativos, según indica Manuel María Díez, enumerando las causales que la tornan arbitraria, tales como: sustentar el acto en afirmaciones dogmáticas o dar fundamento sólo aparente, incurrir el acto de contradicción, a lo que debe agregarse la absurdidad lógica insubsanable por interpretación -cfr. autor citado Manual de Derecho Administrativo, Tomo I, Edit. Plus Ultra, Año 1.996, pag. 241. Lo expresado precedentemente no hace más que revelar que Resolución JP N°46/12 que por la presente acción se impugna, reconoce una motivación genérica, apodíctica, caprichosa, meramente aparente y, que por lo tanto es calificable de aparente e insuficiente para fundar válidamente el acto administrativo segregatorio, ya que no se atribuye cual fue concretamente la conducta desplegada por el actor Cabo 1° Oscar Osvaldo ESCOBAR, y la correspondiente valoración de la misma, para fundar la sanción aplicada. Así, la motivación expresada en el acto administrativo cuestionado solo configura una mera apariencia de motivación, ineficaz para sustentar la decisión que en él se adopta, correspondiendo su descalificación como acto válido en los términos de conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad, e imponiéndose por ello su nulidad y la de los actos que le sucedieran, como el Decreto N°1759/12 MGyJ que resolviera el recurso de Apelación articulado contra aquel. (argumentos extraídos del voto del Dr. Carubia en autos "DEL CASTILLO, AMERICO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" S.T.J.E.R. 23/10/2000)(...) En el sub judice, la palmaria ilegitimidad de los actos administrativos impugnados, ha quedado demostrada toda vez que los mismos se asientan únicamente en consideraciones genéricas y no encuentran correlato con la realidad, a la luz de las constancias convictivas reunidas en el sumario. Por tanto, sólo configuran una mera apariencia de motivación fundante de los actos administrativos por completo ineficaces para sustentar -racional, fáctica y jurídicamente- la decisión que en ellos se adopta, correspondiendo su descalificación como actos válidos en los términos de conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad. Ello impone su expurgación del mundo jurídico mediante la condigna sanción de nulidad(...) El exceso en la punición se configura cuando se elige la sanción más grave pudiendo elegir otra más leve, además el acto administrativo segregativo impugnado no evaluó la reiteración, reincidencia o existencia de antecedentes desfavorables del agente, de lo que se desprende que la punición fue irrazonable y excesiva(...) No hay relación objetiva de causalidad y mucho menos proporcionalidad entre las acciones u omisiones atribuidas al agente ESCOBAR y la injusta y desorbitada sanción de cesantía".

"ESCOBAR, OSCAR OSVALDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 466/CU, sentencia del 12/3/2018, Dres. López, Lacava, Erramuspe (abstención).

COMPETENCIA POR VÍA INHIBITORIA - INDEMNIZACIÓN POR RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL

"El principio general de la competencia material contencioso administrativa en nuestra provincia se encuentra establecido en el art. 1 del CPA que otorga el conocimiento de las acciones que se deduzcan por "...violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo regido por ley, decreto, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo" (...) Por su parte, para verificar si esa relación reviste o no naturaleza administrativa corresponde indagar en el derecho sustancial al que hay que recurrir para dar solución al conflicto, debiendo en esa misión tomar en cuenta la exposición de los hechos que hiciere el actor en su demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (cfr. STJER, "SIERRO", sentencia del 21/11/1994). Ciertamente es que ese principio resulta morigerado por dos contingencias. La primera de ellas reside en el hecho que el juzgador, aún en el estado larval de la cuestión, no se halla constreñido de modo necesario a cualquier derecho que se invoque como fundamento de la pretensión. Ello así como corolario del principio jurídico *iura novit curia*. La restante, en la circunstancia que, sin entrar a considerar si se trata o no de una relación de naturaleza administrativa, el legislador, por mandato constitucional (art. 122, inc. 23 CP), ha asignado expresa competencia a este tribunal para intervenir en causas vinculadas a determinadas materias o ha vedado su intervención por la misma modalidad, siendo esos supuestos de interpretación restrictiva (por caso, la Ley N° 7061 enuncia como materia incluida las enumeradas en el art. 2 y como excluida la descripta en el art. 3, además de otras competencias atribuidas en otros cuerpos normativos) (...) El Estado Provincial presta el servicio público de atención médica, disponiendo de una red de hospitales, cuerpo médico y personal que se desempeña en ella. Todos ellos son agentes dependientes de la Administración y revisten en el ejercicio de la función la calidad de órganos administrativos que imputan su actividad al ente del cual forman parte. Por otra parte, corresponde resaltar que la actividad del personal afectado al desenvolvimiento de una institución pública, como son las Escuelas dependientes del Consejo General de Educación Provincial, es una típica actividad administrativa, regulándose, en consecuencia, por las normas y los principios generales y análogos del Derecho público. Es el Estado Provincial a través del Consejo General de Educación quien presta el servicio público de educación, disponiendo de una red de docentes y personal que se desempeña en él. Siendo el CGE un ente autónomo en sus funciones, quien por mandato constitucional y legal organiza y dirige técnica y administrativamente la educación en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo entrerriano (...) Por todo esto debemos resaltar que las actividades señaladas se rigen por las normas de empleo público provincial, en particular la Ley N° 9755, que comprende a todo los trabajadores que presten servicios remunerados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, sin que este caso se encuentre alcanzado por alguno de los supuestos de excepción enumerados en el art. 3 de la referida norma (...) En dicha normativa se reglamenta no sólo el ingreso y su cese, sino también la clasificación de los cuadros en planta permanente y temporaria, el régimen de trabajo, los derechos y obligaciones, así como los regímenes remuneratorio, disciplinario y de licencias. Esta apreciación permite colegir la imposibilidad de aplicar la Ley N° 20744 -y sus modificatorias-, mientras no se constate la excepcionalidad contemplada en el artículo 2 de la mentada norma, circunstancia ésta que en autos no se advierte acreditada. Los hechos esgrimidos por la accionante evidencian que el objeto de la actividad que dice haber desenvuelto ostenta naturaleza administrativa, y que se pone en tela de juicio el comportamiento estatal por el cual se dispuso extinguirla, decantando sin menguas en la necesidad de acudir para la solución de la contienda al régimen de empleo público citado, materia que por principio es de naturaleza administrativa, en los términos de los artículos 1 y 2 inciso c) de la Ley N° 7061 (...) En definitiva, a los fines de determinar si cabe o no lo pretendido en la causa de referencia, sin duda se requiere de la aplicación exclusiva, prioritaria y prevalente de normas de Derecho Administrativo. Dicho de otro modo, la resolución del caso, en los términos en que el mismo ha sido planteado, depende de la interpretación o aplicación -exclusiva, prioritaria o preponderante- de normas de Derecho Administrativo en los términos requeridos por el artículo 1 de la Ley N° 7061, razón por la cual el caso se precipita sin esfuerzo en una causal objetiva de procedencia de la presente vía".

"CABRAL, DIEGO HORACIO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA", EXPTE. N° 1366/CU, auto de fecha 22/6/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

COMPETENCIA POR VÍA INHIBITORIA - ENTE AUTÓNOMO - CAFESG

"Corresponde traer a colación que, la codemandada Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande (CAFESG), creada por Ley N° 9140 (B.O. 01/6/1998) es un organismo público que depende directamente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos (art. 2), cuya principal misión consiste en administrar los excedentes derivados de la explotación del Complejo Hidroeléctrico Salto Grande mediante la realización de obras públicas de infraestructura y acciones de promoción del desarrollo territorial, entre otros fines allí explicitados (art. 4). Sin perjuicio de no resultar con nitidez de la normativa de creación si el órgano pertenece a la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada -ello así toda vez que refiere a una dependencia directa del Poder Ejecutivo provincial, pero cuenta con patrimonio de afectación y fines propios-, resulta de sus dispositivos que es pasible de controles a nivel provincial, su presupuesto y ejecución es aprobado por la Legislatura de Entre Ríos -Comisión Legislativa Bicameral- y su balance general, la cuenta de resultados y memoria del ejercicio son elevados al Ejecutivo entrerriano, para su incorporación al sistema de información contable de la Administración Pública de la Provincia, por lo que no puede haber duda alguna de que se trata de un órgano perteneciente a la Administración Pública provincial (...) Finalmente, contra sus resoluciones cabe interponer los remedios previstos en la Ley de Trámites Administrativos de la Provincia -Ley N° 7060- (art. 16). Sintetizado el plexo normativo que rige los contornos del tema objeto de juzgamiento, corresponde puntualizar que la actividad del personal afectado al desenvolvimiento del organismo público se encuentra regulada por normas y principios propios del derecho público, plasmándose expresamente que entre la Comisión y su personal se desenvuelve un vínculo de empleo público, regido por las normas provinciales rectoras de las relaciones de ese tipo. Dado que todo lo que tiene que ver con nombramiento, contratación y remoción de su personal queda sometido a sus dispositivos, no cabe la menor duda que sus agentes revisten el carácter de dependientes de la Administración, rigiéndose aquellas vicisitudes por las normas de empleo público provincial. Los hechos esgrimidos por la accionante como fundamento de su pretensión reflejan que el objeto de la actividad desenvuelta ostenta naturaleza administrativa, y que se pone en tela de juicio el comportamiento estatal por el cual se dispuso extinguirla, decantando sin menguas en la necesidad de acudir para la solución de la contienda al régimen de empleo público citado, materia que por principio es de naturaleza administrativa, en los términos de los artículos 1 y 2 inciso c) de la Ley 7061. Esta apreciación permite colegir la imposibilidad de aplicar la Ley 20744 -y sus modificatorias-, mientras no se constate la excepcionalidad contemplada en el artículo 2 de la mentada norma, circunstancia ésta que en autos, a pesar del estado larval de la contienda, no ha sido siquiera invocada en la demanda".

"MORRA, MARIA VICTORIA C/ COMISION ADMINISTRADORA PARA EL FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE (CAFESG) Y OTRO - COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA", EXPTE. N° 1356/CU, auto de fecha 18/5/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

COMPETENCIA - TERRITORIAL Y MATERIAL - ACCIÓN DE LESIVIDAD

"Por su parte, el art. 9 de la Ley N° 10051 -disposición de neto corte transitorio- estableció como regla para las causas en trámite que ellas sean giradas a las cámaras en lo contencioso teniendo en cuenta el domicilio del actor. Esta única disposición es una importante pauta hermenéutica que nos permite vislumbrar la intención del legislador de establecer dos tribunales con igual competencia específica en la materia, situados en ambas costas de la provincia con el concreto fin de acercar al domicilio del ciudadano el acceso a la justicia

contencioso administrativa. Cuadra poner de resalto que la pauta hermenéutica señalada ayuda a resolver el conflicto ante una hipótesis como la de autos, en la que el domicilio real del actor se encuentra situado en la ciudad de Larroque, localidad comprendida en la jurisdicción de este Tribunal, toda vez que la ley adjetiva provincial -a la que reenvía el CPA- aconseja aplicar los parámetros que garanticen con mayor entidad la tutela judicial efectiva plasmada en el art. 65 de la Constitución Provincial. Esta apreciación se ve particularmente potenciada frente al carácter esencialmente prorrogable de la competencia territorial (art. 2 del CPCC, aplicable por reenvío del art. 88 del CPA), por lo que ninguna duda cabe de la competencia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 2 para entender en este proceso (...) Pues bien, de las expresiones vertidas en el promocional emerge con toda nitidez que la acción interpuesta se encuentra dirigida a obtener la declaración judicial de nulidad de decretos y resoluciones emanados de la propia administración pública municipal -que se consideran lesivos a los intereses del municipio-, dictados en el marco de la contratación pública efectuada a través del concurso Nº 9/2015, así como la pretensión de obtener el pago en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la comuna local por parte de la contratista. Los hechos esgrimidos por la accionante como fundamento de su pretensión de lesividad reflejan que el objeto de la relación desenvuelta ostenta naturaleza administrativa -contratación pública-, y que se pone en tela de juicio, por un lado, el comportamiento estatal en relación a la contratista, y por el otro, respecto de los daños y perjuicios pretendidos, la conducta de la cocontratante, decantando sin menguas en la necesidad de acudir, para la solución de la contienda, al régimen general de contrataciones públicas vigentes en el municipio de Larroque así como a la normativa rectora de ese contrato en particular, materia que por principio es de naturaleza administrativa, en los términos de los artículos 1, 2 inciso b), y 3 inc. e -a contrario sensu- de la Ley 7061".

"MUNICIPALIDAD DE LARROQUE C/ ORGANIZACION INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA (O.I.C.S.A.) - ACCION DE LESIVIDAD S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1327/CU, auto de fecha 20/3/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

-

COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL - CONTRA CGE

"Resumidas en prieta síntesis las aristas fácticas y jurídicas sobre las que corresponde expedirse e ingresando al análisis de la cuestión en términos distributivos al interior del fuero contencioso administrativo, no cabe sino coincidir con la apreciación sostenida por el Tribunal declinante de que el código de rito -Ley Nº 7061, modif. Por Ley Nº 10052- no ha efectuado una distribución de la competencia territorial entre ambas cámaras del fuero. Cabe rememorar que, en materia de competencia, la creación del fuero contencioso introdujo el art. 53 bis de la Ley Nº 6902 -según texto Ley Nº 10051- en la cual expresa que "la Cámara Contencioso Administrativa Nº 2, con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Concordia, Tala, San Salvador, Federación, Villaguay, Colón, Gualaguaychú e Islas del ibicuy", pero sin que se especifique cuáles son las reglas o puntos de conexión que atribuyan los diferentes casos a una u otra cámara en relación al territorio en el cual ocurrieron. Por su parte, el art. 9 de la Ley Nº 10051 -disposición de neto corte transitorio- estableció como regla para las causas en trámite que ellas sean giradas a las cámaras en lo contencioso teniendo en cuenta el domicilio del actor. Esta única disposición es una importante pauta hermenéutica que nos permite vislumbrar la intención del legislador de establecer dos tribunales con igual competencia específica en la materia, situados en ambas costas de la provincia con el concreto fin de acercar al domicilio del ciudadano el acceso a la justicia contencioso administrativa. Cuadra poner de resalto que la pauta hermenéutica señalada ayuda a resolver el conflicto ante una hipótesis como la de autos, en la que el domicilio real del actor se encuentra situado en la ciudad de Rosario del Tala, localidad comprendida en la jurisdicción de este Tribunal, toda vez que la ley adjetiva provincial -a la que reenvía el CPA- aconseja aplicar los parámetros que garanticen con mayor entidad la tutela judicial efectiva plasmada en el art. 65 de la Constitución Provincial (...) En tal sentido, es dable reseñar que la apertura de la jurisdicción

contencioso administrativa exige la presencia de un caso típicamente contencioso administrativo, y que la nota que lo caracteriza -específicamente- es la presencia de la Administración Pública y el cuestionamiento de normas de derecho público, es decir, que no sólo debe atenderse a la naturaleza de la persona que litiga, sino al carácter de la relación jurídica que vinculara a las partes, habida cuenta que por una razón de especialidad, será ella la que fijará el ámbito de competencia (cfr. SIERRA PEDRO ANTONIO ALMADA, ABEL ALFREDO c/ MUNICIPALIDAD DE BASAVILBASO s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del STJER de 21/11/1994). Por su parte, el art. 1º del CPA establece como regla general la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver las acciones que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo. A su vez, el art. 2 CPA determina la materia expresamente incluida y el art. 3º del mismo, la excluida".

"MANFRONI KERGARAVAT, SABRINA ALEJANDRA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION Y ESTADO PROVINCIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1364/CU, auto de fecha 22/6/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

-

COMPETENCIA - DESPIDO SIN CAUSA - DAÑOS CONTRA ESTADO MUNICIPAL - LEY N° 20744 - ART. 16 CPA

"Liminarmente, cabe señalar que la competencia contencioso administrativa es de orden público, improrrogable y surge de la propia Constitución Provincial (art. 241 CP y 12 CPA) (...)Definidas entonces las técnicas de asignación de la competencia contencioso administrativa, vale poner de resalto que, para analizar la competencia material de un tribunal hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, más tarde, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión (doctrina de Fallos: 330:628; entre varios otros) (...) la acción de indemnización por despido sin causa y entrega de certificaciones laborales iniciada contra la Cooperativa La Esperanza Ltda. SA (contratista) y la Municipalidad de Gualeguaychú, endilgando responsabilidad a esta última en virtud de las tareas de barrido y limpieza que realizaba el actor en zonas y áreas de la ciudad de Gualeguaychú, calificándolas como una función propia del municipio. Funda su reclamo en diversos dispositivos de la Ley de Contrato de Trabajo, Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 de Obreros y Empleados del Transporte de Cargas por Automotor y Servicios. b) la acción por indemnización por accidente laboral ocurrido prestando tareas normales y habituales, atribuyendo responsabilidad solidaria al Municipio de Gualeguaychú y al codemandado, Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, con fundamento en lo previsto por el art. 30 de la LCT. Es decir que para determinar la competencia, sería menester determinar en este estado procesal la normativa que resulta aplicable para determinar la naturaleza jurídica -público o privado- del vínculo que el actor sostiene lo une al municipio demandado como así también la naturaleza jurídica -público o privado- del vínculo que une la cooperativa demandada con el Municipio de Gualeguaychú, a efectos de determinar la existencia o no del fraude invocado por el actor. En lo que hace a la relación del actor con el Municipio, la sola circunstancia que haya invocado como fundamento normas de derecho laboral, no genera como lógica consecuencia que estemos en uno de los supuestos contemplados en el inc. c) del art. 3 CPA y la excepción dispuesta en el art. 2 inc. c) última parte de dicho cuerpo legal (...) Esta apreciación permite colegir la imposibilidad de aplicar la Ley N° 20744 -y sus modificatorias-, como así tampoco se advierte configurada la exclusión contemplada en el inc. c) del art. 3 CPA (...) Esta circunstancia, es decir la falta de "acto expreso" del Municipio de incluir a su dependiente dentro de la órbita del Derecho del Trabajo común, definitivamente obsta la aplicación del derecho común o laboral al caso, por expreso mandato legal contenido en el Art. 2 inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo. Por último, en lo que hace a la relación existente entre el municipio de Gualeguaychú y la Cooperativa de Trabajo Esperanza, la primera sostiene que el objeto de los contratos que unen a ambas para la realización de trabajos que tienen que ver con la limpieza de la ciudad, son de "colaboración", ya que la prestación de ésta última se vincula con

una de las funciones esenciales del estado y fines públicos de éste; circunstancia ésta que torna al contrato que los une como administrativo, no sólo porque una de las partes es una persona jurídica pública, sino porque existe un fin público de la administración y contiene explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado -cfr. fs. 118- (...) Por lo expuesto, y encontrándonos frente a un contrato administrativo, y a los fines de determinar si cabe o no lo pretendido, sin duda, requiere de la aplicación exclusiva, prioritaria y prevalente de normas de Derecho Administrativo (...) Por último y, teniendo presente que lo que se resuelva por parte de este tribunal, respecto de la existencia de un eventual fraude laboral constituido por la relación que une al Municipio de Gualeguaychú con la co-demandada en autos -Cooperativa de Trabajo Esperanza LTDA-, no se trata de la mera integración de un tercero eventualmente interesado, tal como lo prevé el art. 16 del CPA, sino que se trata de un tercero necesario, que debe ser parte en el proceso litigioso, debiéndose mantener en el presente su intervención. Ello es así, puesto que se verifica que existe una objetiva conexidad entre el Municipio de Gualeguaychú y la Cooperativa Esperanza LTDA dada por el contrato de concesión de limpieza que los une, y por lo que deben ambos participar en calidad de colitigantes, resultando imposible emitir un pronunciamiento válido y relevante para quién no fue llamado a integrar la litis porque afectaría el derecho de contradicción y la consecuente garantía del debido proceso legal. Finalmente e ingresando al estudio sobre la competencia que le cabe a este Tribunal respecto a la pretensión indemnizatoria por el accidente de trabajo que el actor entabla, cabe resaltar que el juez laboral se arrogó la competencia del mismo, ordenando la suspensión de su trámite hasta tanto se dirima la presente causa ante esta Cámara, lo que ha llegado firme y consentido por las partes a este tribunal, por lo que respecto de ella la competencia material es del fuero laboral".

"MOUSSOU, MARTIN ALEJANDRO C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA ESPERANZA Y OTROS - COBRO DE PESOS Y ENTREGA DE CERTIFICACIÓN LABORAL - ACCIDENTE DE TRABAJO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1317/CU, auto de fecha 27/2/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

COMPETENCIA - ENTE AUTÁRQUICO - MOVILIDAD HABER JUBILATORIO - ART. 14 BIS CN LEY N° 8732

"Pues bien, de las expresiones vertidas en el promocional emerge con toda nitidez que los actores persiguen obtener del Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos el reajuste de sus haberes previsionales a través del reconocimiento de su derecho a la movilidad jubilatoria -cfr. art. 14 bis de la CN-, impetrando la declaración de inconstitucionalidad de diversos dispositivos de la Ley N° 26939 para el supuesto que su aplicación sea susceptible de cercenar los alcances dados en pronunciamientos de la CSJN al derecho que entienden les asiste. El relato trasluce sin hesitaciones que el objeto del reclamo y el vínculo alegado se edifica en torno a prestaciones que tendrían origen en el régimen previsional provincial, el que se encuentra reglado por la Ley Provincial N° 8732 (...) Bajo tales circunstancias, se colige que los hechos esgrimidos por el accionante reflejan que el objeto de su pretensión ostenta naturaleza administrativa, encuadrándose en lo previsto en el artículo 2, inciso c) de la Ley N° 7061, por lo que no cabe duda alguna que su dilucidación corresponde competencialmente al entendimiento de este Tribunal".

"BRUN, ESTEBAN ALCIDES Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y OTRA - ORDINARIO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1326/CU, auto de fecha 25/4/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

-

COMPETENCIA - ENTE AUTÁRQUICO - TERRITORIAL Y MATERIAL

"Resumidas en prieta síntesis las aristas fácticas y jurídicas sobre las que corresponde expedirse e ingresando al análisis de la cuestión en términos distributivos al interior del fuero contencioso administrativo, no cabe sino

coincidir con la apreciación sostenida por el Tribunal declinante de que el código de rito -Ley N° 7061, modif. Por Ley N° 10052- no ha efectuado una distribución de la competencia territorial entre ambas cámaras del fuero (...) Por su parte, el art. 9 de la Ley N° 10051 -disposición de neto corte transitorio- estableció como regla para las causas en trámite que ellas sean giradas a las cámaras en lo contencioso teniendo en cuenta el domicilio del actor. Esta única disposición es una importante pauta hermenéutica que nos permite vislumbrar la intención del legislador de establecer dos tribunales con igual competencia específica en la materia, situados en ambas costas de la provincia con el concreto fin de acercar al domicilio del ciudadano el acceso a la justicia contencioso administrativa (...) Cuadra poner de resalto que la pauta hermenéutica señalada ayuda a resolver el conflicto ante una hipótesis como la de autos, en la que el domicilio real del actor se encuentra situado en esta ciudad de Concepción del Uruguay, localidad comprendida en la jurisdicción de este Tribunal, toda vez que la ley adjetiva provincial -a la que reenvía el CPA- aconseja aplicar los parámetros que garanticen con mayor entidad la tutela judicial efectiva plasmada en el art. 65 de la Constitución Provincial. Esta apreciación se ve particularmente potenciada frente al carácter esencialmente prorrogable de la competencia territorial (art. 2 del CPCC, aplicable por reenvío del art. 88 del CPA), por lo que ninguna duda cabe de la competencia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 para entender en este proceso (...) En tal sentido, es dable reseñar que la apertura de la jurisdicción contencioso administrativa exige la presencia de un caso típicamente contencioso administrativo, y que la nota que lo caracteriza -específicamente- es la presencia de la Administración Pública y el cuestionamiento de normas de derecho público, es decir, que no sólo debe atenderse a la naturaleza de la persona que litiga, sino al carácter de la relación jurídica que vinculara a las partes, habida cuenta que por una razón de especialidad, será ella la que fijará el ámbito de competencia (cfr. SIERRO PEDRO ANTONIO ALMADA, ABEL ALFREDO c/ MUNICIPALIDAD DE BASAVILBASO s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del STJER de 21/11/1994) (...) Pues bien, de las expresiones vertidas en el promocional emerge con toda nitidez que la acción interpuesta se encuentra dirigida a obtener la nulidad de decretos y resoluciones emanados del ente autárquico previsional y del Estado Provincial así como la pretensión del reajuste de los haberes previsionales del causante -quien se desempeñó como empleado de la Municipalidad de C. del Uruguay- a fines de ser percibidos por la hoy pensionada. Del relato se trasluce sin hesitaciones que el objeto del reclamo y el vínculo alegado se edifica en torno a prestaciones que tendrían origen en el régimen previsional provincial, reglado por la Ley provincial N° 8732. Es decir, depende de la interpretación o aplicación de normas del derecho administrativo".

"ARREGUI, DELIA BEATRIZ C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1345/CU, auto de fecha 25/4/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

-

COMPETENCIA - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA ART. 1137 CCC - OMISIÓN DE GARANTIZAR LA ADECUADA CIRCULACIÓN VEHICULAR - ART. 3 INC. C CPA

"La pretensión procesal subsume el caso en un supuesto de responsabilidad extracontractual del municipio derivada de la presunta omisión de garantizar la adecuada circulación del tránsito vehicular sobre sus arterias, daño que la actora atribuye a la deficiente actuación del estado comunal en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio de potestades propias, materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo de los gobiernos locales (art. 121 y ss. de la Constitución Nacional). En consecuencia emerge claro que se trata de materia propia de este Tribunal, tipificándose lo dispuesto en el art. 3 inc. e), a contrario sensu. En efecto, la lectura del enunciado en el sentido indicado revela que resulta "materia incluida" la reclamación judicial de daños ocasionados por agentes, cosas o hechos de la administración pública cuando se produzcan por incumplimiento o en relación a la vinculación especial de derecho público contractual o reglamentaria, establecida entre la administración y el reclamante. Dado que los daños pretendidos emanarían del atribuido incumplimiento por parte de la Municipalidad de Concordia de la

obligación de mantenimiento y conservación del espacio público destinado a la circulación vehicular, surge prístina su derivación de una vinculación especial de derecho público reglamentaria establecida entre la Administración y la reclamante".

"BARRIOS, SUSANA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1354/CU, auto de fecha 16/5/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

COMPETENCIA - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS MUNICIPALIDAD - DAÑOS Y PERJUICIOS POR DEBER DE CUSTODIA

"El marco citado denota que la Carta Magna provincial optó por un modelo judicialista de control de legalidad de la función administrativa de los poderes públicos, confiándola a un fuero especializado con una competencia material definida constitucionalmente. Precisamente, al resultar la competencia contencioso administrativa -por voluntad del Constituyente- atribuida a tribunales especializados en la materia, ella no puede ser delegada y/o asumida por órganos judiciales que carezcan de la aptitud especial para el conocimiento de sus causas, tal como lo prescribe el art. 12 del CPA (cfr. STJER in re "TORTUL, DARDO OSCAR c/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS s/COMPETENCIA" -sentencia del 04/6/2012- y, en tiempo reciente en "PAREDES, LUIS ALBERTO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS -ORDINARIOS (CIVIL) S/ CUESTION DE COMPETENCIA" -sentencia del 11/2/2016-) (...)La naturaleza contencioso administrativa de la responsabilidad del Estado constituye una de las formas de controlar el ejercicio de la función administrativa del Estado, ya sea en el marco de los contratos cuanto de los hechos u omisiones de tinte extracontractual, por actividad lícita o ilícita, por lo que no pueda admitirse la idea de que exista un único derecho de daños (...)La cuestión adquiere claridad si se aprecia que, debido el carácter local reconocido por la legislación (art. 1764 y 1765 CCC) y jurisprudencia a la responsabilidad estatal, son las provincias quienes tienen la facultad de regularla, no pudiendo mutar esa calidad por el hecho de que, en ausencia transitoria de tal regulación, se apliquen matizadamente dispositivos de derecho común (...) En ese marco, dado que los daños pretendidos en autos emanan del atribuido incumplimiento por parte de la Municipalidad de Concordia de la obligación de custodia y cuidado del vehículo secuestrado, surge prístina su derivación de una vinculación especial de derecho público reglamentaria establecida entre la Administración y el reclamante, en los términos del artículo citado, por lo que no cabe duda alguna que este Tribunal ostenta competencia para entender en ésta (...) Lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico constitucional e infraconstitucional que sienta las bases del sistema de responsabilidad del estado en nuestra provincia, no resultando excluida la competencia por el hecho de que, ante la inexistencia de una ley general de responsabilidad local, deba acudir a dispositivos de la temática contenidos en el Código Civil y Comercial, pues, como vimos, además de no pertenecer con exclusividad al derecho privado, su aplicación analógica en el ámbito público exige considerarlos como integrantes del plexo de principios de derecho administrativo (cfr. CSJN in re "BARRETO", citado)".

"GOMEZ, VICTOR JOSE C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1367/CU, 29/6/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

COMPETENCIA - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - EMPLEO PÚBLICO - ART. CCC NACIÓN

"De modo liminar cabe señalar que la competencia contencioso administrativa es de orden público, improrrogable y surge de la propia Constitución Provincial. El principio general de la competencia material contencioso administrativa se encuentra establecido en el art. 1 del CPA que otorga a este Tribunal el conocimiento de las acciones que se deduzcan por "...violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo

regido por ley, decreto, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo" (...) Por su parte, para verificar si esa relación reviste o no naturaleza administrativa corresponde indagar en el derecho sustancial al que hay que recurrir para dar solución al conflicto, debiendo en esa misión tomar en cuenta la exposición de los hechos que hiciere el actor en su demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (cfr. STJER, "SIERRO", sentencia del 21/11/1994) (...). La restante, en la circunstancia que, sin entrar a considerar si se trata o no de una relación de naturaleza administrativa, el legislador, por mandato constitucional (art. 122, inc. 23 CP), ha asignado expresa competencia a este tribunal para intervenir en causas vinculadas a determinadas materias o ha vedado su intervención por la misma modalidad (por caso, la Ley Nº 7061 enuncia como materia incluida las enumeradas en el art. 2 y como excluida la descripta en el art. 3, además de otras competencias atribuidas en otros cuerpos normativos) (...). Resulta basilar colegir entonces que lo que se persigue en autos es la reparación de los daños presuntamente padecidos por el desconocimiento y vulneración de los derechos que le asisten como agente público municipal, en el marco de un contrato de empleo público, revistiendo la petición materia incluida, en los términos de la Ley Nº 7061 (...). Bajo tales circunstancias, y con independencia del hecho de que las vicisitudes de la actividad del personal afectado al desenvolvimiento de la Administración Pública municipal se encuentren reguladas por normas y principios propios del derecho público local -Ordenanza Nº 53/93, identificada como "Estatuto para el Personal Municipal de Chajarí"-, la cuestión sometida a decisión refleja que lo que se haya discutido es un supuesto de responsabilidad contractual del Estado, materia de indubitable competencia de este Tribunal (art. 3 inc. "e" -a contrario sensu- de la Ley Nº 7061) (...). No obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el *sub lite* se invoquen y, eventualmente, apliquen disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Ello así, pues, por un lado, la regla de la naturaleza jurídica del derecho aplicable para resolver el conflicto adquiere vigor en ausencia de asignación explícita de competencia -circunstancia que, a tenor del dispositivo citado, ha sido expresamente asignada a este fuero por el legislador entrerriano-. Por el otro, habida cuenta que, como ha sido resuelto de manera reciente por el Máximo Tribunal provincial, a partir de la sanción del Código Civil y Comercial, sus normas "... no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (cfr.: art. 1764, *cód.cit.*) y ésta se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda (cfr.: art. 1765, *íd.*); es decir que, desde el 1º de agosto de 2015 (cfr.: Ley Nº 27.077), estos supuestos no pueden resolverse aplicando normas del derecho privado sino por las normas y principios del derecho administrativo" (cfr. STJER *in re*: "MAYORÁ, DAMIAN EXEQUIEL C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ COMPETENCIA", sentencia del 29/11/2017), criterio que viene a reforzar la añeja doctrina señera del Tribunal federal en cuanto a que "... todos los principios jurídicos -entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aun del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate" (cfr. CSJN *in re* "BARRETO, ALBERTO DAMIAN Y OTRA C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 21/3/2006, *Fallos*: 329:759)".

"MORALES, JOSE ROGELIO C/ MUNICIPALIDAD DE CHAJARI - COBRO DE PESOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1325/CU, auto de fecha 20/3/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

COMPETENCIA - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - DAÑO MORAL POR DESCUENTO DE HABERES

"De modo liminar cabe señalar que la competencia contencioso administrativa es de orden público, improrrogable y surge de la propia Constitución Provincial (...) art. 1 del CPA (...) La transcripción normativa demuestra que para determinar la competencia del fuero, el legislador provincial adoptó un criterio preponderantemente objetivo, que se edifica en derredor del carácter o naturaleza de la relación jurídica que

vincula a las partes. Por su parte, para verificar si esa relación reviste o no naturaleza administrativa corresponde indagar en el derecho sustancial al que hay que recurrir para dar solución al conflicto, debiendo en esa misión tomar en cuenta la exposición de los hechos que hiciere el actor en su demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (cfr. STJER, "SIERRO", sentencia del 21/11/1994) (...) competencia a este tribunal para intervenir en causas vinculadas a determinadas materias o ha vedado su intervención por la misma modalidad (por caso, la Ley Nº 7061 enuncia como materia incluida las enumeradas en el art. 2 y como excluida la descripta en el art. 3, además de otras competencias atribuidas en otros cuerpos normativos) (...) Definidas entonces las técnicas de distribución de competencias(...) Resulta basilar colegir entonces que lo que se persigue en autos es la reparación de los daños presuntamente padecidos por el desconocimiento y vulneración de los derechos que le asisten como agente público municipal, en el marco de un contrato de empleo público, revistiendo la petición materia incluida, en los términos de la Ley Nº 7061 (...) En definitiva, no sólo es contencioso administrativa la materia por el hecho de que la relación jurídica sobre la que se apoya la controversia sea una relación de empleo público, vínculo de eminente substancia administrativa, o por la circunstancia que haya que acudir para la solución de la controversia a los dispositivos que rigen los derechos y obligaciones que la rigen, sino sencillamente porque el legislador provincial ha entendido que la reparación de daños y perjuicios relacionados a una vinculación especial de derecho público contractual -como el empleo público- es competencia de la Cámara Contencioso Administrativa (...)Ello así, pues, por un lado, la regla de la naturaleza jurídica del derecho aplicable para resolver el conflicto adquiere vigor en ausencia de asignación explícita de competencia -circunstancia que, a tenor del dispositivo citado, ha sido expresamente asignada a este fuero por el legislador entrerriano-".

"PEZZINI, ANIBAL RUBEN C/ MUNICIPALIDAD DE CHAJARI - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1333/CU, auto de fecha 25/4/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

-

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - ACCIDENTE UNIDAD PENITENCIARIA - VÍNCULO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL RECLAMANTE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO CARCELARIO - ART. 3 INC. C DEL CPA

"Resulta basilar colegir entonces que lo que se persigue en autos es la reparación de los daños presuntamente padecidos en el marco de la vinculación especial de derecho público reglamentaria establecida entre la administración y el reclamante, en virtud de su condición de interno carcelario. revistiendo la petición materia incluida, en los términos de la Ley Nº 7061. En efecto, la lectura a contrario sensu del inc. "e" del art. 3 del CPA revela que constituye "materia incluida" la reclamación judicial de daños ocasionados por la administración pública cuando se produzcan por incumplimiento o en relación a la vinculación especial de derecho público contractual o reglamentaria, establecida entre la administración y el reclamante. No obsta a tal conclusión la particularidad que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial, pues, como con evidente razón postula la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...todos los principios jurídicos -entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aun del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate" (cfr. CSJN in re "BARRETO, ALBERTO DAMIAN Y OTRA C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 21/3/2006, Fallos: 329:759)".

"SAUCEDO, EDUARDO DANIEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - ORDINARIO S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1353/CU, auto de fecha 18/5/2016, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

DERECHO A LA SALUD - PRESTACIÓN MÉDICA ASISTENCIAL POR DISCAPACIDAD - FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

"El derecho a la salud, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primer -y preexistente- derecho de la persona humana, reconocido y garantizado tanto por la Constitución Nacional como por diversos tratados de derechos humanos (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 12.1-; Convención Americana sobre Derechos Humanos -arts. 4.1 y 5.1-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 6.1-; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. 1-; Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 3-, Convención sobre los Derechos del Niño -art. 23-; art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna). Por su parte nuestra Constitución Provincial en el art. 19 reconoce el derecho a la salud, como derecho humano fundamental y el art. 18 establece la protección integral de los niños. Asimismo, obra garantizada en el art. 21 de la Constitución Provincial, en Tratados Internacionales, en la Ley Nacional Nº 24901 y Provincial Nº 9891 el derecho de las personas discapacitadas a recibir protección y asistencia integral, es decir tienen un plus protectorio, máxime cuando un niño es quien padece un problema en su salud en virtud de lo reconocido en el art. 23 de la Convención sobre los Derechos de los Niños. En el sub júdice, la discapacidad certificada por la Junta Evaluadora de Discapacidad Nº 3 de Concepción del Uruguay a fs. 4/5 sitúa al afiliado en el marco jurídico de la Ley Nº 24091, al cual la Provincia de Entre Ríos adhiere mediante Ley Nº 9891. La Niña amparada padece ceguera de ambos ojos e insuficiencia renal terminal, Traqueostomía Diálisis extracórea, figurando en el certificado que requiere rehabilitación(...) La Ley Nº 24901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles a aquellas una cobertura integral, en cuanto a sus necesidades y requerimientos (artículo 1). En lo concerniente a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (artículo 2), estableciendo la Ley Nº 9198 de adhesión a la Nación que tales prestaciones y las que emergen de la normativa constitucional local estarán a cargo del IOSPER con relación a sus afiliados -art. 9-(...) En este orden de ideas, cabe subrayar las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho invocado por el amparista plasmadas en la Ley Nº 24901 con alcance amplio, no permiten una interpretación de esa norma, ni de las que la reglamentan, que conduzca a una restricción irrazonable de la protección acordada por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales (cfr. artículo 28 de la Constitución Nacional y Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina emergente de Fallos 318:1707 y 322:752 y 1318). Por su parte, mediante la Ley 9198 nuestra provincia adhiere al Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación de las personas con discapacidad contempladas en la Ley 24901, especialmente en el artículo 9 establece que "La Secretaría de Salud garantizará las prestaciones para la rehabilitación o tratamiento de las personas con discapacidad sin obra social, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 8º de la presente ley. Quedan excluidas las personas con discapacidad afiliadas a las Obras Sociales Nacionales u otras, cuyas prestaciones básicas están contempladas en la Ley 24.901. El Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos -I.O.S.P.E.R- garantizará las prestaciones en discapacidad a sus afiliados obligatorios en el marco del Decreto Ley 5326/73 ratificado por Ley 5480, sus modificatorias y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las facultades y obligaciones a favor del directorio establecidas en el Artículo 12 de dicha ley". Bajo estos parámetros resulta incontrastable que en nuestra provincia, las prestaciones básicas contempladas en la Ley 24.901 que sean requeridas por afiliados obligatorios al IOSPER, son obligatoriamente cubiertas por esta obra social(...) Bajo estos principios basilarmente se puede apreciar que la salud no se refiere exclusivamente a ausencia de enfermedad, sino que ambas definiciones se centran sobre la base del bienestar al que visualizan tridimensionalmente desde los planos físico, mental y social (confr. BAZÁN, VÍCTOR. *"Derecho a la salud y justicia constitucional Estándares jurisprudenciales de la Corte Suprema"*, 1era. ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, *pág. 68*)(...) Ello es así por cuanto la ley 24.901 asume como objetivo la implementación de un sistema de prestaciones básicas de

atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindar a los beneficiarios una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, en ese ámbito, el artículo 2º establece la obligatoriedad de la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la norma por parte de las obra sociales para con sus afiliados. Asimismo, procede poner de resalto que la cobertura integral a las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad debe interpretarse considerando el interés primordial del Niño con discapacidad, por cuanto en esta particular área de los derechos humanos, los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los niños con discapacidad y la consideración primordial de su interés tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea interpretativa(...) Sentado lo expuesto, de acceder a lo pretendido por la demandada implicaría menoscabar el derecho de la Niña discapacitada, interpretado con el alcance integral con que el constituyente y legislador lo reconoció respecto de dicho universo de sujetos de especial protección, por lo que se verifica en el presente una conducta manifiestamente "ilegítima" o "arbitraria" de la autoridad demandada, que es el presupuesto sustancial del amparo (art. 56 CP y 1 de la Ley Nº 8369)(...) De conformidad con lo sostenido por la Excma. Sala en el precedente citado, y valorando la actuación desplegada en autos por el profesional actuante, según las pautas mensuradoras fijadas por el legislador en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, estimo justo y equitativo establecer los honorarios del Dr. xxxxxxx por debajo del mínimo previsto en el art. 91, fijándolos en la suma de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 13.650,00) equivalente a 35 juristas; arts. 2, 3, 5, 12, 91 y ccdtes. de la Ley Nº 7046 y art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, no correspondiendo regularlos con relación al representante del IOSPER en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la LA".

"OTAMENDI, DARIO JAVIER EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 1357/CU, sentencia del 22/3/2018, Dra. Erramuspe.

-

DESISTIMIENTO - ART. 43 CPA

"Bajo tales circunstancias, es menester mencionar que la apertura de esta excepcional jurisdicción no se produce directa ni automáticamente, sino que requiere el inexorable cumplimiento de las condiciones esenciales exigidas en los arts. 1, 2, 4, 10, 17, 19 y ccdts. del Cód. Proc. Administrativo (D.L. Nº 7061/83, ratif. por Ley Nº 7504). Pues bien, las prescripciones invocadas no emergen satisfechas de la presentación de fs. 2/4, en razón de lo cual oportunamente (fs. 77 vta. in fine) se emplazó a la actora para que en el término de cinco días adecuara su demanda a lo exigido en dicha normativa, bajo apercibimiento de desestimarla sin más sustanciación (cfr. art. 43 CPA), sin que ésta haya comparecido a subsanar los defectos. Colorario de lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 43 CPA y desestimar la demanda".

"LARROQUE, FABRICIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. Nº 1221/CU, auto de fecha 20/4/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

DESISTIMIENTO - ART. 43 CPA

"Bajo tales circunstancias, es menester mencionar que la apertura de esta excepcional jurisdicción no se produce directa ni automáticamente, sino que requiere el inexorable cumplimiento de las condiciones esenciales exigidas en los arts. 1, 2, 4, 10, 17, 19 y ccdts. del Cód. Proc. Administrativo (D.L. Nº 7061/83, ratif. por Ley Nº 7504). Pues bien, las prescripciones invocadas no emergen satisfechas de la presentación de fs. 95/107 vta., en razón de lo cual oportunamente (fs. 225 vta. in fine) se emplazó a la actora para que en el término de cinco días adecuara su demanda a lo exigido en dicha normativa, bajo apercibimiento de

desestimarla sin más sustanciación, sin que ésta haya comparecido a subsanar los defectos. Como colorario de lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 43 CPA y desestimar la demanda".

"DIAZ, LUIS MARIO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 445/CU, auto de fecha 25/4/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

-

DIFERENCIAS SALARIALES - EMPLEADA MUNICIPAL - TRASLADO Y PÉRDIDA DEL ADICIONAL IUS VARIANDI LÍMITE - MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - VICIO DEL ACTO - DERECHO A PERCIBIR ADICIONALES AUNQUE NO PRESTÓ SERVICIO POR VICIO DEL ACTO

"Que en referencia al ejercicio de este "IUS VARIANDI", nuestro máximo tribunal provincial ha sostenido la postura de que: *"... en relación a la función otrora encomendada y que ahora se le detrae al agente tampoco se generó un derecho subjetivo a favor del recurrente. Amén que su desplazamiento es resultante de una reestructuración... la mentada reorganización tampoco debe asegurar al empleado un idéntico desempeño funcional al que venía ejerciendo con anterioridad. Ello, porque debe privilegiarse el interés público por sobre el particular, y porque el cargo del escalafón no conlleva necesariamente la realización de una función determinada".* (STJER - "ARTUCIO, GUSTAVO EDUARDO c/ ESTADO PROVINCIAL POR ACTO DE SU HONORABLE CAMARA DE SENADORES s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"- sent. 11/5/2011)(...) Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, el propio STJER luego de reconocerlo, también ha puesto límite al ejercicio del ius variandi, así en autos: "PUPPO, MARIA DE LOS ANGELES c/ GOLLY, EDUARDO C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA ACCION DE AMPARO" 21/IX/00, ha sostenido este Superior Tribunal de Justicia que: *"...la reestructuración de los órganos que componen la administración en el caso municipal es una actividad de neto corte discrecional, y por ello que se desarrolla conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia que no debe resultar ilegítima así sería de comprobarse vicios de competencia, forma o procedimiento, desviación, exceso o abuso de poder o arbitrariedad"*(...) Es decir que en principio el ejercicio del ius variandi por parte de la administración es legítimo, si no se comprueba en el acto administrativo la existencia de vicios de competencia, forma o procedimiento, desviación, exceso o abuso de poder o arbitrariedad(...)Para juzgar la motivación principal para la emisión del acto en cuestión, entre los hechos e inconductas de VILLAR y la falta de personal en el cementerio, entiendo que expresamente la propia administración la sustenta principalmente en la existencia de hechos e inconductas imputables a VILLAR, como se demostrará(...)Es decir que está claro que la motivación principal, no ha sido nunca dotar de más personal al cementerio norte, sino sacar de la Dirección de Tránsito al agente VILLAR, lo que motiva expresamente en la existencia de hechos que se le imputan al mismo, en expresa y abierta contradicción con el Decreto N°1280/2012 dictado por el Presidente Municipal que considera -respecto de los mismos hechos- que debe realizarse previamente una información sumaria a efectos de determinar la existencia de los mismos (...) Que, por lo expuesto surge que el ejercicio del ius variandi por parte de la administración, en este caso, resulta ilegítimo, por encontrarse el acto administrativo viciado tanto en la forma o procedimiento como por el vicio de desviación, exceso o abuso de poder o arbitrariedad, como seguidamente se explica. La violación en la forma o procedimiento se produce por el hecho de haber sido dictada sin siquiera oír al agente VILLAR no permitiendo que ejerza una defensa respecto de los hechos que se imputan, lo que viola el derecho de defensa en juicio, y la resolución resulta nula, ya que cuando no se ha respetado el derecho de ser oído con ataque y defensa y de producir la prueba de descargo, no se ha preparado la voluntad en la forma prevista por el orden jurídico, no se han seguido sus procedimientos ni sus formalidades, para atender otras terminologías; no se han cumplido con los trámites esenciales requeridos por el ordenamiento. También se encuentra viciada la Resolución N°147/2012 por el vicio de desviación, exceso o abuso de poder o arbitrariedad, ya que pretende ocultar una sanción en el derecho de IUS VARIANDI con el objeto de mejorar un servicio público, cuando ni siquiera se determinaba desde el inicio a que sección sería

trasladado el agente VILLAR para que mejore el servicio; y con el agravante de que ha sido la propia administración la que en fecha 1/3/2013 -es decir seis meses después del traslado- ha dictado la Resolución N°50/13 por medio de la cual, la Dirección de Personal y Recursos Humanos de la Municipalidad de Gualeguaychú nuevamente trasladan al agente VILLAR a la Dirección de Tránsito -lo que ha sido de expreso reconocimiento por la demandada a fs. 144 vta., 4° párrafo-(...) Que, debe tenerse también en cuenta que para la percepción de dichos adicionales, no se exige otro requisito que encontrarse cumpliendo funciones en las respectivas secciones, sea tránsito o cementerio, y que en la fecha que aquí interesa que es la que va desde el traslado al cementerio dispuesto por Resolución N°147/2012, a partir del 28/8/2012 y hasta fecha 1°/3/2013 en que por Resolución N°50/2013 se dispone el regreso del actor a Tránsito, surge de forma manifiesta una diferencia en los montos del adicional que debió percibir si no se hubiere producido el traslado al cementerio. Máxima teniendo en cuenta el diferente tratamiento en cuanto a ser bonificable y remunerativo(...) Y entiendo que en el presente caso, resulta de toda evidencia que la no prestación del servicio por parte del actor en la Sección Tránsito se ha debido al obrar ilícito de la Municipalidad de Gualeguaychú que dispuso el traslado del mismo a otra sección, mediante la Resolución N°147/2012 que se encuentra viciada tanto por la violación en la forma o procedimiento como por el vicio de desviación, exceso o abuso de poder o arbitrariedad, correspondiendo declarar la nulidad del mismo como si nunca hubiere existido(...) Y la concreción del efecto retroactivo -operación variable y compleja-, debe pues, tender a la reconstitución -que en rigor sólo puede darse en el plano jurídico- de la carrera del agente, en cuanto sea posible, lo que implica reconocer que el agente a quien ilegítimamente se le privó de percibir determinadas sumas de dinero correspondiente a adicionales que habría percibido de no ser trasladado ilegítimamente, tiene derecho al reconocimiento de las diferencias que se habrían originado a su favor(...)"

"VILLAR, ROBERTO ORLANDO C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 457/CU, sentencia del 09/4/2018, López, Erramuspe, Lacava.

-

EFFECTOS DE LA NULIDAD SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO

"Así, al estimarse nula la resolución con que culminó el sumario respectivo, quedará librada al poder administrador la decisión de emitir un nuevo acto que ponga fin a aquellas actuaciones, siempre con arreglo a lo resuelto en el presente, pero en lo inmediato y siguiendo la clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de "S.A. Ganadera Los Lagos c/Nación s/nulidad de decreto" del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil -hoy Civil y Comercial- se aplicará al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad)".

"ESCOBAR, OSCAR OSVALDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 466/CU, sentencia del 12/3/2018, Dres. López, Lacava, Erramuspe (abstención).

-

EJECUCIÓN DE HONORARIOS - ARTS. 491 Y 494 CPCC - INTERESES - MORA

"Existiendo entonces incumplimiento moroso por parte de la demandada, y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 491 y 494 del CPCC, aplicables por remisión expresa del CPA, corresponde hacer lugar a la ejecución en concepto de honorarios regulados al Dr. xxxxxx en la suma de pesos veintiocho mil ochocientos treinta (\$28.830,00), con más los intereses equivalentes a la tasa activa promedio mensual que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde la fecha de mora hasta el momento de su efectivo pago (según criterio sentado por el Excmo. STJER *in re* "PIÑÓN DE SCHANTÓN C/ SCHANTÓN" del 20/10/08)".

"PERROUD, MIRTA ESTHER C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", EXPTE. N° 1260/CU,

auto de fecha 14/2/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS - COMPETENCIA CÁMARA - ART. 119 LEY N° 7046

"Ello así por cuanto la excepción consignada en ese mismo artículo respecto de los honorarios regulados por "Tribunales de Alzada" no es de aplicación a esta Cámara, toda vez que si bien este organismo está compuesto como un tribunal colegiado, es de instancia única en las cuestiones propias de la materia contencioso administrativa (...)Por su parte, teniendo la causa principal a la vista, no se advierte que notificada la demandada de la sentencia y la regulación de honorarios, ésta haya efectuado planteo alguno vinculado al modo o mecanismo de cumplimiento de tal manda bajo el amparo de las normas constitucionales referidas a la ejecución forzada sobre el patrimonio público estatal (arts. 35, 46, 122, inc. 8° y 175, inc. 8° de la Constitución Provincial), ni acompañado comprobante de depósito de los importes atinentes a los emolumentos que por esta vía se ejecutan".

"BELLINGERI, JOSE ALBERTO C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ EJECUCION DE HONORARIOS", EXPTE. N° 1376/CU, auto de fecha 21/6/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

-EJECUCIÓN DE HONORARIOS - LIQUIDACIÓN ART. 19 LEY N° 7046

"En efecto, el art. 19 de la Ley N° 7046 dispone que los gastos no documentados podrán incluir un 5% sobre las costas y hasta un máximo de diez juristas, permitiendo al letrado recuperar parte de los gastos que habitualmente no se documentan y con un límite razonable por tratarse de un concepto sin respaldo de comprobantes. La lectura literal del dispositivo citado revela sin hesitación alguna que los gastos generales no documentados se calculan sobre la liquidación de "costas", resultando clave recordar que las costas a las que alude son las atinentes a la ejecución, no pudiendo calificarse de ese modo a los honorarios ejecutados pues ellos resultan el capital reclamado, no las costas devengadas por la ejecución".

"ARAMAYO, MALVINA GRACIELA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE HONORARIOS", EXPTE. N° 1264/CU, auto de fecha 09/3/2018, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

EJECUCIÓN DE HONORARIOS - TRÁMITE - ART. 118 LEY N° 7046 - PROMOCIÓN EJECUCIÓN FORZADA ARTS. 35, 46, 122 INC. 8 Y 175 INC. 8 CN

"En relación al trámite que corresponde acordar -ejecución de sentencia- conforme a lo normado por el art. 118 de la ley N° 7046 se debe aplicar supletoriamente el procedimiento previsto para ello en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial (art. 486 inc. 3), por imperio de lo dispuesto en el art. 88 CPA (...)Que, teniendo la causa principal a la vista, no se advierte que notificada la demandada de la sentencia, la liquidación de autos y la regulación de honorarios, ésta haya efectuado planteo alguno vinculado al modo o mecanismo de cumplimiento de tal manda bajo el amparo de las normas constitucionales referidas a la ejecución forzada sobre el patrimonio público estatal (arts. 35, 46, 122, inc. 8° y 175, inc. 8° de la Constitución Provincial), ni acompañado comprobante de depósito de los importes atinentes a los emolumentos que por esta vía se ejecutan".

"NAVARRO, ARSENIO EDITARDO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ EJECUCION DE HONORARIOS", EXPTE. N° 1266/CU, auto de fecha 23/4/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y HONORARIOS - CÓMPUTO DE INTERESES HONORARIOS - GASTOS "NO DOCUMENTADOS" - ART. 19 LEY N° 7046

"En relación al primer cuestionamiento, advertimos que, a los fines del cómputo de los intereses devengados por el incumplimiento en el pago de los honorarios que aquí se ejecutan, no fue tenido en cuanto el criterio seguido por el STJER en el fallo "PIÑÓN DE SCHANTÓN C/ SCHANTÓN" del 20/10/08 y que fuera citado en la resolución ut supra reseñada, dado que los intereses calculados se deben desde la fecha de mora en el pago de los mismos -cfr. fs. 21 y vta.- y no desde su regulación, por lo que los mismos deben reformularse. Por último y respecto a la segunda observación, cuadra poner de resalto que el art. 19 de la Ley N° 7046 dispone que los gastos no documentados podrán incluir un 5% sobre las costas y hasta un máximo de diez juristas, permitiendo al letrado recuperar parte de los gastos que habitualmente no se documentan y con un límite razonable por tratarse de un concepto sin respaldo de comprobantes. La lectura literal del dispositivo citado revela sin hesitación alguna que los gastos generales no documentados se calculan sobre la liquidación de "costas", resultando clave recordar que las costas a las que alude son las atinentes a la ejecución, no pudiendo calificarse de ese modo a los honorarios ejecutados pues ellos resultan el capital reclamado, no las costas devengadas por la ejecución".

"HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS", EXPTE. N° 1108/CU, auto de fecha 20/4/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

EJECUCIÓN DIRECTA - ARTS. 35, 46, 122 INC. 8, 175 INC. 8 CP - EJECUCIÓN DE HONORARIOS - RECAUDOS ART. 485 CPCC

"Que, no se advierte de los antecedentes de la causa que, notificada la demandada de la sentencia y la liquidación de autos, ésta haya efectuado planteo alguno vinculado al modo o mecanismo de cumplimiento de tal manda bajo el amparo de las normas constitucionales referidas a la ejecución forzada sobre el patrimonio público estatal (arts. 35, 46, 122, inc. 8º y 175, inc. 8º de la Constitución Provincial). Previo a hacer efectiva medida alguna sobre el patrimonio del Consejo General de Educación de Entre Ríos, corresponde librar oficio al Presidente de ese organismo a los fines que proceda a depositar el monto que aquí se ejecuta con más la suma estimada provisoriamente para costas bajo apercibimiento de ordenar el embargo sobre las cuentas de titularidad del Consejo General de Educación existentes en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. -Casa Central- de la ciudad de Paraná. En relación a la ejecución de honorarios corresponde, en razón de que se no ha acompañado testimonio que expresa que el ejecutado se encuentra condenado en costas y que se hallan firmes y consentidos los honorarios regulados y notificados, previamente deberá cumplimentar con el recaudo previsto en el art. 485 del CPCC (aplicable por remisión del art. 88 CPA), debiéndose acudir asimismo por la vía incidental pertinente".

"VARON, JUAN HUMBERTO y OTRO C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 220/CU, auto de fecha 09/4/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

EJECUCIÓN DIRECTA - LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS

"Finalmente, deben imponerse las costas a la demandada por la etapa de ejecución directa de sentencia llevada a cabo en autos, quien diera motivo a la misma con su falta de cumplimiento tempestivo y, en consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes en dicha etapa de ejecución conforme se encuentra contemplada legalmente en el art. 71 4º párrafo del Decreto Ley N° 7046, dejando sentado que los referidos estipendios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo. Que

el mencionado párrafo alude al cumplimiento de sentencia de remate dictada en procesos de ejecución, el cual y por analogía nos direcciona al trámite de "ejecución directa" prevista por el art. 79 y ss. del CPA. En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de las letradas de la parte actora, de conformidad con los arts. 1, 3, 5, 12, 14, 29, 30, 71 4º párr. de la Ley N° 7046".

"MELINI, JORGE ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 163/CU, auto de fecha 29/6/2018, Dres. López, Lacava, Erramuspe (abstención).

-

ESTABILIDAD EN EL CARGO - DECISIÓN ARBITRARIA O ILEGÍTIMA - SITUACIÓN DE REVISTA PERSONAL POLICIAL EN ACTIVIDAD - SITUACIÓN DE RETIRO

"Al respecto, puede válidamente afirmarse que, el criterio sentado por nuestro máximo tribunal provincial respecto a las facultades de la Administración para anular un acto administrativo parten de un análisis previo acerca de la existencia o no de un derecho subjetivo adquirido (cfr in re. "SENESTRARI, FELIPE RAMON Y OTROS c/JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", L.A.S. 1994, Tomo IV, Fº 864, sentencia del 7/12/94), de cuya verificación en cada caso dependerá la solución a adoptar. En este orden de ideas, y con relación a la adquisición del derecho a la estabilidad en el empleo público, debo agregar que la satisfacción de los recaudos inexcusables para el nombramiento resulta ser el criterio sostenido por la mayoría de nuestro Superior Tribunal de Justicia al expedirse en la causa "SENESTRARI, FELIPE RAMON Y OTROS c/JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO"-7/XII/94-, donde en ese momento se analizaba el art. 21 de la Constitución Provincial -texto de 1933- que es equivalente al actual art. 42 -texto reforma 2008-; y al respecto se sostuvo que: *"la garantía constitucional de la estabilidad en el empleo público (art. 21, Const. de E. Ríos), si bien tiende a asegurar los efectos de la designación originaria del empleado público tanto como los derivados de sus ascensos escalafonarios no constituye -en rigor- una cláusula automáticamente operativa de modo concomitante con la designación del sujeto en el empleo o en su nueva categoría del escalafón, sino que requiere la satisfacción de requisitos insoslayables que configuran el presupuesto de su operatividad y consecuente adquisición del derecho por parte del agente: legítima designación y un año consecutivo de servicio, perdurando su buena conducta, sus aptitudes físicas y mental y la contracción eficiente para la función encomendada..."* (...) Desde dicha óptica de análisis, se impone definir cuando la actora adquiriría o demostraba objetivamente poseer dicha idoneidad, requisito indispensable para gozar o no de un derecho subjetivo irrevocable como la estabilidad; y ese momento surge a partir del egreso del instituto policial, luego de haber cursado y aprobado el correspondiente curso, y no antes. Por lo que, recién luego de aprobado el mismo y efectivamente nombrado el actor mediante la Resolución D.P. N°078/14, de fecha 22 de enero de 2014, es que comienza a contarse el plazo del año, y no como erróneamente lo sostiene el actor (...)La distinción legal entre servicio efectivo, disponibilidad y situación de retiro, es establecida para determinar claramente las obligaciones de quienes se encuentren en situación de servicio efectivo o en situación de disponibilidad, que se encuentran dentro del servicio activo; que es diferente a aquellos que se encuentren como pasivo. Esta es la interpretación que a mi parecer se adecua más al caso, ya que la interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes (...)"

"ROMERO, ESTEBAN DAVID C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1123/CU, sentencia de fecha 28/5/2018, Dres. López, Lacava, Erramuspe (abstención).

-

EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DEL PROCESO - CUESTIÓN DE FONDO - RECONducIR - EXCEPCIÓN PREVIA DE DEFECTO EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA

"Es común que los ordenamientos procesales prevean la posibilidad que el accionado articule ciertas cuestiones, antes de la contestación de la demanda como excepciones, que deberán ser decididas por el juez anticipadamente, atento que de ser acogidos, obstarían a una resolución sobre el fondo de la materia litigiosa, ya sea en forma provisional o definitiva, de tal modo se tiende a evitar un dispendio inútil de actividad jurisdiccional, asegurándose, por otro lado, el derecho del justiciable a una rápida y eficaz decisión de las controversias (...) Ello así porque razones de talante procesal postulan que la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad corresponde que se lleve a cabo en la primera etapa del proceso, a fin de evitar que luego de tramitado el juicio el juez en la sentencia declare la inadmisibilidad porque no se agotó bien la vía administrativa (cfr. SESÍN, Domingo J. (Dir.), La Admisibilidad del Contencioso Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2011, p. 6). En definitiva, resulta ajustado a los postulados que reglan las contiendas judiciales que la habilitación de la instancia sea definida en los albores del proceso, rayando con la irracionalidad diferir su tratamiento para el momento del dictado de la resolución de fondo (...) Véase que conforme está legislado en la Ley 8732, en su art. 93 se habilita la reapertura del procedimiento en los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios tramitados ante la Caja, en los que hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, cuando el interesado ofreciere nuevos medios de prueba, y que las jubilaciones o pensiones que se otorguen en virtud de este artículo se abonarán desde la fecha en que se hubiere solicitado la reapertura. Esta disposición legal está en línea con el carácter irrenunciable e imprescriptible del beneficio de jubilación o pensión, el cual tiene un neto carácter de seguridad social y alimentario. Por ello siendo que en el sub júdice la pretensión se dirige a peticionar la nulidad de la resolución denegatoria del beneficio de pensión que refiere a la esencia misma del derecho a la seguridad social y, atento su carácter integral e irrenunciable (art. 14 bis CN) e imprescriptible (art. 82 de la Ley N° 18037 -aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley N° 9428), corresponde ratificar que en casos como el analizado y conforme las características del derecho en juego, cabe interpretar las normas procesales administrativas aplicables en la especie (art. 19 CPA) de modo tal que concilien con el ejercicio del derecho involucrado (...) Que para la procedencia de la excepción de defecto legal es preciso que el vicio que se acusa a la demanda deba poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo de la pretensión una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa. Que la excepción opuesta debe ser rechazada en tanto que, más allá que se advierta en el escrito de demanda cierta debilidad en su contenido y redacción, no se evidencia que tal como está formulado el promocional, pueda haber puesto en situación de indefensión a la parte demandada por falta de precisión acerca de aquello que constituye el objeto de la pretensión".

"LAGO, BLANCA ROSA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 541/CU, auto de fecha 18/5/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

EXCEPCIÓN FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA - PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - ART. 57 INC. B CPA

"Ante ello este Tribunal, aplicando la inveterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, postula que puede ser revisada esa resolución, reexaminando los presupuestos procesales habilitantes de la instancia, frente a un planteo concreto de la accionada sobre el particular, ya sea como defensa de fondo o excepción de previo y especial pronunciamiento, permitiendo ejercer a la demandada su derecho de defensa y en el entendimiento que aquella declaración de admisibilidad es provisional y no causa estado (siguiendo criterio del STJ in re "MANASSERI DE CAFFARATTI" del 30/4/1990, "MAZUCCO" del 14/11/1994, "BARRIOS" del

25/8/1999, "BAUTISTA" del 14/4/2005 y "VARÓN" del 7/8/2008, entre muchísimos otros) (...) No obsta a la conclusión precedente, que el legislador entrerriano no haya incorporado una específica excepción sobre el particular puesto que, por aplicación del principio iura novit curia, es facultad del tribunal examinar las cuestiones planteadas por las partes conforme a su correcta calificación legal, sin hallarse limitado por la indebida denominación que le hayan asignado los litigantes (cfr. Hutchinson, Tomás, Derecho procesal administrativo, T. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2009, pág. 561), por aquello de que "...compete a los jueces (...) encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos fundamentales" (cfr. CSJN, in re "KOCH, LILIAN MERCEDES C/ PEN", sentencia del 14/2/2012, Fallos: 335:44). En este sentido, cabe considerar incluida en la excepción de incompetencia -art. 57 inc. b)- el análisis de la cuestión de admisibilidad de la pretensión atento que su incumplimiento obsta a que el Tribunal tenga facultad o competencia para ingresar a controlar la actividad estatal de conformidad a lo dispuesto en el art. 205 inc. 2 c) CP (CSJN 24-5-88, E.D. 129-209). Las razones apuntadas son más que elocuentes para concluir que la defensa ensayada, sólo puede ser catalogada como de previo y especial pronunciamiento, y ese es el tratamiento que corresponde acordarle (...) Ingresando al abordaje de las aristas de la objeción defensiva ensayada por el Municipio se advierte que ellas están dirigidas a cuestionar la habilitación de la instancia resuelta por la Presidencia de la Cámara con sustento en que el actor debió impugnar el Decreto N° 24339 por el cual se procedió a recategorizar al personal municipal en el año 2015 omitiéndolo y que, al no haberla recurrido el acto habría adquirido estabilidad lo cual obstaría a la admisión de la demanda (...) Bajo estos parámetros corresponde señalar que en sede administrativa el Sr. Nuñez simplemente petitionó ante las autoridades municipales su recategorización y cambio de tramo requiriendo que se le reconozca el derecho subjetivo que entiende surge de las disposiciones de la Ordenanza N° 5833, es decir reclamó ante una omisión estatal. En este punto he de resaltar que ni en sede administrativa ni judicial ha pretendido expulsar del mundo jurídico a esa reglamentación y menos aún el acto administrativo que le reconoció derechos similares a otros agentes municipales -entre ellos el Decreto 24339 DEM-. Nótese que la pretensión judicial persigue la recepción del derecho allí reconocido, circunstancia que se vería impedida de frente a la nulidad de sus expresiones. Sentado lo anterior y, las disposiciones del art. 241 CP al agravio denunciado por el acto por no habersele reconocido el derecho a la carrera que a su juicio correspondía por aplicación de la normativa ya señalada, resulta menester haber obtenido la "denegación" expresa o tácita del Presidente Municipal, lo que recién se produce cuando la autoridad comunal deniega el reclamo o no se resuelve definitivamente dentro de los sesenta días corridos de estar el expediente en estado de ser resuelto. (...) En este orden de ideas, se señala que idéntico responde ha de merecer el cuestionamiento que realiza el excepcionante con referencia a la falta de impugnación del Decreto N° 24339, ello así porque a consideración de este Tribunal carece de relevancia su ataque en sede administrativa o judicial, dado que ese acto administrativo no le causa al actor ningún agravio y/o daño en su esfera de derechos, puesto que sus efectos, directamente no lo comprenden en consecuencia no existe interés para petitionar su anulación judicial".

"NUÑEZ, JUSTO MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1132/CU, auto de fecha 06/6/2018, Dres. Erramuspe, López, Lacava (abstención).

-

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA - DERECHO DE INCIDENCIA COLECTIVA

"Liminarmente se señala que la legitimación procesal activa, al tener base en lo sustancial, se vincula con la condición jurídica en que se encuentran ciertas personas con relación al derecho reivindicado en el pleito de que se trate, vínculo que puede suscitarse por la titularidad sobre aquél derecho, o bien por otras circunstancias igualmente idóneas; como fuese, dicha condición será el elemento que torna posible que la sentencia a dictarse decida válidamente sobre las cuestiones de fondo que suscitan la controversia (...) De la norma cabe inferir que el Código Procesal Administrativo reconoce legitimación activa a los titulares de derechos subjetivos o intereses

legítimos. En general, la doctrina ha distinguido estos términos y más allá de advertir que su definición ha sido dificultosa y compleja, cabe reconocer preponderancia a aquella que sostiene que: a) *Derecho subjetivo* es el interés de un sujeto sobre un objeto determinado con carácter exclusivo y excluyente respecto de terceros, esto es, el interés individual y exclusivo del titular sobre el objeto (material o inmaterial), b) *Interés legítimo* es el "interés" o preferencia de corte personal y directo de un sujeto sobre un objeto determinado, pero con carácter concurrente respecto de otros sujetos determinados o por determinar. Por lo tanto, su exigibilidad es concurrente e inseparable del resto de los titulares (...) En este marco cabe señalar que, para poder discutir sobre un conflicto en clave colectiva y obtener una sentencia acorde por parte del tribunal, el sujeto que promueve el proceso debe introducir una pretensión de índole colectiva e invocar para ello la legitimación extraordinaria prevista en el texto constitucional (...) Los alcances de la legitimación activa exigen que el demandante demuestre tener un interés jurídico suficiente, concreto, personal y directo que amerita la existencia de una "causa", a fin de evitar la promoción de acciones en defensa de la pura legalidad, o el dictado de resoluciones que sólo traduzcan un ejercicio académico, especulativo o consultivo, desprovisto por ende de efectos legales concretos sobre el genuino destinatario de la lesión. En definitiva, se requiere para su configuración que en la demanda se determine en concreto un derecho debatido entre partes adversas (...) Sintetizando esta idea, considera que el afectado individual en su carácter de titular de derechos colectivos debe acreditar a su vez que es titular de derechos subjetivos, entendiendo que el espacio procesal del afectado en los términos del artículo 43 CN exige que el actor -titular de derechos colectivos- sume su condición de titular de derechos subjetivos comprometidos en el caso que se analice. (cfr. BALBÍN, Carlos, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, La Ley, pag. 440) (...) En efecto, si se pretende la defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, para la procedencia de este tipo de acciones se requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que, en ausencia de un ejercicio colectivo, habría una afectación grave del acceso a la justicia, circunstancias que no se encuentran configuradas en la presente causa (...) Es decir, el actor pretende la anulación de un proceso licitatorio y posterior adjudicación de la que no formó parte, porque el socio gerente de la empresa Autotransporte 1° de Agosto SRL -Delcausse-, decidió no hacer participar a esta firma y sí presentarse representando a otra, fundando su legitimación en cuestiones de derecho público por encontrarse en juego derechos de incidencia colectiva los cuales califica de superadores de la noción del derecho subjetivo como interés legítimo. Remarca que la queja sobre el procedimiento administrativo deviene de la falta de participación -o despojo ilegítimo- de una sociedad que debió ser representada como oferente en el acto administrativo de apertura de ofertas por el Socio Gerente -Delcausse *en connivencia con actores del poder público* (textual)- quien se presentó en dicha oportunidad en representación de una sociedad ajena, aprobando la Administración tal conducta. Entiende que esta última le ocasionó una lesión a su libertad de competir, otorgándole nuestra Carta Magna un derecho como afectado a deducir el presente reclamo (...) Ello permite concluir que en autos no se verifica la violación de un derecho o interés propio al cual el ordenamiento jurídico confiera protección jurisdiccional, como tampoco supuestos de derechos de incidencia colectiva ni la calidad de afectado, es decir la calidad de agraviado concreto por la interferencia de un derecho o interés propio que el ordenamiento jurídico positivo confiera tutela jurisdiccional, atento que la norma constitucional del art. 43 no ha consagrado una suerte de acción popular, sino que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" debe ser observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes (doctrina CSJN *Fallos*: 310:2342 y sentencia del 7/4/94, "in re": "*Polino*" -La Ley, 1994-C, 294-).

"DALCOL, ALFREDO SAUL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1243/CU auto de fecha 28/2/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

FACULTAD REVISORA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL - POTESTAD EN MATERIA DISCIPLINARIA - SUMARIO ADMINISTRATIVO DIFERENCIA INFORMACIÓN SUMARIA - DERECHO DE DEFENSA

A este respecto, en primer lugar debo señalar que tal como lo ha resuelto nuestro máximo tribunal provincial en numerosos precedentes (cft. S.T.J.E.R.in rebus: "PEREZUTTI DE TUMA, sent. del 22/5/97, "ALGARAÑAZ", sent. del 20/12/99, entre otros muchos casos), la función revisora que cabe efectuar dentro de este proceso no autoriza al órgano jurisdiccional a arrogarse el poder disciplinario propio de la administración, sino que la misma se limita a controlar la legitimidad del proceder administrativo, a verificar si la decisión se adecua a las normas específicas, si no resulta arbitraria e ilegal, si se han aplicado debidamente las disposiciones estatutarias vigentes y si los hechos invocados como fundamento de la decisión existen, si fueron correctamente calificados y si resultan determinantes de la sanción aplicada(...) Como consecuencia de ello, el control judicial siempre está en los elementos reglados de la decisión (Fallos 321:3103, CSJN "Demchenko", 24/11/1998) entre los cuales cabe encuadrar a la competencia, la forma, la causa -comprensiva de los hechos y el derecho que dan sustento al obrar y que deben ser expresados en la motivación- y la finalidad del acto. De manera que la potestad del Poder Judicial de controlar el ejercicio de las funciones administrativas públicas se estructura sobre la legalidad de la actuación, en pos de la tutela de los derechos subjetivos de los administrados. Ello así porque si bien en la actividad discrecional se deja una esfera libre de predeterminación legal y, por ende, un margen de libertad de decisión, no se traduce ello en un apartamiento del principio de legalidad, ni implica o equivale a un ejercicio arbitrario. Como bien sostiene Cassagne "... *la discrecionalidad administrativa no configura un ámbito libre del control judicial ni tampoco puede desvincularse del ordenamiento como figura desprovista de juricidad...*" (Cassagne Juan Carlos, Fragmentos de Derecho Administrativo, entre la Justicia, la economía y la política, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, p.291)(...) Es decir ésta última sin fundamentar acabadamente en que hechos encuentra acreditado o probado lo que el instructor sumariante tuvo por no acreditados, sostiene la existencia de los hechos y también sin fundar el quantum de la sanción, sugiere una, consistente en tres días de suspensión. Esta es la postura que en definitiva sigue el Departamento Ejecutivo Municipal de Gualaguaychú, al dictar el Decreto N° 92/2013 (fs. 73/74 expediente administrativo apiolado) y sin brindar una motivación suficiente para apartarse del informe desincriminante producido por el instructor sumariante, tiene por acreditados los hechos y aplica una sanción(...) Es decir, que no surge acreditado ninguno de los hechos cuya existencia debía demostrar la información sumaria, es decir el trato descortés de VILLAR a su superior y el no acatamiento de la orden de éste; todo lo contrario, se acredita que VILLAR cumplió la orden y que nadie escuchó ningún trato descortés; tal como concluye el sumariante, pero pese a ello se sanciona a VILLAR(...) Como conclusión de lo expuesto, surge que el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia disciplinaria, reclama como presupuesto la existencia de una causal previamente fijada, que para el caso de ser debidamente comprobada, pueda dar lugar a la aplicación de una sanción razonablemente aplicada, elementos que no surgen de autos, donde no se ha comprobado la existencia de los hechos denunciados, y sin embargo se sanciona igual(...) Y al respecto quiero hacer la siguiente distinción, el sumario administrativo puede ser definido como el procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables. En cambio, "la información sumaria" es una investigación preliminar, a fin de verificar la existencia de responsabilidades patrimoniales o disciplinarias (es la inquisitio del derecho canónico)(...) Ahora lo que no puede, es confundirse "SUMARIO ADMINISTRATIVO" con "DERECHO DE DEFENSA"; éste último el derecho de defensa, con rango constitucional, no puede obviarse haya o no sumario administrativo, ya que para el caso de no haberlo, no se necesitan fórmulas muy sacramentales, sólo la preservación del derecho a ser oído, luego de que con claridad se le impute los hechos de que se presume cometió, esto sólo como previo a aplicar la sanción, resultaría respetuoso del derecho de defensa(...) En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración pública tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos -Caso Baena Ricardo y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- se condenó al Estado de Panamá por dictar actos administrativos sin otorgar a los administrados la garantía del debido proceso, entendido en los términos del art. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos(...)

jurisprudencia ha construido la tesis de la arbitrariedad de una sentencia que tiene un vicio de ilegitimidad inexcusable, y puede aplicarse a los actos administrativos, según indica Manuel María Diez, enumerando las causales que la tornan arbitraria, tales como: sustentar el acto en afirmaciones dogmáticas o dar fundamento sólo aparente, incurrir el acto de contradicción, a lo que debe agregarse la absurdidad lógica insubsanable por interpretación -cfr. autor citado Manual de Derecho Administrativo, Tomo I, Edit. Plus Ultra, Año 1.996, pag. 241(...) En el sub judice, la palmaria ilegitimidad de los actos administrativos impugnados, ha quedado demostrada toda vez que los mismos se asientan únicamente en consideraciones falaces que no encuentran correlato con la realidad, a la luz de las constancias convictivas reunidas en la información sumaria(...) En este caso advirtiendo ha sido la administración, la responsable de los días que estuvo sin trabajar la actora; que además esta ha sido la invariable postura de nuestro STJER en el sentido de que la percepción de los salarios requiere de la prestación de servicios efectivos por parte de los demandantes, lo contrario configuraría un pago sin causa jurídica alguna, reconociéndose como única excepción a tal principio cuando la no prestación del servicio no sea imputable a los agentes y se deba a un proceder ilegítimo de la Administración (STJER, in rebus "LEON" -sent. del 21/7/86-, "ERRECART" -sent. del 22/5/95, "MILESSI DE RODRIGUEZ" -sent. del 15/8/97-, entre otros casos)".

"VILLAR, ROBERTO ORLANDO C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 457/CU, sentencia del 09/4/2018, López, Erramuspe, Lacava.

-

HOMOLOGACIÓN CONVENIO CJPER - ART. 40 CPA - TRANSACCIÓN ART. 1641 CCC - ART. 209 CP - INCUMPLIMIENTO

"En trance de resolver, cabe señalar que conforme lo previsto por el art. 40 del CPA, en lo atinente a la homologación judicial, regirán en estos juicios las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, el cual en su art. 296 prevé que *"las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no..."*. En este punto el Tribunal no puede dejar de observar que para homologar el acuerdo arribado por las partes, el juez examinará la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. Este exámen no se circunscribe sólo a verificar si las partes actuaron con poder suficiente (...) Finalmente, resulta oportuno traer a colación que en las transacciones donde son parte entes públicos estatales, no se pueden transigir derechos irrenunciables como son aquellos en los cuales está comprometido el orden público o la renuncia está prohibida por ley. Asimismo, al establecer la ley un procedimiento administrativo que regula los requisitos que se deben cumplir y la intervención de órganos de control, los jueces deben verificar los presupuestos del acto administrativo aprobatorio de la transacción, aún cuando no haya sido cuestionado por las partes, no pudiendo homologarse transacciones contrarias al orden público (...) Que, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias que detenta como ente autárquico la CJPER, conforme ley 8732, se adoptó un recaudo adicional que creyeron prudente dada la trascendencia del caso: subordinar el análisis de la afectación o no del orden público previsional, al dictamen favorable del Fiscal de Estado, dado que su opinión no sólo añade mayor control sobre el contenido del acuerdo sino que por mandato constitucional es el encargado de defender el patrimonio del Estado provincial y de ejercer el control de legalidad (art. 209 CP), siendo parte legítima y necesaria en los juicios contencioso administrativos (conf. arts. 209 CP y arts. 4º, 6º y 8º Ley N° 7296) (...) Que las circunstancias apuntadas, evidencian incumplida una de las condiciones a las que las partes habían subordinado la validez de la transacción, por lo que no cabe hacer lugar a la homologación interesada a fines de componer los intereses litigiosos y poner fin al presente pleito, dado que los términos que estimaron las partes convenientes para sus respectivos intereses, no se condicen con los intereses patrimoniales del ente previsional y en consecuencia no beneficia a la hacienda pública provincial, de conformidad a los fundamentos brindados por el órgano de control del Estado provincial (...) Por consiguiente,

el Estado Provincial a través de su representante legal, advierte que no se da en este acuerdo transaccional, un intercambio de concesiones recíprocas (art. 1641 CCC) dado que la única concesión de la actora radicaría en la aceptación del pago de la deuda en cuotas y que, de no mediar arreglo, recién cobraría al término del juicio luego de transitar diversas vicisitudes y riesgos procesales. Lo señalado resulta de relevante importancia, dado que el Estado Provincial, es quien en caso de insuficiencia de los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia el que solventa su déficit, conforme lo previsto en la ley N° 8732 -arts. 14 y 15-".

"MENDOZA, STELLA MARIS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1117/CU, auto de fecha 20/4/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

HONORARIOS - MEDIDA INNOVATIVA - ART. 67 Y 93 LEY N° 7046 - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

"Cuando de medidas cautelares se trata, la ley arancelaria dispone que la regulación debe sujetarse a las pautas brindadas por el art. 67 de la Ley N° 7046, el cual establece para estos supuestos que *"[e]n las medidas cautelares, salvo las que se dispongan en procesos de ejecución y de alimentos, se regulará el 30% de de lo que pudiera corresponder por la actuación en todo proceso que se procura asegurar."* A su vez, dado que la pretensión cautelarizada no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, la mensuración de los emolumentos profesionales debe efectuarse teniendo en consideración las pautas arancelarias aplicadas en el proceso principal, en particular, el art. 93 *in fine* de Ley N° 7046, el que prescribe que *"[s]i el asunto no es susceptible de apreciación pecuniaria se regulará entre 100 y 300 juristas"*.

"SUPERMERCADO SUPREMO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" EXPTE. N° 1163/CU, auto de fecha 05/2/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

-

INADMISIBILIDAD - CADUCIDAD ART. 19 CPA - PRETENSIÓN DE DAÑO MORAL NO IMPLÍCITA - ART. 10 CPA

"El tiempo es un factor de fundamental importancia en el proceso administrativo, pues si la actividad no se cumple dentro de los plazos fijados la sanción puede significar la preclusión o caducidad del derecho material en juego, atento que se entiende que en tal caso el acto impugnado ha devenido firme, y por ende, inatacable. Específicamente, en el art. 19 el Código Procesal Administrativo prevé un plazo especial de caducidad de las acciones contencioso administrativas que es de un año, computado desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (...) Sentado lo precedente e ingresando a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales en relación a la restante pretensión indemnizatoria, ésta resulta inadmisibles por no haber sido objeto de concreto reclamo administrativo; no siendo dable considerar que se encuentre incluida implícitamente en la pretensión de que se deje sin efecto la sanción de suspensión por treinta días, atento que no exhibe una directa vinculación con la cuestión de fondo debatida en sede administrativa, aplicándose a tales efectos lo dispuesto por el art. 10 CPA".

"SANGALLI, JUAN MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE CHAJARI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1300/CU, auto de fecha 31/7/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

-

INADMISIBILIDAD - FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA

"Sentado lo anterior, cabe analizar si el accionante ha interpuesto los recursos administrativos correspondientes a fin de habilitar la instancia judicial, teniendo en especial consideración que el Municipio en las diferentes cédulas enviadas para notificar las vicisitudes del procedimiento administrativo le informó los recursos administrativos que prevé el ordenamiento municipal, y en consecuencia si la Resolución N° 027/2017, es equiparable a definitiva y causatoria de estado en los términos del art. 4 del CPA. En este orden de ideas, adviértase que a fs. 121 del expte. administrativo, se notifica a la actora la Resolución N° 027/2017, informándosele asimismo, que podía "... interponer Recurso de Apelación ante el Presidente Municipal, conforme surge de la Ordenanza N° 10287 Código Tributario Gualaguaychú, Arts. 56 a 59, reformados por Ordenanza N° 12065/2016, que para una mayor ilustración se transcriben:..." (textual). Es decir, que la Resolución N° 027/2017 del Director de Rentas Municipal si bien resulta el acto administrativo que confirmó la Resolución N° 266/2016, que a su vez resolvió el recurso de revocatoria contra el acto administrativo que determinó la deuda por tasas municipales y aplicó multa, no puede considerarse definitivo ni causatorio de estado por no emerger de la más alta autoridad municipal, reuniendo tales recaudos aquella "que resuelve el fondo de la cuestión planteada o la que siendo de trámite impide, totalmente la continuación del reclamo interpuesto" y "la que cierra la instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad administrativa competente una vez agotados los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo". En este orden de ideas, cabe colegir que a fin de agotar la vía administrativa de acuerdo a la legislación vigente -Constitución Provincial, Ley 10.027 y Ordenanza Tributaria Municipal N° 12065/2016- y así obtener la decisión que cause estado, el actor previo a la acción judicial debió interponer el recurso de apelación o queja ante el Presidente municipal contemplados en el art. 57 y 58 del Código Tributario Municipal conforme le fuera oportunamente notificado en fecha 14/07/2017 -cfr. notificación de fs. 121 y vta. expte. adm.-, por lo que he de considerar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 CPA".

"UNILEVER DE ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1307/CU, auto de fecha 15/6/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

-

INTEGRACIÓN LITIS - ART. 16 CPA - MEDIDA MEJOR PROVEER

"En razón de todo ello, es que, si nos encontramos ante un derecho que resulta imprescriptible, estaríamos, en caso de rechazar la demanda por defectos en la integración de la Litis, violentando el derecho de acceso a la justicia, ya que dicho escollo puede válidamente salvarse por parte del tribunal teniendo en cuenta las atribuciones que el ordenamiento procesal le atribuye al órgano jurisdiccional al permitir la citación de oficio, y atento a las derivadas de su carácter de director del debate judicial, dentro de las cuales se encuentra la de procurar en los trámites la mayor economía procesal art.31, inc. 5º), pto. e) del C.P.C. y C., por lo que consideramos que en este estado del proceso debe disponerse concretamente la citación de..."

"LUCERO, NELIDA MARGARITA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 459/CU, auto de fecha 13/4/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

LEY N° 8703 - JUEGOS DE AZAR - RECURSO DE APELACIÓN - INCOMPETENCIA - CONFLICTO DE COMPETENCIA - ART. 15 LEY N° 8703

"Y en ejercicio de dicha potestad ha sido la propia legislatura provincial, al sancionar la Ley N° 8703 (BO 30/12/1992), la que ha definido la competencia de los juzgados correccionales, conforme surge del art. 15º de la misma (...) En este orden de ideas se evidencia que el legislador ha previsto a partir del diseño del art. 15 de la Ley N° 8703, un procedimiento especial que permite impugnar directamente ante un juez penal, aunque se trate de actos sancionatorios de naturaleza administrativa, es decir, que se trata de un mecanismo de

asignación de competencia judicial, que no puede ser dejado de lado por medio de interpretación jurisprudencial, máxime cuando no se dan los presupuestos "ut supra" apuntados respecto de lo observado por nuestro STJ en torno a las multas de tránsito y el precedente "BONNET...". Por otro lado, corresponde señalar que para la impugnación de esos actos se han establecido principios procedimentales propios, siendo de aplicación subsidiaria el Código Procesal Penal de la Provincia para resolver cuestiones no regladas y en cuanto sean compatibles con la naturaleza sumarísima del procedimiento -art. 19 Ley N° 8703- (...) Que en apoyo a lo expuesto, el Máximo Tribunal de la Provincia se expidió recientemente en una causa que exhibe analogía con la presente, dirimiendo la cuestión de competencia negativa suscitada bajo el entendimiento que "... el conflicto negativo de competencia planteado en autos debe resolverse en favor del Tribunal de Juicio y Apelaciones en orden a lo dispuesto expresamente por el art. 15 de la Ley 8703, que prevé que las sanciones aplicadas en dicho marco por la Jefatura Departamental de Policía por infracción a sus disposiciones puedan ser apeladas ante el Juez Correccional en turno -hoy Tribunal de Juicio y Apelaciones de esa jurisdicción, Ley 9754- asignando así una competencia material específica...", ("SILVA, RAMON OSCAR - INFRACCIÓN. ART. 6° LEY PROVINCIAL 8703/93 "JUEGOS DE AZAR" - RECURSO DE APELACION S/ CUESTION DE COMPETENCIA, del 04/04/2018). Claramente la conclusión que cabe extraer es que, estando vigente la asignación de competencia específica al fuero penal que dispone el art. 15 de la Ley N° 8703 aún cuando haya sido modificada la competencia y composición de los Tribunales de Juicio, la cuestión debe mantenerse en la órbita de esos jueces de juicio -por imperio de lo dispuesto en los arts. 6 inc. d) y 9 del Decreto N° 4384- atento que se encuentra vigente el diseño competencial que el legislador previó en el referido artículo de la ley citada, por lo que esta Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 resulta incompetente para entender en este proceso".

"SALOMON, MARCELO JAVIER Y OTROS - INFRACCIÓN A LA LEY 8.703 - RECURSO DE APELACION S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1351/CU, auto de fecha 16/5/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

-

LICENCIAS ORDINARIAS - ART. 14 BIS CN - INCONSTITUCIONALIDAD DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL - "ULTIMA RATIO" - ART. 107 REGLAMENTO POLICIAL

"El art. 14 bis CN establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador descanso y vacaciones pagas, este artículo brinda una importante pauta al legislador estableciendo el mínimo de reconocimiento de vacaciones que deben ser abonadas aún cuando no se preste la fuerza laboral. La legislatura provincial, al regular el reglamento general de Policía -Ley N° 5654- estableció en su capítulo IX el régimen de licencias policiales, definiendo el art. 100 que ese término comprende a la autorización conferida por un superior competente para eximir al agente de la obligación de prestar servicio. Fijando en el art. 103 el régimen de licencia anual ordinaria que será concedida en razón de la antigüedad(...)Ese principio general, es reflejado por el art. 107 RGP, que fijó que el agente policial debía gozar de su licencia anual, por ello estableció su imprescindibilidad, que no podía ser renunciada para ser percibida en dinero, y dispuso su acumulación. En ese marco, las reglamentaciones dictadas por el Estado Provincial -Resolución D.P. N° 563/97 y Circular DAG N° 11-, que se enmarcan en las atribuciones que le han sido conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 175 inc. 2, de dictar las reglamentaciones y disposiciones especiales que faciliten el cumplimiento de las leyes de la provincia, dispusieron que todo funcionario sin distinción de jerarquía y cargos debía hacer uso efectivo de las licencias ordinarias, motivado en el aporte al bienestar psicofísico de la persona que genera el efectivo goce del descanso, lo cual evidencia que esa reglamentación no alteró el espíritu de la normativa constitucional e infraconstitucional, sino que se encuentra en línea con lo dispuesto en el art. 14 bis CN y la Ley N° 5457, lo cual pone me permite colegir que se ha dado debido cumplimiento al principio de legalidad. Por ello, siendo la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones del Poder Judicial, debe ser considerada, por ello, como última *ratio* del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la

repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable, por lo cual propongo al pleno que se rechace la petición de inconstitucionalidad de la Resolución D.P. N° 563/97 y Circular DAG N° 11 (...) En este marco vuelvo a destacar que el art. 107 RGP establece que la licencia ordinaria es imprescriptible, irrenunciable y acumulable (...) Del expediente administrativo reseñado *supra* surge que no existen constancias en la Jefatura de Policía como tampoco fue probado por el actor -quien es colaborador de la administración en el procedimiento administrativo- que durante la vigencia de la relación laboral haya solicitado el goce de las licencias anuales ordinarias proporcionales al año 2008 y que ello le fuera negado por razones de servicio(...) De todo lo anterior se desprende que el actor oportunamente solicitó y le fue concedido el retiro voluntario de la Fuerza Policial, que no obran constancias que durante los meses que prestó servicios en aquél año 2008 haya solicitado el goce de las licencias correspondientes a ese año, con anterioridad a su retiro, por lo que propicio que no se haga lugar a la pretensión de su pago en dinero, confirmándose la Resolución N° 1510/10. Habiendo arribado a la conclusión que no corresponde declarar la nulidad o invalidez del acto administrativo que dispuso el no pago en dinero de las licencias no gozadas proporcionales al año 2008 al Sr. Vallejos, corresponde ingresar al análisis de las restantes pretensiones del actor que consisten en el reconocimiento de daños y perjuicios y daño moral(...) El daño moral debe ser cierto en cuanto a su existencia, y debe ser probado no sólo en su existencia sino también en cuanto a su gravedad, no siendo presumible. En consecuencia, la mera invocación de la existencia del daño moral, sin siquiera especificarse y demostrarse concretamente en qué forma incidió sobre el actor en su faz espiritual, no puede justificar tal reclamo, porque no toda perturbación o incomodidad es resarcible, por lo que propicio el rechazo de la pretensión de daño moral".

"VALLEJOS, MIGUEL ANGEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (STJ 3493)", EXPTE. N° 24/CU, sentencia de fecha 10/5/2018, Dres. Erramuspe, López, Marcó (abstención).

-

LIQUIDACIÓN - FACULTAD DE LOS JUECES DE CORRECCIÓN AÚN DE OFICIO - ART. 19 LEY N° 7046

"Reseñados los antecedentes fácticos del presente se ingresará al análisis de la planilla de liquidación suministrada por la actora, resultando menester recordar el criterio sentado por nuestro máximo Tribunal Provincial en relación a que "los jueces tienen facultades no sólo para efectuar correcciones que crean convenientes a una liquidación, aún en los supuestos extremos en que no se hayan formulado objeciones, sino también para desestimarlas." (cfr. "TORRES, CLAUDIO ADOLFO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" N° 1888 del 2007) (...) Finalmente y en relación al pto. E) de fs. 213, cabe reseñar que el art. 19 de la Ley N° 7046 dispone que los gastos no documentados podrán incluir un 5% sobre las costas y hasta un máximo de diez juristas, permitiendo al letrado recuperar parte de los gastos que habitualmente no se documentan y con un límite razonable por tratarse de un concepto sin respaldo de comprobantes. La lectura literal del dispositivo citado revela sin hesitación alguna que los gastos generales no documentados se calculan sobre la liquidación de "costas", resultando clave recordar que las costas a las que alude son las atinentes a la ejecución, no pudiendo calificarse de ese modo a los ítems incluidos en la planilla supra practicada pues ellos resultan el capital reclamado, excluyéndose en consecuencia de la presente liquidación".

"MECHETTI, ROSA RAMONA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 335/CU, auto de fecha 22/6/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

-

LIQUIDACIÓN - FACULTAD DE LOS JUECES DE EFECTUAR CORRECCIONES - ART. 19 LEY N° 7046

"Ingresando a su análisis, cabe señalar que la liquidación del juicio tiene por objeto determinar las sumas que el vencido debe abonar al vencedor con arreglo a la sentencia recaída en los presentes, y si bien constituye una carga de las partes su debida elaboración, reside en los jueces la facultad de efectuar las correcciones que entiendan convenientes. Delineadas las principales aristas del planteo a resolver, corresponde a este Tribunal verificar si en la confección de la planilla liquidatoria suministrada se han respetado las pautas de la sentencia y, de no ser así, desestimarla a los efectos de salvaguardar la sustancialidad del fallo que sustenta el presente, advertimos que la liquidación practicada por el ejecutante se ajusta a los postulados arancelarios que se consideran aplicables, lo que incluye el cálculo que dispone el art. 19 de la Ley Nº 7046 respecto a los gastos no documentados, por lo que corresponde aprobar la misma, en cuanto por derecho hubiere lugar, en la suma total de PESOS 2.930,74 (\$2.930,74)".

"ARAMAYO, MALVINA GRACIELA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION - INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA S/ EJECUCION DE HONORARIOS", EXPTE. Nº 1265/CU, auto de fecha 09/3/2018, Dres. López, Erramuspe, Lacava.

-

LIQUIDACIÓN - OMISIÓN DE INCLUIR LOS DESCUENTOS DE LEY - INTIMAR CJPER A DEPOSITARLOS

"Finalmente y en relación a lo señalado por el Fiscal de Estado en cuanto a la no contemplación de los "descuentos de ley", es dable decir que asiste razón al impugnante en cuanto a que se ha omitido efectuar los descuentos por obra social (3%), aportes a la Federación de Jubilados (0,25%) y Servicios de Sepelios (0,70%), por lo que deberá aprobarse la liquidación general incluidos los descuentos de ley, y ordenarse que se efectúen los depósitos a los respectivos organismos (...) Sentado lo anterior, y, previo a hacer efectiva medida alguna sobre el patrimonio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, corresponde librar oficio al Presidente de ese organismo a los fines que proceda a depositar el monto que aquí se ejecuta con más la suma estimada provisoriamente para costas bajo apercibimiento de ordenar el embargo sobre las cuentas de titularidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones existentes en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. -Casa Central- de la ciudad de Paraná".

"CIPRIANI, NIDIA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1023/CU, auto de fecha 06/6/2018, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

-

MEDIDA CAUTELAR - ASEGURAR PRUEBAS - ADMISIBILIDAD REQUISITOS - NO ART. 33 CPA

"En tal contexto debemos tener en cuenta que el propio artículo las trata al "aseguramiento de pruebas" como una medida preventiva enumerando algunos medios de prueba, los que no son taxativos atento a que se prevé expresamente que puedan solicitarse otros "que puedan ser eficaces" (...) En ese orden de ideas corresponde recordar que para su procedencia resulta necesario que se acrediten los siguientes presupuestos, a saber: a) verosimilitud del derecho, b) posibilidad de grave perjuicio o de pérdida o frustración del derecho en la demora, lo cual impone urgencia en la prevención requerida (...) En tal sentido destaco lo sostenido por Fassi "Código Procesal Civil y Comercial Comentado Anotado y Concordado" T. I, pág. 553 Ed. Astrea 1971, que en lo pertinente reza: *"Mediante diligencias denominadas instrucción preventivas, se cumplen medidas cautelares tendientes a recoger pruebas útiles para un proceso futuro o en trámite. No se trata de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia embargando bienes, sino de posibilitar su solución conservando pruebas. Pero debe ser un medio excepcional, pues "si se admitiera sin restricciones la producción anticipada de prueba, podría, en este procedimiento, sin las garantías del debido proceso legal, anticiparse la solución de la cuestión de fondo, haciendo imposible o dificultoso su esclarecimiento posterior. Se desvirtuaría así la verdadera*

finalidad de las medidas cautelares, que sólo constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional, en el caso de la producción de prueba. De allí que los jueces deben examinar, en cada ocasión, la procedencia de la medida que se impetra, según la naturaleza que se intenta asegurar y los motivos que justifican la pretensión". En consecuencia, "Para la viabilidad de las medidas de prueba anticipada deben concurrir circunstancias excepcionantes y de urgencia que ameriten que la jurisdicción acceda a tal petición y si bien no pueden identificarse directamente con las medidas cautelares, pues tienen un régimen distinto de ellas, no es menos cierto que su finalidad es tuitiva en relación a un medio probatorio que se considera trascendente para el proceso de ahí que esa finalidad protectoria o tuteladora haga acercar los conceptos de prueba anticipada y medida cautelar. En puridad, consideramos que las medidas cautelares tienen un ámbito normal y un ámbito especial o excepcional pudiendo quedar involucradas dentro de éste último las denominadas "medidas de prueba anticipada." (cfr. ob. y op. cit. pag. 136) (...) Que, apreciando prima facie como de producción dificultosa en la etapa oportuna, la constatación solicitada a fs. 18 y vta. -apartado "15.2"-, cuadra disponer el aseguramiento del contenido de la misma en atención a su finalidad, lo que deberá diligenciarse con la presencia del municipio que vaya a ser parte, debiendo a tal fin ser notificado personalmente o por cédula, dado que, de la compulsión de autos principales, aún no se ha citado para contestar la demanda (...) Que tampoco puede encuadrarse lo solicitado dentro de las llamadas medidas cautelares "genéricas" o "innominadas" o "indeterminadas", que son aquellas que permiten cubrir las lagunas legislativas del sistema cautelar, pues por su intermedio es posible obtener que el juez disponga la medida más eficaz para asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aún cuando la dispuesta no se encuentre prevista legalmente. Este tipo de medidas tienen por finalidad proteger tanto situaciones jurídico-materiales como circunstancias de peligro no contempladas en las medidas típicas o nominadas, con el objeto de evitar toda posible denegación de tutela judicial efectiva. (Cfr. DE LOS SANTOS, Mabel en Medidas Cautelares, Tomo I, pag. 575, ed. Rubinzal Culzoni). Así las cosas, en el ámbito de la medida cautelar genérica la ley también requiere el cumplimiento de los presupuestos comunes a toda cautelar. En ausencia de algunos de ellos, el dictado es improcedente. En el caso de marras, el *periculum in mora* o la existencia de un peligro de daño temido derivado del retardo que necesariamente conlleva el reconocimiento judicial de un derecho en la sentencia, no se advierte en el planteo formulado dado que no se ha fundado debidamente el temor que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un peligro inminente o irreparable. Tal circunstancia, resulta insoslayable dado que, de acceder a la medida cautelar interesada, importaría un anticipo de la sentencia de mérito".

"WALSER, ERNESTO C/ MUNICIPALIDAD DE COLON S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. N° 1355/CU, auto de fecha 03/5/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

MEDIDA MEJOR PROVEER - CITACIÓN DE TERCEROS - INTEGRACIÓN DE LITIS

"Cabe señalar que la intervención de terceros en un proceso judicial tiene lugar cuando se incorporan al litigio personas distintas a las partes originarias (actora o demandada), con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios aunque vinculados con una determinada relación o situación jurídica (cfr. Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, p. 215 y ss.). La intervención de estos terceros tiene su fundamento en poder extender los efectos de la cosa juzgada a su respecto, sin vulnerar su derecho de defensa en juicio. Por otro lado, mediante su intervención se logra la mejor tutela del interés general que se actúa en todo proceso al dotar al órgano jurisdiccional de elementos de juicio más completos (...) Cabe relevar que la Caja de Jubilaciones y Pensiones Provincial revestirá el carácter de acreedor de los aportes y contribuciones que se deriven de una eventual sentencia que acoja la demanda, ya que aquellos conforman sus recursos, los que están destinados al pago de las diferentes prestaciones de la seguridad social que brinda -art. 16 Ley N° 8732-. y a su vez, el mencionado organismo autónomo es el concedente del beneficio jubilatorio y quien está obligado al pago de los haberes mensuales de conformidad a lo dispuesto en

la mentada ley. Por ello cabe considerar ajustado a derecho que en la relación procesal se de intervención a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, como tercero litisconsorcial, toda vez que inviste el status de tercero que tiene un interés jurídico inmediato en el resultado de la relación litigiosa entre las partes originarias, dado que la sentencia a dictarse podría condicionar derechos que le son propios, en virtud de lo previsto en los arts. 12, 20 y 22 de la Ley Nº 8732. En efecto, el eventual resultado de la causa podría ulteriormente impactar en las finanzas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, atento que son recursos de su titularidad los aportes y contribuciones que se peticionan en autos, siendo el señalado organismo quien ostenta la facultad de estimar el valor de los aportes y contribuciones conforme lo dispuesto en el último párrafo del art. 22 de la Ley Nº 8732. En consecuencia, propiciamos se lo cite como un tercero litisconsorte en los términos y con los alcances previstos en el art. 16 CPA".

"SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1200/CU, auto de fecha 18/5/2018, Dr. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

-

MEDIDA MEJOR PROVEER - DEBER DE DIRECCIÓN DEL PROCESO ART. 33 CPCC

"Ingresando al estudio de la cuestión suscitada, corresponde recordar que el deber de dirección del proceso es la reacción más importante de la orientación publicista del derecho procesal, puesto que el juez deja de ser un espectador para convertirse en director, con atribuciones que definen su autoridad en el cumplimiento de la función. En el marco del contencioso administrativo provincial, los poderes de dirección del proceso conferidos al juez se encuentran contemplados en el art. 33 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable subsidiariamente de conformidad al art. 88 CPA-, el que articula una serie compleja de funciones que comulgan con buena parte de los principios procesales doctrinaria y jurisprudencialmente reconocidos. Se ha advertido, y con razón, que dicha potestad, al resultar de estricta necesidad, constituye un verdadero poder-deber (Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1º, p. 139) (...) Precisamente, el fundamento de la medida para mejor proveer radica en la imperiosa necesidad de que, en la grave tarea de determinación de la verdad real por el juzgador, éste no se vea constreñido a confrontar los elementos traídos al proceso por las partes para elaborar su juicio decisorio, basado necesaria y exclusivamente en aquéllos, viéndose obligado a pronunciarse sin haber llegado a la convicción, desnaturalizando la función judicial (Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, T. II, Buenos Aires, Ediar, 1966, p. 235)".

"BRENER, MARIO C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 407/CU, auto de fecha 22/5/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

MEDIDA MEJOR PROVEER - FACULTADES DEL JUEZ

"Que, los poderes de dirección del proceso, conferidos al juez, se encuentran contemplados en los arts. 31 y 33 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable subsidiariamente de conformidad al art. 88 CPA-, los que articulan una serie compleja de funciones del juez, que resulta abarcativa de gran parte de principios procesales reconocidos. Se ha advertido, y con razón, que, en realidad se trata de actos necesarios, es decir, de un verdadero poder-deber (Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1º, p. 139). En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que: "...si bien las sentencias del Tribunal deben limitarse a lo peticionado por las partes... constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores" (CSJN "CASTAÑEIRAS,

CLAUDIA ELENA C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA S/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR 24.521" de fecha 11/4/18) (...) Es menester señalar que lo expuesto apunta a mantener la igualdad procesal entre las partes, haciendo efectiva la obligación que pesa sobre el tribunal de allanar el acceso a la justicia efectiva, evitando de ese modo ceder el manejo del proceso a la parte que tiene mayor dominio de la información".

"FERRATI, CARLOS ALBERTO y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 244/CU, auto de fecha 08/6/2018, Dres. López, Erramuspe, Lacava (abstención).

-

MEDIDA MEJOR PROVEER - FISCAL INTERESA DAR INTERVENCIÓN A TERCEROS - LITISCONSORCIO NECESARIO - FACULTATIVO - TERCERO COADYUVANTE - PRETENSIÓN ART. 17 INC D CPA - PRETENSIÓN DECLARATIVA DE INTERPRETACIÓN

"Que ante lo observado por el Ministerio Público Fiscal como órgano autónomo en sus funciones en defensa de la legalidad, corresponde calificar si en la presente causa la cuestión suscita un litisconsorcio, necesario o facultativo, o bien si es un caso de intervención de tercero en el proceso, atento al tratamiento diferenciado que efectúa el CPA en los artículos 15 y 16. Importa destacar que en el litisconsorcio necesario la relación es única y vincula a todos los intervinientes de forma indivisible, frente a tal indivisibilidad de la situación jurídica material, no es posible admitir fallos distintos dictados respecto de sus diferentes titulares (cfr. Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 430). El litisconsorcio necesario puede surgir, unas veces, de la expresa previsión de la ley, en otras de la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, la cual es común e indivisible respecto a una pluralidad de sujetos, su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento judicial único. Señala Tomás Hutchinson que en este litisconsorcio, entre varios sujetos, existe una vinculación directa con la relación jurídica debatida en el proceso, de manera que la definición judicial de la referida relación jurídica no pueda realizarse sino en atención a todos ellos, en base al hecho de que todos ellos van a quedar afectados por igual con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso (cfr. Hutchinson, Tomás, Derecho Procesal Administrativo, T. II, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 147). El litisconsorcio facultativo "...surge entre varios sujetos que son cotitulares de una relación jurídica escindible que ocupan una idéntica posición procesal y que deben tener comunidad de suerte ya que es idéntico el hecho causal de las respectivas pretensiones. Esa escindibilidad hace que sea facultativo para el actor demandar a todos los cotitulares de la relación jurídica..." (cfr. Hutchinson, Tomás, op. cit, T. II, p. 146). Por su parte, los terceros son toda persona ajena a la relación jurídica de que se trate, su intervención tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios. Es el caso de los coadyuvantes, quienes están vinculados a la causa o al objeto de la pretensión mediante una relación de conexidad o de afinidad. La intervención de estos terceros tiende a evitar nuevos pleitos y a llevar a la determinación judicial de la verdad real, puede ser que la pretensión o la oposición que defienda tenga un carácter autónomo o subordinado a la actuación de otra parte. Bajo estos parámetros, cabe evaluar el contenido de la pretensión entablada de "interpretación" -art. 17 inc. d-, que es una modalidad singular de pretensión de naturaleza declarativa, cuyo campo de acción está limitado a solicitar al órgano judicial que se pronuncie acerca del sentido y alcance de una norma de carácter administrativo aplicable a una situación jurídica concreta (...) A la luz de lo expuesto precedentemente y analizada la pretensión que esgrimen los actores, la relación jurídica que da sustento a la demanda es la existente entre los actores (propietarios y vecinos del Loteo "Lomas del Uruguay") y la Municipalidad de Concepción del Uruguay, quien dictó el Código de Ordenamiento Urbano (COU - Ordenanzas N° 5920-6510-6533) y a quien se le peticiona el alcance que se le debe brindar al Apartado 2.2.2 del referido ordenamiento, por ello es correcto afirmar que la relación procesal se entable entre estas partes (...) A nuestro entender a los Sres. Dornelles son terceros que tienen un interés

jurídico inmediato indirecto en el resultado de la relación litigiosa entre las partes originarias, puesto que la interpretación a dictarse podría condicionar el propio derecho de este tercero en cuanto a la relación que lo une con la Municipalidad de Concepción del Uruguay, en virtud de la aprobación de planos de obra nueva oportunamente otorgada a fines de la construcción del establecimiento de fabricación de helados artesanales".

"TUNNARD, DANIEL PHILIP Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1143/CU, auto de fecha 18/5/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

MEDIDA MEJOR PROVEER - MEDIDA SUSPENSIÓN - ART. 21 CPA - ART. 33 CPA

"Que, el deber de dirección del proceso es la reacción más importante de la orientación publicista del derecho procesal, puesto que el juez deja de ser un espectador para convertirse en director, con atribuciones que marcan su autoridad en el cumplimiento de la función (...) Que, realizando una compulsión de lo hasta aquí actuado bajo las coordenadas antes trazadas, se advierte que ingresados estos autos para resolver la medida interesada de suspensión de la ejecución de decisión administrativa con fundamento en las disposiciones del art. 21 CPA a fs. 18/23, hemos de advertir que la presente incidencia reviste la naturaleza de autónoma al ser previa a la interposición de la acción contencioso administrativa, y siendo de naturaleza accesoria de un cauce principal, se le requirió a la accionante a fs. 28 pto. 3, que acompañe constancia de la interposición tempestiva del recurso administrativo exigido por la legislación contra la decisión objeto de suspensión (...) En atención a que la comprobación de la impugnación del acto administrativo y el avance del procedimiento respectivo reviste particular relevancia para dilucidar la cautelar impetrada, motivo por el cual considero de singular interés la producción con carácter previo de una medida para mejor proveer que dé cuenta de sus alcances".

"GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1339/CU, auto de fecha 24/4/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

MEDIDA MEJOR PROVEER - POTESTADES DEL JUEZ

"Que, el deber de dirección del proceso es la reacción más importante de la orientación publicista del derecho procesal, puesto que el juez deja de ser un espectador para convertirse en director, con atribuciones que marcan su autoridad en el cumplimiento de la función. Que, los poderes de dirección del proceso, conferidos al juez, se encuentran contemplados en los arts. 31 y 33 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable subsidiariamente de conformidad al art. 88 CPA-, los que articulan una serie compleja de funciones del juez, que resulta abarcativa de gran parte de principios procesales reconocidos. Se ha advertido, y con razón, que, en realidad se trata de actos necesarios, es decir, de un verdadero poder-deber (Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1º, p. 139) (...) En consecuencia, resultando necesario, a nuestro entender, para esclarecer la verdad de los hechos y teniendo presente que en el proceso contencioso administrativo se encuentra presente en mayor medida el interés público y el principio de verdad material, consideramos que resulta imperioso para resolver, se disponga lo siguiente:..."

"RUBIN, TEODORO LUIS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 566/CU, auto de fecha 06/7/2018, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

-

MULTA DE TRÁNSITO - INCOMPETENCIA FOTO RADAR - DISTINTA JURISDICCIÓN ART. 71 LEY N°

24449

"En efecto, una atenta lectura del dispositivo transcrito demuestra que el legislador, con el fin de dar tutela administrativa y judicial efectiva, ha diseñado un complejo sistema de juzgamiento de las infracciones cometidas en rutas nacionales, permitiendo a los ciudadanos prorrogar la jurisdicción para que las autoridades de juzgamiento de su domicilio -siempre que pertenezcan a jurisdicciones adheridas al sistema- puedan juzgar las actas de infracción labradas en otras provincias. El mecanismo autoriza que, ante la notificación de un acta de infracción, el presunto infractor -domiciliado a más de sesenta kilómetros- pueda realizar su descargo mediante correo postal fehaciente remitido ante la autoridad de aplicación del lugar de comisión o, en el supuesto que la infracción se constate en jurisdicción nacional optar por prorrogar el juzgamiento a la autoridad administrativa de su domicilio. Me permito poner de resalto que, más allá de no emerger expresamente del por demás confuso dispositivo reseñado cuál es el procedimiento que debe llevar a cabo el ciudadano a fin de ejercer esa opción, nada impide que el presunto infractor comunique al juez del lugar de comisión mediante un correo postal fehaciente que solicita la prórroga de jurisdicción o bien, ejerza esa opción por ante la autoridad de aplicación de la jurisdicción asiento de su domicilio, solicitando que la misma se avoque al juzgamiento de la infracción y ejerciendo su derecho de defensa. Lo expuesto se infiere a juzgar por el principio plasmado en el inc. h) del art. 69(...) Sentado el marco normativo cabe analizar la plataforma fáctica que subyace a la causa. Así vemos que: a) el recurrente pretende que se deje sin efecto una sanción resuelta por la Municipalidad de Mocoetá, Provincia de Corrientes; b) no surgiendo de las presentes que el actor haya ejercido oportunamente el planteo de prórroga ante el municipio actuante., y c) tampoco, en cuanto al lugar de comisión que la falta fuera cometida en jurisdicción nacional. En cuanto al ejercicio de la opción, resulta intempestivo -pues la documental acompañada es una resolución condenatoria-, habiéndose formulado la opción por ante este Tribunal Jurisdiccional, quien -como vimos- carece de competencia para expedirse sobre ella. Por otro lado puede apreciarse de las disposiciones emanadas del plexo normativo que lo rige -en particular, el art. 74 de la Ley Nº 24449-, la legislación de tránsito prevé determinados recursos judiciales -entre los que se encuentra el de apelación- contra las sentencias condenatorias emanadas de la autoridad de aplicación, pudiendo ser interpuesto únicamente ante el juez provincial competente para ejercer el control judicial del acto administrativo sancionador emanado del Municipio de Mocoetá".

"BOFFELLI, MARIO RUBEN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. Nº 1328/CU, de fecha 27/4/2018, Dr. López.

MULTA - INFRACCIÓN DPSV - APELACIÓN - COMPETENCIA - INTERJURISDICCIONALIDAD ART. 69 INC. H LEY Nº 24449

"Ingresando al análisis de las defensas interpuestas, corresponde de modo prioritario que me expida en relación a la interjurisdiccionalidad aludida por la recurrente, adelantando que no haré lugar a la misma. Al respecto, he de destacar que la normativa invocada -art. 69 inc. h) Ley Nº 24449- no resulta aplicable a la cuestión planteada dado que habiéndose constatado la infracción en la Ruta Provincial Nº 39 y conforme lo normado por la Ley 10025, la Autoridad Administrativa encargada de la comprobación y ejecución de la falta es la que efectivamente intervino -cfr. fs. 2/3-. Ello por imperio de los art. 1º y 2º de la norma citada, que establece que dentro de los corredores rutas y caminos de la provincia, es la Policía de la Provincia de Entre Ríos autoridad exclusiva, tanto para verificar y aplicar las exigencias en materia de tránsito, como así también la comisionada para la comprobación y ejecución de las infracciones detectadas(...) Como consecuencia de esa manda, y resultando la provincia de Entre Ríos una jurisdicción adherida -originalmente por medio de la Ley Nº 8963 y luego por la Ley Nº 10025-, el Decreto provincial Nº 1351/15 MGJEOSP estableció en el art. 2º inc. E) ap. 1), los elementos que deben contener las actas infraccionales(...) Examinada el acta de comprobación obrante a fs. 2, surge con total claridad que la infracción endilgada ha consistido en el hecho de no poseer carnet habilitante para conducir, y que los argumentos defensivos constituyen manifestaciones dogmáticas, por lo cual, la sola negativa de haber cometido los hechos imputados, sin ofrecimiento de prueba orientado a controvertirlos,

parece no resultar suficiente para enervar el acta de infracción(...) En este marco, siendo que la recurrente se limita a dar explicaciones que no conmueven las afirmaciones efectuadas por el funcionario competente, sin producir prueba y, dado que por imperio de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley N° 24449 es obligación de todo conductor de un vehículo presentar al solo requerimiento de la autoridad competente licencia de conductor y demás documentación exigible, ha de confirmarse la sanción impuesta".

"DUBINI, ROXANA SOLEDAD S/ RECURSO DE APELACIÓN", EXPTE. N° 1273/CU, sentencia del 21/2/2018, Dra. Erramuspe.

-

MULTA - PRESCRIPCIÓN - FALTA LEVE - ART. 88 INC C LEY N° 24449

"Haciéndose eco de tales postulados, la Ley Nacional de Tránsito expresamente establece entre las causas de extinción de acciones y sanciones a la "prescripción" (art. 88 inc. c). Por su parte el art. 89 del mismo texto legal dispone los plazos para que ésta opere, siendo de dos (2) años para la falta leve y cinco (5) años para la falta grave, y como causales de interrupción, la comisión de una falta grave o bien la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial. Completando el plexo de dispositivos que definen los alcances del instituto, el art. 90 determina la aplicación supletoria de la parte general del Código Penal(...) Sentados los alcances normativos del instituto y los límites dentro de los cuales se desenvuelve, emerge de las constancias de fs. 2 que la infracción endilgada al apelante consiste en haber circulado por una ruta nacional sin las luces reglamentarias encendida, reproche que para la ley vehicular reviste el carácter de falta leve (art. 77 de la Ley N° 24449, a *contrario sensu*)(...) La circunstancia temporal apuntada, en relación al plazo prescriptivo plasmado para faltas leves -dos (2) años- revela que al momento del dictado de la resolución sancionatoria -24/3/2017- se había operado la prescripción de la acción y de la sanción, habiéndose ella producido de pleno derecho el día 12/3/2017".

"ALZOGARAY, EDUARDO ARSENIO S/ RECURSO DE APELACIÓN", EXPTE. N° 1282/CU, sentencia de fecha 06/2/2018, Dra. Erramuspe.

-

MULTA - RECURSO DE APELACIÓN - CONTROL JUDICIAL DE LA POTESTAD SANCIONADORA

"En modo prioritario corresponde traer a colación que la Provincia de Entre Ríos adhirió sin reservas a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 mediante el dictado de la Ley Provincial N° 8963 y, luego de modificada aquella mediante Ley N° 26363, a través de la sanción de la Ley N° 10025, resultando reglamentada por el Decreto N° 1962/06, y con posterioridad, por el Decreto N° 1351/15, emergiendo del plexo reseñado no sólo la existencia de diversos procedimientos de constatación de infracciones sino también que la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Entre Ríos se constituyó en la autoridad de aplicación para las infracciones de tránsito sobre las rutas nacionales existentes en el territorio provincial. Delineados los linderos en los que discurre el control judicial de la potestad sancionatoria ejercida por la Administración, bueno resultar evocar que la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 prescribe en el Título VII las bases para el procedimiento contravencional y en su Título VIII el régimen de sanciones aplicables, enunciando su clasificación y alcances, con un capítulo específico destinado a la extinción de acciones y sanciones".

"PONS, ALBERTO S/ RECURSO DE APELACIÓN" EXPTE. N° 1296/CU, sentencia del 05/2/2018, Dr. Lacava.

-

MULTA - RECURSO DE APELACIÓN - PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN ART. 71 LEY N° 24449 - NO SE RESUELVE EN SEDE ADMINISTRATIVA

"Por lo que atendiendo al núcleo del planteo recursivo, esto es la falta de resolución del pedido de prórroga de

jurisdicción, en este momento se impone efectuar el análisis del cumplimiento de la debida motivación del acto administrativo de naturaleza sancionatoria que se recurre, todo como parte integrante de la garantía del debido procedimiento administrativo con basamento constitucional y legal (...) Tal omisión afecta un requisito esencial del acto, que lo torna ilegítimo por insuficiente motivación, ya que "todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hecho y fundamentos de derecho..." (...) La obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar y ser, también, derivación del principio republicano de gobierno (arts. 1º, Const. Nac., 1º, Const. Pcial.), es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público. Consecuentemente, la deficiencia en la motivación torna irrazonable al acto administrativo y, por tanto, tal vicio conlleva su nulidad. Además, resulta imperativo resaltar que la exigencia de motivación adquiere mayor relevancia, respecto de los actos administrativos dictados en ejercicio de facultades discrecionales, ya que a través de la explicitación concreta de los fundamentos que inducen a dictar el acto, es decir, de las razones que tuvo la administración para su elección, es la única posibilidad que tiene el órgano judicial para controlar la razonabilidad del acto. Dentro de ese contexto, y toda vez que mediante esta vía se le otorga a este Tribunal el contralor de la juridicidad y legalidad del acto recurrido, quedando comprendido dentro de ello la exactitud y apreciación razonable de los hechos condicionantes de la causa del mismo y la finalidad perseguida, para lo cual no se puede prescindir de los fundamentos vertidos en el acto en cuestión. Todos esos aspectos deben ser exteriorizados a través de la motivación del acto -que deberían surgir de sus considerandos- la cual resulta absolutamente trascendente, puesto que los considerandos del acto administrativo y la parte dispositiva del mismo constituyen una unidad lógico jurídica, de manera tal que lo dispuesto en la segunda no es otra cosa que la conclusión final y necesaria de lo expresado en la parte de los considerandos y del examen de los presupuestos fácticos y normativos que determinaron la emisión de dicho acto (cfr. TAWIL, Guido Santiago y MONTI, Laura Mercedes, "La Motivación del Acto Administrativo", pág. 4, edic. Depalma, Año 1998). Y así, al carecer la Resolución DPySV N°050116000329/17, de una adecuada motivación, aparece la decisión adoptada como un acto de mero voluntarismo, arbitrario y carente de legitimidad".

"CORBALÁN, LISANDRO MANUEL S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1350/CU, auto de fecha 26/7/2018, Dr. López.

-

MULTA - RECURSO DE APELACIÓN - TITULARIDAD DEL VEHÍCULO DISTINTO AL INFRACTOR - COSTAS

"Tampoco resulta controversial que la Autoridad vial endilgó al recurrente las infracciones contempladas en los artículos 30 inc. j) bajo la descripción "no poseer bandas retrorreflectantes perimetrales" y 53 inc. h) indicada bajo la nomenclatura "falta estampado de velocidad máxima". Finalmente, no se haya controvertido el hecho de haber presentado el Sr. Cavadini cédula de propiedad del vehículo, surgiendo que la titular registral del vehículo es la empresa LABTESA LABORATORIOS TERMOION, quedando tal circunstancia asentada en el acta referida, la cual no fue firmada por el recurrente. En trance de decidir sobre la legalidad de la sanción objeto de recurso, traen luz suficiente para dar solución al entuerto planteado la interpretación sistemática de la Ley Nacional de Tránsito, que al regular las reglas para vehículos de transporte de pasajeros y carga -capítulo III- en el art. 53 expresamente dispone que es obligación de los propietarios de vehículos destinados a ese servicio organizar el mismo de modo que los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte. Por su parte, el art. 76 expresa que *son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de conducción*. Bajo estos parámetros y sin perjuicio de lo manifestado por el recurrente en su descargo -cfr. fs. 6- surge claro que el responsable de las condiciones de

seguridad del vehículo como del estampado de la velocidad máxima es el propietario del mismo y no su conductor, toda vez que las faltas relevadas no obedecen a deficiencias imputables a la condición de manejo del vehículo que realizaba el recurrente al momento del control, mal podría responsabilizársele por deficiencias cometidas por su empleadora, omisiones que no pueden ser atribuidas a la esfera de responsabilidad del Sr. Cavadini (...) Para ello debe contemplarse que aún cuando la titular registral es una persona jurídica, una de las diferencias más notables del derecho administrativo sancionador con el derecho penal, por cuanto está admitido que infracciones administrativas la pueden cometer personas jurídicas y que la sanción se les debe imponer a ellas(...) En relación a las costas, cabe señalar que su imposición estaría supeditada a la circunstancia de que haya mediado oposición a la petición incidental, esto es, una verdadera y propia contienda en la que la Administración haya asumido carácter de contradictor. Nada de esto se aprecia de estas actuaciones, lo cual permiten propiciar sin hesitación alguna que no corresponde en autos imponer costas a la Administración toda vez que al no haber existido sustanciación no puede endilgársele el carácter de *vencida* -como tampoco a la peticionante el mote de *vencedora*-, circunstancia que inhibe la aplicación del dispositivo contemplado en el art. 65 CPCC. Máxime en este caso en que la peticionante citada para ejercer su derecho de defensa en sede administrativa, no lo hizo, presentándose directamente ante el tribunal, privando de esa manera a la administración de la posibilidad de rever la situación y anular lo actuado".

"CAVADINI, FACUNDO MARTIN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1295/CU, sentencia de fecha 06/2/2018, Dra. Erramuspe.

-

NULIDAD DEL ACTA DE INFRACCIÓN - PLAZOS PERENTORIOS Y RESOLUCIÓN SANCIONADORA

"En autos se está planteando la nulidad de un acta de infracción, es decir se cuestiona la imputación de una falta administrativa que puede generar una sanción proveniente del ejercicio por la Administración de la potestad sancionadora externa o correctiva, que pone en marcha el poder punitivo del Estado, lo cual conlleva como lógica consecuencia la necesidad de garantizar al imputado el acceso a la justicia a fin de ejercer su derecho de defensa (...) En otras palabras, resultan perentorios los plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento, o ejercida con posterioridad a su transcurso, sin requerimiento de ninguna índole(...) Siguiendo la línea argumental expresada por la doctrina foránea y vernácula, el instrumento reglamentario de la ley de tránsito provincial considera el cumplimiento de los plazos como un deber básico y natural de la Autoridad de Aplicación, exigiendo al agente público a cargo del procedimiento administrativo adoptar las medidas oportunas para que no sufra retraso y sea resuelto en el tiempo estipulado(...) Examinado el presente caso bajo tales preceptos, se verifica que el plazo para dictar la resolución sancionadora se encontró holgadamente vencido a la fecha de su dictado (17/04/2017), por cuanto el día 20/02/2015 finiquitó el término de treinta días estipulado. Si tomamos como notificación del acta de infracción las 0 horas del 24/12/2014, el plazo para ejercer el descargo venció el día 06/01/2015, y al día siguiente comenzaron a correr los treinta días hábiles para dictar la resolución que finalmente tuvo lugar transcurridos más de dos años a contar de aquella(...) No obstante, dado que la Autoridad de Aplicación, notoriamente excedida de los plazos legales, dispuso dictar el acto administrativo sancionador, este último debe ser expulsado del mundo jurídico al resultar nulo de nulidad absoluta por defecto de competencia".

"PONS, ALBERTO S/ RECURSO DE APELACIÓN" EXPTE. N° 1296/CU, sentencia del 05/2/2018, Dr. Lacava.

-

**POTESTAD DISCIPLINARIA - CONTROL JURISDICCIONAL - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DERECHO DE DEFENSA -**

PRINCIPIO DE INOCENCIA - PRUEBA PRESENTA INFRACTOR

"Por consiguiente, el alcance de la tarea que le cabe al sentenciante frente al ejercicio de la potestad disciplinaria, adquiere una nueva dimensión desde la perspectiva constitucional y convencional. Si bien es cierto que nuestro STJER tiene dicho que *"...el control jurisdiccional de sanciones disciplinarias se encuentra limitado a la verificación de las condiciones de legitimidad de la actividad administrativa desplegada para la formación del acto sancionatorio en este orden: 1) si se acreditó la materialidad de los hechos invocados como motivo de la medida disciplinaria y, en su caso, 2) si ellos configuran los supuestos previstos en la normativa escogida como fundamento del correctivo y, 3) si éste se encuentra comprendido en la conminación punitiva genérica de la norma; finalmente, 4) si la determinación concreta de la sanción resulta ajustada a la entidad de la falta cometida y encuentra sustento motivante en los fundamentos expuestos por el órgano que ejerció la potestad disciplinaria"* (cfr. "FIRPO", L.A.S., 1994, Fº 303; "ARRUDA" L.A.S. 1995, Fº 297, "LÓPEZ LEONARDO HORACIO C/ESTADO PROVINCIAL", 25/II/1998), destacando una vez más que el accionar de este Tribunal debe limitarse a controlar la legitimidad del proceder administrativo, a verificar si la decisión se ha adecuado a la norma específica, si no resulta arbitraria o ilegal, debe establecerse si se ha aplicado debidamente el estatuto, si los hechos invocados como fundamentos de la decisión existen, son realmente como la administración los califica y resultan determinantes de la sanción separativa" (cfr. STJER in re: "PEREZUTI DE TUMA Y OTROS S/ REC. DE APELACIÓN DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE E.R.", sentencia del 22/5/1997-, y "ALGAÑARAZ, JOSÉ ELEODORO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL RAMÍREZ - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" -sentencia del 20/12/1999-), también lo es que el control de legitimidad exige corroborar que en el procedimiento disciplinar se haya dado debido respeto a los principios del derecho penal sancionatorio (...) Comenzando con el primero de los reproches sindicados, cabe prioritariamente decir que en el procedimiento administrativo las formas constituyen garantías de la libertad y, consecuentemente, condicionan la validez de la sanción misma (cfr. García de Enterría, Eduardo – Fernández, Tomás Ramón, *Curso de derecho administrativo*, 1ra.ed.arg., Thomson Civitas La Ley, Buenos Aires, 2006, Tomo II, p. 189) (...) A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien acepta como regla que las infracciones disciplinarias, a diferencia de los delitos penales, no son susceptibles de ser típicamente descriptas en detalle, considera inválido el justificar que un agente público sea sancionado "... por el mero hecho de incurrir en conductas innominadas, cuya descripción concreta depende exclusivamente del juicio formulado a posteriori por el órgano sancionador, según el libre arbitrio de éste" (cfr. CSJN in re "SPINOZA MELO", del 05/9/2006, Fallos: 329:3617). Por ende, sin perjuicio de aceptar que la tipicidad no resulta aplicable de igual forma que en el proceso penal, la necesidad de compatibilizar la gestión de la Administración pública y los principios de legalidad y defensa obliga a tipificarlas permitiendo que el agente conozca con precisión y certeza las acciones y omisiones sancionables (cfr. Ivanega, Miriam, *Cuestiones ...*, cit., p. 155). Cuadra destacar que la aplicación de una sanción disciplinaria se sujeta a que se sustancie un procedimiento -sumario- destinado a investigar la actuación del agente, en el cual se garantice su derecho al debido proceso adjetivo, cumpliéndose con la secuencia de acusación, defensa, prueba y sentencia motivada. El sumario administrativo tiene por objeto determinar la existencia de faltas disciplinarias y la responsabilidad que de ellos se deriven. El carácter contingente de la sanción se sustenta en la circunstancia eventual que la tramitación concluya en la inexistencia de hechos o actos sancionables ó, demostrados éstos, en la imposibilidad de determinar a sus responsables. El procedimiento disciplinario se inicia con el acto administrativo que ordena su instrucción, cuya promoción sólo requiere que se mencione el hecho o los hechos que podrían configurar una falta disciplinaria, y en el caso de que se contemple allí una acusación, debe contener un detalle preciso de la conducta imputada, a efectos de que pueda ejercer en plenitud el derecho a ser oído y producir prueba (...) En virtud del principio de congruencia, los hechos descriptos en la orden de sumario son los que debe afrontar el sumariado en su declaración, son los que circunscriben el ámbito objetivo de la requisitoria y sobre los que resolverá la autoridad competente al dictar el acto de conclusión (cfr. Repetto, Alfredo, *Procedimiento administrativo disciplinario*, 2da.ed.ampl., Cathedra jurídica, Buenos Aires, 2014, p. 27) (...) En definitiva, el agente sumariado debe estar en condiciones de comprender en forma clara y precisa la

falta imputada y sus consecuencias, para encontrarse en condiciones de responder a los cargos que se le formulan (cfr. PTN, *Dictámenes*: 152:262).(…)El cotejo de ambos instrumentos permite, más allá de no resultar del todo coincidentes entre las conductas objeto de reproche sumarial y aquella por la que finalmente el agente fue sancionado, corroborar su congruencia en relación a la plataforma fáctica que dio sustento al procedimiento disciplinario, plataforma que, como bien afirma el Ministerio Público Fiscal, no varió durante todo el trámite sumarial. Por tal razón, no desconociendo la mentada imprecisión, concuerdo con la conclusión vertida por el Sr. Fiscal de Cámara en orden a cuál fue el suceso de la vida reprochado y cuáles fueron los deberes policiales infringidos, como también que dentro de estos últimos se encontraba descripta típicamente la conducta por la que fue finalmente sancionado. Esto último, en consideración a la laxitud propia de la tipología infraccional a que habilita el ejercicio de la potestad disciplinaria en el marco de relaciones de sujeción especial. En esa inteligencia he de apreciar que no resultó infringido el derecho de defensa del sumariado por el hecho de que, luego de producida la investigación y al resolver sobre los elementos allí recopilados, la autoridad policial haya considerado que los hechos comprobados, en lugar de encuadrarse en las presuntas infracciones disparadoras del sumario, hayan tipificado una falta de menor entidad (...) Las razones apuntadas revisten suficiencia para considerar, de consuno con la opinión del Ministerio Público Fiscal, que el agente Barrera no ha sido sancionado por una conducta distinta de aquellas generadoras del sumario administrativo y, en consecuencia, no se ha vulnerado su derecho de defensa ni el principio del debido proceso legal adjetivo que le asistía (...) Entiendo basilar traer a colación que, como corolario de la presunción de inocencia en tanto derecho fundamental del acusado, en todo procedimiento administrativo sancionador -y el disciplinario no es la excepción- la carga de la prueba del hecho constitutivo de la infracción administrativa, el resultado que haya ocasionado, la causalidad existente entre ambos y la participación del acusado en su realización corresponde, como autoridad acusadora, a la Administración, reposando en el presunto infractor la necesidad de acreditar, en su caso, la existencia de eximentes o atenuantes de su responsabilidad (cfr. Rebollo Puig, Manuel – Vera Jurado, Diego (Dirs.), ob.cit., Tomo II, p. 222) (...) En consecuencia, el procedimiento disciplinario exige a la Administración que acusa una prueba de cargo para sancionar, previa a la sanción y suficientemente incriminadora. Por cierto, para que adquiera tal carácter es imprescindible que haya sido obtenida con respeto de los derechos fundamentales del acusado. Su constatación traslada al encartado la carga de acreditar las razones que inhiben su responsabilidad.(…) Los elementos probatorios apuntados ponen de manifiesto la efectiva acreditación de la falta imputada: la falta de cobertura tempestiva del puesto policial fijo en el Banco Bersa a la que alude la Resolución JP N° 128, no habiendo demostrado el accionante la existencia de causas que permitan eximirlo del reproche."

"BARRERA, HUGO RUBEN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1277/CU, sentencia de fecha 06/6/2018, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

-

PROPORCIONALIDAD DE LA FALTA CON LA SANCIÓN - EXCESO DE PUNICIÓN - IRRAZONABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La primera de ellas requiere asumir que el tratamiento del exceso de punición en materia disciplinaria involucra diversos grados de control, debiendo recordar con autorizada doctrina que a mayor gravedad de la sanción el análisis sobre los límites de la punición deviene más estricto (cfr. Caputi, M. Claudia, "El principio de proporcionalidad en la potestad sancionatoria", en AAVV, *Procedimiento administrativo*, Astrea-Rap, Buenos Aires, 2015, p. 225). La segunda, que la proporcionalidad en materia sancionadora "...debe respetarse en dos momentos bien distintos. En un primer momento, es el legislador (...) [quien] debe tenerlo en cuenta a la hora de establecer el marco sancionador: decidir qué son infracciones y qué no lo son; qué infracciones son leves, graves o muy graves; cuál es el tipo o extensión de las sanciones, etc. (...) Y, en un segundo momento, cuando el órgano sancionador tiene que fijar una sanción concreta dentro de ese marco normativo. La concreción de la sanción no se deja completamente a la libre decisión del órgano administrativo sancionador, sino que el

legislador marca una serie de circunstancias que éste debe tener en cuenta” (cfr. Rebollo Puig, Manuel – Vera Jurado, Diego (Dirs.), ob.cit., Tomo II, p. 210) (...) En ese sentido predicó que en la graduación de la sanción, la proporcionalidad se encontraba supeditada en el caso concreto al grado de perturbación del servicio, la reiteración de los hechos y la jerarquía alcanzada vinculada con el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo (...) La solución que se propicia halla fundamento en el hecho de corroborar que, si bien en el régimen policial, la sanción de arresto es una de las consecuencias previstas para incumplimientos leves de los agentes a las obligaciones inherentes al cargo y la comprobación de la inconducta de Barrera decanta sin esfuerzos en un comportamiento merecedor de punición disciplinaria, la infracción no se revela de una entidad tal que justifique aplicar casi el pleno de la pena de arresto contenida en el art. 170 (...) Por la circunstancia de observar que para idéntica falta, el legislador previó sanciones diferentes, menos invasivas en la esfera de derechos y libertades del agente, por lo que la alternativa punitiva elegida por la autoridad se erige como desproporcionada o desajustada a la levedad de la falta constatada y, por ende, dissociada del fin o propósito perseguido por el legislador al acordarle dicha potestad. En consecuencia, advirtiendo la irrazonabilidad que impregna al acto administrativo sancionador, corresponde disponer su anulación, ordenando la remisión de los actuados al ente desconcentrado a los fines de dar oportunidad a la Administración policial de dictar una nueva resolución sin vicios”.

"BARRERA, HUGO RUBEN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1277/CU, sentencia de fecha 06/6/2018, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

-

RECURSO DE APELACIÓN MULTA - NORMATIVA APLICABLE - PERENTORIEDAD DE PLAZOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PLAZO RESOLUCIÓN SANCIONADORA

"No obstante, el sentenciante al conocer en un recurso por el que se está impugnando una sanción administrativa y resultar esta última una típica actividad represiva sujeta a los principios penales básicos de nuestro régimen constitucional, si bien debe atender a los agravios del presunto infractor no se encuentra constreñido por ellos, pues tiene que hacer un examen sobre la existencia de tales postulados, aún de oficio, en resguardo de las garantías que vertebran nuestro Estado de Derecho (cfr. Uslenghi, Alejandro, "Control judicial de las sanciones administrativas", cit., p. 53). En modo prioritario corresponde traer a colación que la Provincia de Entre Ríos adhirió sin reservas a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 mediante el dictado de la Ley Provincial N° 8963 y, luego de modificada aquélla mediante Ley N° 26363, a través de la sanción de la Ley N° 10025, resultando reglamentada por el Decreto N° 1962/06, y con posterioridad, por el Decreto N° 1351/15, emergiendo del plexo reseñado no sólo la existencia de diversos procedimientos de constatación de infracciones sino también que la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Entre Ríos se constituyó en la autoridad de aplicación para las infracciones de tránsito sobre las rutas nacionales existentes en el territorio provincial. Delineados los linderos en los que discurre el control judicial de la potestad sancionatoria ejercida por la Administración, bueno resulta evocar que la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 prescribe en el Título VII las bases para el procedimiento contravencional y en su Título VIII el régimen de sanciones aplicables, enunciando su clasificación y alcances, con un capítulo específico destinado a la extinción de acciones y sanciones. Siendo que, a la fecha de la presunta infracción -25/07/2014-, era el Decreto N° 1962/06 MGJEOSP el que tenía vigencia, es este último al que cabe acudir para desentrañar la legalidad de la actuación prevencional(...) Ahora bien, compartimos con Balbín que la consecuencia aludida sólo es posible predicarla si la normativa reglamentaria expresamente atribuye la perentoriedad del plazo de que se trate y en el marco de procedimientos de gravamen pues los principios imperantes en todo procedimiento administrativo justifican colegir que el dictado de un acto fuera del término acordado para ello no provoca necesariamente su nulidad absoluta(...) En otras palabras, resultan perentorios los plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento, o ejercida con posterioridad a su transcurso, sin requerimiento de ninguna índole. Ha dicho la buena doctrina que

la perentoriedad de los plazos y, como consecuencia de ello la caducidad del procedimiento administrativo, se fundamenta en la potestad legislativa de ordenar el proceso y reglamentar los derechos, circunstancia que impide considerar casual que los procedimientos inquisitivos tengan muchos ejemplos de preclusión (cfr. GARCÍA PULLÉS, Fernando, "La preclusión en el procedimiento administrativo", en AAVV., *Cuestiones de procedimiento administrativo*, RAP ediciones, Buenos Aires, 2006, p. 880)(...) Y en el ámbito de la potestad sancionadora ese efecto se torna imprescindible pues existe la "... necesidad de aproximar lo más posible, cronológicamente, la infracción con la sanción (...) que le es consecuente", toda vez que "... se vincula estrechamente con la finalidad correctiva de la sanción y pretende privarla de un carácter retributivo, que parece ser el único visible cuando ha pasado mucho tiempo entre la falta y la sanción" (cfr. GARCÍA PULLÉS, Fernando, *Régimen de empleo público en la administración nacional*", 2da.ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 385). Nótese, finalmente, que otro ejemplo de perentoriedad del plazo, esta vez en el marco del ordenamiento local, se encuentra contemplado en el art. 71 de la Ley Nº 7060. En referencia al efecto del recurso de apelación disciplinario interpuesto contra el acto que impone una medida sancionatoria, el legislador entrerriano determinó la pérdida de efectos de la sanción recurrida si el remedio no es resuelto por la autoridad en el plazo allí estipulado. La hermenéutica objeto de despliegue trasunta relevancia en el presente debido que, al reglamentar el procedimiento contravencional, el Decreto Nº 1962/06, en su art. 2, apartado 3, Capítulo I, inc. 6 dispone: "*Resolución: Vencido el plazo estipulado para el ejercicio de la defensa y ofrecimiento de prueba sin que estas actividades se hubieran concretado, o en su caso de haberse producido, con la certificación correspondiente, el órgano competente dictará resolución en el término de treinta (30) días*", enfatizando en su inciso 8 que "... todos los términos son perentorios"(...) Examinado el presente caso bajo tales preceptos, se verifica que el plazo para dictar la resolución sancionadora se encontró holgadamente vencido a la fecha de su dictado (26/12/2016), por cuanto el día 12/09/2014 finiquitó el término de treinta días estipulado. Si tomamos como notificación del acta de infracción las 0 horas del 24/07/2014, el plazo para ejercer el descargo venció el día 01/08/2014, y al día siguiente comenzaron a correr los treinta días hábiles para dictar la resolución que finalmente tuvo lugar transcurridos más de dos años a contar de aquella(...) No obstante, dado que la Autoridad de Aplicación, notoriamente excedida de los plazos legales, dispuso dictar el acto administrativo sancionador, este último debe ser expulsado del mundo jurídico al resultar nulo de nulidad absoluta por defecto de competencia".

"BARCOS, LUIS ALBERTO S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. Nº 1272/CU, de fecha 13/4/2018, Dra. Erramuspe.

-

RECURSO DE NULIDAD - ART. 76 CPA - INCONGRUENCIA

"En este punto y, más allá de la intención del recurrente, de tachar de incongruente la sentencia recaída en autos, supuestamente por haber fallado el Tribunal sobre cuestiones que no fueron expresamente planteadas en la relación procesal, adelantaremos nuestra opinión diciendo que, lo cierto es que la decisión recurrida de nulidad aparece extensamente motivada a través de una sólida y suficiente fundamentación, correlacionada sobre un sendero lógico que, merituando profundamente los hechos esgrimidos y el derecho vigente, discurre naturalmente hacia una conclusión que se ajusta acabadamente al *thema decidendum* (...). En este orden de ideas cabe recordar, que una sentencia como la recaída en autos, debe ser entendida como un acto de pensamiento que supone la implementación de un método lógico y que, en el *iter decidendi* que el juzgador utiliza y sigue para llegar al pronunciamiento final contenido en el fallo, goza de libertad dialéctica en el desarrollo de su tesis y en la calificación de los hechos presentados a la litis. Naturalmente, a medida que el sentenciante discurre hacia la dilucidación de la cuestión planteada utiliza sus propios razonamientos y, a fin de clausurar cabalmente la representación del veredicto que efectúa, normalmente debe expresarse mediante conceptos que, aunque no hayan sido aportados concretamente por las partes, están genéricamente englobados en la pretensión. En tal sentido y apuntando que la apreciación del principio de congruencia debe

realizarse con carácter restrictivo, traeré a colación que "...si bien la congruencia supone, de un lado, una respuesta razonada en Derecho, y de otro que dicha respuesta lo sea sobre todos los puntos controvertidos en el proceso, no es contrario a dicha exigencia que los razonamientos utilizados por la sentencia sean diferentes a los empleados por las partes..." (Tomás Hutchinson - DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO TOMO III - RUBINZAL CULZONI 2009 - pág. 227)".

"CHAVES, WALTER OSVALDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1010/CU, auto de fecha 20/4/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

-

REGULACIÓN DE HONORARIOS - BASE ECONÓMICA - CUANTÍA ECONÓMICA DEL JUICIO

"Ingresando al análisis de la base económica suministrada por la parte demandada, cabe señalar que la ley N° 7046 que es de orden público, determina que para la regulación de los honorarios se tendrá especialmente en cuenta el monto o la cuantía económica del asunto si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, determinando el art. 32 -último párrafo- que si la demanda es rechazada totalmente se computará el monto reclamado en la demanda, fijando el art. 31 que si lo reclamado fueran sumas de dinero se computarán los intereses que se habrían devengado en caso de rechazo total de la demanda a la fecha de la regulación (...)En este marco, cabe señalar que habiéndose rechazado la demanda en su totalidad -cfr. fs. 237/243 vta.- la cuantía económica del juicio debe coincidir con el monto de la pretensión con más los intereses que le hubieran correspondido percibir a los actores en el supuesto de haber ganado el juicio, los que se corresponden con la tasa activa que en operaciones de descuento aplica el BNA conforme doctrina legal sentada por el STJER in re "BARETIC" del 09/2/2015" y en "VAN OPSTAL" del 02/6/2003 en su carácter de Tribunal con competencia originaria y exclusiva".

"VISICONTE, MARCELO GERMAN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 221/CU, auto de fecha 22/6/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

REGULACIÓN DE HONORARIOS - ETAPA ADMINISTRATIVA

"Consecuentemente, teniendo en cuenta la base económica aprobada a fs. 118 y vta. por \$13.881,79, las pautas arancelarias establecidas en los arts. 1, 3, 5, 30, 31 y 100 del Decreto Ley 7046, las regulaciones efectuadas por el proceso principal a fs. 119 y vta. y el art. 1255 del CCC, corresponde regular al Dr. xxxxxxxx la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$3.900,00 = 10 juristas)".

"ZARAGOZA, ANIBAL JAVIER C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 41/CU, auto de fecha 14/2/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

-

RELACIÓN CAUSAL - DAÑO MATERIAL - LESIÓN AL DERECHO SUBJETIVO A TRABAJAR - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ART 10 CPA - TEORÍA DE LOS PROPIOS ACTOS

"El cese en el empleo de los accionantes sin respetar las causas allí contempladas implicaron claramente vulnerar el deber de garantía que asumió el Estado para con los citados, correspondiendo a la autoridad estatal demostrar la ruptura del nexo causal para eximirse de responsabilidad, circunstancia que en modo alguno ha sido acreditado. El daño y su reparación asume peculiaridades en materia de responsabilidad contractual del Estado y particularmente en el ámbito del empleo público, pues a mi modo de ver cabe diferenciar el valor de la prestación debida -que es aquello que el deudor debe al acreedor por la obligación- respecto del plus dañoso (...) A mi modo de ver, el régimen de reparación del daño causado por el Estado a sus agentes como

consecuencia del contrato de empleo público debe caracterizarse por la inexigencia de prueba del daño sufrido por el acreedor cuando de salarios se trata. Ello así toda vez que la revocación del cese no implica sólo la reincorporación del agente al estado que gozaba con anterioridad a la extinción del vínculo, sino también a aquellos derechos que habría gozado de no haber acaecido el acto ilegítimo. Esta conclusión no controvierte el criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que no se deben salarios por tareas no realizadas, pues como ha sostenido el Máximo Tribunal provincial, cabe excepcionarlo cuando la falta de prestación del servicio no es imputable al agente sino a la Administración Pública exclusivamente (cfr. STJER en "Milessi de Rodríguez Ana c/ Estado Provincial s/ Demanda contencioso administrativa", del 15/8/1997). Por dichas razones y con esos alcances se corrobora la producción de un daño en la esfera patrimonial de los accionantes, decantando en la necesidad de ordenar su debida reparación. Finalmente se sostiene que para disparar la responsabilidad estatal es menester que exista *relación causal adecuada* entre el incumplimiento del contrato y el daño cuya reparación pretende el damnificado. He de decir que también este requisito de procedibilidad se encuentra presente en autos (...). En consecuencia, tal responsabilidad contractual del Estado surgió al incumplir las obligaciones que el contrato ponía a su cargo, esto es, el debido respeto al derecho a no resultar segregado de sus funciones sin causa legítima. Y si bien es cierto que la Administración, luego de vulnerarlo, volvió sobre sus pasos y procedió a reincorporar a los agentes mediante Resolución IAFAS Nº 433/03, cierto es que esa circunstancia no eliminó el derecho de los aquí accionantes a reclamar los daños derivados por la conducta. El daño material que se reclama queda evidenciado *ipso facto* por la circunstancia que, dispuesta su segregación el 31/12/1999, estuvieron separados ilegítimamente de su cargo hasta el dictado de la Resolución IAFAS Nº 433/03 que ordenó su reincorporación, excepción hecha del período en que Brasesco y Bruzzoni fueron reintegrados por mandato judicial del que da cuenta la Pericia Contable al punto 2 -fs. 455- (...). La lesión al derecho subjetivo a trabajar y a no ser segregados de manera inválida de sus empleos luce palmario, como también el perjuicio patrimonial que sufrieran al no percibir el sueldo mensual que es el medio por el cual el trabajador "se gana la vida", que permite la subsistencia del individuo y su grupo familiar: "*Ganarse la vida es obtener, como mínimo, lo necesario para acceder a la salud; a la educación; a la cultura; a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye, inter alia, alimento adecuado, vivienda adecuada y vestido adecuado; al descanso, entre muchos otros bienes del terreno de los derechos humanos económicos, sociales y culturales*" (CSJN, "ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", de fecha 18/6/2013)(...) En consecuencia, estando configurados el presupuesto y requisitos habilitantes de la responsabilidad contractual, a fin de reparar las consecuencias dañosas de la actividad ilegítima del Estado Provincial considero ajustado a derecho reconocer como daño emergente del improceder estatal una suma equivalente a los salarios dejados de percibir por los actores desde enero de 2000 y hasta el 07/4/2003 -previo descuento de los importes efectivamente percibidos por los agentes Brasesco y Bruzzoni entre el 01/1/2000 y el 15/5/2000-, con más los intereses desde que cada suma fue debida y hasta el momento de su efectivo pago(...) Las circunstancias apuntadas son harto demostrativas que, en el caso de marras, en sede administrativa jamás la Administración provincial puso en discusión el derecho de los actores a percibir la indemnización de daños y perjuicios -lo que entendió corresponderles-, resolviendo no hacer lugar a los reclamos por motivos exclusivamente temporales. Razones enancadas en el principio de congruencia contemplado en el art. 10 CPA le impiden formal y sustancialmente discutir en sede judicial tal circunstancia. Por otra parte, resulta abiertamente reprochable el comportamiento de la Abogacía estatal de volver sobre sus propios actos, vulnerando la confianza legítima generada por su conducta anterior, pues las accionantes se han podido considerar con derecho a no plantear en sede judicial cuestiones pacíficamente reconocidas en vía administrativa. No hace a la Buena Administración -principio general de derecho administrativo comprendido, entre otros, en los principios de buena fe y seguridad jurídica- desconocer su propia conducta anterior relevante y eficaz(...) La causa fuente de la reparación actoral reside entonces en la Ley Nº 9427 y en los Decretos Nº 335/04 y Nº 1022/04, tornando inútil a los fines reparatorios la necesidad de una declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de la Ley Nº 9235 y de cada uno de sus actos aplicativos, los que han sido esterilizados por obra y gracia de aquéllas".

"BRASESCO, GUSTAVO CESAR y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL E INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 4/CU, sentencia de fecha 25/4/2018, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

-

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - COMPETENCIA - CONTRA SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS - MINISTERIO PUPILAR

"Abordando la pretensión en clave competencial, se observa que el accionante pretende que se lo indemnice por los daños y perjuicios que aduce habría padecido a raíz de la falta de servicio por omisión de cumplir con la orden judicial por parte del Ministerio Pupilar de la Provincia de Entre Ríos (...) En consecuencia emerge claro que se trata de materia propia de este Tribunal, atento que el supuesto no se tipifica en los casos excluidos por el art. 3 inc. e) CPA, encontrándose contemplado en el principio general regulado en el art. 1 del código de rito. En efecto, la parte actora alega haber sufrido un daño derivado de la omisión de atender las funciones encomendadas al Ministerio Público de la Defensa en la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial, art. 41 de la ley 10407, en cuanto habría incumplido con la función primordial de preservar los derechos e intereses de los menores por ellos representados. No obsta a tal conclusión la particularidad que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial, pues, como con evidente razón postula la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"...todos los principios jurídicos -entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aun del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate"* (cfr. CSJN in re "BARRETO, ALBERTO DAMIAN Y OTRA C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 21/3/2006, Fallos: 329:759). Lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico -constitucional e infraconstitucional- que sienta las bases del sistema de responsabilidad del estado en nuestra provincia, no resultando excluida la competencia por el hecho de que, ante la inexistencia de una ley general de responsabilidad local, deba acudir a la aplicación analógica de otras normas ya sea acudiendo a los dispositivos de la temática contenidos en el Código Civil y Comercial, pues, como vimos, además de no pertenecer con exclusividad al derecho privado, su aplicación analógica en el ámbito público exige considerarlos como integrantes del plexo de principios de derecho administrativo (en este sentido se ha expedido la CSJN in re "BARRETO", citado)".

"AQUINO BENITEZ, LAUTARO TUPAC C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1314/CU, auto de fecha 27/2/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

-

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - EMPLEO PÚBLICO - NATURALEZA JURÍDICA - REQUISITOS DEBER DE REPARAR - CONDUCTA ANTIJURÍDICA DEL ESTADO - PAUTAS DE ATRIBUCIÓN

"Delineados los alcances de la exigencia, debo decir que la antijuridicidad emerge nítida de autos pues no sólo se muestra el comportamiento estatal en pugna con las garantías constitucionales y convencionales que acuerdan protección al empleado público, en todas sus formas -cfr. art. 14 bis, CN-, sino también por el hecho de que ha sido el propio Estado quien ha reconocido su obrar segregativo contrario a derecho. En ese sentido resultan esenciales las expresiones contenidas en los dispositivos que restablecieron la situación de los agentes, en particular a partir del dictado de la Ley N° 9427, derogatoria de la Ley N° 9235, a la cual corresponde adosar la expresa intención de la administración plasmada en el Decreto N° 335 (B.O. del 30/1/2004) en cuyos

considerandos se dispone "...que es voluntad y deber legal del Poder Ejecutivo regularizar en forma inmediata todas las situaciones de arbitrariedad y despojo generados por la vigencia de la ley 9235...", resolviéndose en tal contexto la incorporación a planta permanente de los agentes que hayan sido afectados por la Ley N° 9235 con reconocimiento de antigüedad y funciones desempeñadas al momento de su aplicación (art. 1° y 4° del referido decreto). De igual modo las expresiones del Decreto N° 1022/04, en las que el Ejecutivo provincial reafirma dicha voluntad y categóricamente reconoce la ilegitimidad de la norma derogada y sus disvaliosos efectos (...) Además del requisito previsto en el punto anterior, para que se configure la responsabilidad contractual del Estado se exige la presencia de un *factor de atribución*, en tanto elemento axiológico o valorativo por medio del cual el ordenamiento jurídico dispone la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento precisamente al Estado".

"BRASESCO, GUSTAVO CESAR y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 4/CU, sentencia de fecha 25/4/2018, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

-

RIGORISMO FORMAL - DOCTRINA LEGAL

"Sobre el punto, la Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales del Superior Tribunal de Justicia, se ha expedido sosteniendo que en supuestos como el de la especie deben flexibilizarse ciertos recaudos meramente litúrgicos frente a groseras afectaciones de derechos humanos, debiendo ponderarse con prudencia los requisitos formales referentes a la acción de amparo a fin de evitar caer en rigorismos formales que relativicen la custodia de las garantías constitucionales (cfr. "ARCE (2)" sentencia del 10/5/10, "LIBERATORI" sentencia del 26/5/10, "DELLACHIESSA (2)" sentencia del 10/7/13, entre otros)".

"OTAMENDI, DARIO JAVIER EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 1357/CU, sentencia del 22/3/2018, Dra. Erramuspe.

-

RIL - RECHAZO POR REQUISITOS FORMALES - MERA DISCONFORMIDAD

"Ahora bien, indagando sobre el cumplimiento de los requisitos legales de formalidad intrínseca del recurso deducido, esto es, el abordaje -mínimo- de los fundamentos de la impugnación a fin de determinar si ésta exhibe agravios pertinentes y suficientes en relación a la estructura lógica de la sentencia recurrida, lo cierto y real es que el cuestionamiento actoral no resulta susceptible de habilitar la competencia extraordinaria del Máximo Tribunal provincial. Ello así habida cuenta que, más allá de no avizorar una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos que sustentan el decisorio (cfr. STJER in re "ALBA CIA. ARG. DE SEGUROS S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE E.R. - ORDINARIO - COMPETENCIA S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" del 24/06/15), se advierte que la arbitrariedad endilgada no constituye sino una mera discrepancia con la solución propiciada por el Tribunal, careciendo de entidad suficiente para conmovir el fallo atacado (...) Dentro del limitado marco de actuación que le atañe a este Tribunal en relación a la concesión del remedio articulado, corresponde enfáticamente poner de manifiesto la insuficiencia de agravios en relación a la estructura lógica de la decisión recurrida, mostrándose ésta claramente en línea con la postulación de la sentencia fondal, impregnando de dogmaticidad a la endilgada arbitrariedad. Del texto recursivo emerge sin hesitaciones que el recurrente enrostra arbitrariedad a la decisión impugnada por considerarla violatoria del art. 18 CN, defecto que no se aprecia al no estar en presencia de un pronunciamiento irrazonable, apareciendo de modo objetivo como suficientemente fundada y con total acatamiento al esquema ritual vigente (cfr. STJER in re "Pletener, María" -del 20/3/2015-), contando con sobrada fundamentación normativa, doctrinaria y tribunalicia. En definitiva, de la lectura del decisorio objetado se refleja, el debido acatamiento de su parte

dispositiva (...) Y si bien, el recurso articulado señala cuales son, a su juicio, las violaciones legales en relación a los arts. 10 inc. k) y m) de la Ley Nº 4167 y art. 5 del Decreto Nº 371/89 inc. 1, todo lo cual podría aparentar razón suficiente para admitir el recurso interpuesto, la solución que se propicia es exactamente la inversa toda vez que la fundamentación allí desplegada, además de implicar una mera disconformidad con el resolutorio, pretende revivir una cuestión oportunamente resuelta en la sentencia recaída el 23/06/2016, con anterioridad al decisorio objeto de reproche (...) Sobre la base de dichas precisiones, consideramos entonces que el libelo impugnativo no logra conmover la derivación razonada del derecho aplicado sobre los que se edificó el veredicto atacado, sino que se limita a una mera disconformidad subjetiva con sus postulados".

"SAMPIETRO, JOSE LUIS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 19/CU, auto de fecha 04/6/2018, Dres., Erramuspe (abstención), Lacava, López.

-

SALARIOS PRETENDIDOS POR TAREA NO REALIZADA - PRESCRIPCIÓN - LEGITIMIDAD - ACTOS IMPUGNADOS - PRETENSIÓN RESARCITORIA

"En efecto, los instrumentos cuestionados se muestran coincidentes en afirmar, luego de mostrarse aquiescentes con el derecho de los reclamantes al daño material impetrado, que en función de la naturaleza del reclamo -prestaciones retributivas de servicios prestados- correspondía aplicar la prescripción bienal, y dado que el reclamo administrativo había tenido lugar el 01/6/2007, ningún derecho cabía reconocerles en concepto de daños dado que los reclamantes -a excepción de Brasesco- permanecieron separados de la administración hasta el 07/4/2003, fecha en la que reasumieron la prestación de servicios y la percepción de la debida contraprestación económica(...) Entendiendo que el plazo de prescripción es bienal, y que el reclamo recién fue articulado el 01/7/2006, la pretensión del cobro de salarios caídos por el período cerrado el 07/4/2003 habría devenido palmariamente prescripta(...) Sin perjuicio de remitir a los fundamentos ampliados en este voto para dilucidar la cuestión fondal, no cabe duda alguna que la pretensión resarcitoria articulada halla sustento en la vulneración del contrato de empleo público que vinculara a las partes, relación que ha sido calificada como de naturaleza contractual tanto por el Tribunal Címero de la esfera federal (cfr. CSJN in re "CHEDID", Fallos: 320:74) como por este Tribunal (cfr. CCA Nº2, en su anterior composición, en autos "NUÑEZ", del 12/8/2013; y en su actual integración, en las causas "GALLIUSI" -del 03/12/2015- y "CENTURIÓN" -del 24/11/2017- entre otras), y la doctrina nacional mayoritaria (véase, por todos ellos a GARCÍA PULLÉS, Fernando, Régimen de empleo público en la Administración Nacional, 2da. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 17/23), emergiendo con supina nitidez el hecho de estar en presencia de un supuesto de responsabilidad contractual del Estado."

"BRASESCO, GUSTAVO CESAR y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 4/CU, sentencia de fecha 25/4/2018, Dres. Lacava, Erramuspe, López (abstención).

-

TASA TRIBUTARIA MUNICIPAL - AUTONOMÍA MUNICIPAL - POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL - NÚMERO IMPONIBLE - TASA - DIVISIBILIDAD DEL SERVICIO

"En esa línea directriz, señala la doctrina que, a partir de 1994, todos los municipios de provincia tienen competencia para crear cualquier clase de tributos que no se encuentre prohibida por la normativa supramunicipal, entendiendo por ésta: a) a aquellas normas constitucionales que limitan el poder tributario municipal -v.gr., el art. 75 inc.1 de la CN que de modo implícito impide a los municipios crear derechos de importación o exportación-; b) aquellas normas nacionales que, con fundamento en cláusulas constitucionales tales como las contenidas en los incisos 13, 18 y 30 del art. 75, vedan en esas materias el ejercicio del poder tributario municipal; c) las normas provinciales -constitucionales e infraconstitucionales- que, en aplicación de

lo dispuesto por el juego armónico de los arts. 5 y 123 CN, impidan a los municipios crear ciertos gravámenes (cfr. BAISTROCCHI, Eduardo, "La autonomía de los municipios de provincia: sus posibles consecuencias tributarias. Segunda Parte", en La Ley 1996-D, 1197). A su vez, diversos dispositivos dictados con motivo de la necesaria coordinación con el ejercicio de la potestad tributaria federal y provincial importan también un límite al ejercicio de la potestad tributaria municipal. En el caso de la Ley de Coparticipación Federal (Ley Nº 23548), su art. 9 prescribe que la adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que, entre otras cuestiones, disponga que los municipios de su jurisdicción no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por la LCF, no alcanzando a las tasas retributivas de "servicios efectivamente prestados". Por su parte, el Pacto Federal para la Producción y el Empleo y el Crecimiento, firmado entre la Nación y las provincias el 12/8/1993, en lo que a potestades tributarias municipales respecta, registra el compromiso de las provincias de derogar todas aquellas tasas municipales que "no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado". Resulta de rigor rememorar que la provincia de Entre Ríos aprobó y ratificó el Pacto Fiscal mediante Ley Nº 8791 B.O. 30/12/1993(...) Comenzando por el primero de ellos, cabe traer a colación que, de conformidad con el Código Tributario Municipal de Concordia vigente al momento de los sucesos, la *tasa por inspección de higiene, sanitaria, profilaxis y seguridad*, contemplada en el art. 18º del Anexo II, dispuso gravar a todo sujeto que desarrolle alguna actividad comercial, profesional, científica, industrial, de servicios y oficios, circunscribiendo el art. 19 a que sea ejercida en el municipio (sic), de manera habitual y a título oneroso. Pero la modificación del Código Tributario Municipal, a partir del 01/1/2013, sustituyó la gabela citada por la denominada *tasa comercial*, la que erigió como obligado al pago a todo sujeto que desenvuelva alguna actividad económica en la jurisdicción del municipio, sea en espacios físicos propios, sea en espacios físicos habilitados por terceros(...)"

"BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1076/CU, sentencia del 20/4/2018, Dres. Lacava, López, Erramuspé (abstención).

-

TRIBUTO: SUSTENTO TERRITORIAL - CONCRETA Y EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

"No obstante, me permito destacar que la prueba rendida en autos habilita a presumir como configurado el *presupuesto normativo* del hecho imponible, al revelarse incontestable una actividad -la cobranza de las cuotas de los créditos y financiacines otorgados por Banco de Servicios Financieros SA por parte de personal de INC SA en la línea de cajas del hipermercado gestionado por esta última- dentro del ejido municipal. No resulta relevante para arribar a dicha conclusión que la actividad sea desplegada por interpósita persona -en el caso, personal de INC SA- toda vez que la promoción del servicio es realizada por cuenta y orden de Banco de Servicios Financieros SA (cfr. cláusula 2.5 de la Carta Oferta obrante a fs. 253/258)(...) Por las razones esgrimidas, he de responder de manera afirmativa al primero de los interrogantes ante puestos, circunscribiendo la afirmación exclusivamente con relación a la actividad de cobranza de las cuotas de préstamos y financiacines otorgados(...) En ese sentido, viene al caso refrescar que la tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien tiene una estructura jurídica análoga a la del impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley que consiste en el desarrollo de una *actividad estatal* que atañe al obligado y, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (*Fallos*: 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503, entre otros), y que al cobro de una tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (*Fallos*: 236:2; 251:222; 259:413; 312:1575; 329:792; 332:1504, entre muchos otros). En concordancia con el criterio del Alto Tribunal, existe coincidencia autoral en reconocer que la tasa se debe en razón de un servicio divisible prestado por el Estado(...) El sustento territorial de este tributo a través

de un establecimiento físico en donde se desenvuelva la actividad del contribuyente es esencial para su percepción, por cuanto sin él, el municipio no tiene posibilidad alguna de prestar el servicio retribuido con la tasa. Esa falta de espacio territorial que inspeccionar torna ilegítimo el cobro de la gabela toda vez que elimina la posibilidad de que se concrete la efectiva prestación del servicio divisible a su respecto, desnaturalizando a la tasa y convirtiéndola en un impuesto a las ventas de similar envergadura que el existente a nivel provincial, contrariando lo dispuesto en el art. 9 de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos(...) Que la norma reguladora del tributo no exija la existencia de un establecimiento del contribuyente en el ejido municipal no significa que elimine la necesidad de que haya algún asentamiento físico dentro de ese territorio en el que pueda verificarse la prestación efectiva del servicio, ni menos aun que la efectividad de su prestación no sea necesaria(...) En definitiva, para que se configure el hecho imponible de esta particular tasa debe haber un local en donde se desarrolle la actividad o se encuentren depositados los bienes gravados, pues sólo a través del local puede la Municipalidad prestar los servicios enumerados en el artículo de mención(...) Las circunstancias apuntadas demuestran con innegable claridad que ningún servicio concreto e individualizado pudo serle prestado a Banco de Servicios Financieros SA, en el modo exigido por la doctrina autoral y tribunalicia citada, pues, al carecer en el municipio de local o personal propio, el servicio de inspección sólo habría podido ser recibido por INC SA, titular de la propiedad del local a inspeccionar. Lo contrario implicaría aceptar que, por una única fiscalización realizada en un único local, se cobre dos veces el mismo tributo, lo que ha sido enfáticamente tildado de ilegítimo por el Tribunal Cívero en el orden federal, en una causa que guarda particular analogía con el presente, involucrando además a idéntica tasa y al mismo municipio(...) Ha de abonar la solución propiciada el hecho de advertir que el Municipio no ha alegado, ni mucho menos demostrado, haber dividido el pago de la tasa correspondiente a los servicios prestados al inmueble de INC SA, entre ésta y la aquí accionante, en función de las prestaciones concretas e individualizadas que afirma haber efectuado a cada uno de ellos, ni tampoco haber devuelto la gabela percibida en exceso de INC SA en pago por los servicios que dice haber prestado a Banco de Servicios Financieros SA(...) De la reseña precedente, es posible colegir que a la actora no puede considerársela sujeto pasivo de la tasa si no se acreditó a su respecto la efectiva realización por el municipio de las prestaciones a su cargo relacionadas con la seguridad y salubridad públicas. La autoridad municipal necesariamente tiene que brindar, con relación al sujeto obligado al pago, el servicio por el cual grava la actividad -en la especie, la inspección de seguridad e higiene-, no resultando suficiente una actuación meramente declamativa, tal como sería postular que el servicio se encuentra organizado y que ello sería de público y notorio conocimiento -fs. 218 vta.-, dada la claridad de los términos del criterio sentencial del Alto Tribunal en el orden federal así como la inveterada doctrina autoral. Es que la cuestión no resulta baladí. El cobro de una tasa torna necesario que el municipio preste efectivamente el servicio de que se trate. Lo que justifica la aplicación de una tasa es el interés público, de ahí que su pago resulte obligatorio aunque el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal. Pero ello no habilita a soslayar el hecho de que debe existir siempre la concreta, *efectiva* e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (ver, por todos ellos, CSJN, *Fallos*: 332: 1504)(...) los municipios entrerrianos deben ejercer su facultad de imposición respetando los principios de la tributación, siendo uno de ellos el que estipula el deber de prestar los servicios de naturaleza o interés municipal que grava la gabela (cfr. art. 240, inc. 19 CP). Si bien es cierto que la Ley Orgánica de Municipios califica como una *atribución* que atañe al Presidente Municipal aquella de realizar registros e inspecciones a locales y/o a establecimientos para garantizar el cumplimiento de las normas vigentes de moralidad, higiene, salubridad, saneamiento ambiental, seguridad y orden público (art.107, inc. "o" LOM), también lo es que, una vez estipulada la necesidad de su prestación en una norma municipal, constituye un *deber* del titular del Poder Ejecutivo Municipal el de controlar la efectiva ejecución de dicho servicio (art. 108, inc. "ñ" LOM). Si esas expresiones reflejan que las facultades de control de higiene, seguridad, salubridad, son típicas atribuciones municipales, sería cuanto menos ilegítima la fijación de un tributo con fundamento en dicha atribución sin prestar el servicio que justifica su imposición. Resulta claro que la finalidad de la tasa en cuestión estriba en dar efectivo cumplimiento al registro e inspección, sin importar la voluntad o aceptación del contribuyente. Por

ende, no puede aceptarse que la tasa se pague por el hecho de que el municipio esté en condiciones "potenciales" de prestarlo, pues la no efectivización de la prestación implica vulnerar un *deber* del Departamento Ejecutivo Municipal(...) Fácil es comprobar que la prueba colectada no resulta suficiente para acreditar la efectiva prestación de la actividad estatal normada(...) Las circunstancias relevadas dan cuenta que, por los períodos reclamados, y con relación a la actividad que la demandada denuncia como realizada por la actora en el inmueble sindicado, no se acreditó la materialización de servicio de inspección alguno, no bastando para repeler la pretensión anulatoria del contribuyente la eventual existencia de una organización comunal vinculada al servicio. Es justamente esa circunstancia la que permite predicar la existencia de una actuación censurable por parte de la Comuna, quien pretendió obtener de Banco de Servicios Financieros SA el pago de un servicio no retribuido. Es en el modo como se ha aplicado en la especie la gabela en el que reside el yerro de la pretensión tributaria municipal, por lo que considero razón suficiente para declarar ilegítima la actuación comunal en la medida que trata de justificar su cobro sin una efectiva prestación de los servicios retribuidos. Al no haber acreditado la Municipalidad de Concordia que la tasa pretendida ha implicado una efectiva actividad estatal referida al contribuyente, su exigencia al Banco de Servicios Financieros SA denosta el ejercicio municipal de su facultad de imposición en clara violación a los principios de la tributación y de aquellos dispositivos dictados con motivo de la coordinación del ejercicio de la potestad tributaria federal y provincial (cfr. Ley Nº 23548 y Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento, firmado entre la Nación y las provincias el 12/8/1993), a los que la Constitución provincial supeditaba su ejercicio -cfr. art. 244 CP-".

"BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1076/CU, sentencia del 20/4/2018, Dres. Lacava, López, Erramuspe (abstención).

-

CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JURISPRUDENCIA AUTOS

2° SEMESTRE DE 2018

ACCIÓN DE AMPARO - COBERTURA PRESTACIONAL IOSPER - CUESTIÓN ABSTRACTA - DISTRIBUCIÓN DE COSTAS

"Más aún, de lo manifestado en el informe y lo respondido al respecto por la amparista, puede extraerse que el objeto del amparo se encuentra cumplido, ya que otorgó las prestaciones solicitadas en expediente administrativo N° 275942-000 otorgando en fecha 24 de septiembre del corriente año: tres cuidadores domiciliarios, sesiones de musicoterapia, acompañante terapéutico y sesiones de psicología(...)No obstante ello, a los efectos de la distribución de las costas generadas por el juicio, cabe considerar que surge del cotejo de la demanda con el expediente administrativo traído por la accionada, que el trámite interno para la autorización de las prestaciones solicitadas el 07/09/2018, se autorizó internamente el 24/09/2018 en el marco del expediente N° N° 275942-000(...)De tal modo, y en cuanto en casos como el aquí ventilado, la respuesta prestacional en tiempo y forma está ligada al éxito del tratamiento, salud y vida misma de la persona, los procedimientos administrativos de control deben ser adecuados en función de la urgencia y la atención personalizada de las personas que atraviesan por esas circunstancias, de otro modo, la tempestividad inherente al éxito de los tratamientos coloca en situación de amparo a la persona que ante la demora o silencio ve amenazados sus derechos fundamentales. Es por eso que la actora tuvo motivo suficiente para la acción, y el cumplimiento de la obligación no fue espontánea sino como consecuencia de la interpelación epistolar incontestada, de modo que no se verifica razón alguna para eximir de costas a la demandada en la medida en que la peticionaria se vio obligada a promover el presente proceso, de modo que será el IOSPER quien deba cargar con las costas procesales aquí generadas(...)".

"L., J. C. POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD J. B. L. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (I.O.S.P.E.R.) S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 1439/CU, Dr. López, sentencia del 12/10/2018.

ADMISIBILIDAD - ACCIÓN DE LESIVIDAD Y PRETENSÓN DE INDEMNIZACIÓN - REQUISITOS ART. 17 INC. E

"En relación a la pretensión de lesividad, corresponde señalar que es aquella en la cual el Estado actúa como parte actora peticionando que la justicia declare la nulidad de actos administrativos que son irrevocables en sede administrativa, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 17 inc. e) del CPA se infiere como presupuesto procesal para su planteamiento que en dicha sede hayan sido

previamente declarados lesivos.(...) Analizada la presente causa surge que con el dictado del Decreto 165/2016 DEM del 12/4/2016 -cfr. fs. 6/18- que se notificó a la demandada conforme CD N° 734108592 -cfr. fs. 28/29- en fecha 26/4/2016, se declararon lesivos a los intereses del municipio la contratación efectuada a través del concurso N° 9/2015 con la empresa OICSA, la Resolución N° 48/2015 HCD del 03/6/2015; Decreto N° 279/2015 DE del 26/6/2015; el contrato de ejecución de obra celebrado en fecha 02/7/2015 y el Decreto N° 480/2015 DE del 19/11/2015. En virtud de lo expuesto, se evidencia cumplimentado el presupuesto procesal de la previa declaración de lesivo a los intereses públicos del acto administrativo que se intenta anular exigido por el art. 17 inc. e) CPA. Por último, en relación a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios que se acumula a la de nulidad corresponde señalar que el presupuesto procesal de previo agotamiento de vía administrativa es una prerrogativa que tiene reconocida constitucionalmente el municipio cuando es demandado y que no corresponde su verificación cuando quien ejerce la pretensión como actor es el propio municipio.

"MUNICIPALIDAD DE LARROQUE C/ ORGANIZACION INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA (O.I.C.S.A.) S/ ACCION DE LESIVIDAD", EXPTE. N° 1327/CU, auto de fecha 28/9/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ART. 241 CP - RESOLUCIÓN JUZGADO DE FALTAS - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - LEY N° 10027 - ORDENANZA N° 12026/2016

"En el *sub lite*, la actora impugna una sanción impuesta por un juez de faltas municipal, lo que nos lleva a aplicar el art. 241 de la Constitución Provincial que dispone que, la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa se producirá con la denegación expresa o tácita dictada, en casos como el presente, por el presidente municipal (...) Así planteada la plataforma fáctica, cabe señalar que el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Gualeguaychú, depende administrativa y funcionalmente del Departamento Ejecutivo Municipal y sus resoluciones son recurribles por ante el Presidente Municipal mediante el procedimiento que se fije por Ordenanza de conformidad a lo dispuesto por los arts. 118 y 11 inc. h) de la Ley N° 10027, texto según Ley N° 10082. Cabe señalar, que las disposiciones del código de faltas municipal se encuentran modificadas conforme Ordenanza N° 12026/16 del 31.3.2016, en consonancia con el criterio sustentado por el STJER en autos: "KODAK SAIC C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN JOSÉ S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 09/6/2009, donde nuestro Máximo Tribunal provincial se pronunció respecto a la operatividad del artículo 241 de la Constitución Provincial, en aras de preservar la independencia de la rama ejecutiva, legislativa, municipal y en la no injerencia de un poder en la actividad del otro. Conforme lo señalado, se dispuso la modificación de los arts. 149 (trámite recurso de apelación) y 150 (recurso de apelación presentado ante el Juzgado de Faltas y resuelto por el Presidente Municipal) (...) Que de lo expuesto, cabe colegir que se ha configurado la denegatoria expresa en relación a la pretensión contenida en el recurso de apelación por parte del

Presidente Municipal, lo cual trae aparejado como lógica consecuencia que se habilite la vía judicial contenciosa administrativa en los términos de los arts. 241 CP y 4 CPA (...) El tiempo es un factor de fundamental importancia en el proceso administrativo, pues si la actividad no se cumple dentro de los plazos fijados la sanción puede significar la preclusión o caducidad del derecho material en juego, atento que se entiende que en tal caso el acto impugnado ha devenido firme, y por ende, inatacable. Específicamente, en el art. 19 el Código Procesal Administrativo prevé un plazo especial de caducidad de las acciones contencioso administrativas que es de un año, computado desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (...) Lo expuesto me permite concluir que al momento de interponer la presente demanda -junio de 2018- se encontraba caduca la facultad de accionar pretendiendo la declaración de nulidad de la Resolución N° 66/2016 DEM por haber transcurrido más de un año desde que el actor tomó efectivo conocimiento del rechazo de su recurso de apelación (...)"

"BARELLO, JAVIER ENRIQUE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1391/CU, auto de fecha 30/10/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

APERCIBIMIENTO ART. 44 CPA - PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE

En el sub lite, la actora pretende el cobro de pesos por diferencias salariales e indemnización por despido que aduce haber sufrido en razón de las tareas que desarrollaba en los hospitales públicos Masvernats y Felipe Heras (...) En consecuencia, atento que la remisión de actuaciones administrativas no se vinculan con las que han dado origen y están expresamente relacionadas con la demanda, corresponde aplicar respecto de la demandada el apercibimiento dispuesto en el art. 44 CPA y tener a la demandada por conforme con los hechos que resultan de la exposición del autor a los efectos de la admisión del proceso (...)"

"AMIANO, ALICIA JOSEFINA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" - EXPTE. N° 1120/CU, auto de fecha 30/10/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - RELACIÓN LABORAL HOSPITAL PÚBLICO INTERCAMBIO EPISTOLAR - PRINCIPIO MORIGERACIÓN DE LAS FORMAS

"En primer lugar cabe señalar en virtud del principio de morigeración de las formas a favor del administrado que rige en el procedimiento administrativo, considero que el mismo cumplió con la carga constitucional que le pesaba de reclamar administrativamente aun cuando haya instrumentado a través de un Telegrama Ley, dado que cumplió con hacerlo por escrito, en consecuencia se produjo ante el transcurso del tiempo sin respuesta, el carácter de denegatoria tácita por silencio administrativo en relación a las pretensiones contenidas en el reclamo epistolar, conforme las disposiciones del art. 5 CPA, lo cual trae aparejado como lógica consecuencia que se

habilite la vía judicial contencioso administrativa en los términos de los arts. 205 inc. 2 apartado "c" CP y 5 CPA (...) Es que la regla in dubio pro actione comporta un principio rector en materia contencioso administrativa, que combinada con la tutela judicial efectiva impone rechazar toda interpretación que limite el acceso a la justicia y cierre el camino a la jurisdicción por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho -art. 65 C.P., art. 8 y 25 C.A.D.H.-."

"AMIANO, ALICIA JOSEFINA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" - EXPTE. N° 1120/CU, auto de fecha 30/10/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

**ADMISIBILIDAD JUZGADO DE FALTAS MUNICIPAL -ART. 241 CP - ORDENANZA N° 12026/16
INNECESARIEDAD IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - ART. 60 CP - PRINCIPIO IN
DUBIO PRO ACTIONE**

"Así planteada la plataforma fáctica, cabe señalar que el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Gualeguaychú, depende administrativa y funcionalmente del Departamento Ejecutivo Municipal y sus resoluciones son recurribles por ante el Presidente Municipal mediante el procedimiento que se fije por Ordenanza, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 118 y 11 inc. h) de la Ley N° 10027, texto según Ley N° 10082. Asimismo, he de remarcar que las disposiciones del Código de Faltas municipal se encuentran modificadas conforme Ordenanza N° 12026/16 del 31/3/2016, estableciendo los arts. 149 y 150 que el recurso de apelación presentado ante la resolución del Juzgado de Faltas será resuelto por el Presidente Municipal, plasmando en la normativa el criterio sustentado por el STJER en autos: "KODAK SAIC C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN JOSÉ S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 09/6/2009, donde nuestro Máximo Tribunal provincial se pronunció respecto a la operatividad del artículo 241 de la Constitución Provincial, en aras de preservar la independencia de la rama ejecutiva y legislativa municipal, como así también en la no injerencia de un poder en la actividad del otro (...) En este marco, he de señalar que si bien el actor en su demanda no ha manifestado expresamente que impugna judicialmente la resolución del Juez de Faltas municipal de fecha 21/2/2017, que fue el acto administrativo que aplicó la sanción de multa, con posterioridad a fs. 46 y vta., al dar cumplimiento a las observaciones realizadas por el Tribunal, expresamente remarcó que impugna la multa aplicada a su representada (...) En este sentido, cabe señalar que el art. 60 CP establece la nulidad absoluta de todo acto, contrato, decreto que contravenga la Constitución Nacional, Provincial o leyes dictadas en su consecuencia, pudiéndose demandar o invocar por los interesados su inconstitucionalidad o invalidez, sin perjuicio de lo cual los jueces al advertir la inconstitucionalidad de una norma, de oficio pueden declararla, véase que el término norma es genérico por lo que comprende a los actos administrativos, siempre y cuando le sea requerido al juez una pretensión que especifique los hechos controvertidos. En este sentido, una atenta lectura de la demanda me persuade en señalar que el actor si bien no peticionó expresamente en el

objeto del escrito de demanda la nulidad de la sentencia del Juez de Faltas de fecha 21/2/2017 en el Expte. Administrativo N° 1422-2017, sí alegó que pretendía su nulidad en el capítulo de los agravios y a fs. 46 expresamente refirió que impugna la multa, lo cual permite considerar que tal pretensión ha sido deducida dado que en su presentación inicial se atacan los argumentos puntuales dados en ese acto administrativo -cfr. fs. 26 vta. (punto III.3 (i) (ii) y fs. 27 (iii)-, lo que revela que la actora se hizo cargo y efectuó una crítica de los motivos esgrimidos por el Juez de Faltas municipal para resolver la sanción impuesta, estando implícita su impugnación en la pretensión objeto de este proceso. Asimismo cabe destacar que la Administración municipal se pronunció en oportunidad de dar respuesta al recurso intentado de conformidad al ordenamiento aplicable, valiéndose de los mismos argumentos, por lo cual la impugnación de la resolución que deja expedita la vía judicial comprende implícitamente las anteriores (en este sentido se ha expedido el STJER in re "KISSER", fallo del 22/3/00, en similar sentido en "RODRIGUEZ JAUREGUI", fallo del 27/3/01 y "SCHURLEIN" 19/5/2010). En este marco señalo que las conclusiones vertidas ut supra son las que mejor se compadecen con los principios de tutela judicial efectiva (art. 65 CP y art. 18 CN) e *in dubio pro actione* que deben inspirar el proceso contencioso administrativo."

"UNILEVER DE ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1234/CU, auto de fecha 20/11/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ENTRE PREVISIONAL Y ENTRE PROVINCIAL - ART. 205 INC. 2° AP C) CP - ART. 10 CPA

ART. 19 CPA - ART. 14 BIS CN - INAPLICABILIDAD ART. 19 PARA LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

"En efecto, la Constitución Provincial en el art. 205 inciso 2 apartado c) establece que "el Poder Judicial podrá entender en las causas contencioso administrativas atinentes al reconocimiento de los derechos, previa denegación expresa o retardo de la autoridad administrativa competente en la forma en que lo determine la ley respectiva. La vía judicial quedará directamente habilitada, a partir de la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el gobernador, el presidente de cada una de las cámaras legislativas, el Superior Tribunal de Justicia en actos de gobierno, o mediando resolución definitiva de los entes autónomos o autárquicos, o de los ministros en los casos que las leyes lo establezcan...." (...) Cabe realizar un análisis diferenciado de cada una de las pretensiones objeto de demanda en autos, atendiendo a las disposiciones contenidas en el art. 10 CPA que determina que las acciones deberán limitarse a aquellas cuestiones que fueron previamente debatidas en las reclamaciones o recursos administrativos (...) Sin embargo atento que la pretensión actoral se dirige a petitionar la nulidad de la resolución denegatoria de un beneficio de pensión, ello nos lleva a analizar la correspondencia de la aplicación al caso del plazo

de caducidad contemplado en la norma citada -art. 19 CPA-, por cuanto nuestra Constitución Nacional en el art. 14 bis estipula que los beneficios de la seguridad social tienen el carácter de integral e irrenunciable.

Asimismo, debe ponderarse en el caso que el art. 82 de la Ley Nº 18037 -aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 9428- dice que "*Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualquiera fueren su naturaleza y titular (...)*". Bajo tales parámetros, atento al carácter integral e irrenunciable de los derechos consagrados en las leyes de jubilaciones y pensiones, su imprescriptibilidad, su naturaleza alimentaria y las contingencias que la previsión social busca resguardar, corresponde interpretar las normas procesales administrativas aplicables en la especie (art. 19 CPA) de modo tal que concilien con el ejercicio del derecho involucrado (...) Por último, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales en relación a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios sufridos ante las reiteradas negativas del Estado en conceder el beneficio previsional peticionado, esta resulta pretensión inadmisibles por no haber sido objeto de concretos reclamos administrativos, no siendo dable considerar que se encuentren incluidos implícitamente en la pretensión de concesión del beneficio previsional o que exhiban una directa vinculación con la cuestión de fondo debatida en sede administrativa, aplicándose a tales efectos lo dispuesto por el art. 10 del CPA. Asimismo, también cabe señalar que la no exigencia del plazo de caducidad del art. 19 CPA lo es sólo con relación a la pretensión de otorgamiento del beneficio previsional que atento su naturaleza de seguridad social es imprescriptible pero ello no se extiende a las pretensiones patrimoniales que derivan del derecho de pensión o jubilación los cuales sí son prescriptibles y contra los cuales procede la caducidad de la acción. "

"BRELIS, MARIA ANGELICA C/ ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nº 1319/CU, auto de fecha 27/11/2018, Dra. erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTO MUNICIPAL - ART. 241 CP - CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - ORDENANZA Nº 12065/16

"En el *sub lite*, la actora pretende la impugnación judicial de resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo tributario ante el municipio demandado, por lo que resulta aplicable el art. 241 CP que establece que la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa se producirá con la denegación expresa o tácita dictada, en casos como el presente, por el presidente municipal. Cabe señalar, que las disposiciones del código tributario municipal se encuentran modificadas conforme Ordenanza Nº 12065/16 del 08/11/2016, en consonancia con el criterio sustentado por el STJER en autos: "KODAK SAIC C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN JOSÉ S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 09/6/2009, donde nuestro Máximo Tribunal provincial se pronunció respecto a la operatividad del artículo 241 de la Constitución Provincial, en aras de preservar la independencia de la rama ejecutiva, legislativa, municipal y en la no

injerencia de un poder en la actividad del otro. Conforme lo señalado, se dispuso la modificación de los arts. 56 (trámite recurso de reconsideración), 57 (recurso de apelación presentado ante la Dirección de Rentas y resuelto por el Presidente Municipal) y 58 (recurso de queja ante el DEM) y la derogación del art. 60 (...)Dado que la parte actora ha interpuesto los recursos administrativos ante las autoridades que le fueron indicadas por el Municipio en las diferentes cédulas enviadas para notificar las vicisitudes del procedimiento administrativo, y que tanto la Resolución N° 212/2017 como la N° 57/2018 DEM, son equiparables a definitiva por cuanto impiden totalmente continuar con el reclamo siendo la última de ellas causatoria de estado por emerger de la más alta autoridad municipal, he de considerar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 4 CPA y 241 CP (...)"

"MONDELEZ ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1400/CU, auto de fecha 29/11/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - RECLAMO CONTRA EL ESTADO - HOSPITAL PÚBLICO - PRINCIPIO MORIGERAR FORMAS A FAVOR DEL ADMINISTRADO

ART. 18 CN DEFANSA - MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE

"En este orden de ideas, realizando una interpretación sistemática de las normas constitucionales y procesales que armonice la aplicación de ambas, considero que si bien el reclamo y la decisión previa son necesarios para poner de manifiesto la oposición de pretensiones entre el reclamante y la Administración, ello no implica que deba exigirse al administrado que al momento de efectuar la impugnación contra el hecho administrativo que provocó el despido incausado, brinde una determinada fundamentación. En el caso sub examine, advierto que la pretensión actoral deducida en sede administrativa -en el intercambio epistolar- se encaminó de un modo inequívoco a pretender el cobro de una indemnización por despido incausado que aduce haber sufrido en razón de las tareas que desarrollaba en el hospital público Masvernati, fundamentos que coinciden con los de la demanda. Que, un excesivo apego a las formas conllevaría a dejar de lado una de las más importantes garantías del ser humano, cual es el derecho de defensa -art. 18 CN-, máxime cuando se advierte que al momento de remitirse los reclamos epistolares, el accionante actuó sin patrocinio letrado, por no resultar este un requisito legal necesario. Sabido es que, aplicando uno de los principios característicos del procedimiento administrativo denominado propiamente como "moderación de las formas a favor del administrado" (comúnmente llamado "informalismo a favor del administrado"), no es menester calificar jurídicamente a las peticiones de los administrados en forma estricta, debiendo atenderse -en la interpretación de las impugnaciones deducidas- a la intencionalidad de éstas antes que a la letra de las presentaciones, como también que los reclamos presentados en oficinas incompetentes deben ser girados a las que tienen la

competencia para resolverlos (...)Además, cabe reforzar el anterior con otro principio aplicable al procedimiento administrativo, es el denominado "in dubio pro actione" el cual postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento (García De Enterría, Eduardo y Fernandez, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, T. II, 9ª ed., 1ª ed. argentina, con notas de Agustin Gordillo, Buenos Aires, Thomson/Civitas-La Ley, 2006, Cap. XXII, IV-3, pág. 477, cit. por Gordillo, ob. cit. T. II, Buenos Aires, 2010, pág. II-6) (...) En el sub judice la actora realizó un reclamo administrativo mediante carta telegrama pretendiendo la regularización de su vínculo con el Hospital público y el reclamo de indemnizaciones consideradas adeudadas, sin que a la fecha de promoción de la demanda -16/10/2015- (cfr. foja cero) se haya dado cabal respuesta al mismo, tal como emerge de las constancias acompañadas en el Expte. Administrativo N° 1767693, atento que el rechazo epistolar formulado por el Director del Hospital Masvernat -cfr. fs. 79/80- no puede colegirse que se trate de un acto administrativo, con motivación suficiente, por el cual la Administración expresó su voluntad y que la actora haya tenido la obligación de recurrir, por lo que, a mi modo de ver, sin perjuicio de la modalidad utilizada, en virtud del principio de morigeración de las formas a favor del administrado que rige en el procedimiento administrativo y teniendo presente que la propia administración no dio andamiaje al procedimiento acontecido, considero que la misma cumplió con la carga constitucional que le pesaba, produciéndose, ante el transcurso del tiempo sin respuesta, el carácter de denegatoria tácita al que alude el art. 205 inc. 2 apartado "c" CP y 5 CPA, habilitante de la presente instancia".

"PUCHETA WANDA EDITH C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1250/CU, auto de fecha 03/12/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA - REQUISITOS ART. 310 CPCC - NO REQUIERE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

"Así planteada la cuestión, cabe señalar que en el Capítulo I del Título III - Acción del Código de Procedimiento Administrativo, se regula el contenido de la acción y pretensiones, entre las cuales se encuentra la pretensión de "interpretación" -art. 17 inc. d-, que es una modalidad singular de pretensión de naturaleza declarativa, cuyo campo de acción está limitado a solicitar al órgano judicial que se pronuncie acerca del sentido y alcance de una norma de carácter administrativo aplicable a una situación jurídica concreta. Lo cual demuestra que las pretensiones reconocidas en el proceso administrativo en Entre Ríos no se limitan a la revisión de actos administrativos, y que pueden ser de simple declaración o interpretación de una situación o relación jurídica. Por su parte, la acción meramente declarativa prevista en el art. 310 CPCC es más amplia por cuanto su objeto se dirige a "hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un

perjuicio o lesión al actor". (...) Dicho precepto condiciona su admisibilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que el estado de incertidumbre lo sea acerca de la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica concreta, no se admiten planteamientos académicos o declaraciones abstractas; 2) que exista un interés jurídico suficiente en el demandante en el sentido que la falta de certeza le pueda ocasionar un perjuicio o lesión actual, pero no la consumación del daño (cfr. CSJN Fallos 307:1379). En esta instancia preliminar del proceso advierto prima facie verificados ambos extremos a fin de habilitar su admisión, por cuanto entiendo que la pretensión de certeza esgrimida por la actora no tiene simple carácter consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" que busca precaver los efectos de un acto en ciernes, al haberse dado comienzo a los trámites pertinentes a la extinción del contrato de concesión por parte de la firma demandada y que la incertidumbre se refiere al alcance y operatividad de las cláusulas contractuales. En ese contexto, cabe elucidar el interrogante si es aplicable el agotamiento de la vía administrativa contemplado para las acciones procesales administrativas ordinarias, la respuesta es negativa porque no se trata de cuestionar conductas estatales -de acción u omisión- sino de despejar las dudas sobre la aplicación de un régimen jurídico confuso e incierto (cfr. Balbín, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, T. IV, Ed. La Ley, pág. 157) (...)"

"MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" -EXpte. N° 1379/CU, auto de fecha 22/8/2018, Dra. Erramuspe.

ADMISIBILIDAD - ENTE AUTÓNOMO CGE - PRETENSIÓN RESARCIMIENTO - ART. 10 CPA

"En este sentido, es dable poner de resalto que el Consejo General de Educación es autónomo en sus funciones (art. 263 CP), siendo sus autoridades nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y removidas por el régimen del jurado de enjuiciamiento (art. 219 CP), siendo este mandato constitucional ratificado por la Ley 9890 -B.O. 26/1/09- que en su art. 160 establece "... *El Consejo General de Educación es autónomo en sus funciones, organiza y dirige técnica y administrativamente la educación en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo entrerriano...*". En este sentido, entiendo que la colisión normativa referenciada debe resolverse acudiendo a los principios de jerarquía normativa del se extrae la conclusión que la constitución tiene supremacía sobre la ley provincial -de conformidad a lo dispuesto en el art. 60 CP- y, temporal que establece que la ley posterior deroga a anterior. Con fundamento en tales principios no encuentro racionalidad alguna en que se necesite una ley reglamentaria para acordarle operatividad a la norma constitucional, como tampoco el supeditar a una ley infraconstitucional la recepción del mismo enunciado, máxime a partir de lo dispuesto por el juego armónico de los artículos 15 in fine y 65 de la CP que obligan al intérprete a garantizar el acceso irrestricto a la justicia. En definitiva, aún cuando pueda realmente cuestionarse sobre si los actos de los entes autónomos son susceptibles o no del control de tutela habida cuenta de las aristas que confiere la autonomía, la hermenéutica aquí propiciada en modo alguno altera el derecho del particular a

deducir el recurso de alzada a los fines del control de tutela o legitimidad, simplemente ese control administrativo no es requisito ineludible para acceder al control judicial.(...)En consecuencia, interpretando las normas que establecen los presupuestos procesales de la acción contencioso administrativa con un sentido más favorable al acceso a la justicia *-pro actione-* a fin de controlar una sanción disciplinaria impuesta por el Consejo General de Educación, cabe considerar habilitada la vía judicial con la Resolución N° 066/17 CGE. Por último, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales en relación a la restante pretensión de resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos por la Resolución del Jurado de Concursos que dispuso su cese en las cuatro horas de historia de 6° B los que cuantifica en los salarios caídos. Cabe señalar que fueron incluidas expresamente en el recurso de queja supra citado -cfr. pto. III) fs. 25 vta.-, pudiéndose a su vez inferir que la misma ha sido objeto de los restantes reclamos administrativos, considerándosela incluida implícitamente en la pretensión anulatoria, aplicándose a tales efectos lo dispuesto por el art. 10 del CPA (...).

"ROBLES, MIRTA SALOME C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1343/CU, auto de fecha 31/8/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

ADMISIBILIDAD - MUNICIPIO ART. 241 CP - PRINCIPIO DE MODERACIÓN DE LAS FORMAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ART. 65 CP - ACCESO Y PRO ACTIONE

"Aplicando las disposiciones del art. 241 CP al caso, resulta menester haber obtenido la "denegación" expresa o tácita del Presidente Municipal, lo que recién se produce cuando la autoridad comunal deniega el reclamo o se configura el silencio administrativo de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 CPA. (...) Analizado el iter del procedimiento administrativo, aplicando el principio de moderación de las formas que impera en el procedimiento administrativo, cabe colegir que se ha configurado la denegatoria tácita en relación a las pretensiones contenidas en el reclamo administrativo atento al tiempo transcurrido sin que se haya expedido expresamente el Sr. Presidente Municipal, lo cual trae aparejado como lógica consecuencia que se habilite la vía judicial contencioso administrativa en los términos de los arts. 241CP y 5 CPA. En este sentido, cabe resaltar que a fin de garantizar el "acceso a la justicia" la interpretación que deba efectuarse en todo lo que tenga que ver con el agotamiento de la vía administrativa debe efectuarse con reglas que sean elementales y claras, favorables a permitir el control judicial garantizando la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 65 CP. Es que la regla in dubio pro actione comporta un principio rector en materia contencioso administrativa, que combinada con la tutela judicial efectiva impone rechazar toda interpretación que limite el acceso a la justicia y cierre el camino a la jurisdicción por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho -art. 65 C.P., art. 8 y 25 C.A.D.H. (...)."

"TERRA, CLAUDIA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1369/CU, auto de fecha 31/8/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

BASE ECONÓMICA - JUICIO CON CONTENIDO PATRIMONIAL - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES ART. 770 INC. C DEL CCC - COSTAS INCIDENCIA

"Lo expuesto permite colegir que la determinación del contenido económico de los presentes surge clara y directa de las constancias de la causa. Y es, en efecto, la índole de la pretensión deducida la que determina que el juicio posea contenido patrimonial, lo cual no puede desconocerse en esta instancia. (...)Del cotejo de la pericial contable referenciada con la base suministrada, se evidencia que la demandada al efectuar la planilla toma como monto base el importe determinado en concepto de capital con más los intereses resarcitorios (\$202.480,00), y sobre dicho importe calcula a su vez intereses, utilizando TABN desde el 01/3/2016 al 15/3/2018 - fecha en que efectúa planilla-, seguidamente repite idéntico procedimiento al computar los intereses sobre las diferencias por las sumas ya abonadas de octubre de 2004 hasta el 29/2/2016 -fecha de la pericia-, generando de esta manera una capitalización de los intereses, revelándose incorrecto conforme lo dispone el art. 770, inc. c del CCC. (...)En este marco, es menester recordar el criterio sentado por nuestro máximo Tribunal Provincial al exponer que *"los jueces tienen facultades no sólo para efectuar correcciones que crean convenientes a una liquidación, aún en los supuestos extremos en que no se hayan formulado objeciones, sino también para desestimarlas."* (cfr. "TORRES, CLAUDIO ADOLFO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" N° 1888 del 2007) (...)Por último, se destaca que no corresponde imponer las costas por la presente incidencia, atento a que ha sido readecuada la base económica suministrada por el demandado y por tratarse de actuaciones dirigidas exclusivamente a fijar honorarios profesionales (...)"

"CARMONA, MARIA DE LAS NIEVES C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 181/CU, auto de fecha 31/8/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

BASE ECONÓMICA - CUESTIÓN SUCEPTIBLE DE APRECIACIÓN ECONÓMICA - VALOR BIENES COMPROMETIDOS

"Ahora bien, el estudio de los términos en que ha sido propuesta la demanda -obrante a fs. 3/8- se evidencia que la pretensión consistía en la anulación de la Resolución N° 4369/2011 DEM y se condene al municipio a otorgar una solución adecuada a la situación dominial del actor y su grupo familiar, otorgándose en consecuencia escritura de propiedad a nombre de éste. Asimismo, la accionante declaró el monto estimado del reclamo en la suma de \$ 400.000. Lo expuesto permite colegir que la cuestión debatida fue susceptible de apreciación pecuniaria que se referencia

con el valor de los bienes comprometidos en el pleito (...) En efecto, el art. 31 de la ley de aranceles establece en forma clara que si en la demanda no se determina una cantidad reclamada "... se tendrán en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos en el pleito que fueren susceptibles de fundar una apreciación pecuniaria". Por su parte el art. 39 dispone "cuando para la determinación del monto del juicio en todo tipo de proceso debe establecerse el valor de bienes muebles..., y para los inmuebles el último avalúo que se le asigne a los fines impositivos, actualizados en uno y otro caso, en base a la variación del índice de precios al consumidor (costo de vida) operada entre la fecha del inicio de vigencia del aforo o avalúo y el mes anterior al de la regulación, salvo, en cualquier supuesto, la aplicación del mayor valor que en el proceso le hubieren otorgado las partes, resultare de tasación judicial o venta de los mismos. Todo letrado o procurador podrá disconformarse con los valores antes señalados, haciéndolo inexcusablemente antes que entren los autos a despacho para dictar sentencia en primera o única instancia y estimando el valor real de el o los bienes".

"SAMPIETRO, JOSE LUIS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 19/CU, auto de fecha 23/10/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

BASE ECONÓMICA - RECHAZO PROPUESTA POR EL ESTADO - NO SUCEPTIBLE Apreciación Económica - ART. 92 LEY N° 7046

"Lo expuesto permite colegir que la cuestión debatida contenía diferentes pretensiones acumuladas de forma sucesiva, es decir una pretensión principal -nulidad de las Resoluciones N°361/04 DPV, N°109/03 DPV y Decretos N°218/03 y N°5784/07- y otras a título subsidiario -la reincorporación a trabajar y el pago de daños y perjuicios materiales por ilegitimidad del acto administrativo-, es decir que el juez sólo podía conocer en estas últimas en la hipótesis de admitir la primera. En este marco, cabe señalar que la pretensión anulatoria principal no fue susceptible de apreciación pecuniaria, y que, atento a la suerte de la pretensión principal, la subsidiaria de indemnización no ha sido objeto de tratamiento sustancial en la sentencia, además de no haberse producido prueba alguna orientada a precisar su entidad y existencia, quedando supeditada tal circunstancia al resultado de la prueba a producirse en autos.(...) En consecuencia, siendo una acción contencioso administrativa cuyo asunto no es susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación se efectuará de conformidad a las pautas brindadas por el art. 92 de la Ley N° 7046 (...)"

"LUCHESSI, ERNESTO ARNALDO C/ ESTADO PROVINCIAL y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 370/CU, auto de fecha 28/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

BASE ECONÓMICA - MEDIDA CAUTELAR - CUESTIÓN PRINCIPAL CARENTE DE APRECIACIÓN ECONÓMICA - ART. 67 Y 92 LEY N° 7046

"En consecuencia, siendo que la acción contencioso administrativa principal ha resultado un asunto no susceptible de apreciación pecuniaria, igual suerte corresponderá en este caso, ya que estamos ante una cautelar que pretende asegurar el resultado del litigio principal; por lo que la regulación se efectuará de conformidad a las pautas brindadas por el art. 92 de la Ley N° 7046. Otra no puede ser la solución, cuando de medidas cautelares se trata, ya que la la Ley N° 7046 dispone que la regulación de honorarios debe sujetarse a las pautas establecidas en su art. 67, el cual establece para supuestos como el *sub júdice*: "[e]n las medidas cautelares, salvo las que se dispongan en procesos de ejecución y de alimentos, se regulará el 30% de lo que pudiera corresponder por la actuación en todo el proceso que se procura asegurar." A su vez, dado que la pretensión cautelarizada no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, la mensuración de los emolumentos profesionales debe efectuarse teniendo en consideración las pautas arancelarias aplicadas en el proceso *principal*, en particular el art. 92 in fine de la ley arancelaria precitada, prescribe: "[s]i el asunto no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, se regulará entre 50 y 200 juristas" (...)."

"DALCOL, ALFREDO SAUL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. N° 1248/CU, auto de fecha 11/9/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

BASE ECONÓMICA - INCIDENTE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - DISTINCIÓN PROCESO CONTENIDO PATRIMONIAL - INTERÉS CÓDIGO FISCAL (ART. 85)

"Cabe recordar que existe una distinción esencial entre aquellos procesos en los que, en virtud de la pretensión de que se trate, es posible apreciar su contenido económico, y su determinación surge clara y directamente de las constancias de la causa, de aquellos otros pleitos en los que la pretensión no persigue el reconocimiento de importe alguno ni pone en juego un monto determinado o determinable de acuerdo con bases objetivas suficientes, proceso éste que ha sido catalogado como insusceptible de apreciación pecuniaria. Sin perjuicio de señalar que es indudable que todo proceso tiene una incidencia patrimonial para las partes, la distinción fundamental entre unos y otros descansa en la posibilidad de fijación de manera directa de ese contenido económico de la pretensión (cfr. Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Mario, *Honorarios judiciales*, T. I, Buenos Aires, Astrea, 2008, pág. 239) (...) Ahora bien, teniendo a la vista los autos principales, permite vislumbrar que el objeto de la pretensión fue la nulidad de las resoluciones del órgano tributario y, de forma subsidiaria, el restablecimiento del derecho vulnerado en relación a las compensaciones por impuestos a los ingresos brutos anuladas. Asimismo, del escrito obrante a fs. 73/75 surge que, previo requerimiento del Tribunal, la accionante declaró el monto estimado en concepto de reclamo por la suma de \$213.816,61 (tasa de justicia) (...) En este marco, la incidentada estipula una base económica en la cual incluye en el capital adeudado, su

actualización conforme a los intereses previstos en el art. 85 del Código Fiscal -cfr. fs. 147-ascendiendo al total de \$907.676,71, sin detallar cómo se arribó a dicho cálculo (...)A su respecto, cabe considerar que la naturaleza de la acción intentada -nulidad de acto administrativo- ciñe la base económica a computar y que sólo comprende los valores comprometidos, o sea, el capital -valor del acto- pero sin incluir los intereses atento que los mismos no habían sido reclamados y no surgen en razón de la índole de la pretensión (...)"

"HOTEL SALTO GRANDE SOCIEDAD ANÓNIMA, AGROPECUARIA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA C/ LA ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (ATER) S/ INCIDENTE DE SUSPENSION", EXPTE. N° 1204/CU, auto de fecha 17/10/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

BASE ECONÓMICA - INTERESES LEGALES - DOCTRINA LEGAL "BARETIC" - CUESTIÓN SUSCEPTIBLE DE APRECIACIÓN ECONÓMICA - NO IMPONE COSTAS - DOCTRINA LEGAL "MATERCON"

"Analizada bajo estos parámetros la demanda obrante a fs. 139/156 vta., se aprecia que el objeto pretensional estuvo dirigido a obtener la nulidad de las decisiones administrativas que apartaban a los actores de sus puestos de trabajo así como el pago de una indemnización por los daños generados por la medida segregativa, con más los respectivos intereses (...) Pues bien, a fs. 510/515 vta. obra sentencia recaída en autos, rechazando en su totalidad la demanda promovida por los actores, con costas a su cargo, declarando nuestro Máximo Tribunal Provincial a fs. 580/591 la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra aquélla. Por ello, la cuantía económica del juicio debe coincidir con el monto de la pretensión con más los intereses que le hubieran correspondido percibir a la actora en el supuesto de haber ganado el juicio, los que se corresponden con la tasa activa que en operaciones de descuento aplica el BNA conforme doctrina legal sentada por el STJER in re "BARETIC" del 09/2/2015" y en "VAN OPSTAL" del 02/6/2003 en su carácter de Tribunal con competencia originaria y exclusiva (...) Cabe aclarar, que no corresponde imponer costas por la presente incidencia por cuanto la base económica se suministra a los fines de la regulación de los estipendios profesionales, sin llegar a conformarse el incidente cuya promoción autoriza el art. 39 del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503 (cfr. STJ autos: "MATERCON S.A. C/ INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 15/03/12; "NAVARRET IRIBARREN, LAURA CRISTINA c/ESTADO PROVINCIAL s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 09/06/09, entre muchos otros)(...)"

"SMIETANO, NESTOR FABIAN Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL E INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (I.A.F.A.S.) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 414/CU, auto de fecha 01/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava(abstención), López.

BASE ECONÓMICA - PRETENSIÓN NO SUCEPTIBLE DE APRECIACIÓN ECONÓMICA - ART. 92 LEY N° 7046

"En esa línea directriz, es la índole de la pretensión deducida la que determina que el juicio posea un contenido patrimonial. (...)En ese sentido, emerge del promocional que el objeto pretensional se circunscribió a obtener la declaración de nulidad del Decreto N° 536/2017 DEM que dispuso la concesión del servicio público de transporte urbano de pasajeros de la línea de transporte N° 4 a la firma "Delcausse Hermanos SRL" como corolario del proceso licitatorio N° 22/2016, pretensión que no llegara a reconocimiento judicial por haber prosperado la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el municipio demandado. Siendo ese el objeto pretensivo, resulta incontrastable que la simple pretensión anulatoria no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, decantando sin esfuerzos en un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria toda vez que lo sustancial del debate giró -o debió girar- en torno a si existió o no el derecho a participar del proceso licitatorio invocado por el accionante. En consecuencia, siendo una acción contencioso administrativa cuyo asunto no es susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación se efectuará de conformidad a las pautas brindadas por el art. 92 de la Ley N° 7046 (...)"

"DALCOL, ALFREDO SAUL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 1243/CU, auto de fecha 11/9/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

BASE ECONÓMICA - CUESTIÓN PRINCIPAL NO SUSCEPTIBLE DE APRECIACIÓN ECONÓMICA - SUBSIDIARIA SURGE DEL INFORME DENUNCIADO EN AUTOS

"Lo expuesto permite colegir que la cuestión debatida contenía diferentes pretensiones acumuladas de forma sucesiva, es decir una pretensión principal -nulidad del Decreto N° 5279, la Resolución N° 0830 CPM- y otras a título subsidiario -la reincorporación a trabajar y el pago de daños y perjuicios materiales por ilegitimidad del acto administrativo-, es decir que el juez sólo podía conocer en estas últimas en la hipótesis de admitir la primera. En este marco, cabe señalar que la pretensión principal no fue susceptible de apreciación pecuniaria, y que la subsidiaria de indemnización es la única de contenido patrimonial emanando de las propias constancias el importe en ella comprometido -fs. 210 y vta. (...) De acuerdo a lo expuesto, considerar la base económica suministrada por el Estado importaría desconocer lo dispuesto en la Ley de Aranceles, más precisamente en sus artículos 31 y 32, que por su parte establecen en forma clara: *"la cuantía del juicio ... será la cantidad reclamada en la demanda, la reconvención o lo que resulte de la sentencia si fuere mayor"* -art. 31- y que *"[s]i la demanda es rechazada totalmente se computará el monto reclamado en aquélla"* -art. 32-. Los dispositivos transcriptos resultan contundentes en orden a explicitar que el Decreto Ley N° 7046 garantiza que el honorario sea regulado sobre la base de una suma nunca inferior a la reclamada en la demanda, pero que si el

desenlace del proceso es fatal para el accionante, el monto a considerar para la regulación será el importe por el que se accionó(...)."

"SILVA, ANALÍA KARINA ESTER C/ CONSEJO PROVINCIAL DEL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y LA FAMILIA y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 371/CU, auto de fecha 13/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López(abstención).

BASE ECONÓMICA PARA REGULACIÓN DE HONORARIOS - INTERESES LEGALES DOCTRINA LEGAL - COSTAS DOCTRINA LEGAL

"En este marco, cabe señalar que habiéndose rechazado la demanda en su totalidad por hacerse lugar a la excepción previa de falta de acción interpuesta por el Estado Provincial -cfr. fs. 141/143- la cuantía económica del juicio debe coincidir con el monto de la pretensión con más los intereses que le hubieran correspondido percibir a la actora en el supuesto de haber ganado el juicio, los que se corresponden con la tasa activa que en operaciones de descuento aplica el BNA conforme doctrina legal sentada por el STJER in re "BARETIC" del 09/2/2015" y en "VAN OPSTAL" del 02/6/2003 en su carácter de Tribunal con competencia originaria y exclusiva. (...)Cabe aclarar, que no corresponde imponer costas por la presente incidencia por cuanto la base económica se suministra a los fines de la regulación de los estipendios profesionales, sin llegar a conformarse el incidente cuya promoción autoriza el art. 39 del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503 (cfr. STJ autos: "MATERCON S.A. C/ INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 15/03/12; "NAVARRET IRIBARREN, LAURA CRISTINA c/ESTADO PROVINCIAL s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 09/06/09, entre muchos otros)(...)".

"REYNA, STELLA MARIS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 126/CU, auto de fecha 13/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

BASE ECONÓMICA - FACULTAD DEL JUEZ DE EFECTUAR CORRECCIONES - ARTS. 31 Y 32 LEY N° 7046

"Sentado lo anterior es menester recordar el criterio sentado por nuestro máximo Tribunal Provincial al exponer que *"los jueces tienen facultades no sólo para efectuar correcciones que crean convenientes a una liquidación, aún en los supuestos extremos en que no se hayan formulado objeciones, sino también para desestimarlas."* (cfr. "TORRES, CLAUDIO ADOLFO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" N° 1888 del 2007). (...)En orden a lo expuesto, considerar la base económica suministrada por el Estado importaría desconocer lo dispuesto en la Ley de Aranceles, más precisamente en sus artículos 31 y 32, que por su parte establecen en forma clara: *"la cuantía del juicio ... será la cantidad reclamada en la demanda, la reconvención o lo que resulte de la sentencia si fuere mayor"* -art. 31- y que *"[s]i la demanda es rechazada totalmente se computará*

el monto reclamado en aquélla" -art. 32-. Los dispositivos transcriptos resultan contundentes en orden a explicitar que el Decreto Ley Nº 7046 garantiza que el honorario sea regulado sobre la base de una suma nunca inferior a la reclamada en la demanda, pero que si el desenlace del proceso es fatal para el accionante, el monto a considerar para la regulación será el importe por el que se accionó. En síntesis, de atender a los parámetros aportados por el Estado Provincial implicaría un claro apartamiento a los conceptos reclamados en autos y de la Ley arancelaria Nº 7046, la cual es de orden público en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 10377 (...)"

"PAEZ de AVILE, LIDIA NOEMI C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 54/CU, auto de fecha 28/9/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

CADUCIDAD - RECURSO DE QUEJA ANTE EL STJER - NO TIENE EFECTO SUSPENSIVO

"Lo antedicho se muestra en línea con los principios que inspiran el instituto, pues la caducidad de instancia debe ser entendida como una medida eminentemente procesal donde prima el orden público por encima de la voluntad de las partes (cfr. Falcon, Enrique, *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2013, Tomo III, p. 711).(…) La solución propiciada no logra conmoverse por las justificaciones esgrimidas en el responde, toda vez que el hecho de haber interpuesto un recurso de queja ante el STJ, no relevaba a la accionante de la carga de impulsar el proceso.(…)Enseña la doctrina que la queja no es un recurso en sentido estricto sino más bien un remedio procesal (cfr. Falcón, Enrique, ob.cit., Tomo VIII, p. 400), que su interposición y tratamiento "... no tiene efecto suspensivo de la resolución ni interruptivo de la instancia", y solo "... cobra vida cuando es concedida" (cfr. Barraza, Javier I. - Schafrik, Fabiana, *Caducidad o perención de instancia*, <http://es.scribd.com/doc/18336879/>, del 09/12/2013). (...)Pues bien, comprobada la circunstancia de haberse tramitado ante el Alto Cuerpo el incidente de recurso de queja, y habida cuenta del modo en que se resolvió, emerge claro que aquél no irradia consecuencias en el curso del plazo de inactividad transitado en autos. Como corolario de lo expuesto, resulta manifiesto de las constancias de la causa que, luego de la última actividad que tuvo por efecto impulsar el procedimiento, han transcurrido más de seis meses sin actuación idónea orientada a dicho fin, por lo que no cabe duda alguna que corresponde declarar caduca la instancia (...)"

"COMERCIAL RIGGIO S.A. C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (A.T.E.R.) Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 434/CU, auto de fecha 28/9/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

CADUCIDAD - FALTA DE IMPULSO PROCESAL DE LA ACTORA

"En lo atinente al tiempo, el artículo 38 del CPA dispone que caduca la instancia de no impulsarse su desarrollo dentro de los seis (6) meses contados desde la última actuación útil a dicho fin, remitiéndose en lo que no está allí contemplado a los dispositivos que regulan el instituto en el

Código Procesal Civil y Comercial -art. 88 CPA- (...) Analizada la causa bajo esos parámetros se advierte que, efectivamente, desde la resolución de competencia de fecha 03/07/2017 -cfr. fs. 66/69- donde se emplazó a la parte actora a adecuar su demanda en el término perentorio de diez días y hasta la presentación de los representantes del IAFAS instando el modo anormal de terminación del pleito, el expediente luce huérfano de toda actuación destinada a impulsarlo, habiendo superado dicha inactividad el plazo contemplado en el art. 38 del CPA. Por su parte, corrido el traslado de lo pretendido, la actora no ha arrimado argumento alguno orientado a justificar la ausencia de impulso, lo que habilita a presumir su abandono del litigio

Las circunstancias temporales apuntadas en relación a la inactividad y la ausencia de justificativo de ese proceder tipifican las condiciones exigidas por la ley adjetiva para la procedencia de la caducidad impetrada, por lo que corresponde así se la declare (...)"

"CACERES, NANCY BEATRIZ C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA DE ACCION SOCIAL (IAFAS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1217/CU, auto de fecha 13/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

CADUCIDAD - IMPULSO ACTORA - ART. 38 CPA

"La parte que ha interpuesto una demanda es a quien le cabe mantener activo el procedimiento en procura de satisfacer su pretensión, y al no hacerlo por un término que excede los seis meses, opera la caducidad en su perjuicio. (...) Analizada la causa bajo esos parámetros se advierte que, efectivamente, desde la resolución de fecha 12/5/2016 -cfr. fs. 164- donde se supeditó lo interesado por la demandada en su escrito de conteste a la recepción de las cédulas libradas a fs. 106 vta., y hasta la presentación de la representante del Municipio de Gualeguaychú instando el modo anormal de terminación del pleito, el expediente luce huérfano de toda actuación destinada a impulsarlo, habiendo superado dicha inactividad el plazo contemplado en el art. 38 del CPA.(...) Las circunstancias temporales apuntadas en relación a la inactividad y la ausencia de justificativo de ese proceder tipifican las condiciones exigidas por la ley adjetiva para la procedencia de la caducidad impetrada, por lo que corresponde así se la declare.

"GOMEZ, EXEQUIEL GABRIEL C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 355/CU, auto de fecha 27/9/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

COMPETENCIA - ENTE PREVISIONAL - TERRITORIAL ART. 9 LEY N° 10051 - MATERIAL ART. 2 INC. C) CPA

"Por su parte, el art. 9 de la Ley N° 10051 -disposición de neto corte transitorio- estableció como regla para las causas en trámite que ellas sean giradas a las cámaras en lo contencioso administrativo teniendo en cuenta el domicilio del actor. Esta única disposición es una importante pauta hermenéutica que nos permite vislumbrar la intención del legislador de establecer dos tribunales con igual competencia específica en la materia, situados en ambas costas de la

provincia con el concreto fin de acercar al domicilio del ciudadano el acceso a la justicia contencioso administrativa (...)Pues bien, de las expresiones vertidas en el promocional emerge con toda nitidez que los actores persiguen obtener la nulidad de decretos y resoluciones emanados del ente autárquico previsional y del Estado Provincial así como la pretensión del reajuste de sus haberes previsionales a través de la incorporación de las sumas correspondientes al Fondo Nacional de Incentivo Docente y el reconocimiento de las diferencias salariales por los períodos no prescriptos, de conformidad al art. 71 de la Ley Nº 8732 y el art. 14 bis de la Constitución Nacional (...)Por todo ello, teniendo en cuenta la índole administrativa del vínculo alegado en la demanda, sujeto a un régimen previsional provincial, y hallándose en tela de juicio circunstancias derivadas de la conducta de un ente autárquico estatal provincial, cabe concluir que este tribunal ostenta competencia *ratione materiae* para entender y resolver en la causa de referencia, por lo que corresponde declarar la aptitud de este tribunal para intervenir en aquellas actuaciones."

"ABOCATTI, ROSA GRISELDA Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1422/CU, auto de fecha 17/12/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

COMPETENCIA - PODER TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD - DERECHO PÚBLICO ENTRERRIANO

"Pues bien, determinados los principios a los que cabe acudir para dar respuesta al interrogante sobre si este Tribunal resulta o no competente materialmente para entender en autos, de las expresiones vertidas en el promocional emerge con toda nitidez que la acción interpuesta se encuentra dirigida al reclamo de cobro de pesos intentado por un particular (empresa adjudicataria para la construcción y explotación de la terminal de ómnibus de la ciudad de San José de Gualeguaychú) en pos de un canon locativo por el uso de andenes y locación de boleterías, establecido en un cuadro tarifario determinado por la propia administración pública municipal -Ordenanzas Nº10310/98 y Nº 12092/2016-, los que poseen naturaleza tributaria, dictados en el marco del contrato administrativo suscripto por el Municipio de Gualeguaychú y el Sr. Hipólito Carre en fecha 5/7/1999 y posterior "Convenio de Transferencia de contrato" en favor de "Rotonda Group SA" conforme Decreto Nº 1011/01 (...) Cuadra destacar que, materialmente, el ejercicio del poder tributario por parte de las municipalidades integra el derecho público entrerriano (...)En consecuencia se ha determinado que el poder impositivo de las Municipalidades emerge de la Constitución y se encuentra reglamentado en el Código Tributario del municipio - Título XVI de la Ordenanza Nº 10.287/97- que enuncia entre las rentas municipales el producido del canon por uso de los andenes de la Terminal de Ómnibus. Resultando del análisis del promocional que la pretensión actoral se encuentra enderezada al cumplimiento de normas tributarias, las que, por imperativo constitucional, revisten el carácter de normas de derecho público provincial, no puede discutirse entonces que el presente proceso corresponde a la competencia material de este Tribunal, sin que adquiera relevancia que ha sido concesionado la

prestación del servicio público y su cobro, atento a que la relación jurídica en que se funda la pretensión emana del ejercicio de la potestad tributaria del Municipio (delegadas a un particular en el marco de un convenio de cesión de explotación) siendo sus consecuencias regidas primordialmente por el derecho público (...)Que a fin de evitar el inútil dispendio jurisdiccional, que afectaría los principios de celeridad y economía procesal, el derecho del actor al real acceso a la tutela judicial efectiva y a obtener sentencia en un plazo razonable consagrados en los tratados internacionales constitucionalizados y por nuestra Carta Magna Provincial -art. 65- y en aras de preservar un valor fundamental de la praxis jurisdiccional cual es la seguridad jurídica, es que nos pronunciamos por la declaración de competencia material de este Tribunal para entender en autos, máxime cuando las cuestiones federales que eventualmente pudieren comprenderse incluidas en este tipo de procesos, serán susceptibles de una adecuada tutela por vía del recurso extraordinario(...)".

"ROTONDA GROUP S.A. C/ EMPRESA CIUDAD DE GUALEGUAYCHU S.R.L. PROPIETARIA DE NUEVO EXPRESO - ORDINARIO COBRO DE PESOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1393/CU, auto de fecha 16/10/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA - RELACIÓN LABORAL HOSPITAL PÚBLICO - DERECHO PÚBLICO - SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO

"Así descriptos los hechos relatados en el promocional, corresponde puntualizar que la actividad del personal afectado al desenvolvimiento de una institución pública, como son los Hospitales dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos, es una típica actividad administrativa, regulándose, en consecuencia, por las normas y los principios generales y análogos del Derecho público, sin desconocer que la actividad profesional se rige por la *lex artis* de la especialidad de salud. El Estado Provincial presta el servicio público de atención médica, disponiendo de una red de hospitales, cuerpo médico y personal que se desempeña en ella. Todos ellos son agentes dependientes de la Administración y revisten en el ejercicio de la función la calidad de órganos administrativos que imputan su actividad al ente del cual forman parte. Por ello no podemos dejar de señalar que la actividad de los mismos se rige por las normas de empleo público provincial, en particular la Ley N° 9755, que comprende al personal que presta servicios en los Establecimientos Asistenciales y Sanitarios dependientes del Organismo Central de la Salud Pública de la Provincia de Entre Ríos (...) Los hechos esgrimidos por la accionante evidencian que el objeto de la actividad que dice haber desenvuelto ostenta naturaleza administrativa, y que se pone en tela de juicio el comportamiento estatal por el cual se dispuso extinguirlo, decantando sin menguas en la necesidad de acudir para la solución de la contienda al régimen de empleo público citado, materia que por principio es de naturaleza administrativa, en los términos de los artículos 1 y 2 inciso c) de la Ley N° 7061. (...) En definitiva, a los fines de determinar si cabe o no lo pretendido en la causa de referencia, sin duda se requiere de la aplicación exclusiva, prioritaria y

prevalente de normas de Derecho Administrativo. Dicho de otro modo, la resolución del caso, en los términos en que el mismo ha sido planteado, depende de la interpretación o aplicación -exclusiva, prioritaria o preponderante- de normas de Derecho Administrativo en los términos requeridos por el artículo 1 de la Ley N° 7061, razón por la cual el caso se precipita sin esfuerzo en una causal objetiva de procedencia de la presente vía (...).

"HOFFMAN, LUCAS MARTIN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - LABORAL S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA", EXPTE. N° 1395/CU, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López, auto de fecha 16/10/2018.

COMPETENCIA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DOCTRINA LEGAL "DONDA" Y "MAYORA" - CSJN "BARRETO"

"En el ejercicio de la función administrativa el Estado puede lesionar, ya sea por acción o por omisión, derechos de los particulares, quienes no deben quedar sacrificados indebidamente al interés público. Para tales situaciones el ciudadano debe gozar de garantías de justicia frente al poder y, en la actualidad, ellas están efectivamente acordadas, tanto por los textos constitucionales como por las leyes que tutelan los derechos de los individuos. Las garantías frente al obrar estatal, en general, afloran como surgimiento del Estado de Derecho, el cual presupone -como vimos- la división de los poderes estatales, el sometimiento de la Administración a la legalidad, el reconocimiento y amparo de los derechos fundamentales de las personas y la existencia de tribunales independientes para juzgar las contiendas que se susciten. (...)Precisamente, al resultar la competencia contencioso administrativa -por voluntad del Constituyente- atribuida a tribunales especializados en la materia, ella no puede ser delegada y/o asumida por órganos judiciales que carezcan de la aptitud especial para el conocimiento de sus causas, tal como lo prescribe el art. 12 del CPA (cfr. STJER in re "TORTUL, DARDO OSCAR C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS S/COMPETENCIA" -sentencia del 04/6/2012- y, en tiempo reciente en "PAREDES, LUIS ALBERTO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS -ORDINARIOS (CIVIL) S/ CUESTION DE COMPETENCIA" -sentencia del 11/2/2016-).

(...)La cuestión adquiere claridad si se aprecia que, debido el carácter local reconocido por la legislación (art. 1764 y 1765 CCC) y jurisprudencia a la responsabilidad estatal, son las provincias quienes tienen la facultad de regularla, no pudiendo mutar esa calidad por el hecho de que, en ausencia transitoria de tal regulación, se apliquen matizadamente dispositivos de derecho común.

(...)No obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el *sub lite* se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues, como con evidente razón postula la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...*todos los principios jurídicos -entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aun del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de*

ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate" (cfr. CSJN *in re* "BARRETO, ALBERTO DAMIAN Y OTRA C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 21/3/2006, Fallos: 329:759 replicado recientemente en "AMERIFLIGHT S.A. C/ SANTA FE PROVINCIA DE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" del 31/10/2017, Fallos 340:1472). (...)A mayor abundamiento, corresponde remarcar que la solución alcanzada es la posición adoptada por el Sr. Juez declinante, en aval en lo sostenido por el Máximo Tribunal provincial en los autos "DONDA, MIGUEL ALFONSO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/COMPETENCIA", sentencia del 27/6/2017, para las acciones de responsabilidad extracontractual del Estado promovida en relación a hechos acaecidos con posterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, esto es, a partir del 01/8/2015 (...) El referido criterio atributivo de competencia ha sido convalidado en un reciente pronunciamiento emitido por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "MAYORA, DAMIAN EXEQUIEL C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ COMPETENCIA" (sentencia del 29/11/2017) (...).

"RIVERO, MARTA HAYDEE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - ORDINARIO S/ COMPETENCIA" -EXPTE. N° 1381/CU, auto de fecha 31/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

COMPETENCIA RESPONSABILIDAD CONTRA EL ESTADO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - PRINCIPIO "ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE"

"Que el art. 6 inc. 5 del CPCC, aplicable supletoria y analógicamente conforme el art. 88 CPA, establece la radicación del beneficio de litigar sin gastos en el Tribunal que deba conocer en el proceso en que se hará valer, lo cual guarda sintonía con el principio que el proceso accesorio sigue la suerte del principal *-accessorium sequitur principale-*, como así también con la conveniencia práctica que aconseja que sea un órgano judicial único el que también decida las pretensiones accesorias vinculadas al proceso principal (cfr. Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*, 2a. Edic. Reel. y ampl., T. I-a, librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1984, p. 349). En mérito a lo expuesto se concluye que este Tribunal resulta parcialmente competente para entender en la presente acción de beneficio de litigar sin gastos a fin de reclamar daños y perjuicios contra el Estado Provincial y la Dra. María Julieta Acha (...)."

"CHERIEZZO, NATALIA YANINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", EXPTE. N° 1382/CU, auto de fecha 31/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

**COMPETENCIA RESPONSABILIDAD CONTRA EL ESTADO - REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
NO ACUMULACIÓN DE ACCIONES DISTINTOS FUEROS O COMPETENCIA MATERIAL**

ART. 19 CP - APLICACIÓN POR ANALOGÍA CCyC NACIONAL - LITISCONSORCIO PASIVO FACULTATIVO

NATURALEZA RELACIÓN MÉDICO DEL HOSPITAL PÚBLICO Y PACIENTE - CARÁCTER RESIDUAL COMPETENCIA CIVIL - SERVICIO PRIVADO DE SALUD

"Por esa razón endereza su reproche contra los profesionales demandados invocando un supuesto de negligencia médica que anidaría a su juicio en el art. 1724 del CCC, y contra los establecimientos de salud -Sogyn Diagnóstico SA y el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, por el Hospital Delicia Concepción Masvernat-, por los daños causados por sus dependientes, trayendo en su apoyo lo dispuesto en el art. 1753 CC (...)La naturaleza contencioso administrativa de la responsabilidad del Estado constituye una de las formas de controlar el ejercicio de la función administrativa del Estado, ya sea en el marco de los contratos cuanto de los hechos u omisiones de tinte extracontractual, por actividad lícita o ilícita, por lo que no pueda admitirse la idea de que exista un único derecho de daños. (...)Las circunstancias apuntadas permitan subsumir la pretensión en el art. 3 inc. e) *a contrario sensu* del CPA en tanto la reparación de los daños ocasionados por agentes de la Administración Pública habría sido ocasionada en el marco de una vinculación especial de derecho público reglamentaria establecida entre la Administración y la reclamante, por lo que no cabe duda alguna que este Tribunal ostenta competencia para entender en ésta.(...) Corresponde remarcar que la obligación resarcitoria de los Hospitales Públicos tiene linaje constitucional (art. 19 CP), pues se halla comprometido el cumplimiento de funciones esenciales del Estado como es la asistencia sanitaria adecuada y oportuna de los ciudadanos, decantando en un supuesto de responsabilidad estatal objetiva y directa la falta o defecto de ese servicio. (...)Pero además, porque la eventual aplicación de los dispositivos contenidos en el Código Civil y Comercial jamás lo será en forma directa o subsidiaria (art. 1764 CCC) sino, en todo caso, mediante recurso a la analogía.(...)Lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico constitucional e infraconstitucional que sienta las bases del sistema de responsabilidad del estado en nuestra provincia, no resultando excluida la competencia por el hecho de que, ante la inexistencia de una ley general de responsabilidad local, deba acudir a dispositivos de la temática contenidos en el Código Civil y Comercial, pues, como vimos, además de no pertenecer con exclusividad al derecho privado, su aplicación analógica en el ámbito público exige considerarlos como integrantes del plexo de principios de derecho administrativo (cfr. CSJN *in re* "BARRETO", citado).(...)En efecto, la lectura del promocional refleja que el actor ha acumulado en un mismo proceso diferentes pretensiones y a una pluralidad de sujetos pasivos, circunstancia que exige auscultar prioritariamente si se está o no en presencia de un litisconsorcio necesario o facultativo con el Estado provincial y, en caso afirmativo, si tal circunstancia, en función de lo resuelto en el considerando anterior, es susceptible de atraer su tratamiento al fuero contencioso administrativo.(...)Analizado el *sub judice* bajo tales parámetros se advierte la existencia de una pretensión enderezada contra la Dra. María Julieta ACHA, a quien se califica como médica del Hospital Delicia Concepción Masvernat,

agente público que habría practicado la intervención quirúrgica -laparotomía exploradora- imputándosele no haber realizado los estudios médicos previos que dicha intervención exigiría, defecto por el que se endilga responsabilidad al Estado provincial. Ese encuadramiento permite colegir la presencia de un litisconsorcio pasivo necesario, atento que si bien no existe una comunidad de suerte entre los demandados -Dra. ACHA y Estado provincial-, resulta indivisible la relación o situación jurídica, existiendo a la vez una conexidad en los objetos demandados. (...)Para ello, debe tenerse en cuenta el criterio de inveterada jurisprudencia que atribuye a la competencia civil y comercial carácter residual, rigiendo sólo en aquellos supuestos en que no exista previsión especial respecto de algún fuero en particular, mientras que la competencia contencioso administrativa resulta específica, prevaleciendo sobre todo otro fuero. Ello así, siempre que exista una real conexión entre las pretensiones (SCBA *in re* "CUCCURULO", causa B.55726).(...)Lo apuntado habilita a sostener que nos encontramos en presencia de un litisconsorcio pasivo facultativo, atento que no existe una comunidad de suerte entre los demandados, ni la relación o situación jurídica es indivisible, tan sólo existe una conexidad en los objetos demandados. En este punto se destaca que, mientras que una de las pretensiones atañe el modo en que ejerció el Estado provincial las funciones a su cargo, lo que explica que la materia del debate lo sea el derecho público local, las presentes pretensiones persiguen la reparación de los daños generados por particulares en relación al cumplimiento del servicio privado objeto de contratación, cuya dilucidación y tratamiento es de neta competencia civil y comercial. (...)Que, de todo lo anterior se colige que no corresponde que tramiten acumuladas las pretensiones que el actor dirige a SOGYN DIAGNOSTICOS SA y al Dr. LARRAT atento que no cumplen con el requisito de pertenecer a la misma competencia material ni pueden sustanciarse por los mismos trámites, por lo que las reclamaciones dirigidas contra tales sujetos deberán ser reformuladas por la demandante ante los tribunales que resulten competentes. En consecuencia, corresponde desdoblar ambas causas, radicándose en este Tribunal la enderezada contra el Estado provincial y la Dra. ACHA. Una interpretación diferente de la regla de acumulación contenida en el código procesal podría generar situaciones disvaliosas de frente a la garantía adjetiva del juez natural, recordando que una de las más graves alteraciones del Estado Constitucional de Derecho afina en la vulneración de las garantías judiciales que asisten al justiciable, entre ellas, la de ser juzgado por el tribunal que ostenta aptitud para expedirse sobre sus derechos (...)"

"CHERIEZZO, NATALIA YANINA C-SOGYN DIAGNOSTICOS SA. Y OTROS S-ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1385/CU, auto de fecha 31/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - LEY N° 10636 - CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DE ALZADA

"No obstante, corresponde advertir que en fecha 23/11/2018 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos la promulgación de la Ley N° 10636 de Responsabilidad del Estado,

dispositivo que adquirió vigencia el 06/12/2018 (...)Las citas normativas adquieren trascendencia toda vez que, si bien los principios que reglan los efectos temporales de las leyes habilitan a aplicar sus dispositivos de naturaleza sustancial a hechos o comportamientos producidos con posterioridad a su vigencia, no lo es menos que tal consecuencia no rige en relación a las normas de orden procesal, las que resultan de aplicación inmediata a los procesos en trámite. Por ese motivo entiende este Tribunal que, emanando del novísimo diseño legislativo la competencia - transitoria- de los Jueces Civiles y Comerciales para entender en las causas atinentes a la responsabilidad del Estado, reservando a las Cámaras Contencioso Administrativas exclusivamente el rol de alzada de las decisiones vertidas por los primeros, corresponde propiciar que este Tribunal carece de competencia por razón del grado para entender en la demanda de daños y perjuicios articulada por la Sra. Castaño."

"CASTAÑO, MICAELA AYLÉN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - ORDINARIO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1414/CU, auto de fecha 06/12/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA - RELACIÓN LABORAL - CAFESG/CODESAL - ORGANISMO PÚBLICO - EMPLEADO PÚBLICO - DERECHO PÚBLICO

"En la especie, el artículo 1 de la Ley N° 7061 determina la competencia de la Excma. Cámara frente a una acción que se deduzca *"... por violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato, acto, o cualquier otra disposición de carácter administrativo"*, acordándosele pretorianamente a este dispositivo el carácter de regla general (cfr."PEREYRA, GREGORIA", ya citado). Como nos lo recuerda el Sr. Fiscal de Cámara, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en fecha reciente que *"[l]a competencia "ratione materiae" en nuestra Provincia tiene rango constitucional, y es independiente de la voluntad de las partes. Por lo demás debe estarse a la norma objetiva que, de manera única o prioritaria ha de aplicarse al resolver el litigio"* (STJER in re: "TORTUL", del 04/6/2012). (...) Corresponde traer a colación que, la codemandada Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande (CAFESG), creada por Ley N° 9140 (B.O. 01/6/1998) es un organismo público que depende directamente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos (art. 2), cuya principal misión consiste en administrar los excedentes derivados de la explotación del Complejo Hidroeléctrico Salto Grande mediante la realización de obras públicas de infraestructura y acciones de promoción del desarrollo territorial, entre otros fines allí explicitados (art. 4) (...) En lo atinente a su estructura, el Decreto N° 2954/98 GOB -aprobatorio del reglamento orgánico- estableció que las remuneraciones del personal administrativo de Planta Permanente de la CAFESG se rigen por los dispositivos del Decreto N° 4167/92 MEOSP y las correspondientes a cargos jerárquicos no escalafonarios, por la Ley N° 8620 (...) Los hechos esgrimidos por la accionante como fundamento de su pretensión reflejan que el objeto de la actividad desenvuelta ostenta naturaleza administrativa, y que se pone en tela de juicio el comportamiento estatal por el cual se dispuso

extinguirla, decantando sin menguas en la necesidad de acudir para la solución de la contienda al régimen de empleo público citado, materia que por principio es de naturaleza administrativa, en los términos de los artículos 1 y 2 inciso c) de la Ley 7061 (...) En sentido concordante, y tal como agudamente lo observa el Ministerio Público Fiscal, el Máximo Tribunal de la Nación invariablemente ha sostenido que "la relación de empleo público se rige por pautas de derecho público" (CSJN in rebus "GUIDA", Fallos: 323:1566), y si bien es verdad que tal principio no alcanza ribetes absolutos, lo cierto es que no puede desconocerse que participa, al menos preponderantemente, de tal naturaleza (...) En definitiva, a los fines de determinar si cabe o no lo pretendido en la causa de referencia, sin hesitaciones se requiere de la aplicación exclusiva, prioritaria y prevalente de normas de Derecho Administrativo. Dicho de otro modo, la resolución del caso, en los términos en que el mismo ha sido planteado, depende de la interpretación o aplicación -exclusiva, prioritaria o preponderante- de normas de Derecho Administrativo en los términos requeridos por el artículo 1 de la Ley 7061, razón por la cual el caso se precipita sin esfuerzo en una causal objetiva de procedencia de la presente vía. A mayor abundamiento, cabe decir que, recientemente, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en la causa "OBELAR, RAÚL OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE CHAJARÍ - COBRO DE PESOS (INDEMNIZACION POR DESPIDO DIRECTO INCAUSADO) S/ CUESTIÓN DE COMPETENCIA" -sentencia del 7/4/2015-, dirimió la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nº 3 de Concordia y esta Cámara -en su anterior composición-, propiciando la competencia por razón de la materia de este Tribunal. El citado pronunciamiento adquiere singular relevancia en el *sub lite*, por resultar en definitiva el criterio legal sustentado por el Máximo Tribunal provincial con posterioridad a la creación del fuero contencioso administrativo (...).

"GRIGOLATO, DIANA MARIA C/ SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE ENTRE RIOS - COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1373/CU, auto de fecha 13/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

COMPETENCIA - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - ENTE AUTÁRQUICO IOSPER - LEY Nº 10051 ART. 3

"Al respecto, corresponde traer a colación que el Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER), es un ente autárquico, por mandato legal, que se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Economía -art. 1 Dec. Ley 5326/73, cuya principal misión consiste en "planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación, y rehabilitación de la salud de los afiliados..."(art. 2 de la norma citada). Sintetizado el plexo normativo que rige los contornos del tema objeto de juzgamiento, corresponde puntualizar que la actividad de la obra social demandada se encuentra regulada por normas y principios propios del derecho público, regido por las normas provinciales rectoras de las relaciones de ese tipo. En esa línea directriz cabe resaltar que ya sea que califiquemos a la obra social como ente autárquico descentralizado o ente público no estatal, lo relevante es que el objeto del presente juicio -la incorporación de los afiliados a la obra social- refiere al preciso ejercicio de función

administrativa, por ello atento lo dispuesto en el art. 7 del Decreto Ley N° 7061 surge sin hesitación alguna la competencia de este Tribunal, en virtud de tratarse la demandada de una entidad pública descentralizada, cumpliendo funciones administrativas y por haberse agotado los procedimientos tendientes a hacer efectivo el control administrativo de legitimidad correspondiente -cfr. fs. 1 y 10 expte. apiolado-.(...) La solución propiciada no logra conmovirse por la circunstancia de haberse interpuesto una medida autosatisfactiva habida cuenta que, si bien en nuestro proceso contencioso administrativo no se halla reglada tal pretensión, cabe aplicar analógicamente lo dispuesto en el art. 229 del CPCC, efectuando una interpretación sistemática de las normas procesales a la luz de las normas constitucionales, de conformidad a lo previsto en el art. 88 CPA, no pudiendo dejarse de lado que la misma requiere, conforme los derechos que aquí se debaten, la inmediata avocación jurisdiccional, encontrándose el derecho y la urgencia liminarmente acreditados. Que, además la Ley N° 10.051 de creación de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo dispone en su art. 3°: *"Incorpórese al texto de la Ley Nro. 6.902, como Artículo 53° Bis, el siguiente: "Artículo 53° Bis: De las Cámaras en lo Contencioso Administrativo. Habrá en la provincia dos Cámaras en lo Contencioso Administrativo... La Cámara en lo Contencioso Administrativo Nro. 2 con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los departamentos Uruguay, Concordia, Tala, San Salvador, Federación, Villaguay, Colón, Gualaguaychú e Islas del Ibicuy."*

"PRADEL, HECTOR FABIAN C/ INSTITUTO OBRA SOCIAL PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1389/CU, auto de fecha 14/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA - MULTA - RECURSO DE APELACIÓN - DOCTRINA "BONNET" ACUERDO GENERAL N° 20/17 STJER - ART. 9 LEY N° 10051 - LEY N° 10025

"La Ley N° 10025 no atribuye competencia a ningún Tribunal para entender en los recursos judiciales directos que regula el Título VII, Capítulo III, art. 74 de la Ley N° 24449, y solo faculta al Poder Ejecutivo provincial a reglamentar los Capítulos I y II del referido título VII que no comprende a los recursos judiciales. (...) En este sentido se ha expedido recientemente el Alto cuerpo provincial en la causa "BONNET, NIDIA ELIZABETH - INFRACCIÓN A LA LEY N° 24449 - RECURSO DE APELACION - COMPETENCIA S/ CUESTION DE COMPETENCIA" del 29/11/2016, zanjando la contienda competencial en favor del fuero contencioso administrativo en un caso que guarda singular identidad con el presente, en el cual afirman que "...la naturaleza administrativa es casi innegable, atento que la falta se vincula con nociones tales como la reglamentación de los derechos, que suele encasillarse en aquélla denominación que proviene del derecho regio como "poder de policía", y se vincula -de esta manera-, con la actividad de la -ya mencionada- policía administrativa, que tiende al orden, seguridad de las personas, salubridad ... todos ellos presupuestos u objetivos (según como se lo aborde) del logro del bien común concreto en la actividad administrativa". De igual modo, tomando como punto de partida lo resuelto en "BONNET", el STJER ha aprobado por Acuerdo General N° 20/17, -B.O. 15/09/2017-, un proyecto de reglamentación para la tramitación de Recursos

Judiciales contra Sanciones de Tránsito en cuyo texto se ratifica lo afirmado en el fallo mencionado ut supra. (...)Que como se adelantó, la solución propiciada se muestra en línea con el criterio sentado por el Máximo Tribunal provincial en los ya citados autos "BONNET", que tiene particularmente en consideración que la competencia material contencioso administrativa es especial, improrrogable, indelegable, de orden público y con base constitucional (cfr. STJER, in re "PAREDES, LUIS ALBERTO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ COMPETENCIA", Expte. N° 3707, sentencia del 11/2/2016). (...)Por su parte, el art. 9 de la Ley N° 10051 -disposición de neto corte transitorio- estableció como regla para las causas en trámite que ellas sean giradas a las cámaras en lo contencioso teniendo en cuenta el domicilio del actor. Esta única disposición es una importante pauta hermenéutica que nos permite vislumbrar la intención del legislador de establecer dos tribunales con igual competencia específica en la materia, situados en ambas costas de la provincia con el concreto fin de acercar al domicilio del ciudadano el acceso a la justicia contencioso administrativa. Siendo en principio competente la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, el recurrente peticionó se declare la nulidad de todo lo actuado, y ser juzgado por la autoridad correspondiente a su domicilio. Por lo que en el caso si bien la infracción constatada quedaría bajo dicha jurisdicción, el recurrente solicitó expresamente la prórroga que habilita tanto la Ley N° 24.449 como el Acuerdo General 20/17 -art. 2° in fine- para ser juzgado por un juez competente en la localidad de su domicilio -Salto Uruguayo N° 35 de la ciudad de Concordia- el cuál es esta Cámara -art. 53 bis Ley N° 6902, incorporado por Ley N° 10.051. Cuadra poner de resalto que la pauta hermenéutica señalada ayuda a resolver el conflicto ante una hipótesis como la de autos, en la que el domicilio real del actor se encuentra situado en la ciudad de Concordia, localidad comprendida en la jurisdicción de este Tribunal, toda vez que la ley adjetiva provincial -a la que reenvía el CPA- aconseja aplicar los parámetros que garanticen con mayor entidad la tutela judicial efectiva plasmada en el art. 65 de la Constitución Provincial (...).

"MARTINEZ, RODRIGO JOSE - RECURSO DE APELACION S/ COMPETENCIA" -EXPTE. N° 1380/CU, auto de fecha 14/8/2018, Dres. López, Lacava, Erramuspe(abstención).

COMPETENCIA POR INHIBITORIA - EMPLEO PÚBLICO - CAFESG/CODESAL

"Como nos lo recuerda el Sr. Fiscal de Cámara, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en fecha reciente que *"[l]a competencia "ratione materiae" en nuestra Provincia tiene rango constitucional, y es independiente de la voluntad de las partes. Por lo demás debe estarse a la norma objetiva que, de manera única o prioritaria ha de aplicarse al resolver el litigio"* (STJER in re: "TORTUL", del 04/6/2012). (...) Corresponde traer a colación que, la codemandada Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande (CAFESG), creada por Ley N° 9140 (B.O. 01/6/1998) es un organismo público que depende directamente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos (art. 2), cuya principal misión consiste en administrar los excedentes derivados de la explotación del Complejo Hidroeléctrico Salto Grande mediante la realización de obras públicas de infraestructura y acciones de promoción del desarrollo territorial, entre otros fines allí explicitados (art. 4) (...)En lo atinente a su estructura, el Decreto N° 2954/98 GOB -aprobatorio del reglamento orgánico- estableció que las remuneraciones del personal administrativo de Planta Permanente de la CAFESG se rigen por los dispositivos del Decreto N° 4167/92 MEOSP y las correspondientes a cargos jerárquicos no escalafonarios, por la Ley N° 8620. Por su parte, y en lo

que aquí interesa, estipuló como función del directorio del organismo, el nombrar y remover a su personal *de conformidad con las leyes que rigen para los empleados públicos de la Provincia* (art. 10 inc.c del Anexo del decreto orgánico). A su vez, el mismo inciso contempla que para la ejecución de los proyectos y obras la autoridad ostenta la atribución de contratar personal especializado, y en el apartado g), la prerrogativa de celebrar contrataciones para el cumplimiento de sus fines. Finalmente, contra sus resoluciones cabe interponer los remedios previstos en la Ley de Trámites Administrativos de la Provincia -Ley Nº 7060- (art. 16). Sintetizado el plexo normativo que rige los contornos del tema objeto de juzgamiento, corresponde puntualizar que la actividad del personal afectado al desenvolvimiento del organismo público se encuentra regulada por normas y principios propios del derecho público, plasmándose expresamente que entre la Comisión y su personal se desenvuelve un vínculo de empleo público, regido por las normas provinciales rectoras de las relaciones de ese tipo (...) Los hechos esgrimidos por la accionante como fundamento de su pretensión reflejan que el objeto de la actividad desenvuelta ostenta naturaleza administrativa, y que se pone en tela de juicio el comportamiento estatal por el cual se dispuso extinguir la, decantando sin menguas en la necesidad de acudir para la solución de la contienda al régimen de empleo público citado, materia que por principio es de naturaleza administrativa, en los términos de los artículos 1 y 2 inciso c) de la Ley 7061. Esta apreciación permite colegir la imposibilidad de aplicar la Ley 20744 -y sus modificatorias-, mientras no se constate la excepcionalidad contemplada en el artículo 2 de la mentada norma, circunstancia ésta que en autos, a pesar del estado larval de la contienda, no ha sido siquiera invocada en la demanda (...) En definitiva, a los fines de determinar si cabe o no lo pretendido en la causa de referencia, sin hesitaciones se requiere de la aplicación exclusiva, prioritaria y prevalente de normas de Derecho Administrativo. Dicho de otro modo, la resolución del caso, en los términos en que el mismo ha sido planteado, depende de la interpretación o aplicación -exclusiva, prioritaria o preponderante- de normas de Derecho Administrativo en los términos requeridos por el artículo 1 de la Ley 7061, razón por la cual el caso se precipita sin esfuerzo en una causal objetiva de procedencia de la presente vía (...)." .

"ACEVEDO, CLAUDIA MARIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA" -EXPTE. Nº 1374/CU, auto de fecha 01/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

CONTROL DE OFICIO DE CONSTITUCIONALIDAD - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

"En este sentido, cabe considerar incluida en la excepción de incompetencia -art. 57 inc. b)- el análisis de la cuestión de admisibilidad de la pretensión atento que su incumplimiento obsta a que el Tribunal tenga facultad o competencia para ingresar a controlar la actividad estatal de conformidad a lo dispuesto en el art. 205 inc. 2 c) CP (CSJN 24-5-88, E.D. 129-209). Las razones apuntadas son más que elocuentes para concluir que las defensas ensayadas, sólo pueden ser catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, y ese es el tratamiento que corresponde

acordarle (...)Ha de recordarse que la tutela judicial efectiva si bien guarda similitud con las garantías constitucionales clásicas del ordenamiento constitucional argentino (derecho de defensa art. 18 CN y garantía innominada del debido proceso adjetivo) se caracteriza por su mayor amplitud, no sólo en el plano garantístico sino también en cuanto a la protección del interés general en procurar una buena administración, proyectándose también en los requisitos del procedimiento administrativo que se exigen para acceder a la justicia (...)Cuadra resaltar que el término "inadmisibilidad del proceso" se relaciona con un análisis preliminar que debe realizar el juez contencioso administrativo, en los albores del juicio, a fin de determinar si se han dado cumplimiento con determinados presupuestos procesales, condiciones de procedibilidad o recaudos de admisibilidad, exigidos por el código de rito en el art. 46, y que ante el supuesto que no se encuentren verificados impiden que el Tribunal pueda conocer la causa (...)El Superior Tribunal de Justicia desde la causa "AGOSTINI, FLORENTINO VICENTE Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" dictada en el año 1999 elaboró una jurisprudencia en la cual amplió los requisito de la admisibilidad de la acción a que en la demanda se haya petitionado la nulidad de todos y cada uno de los actos administrativos, en el entendimiento que en el proceso contencioso administrativo sólo se ejerce una función revisora de actos, en consecuencia entiende que "...hacer lugar a la demanda implicaría invalidar oficiosamente, tales decretos, lo cual esta vedado a este órgano jurisdiccional desde que se encuentra impedido de conocer y juzgar de oficio la actividad administrativa en virtud del principio constitucional de la división de poderes, no siendo materia justiciable la actividad administrativa que no haya sido legalmente propuesta como tema a considerar y decidir el proceso" (...)Lo expuesto nos permite colegir que lo que está prohibido a los jueces realizar es en abstracto la declaración de inconstitucionalidad de leyes o nulidad de actos sin una causa judicial, lo cual implica que el control judicial sobre los actos administrativos debe realizarse en el marco de una causa en la cual las partes planteen los hechos y las cuestiones a resolver. Sin embargo, ese requisito de la pretensión de nulidad de los actos administrativos no puede ser interpretada con excesivo rigor formal, en la cual sólo se admitan aquellas demandas en las cuales en el capítulo "objeto" se expresen detalladamente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, sino que debe analizarse el escrito de demanda en su integridad y si del mismo surge que el actor ha cuestionado los actos antecedentes a aquél que adquirió el carácter de "definitivo y causatorio de estado" haciéndose cargo de sus argumentos, y que esos planteos fueron realizados con anterioridad en sede administrativa, haciendo aplicación del principio "in dubio pro actione" que asegure la garantía de la tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la justicia, esa demanda debe admitirse.

**"FREY, CRISTIAN LEONARDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO",
EXPTE. N° 1247/CU, auto de fecha 16/10/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).**

CONTROL O ANÁLISIS - ADMISIBILIDAD PROCESO - PRINCIPIO "PRO ACTIONE"

"En este sentido ha de ponderarse que las actuaciones administrativas revelan sin hesitaciones que los distintos reclamos presentados por el aquí actor enderezados a obtener la modificación de su situación jurídica ejerció una correcta y fundada impugnación de los actos administrativos, ejerciendo el reclamo de su inclusión en los respectivos listados (...)Siendo esta la interpretación la que mejor concilia el principio in dubio pro actione rector en la materia a fin de no vulnerar la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional) y tutela judicial efectiva (art. 65 Constitución Provincial), "la cual requiere que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada" (CSJN Fallos: 299:241; 326:4681, entre otros)".

"FREY, CRISTIAN LEONARDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1247/CU, auto de fecha 16/10/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

COMPETENCIA TERRITORIAL - ART. 9 LEY N° 10051 - ART 53 BIS DE LA LEY N° 6902 - RECLAMO PREVISIONAL

"Cabe recordar que este Tribunal se expidió en este sentido en los autos: "AGROSERVICIOS PAMPEANOS SA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ COMPETENCIA" Expte. N° 1028/CU, en 02/11/2015, de la siguiente forma: "... en materia de competencia, la creación del fuero contencioso introdujo el art. 53 bis de la Ley N° 6902 -según texto Ley N° 10051- en la cual expresa que "la Cámara Contencioso Administrativa N° 2, con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Concordia, Tala, San Salvador, Federación, Villaguay, Colón, Galeguaychú e Islas de Ibicuy", pero sin que se especifique cuáles son las reglas o puntos de conexión que atribuyan los diferentes casos a una u otra cámara en relación al territorio en el cual ocurrieron. Por su parte, el art. 9 de la Ley N° 10051 -disposición de neto corte transitorio- estableció como regla para las causas en trámite que ellas sean giradas a las cámaras en lo contencioso teniendo en cuenta el domicilio del actor. Esta única disposición es una importante pauta hermenéutica que nos permite vislumbrar la intención del legislador de establecer dos tribunales con igual competencia específica en la materia, situados en ambas costas de la provincia con el concreto fin de acercar al domicilio del ciudadano el acceso a la justicia contencioso administrativa (...)Esta apreciación se ve particularmente potenciada frente al carácter esencialmente prorrogable de la competencia territorial (art. 2 del CPCC, aplicable por reenvío del art. 88 del CPA), por lo que ninguna duda cabe de la competencia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 para entender en este proceso en relación a todos los accionantes con domicilio real denunciado en las localidades de Colón, Villa Elisa y San José (...) El relato trasluce sin hesitaciones que el objeto del reclamo y el vínculo alegado se edifica en torno a prestaciones que tendrían origen en el régimen previsional provincial, reglado

por la Ley provincial N° 8732. Es decir, depende de la interpretación o aplicación de normas del derecho administrativo (...) Bajo tales circunstancias, se colige que los hechos esgrimidos por los accionantes reflejan que el objeto pretensional ostenta naturaleza administrativa, encuadrándose en lo previsto en el artículo 2, inciso c) de la Ley N° 7061, por lo que no cabe duda alguna que su dilucidación corresponde competencialmente al entendimiento de este Tribunal (...).

"ALVAREZ, PETRONA SANTA ANGELA Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1402/CU, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

DEFENSA DE FONDO - INADMISIBILIDAD - EXCEPCIÓN INCOMPETENCIA - PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA ART. 57 INC B) CPA

"El demandado interpuso como defensa de fondo, la inadmisibilidad del proceso pero este Tribunal, en virtud del deber de dirección del proceso la recondujo como excepción de incompetencia, atento que de ser acogida, obstaría a la facultad que tiene este órgano judicial de controlar la actividad administrativa, sin la necesidad de tramitar toda la causa hasta el momento del dictado de la resolución sobre el fondo de la materia litigiosa, de tal modo se tiende a evitar un dispendio inútil de actividad jurisdiccional, asegurándose, por otro lado, el derecho del justiciable a una rápida y eficaz decisión de las controversias (...)En este orden de ideas, entendemos que no constituye un valladar insoslayable que el legislador entrerriano no haya incorporado una específica excepción sobre el particular, puesto que por aplicación del principio *iura novit curia*, es facultad del tribunal examinar las excepciones opuestas conforme a su correcta calificación legal, sin hallarse limitado por la indebida denominación que le hayan asignado los litigantes (en este sentido Hutchinson, Tomas, *Derecho Procesal Administrativo*, T. II, Bs. As., Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 561) (...)"

"FREY, CRISTIAN LEONARDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1247/CU, auto de fecha 16/10/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

DESISTIMIENTO - ART. 40 CPA - COSTAS - ART. 70 CPCC POR REMISIÓN - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

"Se advierte de las actuaciones que, al momento de exteriorizar el accionante su voluntad declinatoria, sólo se había procedido a requerir los expedientes administrativos, sin que se haya siquiera habilitado la instancia, razón por la cuál no se encuentra aún trabada la litis. A su vez, ha de entenderse que sus expresiones trasuntan de manera inobjetable el interés incondicional de dar por concluida la causa (*"Desistimiento es el acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar el proceso. Hay desistimiento tácito de la acción si el banco actor manifiesta que ha quedado desinteresado de proseguir las actuaciones porque el deudor pagó fuera del juicio el monto de la deuda por capital, intereses y honorarios de los profesionales de la institución"*, cfr.

Colombo-Kiper, *Código procesal civil y comercial de la Nación*, Buenos Aires, La Ley, 3ra. ed. act. y ampl., 2011, pág. 280).

Por ello, y en línea con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, corresponde tener a la parte actora por desistida de la acción contra la Municipalidad de Chajarí -de conformidad a lo dispuesto por el art. 292 del CPCC, por remisión expresa del art. 40 CPA-, declarando extinguido el proceso con costas a su cargo (art. 70 del CPCC), sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos concedido en los autos "PEZZINI ANIBAL RUBEN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" N° 4020/15, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Chajarí, conforme constancia actuarial de fs. 7.

"PEZZINI, ANIBAL RUBEN C/ MUNICIPALIDAD DE CHAJARI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1333/CU, auto de fecha 23/11/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

DESISTIMIENTO DEL PROCESO

"Pues bien, las prescripciones invocadas no emergen satisfechas de la presentación de fs. 47/51, en razón de lo cual oportunamente (fs. 131) se emplazó a la actora para que en el término de diez días adecuara su demanda a lo exigido en dicha normativa, bajo apercibimiento de desestimarla sin más sustanciación (cfr. art. 43 CPA), sin que ésta haya comparecido a subsanar los defectos. Colorario de lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 43 CPA y desestimar la demanda. En relación a las costas, cabe señalar que por la actuación que le cupo ante este Tribunal, las costas deben ser impuestas al accionante, sin regular honorarios profesionales en virtud de lo dispuesto en el art. 9 Ley N° 7046 (...)"

"AMARILLO, NIDIA RAQUEL Y OTRO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1267/CU, auto de fecha 01/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

EJECUCIÓN DE HONORARIOS AMPARO - INTERESES DESDE LA MORA

"Existiendo entonces incumplimiento moroso por parte de la demandada, y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 491 y 494 del CPCC, aplicables por remisión expresa del CPA, corresponde hacer lugar a la ejecución en concepto de honorarios regulados al Dr. L. D. M. en la suma regulada de pesos doce mil doscientos cincuenta (\$12.250,00), con más los intereses equivalentes a la tasa activa promedio mensual que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde la fecha de mora -cfr. fs. 8 vta.- hasta el momento de su efectivo pago (según criterio sentado por el Excmo. STJER *in re* "PIÑÓN DE SCHANTÓN C/ SCHANTÓN" del 20/10/08)(...)"

"M., L. D. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ EJECUCION DE HONORARIOS" EXPTE. N° 1409/CU, auto de fecha 03/10/2018, Dr. López.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS - COMPETENCIA - ART. 119 LEY N° 7046 - TRÁMITE ART. 118 LEY ARANCELARIA Y ART. 486 INC. 3 CPCC

"Cabe señalar *ab initio* que siendo la presente una ejecución de honorarios regulados judicialmente, este Tribunal resulta competente para entender en la misma en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 119 de la Ley N° 7046. Ello así por cuanto la excepción consignada en ese mismo artículo respecto de los honorarios regulados por "Tribunales de Alzada" no es de aplicación a esta Cámara, toda vez que si bien este organismo está compuesto como un tribunal colegiado, es de instancia única en las cuestiones propias de la materia contencioso administrativa (...) En relación al trámite que corresponde acordar -ejecución de sentencia- conforme lo normado por el art. 118 de la ley N° 7046, se debe aplicar supletoriamente el procedimiento previsto para ello en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial (art. 486 inc. 3), por imperio de lo dispuesto en el art. 88 CPA. "

"H., L. M. Y OTRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ EJECUCION DE HONORARIOS", EXPTE. N° 1426/CU, auto de fecha 20/11/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA - ART. 79 CPA - HONORARIOS MOROSIDAD ART. 71 4° PÁRRAFO LEY N° 7046

"En este orden de ideas y, atento la solicitud de los apoderados de la actora de iniciar la pertinente ejecución de sentencia dado la morosidad de la demandada, se acredita el depósito de la suma oportunamente liquidada, (cfr. fs. 464), circunstancia que fue aceptada por la ejecutante a fs. 465 vta., por lo que corresponde tener por cumplida la sentencia recaída en éstos. En este orden de ideas, corresponde regular los estipendios profesionales de los letrados de la parte actora teniendo en consideración las pautas arancelarias dispuestas en el proceso principal y el art. 71 4° párrafo de la Ley N° 7046. (...) En este orden de ideas, corresponde regular los estipendios profesionales de los letrados de la parte actora teniendo en consideración las pautas arancelarias dispuestas en el proceso principal y el art. 71 4° párrafo de la Ley N° 7046. Que el mencionado párrafo alude al cumplimiento de sentencia de remate dictada en procesos de ejecución, el cual y por analogía nos direcciona al trámite de "ejecución directa" prevista por el art. 79 y ss. del CPA. En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de los apoderados de la accionante, de conformidad con los arts. 1, 3, 5, 12, 29, 30, 71 4° párr. de la Ley N° 7046, exceptuándose de regular los honorarios profesionales del letrado de la demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del citado decreto."

"BERTHET, LILIANA BEATRIZ c/ MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 458/CU, auto de fecha 31/10/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

EJECUCIÓN DE SENTENCIA - MOROSIDAD ART. 79 CPA - PLANILLA DE LIQUIDACIÓN - BASE REGULACIÓN DE HONORARIOS

"Que, en razón de lo expuesto y, no obstante la morosidad en el cumplimiento por parte de la accionada con la reincorporación del Sr. Ferrutti, atento lo manifestado por este último a fs. 404, circunstancia que fue ratificada por la ejecutada a fs. 409/423 vta., corresponde tener por cumplida la sentencia recaída en éstos (...)Por último y a los efectos de resolver la regulación peticionada de los profesionales intervinientes, debemos determinar sobre qué base se regularán, de conformidad a la Ley Arancelaria N° 7046, que es de orden público en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 10.377. A este respecto, el art. 3° inc. "a" determina como pauta para su determinación, el monto o la cuantía económica del asunto si fuere susceptible de tal apreciación, por su parte, el art. 31 de la citada ley, establece en forma clara y precisa que la cuantía del juicio *"será la cantidad reclamada en la demanda, la reconvencción o lo que resulte de la sentencia si fuere mayor"*. De esta manera la Ley de Aranceles garantiza que el honorarios se regule sobre la base de una suma que nunca sea inferior a la reclamada en la demanda, cualquiera sea el desenlace ulterior de la litis. A priori se advierte que la planilla practicada resulta ajustada a derecho para ser tenida como base económica del presente, correspondiendo aprobar la suma liquidada de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 44/100 (\$369.596,44) y, sobre la base de tal parámetro pecuniario, regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en estos autos teniendo en consideración el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, las etapas del juicio cumplidas y el resultado del litigio de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 1, 3, 5, 12, 15, 30, 31, 32, 59, 60, 92, 94, 95 y cs. del Decreto Ley N° 7046 y Ley N° 10377, exceptuándose de regular los honorarios profesionales de los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del citado decreto. "

"FERRUTTI, JESÚS DARDO C/MUNICIPALIDAD DE IBICUY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 134/CU, auto de fecha 31/10/2018, Dres. Erramuspe, Tepsich (abstención), López.

EJECUCIÓN DIRECTA DE SENTENCIA - EJECUCIÓN FORZADA - PATRIMONIO PÚBLICO ESTATAL

"Que, no se advierte de los antecedentes de la causa que, notificadas las demandadas de la sentencia y la liquidación de autos, éstas hayan efectuado planteo alguno vinculado al modo o mecanismo de cumplimiento de tal manda bajo el amparo de las normas constitucionales referidas a la ejecución forzada sobre el patrimonio público estatal (arts. 35, 46, 122, inc. 8° y 175, inc. 8° de la Constitución Provincial). Previo a hacer efectiva medida alguna sobre el patrimonio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, corresponde librar oficio al Sr. Presidente de la CJPER a los fines de que proceda a depositar el monto que aquí se ejecuta con más una suma estimada provisoriamente para intereses y costas bajo apercibimiento de ordenar el embargo sobre las cuentas de titularidad del ente previsional de Entre Ríos existentes en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. -Casa Central- de la ciudad de Paraná (...)"

"GODOY, GRISELDA PATRICIA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 36/CU, auto de fecha 28/8/2018, Dres. Erramuspe, López, Marcó (abstención).

EJECUCIÓN DIRECTA - INCUMPLIMIENTO ART. 79 - COSTAS - ART. 71 4° PÁRRAFO LEY N° 7046

"Finalmente, deben imponerse las costas a la demandada por la etapa de ejecución directa de sentencia llevada a cabo en autos, quien diera motivo a la misma con su falta de cumplimiento tempestivo y, en consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes en dicha etapa de ejecución conforme se encuentra contemplada legalmente en el art. 71 4° párrafo del Decreto Ley N° 7046, dejando sentado que los referidos estipendios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo."

"CIPRIANI, NIDIA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" N° 1023/CU, auto de fecha 02/11/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA - HONORARIOS - ART. 71 4° PÁRRAFO LEY N° 7046

"En este orden de ideas, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora teniendo en consideración las pautas arancelarias dispuestas en el proceso principal y el art. 71, 4° párrafo de la Ley N° 7046. Que el mencionado párrafo alude al cumplimiento de sentencia de remate dictada en procesos de ejecución, el cual y por analogía nos direcciona al trámite de "ejecución directa" prevista por el art. 79 y ss. del CAP. En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Luis María A. Haddad en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (\$3.520,00 = 8 juristas) más IVA de corresponder, de conformidad con los arts. 1, 3, 5, 12, 29, 30, 71 4° párr. de la Ley N° 7046 (...)"

"ZARAGOZA, ANIBAL JAVIER C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 41/CU, auto de fecha 01/11/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

EJECUCIÓN DIRECTA DE SENTENCIA - PLANILLA - INTERESES MORATORIOS - NO SE APLICA DOCTRINA LEGAL "VERCESI" - PAGO EJECUTADO SIN RESERVA EN SEDE JUDICIAL

"En consecuencia, la liquidación complementaria del actor de fs. 467 lo ha sido en consonancia con lo previsto por el art. 768 del CCC, dispositivo que habilitaba a liquidar intereses moratorios sobre la deuda oportunamente condenada. Accesorios éstos que se devengan *ipso iure* a partir de la mora del deudor, es decir, por no haber atendido en tiempo y modo su obligación -cfr. informe actuarial de fs. 459- (art. 770 inc. c del CCC), desde la fecha que luce la liquidación del juicio - 26/05/2017- (cfr. cargo obrante a fs. 395) y hasta su efectivo pago -cfr. fs. 465 vta. (...) En efecto, la lectura del fallo del STJER "VERCESI" -sentencia de fecha 14/11/2016- revela que allí se discutía el alcance de pagos efectivizados durante el transcurso de un procedimiento

administrativo y en el marco de un expediente administrativo, y no, como en el caso de marras, de cuentas liquidadas en sede judicial, por lo que su doctrina no resulta trasladable al supuesto de autos. Por consiguiente, tal pronunciamiento no inhibe la adopción de la decisión aquí propiciada dado que la presunción de extinción de intereses basado en el silencio del acreedor que recibe el capital sin reserva alguna -solución contemplada en el viejo art. 624 del Código Civil de Vélez- no rige de frente al pago efectuado en causa judicial en trámite (...) Finalmente, y en virtud de la naturaleza del crédito objeto de discusión, corresponde recordar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que prescribe que *"... carece de relevancia la percepción del pago sin reservas, pues el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado', sin que el hecho de que la relación sea de empleo público, pueda alterar la naturaleza de la prestación"*, cfr. CSJN, in re "Di Chiazza, Eduardo F. c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", del 07/12/2001, Fallos: 324:4128; en idéntico sentido, autos "Salduna de Tolomei, María Eugenia c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 12/11/1998, Fallos: 321:2998 (...)Ello se revela incorrecto toda vez que la mentada planilla se conformaba de capital e intereses y, por expresa disposición legal, en materia de obligaciones liquidadas judicialmente, no se deben intereses de los intereses sino desde que el juez manda a pagar la suma liquidada y el deudor es moroso en hacerlo (cfr. art. 770, inc. c del CCC)."

"BERTHET, LILIANA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 458/CU, auto de fecha 10/8/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

EJECUCIÓN DIRECTA DE SENTENCIA - TRÁMITE

"Que, no se advierte de los antecedentes de la causa que, notificada la demandada de la sentencia y la liquidación de autos, ésta haya efectuado planteo alguno vinculado al modo o mecanismo de cumplimiento de tal manda bajo el amparo de las normas constitucionales referidas a la ejecución forzada sobre el patrimonio público estatal (arts. 35, 46, 122, inc. 8º y 175, inc. 8º de la Constitución Provincial). Previo a hacer efectiva medida alguna sobre el patrimonio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, corresponde librar oficio al Sr. Presidente de la CJPER a los fines de que proceda a depositar el monto que aquí se ejecuta con más una suma estimada provisoriamente para intereses y costas bajo apercibimiento de ordenar el embargo sobre las cuentas de titularidad del ente previsional de Entre Ríos existentes en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. -Casa Central- de la ciudad de Paraná (...)."

"MOSTTO, SILVIA RAQUEL C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 63/CU, auto de fecha 13/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López(abstención).

EJECUCIÓN DE HONORARIOS - REMISIÓN ARTS. 491 Y 494 CPCC POR ART. 88 CPA - INTERESES LEGALES

"Existiendo entonces incumplimiento moroso por parte de la demandada, y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 491 y 494 del CPCC, aplicables por remisión expresa del CPA, corresponde hacer lugar a la ejecución en concepto de honorarios regulados al Dr. A. E. N. en la suma regulada de PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$221.960,00), suma a la que habrá que adicionar los intereses equivalentes a la tasa activa promedio mensual que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde la fecha de mora hasta el momento de su efectivo pago (según criterio sentado por el Excmo. STJER *in re* "PIÑÓN DE SCHANTÓN C/ SCHANTÓN" del 20/10/08) (...)"

"N., A. E. C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ EJECUCION DE HONORARIOS (Recarat. en fecha 20/02/2018)" -EXPTE. N° 1266/CU, auto de fecha 28/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

EXCEPCIÓN PACTO DE ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN PARCIAL - DOCTRINA LEGAL

"Por consiguiente, cabe considerar incluida en la excepción de incompetencia -art. 57 inc. b)- el análisis de la cuestión de admisibilidad de la pretensión atento que su incumplimiento obsta a que el Tribunal tenga facultad o competencia para ingresar a controlar la actividad estatal de conformidad a lo dispuesto en el art. 205 inc. 2 c) CP (CSJN 24-5-88, E.D. 129-209). Las razones apuntadas son más que elocuentes para concluir que las defensas ensayadas, sólo pueden ser catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, y ese es el tratamiento que corresponde acordarle (...)Teniendo esto en consideración, y como previo a resolver el planteo defensivo opuesto al progreso de la demanda, corresponde determinar si el acto administrativo que las demandadas sostienen debió ser impugnado, guarda alguna identidad con la pretensión de autos (...)El encuadramiento fáctico de los sucesos descriptos bajo el prisma hermenéutico citado por Presidencia revelan de manera incontrastable que la Resolución N° 1414/16 DPV constituye el acto definitivo y causatorio de estado, es decir, el último eslabón del *iter* administrativo plasmado en el ordenamiento jurídico para el agotamiento de la vía, configurándose con ella la denegatoria expresa exigida por el art. 205 inc. 2 c) de la Constitución Provincial. En este orden de ideas, en relación al cuestionamiento que realizan las excepcionantes con referencia a la falta de impugnación del Resolución N° 2411/15 DPV, a consideración de este Tribunal ninguna impugnación ha debido de dirigir el actor contra este último, pues, a poco que se aprecie el libelo interpuesto en sede administrativa, su petición está fundada en la resolución citada, por lo que entendemos que carece de relevancia su ataque en sede administrativa o judicial, dado que ese acto administrativo no le causa al actor ningún agravio y/o daño en su esfera de derechos, al contrario, lo beneficia directamente, en consecuencia no existe interés para petitionar su anulación judicial (...)Es evidente que para resolver la prescripción articulada se debe dilucidar con anticipación la naturaleza jurídica del derecho reclamado y sus alcances, así como el

enquadramiento de la acción interpuesta y la virtualidad del reclamo administrativo, vicisitudes todas cuyo análisis llevan al fondo del asunto, por lo que resolver por esta vía incidental y a esta altura del proceso, resulta *ante tempus*. Ese es el criterio sustentado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en plurales pronunciamientos recaídos en causas análogas al presente (cfr. STJER *in rebus*: "VILLANUEVA DE RODRIGUEZ JAUREGUI, LAURA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 30/4/2009; "LEDESMA, NYDIA DORA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 30/6/2009; "CATTANEO, ENRIQUE MAXIMILIANO Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 30/11/2009; "CANTERO CARLOS ROBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 13/12/2010; "RIOS, JORGE ABEL C/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 18/6/2012; "NOIR LUISA MARÍA Y OTRAS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VILLA ELISA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 250/CU, del 15/3/2013, entre muchos otros (...)).

"DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. Nº 1246/CU, auto de fecha 31/8/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

EXCEPCIÓN FALTA AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA - CALIFICACIÓN LEGAL - PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - ART. 5 CPA DENEGATORIA TÁCITA

"No obsta a la conclusión precedente, que el legislador entrerriano no haya incorporado una específica excepción sobre el particular puesto que, por aplicación del principio *iura novit curia*, es facultad del tribunal examinar las cuestiones planteadas por las partes conforme a su correcta calificación legal, sin hallarse limitado por la indebida denominación que le hayan asignado los litigantes (cfr. Hutchinson, Tomás, *Derecho procesal administrativo*, T. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2009, pág. 561), por aquello de que "... *compete a los jueces (...) encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos fundamentales*" (cfr. CSJN, *in re* "KOCH, LILIAN MERCEDES C/ PEN", sentencia del 14/2/2012, Fallos: 335:44). Por consiguiente, cabe considerar incluida en la excepción de incompetencia -art. 57 inc. b)- el análisis de la cuestión de admisibilidad de la pretensión atento que su incumplimiento obsta a que el Tribunal tenga facultad o competencia para ingresar a controlar la actividad estatal de conformidad a lo dispuesto en el art. 205 inc. 2 c) CP (CSJN 24-5-88, E.D. 129-209). Las razones apuntadas son más que elocuentes para concluir que la defensa ensayada, sólo puede ser catalogada como de previo y especial pronunciamiento, y ese es el tratamiento que corresponde acordarle. (...) Así planteados los principales sucesos de la causa, entendemos que se ha configurado el agotamiento de la vía administrativa, al evidenciarse

producida la denegatoria tácita a que alude el art. 241 CP en conjunción con el art. 5 del CPA, circunstancia habilitante de la presente instancia, por lo que corresponde rechazar la defensa opuesta. (...)En efecto, la inteligencia del artículo 5 del CPA permite aseverar que la denegatoria tácita se produce ante dos situaciones fácticas bien diferenciadas: La primera de ellas, identificada en el inciso "a", tiene lugar cuando la administración, ante una petición o reclamo del administrado, no dicta el "acto administrativo definitivo" dentro de los sesenta días corridos de estar habilitado el órgano competente para hacerlo. La restante, identificada en el inciso "b", refiere a cualquier providencia de trámite que daba ser dictada en un determinado plazo y la autoridad administrativa obligada a hacerlo no lo haya hecho, en cuyo caso la denegatoria se producirá transcurridos los sesenta días de haberse producido el vencimiento del término. Este último supuesto es relevante toda vez que, dado que la amplia mayoría de providencias de trámites dentro de un expediente administrativo carecen de un tiempo específico de producción, el inciso suple dicha orfandad asignando a ellos un plazo de cinco (5) días para el dictado. Esto quiere decir que si la administración, en virtud del procedimiento administrativo aplicable, debe contar con un informe o dictamen específico y no hay plazo estipulado para ello, el CPA asigna al área respectiva un plazo de cinco (5) días para evacuarlo. Si no lo hace, al vencimiento de ese lapso se dispara el término de sesenta (60) días que debe legalmente respetarse para poder considerar denegado tácitamente la petición o reclamo del administrado. En el caso de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, la Ordenanza Nº 2397, en relación a los expedientes administrativos, dispone en su art. 21 que las oficinas de la administración despacharán en el término de tres (3) días los expedientes que reciban, con excepción de aquellos que requieran informes técnicos, en cuyo caso se extiende a veinte (20) días como máximo. A su vez, el art. 18 dispone que dentro de las veinticuatro (24) horas de recepción por la mesa de entradas de la comuna, ésta debe remitir los expedientes a las oficinas respectivas. Aplicando lo explicitado al supuesto de marras, más allá de que no emerger con claridad si los informes técnicos que invoca la demandada constituían pasos obligatorios y sucesivos en el trámite administrativo municipal -la ordenanza citada no refleja esta circunstancia-, surge de manera indubitable que, al momento de interponer la demanda, la administración no sólo había dejado transcurrir los términos para el dictado de los dictámenes a los que alude -los que cabría computar sucesivamente a partir de las 24 horas de recepción de los reclamos en la mesa general de entradas-, sino también los sesenta (60) a contar de su respectivo vencimiento, por lo cual se ha configurado la denegatoria tácita que exige la Constitución en los términos de la ley de rito. (...)Zanjada la cuestión anterior, en relación a la excepción de "indeterminación del objeto", por aplicación del principio *iura novit curia*, será analizada como excepción de "defecto legal", siendo facultad del tribunal examinar las cuestiones planteadas por las partes conforme a su correcta calificación legal, sin hallarse limitado por la indebida denominación que los litigantes le hayan asignado.(...) Que para la procedencia de la excepción de defecto legal es preciso que el vicio que se acusa a la demanda posea una

gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo de la pretensión una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa. (...) En este punto el Tribunal no puede dejar de observar que la invocada falta de claridad y precisión en la individualización del acto impugnado es una manifestación carente de sustento concreto, por lo que la excepción deducida debe rechazarse (...)."

"CIMIOTTI, CARLOS LUCIANO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 1201/CU, auto de fecha 14/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

HONORARIOS - RECHAZO DEMANDA FALTA DOCUMENTAL PARA ACREDITAR ESCALAS SALARIALES

TASA DE INTERÉS APLICABLE (BARETIC) - INTEGRACIÓN SALARIO DESCUENTOS DE LEY

"Pues bien, a fs. 354/364 vta. obra sentencia recaída en autos, rechazando en su totalidad la demanda promovida por los actores, con costas a su cargo, declarando nuestro Máximo Tribunal Provincial a fs. 417/424 la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra aquélla. Por ello, la cuantía económica del juicio debe coincidir con el monto de la pretensión con más los intereses que le corresponde percibir a la actora en el supuesto de haber ganado el juicio (...) En este marco, se evidencia de la compulsa de las actuaciones que, a pesar de no encontrarse discutido el modo en que la demandada ha calculado el adicional especial establecido por el Decreto N° 5640/03, no se ha acompañado en autos la documental respaldatoria del valor asignado a la remuneración básica, correspondiente a cada período y tomada como base para realizar el cómputo, como así tampoco resulta acreditada fehacientemente la situación de revista de cada uno de los actores al momento de la sentencia, incluyendo el presunto fallecimiento de la Sra. Alfonsini y el supuesto traslado del Sr. Barreira desde el año 2012, todo lo cual denosta que el cuadro de elementos de juicio necesario para emitir un acto judicial eficaz resulta a todas luces incompleto. De acuerdo a lo expuesto, considerar la base económica suministrada por el Estado importaría desconocer que ella, cuando reposa en escalas salariales de los agentes públicos, debe hallar sustento en documentos ciertos y oficiales, más aún si la fijación de sus alcances atañe al propio Estado provincial (...) Por otro lado, tampoco resulta de autos la efectiva situación jurídica de cada uno de los accionantes, circunstancia de basilar interés para definir los alcances de lo que cada uno de ellos habría aspirado a obtener frente a una hipotética sentencia favorable. Demás está decir que los descuentos de ley integran la acreencia de todo trabajador en relación de dependencia, abarcando en su conjunto el salario bruto. De haberse acogido la demanda, la obligación del Estado hubiese sido practicar los descuentos y cumplir con los pertinente aportes de ley. A contrario sensu, habiendo sido derrotados, dichos importes deben ser tenidos en cuenta para integrar la base económica del presente juicio. (STJER *in re* "DIAZ, DANIEL EDUARDO c/ ESTADO PROVINCIAL s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", fallo del 03/4/2013). Finalmente, corresponde dejar sentado que para el cálculo de los intereses debe aplicarse la tasa

activa que en operaciones de descuento aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina legal sentada por el STJER in re "BARETIC" del 09/2/2015" y en "VAN OPSTAL" del 02/6/2003 en su carácter de Tribunal con competencia originaria y exclusiva.

"ALFONSINI, ANA MARÍA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 62/CU, auto de fecha 06/11/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

HONORARIOS - PLANILLA DE LIQUIDACIÓN INTERESES POR MORA - TABNA COSTAS

"Aclarado ello, habiéndose regulado los honorarios de cada uno de los profesionales el día 28/9/2017, (...) se verifica un interés de pesos (...), de conformidad con la tasa activa Banco Nación para operaciones de descuento (según criterio sentado por el Excmo. STJER *in re* "PIÑÓN DE SCHANTÓN C/ SCHANTÓN" del 20/10/08) (...) Sin costas por no mediar contención (...)"

"L., J. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 1145/CU, auto de fecha 06/11/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

HONORARIOS - ART. 39 LEY N° 7046 - ART. 31 LEY N° 7046 - OBLIGACIÓN SOLUCIÓN HABITACIONAL ADECUADA

"En este orden de ideas, cabe señalar que en la presente causa se reclamó en la demanda que se le brindara al actor una "solución adecuada" a su situación habitacional que no comprendía expresamente la entrega de un inmueble en propiedad, pero que luego de dictada la sentencia en la cual se obligaba a la demandada a realizar una obligación y al ejecutarse la misma concluyó con el ofrecimiento de un inmueble en propiedad, ofrecimiento que no fue aceptado por el actor, cuestionando éste el valor aproximado que le manifestara el municipio que tenía el inmueble(...)".

"SAMPIETRO, JOSE LUIS C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 19/CU, auto de fecha 23/10/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

HONORARIOS -ACLARATORIA - ART. 9 LEY N° 7046 - ACTIVIDAD INOFICIOSA - ART. 75 CPA - RECHAZO

"Se advierte del escrito recursivo que se aclare respecto la actividad inoficiosa que ha servido de fundamento (en la resolución de fs. 72 y vta.) para imponer las costas a la accionante, sin que se regulen los honorarios profesionales de su parte (...) En este sentido, de la norma citada se verifica que el pedido de aclaratoria conlleva como finalidad corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del Tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar la sentencia mediante un trámite breve y simple. De ello se colige que no resulta procedente el planteo formulado por el recurrente toda vez que no hay concepto oscuro que aclarar ni omisión que subsanar, menos aún aspecto de la sentencia a completar. La lectura de los

considerandos de la decisión refleja con palmaria nitidez que no se regularon honorarios profesionales al único letrado interviniente hasta dicho momento en la actuación transitada en sede contencioso administrativa, no revelando las actuaciones que el representante de Fiscalía de Estado haya intervenido por ante este Tribunal entre la recepción de los actuados de parte del órgano declinante y el dictado de la resolución de fs. 72 y vta. (...) Sin perjuicio de resultar acertadas sus afirmaciones acerca de la actividad desplegada por ante el Tribunal del Trabajo de Concordia, es indubitable que el planteo, tal como ha sido articulado, excede materialmente los límites impuestos por el art. 75 CPA (...) No obstante lo expuesto, se advierte que corresponde remitir los presentes al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 4 de la ciudad de Concordia, a fines de la regulación de los estipendios profesionales del peticionante por su labor desarrollada en sede laboral (...)"

"FREITAS, SANDRA AURORA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1130/CU, auto de fecha 23/10/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

HONORARIOS - PRETENSIÓN RECHAZADA - ART. 15 DE LA LEY N° 7046 - RECHAZO BASE ECONÓMICA

"Sentado lo anterior e ingresando al examen de la liquidación practicada, se advierte que, si bien no se encuentra discutido el modo de calcular el monto en concepto de daño emergente e intereses descripto en el pto. 3° de fs. 240, cabe reparar que la liquidación practicada luce incompleta, dado que omite liquidar los intereses moratorios que se hubieren devengado con anterioridad al 27/3/2004 y que fueran declarados prescriptos en el pto. 1° de la resolución supra mencionada, a fines de regular los honorarios pertinentes por la pretensión rechazada. En consecuencia, conforme lo expuesto, corresponde ordenar se confeccione una nueva planilla de liquidación que contemple los parámetros acordados en el párrafo precedente, sin costas por no mediar contención -art. 65 2° párr. CPCC-."

"RUIU, AURORA GRACIELA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 254/CU, auto de fecha 23/10/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

HONORARIOS APODERADO ESTADO - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - ART. 93 LEY N° 7046

"Cabe recordar que existe una distinción esencial entre aquellos procesos en los que, en virtud de la pretensión de que se trate, es posible apreciar su contenido económico, y su determinación surge clara y directamente de las constancias de la causa, de aquellos otros pleitos en los que, de la pretensión no surge un monto determinado o determinable de acuerdo con bases objetivas suficientes, es decir, un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria. Sin perjuicio de señalar que es indudable que todo proceso tiene una incidencia patrimonial para las partes, la distinción fundamental entre unos y otros descansa en la posibilidad de fijación de manera directa de ese contenido económico de la pretensión (conf. Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pesaresi,

"Honorarios judiciales", Ed. Astrea, T. I, pág. 238 vta.). En esta línea de ideas, es la índole de la pretensión deducida la que determina que el juicio posea un contenido patrimonial, así vemos que el art. 31 de nuestra ley arancelaria establece que: "No determinándose cantidad en la demanda o durante el juicio se tendrán en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos en el pleito que fueren susceptibles de fundar una apreciación pecuniaria" y en especial con referencia a la acción de inconstitucionalidad el art. 93 establece que: "*Si el asunto no fuese susceptible de apreciación pecuniaria, el juez regulará entre 100 y 300 juristas*". (...) En este marco y, sin perjuicio de señalar que se declaró la caducidad de instancia de la presente causa -cfr. fs. 54/56 y vta.- se colige que la pretensión no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, es decir, que resulta un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria. En consecuencia, siendo una acción de inconstitucionalidad cuyo asunto no es susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación se efectuará de conformidad a las pautas brindadas por el art. 93 de la Ley N° 7046 (...)."

"PANICHELLA, RAUL MATEO NICOLAS Y OTRA C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (A.T.E.R.) S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" -EXPTE. N° 336/CU, auto de fecha 13/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

HONORARIOS FISCAL - PRETENSIONES ACUMULADAS - DAÑO MORAL NO DEBE GUARDAR RELACIÓN CON EL MATERIAL

"Sin embargo, tampoco resulta ajustada a derecho incluir la pretensión resarcitoria del daño moral, dado que, más allá de haberse peticionado en la demanda una suma equiparable al 60% a la reclamada por daño material, lo cierto es que su monto carecía necesariamente de determinación inicial por resultar de naturaleza no patrimonial. Esto implica que, a pesar de que por lo general se lo justiprecia en un porcentaje del daño materialmente reclamado, no tiene por qué guardar relación con ese importe, pues no se trata de un daño accesorio a éste (*Fallos: 321:1117, 323:3614 y 325:1156, 308:1109*). La razón apuntada exige considerar a la citada pretensión como no susceptible de apreciación pecuniaria, debiendo, a los fines regulatorios, proceder a fijar los honorarios profesionales conforme los parámetros establecidos en el art. 92 de la Ley N° 7046 (...)."

"HEIT, OMAR EUGENIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 359/CU, auto de fecha 19/12/2018, Dr. López.

HONORARIOS FISCAL - PRETENSIONES ACUMULADAS - CONTENIDO PATRIMONIAL PONDERABLE INFERIOR A LA PAUTA DEL ART. 92

"Lo expuesto permite colegir que la cuestión debatida contenía diferentes pretensiones acumuladas, algunas de las cuales resultaban de contenido económico, aún cuando su cuantía haya quedado supeditada al resultado de la prueba a producirse en autos. Sin embargo, habiéndose declarado la caducidad de instancia en modo previo al desarrollo de la actividad

probatoria, la cuantía económica indefectiblemente debe coincidir con el monto de la pretensión con más los intereses que le hubieran correspondido percibir a la actora en el supuesto de haber ganado el juicio, los que se corresponden con la tasa activa que en operaciones de descuento aplica el BNA conforme doctrina legal sentada por el STJER *in re* "BARETIC" del 09/2/2015" y "VAN OPSTAL" del 02/6/2003 en su carácter de Tribunal con competencia originaria y exclusiva. No obstante ello, en consideración a lo solicitado por el Fiscal de Estado a fs. 225, sobre lo cual no medió oposición actoral (cfr. informe actuarial de fs. 229), en cuanto a que el contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes resultaría inferior a la pauta establecida en la primera parte del art. 92 de la Ley N° 7046, resulta ajustado a derecho fijar los emolumentos en función del mínimo allí garantizado (...).

"ROCHA, CARLOS ALBERTO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 80/CU, auto de fecha 18/12/2018, Dr. Lacava.

HONORARIOS FISCAL - PRETENSIONES ACUMULADAS - CONTENIDO PATRIMONIAL PONDERABLE INFERIOR A LA PAUTA DEL ART. 92

"Lo expuesto permite colegir que la cuestión debatida contenía diferentes pretensiones acumuladas, algunas de las cuales resultaban de contenido económico, aún cuando su cuantía haya quedado supeditada al resultado de la prueba a producirse en autos. Sin embargo, habiéndose declarado la caducidad de instancia en modo previo al desarrollo de la actividad probatoria, la cuantía económica indefectiblemente debe coincidir con el monto de la pretensión con más los intereses que le hubieran correspondido percibir a la actora en el supuesto de haber ganado el juicio, los que se corresponden con la tasa activa que en operaciones de descuento aplica el BNA conforme doctrina legal sentada por el STJER *in re* "BARETIC" del 09/2/2015" y "VAN OPSTAL" del 02/6/2003 en su carácter de Tribunal con competencia originaria y exclusiva. No obstante ello, en consideración a lo solicitado por el Fiscal de Estado a fs. 225, sobre lo cual no medió oposición actoral (cfr. informe actuarial de fs. 229), en cuanto a que el contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes resultaría inferior a la pauta establecida en la primera parte del art. 92 de la Ley N° 7046, resulta ajustado a derecho fijar los emolumentos en función del mínimo allí garantizado (...).

"ROCHA, CARLOS ALBERTO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 80/CU, auto de fecha 18/12/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

HONORARIOS - PRETENSÓN INSUSCEPTIBLE DE APRECIACIÓN ECONÓMICA - ART. 92 LEY N° 7042

"Cabe recordar que existe una distinción esencial entre aquellos procesos en los que, en virtud de la pretensión de que se trate, es posible apreciar su contenido económico, y su determinación surge clara y directamente de las constancias de la causa, de aquellos otros pleitos en los que, de

la pretensión no surge un monto determinado o determinable de acuerdo con bases objetivas suficientes, es decir, un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria. Sin perjuicio de señalar que es indudable que todo proceso tiene una incidencia patrimonial para las partes, la distinción fundamental entre unos y otros descansa en la posibilidad de fijación de manera directa de ese contenido económico de la pretensión (conf. Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, T. I, pág. 238 vta.) (...)En este marco, se dictó sentencia -cfr. fs. 73/87 vta.- haciendo lugar a la demanda, remitiéndose las actuaciones administrativas a la Policía de Entre Ríos para que proceda a dictar un nuevo acto sancionador de conformidad con los parámetros vertidos en los considerandos de aquélla; coligiéndose que la pretensión no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, es decir, que resulta un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria. En consecuencia, siendo una acción contencioso administrativa cuyo asunto no resulta susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación se efectuará de conformidad a las pautas brindadas por el art. 92 de la Ley N° 7046."

"BARRERA, HUGO RUBEN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1277/CU, auto de fecha 14/12/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

HONORARIOS FISCAL DE ESTADO - BASE ECONÓMICA SUCEPTIBLE DE APRECIACIÓN ECONÓMICA - INTERÉS LEGAL DOCTRINA "BARETIC" "VAN OPSTAL"

"En esta línea de ideas, la ley arancelaria determina que para la regulación de los honorarios se tendrá especialmente en cuenta el monto o la cuantía económica del asunto si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, determinando el art. 32 -último párrafo- que si la demanda es rechazada totalmente se computará el monto reclamado en la demanda, fijando el art. 31 que si lo reclamado fueran sumas de dinero se computarán los intereses que se habrían devengado en caso de rechazo total de la demanda a la fecha de la regulación. En especial, el art. 92 establece que: *"En la acción en lo contencioso administrativo se aplicará la escala y no menos de 50 juristas"*. (...) En este marco, cabe señalar que habiéndose rechazado la demanda interpuesta contra el Estado Provincial -cfr. fs. 127/150- la cuantía económica del juicio debe coincidir con el monto de la pretensión con más los intereses que le hubieran correspondido percibir a la actora en el supuesto de haber ganado el juicio, los que se corresponden con la tasa activa que en operaciones de descuento aplica el BNA conforme doctrina legal sentada por el STJER in re "BARETIC" del 09/2/2015" y en "VAN OPSTAL" del 02/6/2003 en su carácter de Tribunal con competencia originaria y exclusiva (...)."

"VERCESI, ELENA ROSA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 77/CU, auto de fecha 13/8/2018, Dres. Erramuspe, López, Alú (abstención).

HONORARIOS - BASE NO SUCEPTIBLE DE APRECIACIÓN ECONÓMICA - PAUTA ART. 92 LEY N° 7046

"Cabe recordar que existe una distinción esencial entre aquellos procesos en los que, en virtud de la pretensión de que se trate, es posible apreciar su contenido económico, y su determinación surge clara y directamente de las constancias de la causa, de aquellos otros pleitos en los que, de la pretensión no surge un monto determinado o determinable de acuerdo con bases objetivas suficientes, es decir, un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria. Sin perjuicio de señalar que es indudable que todo proceso tiene una incidencia patrimonial para las partes, la distinción fundamental entre unos y otros descansa en la posibilidad de fijación de manera directa de ese contenido económico de la pretensión (conf. Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, T. I, pág. 238 vta.) (...)Así planteada la cuestión deben analizarse los términos de la demanda obrante a fs. 11/19, de la cual surge que el objeto de la pretensión dirigida contra el Estado Provincial y el IAFAS era la declaración de nulidad de la Resolución N°1546/04 IAFAS y el Decreto N° 3437/08 MSAS que disponía la cesantía del actor, interesando se dicte un nuevo sumario administrativo, por entender que contradecía las normas constitucionales y resultar actos arbitrarios e inequivalentes. sin perseguir el pago de ningún emolumento. En este marco y, sin perjuicio de señalar que se declaró la caducidad de instancia de la presente causa -cfr. fs. 114/116 y vta.- y se rechazó el recurso de inaplicabilidad interpuesto contra aquélla -cfr. fs. 141/144- se colige que la pretensión no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, es decir, que resulta un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria. En consecuencia, siendo una acción contencioso administrativa cuyo asunto no es susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación se efectuará de conformidad a las pautas brindadas por el art. 92 de la Ley N° 7046 (...)"

"PELLEGRINI, HUGO MARCELO C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 238/CU, auto de fecha 14/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

**HOMOLOGACIÓN ACUERDO TRANSACCIONAL - ENTE AUTÁRQUICO - AUTORIZACIÓN CJPER
ART. 40 CPA - ARTS. 1641 Y 1644 CCyC**

"Asimismo, cabe recordar que a fs. 53/56 obra agregada la Resolución N° 2499 CJPER de fecha 26/6/17 mediante la cual el Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia autoriza a suscribir el convenio entre las partes intervinientes en la causa "MENDOZA, STELLA MARIS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 1117/CU que incluye 8 puntos (...) Asimismo, la CJPER asume a su cargo las costas del proceso (cláusula 7ma.), manifestando las partes que el convenio no implica afectación alguna al orden público previsional ni renuncia por parte de la accionante en lo respectivo a sus derechos previsionales (cláusula 8a.), prestando conformidad con su alcance y contenido la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, en base a las constancias obrantes en estas actuaciones (...)Que atendiendo al contenido y alcance del convenio transaccional celebrado por las partes, la conformidad expresa de la Fiscalía de Estado, contando la Caja de

Jubilaciones y Pensiones de la provincia con la autorización prevista en el art. 4 inc. b) de la Ley 8732 -cfr. Resolución N° 2499 CJPER agregada a fs. 53/56- y, no mediando observación del Ministerio Público Fiscal, corresponde acceder a lo solicitado por las partes y homologar el convenio obrante a fs. 118/119 vta. -cfrme. art. 40 CPA y art. 296 CPCC, art. 209 CP; arts. 1641, 1644 y cs. CCC -este último aplicable por analogía- (...)"

"MENDOZA, STELLA MARIS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 1117/CU, auto de fecha 14/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

**INCONSTITUCIONALIDAD - INNECESARIEDAD AGOTAMIENTO DE LA VÍA
AMPLIACIÓN DEMANDA LUEGO DE LA ADMISIBILIDAD - NUEVA RESOLUCIÓN DE
ADMISIBILIDAD**

**NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE RESOLUCIONES POLICIALES - DOCTRINA LEGAL
"CEBALLOS"**

**INTEGRACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES NORMATIVOS - OPORTUNIDAD DE
IMPUGNACIÓN - ART. 4 CPA**

"Por último, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales en relación a la restante pretensión de nulidad e inconstitucionalidad de la Circular DAG N° 11 y Resolución DP N° 563/97. Que en relación de la nulidad impetrada, he de señalar que en fecha 27/10/2015 el Superior Tribunal de Justicia ha dictado sentencia casatoria en la causa "*CEBALLOS, JOSÉ ROBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY*" y en "*RAPALLO...*", con efecto vinculante de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 CPCC aplicable por remisión del art. 77 bis CPA. El *holding* del precedente sostiene que el actor debe impugnar en las oportunidades previstas en la Ley N° 7060 los actos administrativos generales normativos cuya nulidad pretende obtener judicialmente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 CPA - voto Dr. Carubia que comanda la mayoría-. Analizada la presente causa bajo tales lineamientos cabe señalar que el accionante nunca impugnó los actos administrativos generales normativos que establecieron el sometimiento a un régimen de licencias sin hacer reservas al respecto, generando como consecuencia un óbice en su acción judicial, tornando improcedente su reclamo en ese aspecto ya que el accionante -conforme la doctrina casatoria- introduce argumentos en forma extemporánea, pretendiendo su decisión en esta instancia. Distinta es mi conclusión en torno al planteo de inconstitucionalidad impetrada, aún cuando la misma no fue introducida en sede administrativa y en franca contraposición -en principio- con el art. 10 del CPA dado que el control de constitucionalidad le está reservado en forma exclusiva a la órbita jurisdiccional (...) Por su parte, nuestro Más Alto Tribunal en la causa "*MARTINEZ, SIXTO BASILIO C/ CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE GUALEGUAYCHU Y MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" -sentencia del 24/6/02- estableció la innecesariedad

del agotamiento previo dado que: *"no resulta óbice a la admisión de la acción entablada, la circunstancia de que la inconstitucionalidad no hubiere sido planteada previamente ante aquélla sede, por cuanto al estar la misma inhabilitada para emitir pronunciamiento al respecto, el fin perseguido por el art. 10 C.P.A., cual es vedar que los tribunales resuelvan pretensiones sobre las que previamente no se haya pronunciado la Administración -cuando debe hacerlo- deviene abstracto, quedando plenamente satisfecho en el caso, con la reclamación de ajuste de haberes efectuada."*

"DECURGEZ, CARLOS ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1294/CU, auto de fecha 29/11/2018, Dra. Erramuspe, Presidencia.

INCIDENTE MEDIDA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - REQUISITOS - ART. 22 CPA - NO CARÁCTER EXCEPCIONAL ART. 26 CPA

"En definitiva, la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas, con independencia de su naturaleza jurídica, requiere para su procedencia formal de la "posibilidad" de que quien solicita la medida triunfe en su pretensión principal, toda vez que, como corolario de su instrumentalidad, si no existe posibilidad alguna de éxito va de suyo que ningún sentido tendrá su otorgamiento. (...) Sin embargo, corresponde decir que resulta importante repensar la excepcionalidad a la luz de la recepción constitucional de la tutela judicial efectiva (art. 65 CP). El principio de la tutela cautelar -derivación de la tutela judicial efectiva- es un límite infranqueable a la ejecutividad administrativa, con lo cual -diría Rodríguez-Arana Muñoz, con cita del Tribunal Supremo Español- las medidas cautelares ya no son medidas extraordinarias o excepcionales, sino que se convierten en instrumento de tutela judicial ordinaria. Las medidas cautelares se sitúan en el denominado derecho administrativo constitucional y entrañan un deber para el juzgador de acordar aquellas que resulten necesarias para asegurar el contenido de la resolución que finalmente se adopte. (...) En nuestro régimen jurídico, como principio, los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y validez, adquiriendo de este modo ejecutividad, eficacia y fuerza ejecutoria, produciendo todos sus efectos, sin poder diferir su cumplimiento en la medida que no sea declarada su nulidad o reconocida su ilegitimidad. Por dicha razón los recursos previstos en su contra no tienen carácter suspensivo, dado que tales caracteres invisten a la administración de la cualidad jurídica de poder llevar a cabo los actos y las operaciones necesarias inherentes a su ejecución, salvo que medien vicios configurativos de nulidad absoluta y manifiesta, dándose ésta cuando el error o el defecto del acto administrativo es tan grave que supera lo meramente opinable. Por ello, los actos administrativos cuyos efectos se pretendan suspender, deben contener un vicio invalidante manifiesto y palmariamente verificable; esto significa que tales caracteres deben presentarse en forma notoria, advertibles a simple vista sin necesidad de realizar investigaciones y pruebas complementarias, pues *"... se trata de una categoría o tipo de invalidez que apunta a comprobar la violación del ordenamiento jurídico por la visibilidad externa del vicio antes que por una falla intrínseca relacionada con la mayor o menor*

gravedad de la infracción" (cfr. Cassagne, Juan Carlos, en "Reflexiones en torno al sistema de invalidez de los actos administrativos", L.L., 1988-E, pág. 1103). Y, en el caso que aparezcan con grado de verosimilitud como anulables, se requiere que su ejecución pueda provocar perjuicio, para lo cual resulta necesario la demostración de la producción de un daño grave a raíz de la ejecución de aquellos. Cabe concluir entonces, que concordantemente con lo expuesto, parece razonable decir que el art. 22 de la Ley N° 7061 exige dos recaudos básicos para su eventual procedencia, esto es, que la disposición en cuestión *prima facie* sea nula, o bien, de aparecer el acto como anulable, que pudiera producir un daño grave e irreparable.(...) En efecto, el artículo 21, en relación al daño del que exige gravedad, necesita sopesarlo conforme al conjunto de circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto. Contempla una invitación a valorar los intereses implicados para decidir otorgar o no la suspensión, es decir, una tarea de ponderación. Ponderar los intereses es balancear entre el interés del particular afectado por el acto y el interés público comprometido con su ejecución.(...) En la ponderación entre el interés público comprometido y el interés de las peticionantes, se destaca que el elongado tiempo que el ente municipal demoró en tramitar el procedimiento administrativo hasta resolver el contrato mediante el dictado del Decreto N° 655/DE, objeto de suspensión, evidencia que el primero no se encontraba gravemente comprometido.(...)Corresponde puntualizar que la ejecución del acto administrativo sancionador *prima facie* evidencia ocasionar perjuicios irreversibles -pérdida del ejercicio del comercio- así como el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho. Las razones expresadas persuaden concluir a este Tribunal que corresponde propiciar la suspensión del acto administrativo encartado en cuanto dispuso resolver el contrato de concesión del dominio municipal, suscripto entre la Municipalidad de Federación y el Sr. Rubén Antonio Bettitelli, hasta que adquiriera definitividad la sentencia a dictarse en los autos principales.(...) La cuestión reviste particular relevancia en esta causa porque, esta medida ha sido planteada por las incidentantes con anterioridad a la interposición de la demanda -la cual aún hoy no se ha deducido-, es decir en forma autónoma, y en el escrito inicial se ha solicitado a este Tribunal que se suspendan los efectos del Decreto N° 655/2017 DE pero no se ha supeditado esta medida a la discusión de la legitimidad o no del referido acto administrativo. En este marco, destacamos que el art. 26 CPA expresamente dispone que "la suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducará automáticamente y de pleno derecho y si ésta no se deduce en el plazo de diez días de haberse efectivizado la suspensión". Con fundamento en esta disposición legal y por la propia naturaleza instrumental de la cautelar concedida, como asimismo atendiendo a que la efectivización de la suspensión tuvo inicio al notificarse el municipio de la precautelar resuelta a fs. 26/29, la presente medida queda sujeta a la condición resolutoria de que se presente la acción principal en el plazo de diez días de quedar notificadas las partes (...)"

"GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1339/CU, auto de fecha 22/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López (abstención).

INCOMPETENCIA - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - ART. 6 INC. 5 CPCC "ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE"

"Que el art. 6 inc. 5 del CPCC, aplicable supletoria y analógicamente conforme el art. 88 CPA, establece que la radicación del beneficio de litigar sin gastos tendrá lugar en el tribunal que deba conocer en el proceso en que se hará valer, lo cual guarda sintonía con el principio de que el proceso accesorio sigue la suerte del principal *-accessorium sequitur principale-*, como así también con la conveniencia práctica que aconseja que sea un órgano judicial único el que también decida las pretensiones accesorias vinculadas al proceso principal (cfr. Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*, 2a. Edic. Reel. y ampl., T. I-a, librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1984, p. 349)."

"CASTAÑO, MICAELA AYLÉN - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ COMPETENCIA", Expte. N° 1397/CU, auto de fecha 06/12/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO - ART. 142 CPCC - REANUDACIÓN PLAZOS - RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO

"El fin público del proceso y de la jurisdicción explica la mayor amplitud de atribuciones del tribunal contencioso administrativo, quien tiene una verdadera función instructora, ejercitable aun de oficio, y justificada por la necesidad de determinar la verdad real que el interés general y el orden público exigen (cfr. Hutchinson, Tomás, *Derecho procesal administrativo*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, Tomo I, p. 491). En esa tarea, advirtiéndose que en los presentes no se encuentran acreditados los extremos requeridos por los arts. 50 inc. 5° y 142 del CPCC -aplicables por remisión expresa del art. 88 del CPA- en relación al hecho denunciado por el Dr. Raúl Muñoz -cfr. fs. 438- y, al único fin de salvaguardar el derecho del resto de los actores, quienes podrían resultar perjudicados de continuar la suspensión del proceso, dispóngase la reanudación del trámite de la presente causa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caberle al apoderado de la actora, en los términos del art. 50 inc. 5° in fine del CPCC, y de los arts. 1333, 2° párr. y 1768 del CCC (...)."

"ALFONSINI, ANA MARÍA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 62/CU-, auto de fecha 01/8/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

LIQUIDACIÓN - INTERESES SOBRE LIQUIDACIÓN APROBADA - ART. 768 CCC - ART. 770 INC. C CCC

"En consecuencia, la liquidación complementaria del actor de fs. 385 lo ha sido en consonancia con lo previsto por el art. 768 del CCC, dispositivo que habilitaba a liquidar intereses moratorios sobre la deuda oportunamente condenada. Accesorios éstos que se devengan *ipso iure* a partir de

la mora del deudor, es decir, por no haber atendido en tiempo y modo su obligación (art. 770 inc. c del CCC), desde la fecha que luce la liquidación del juicio -marzo de 2017- y hasta su efectivo pago -cfr. fs. 382/383."

"GONZALEZ, LIDIA SIMONA c/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 382/CU, auto de fecha 06/11/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

LIQUIDACIÓN - DESCUENTOS DE LEY OMISIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ART. 70 CPA

"Finalmente y en relación a lo señalado por el Fiscal de Estado en cuanto a que no se contemplaron los "descuentos de ley", es dable decir que asiste razón al impugnante en cuanto a que se ha omitido efectuar los descuentos por obra social (3%), aportes a la Caja Jub. (2%), Círculo Ret. Policía (0,50%) y Servicios de Sepelios IAPS (0,70%), por lo que deberá aprobarse la liquidación practicada por este último que incluye los descuentos de ley, y ordenarse que se efectúen los depósitos a los respectivos organismos (...) Finalmente, teniendo base económica la presente incidencia promovido por el cesionario de Catalina Esther Rizzoli, Hugo Darío González, se procederá a regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en consideración el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 3, 5, 12, 14, 70 y cs. de la Ley N° 7046 y Ley N° 10377."

"PERALTA, LUIS ALBERTO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL Y ACUMULADOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", EXPTE. N° 1115/CU, auto de fecha 13/12/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

LIQUIDACIÓN - RECHAZO - INCOMPLETA - NO SE AJUSTA A LOS PARÁMETROS DE LA SENTENCIA - ART. 9 LEY N° 7046

"En primer lugar, cabe recordar que la sentencia recaída en autos condenó al Ente Descentralizado de Obras Sanitarias de Concordia como obligada principal, y a la Municipalidad de Concordia, en carácter subsidiario a: reajustar el haber del actor en relación a los Códigos 125 y 169; abonar retroactivamente de tales emolumentos por los períodos no prescriptos (a partir del 21/8/2007), con más los intereses (TABNA), desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, rechazando asimismo la pretensión de reajuste del adicional contemplado por el Código 128 e imponiendo las costas a las demandadas por las pretensiones que prosperaron y al actor, por la pretensión rechazada. Sentado lo anterior e ingresando al examen de la liquidación de intereses practicada, se advierte que, si bien no se encuentra discutido el modo de calcular los intereses adeudados, no se ha acompañado en autos documental respaldatoria de los valores históricos asignados a los códigos 125 y 169 ordenados en la sentencia, sin perjuicio asimismo de advertir que la liquidación practicada luce incompleta, dado que omite liquidar el código 128, a fines de

regular los honorarios pertinentes por la pretensión rechazada (...) Finalmente, teniendo en consideración que los gastos no documentados, en los términos del art. 19 del Decreto Ley Nº 7046, están autorizados legalmente a incluirse en la liquidación de "costas", resultando clave recordar que las costas a las que alude son las atinentes a la ejecución, no son susceptibles de integrar la planilla de condena actoral, debiéndoselos tener presentes sólo para la regulación de honorarios (...).

"CANO, DAVID GERMAN C/ ENTE DESCENTRALIZADO DE OBRAS SANITARIAS DE CONCORDIA Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. Nº 619/CU, auto de fecha 01/8/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

MEDIDA SUSPENSIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA - REQUISITOS ART. 22 CPA - IN DUBIO PRO REO - ART. 21 GRAVEDAD DAÑO

PONDERACIÓN INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO Y DEL INTERÉS DEL ACCIONANTE

"En definitiva, la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas, con independencia de su naturaleza jurídica, requiere para su procedencia formal de la "posibilidad" de que quien solicita la medida triunfe en su pretensión principal, toda vez que, como corolario de su instrumentalidad, si no existe posibilidad alguna de éxito va de suyo que ningún sentido tendrá su otorgamiento. (...)En nuestro régimen jurídico, como principio, los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y validez, adquiriendo de este modo ejecutividad, eficacia y fuerza ejecutoria, produciendo todos sus efectos, sin poder diferir su cumplimiento en la medida que no sea declarada su nulidad o reconocida su ilegitimidad. Por dicha razón los recursos previstos en su contra no tienen carácter suspensivo, dado que tales caracteres invisten a la administración de la cualidad jurídica de poder llevar a cabo los actos y las operaciones necesarias inherentes a su ejecución, salvo que medien vicios configurativos de nulidad absoluta y manifiesta, dándose ésta cuando el error o el defecto del acto administrativo es tan grave que supera lo meramente opinable. Por ello, los actos administrativos cuyos efectos se pretendan suspender, deben contener un vicio invalidante manifiesto y palmariamente verificable; esto significa que tales caracteres deben presentarse en forma notoria, advertibles a simple vista sin necesidad de realizar investigaciones y pruebas complementarias, pues *"... se trata de una categoría o tipo de invalidez que apunta a comprobar la violación del ordenamiento jurídico por la visibilidad externa del vicio antes que por una falla intrínseca relacionada con la mayor o menor gravedad de la infracción"* (cfr. Cassagne, Juan Carlos, en *Reflexiones en torno al sistema de invalidez de los actos administrativos*, L.L., 1988-E, pág. 1103). (...)El art. 22 CPA establece como requisito de su procedencia que el acto sea nulo prima facie (manifiesto) o anulable (no manifiesto), requiriendo en este último supuesto que se evidencie la producción de un grave daño. (...)En consecuencia, en relación al presente supuesto, corresponde aplicar los principios de presunción de inocencia, *nulla poena sine iudicio* e *in dubio pro reo* que garantizan el derecho constitucional de todo ciudadano de recurrir a la justicia una vez agotadas las correspondientes vías recursivas que

ofrece el ordenamiento procedimental administrativo y que se presuma su inocencia hasta que la resolución no adquiriera firmeza, como también el principio de legalidad o "reserva de ley" que genera la sujeción al orden jurídico es decir lo condiciona a actuar dentro del marco normativo previamente formulado por ese mismo poder público, siendo ello una de las bases del Estado de Derecho. Por su parte, la legalidad comprende la tipicidad que supone la máxima de: *nulla crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, que prohíbe el derecho consuetudinario y su aplicación en el ámbito jurídico-penal, para la creación o agravación de tipos. (...)En efecto, el artículo 21, en relación al daño del que exige gravedad, necesita sopesarlo conforme al conjunto de circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto. Contempla una invitación a valorar los intereses implicados para decidir otorgar o no la suspensión, es decir, una tarea de ponderación. Ponderar los intereses es balancear entre el interés del particular afectado por el acto y el interés público comprometido con su ejecución. (...)En efecto, el análisis comparativo entre el daño que causa el cumplimiento actual del acto cuestionado frente al causable por la suspensión habilita a inferir que, desde la óptica del interés público, existe un desbalance en favor del derecho del actor, toda vez que, a juzgar por las peculiares vicisitudes que subyacen al presente, no parece afectarse de manera grave el interés público con su posposición. En la ponderación entre el interés público comprometido y el interés del peticionante, se destaca la presunción de inocencia, el carácter alimentario que tiene el sueldo para los empleados públicos, como también el perjuicio que le genera al actor ser trasladado de su ámbito habitual de trabajo y que se deje sin efecto su designación como Jefe de Producción de Obras Sanitarias que también incide en su remuneración mensual. En efecto, el perjuicio que sufriría el incidentante si se le obligara a cumplir las sanciones impugnadas surge *ipso facto*, ya que sería imposible volver las cosas al estado anterior en el supuesto de que la sentencia le fuera favorable (...).

"ETCHEGOYEN, GUSTAVO ABEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1406/CU, auto de fecha 28/9/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

**MEDIDA CAUTELAR - PROHIBICIÓN DE INNOVAR - PRECAUTELAR
REQUISITOS AFECTACIÓN BIEN PRIVADO PARA SERVICIO PÚBLICO - CONCURSO PREVENTIVO
DEL CONTRATISTA**

"Delineados los contornos de la medida cautelar interpuesta así como el rol que le atañe al tribunal, e ingresando a su abordaje, ha de recordarse que, mediante resolución de fecha 02/7/2018 -fs. 39/47-, y luego de expresar las razones de orden fáctico jurídicas que habilitarían *prima facie* el otorgamiento de las medidas requeridas, el tribunal dispuso de manera provisionalísima la continuación del servicio de disposición final de residuos en el predio, ante la imposibilidad de acordar la mentada cautelar y las restantes pretendidas sin contar con mayor información que permita garantizar que el desenvolvimiento de la actividad cautelarizada no repercutiría negativamente en el ambiente. (...)En relación a la verosimilitud del derecho, no está

en discusión que dentro de las obligaciones contractuales se encuentran las prestaciones cuya continuidad se interesan por vía cautelar. (...)Ello nos lleva a interrogarnos sobre la situación jurídica del bien comprometido en la prestación, teniendo en consideración que se trata de un inmueble esencial para el desenvolvimiento del servicio. (...)La afectación del bien a este régimen jurídico especial se produjo en el momento en que Hosifa SA formalizó el contrato con el municipio y procedió a la provisión del uso del inmueble por el plazo de diez (10) años, hecho que se remonta al año 2013. (...)Desde ya que, como oportunamente se subrayó, ninguna incidencia podría tener la presentación en concurso preventivo de acreedores toda vez que este bien, durante el tiempo que permanece afectado al servicio público, se encuentra legalmente fuera del comercio ni podría ser atacado por sus eventuales acreedores (cfr. art. 243 CCC). (...)Esta cláusula reviste particular interés para la solución de la medida requerida habida cuenta que el contrato no enerva la posibilidad de construir nuevas celdas para las sucesivas descargas sino que especialmente las contemplaba como obligación del concesionario. Esto implica que lo que el municipio pretende desenvolver por sí mismo era una obligación expresamente estipulada en el contrato y que se encontraba asumida por el concesionario. (...)En definitiva, las vicisitudes acreditadas en las actuaciones son harto demostrativas de la presencia del *fumus bonis iuris* requerido por la ley adjetiva para la procedencia de las medidas interesadas. (...) peligro en la demora...Tales circunstancias, sumadas a que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (cfr. CSJN Fallos: 340:1695), evidencian que resulta necesario, para la solución del conflicto, enfocar el problema no solo desde las pretensiones articuladas por el municipio sino desde la perspectiva de los múltiples afectados involucrados -la sociedad de Concepción del Uruguay-. Por esta razón, la solución no puede limitarse a resolver la medida cautelar sino, y fundamentalmente, a proyectarse hacia una sustentabilidad futura de los recursos naturales involucrados en el objeto del litigio.

Con ese andamiaje, la solución de la medida precautoria exige la consideración de intereses que exceden un marco meramente bilateral para adquirir una visión policéntrica en tanto, más allá de los intereses personales, hay que tener en cuenta no solo la necesidad de efectuar la disposición final de los RSU, sino que su gestión sea integral y que tenga en cuenta el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente (arts. 41 CN, 22 CP, Ley N° 25675, Ley N° 25916, Ley provincial N° 10311). En consecuencia de todo lo expuesto, cabe conceder la medida cautelar de prohibición de innovar requerida, ordenando a HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. se abstenga de impedir el ingreso y disposición final de residuos sólidos urbanos en el predio de su propiedad hasta que se dicte sentencia definitiva en los autos principales. De igual modo se autoriza al Municipio de Concepción del Uruguay a realizar los trabajos necesarios para la construcción de una nueva celda de disposición final de RSU y la impermeabilización pertinente, supeditada al cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos por la Secretaría de Ambiente de la Provincia -obrantes a fs. 146/147- (...)"

"MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR" -EXPTE. Nº 1390/CU, auto de fecha 31/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López.

MEDIDA SUSPENSIÓN EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA - PRETENSIÓN DEVENIDA ABSTRACTA

"En definitiva, la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas, con independencia de su naturaleza jurídica, requiere para su procedencia formal de la "posibilidad" de que quien solicita la medida triunfe en su pretensión principal, toda vez que, como corolario de su instrumentalidad, si no existe posibilidad alguna de éxito va de suyo que ningún sentido tendrá su otorgamiento. (...) Si bien es verdad que para la concesión de la medida interesada no cabe exigir los presupuestos *sustanciales* comunes a todo el género cautelar del contencioso - desarrollados en el art. 29 del CPA- sino los propios contemplados en el art. 22, es del caso puntualizar la necesidad de observar de modo prioritario la presencia de las condiciones *procesales* de procedencia, pues su falta decanta sin esfuerzos en la imposibilidad de ingresar al tratamiento sustancial de la medida. (...) Finalmente, aún cuando la ley adjetiva entrerriana no lo contemple expresamente, constituye un presupuesto de procedencia de la acción la necesidad de que el objeto de la medida conserve actualidad. En otros términos, que la conducta obligada por el acto cuya suspensión se solicita perviva al momento de su dictado o no se haya agotado, corolario del pacífico principio procesal de que "... *las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 259:76; 267:499; 308:1087...*" (cfr. CSJN *in re* "DOMINGO JOSÉ SEGURA OLIVERA C. PROVINCIA DE BUENOS AIRES", Fallos 316:3200). (...) Por su parte, dado que las actuaciones no reflejan que haya recaído decisión definitiva y causatoria de estado en relación al recurso interpuesto contra la mentada resolución - tal como lo hace saber el municipio a fs. 13-, resulta *prima facie* posible asumir que la vía judicial no se encuentra perjudicada. (...) La cuestión entonces pasa por saber si la pretensión cautelar, tal como lo preanuncia la accionada y refrenda el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 19/20, ha devenido o no carente de objeto. (...) Trasladando la hermenéutica desplegada a la hipótesis de autos, para poder concluir que la cautelar ha devenido abstracta y, en consecuencia, estéril un pronunciamiento judicial por haber perdido actualidad, resulta indispensable verificar que el objeto de la pretensión ha sido satisfecho en su totalidad, por aquello de que si una parte de los cuestionamientos se mantiene vigente, subsiste el requisito constitucional de causa o controversia, y por ende, el deber judicial de expedirse al respecto. (...) Más allá de las expresiones vertidas por la demandada, resulta entonces manifiesto que lo pretendido no ha perdido su objeto al no disipar de modo íntegro las conductas a cautelar. (...) Por consiguiente, estando debidamente a resguardo la imposibilidad de que la prueba indagatoria pueda desenvolverse hasta que se dé solución al planteo recursivo de la actora, resulta razonable colegir de que ha desaparecido el interés en el dictado del remedio precautorio. En definitiva, cabe declarar que la medida de suspensión de la audiencia indagatoria fijada para el día 15 de febrero

de 2018 ha devenido, por los motivos expresados, abstracta.(...)El interrogante se traslada a la restante pretensión cautelar, esto es, la petición de suspender el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue. Circunstancia ésta que, de resultar posible, conlleva a su vez la necesidad de auscultar si el trámite articulado por la actora es el indicado para obtenerlo.(...)En otras palabras, no obstante no encontrarse vedada la suspensión de un trámite disciplinario, corresponde extremar los recaudos en su concesión a fin de evitar dilaciones infundadas que impliquen posponer el deber de preservar su organización para el cumplimiento eficiente de sus cometidos estatales.(...)Bajo el prisma hermenéutico apuntado, cabe postular el rechazo de la suspensión del procedimiento administrativo impetrado por resultar claramente improcedente la vía articulada para ello (...).

"DIAZ, MARIA CRISTINA C/ MUNICIPALIDAD DE IBICUY S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA" -EXPTE. N° 1346/CU, auto de fecha 06/9/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

MEDIDA MEJOR PROVEER - FACULTADES DEL JUEZ

Que, el deber de dirección del proceso es la reacción más importante de la orientación publicista del derecho procesal, puesto que el juez deja de ser un espectador para convertirse en director, con atribuciones que marcan su autoridad en el cumplimiento de la función. Que, los poderes de dirección del proceso, conferidos al juez, se encuentran contemplados en los arts. 31 y 33 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable subsidiariamente de conformidad al art. 88 CPA-, los que articulan una serie compleja de funciones del juez, que resulta abarcativa de gran parte de principios procesales reconocidos. Se ha advertido, y con razón, que, en realidad se trata de actos necesarios, es decir, de un verdadero poder-deber (Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 1º, p. 139). "

"MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR", EXPTE. N° 1390/CU, auto de fecha 08/11/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - SUSPENSIÓN GOCE DE HABERES DECISIÓN ADMINISTRATIVA POR RESOLUCIÓN

CUESTIÓN ABSTRACTA - COSTAS - DIFERIR HASTA QUE RECAIGA SENTENCIA DEFINITIVA EN AUTOS PRINCIPALES

"En este sentido, de las constancias de autos se verifica que la actora promueve, en fecha 15/11/2018, incidente de medida cautelar innovativa tendiente a obtener la cesación inmediata de las consecuencias gravosas que la suspensión sin goce de haberes dictada por la administración le ha provocado y, consecuentemente, la inmediata reinstalación en su puesto de trabajo, hasta tanto se dicte sentencia en los autos principales. En este marco, es importante destacar que este tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión y sólo puede

conocer en juicio atendiendo a sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso y no una cuestión abstracta (CSJN Fallos 318:2438). Bajo estos parámetros, de la compulsión de las actuaciones administrativas RU N° 2091904 reservadas en autos principales, se observa que ha recaído decisión respecto de la suspensión sobre la que se basaba la cautelar intentada, habiendo la misma quedado sin efecto por medio del Decreto N° 4255 MS de fecha 06/12/2018, y que obra agregado a fs. 498/506, no surgiendo del expediente si éste ha sido notificado. (...) Cabe recordar que cuando se habla de casos devenidos abstractos se hace referencia a causas en las que, si bien al momento de haber sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso acaecen circunstancias que tornan estéril el dictado de una resolución. Es precisamente la exigencia del mantenimiento en el tiempo del interés por el cual se reclama el detonante del nacimiento de la mentada doctrina. Y para que ésta no se configure resulta basilar que el interés personal que necesariamente debe existir al comienzo del pleito (*standing*) continúe durante toda su existencia (*mootness*) (cfr. Laplacette, Carlos J., *Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones*, en Revista La Ley, diario del 23/3/2011, pág. 1). (...) Trasladando la hermenéutica desplegada a la hipótesis de autos, para poder concluir si la cautelar ha devenido abstracta y, en consecuencia, estéril un pronunciamiento judicial por haber perdido actualidad, resulta indispensable verificar que el objeto de la pretensión ha sido satisfecho en su totalidad, por aquello de que si una parte de los cuestionamientos se mantiene vigente, subsiste el requisito constitucional de causa o controversia, y por ende, el deber judicial de expedirse al respecto. En ese sentido, corresponde puntualizar que no escapa al conocimiento de este tribunal que la decisión administrativa, sobre la que se enanca que la causa luce abstracta, detenta una fecha de creación posterior a la del escrito promocional y que, como se adelantó, no existen constancias de que el actor haya sido debidamente notificado del contenido del Decreto N° 4255. Por ende, bien pudo el incidentante considerarse con derecho a impetrar judicialmente la cautelar. (...) La determinación de quién deberá cargar con las costas del proceso cautelar solamente podrá hacerse al tiempo del dictado de la sentencia en el principal, que es el momento idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo, oportunidad en que debe valorarse la actitud asumida por las partes en el proceso" (cfr. LOUTAYF RANEA, Roberto, "Condena en costas en las medidas precautorias", en Revista de Derecho Procesal, Medidas cautelares I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 283 y ss.; en idéntico sentido, PALACIO - ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1989, Tomo III, p. 119). (...)

"ZARATE, FEDERICO JUAN ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" EXPTE. N° 1460/CU, auto de fecha 27/12/2018, Dr. López.

MULTA - RECURSO DE NULIDAD - INCOMPETENCIA - INFRACCIÓN DE TRÁNSITO INFORMADA POR DNRPA - PRÓRROGA ART. 71

"Las circunstancias fácticas puestas de manifiesto evidencian que su ejercicio resulta no sólo intempestivo -pues, pese a que el actor argumenta haberse recién anoticiado de las infracciones mediante el informe expedido por la DNRPA (instrumento que solo debe dar cuenta de sanciones que posean resolución firme), no ha formulado la opción dentro del término acordado por la respectiva legislación para efectuar su descargo- sino también improcedente en razón de haberse planteado ante este Tribunal Jurisdiccional, quien -como vimos-, carece de competencia para expedirse sobre ellas. Por otro lado puede apreciarse de las disposiciones emanadas del plexo normativo que lo rige -en particular, el art. 74 de la Ley N° 24449-, la legislación de tránsito prevé determinados recursos judiciales -entre los que se encuentra el de apelación- contra las sentencias condenatorias emanadas de la autoridad de aplicación, pudiendo ser interpuesto únicamente ante el juez provincial competente para ejercer el control judicial del acto administrativo sancionador emanado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

"DONOZO, EDUARDO GABRIEL S/ RECURSO DE NULIDAD", Expte. N° 1398/CU, auto de fecha 03/12/2018, Dr. López.

MULTA - COMPETENCIA - ART. 71 LEY N° 24449 - REGLAMENTACIÓN AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

MULTA INFORMADA POR EL SISTEMA DNRPA - JURISDICCIÓN AJENA AL TRIBUNAL - ART. 71 SÓLO CUANDO LA JURISDICCIÓN ADHIERE AL SISTEMA

"En efecto, una atenta lectura del dispositivo transcripto demuestra que el legislador, con el fin de dar tutela administrativa y judicial efectiva, ha diseñado un complejo sistema de juzgamiento de las infracciones cometidas en rutas nacionales, permitiendo a los ciudadanos prorrogar la jurisdicción para que las autoridades de juzgamiento de su domicilio -siempre que pertenezcan a jurisdicciones adheridas al sistema- puedan juzgar las actas de infracción labradas en otras provincias. El mecanismo autoriza que, ante la notificación de un acta de infracción, el presunto infractor -domiciliado a más de sesenta kilómetros- pueda realizar su descargo mediante correo postal fehaciente remitido ante la autoridad de aplicación del lugar de comisión o, en el supuesto que la infracción se constate en jurisdicción nacional optar por prorrogar el juzgamiento a la autoridad administrativa de su domicilio.(...)

Por otra parte, bueno es rememorar que, a la fecha, la Agencia Nacional de Seguridad Vial aún no ha cumplido con la obligación impuesta legalmente de reglamentar las condiciones y supuestos para el ejercicio de la opción -art. 30 de la Ley N° 26363 y Decreto N° 1716/08-, por lo que tal omisión no podría resultar fundamento legítimo para obstaculizar el ejercicio del derecho reconocido. (del voto del Dr. López) (...)En relación a la pretensión actoral de ejercer la opción de prórroga de la competencia que legislan los arts. 69 y 71 de la Ley 24449, cabe señalar que su aplicación sólo es procedente en los supuestos en los cuales el infractor pretenda que se deje sin efecto una infracción que emane de una jurisdicción adherida al sistema. Analizada la demanda se evidencia con elocuencia que la pretensión actoral no se refiere a los supuestos previstos para que

proceda la prórroga de jurisdicción. En consecuencia, habida cuenta que se pretende el cese del ejercicio del poder de policía por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una concesionaria de una autovía nacional, como también su responsabilidad por actividad estatal, este Tribunal se encuentra impedido de ejercer su jurisdicción, lo que conlleva sin hesitaciones a la incompetencia para entender en el mismo, por lo que corresponde declarar que esta Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 2 no resulta material ni territorialmente competente para entender en este proceso. (Del Voto de la Dra. Erramuspe)".

"BOGADO, DAVID N. C/ AUTOPISTA URBANAS S.A. Y OTRO - SUMARÍSIMO S/ COMPETENCIA" - EXPTE. Nº 1375/CU, auto de fecha 23/8/2018, Dres. López (1er voto), Erramuspe(2do voto), Lacava (adhesión al segundo voto).

MULTA POR SISTEMA CENAT - INCOMPETENCIA RECURSO DE APELACIÓN - MULTA APLICADA POR JUECES DE OTRA PROVINCIA

"Las circunstancias fácticas puestas de manifiesto evidencian que, a pesar de no emanar de ellos uno de los presupuestos exigidos para su procedencia -que las infracciones hayan sido cometidas en jurisdicción nacional-, su ejercicio resulta no sólo intempestivo -pues, pese a que el actor argumenta haberse recién anoticiado de las infracciones mediante el formulario CENAT (instrumento que solo debe dar cuenta de sanciones que posean resolución firme), no ha formulado la opción dentro del término acordado por las respectivas legislaciones para efectuar su descargo- sino también improcedente en razón de haberse planteado ante este Tribunal Jurisdiccional, quien -como vimos-, carece de competencia para expedirse sobre ellas. Por otro lado, puede apreciarse de las disposiciones emanadas del plexo normativo que lo rige -en particular, el art. 74 de la Ley Nº 24449-, que la legislación de tránsito prevé determinados recursos judiciales -entre los que se encuentra el de nulidad- contra las sentencias condenatorias emanadas de la autoridad de aplicación, por lo que, de frente a las infracciones aludidas, sólo podría interponerse y diligenciarse ante los jueces provinciales con competencia para ejercer el control judicial de los actos administrativos sancionadores emanados del Municipio de Santa Fe de la Vera Cruz, de la Municipalidad de San Antonio de Areco, de la Municipalidad de Campana, y de la Municipalidad de San Isidro, respectivamente (...)"

"DALZOTTO, JUAN MANUEL S/ RECURSO DE APELACION" -EXPTE. Nº 1378/CU, auto de fecha 23/8/2018, Dr. Lacava.

MULTA INFORMADA POR SISTEMA DNRPA - RECURSO DE APELACIÓN - ACTA ADMINISTRATIVA DISTINTA PROVINCIA - INCOMPETENCIA

"Sentado el marco normativo cabe analizar la plataforma fáctica, así vemos que el recurrente pretende: a) se dejen sin efecto las actas de comprobación de infracciones de tránsito constatadas en Ruta Provincial Nº 6, Provincia de Buenos Aires e informadas por la DNRPA; b) de la escasa documental acompañada no surge de las presentes que el actor haya ejercido oportunamente el

planteo de prórroga ante la autoridad administrativa actuantes; c) no obra constancia de que el lugar de comisión de las infracciones se sitúe en jurisdicción nacional. Las circunstancias fácticas puestas de manifiesto evidencian que, a pesar de no emanar de ellos uno de los presupuestos exigidos para su procedencia -que las infracciones hayan sido cometidas en jurisdicción nacional-, su ejercicio resulta no sólo intempestivo -pues, pese a que el actor argumenta haberse recién anoticiado de las infracciones mediante el informe expedido por la DNRPA (instrumento que solo debe dar cuenta de sanciones que posean resolución firme), no ha formulado la opción dentro del término acordado por la respectiva legislación para efectuar su descargo- sino también improcedente en razón de haberse planteado ante este Tribunal Jurisdiccional, quien -como vimos-, carece de competencia para expedirse sobre ellas (...)"

"RESSIO, FACUNDO MANUEL S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1372/CU, auto de fecha 28/8/2018, Dra. Erramuspe.

MULTA - INFRACCIÓN EMITIDA POR OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - RECURSOS LEY N° 24449

"Sentado el marco normativo cabe analizar la plataforma fáctica que subyace a la causa. Así vemos que: a) el recurrente pretende que se deje sin efecto las actas de infracción emitidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en distintas localidades de la Provincia de Buenos Aires; b) no surgiendo de las presentes que el actor haya ejercido oportunamente el planteo de prórroga ante las autoridades administrativas actuantes. En cuanto al ejercicio de la opción, resulta intempestivo -pues la documental acompañada resultan "infracciones exigibles"-, habiéndose formulado la opción por ante este Tribunal Jurisdiccional, quien -como vimos- carece de competencia para expedirse sobre ella. Por otro lado puede apreciarse de las disposiciones emanadas del plexo normativo que lo rige -en particular, el art. 74 de la Ley N° 24449-, la legislación de tránsito prevé determinados recursos judiciales -entre los que se encuentra el de apelación y de nulidad- contra las sentencias condenatorias emanadas de la autoridad de aplicación, pudiendo ser interpuesto únicamente ante el juez provincial competente para ejercer el control judicial del acto administrativo sancionador emanado del Municipio y/o Comuna pertinente. Como corolario expositivo y a la luz de los alcances del remedio articulado, habida cuenta que se pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo emitido por autoridades de otra provincia, y que el recurrente no realizó la opción de juzgamiento ante la autoridad de aplicación del lugar de comisión de la infracción, ello impide a este Tribunal ejercer el control judicial de legitimidad, lo que conlleva sin hesitaciones la incompetencia para entender en el mismo".

"AMDEN, YAMIL RAUL S/ RECURSO DE APELACION" -EXPTE. N° 1368/CU-, auto de fecha 01/8/2018, Dr. López.

RECURSO DE ACLARATORIA - OMISIÓN IVA - PORCENTAJE SOBRE COSTAS - CUESTIÓN INABORDABLE

"Resulta menester aventurar que, en el *subjúdice*, la falta de decisión expresa del Tribunal Cimero sobre la pretensión rechazada, resulta inabordable para este Tribunal, por lo que corresponde su rechazo. No obstante lo cual, y a fin de aventar cualquier tipo de incertidumbre cabe expresar que su pago se impone en la misma proporcionalidad que la fijada en los ptos. I y III del resolutorio cuestionado. Ello no resulta ser una omisión pasible de este remedio siendo aplicable el principio general en materia de costas, sin que deba efectuarse aclaración alguna.(...) Finalmente y arribando al pedido de incorporación del impuesto al valor agregado, sin perjuicio de que la regulación de fs. 229 y vta. no incluye la alícuota del IVA, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas (cfr. CSJN, COMPAÑÍA GRAL. DE COMBUSTIBLES SA. S/ REC. DE APELACIÓN, del 16/VI/1993), corresponde adicionarla conforme constancia de AFIP-DGI que fuera acompañada a fs. 232 (RG.DGI-3316/91:3) (...)"

"MECHETTI, ROSA RAMONA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 335/CU, auto de fecha 27/9/2018, Dres. Erramuspe, Lacava, López(abstención).

**RECURSO DE APELACIÓN HONORARIOS - IMPROCEDENCIA - LIMITADO MARCO RECURSIVO
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

"En efecto, los recursos, como todos los actos procesales, deben ser idóneos, es decir, adecuados a las pertinentes normas legales, al tipo de resolución que mediante él se impugna y, jurídicamente posibles, es decir, que se interpongan contra una resolución legalmente impugnabile a través de esa vía procesal (cfr. Palacios, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, T. V, Ed. Abeledo Perrot, pág. 33).(..."

La citada peculiaridad derrama sus efectos en el plano procesal contencioso administrativo toda vez que, por resultar de instancia única, ofrece un limitado marco recursivo, dentro del que no puede considerarse comprendido el recurso de apelación previsto en el art. 109 de la Ley N° 7046. Es menester recordar, que el remedio incoado es un recurso autónomo, siendo su objeto exclusivo el de cuestionar el monto de los honorarios regulados en las resoluciones judiciales sobre las cuales debe pronunciarse, en un sistema procesal de doble instancia, la Alzada. En este sentido, emerge del art. 109 de la Ley N° 7046 la falta de previsión del remedio ordinario impetrado frente a hipótesis de regulaciones recaídas en procesos de instancia única, pues el mentado dispositivo exige su solución por la Alzada, instancia que no puede predicarse del Superior Tribunal de Justicia provincial (cfr. STJER, "Luna de Picazzo, María de los Milagros c/ Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de inaplicabilidad de ley", sentencia del 28/10/2014). La solución postulada no implica colegir que la regulación de honorarios dispuesta por la Cámara Contencioso Administrativa no sea susceptible de recurso ordinario, pues una interpretación modalizada del artículo permite inferir que contra ella procede el recurso de reposición contemplado en el art. 111, siempre, claro está, que se dé cumplimiento a los recaudos allí establecidos. Sometida la pretensión impugnativa a la hermenéutica emanada de la

ley arancelaria, ha de concluirse que el recurso de apelación articulado resulta formalmente improcedente pues no es jurídicamente posible impugnar la decisión cuestionada por la vía procesal escogida (...)".

"BONOMI, NORMA ELENA y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 97/CU, auto de fecha 27/9/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

RECURSO DE REVOCATORIA - INADMISIBILIDAD - MUTACIÓN PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL - RECURSO DE QUEJA INNECESARIO

"Sobre la base del principio hermenéutico traído en apoyo, no podemos menos que colegir que el ordenamiento constitucional entrerriano, en el art. 241, incorpora una sustancial modificación en el modo de producirse el agotamiento de la vía administrativa en relación a los actos administrativos municipales pues la literalidad de la norma no deja ninguna duda en cuanto a que la vía judicial queda directamente habilitada mediando denegatoria expresa o tácita de ellos.

(...)Por ende, compartimos aquella doctrina que entiende que, *"La aplicación e interpretación en relación a este derecho, aun en caso de duda, debe ser amplia y a favor de su maximización. Ello encuentra justificación en el principio pro homine, en su condición de derecho instrumental en la realización de otros derechos y salvoconducto de la forma democrática"* (cfr. Maurino, Gustavo, Sucunza, Matías, *Acceso a la Justicia*, en Gargarella, Roberto, Guidi, Sebastián (Coords.), *Comentarios de la constitución de la nación argentina*, La Ley, Buenos Aires, 2016, Tomo II, p. 914). (...)No cabe duda alguna entonces que una interpretación armónica y sistemática de los dispositivos constitucionales nos autoriza a afirmar que el agotamiento de la vía administrativa en relación a los actos administrativos municipales se produce con la denegatoria expresa o tácita del Presidente y Vicepresidente respectivamente, no sólo porque dicha inteligencia es la que mejor se compatibiliza con la tutela judicial continua y efectiva (art. 65), sino también porque tal garantía ostenta plena operatividad (art. 15), debiendo recordar que no es constitucionalmente admisible que se vulneren por la vía reglamentaria derechos y garantías reconocidos en la Constitución (art. 5). (...)Analizando la actuación recursiva desplegada en autos, a la luz de la normativa sobre la que discurrió el derrotero impugnativo actoral, se aprecia sin hesitación alguna que la vía administrativa fue agotada con la Resolución N° 027/2017, pues es ese instrumento el acto definitivo y causatorio de estado requerido por el art. 4 del CPA. (...)Es del caso advertir que, a pesar de que en el Municipio ya se había producido la modificación de la ordenanza tributaria, en la notificación del folio 69 y vta. se hizo saber a la actora que los recursos que podía interponer eran los contenidos en el viejo dispositivo, al menos ello emerge de la transcripción textual de su articulado. (...)De las expresiones transcriptas emerge en modo prístino que el Honorable Concejo Deliberante de Gualeguaychú procedió a rechazar el recurso de apelación articulado por Unilever de Argentina SA, tipificándose así la denegatoria expresa requerida por el art. 241 de la Constitución Provincial a los fines del agotamiento de la vía

administrativa.(...) Además, carecería de sentido exigir la introducción de un recurso de queja con el objeto de que se expida un órgano cuando, como se vió, esa expedición ya se había efectivamente producido, acarreado su requerimiento un pronunciamiento evidentemente estéril. Recabar la deducción del recurso de queja en función de los acontecimientos acreditados conspira contra los postulados que edifican el agotamiento de la vía administrativa en el plano constitucional entrerriano. La Carta Magna que dispone, por un lado, dotar de jerarquía constitucional al agotamiento de la vía y, por el otro, tener por acto definitivo y causatorio de estado a la denegatoria expresa o tácita de Presidente y Vicepresidente municipal, implica hacer tabla rasa con todo dispositivo de carácter infraconstitucional y/o interpretación sobre sus alcances que se oponga a dichos postulados. En nada incide a la solución propiciada el hecho de que haya mutado la ordenanza tributaria en orden al órgano que debe entender en la apelación pues la Administración comunal receptó y resolvió el recurso a través de su rama deliberativa, órgano al que consideró competente para su tramitación, según se hizo saber en el acto de notificación obrante al folio 69 y vta. del expediente apiolado (...).

"UNILEVER DE ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1307/CU, auto de fecha 27/9/2018, Dres. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

RECURSO DE REPOSICIÓN - ART. 74 CPA - SUBSANAR IRREGULARIDADES FALTA COPIA TRASLADO - NUEVO TRASLADO

"Sin embargo, entendemos que ante las particulares características que reviste el proceso contencioso administrativo entrerriano, que contempla un sistema de instancia única admitiendo sólo un recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia definitiva -art. 77 bis CPA- lo que evidencia un limitado marco recursivo, cabe admitir el recurso de reposición contra resoluciones simples o interlocutorias, ya que de lo contrario las últimas quedarían prácticamente sin revisión (Falcón, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 164). (...) Sin embargo, cabe advertir que la potestad de retirar los autos a fines de subsanar la irregularidad en la notificación oportunamente practicada, se notificó recién en fecha 14.9.2018 -cfr. cédula de fs. 178 y vta.- es decir, vencido el término para contestar el traslado de fs. 164 vta., afectando notoriamente de esta forma y sin duda alguna el mentado derecho constitucional invocado, dado que se mantuvo la irregularidad del acto procesal, lo que hacía no sólo a la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad sino que el mismo impidió al interesado cumplir oportunamente con el acto procesal vinculado a la resolución que se le notificó. En trance de resolver y, sin perjuicio que tanto la doctrina y jurisprudencia pacíficamente sostienen que la falta de copias no conlleva a la aplicación sin más de la sanción de nulidad de la notificación, sino que en tal caso confieren el derecho a solicitar la suspensión del término para contestar el traslado hasta que se subsane la omisión (FALCON, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, pág. 325, § 5, Astrea, 2006,

doctrina y jurisprudencia citada), dicha suspensión se infiere de la solicitud de fs. 174 y vta. al interesar *"un nuevo traslado con un nuevo término legal para efectivamente intervenir"*. Por ello, a fines de enmendar la omisión de las copias requeridas, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la revocatoria deducida y correr un nuevo traslado con entrega de copias, en la misma forma y fines que el ordenado en el pto. 1º de fs. 164 vta.(...)"

"SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 1200/CU, auto de fecha 19/12/2018, Dr. López.

RECURSO DE ACLARATORIA - FINALIDAD SUBSANAR VALOR JUS

"En este sentido, de la norma citada se verifica que el pedido de aclaratoria conlleva como finalidad corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del Tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar la sentencia mediante un trámite breve y simple (...)Que conforme Resolución N° 2859 de la Caja Forense de Entre Ríos, a partir del 01/07/2018 el valor del jus previsional previsto en el artículo 46º de la Ley N° 9005 asciende a \$440,00, por lo que cabe la subsanación de la discordancia existente entre los montos expresados en pesos con la cantidad de juristas regulados atendiendo al valor de éstos. Sin costas por no mediar contención (...)"

"PELLEGRINI, HUGO MARCELO C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 238/CU, auto de fecha 30/10/2018, Dres. Erramuspé, Lacava (abstención), López.

RIL - ERRÓNEA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEY - RECHAZO ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL Y DE ARBITRARIEDAD

"En ese sentido, en el *sub lite* la demandante aduce errónea aplicación de la ley, al entender que el Tribunal hizo caso omiso a la letra emanada de los arts. 18 y 19 del Código Tributario Municipal, del art. 15 de la Ley Orgánica de Municipios N° 10027, de las Resoluciones N° 206/2014 DMR y N° 207/2016 DEM, brindando una explicación de las razones por las que considera que las mentadas normas debieron ser aplicadas literalmente. En este punto es importante señalar que esta causal se refiere al control nomofiláctico, es decir la inspección del estricto cumplimiento de las leyes, entendidas estas *"...no sólo a las disposiciones dictadas por los órganos legislativos, sino cualquier otra norma genérica y abstracta que forme parte del derecho positivo..."* (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" 2da. ed., Librería Editora Platense, pág. 261), por lo que no puede menos que reconocer que se hallan reunidos los presupuestos a los que la legislación supedita la concesión del remedio articulado, en lo que a esta causal refiere.(...) Sin embargo, el remedio extraordinario articulado sólo justifica como causal del mismo a la violación de la doctrina legal, entendida esta como la jurisprudencia emanada del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en los términos del art. 285 CPCC,

aplicable por reenvío del 77 bis CPA, en tanto establezcan la interpretación de la ley en la forma allí dispuesta, esto es, derivada de un recurso de inaplicabilidad de ley y en sentido casatorio. Por consiguiente, no se advierte tipificada la situación contemplada en el art. 285 del CPCC, pues, además de no resultar doctrina legal, tampoco se verifica que se encuentre claramente determinada la asimilación de presupuestos fácticos entre ambos procesos para juzgar análogamente aplicable la regla emanada del fallo. En cuanto a la arbitrariedad de las normas constitucionales impetrada en el recurso deducido, cabe decir que, más allá de no avizorar una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos que sustentan el decisorio (cfr. STJER *in re* "ALBA CIA. ARG. DE SEGUROS S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE E.R. - ORDINARIO - COMPETENCIA S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" del 24/06/15), se advierte que la arbitrariedad endilgada no constituye sino una mera discrepancia con la solución propiciada por el Tribunal, careciendo de entidad suficiente para conmovier el fallo atacado. (...) Dentro del limitado marco de actuación que le atañe a este Tribunal en relación a la concesión del remedio articulado, corresponde enfáticamente poner de manifiesto la insuficiencia de agravios en relación a la estructura lógica de la decisión recurrida, mostrándose ésta claramente en línea con la postulación de la sentencia fondal, impregnando de dogmaticidad a la endilgada arbitrariedad. En adición, corresponde decir que tampoco da cuenta de por qué entiende que el sentenciante ha afectado las normas constitucionales de sentencia fundada, tal como lo exige el art. 280 del CPCC (...) Sobre la base de dichas precisiones, somos de opinión que el libelo impugnativo no logra conmovier la derivación razonada del derecho aplicado sobre los que se edificó el veredicto atacado, sino que se limita a una mera disconformidad subjetiva con sus postulados, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley respecto a la causal de arbitrariedad alegada (...).

"BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1076/CU, auto de fecha 14/8/2018, Dres. Erramuspe, Lacava (abstención), López.

RIL - VIOLACIÓN Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY Y DOCTRINA LEGAL - INADMISIBILIDAD

"Sin embargo, y a pesar de que las discrepancias manifestadas no revisten entidad suficiente para conmovier el fallo atacado, se aprecia del libelo recursivo que se omite rebatir en él todas y cada una de las conclusiones del decisorio, por lo que no logra sortear el recaudo de suficiencia habilitante de su concesión. En efecto, a pesar de efectuar concretas explicaciones sobre el motivo por el que entiende existiría errónea aplicación de los dispositivos previsionales, no emana del memorial que el recurrente se haya hecho cargo de argumentos por los que el Tribunal habría debido de inaplicar la doctrina vinculante establecida en el fallo "MOSTTO", a la cual expresa y primordialmente acudió la sentencia para decidir como lo hizo (...) Así se ha dicho que "resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que deja sin rebatir argumentos fundamentales de la sentencia" (cfr. HITTERS, ob.cit., p. 596 y la profusa doctrina tribunalicia allí citada) (...) En lo

atinente a la errónea aplicación de la doctrina legal invocada, cabe señalar que si bien el remedio extraordinario articulado justifica la errónea aplicación de la doctrina legal como una de sus causales, debe ser entendida ésta como la jurisprudencia emanada del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en los términos del art. 285 CPCC, aplicable por reenvío del 77 bis CPA, en tanto establezcan la interpretación de la ley en la forma allí dispuesta, esto es, derivada de un recurso de inaplicabilidad de ley contra una decisión definitiva de las Cámaras Contencioso Administrativas y en sentido casatorio (...) En ese marco, la alegada errónea aplicación de la doctrina jurisprudencial no se halla configurada, habida cuenta que los precedentes citados resultan anteriores a la creación de las cámaras contencioso administrativas y, como tales, no revisten el calificativo de "doctrina legal". A mayor abundamiento, es dable reiterar que en su libelo el recurrente no direcciona su embate sobre la "doctrina legal" a la que acude el Tribunal para decidir como lo hizo (cfr. autos "MOSTTO"), ni da cuenta de las razones por las cuales debería haber inaplicado sus postulados (...) Dado que el recurso de inaplicabilidad de ley es una pieza procesal autónoma y, como tal, debe bastarse a sí mismo, no resulta procedente adherirse a los basamentos de otro recurrente, dándolos por reproducidos (cfr. HITTERS, ob.cit., p. 597)."

"PEREZ, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1035/CU, auto de fecha 06/11/2018, DRes. Erramuspe (abstención), Lacava, López.

RIL - ERRÓNEA APLICACIÓN DE LEY - ADMISIBILIDAD

"En ese sentido, en el sub lite el recurrente postula errónea aplicación de la ley al imponer las costas a la actora, pero concediendo el beneficio de pobreza con base en lo establecido el art. 98 de la Ley N° 8732, cfr. art. 27 Ley N° 8707, sin que en autos se tratarán cuestiones originadas en alguna norma o derecho previsional; situación que se evidencia además, por el hecho de haber sido demandado solo el Estado Provincial y no así el ente previsional provincial; ya que de haberse ventilado cuestiones previsionales en autos, debió haberse citado a éste como tercero interesado. En resumen el recurrente aduce errónea aplicación de la ley, al conceder al actor el beneficio del art. 98 de la Ley N° 8732 -cfr. art. 27 Ley N° 8707- brindando una explicación de las razones por las que considera que existe un error en la subsunción normativa que habría influido en la imposición de costas. Que conforme las consideraciones precedentes, este Tribunal entiende que el accionado señala fundadamente cual es, a su juicio, el error en que se habría incurrido en la sentencia cuestionada en relación a las normas de derecho de fondo que individualiza y examina, todo lo cual constituye, razón suficiente para admitir el recurso interpuesto, ya que permite subsumirla en la causal contemplada en el art. 276 CPCC, aplicable por remisión expresa del art. 77 bis CPA (...)"

"VALLEJOS, MIGUEL ANGEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 24/CU, auto de fecha 06/11/2018, Dres. Erramuspe, López, Marcó (abstención).

CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 JURISPRUDENCIA 1°
SEMESTRE DE 2019

FALLO: "MONDINO, CARLOS ALBERTO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1456/CU.

FECHA: 21/06/2019

SUMARIO: No se debe tener en cuenta el plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa -art. 19 CPA- cuando la pretensión está enderezada a petitionar la nulidad de la denegatoria de un beneficio de pensión y el reconocimiento del derecho que considera vulnerado (el cual refiere a la esencia misma del derecho a la seguridad social) atento su carácter imprescriptible e irrenunciable.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> ADMISIBILIDAD
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> DERECHO PREVISIONAL --> PRESCRIPCION

FALLO: "MONDINO, CARLOS ALBERTO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1456/CU.

FECHA: 21/06/2019

SUMARIO: La interpretación de todo lo relacionado con el agotamiento de la vía administrativa debe efectuarse con reglas que sean elementales y claras, favorables a permitir el control judicial, a fin de garantizar el "acceso a la justicia", máxime cuando las disposiciones legales no son concluyentes.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> ADMISIBILIDAD
- DERECHO CONSTITUCIONAL --> GARANTIAS PROCESALES --> ACCESO A LA JUSTICIA

FALLO: "VELA, CARLOS MARÍA C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1227/CU.

FECHA: 18/06/2019

SUMARIO: Mediante la reciente Ley de Responsabilidad del Estado -Ley n.º 10636-, la reclamación por daños y perjuicios correspondientes a la acción u omisión de éste -sea por actividad legítima o ilegítima- ha quedado dispensada, por voluntad del legislador, del requisito del agotamiento de la vía administrativa para el reconocimiento de los derecho que estipula el art. 205 inc. 2 c) y 241 de la Constitución Provincial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO --> AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO -->ADMISIBILIDAD

FALLO: "VELA, CARLOS MARÍA C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1227/CU.

FECHA: 18/06/2019

SUMARIO: En los procedimientos administrativos tramitados ante municipios entrerrianos, la vía administrativa queda agotada con la denegatoria expresa o tácita del Presidente municipal (art. 241CP y también art. 107 inc. II) de la Ley Orgánica de Municipios N° 10027), debiendo interponerse los recursos o reclamos que establezca la ordenanza de trámite administrativo del respectivo municipio.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO --> AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO -->ADMISIBILIDAD

FALLO: "GADEA, JUAN MANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ EJECUCION DE HONORARIOS", EXPTE. N° 1463/CU.

FECHA: 11/6/2019

SUMARIO: Sometida la pretensión impugnativa a la hermenéutica emanada de la ley arancelaria, ha de concluirse que el recurso de apelación articulado subsidiariamente, resulta formalmente improcedente pues no es jurídicamente posible impugnar la decisión cuestionada (regulaciones recaídas en procesos de instancia única) por la vía procesal escogida.

- DERECHO PROCESAL --> GASTOS DEL PROCESO -- HONORARIOS
- DERECHO PROCESAL -- RECURSO. RECURSO DE APELACIÓN -- RECURSO DE APELACIÓN

FALLO: "ALQUIMAQ SACIF DYCASA S. A. LUIS LOSI S. A. LAROMET S. A. (UTE) C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL CAMPOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1469/CU

FECHA: 06/6/2019

SUMARIO: Ante un conflicto normativo entre la disposición constitucional (art. 241 CP) y una ordenanza municipal que disponga otro modo de agotar la vía administrativa, prevalece la normativa constitucional en virtud de gozar mayor jerarquía. De lo expuesto corresponde concluir

que, en los procedimientos administrativos tramitados ante municipios entrerrianos, la vía administrativa queda agotada con la denegatoria expresa o tácita del Presidente Municipal, pudiendo interponerse las acciones previstas en el CPA ante el tribunal competente.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> ADMISIBILIDAD
- _DERECHO ADMINISTRATIVO --> MUNICIPALIDAD

FALLO: "ALQUIMAQ SACIF DYCASA S. A. LUIS LOSI S. A. LAROMET S. A. (UTE) C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL CAMPOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1469/CU

FECHA: 06/6/2019

SUMARIO: En orden a la competencia territorial, cabe reconocer la facultad de intervención a este organismo por cuanto el domicilio del Municipio demandado así como e lugar de ejecución del contrato de obra pública se encuentran localizados en el Departamento de San Salvador, circunscripción comprendida en la jurisdicción de esta Cámara -art. 53 bis Ley n.º 6902-.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

1 DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA --> COMPETENCIA POR EL TERRITORIO

FALLO: "ALQUIMAQ SACIF DYCASA S. A. LUIS LOSI S. A. LAROMET S. A. (UTE) C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL CAMPOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1469/CU

FECHA: 06/6/2019

SUMARIO: En supuestos en los que se reglamenta el acceso a la justicia cabe interpretar el ordenamiento jurídico de forma que brinde a los ciudadanos seguridad jurídica y en caso de duda a favor de la acción. Por lo expuesto, sin estar expresamente regulado en la ordenanza tributaria municipal el plazo de caducidad en un procedimiento tributario, rige el plazo de caducidad genérico previsto en el art. 19 CPA por ser compatible con el principio de tutela jurídica y acceso irrestricto a la justicia, por más que el Código Tributario Municipal establezca que se aplica supletoriamente el Código Fiscal.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> CADUCIDAD DE LA ACCION
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO --> IN DUBIO PRO ACTIONE

FALLO: "POGGIO, PATRICIA MABEL Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1464/CU.

FECHA: 04/6/2019

SUMARIO: Nuestra Constitución Provincial establece una especial alternativa de agotamiento de la vía administrativa por denegación tácita en supuestos en los cuales un sujeto -parte de un expediente administrativo- ante la demora injustificada en obtener una resolución haya interpuesto un amparo por mora y obtenido del juez un emplazamiento al funcionario remiso a pronunciarse sobre el acto pretendido en un plazo sumárisimo; luego del cual si la autoridad continúa sin expedirse queda directamente habilitada la acción judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO --> MORA DE LA ADMINISTRACION
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO --> AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> ACTO ADMINISTRATIVO --> DENEGATORIA TÁCITA

FALLO: "RETAMAR, CESAR ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1477/CU.

FECHA: 23/5/2019

SUMARIO: La regla *in dubio pro actione* comporta un principio rector en materia contencioso administrativa, que combinada con la tutela judicial efectiva impone rechazar toda interpretación que limite el acceso a la justicia y cierre el camino a la jurisdicción por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho -art. 65 CP, art. 8 y 25 CADH-.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

1 DERECHO ADMINISTRATIVO --> PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO --> IN DUBIO PRO ACTIONE

FALLO: "SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1220/CU.

FECHA: 16/5/2019

SUMARIO: El recaudo temporal previsto para la caducidad de la instancia (art. 38 del Código Procesal Administrativo) se neutraliza si la paralización obedece a la conducta tribunalicia.

1 DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> CADUCIDAD

FALLO: "RETAMAR, CESAR ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1477/CU.

FECHA: 23/5/2019

SUMARIO: El art. 241 de nuestra Carta Magna precisa que la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa en relación a los municipios, quedará agotada con la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el Presidente Municipal o Vicepresidente municipal respecto de los asuntos administrativos del concejo deliberante.

Aplicando las disposiciones del art. 241 CP y la ley ritual contencioso administrativa al caso, resulta evidente que se encuentran cumplidos los recaudos requeridos al existir denegatoria expresa del Presidente Municipal, que utilizó la forma de carta documento.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> ADMISIBILIDAD
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> MUNICIPALIDAD

FALLO: "NORES, MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RIOS (DPV) Y OTRO - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1489/CU.

FECHA: 23/5/2019

SUMARIO: Emanan del novísimo diseño legislativo -Ley n.º 10636- la competencia -transitoria- de los Jueces Civiles y Comerciales para entender en las causas atinentes a la responsabilidad del Estado. Las Cámaras Contencioso Administrativas poseen exclusivamente el rol de alzada de las decisiones vertidas por los primeros (art. 12 y 13).

VOTOS: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> RESPONSABILIDAD DE ESTADO --> COMPETENCIA
- _DERECHO ADMINISTRATIVO --> RESPONSABILIDAD DE ESTADO --> LEY APLICABLE

FALLO: "CARRIZO, HECTOR DOMINGO Y OTROS C/ INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA (IAPV) Y OTRO - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1480/CU.

FECHA: 16/5/2019

SUMARIO: La responsabilidad del estado en la esfera contractual pertenece al ámbito del derecho administrativo y no se encuentra receptada en las disposiciones de la novel Ley n.º 10636 -art. 10-, como tampoco se encuentra enumerada expresamente dentro del catálogo de procesos y acciones referidas en el art. 3 de la Ley n.º 7061 como "materia excluida" de la jurisdicción contencioso administrativa. Se trata de materia propia contencioso, tipificándose lo dispuesto en el art. 3 inc. e) CPA, a *contrario sensu*.

VOTO: Erramuspe - Lacava - López (en abstención)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> RESPONSABILIDAD DE ESTADO --> RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> RESPONSABILIDAD DE ESTADO --> COMPETENCIA

FALLO: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ ADRIANA CAROLINA MOLINA Y OTRA - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1478/CU.

FECHA: 07/5/2019

SUMARIO: El legislador, por mandato constitucional (art. 122, inc. 23 de la Constitución Provincial), ha asignado expresa competencia a las Cámaras en lo Contencioso Administrativo para intervenir en causas vinculadas a determinadas materias o ha vedado su intervención por la misma modalidad, siendo esos supuestos de interpretación restrictiva.

DERECHO PROCESAL -- COMPETENCIA MATERIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

FALLO: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ ADRIANA CAROLINA MOLINA Y OTRA - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1478/CU.

FECHA: 07/5/2019

SUMARIO: El art. 213 de la Constitución Provincial ha establecido expresamente la competencia contencioso administrativa para entender en las apelaciones "sobre las cuentas y responsabilidades", lo cual brinda una importante pauta hermenéutica y demuestra que la competencia a fin de verificar la responsabilidad contable es del fuero contencioso administrativo.

DERECHO PROCESAL -- COMPETENCIA MATERIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

FALLO: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ ADRIANA CAROLINA MOLINA Y OTRA - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1478/CU.

FECHA: 07/5/2019

SUMARIO: Emerge claro que la pretensión procesal en un supuesto de responsabilidad contable del funcionario o agente público derivada de la defectuosa rendición de cuentas públicas -sobre la administración de caudales públicos, su percepción e inversión- es materia propia de este Tribunal, tipificándose lo dispuesto en el art. 3 inc. e) CPA, a *contrario sensu*.

DERECHO PROCESAL -- COMPETENCIA MATERIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

FALLO: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ ADRIANA CAROLINA MOLINA Y OTRA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1478/CU.

FECHA: 07/5/2019

SUMARIO: Es materia propia de la Cámara en lo Contencioso Administrativa la pretensión procesal en un supuesto de responsabilidad contable del funcionario o agente público derivada de la defectuosa rendición de cuentas públicas -sobre la administración de caudales públicos, su percepción e inversión-; daño que la actora atribuye a la actuación de las demandadas en la relación de empleo público.

1 DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA

FALLO: "P., H. F. -en representación del niño L. M. V.- C/ INSTITUTO OBRA SOCIAL PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", EXPTE. N° 1389/CU.

FECHA: 25/4/2019

SUMARIO: La característica esencial de la medida autosatisfactiva es que tiende al dictado de una medida de urgencia que se agota con ella, siendo esta la diferencia fundamental con las medidas cautelares, que están sujetas a un proceso principal siendo por ello provisionales, dependiendo su vigencia de una acción o juicio principal del que son accesorias.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención).

1 DERECHO PROCESAL --> MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA --> MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

2. DERECHO ADMINISTRATIVO --> MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES --> MEDIDAS CAUTELARES.CLASES

FALLO: "P., H. F. -en representación del niño L. M. V.- C/ INSTITUTO OBRA SOCIAL PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", EXPTE. N° 1389/CU.

FECHA: 25/4/2019

SUMARIO: Una resolución interna de un ente descentralizado de la Administración Pública Provincial (IOSPER) no puede vulnerar derechos y garantías constitucionales. No puede el IOSPER con sus disposiciones administrativas tornarse fuente de derecho contraventor de normas jerárquicas superiores e irrenunciables en su aplicación por ser supranacionales.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención).

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> ADMINISTRACIÓN PÚBLICA --> ENTES AUTÁRQUICOS
- _DERECHO ADMINISTRATIVO --> ADMINISTRACIÓN PÚBLICA --> IOSPER

FALLO: "P., H. F. -en representación del niño L. M. V.- C/ INSTITUTO OBRA SOCIAL PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", EXPTE. N° 1389/CU.

FECHA: 25/4/2019

SUMARIO: Cabe equiparar la "guarda determinada por sentencia" con la tutela determinada por sentencia, a fin de resguardar el interés superior de un niño y sus derechos fundamentales. No puede el IOSPER desconocer los efectos que el legislador nacional ha otorgado a la tutela judicial de un niño, ya que este instituto tiene un fin esencial cual es la protección de la persona del niño, niña o adolescente.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención).

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> ADMINISTRACIÓN PÚBLICA --> ENTES AUTARQUICOS
- _DERECHO ADMINISTRATIVO --> ADMINISTRACIÓN PÚBLICA --> IOSPER

FALLO: "P., H. F. -en representación del niño L. M. V.- C/ INSTITUTO OBRA SOCIAL PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", EXPTE. N° 1389/CU.

FECHA: 25/4/2019

SUMARIO: La valía y supremacía de las normas de fondo y las fuerzas que ellas impregnan hacen interpretar toda prescripción legal local y mucho más de aquellas pertenecientes al ámbito administrativo, a la luz de los fines perseguidos por los principios rectores de los postulados jerárquicos, como es el Superior Interés del Menor.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención).

1 DERECHO CONSTITUCIONAL --> JERARQUÍA DE LAS LEYES --> JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

FALLO: "ETCHEGOYEN, GUSTAVO ABEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1406/CU.

FECHA: 12/04/2019

SUMARIO: Los actos administrativos tienen dos caracteres esenciales, su ejecutoriedad y presunción de legitimidad, el primero de ellos es la facultad atribuida por el ordenamiento a los órganos estatales que ejercen la función administrativa para disponer *per se* la realización o el cumplimiento del acto administrativo,

sin necesidad de acudir a la intervención de la justicia, empleando para ello, de ser necesario el procedimiento de ejecución coactiva. Estos caracteres constituyen prerrogativas de la Administración Pública, integrantes del régimen exorbitante propio del derecho administrativo.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención).

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> ACTO ADMINISTRATIVO --> EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> ACTO ADMINISTRATIVO --> PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO --> PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN

FALLO: "ETCHEGOYEN, GUSTAVO ABEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1406/CU.

FECHA: 12/04/2019

SUMARIO: La suspensión de los efectos del acto administrativo en sede judicial, es una especial medida cautelar que en aquellos supuestos que es accesoria de un juicio principal contencioso administrativo en el cual se revisa la legitimidad del actuar administrativo, tiene por finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva, revistiendo por ende, un marcado carácter instrumental en tanto su sentido deviene, de su preordenamiento a la emisión de la última decisión.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención).

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> ACTO ADMINISTRATIVO --> SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO
- _DERECHO ADMINISTRATIVO --> MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES --> MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES. OBJETO

FALLO: "MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S. A. S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICIÓN DE INNOVAR", EXPTE. N° 1390/CU.

FECHA: 09/4/2019

SUMARIO: El código de rito contencioso administrativo (art. 32) recepta la posibilidad de que la medida precautoria sea dejada sin efecto -o sustituida- de frente a la modificación de las circunstancias que se tomaron en consideración para acordarla. Y si bien la norma no estipula la modalidad procesal para implementarla, el título alude a la "revocatoria". Una interpretación amplia del dispositivo, acorde con los postulados que rigen la tutela judicial efectiva -en particular el principio in dubio pro actione-, permiten colegir que el citado código contempla la posibilidad de articular un recurso de reposición contra el dictado de medidas cautelares.

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES. OBJETO
- RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES - RECURSO DE REPOSICIÓN

FALLO: "MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S. A. S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICIÓN DE INNOVAR", EXPTE. N° 1390/CU.

FECHA: 09/4/2019

SUMARIO: La medida precautoria otorgada por el Tribunal resulta armónica en tanto lo que se encontraba en juego con su otorgamiento era la prestación de un servicio esencial para la población (recolección de residuos) en el que rige como regla indiscutible, de la modalidad de contratación articulada, el principio de continuidad de su prestación.

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES. OBJETO
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES -- PRECAUTELAR
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> SERVICIO PÚBLICO - RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS
- DERECHO ADMINISTRATIVO -->CONTRATOS ADMINISTRATIVOS -- CONTINUIDAD DEL SERVICIO

FALLO: "MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S. A. S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICIÓN DE INNOVAR", EXPTE. N° 1390/CU.

FECHA: 09/4/2019

SUMARIO: La Administración pública tiene el derecho de exigir a su cocontratante particular la continuación, en toda circunstancia, de la ejecución del contrato, haciéndose notoria su exigencia en el caso de concesiones de servicios públicos.

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES. OBJETO
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES -- PRECAUTELAR
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> SERVICIO PÚBLICO - RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS
- DERECHO ADMINISTRATIVO -->CONTRATOS ADMINISTRATIVOS -- CONTINUIDAD DEL SERVICIO
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- CONTRATOS ADMINISTRATIVOS -- SUPRESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO CONTINUIDAD

FALLO: "MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S. A. S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICIÓN DE INNOVAR", EXPTE. N° 1390/CU.

FECHA: 09/4/2019

SUMARIO: El Convencional constituyente impuso a todas las autoridades de la República -y el Poder Judicial es una de ellas- el imperativo de proveer a la eficiencia de los servicios públicos (cfr. art. 42 CN), circunstancia que amerita interpretar con carácter restrictivo toda objeción enderezada a paralizar o interrumpir su prestación.

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES. OBJETO
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES -- PRECAUTELAR
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> SERVICIO PÚBLICO - RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS
- DERECHO ADMINISTRATIVO -->CONTRATOS ADMINISTRATIVOS -- CONTINUIDAD DEL SERVICIO
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- CONTRATOS ADMINISTRATIVOS -- SUPRESIÓN DEL SERVICIO

PUBLICO CONTINUIDAD

FALLO: "ROTONDA GROUP S.A. C/ EMPRESA CIUDAD DE GUALEGUAYCHU S.R.L. PROPIETARIA DE NUEVO EXPRESO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1393/CU.

FECHA: 29/03/2019

SUMARIO: Aún cuando el planteo de inconstitucionalidad no fue introducido en sede administrativa, cabe admitir su tratamiento dado que el control de constitucionalidad le está reservado en forma exclusiva a la órbita jurisdiccional. Resulta, en este tipo de planteos, innecesario el reclamo previo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> ADMISIBILIDAD
- _DERECHO CONSTITUCIONAL--> CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

FALLO: "ARREGUI, DELIA BEATRIZ C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1345/CU.

FECHA: 29/03/2019

SUMARIO: La doctrina legal fijada por el STJER mediante el dictado de la sentencia "CEBALLOS" (27/10/2015), ratificada y ampliada por "ACOSTA" (26/8/2016), sostiene que el accionante debe impugnar en las oportunidades previstas en la Ley N° 7060 los actos administrativos generales normativos cuya nulidad pretende obtener judicialmente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 CPA.

La CCA N° 2 deja a salvo su criterio y entiende que decisiones administrativas de carácter normativo y abstracto adoptadas por el municipio mediante ordenanzas, las cuales conforme el art. 101 de la Ley N° 10027 son ley en sentido formal y material, o decretos de contenido normativo con carácter general, resultan inimpugnables por el procedimiento administrativo destinado a revisar la actividad administrativa en sentido lato y que, al haber sido definidas por ley como de naturaleza legal, no requieren de la previa impugnación administrativa para ser cuestionadas en su legalidad en sede judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> ADMISIBILIDAD
- DERECHO ADMINISTRATIVO -->ACTO ADMINISTRATIVO --> ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL

FALLO: "RODRIGUEZ, LEONARDO GUSTAVO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1423/CU.

FECHA: 27/3/2019

SUMARIO: Respecto al agotamiento de la vía administrativa previa en los casos de responsabilidad de Estado por un acto administrativo declarado ilegítimo -en sede administrativa o judicial- es necesario hacer la siguiente distinción:

Si la responsabilidad contractual deriva de la ilegitimidad de un acto administrativo, resulta necesaria la impugnación de éste, y consecuentemente ello lleva implícito, si así lo solicitare el particular, la reclamación por daños y perjuicios correspondientes, con lo que quedaría cumplido, de esta forma, el requisito de agotamiento de la vía administrativa para el reconocimiento de los derechos que estipula el art. 205 inc. 2 c) de la Constitución Provincial.

Si el administrado sólo persigue el pago de una suma de dinero desconectada de la existencia de un acto administrativo pero vinculada con un contrato administrativo a partir de la sanción de la Ley N° 10636, haciendo aplicación supletoria de la misma y en atención a lo dispuesto por el art. 46 CP, no deberá previamente realizar reclamo administrativo previo pudiendo iniciar directamente la acción judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> RESPONSABILIDAD DEL ESTADO --> RESPONSABILIDAD POR ACTOS ILICITOS
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> RESPONSABILIDAD DEL ESTADO --> RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

FALLO: "RODRIGUEZ, LEONARDO GUSTAVO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1423/CU.

FECHA: 27/3/2019

SUMARIO: Aplicando uno de los principios característicos del procedimiento administrativo denominado propiamente como "moderación de las formas a favor del administrado" (comúnmente llamado "informalismo a favor del administrado"), no es menester calificar jurídicamente a las peticiones de los administrados en forma estricta, debiendo atenderse -en la interpretación de las impugnaciones deducidas- a la intencionalidad de éstas antes que a la letra de las presentaciones, como también que los reclamos presentados en oficinas incompetentes deben ser girados a las que tienen la competencia para resolverlos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

1 DERECHO ADMINISTRATIVO --> PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO --> PRINCIPIO DE MODERACIÓN DE LAS FORMAS

FALLO: "RODRIGUEZ, LEONARDO GUSTAVO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1423/CU.

FECHA: 27/3/2019

SUMARIO: Los arts. 28, 33 CN y 5 CP establecen un límite a los fines de la interpretación que corresponde asignar a las normas reglamentarias, las que no pueden alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con

jerarquía constitucional y Constitución Provincial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO CONSTITUCIONAL --> INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY --> MÉTODO DE INTERPRETACIÓN
- DERECHO CONSTITUCIONAL --> JERARQUIA DE LEYES --> JERARQUIA CONSTITUCIONAL

FALLO: "VALES, ARIEL RAFAEL C/ IOSPER - ORDINARIO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1450/CU.

FECHA: 21/3/2019

SUMARIO: Las Cámaras Contencioso Administrativas entienden por mandato constitucional en las acciones y recursos contemplados en el art. 20 del Decreto Ley n.º 5326/73.

- DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -- ENTES AUTÁRQUICOS
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -- INSTITUTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - IOSPER

FALLO: "VALES, ARIEL RAFAEL C/ IOSPER - ORDINARIO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1450/CU.

FECHA: 21/3/2019

SUMARIO: Resulta competente la Cámara en lo Contencioso Administrativo n.º 2 para entender en la pretensión de reintegro de los gastos originados por prestaciones asistenciales, toda vez que para resolver habrá de acudirse a normas de carácter público.

- DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -- INSTITUTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS – IOSPER- ACCIÓN DE REINTEGRO

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ COMPETENCIA" -EXPTE. N° 1453/CU-

FECHA: 20/3/2019.

SUMARIO: La acción interpuesta se erige en torno a los alcances de normas de naturaleza tributaria, vale decir, que el objeto de la pretensión se subsume en el principio general -art. 1 CPA- y particularmente, se encuentra prevista en los arts. 2 inc. a) y 17 inc. a) del código de rito, por lo que, ninguna duda cabe que su dilucidación corresponde materialmente al entendimiento

de este Tribunal.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención)

1 DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA --> COMPETENCIA POR LA MATERIA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

FALLO: "ZALASAR, SANDRA DANIELA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". EXPTE. N° 1412/CU.

FECHA: 14/3/2019

SUMARIO: Se consideró, en virtud del principio de morigeración de las formas a favor del administrado -que rige en el procedimiento administrativo-, que el mismo cumplió con la carga constitucional que le pesaba de

reclamar administrativamente aun cuando instrumentó su reclamo a través de una carta documento, dado que cumplió con hacerlo por escrito.

Ante el transcurso del tiempo sin respuesta, se considera denegatoria tácita por silencio administrativo en relación a las pretensiones contenidas en el reclamo epistolar, conforme las disposiciones del art. 5 CPA, lo cual trae aparejado como lógica consecuencia que se habilite la vía judicial contencioso administrativa.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO --> PRINCIPIO DE MODERACIÓN DE LAS FORMAS
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> ACTO ADMINISTRATIVO --> DENEGATORIA TACITA

FALLO: "GALVEZ, MANUEL IVAN C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION - ORDINARIO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1467/CU.

FECHA: 14/3/2019

SUMARIO: La relación que une al Estado y sus agentes es contractual por cuanto es esencial y necesario el consentimiento del agente con el propósito de perfeccionar el vínculo, siendo esta la característica más significativa de un contrato.

VOTOS: Erramuspe, Lacava, López (abstención).

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> EMPLEO PÚBLICO --> NATURALEZA
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> ADMISIBILIDAD

FALLO: "GALVEZ, MANUEL IVAN C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION - ORDINARIO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1467/CU.

FECHA: 14/3/2019

SUMARIO: No sólo es contencioso administrativa la materia por el hecho de que la relación jurídica sobre la que se apoya la controversia sea una relación de empleo público, vínculo de eminente substancia administrativa, sino sencillamente porque el legislador provincial ha entendido que la reparación de daños y perjuicios relacionados a una vinculación especial de derecho público contractual -como el empleo público- es competencia de la Cámara Contencioso Administrativa en instancia única.

VOTOS: Erramuspe, Lacava, López (abstención).

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> ADMISIBILIDAD
- DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA

FALLO: "GALVEZ, MANUEL IVAN C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION - ORDINARIO S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1467/CU.

FECHA: 14/3/2019

SUMARIO: La entrada en vigor de la Ley n.º 10636 de Responsabilidad del Estado (B.O. 23/11/2018), no rige para la responsabilidad contractual del estado sino de una manera supletoria en todas aquellas cuestiones no dilucidadas por la legislación respectiva.

VOTOS: Erramuspe, Lacava, López (abstención).

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> RESPONSABILIDAD DE ESTADO --> LEY APLICABLE
- DERECHO ADMINISTRATIVO --> PROCESO ADMINISTRATIVO --> ADMISIBILIDAD

FALLO: "BAEZ, FLORENCIA ITATI S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1443/CU.

FECHA: 08/3/2019

SUMARIO: Ante una hipótesis como la de autos, en la cual tanto el domicilio real de la actora como el lugar de constatación de la infracción resultan localidades comprendidas en la jurisdicción de este Tribunal, ninguna duda cabe de la competencia de esta Cámara para entender en el proceso.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -- MULTAS ADMINISTRATIVAS

FALLO: "AREGUATI, CARLOS ALBERTO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 68/CU.

FECHA: 28/2/2019

SUMARIO: La imprescriptibilidad contemplada para obtener el beneficio jubilatorio o de pensión (Ley n.º 9428) no alcanza a los reclamos patrimoniales -reajustes- para los que la legislación previsional expresamente prevé un breve término de prescripción para promover la acción.

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> DERECHO PREVISIONAL --> PENSIONES
- DERECHO PROCESAL -- TERMINACIÓN DEL PROCESO CADUCIDAD DE INSTANCIA -- CADUCIDAD DE INSTANCIA
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- DERECHO PREVISIONAL -- PRESCRIPCIÓN

FALLO: "ABELLA, VANESA LETICIA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 1129/CU.

FECHA: 26/2/2019

SUMARIO: Contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal colegiado de instancia única en una acción de inconstitucionalidad, sólo procede el recurso de inaplicabilidad de ley (art. 51 inc. "b" último párrafo de la Ley de Procedimientos Constitucionales).

- DERECHO ADMINISTRATIVO --> RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES -- RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY
- DERECHO CONSTITUCIONAL -- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD -- INCONSTITUCIONALIDAD. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
- DERECHO PROCESAL - SENTENCIA

FALLO: "MEZA, EDGARDO ALCIDES C/ COMISION ADMINISTRADORA DE FONDOS EXCEDENTES DE SALTO GRANDE (CAFESG) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1215/CU.

FECHA: 25/2/2019

SUMARIO: Si la entidad estatal no integra la administración centralizada o desconcentrada del Estado, entonces no queda otra salida que considerarla como integrante de la administración descentralizada.

- ENTES DESCENTRALIZADOS
- ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA

FALLO: "MEZA, EDGARDO ALCIDES C/ COMISION ADMINISTRADORA DE FONDOS EXCEDENTES DE SALTO GRANDE (CAFESG) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1215/CU.

FECHA: 25/2/2019

SUMARIO: No se albergan dudas en cuanto a que la CAFESG tiene personalidad jurídica pública toda vez que se aprecia en ella un fin propio, imputación de atribuciones, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión. Le corresponden potestades administrativas precisas

para el cumplimiento de sus fines, nombra, sanciona y remueve a su personal, tiene capacidad jurídica para contratar y de representación legal para adquirir derechos y contraer obligaciones con terceros y con los Poderes Públicos. A su vez, los actos y resoluciones dictados por la Comisión en el ejercicio de las potestades administrativas son facultativamente susceptibles de recursos administrativos previstos en la Ley de Trámite Administrativo. En definitiva, se aprecia sin demasadas elucubraciones, que se trata de un centro de imputación jurídica susceptible de

.adquirir derechos y contraer obligaciones, con personalidad diferenciada del Estado central

- ENTES DESCENTRALIZADOS
- CAFESG

FALLO: "MEZA, EDGARDO ALCIDES C/ COMISION ADMINISTRADORA DE FONDOS EXCEDENTES DE SALTO GRANDE (CAFESG) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1215/CU.

FECHA: 25/2/2019

SUMARIO: Si bien es cierto que los entes descentralizados no tienen un régimen jurídico sistematizado o único, el análisis comparado de los respectivos marcos normativos permite inferir algunos de sus elementos comunes y, así, identificar sus caracteres jurídicos distintivos: 1) Son creados por ley, esto es, su existencia surge exclusivamente de un acto legal de reconocimiento; 2) Gozan de personalidad jurídica, es decir, pueden actuar por derecho propio y por sí mismo en las relaciones jurídicas, adquirir derechos y contraer obligaciones, suscribir contratos y asumir responsabilidades; 3) Asignación legal de recursos, en la medida en que se les reconoce los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, sea al momento de creación o posteriormente; 4) los entes descentralizados son

de propiedad estatal, pues el Estado puede suprimirlas y establecer el destino de sus fondos, disponiendo de ellos como propios; 5) Reconocimiento de competencias específicas para resolver los problemas que plantee la actuación del ente en el cumplimiento de sus objetivos y fines; 6) Están sometidos al control del Ejecutivo, aunque con un alcance limitado.

- ENTES DESCENTRALIZADOS
- CAFESG

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: Si bien el principio de cosa juzgada es uno de los pilares sobre el que se asienta el régimen constitucional, tal directriz no es inmutable, no obstante su modificación reviste carácter excepcional.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: No es obstáculo para la instauración de la acción autónoma de cosa juzgada írrita que el régimen procesal aplicable -Ley N° 7061- contemple el recurso de revisión, toda vez que, además de tener objetivos marcadamente diferentes, no parece razonable propiciar su promoción con fundamento en objetivos de raigambre constitucional cuando las normas no contemplan nada y negarla cuando existe un remedio recursivo.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: La inmutabilidad del principio de cosa juzgada sólo cede en circunstancias de extrema gravedad que impactan sobre el mandato estatal de afianzar la justicia. Por ello, como principio, se deberá invocar un hecho grave que hiciera intolerable el pronunciamiento y que justificase el apartamiento del principio de inalterabilidad de la *res judicata*.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: La mera discrepancia con el criterio judicial adoptado en la sentencia sólo es susceptible de recursos ante tribunales superiores, por lo que los mentados errores *in iudicando* en modo alguno resultan suficientes para habilitar el funcionamiento del instituto de la cosa juzgada írrita.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: Admitir la pretensión de que se revise y hasta se anule una sentencia firme, sobre la base de los mismos hechos y derechos debatidos en un proceso anterior, conduciría a entronizar un precedente contrario al orden jurisdiccional, colocando en tela de juicio *sine die*, el derecho de

defensa en juicio y la inviolabilidad de la propiedad consagrados en la Carta Magna.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: La cosa juzgada írrita viene entonces a atenuar los efectos de la cosa juzgada material cuando ella es obtenida de modo malicioso o ilícito y, como cualquier acto jurídico, es pasible de anulación si se muestra que el autor del mismo (órgano jurisdiccional) lo dictó con su consentimiento viciado (sea por error, dolo, violencia o en desmedro de su buena fe), circunstancia que debe ser conocida con posterioridad al dictado de la resolución, puesto que si ello aconteciera antes, es el mismo régimen procesal el que provee a la parte las herramientas para su saneamiento, en el marco de su desarrollo.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: Quien promueve la acción de cosa juzgada írrita habrá de alegar un hecho grave sobreviniente a la sentencia que hiciera intolerable su mantenimiento y que justifique sustraerse de sus efectos, ya que pretender la revisión e, inclusive, la anulación de lo resuelto por sentencia firme sobre la base de hechos y derechos discutidos en un proceso anterior, redundaría en desmedro de los principios y valores que vertebran el Estado de Derecho.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: En relación a los alcances de la intervención judicial, la acción autónoma de cosa juzgada írrita no acuerda al juez interviniente idénticos poderes que los atribuidos al sentenciante que dictó la sentencia objeto de revisión toda vez que está limitado por la naturaleza del contralor que le es dable hacer.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA

ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: El instituto de la cosa juzgada írrita no habilita al Tribunal a revisar la justicia de la opción legal invocada por los Magistrados para decidir la cuestión, esto es, si debió escoger otra solución legal, o si era o no esa la solución legal para el caso concreto pues tales circunstancias sólo pueden ser revisadas en el marco de los recursos ordinarios u extraordinarios de legalidad plasmados en las leyes de rito, en las condiciones de procedibilidad y fundabilidad allí establecidas.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: La acción de cosa juzgada írrita no es un remedio ordinario habilitado para cuestionar las falencias procesales y sustanciales dentro del mismo proceso, dado que para ello están los recursos contemplados en la ley adjetiva que lo regula. La acción de cosa juzgada írrita es un proceso cuyo objeto y marco de actuación se agota en el análisis de los vicios sustanciales del decisorio firme, sea porque se ha arribado a éste con fundamento en documentos o testimonios falsos o inexistentes (falsedad e inexistencia que no debió haber sido conocida con anterioridad a su dictado o que su determinación lo haya sido con posterioridad a su emisión), sea porque la decisión ha sido emitida en una suerte de estafa procesal judicial (delito penal u otro suceso doloso). En consecuencia, las excepciones a la inalterabilidad de la cosa juzgada, más allá de los altos principios que sostienen su recepción, exige proceder con especial cautela y rigurosa conciencia de sus implicancias, habida cuenta que lo que se halla en juego es el valor seguridad jurídica, uno de los pilares sobre los que reposa el Estado de Derecho.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: Quien invoca parcialidad o falta de dependencia en el juzgador no solo debe demostrarlo de manera fehaciente, sino que el conocimiento de las circunstancias sobre las que se funda debe resultar sobreviniente al dictado de la sentencia, toda vez que, de haberlas

conocido antes, existen otros remedios procesales regulados para cuestionarlas.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: BRESCACIN, FERNANDO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO", EXPTE. N° 1105/CU.

FECHA: 14/2/2019

SUMARIO: Si la sentencia, cuya nulidad por írrita se cuestiona, hizo lugar a la falta de legitimación para obrar, es evidente que no adquirió el carácter de cosa juzgada en relación al fondo del asunto.

1 DERECHO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA

FALLO: "ACEVEDO, GRACIELA EMILIA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ COMPETENCIA" -EXPTE. N° 1452/CU-.

FECHA: 11/02/2019

SUMARIO: En el caso de que los domicilios reales de los actores se encuentren situados fuera del territorio de la provincia, si fuera voluntad del accionante -aún expresada tácitamente- someterse a esta cámara, corresponde aceptar la competencia en virtud de que la competencia territorial resulta esencialmente prorrogable en atención al interés y comodidad de los justiciables.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención)

1 DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA --> COMPETENCIA POR EL TERRITORIO

FALLO: "ACEVEDO, GRACIELA EMILIA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ COMPETENCIA" -EXPTE. N° 1452/CU-.

FECHA: 11/02/2019

SUMARIO: Respecto a la competencia material, si bien la ley adjetiva establece que el tiempo para expedirse sobre ella es el momento en que se propicia el correspondiente juicio de admisibilidad, lo cierto es que la competencia debe dirimirse en la primera oportunidad que se le presenta al sentenciante, habida cuenta que de nada serviría posponer una eventual incompetencia, devengando su postergación un consabido dispendio de actividad tribunalicia.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención)

1 DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA --> COMPETENCIA POR LA MATERIA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

FALLO: "ACEVEDO, GRACIELA EMILIA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES ENTRE RIOS - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ COMPETENCIA" -EXPTE. N° 1452/CU-.

FECHA: 11/02/2019

SUMARIO: Del texto de la Ley 25.053, ley nacional que regula el Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID), surge que son las autoridades de cada provincia las que liquidarán y abonarán a cada docente, que reúna las condiciones determinadas, el importe pertinente.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención)

1 DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA MATERIAL

FALLO: "BENAY, MARIANO JUAN MANUEL S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1444/CU.

FECHA: 01/2/2019

SUMARIO: La potestad del poder judicial de controlar el ejercicio de las funciones materialmente jurisdiccionales de la administración pública se estructura sobre el análisis de la legalidad de tal actuación, constituyéndose en el objeto y límite de ese contralor.

- DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -- MULTAS ADMINISTRATIVAS

FALLO: "BENAY, MARIANO JUAN MANUEL S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1444/CU.

FECHA: 01/2/2019

SUMARIO: El acta de infracción no contiene certeza de lo afirmado, sino sólo de los dichos del funcionario actuante. No hace prueba en sí misma y puede ser desvirtuada por otros medios probatorios.

- DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -- MULTAS ADMINISTRATIVAS

FALLO: "BENAY, MARIANO JUAN MANUEL S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1444/CU.

FECHA: 01/2/2019

SUMARIO: Resulta un imperativo constitucional que las autoridades públicas procedan con estricto apego a los mandatos de actuación (Constitución Provincial, art. 44), recordando que el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos, y es un deber de estos últimos el asegurar la tutela continua y efectiva en todo procedimiento administrativo (Constitución Provincial, art. 65).

- DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -- MULTAS ADMINISTRATIVAS
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO -- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

FALLO: "BENAY, MARIANO JUAN MANUEL S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1444/CU.

FECHA: 01/2/2019

SUMARIO: Para evitar responsabilidades pasibles de generar el sacrificio de toda la enterranía, corresponde exhortar a la Autoridad de Aplicación a que ajuste su actuación a la normativa que regula el procedimiento de registro de actos sancionatorios firmes en el Sistema Nacional de Antecedentes de Tránsito (SINAT).

- DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -- MULTAS ADMINISTRATIVAS

FALLO: "BENAY, MARIANO JUAN MANUEL S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1444/CU.

FECHA: 01/2/2019

SUMARIO: La Ley Nacional de Tránsito prescribe en el título VII las bases para el procedimiento contravencional, previendo en su artículo 70 que en materia de comprobación de faltas corresponde utilizar el formulario de acta reglamentario. Como consecuencia de esa manda el Decreto provincial 261/18 MGJEOSP, publicado el 20/3/18, estableció en el art. 2 inc. E) ap. 1), los elementos que deben contener las actas y los montos de las infracciones de tránsito en el orden provincial.

- DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -- MULTAS ADMINISTRATIVAS

FALLO: "BENAY, MARIANO JUAN MANUEL S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1444/CU.

FECHA: 01/2/2019.

SUMARIO: La omisión de consignar en el acta de infracción la citación al actor para comparecer ante la autoridad de aplicación, dentro del plazo de cinco (5) días, a los fines de efectuar su descargo vulnera el debido procedimiento sancionador en detrimento del apelante, soslayando el imperativo constitucional de la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos en todo procedimiento administrativo, así como los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad que imperativamente rigen los actos de los poderes públicos (cfr. art. 65 Constitución Provincial), precipitando sin esfuerzo en una causal de nulidad del acto administrativo recurrido (art. 60 Constitución Provincial).

- DERECHO PROCESAL --> COMPETENCIA POR LA MATERIA --> COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - COMPETENCIA
- DERECHO ADMINISTRATIVO -- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -- MULTAS ADMINISTRATIVAS
- DERECHO CONSTITUCIONAL --- GARANTÍAS PROCESALES --- DEFENSA EN JUICIO

Índice alfabético

ACCESO A LA JUSTICIA.....	2
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	17
ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA ÍRRITA.....	18-22
ACCIÓN DE REINTEGRO.....	14
ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL.....	12
ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA.....	17
ADMISIBILIDAD.....	2-4, 6, 12, 15, 16
AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.....	3, 5
CADUCIDAD.....	5
CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	17
CADUCIDAD DE LA ACCION.....	4
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.....	2
CAFESG.....	18
COMPETENCIA.....	6-8, 14-16, 23-25
COMPETENCIA MATERIAL.....	23
COMPETENCIA MATERIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.....	7
COMPETENCIA POR EL TERRITORIO.....	4, 22
CONTINUIDAD DEL SERVICIO.....	11
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	12
DEFENSA EN JUICIO.....	25
DENEGATORIA TACITA.....	15
DENEGATORIA TÁCITA.....	5
EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	10
ENTES AUTARQUICOS.....	9
ENTES AUTÁRQUICOS.....	8, 14
ENTES DESCENTRALIZADOS.....	17, 18
HONORARIOS.....	3
IN DUBIO PRO ACTIONE.....	4, 5
IOSPER.....	8, 9, 14
JERARQUIA CONSTITUCIONAL.....	14
JERARQUÍA CONSTITUCIONAL.....	9
LEY APLICABLE.....	6, 16
MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.....	8
MEDIDAS CAUTELARES.CLASES.....	8
MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES. OBJETO.....	10, 11
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.....	14
MORA DE LA ADMINISTRACION.....	5
MULTAS ADMINISTRATIVAS.....	16, 23-25
MUNICIPALIDAD.....	4, 6
NATURALEZA.....	15
PENSIONES.....	17
PRECAUTELAR.....	11
PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN.....	10
PRESCRIPCION.....	2
PRESCRIPCIÓN.....	17
PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	10
PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	24
PRINCIPIO DE MODERACIÓN DE LAS FORMAS.....	13, 15
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.....	11
RECURSO DE APELACIÓN.....	3
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.....	17
RECURSO DE REPOSICIÓN.....	10
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.....	7, 13
RESPONSABILIDAD POR ACTOS ILCITOS.....	13
SENTENCIA.....	17
SUPRESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO CONTINUIDAD.....	11
SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	10



*Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2
de Entre Ríos*

Boletín de Jurisprudencia

02/2019



*Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2
de Entre Ríos*

Ésta es una publicación oficial preparada por la Secretaría de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esa publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho, ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

Índice alfabético

ACCESO A LA JUSTICIA.....	4
ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.....	6
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	7
ACCIONES DE CLASE.....	9
ACTA DE INFRACCIÓN.....	11
ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA.....	13
ACTO ADMINISTRATIVO.....	14
ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL.....	15
ACTO DE NOMBRAMIENTO.....	16
ACTO DEFINITIVO.....	17
ACTO REGLAMENTARIO.....	18
ADICIONALES.....	19
ADICIONALES - CARACTER REMUNERATIVO.....	20
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.....	21
ADMISIBILIDAD.....	23
AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.....	36
ALCANCES.....	44
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.....	45
ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTAS.....	46
AUMENTO SALARIAL.....	47
AUTONOMÍA MUNICIPAL.....	48
CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	49
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.....	50
CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	51
CARACTERES DEL CONTRATO.....	52
CLÁUSULAS EXORBITANTES.....	53
COMPETENCIA.....	54
COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.....	57
CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.....	59
CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.....	61
CONTINUIDAD DEL SERVICIO.....	62
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO.....	63
CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	64
CONTROL DE LEGALIDAD.....	65
COSTAS AL VENCIDO.....	66
DAÑO MORAL.....	67
DAÑO RESARCIBLE.....	68
DECISIÓN QUE CAUSA ESTADO.....	69
DEFENSA EN JUICIO.....	70
DEFENSA EN JUICIO-DERECHO A SER OÍDO.....	71
DENEGACIÓN EXPRESA.....	72
DENEGACIÓN TÁCITA.....	73
DERECHOS DEL USUARIO.....	74
DESCUENTOS DE LEY.....	75
DIFERENCIAS SALARIALES.....	76
EJECUCIÓN DEL CONTRATO.....	77
ENTES AUTÁRQUICOS.....	78
ENTES AUTÓNOMOS.....	80
ENTES REGULADORES.....	81
EXTINCIÓN DEL CONTRATO.....	82
FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN.....	84
FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA.....	85
FIN PÚBLICO.....	86
HONORARIOS.....	87
IGUALDAD DE TRATO.....	88
IN DUBIO PRO ACTIONE.....	89
INCOMPETENCIA.....	90
INCONSTITUCIONALIDAD.....	91
INDEMNIZACIÓN.....	92
INFORMALISMO EN FAVOR DEL ADMINISTRADO.....	93
INFRACCIONES DE TRÁNSITO.....	94
INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.....	95
INTERÉS COLECTIVO.....	96
INTERÉS PÚBLICO.....	97
INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	98
JERARQUÍA CONSTITUCIONAL.....	99
JERARQUIA CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	100
LEY ARANCELARIA.....	101
LEY POSTERIOR.....	102
LIQUIDACION JUDICIAL.....	103
MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS.....	104
MULTA DE TRÁNSITO.....	105

MULTA FOTOGRÁFICA.....	109
MULTAS ADMINISTRATIVAS.....	110
MUNICIPALIDAD.....	111
NATURALEZA JURÍDICA.....	112
NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	114
ORDENANZA.....	121
PARTICIPACIÓN ESTATAL.....	122
PLAZO RAZONABLE.....	123
PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN.....	124
PRESCRIPCIÓN.....	125
PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN.....	126
PRETENSIONES IMPLÍCITAS.....	128
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.....	129
PRINCIPIO DE GRATUIDAD.....	130
PRINCIPIO DE JURIDICIDAD.....	131
PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	132
PRINCIPIO DE PROTECCIÓN.....	133
PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	134
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	135
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	136
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	137
PROCESO ADMINISTRATIVO.....	139
PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN.....	140
RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.....	141
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.....	142
RECURSO DE REVOCATORIA.....	144
RECURSOS ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.....	145
RECURSOS JUDICIALES.....	146
RECURSOS MUNICIPALES.....	148
REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS PARA EL PERSONAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL.....	149
REGLAMENTO.....	150
REGULACIÓN DE HONORARIOS.....	151
REMUNERACIÓN.....	152
RESCISIÓN DEL CONTRATO.....	153
SALARIOS.....	155
SALARIOS CAÍDOS.....	156
SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN.....	157
SISTEMA JUBILATORIO DE REPARTO SOLIDARIO.....	158
SISTEMA PREVISIONAL.....	159
SOCIEDAD ANÓNIMA.....	160
SOLVE ET REPETE.....	161
SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	162
TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA.....	163
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	164
USUARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS.....	165
VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	166

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: La tutela judicial efectiva si bien guarda similitud con las garantías constitucionales clásicas del ordenamiento constitucional argentino (derecho de defensa art. 18 CN y garantía innominada del debido proceso adjetivo) se caracteriza por su mayor amplitud, no sólo en el plano garantístico sino también en cuanto a la protección del interés general en procurar una buena administración, proyectándose también en los requisitos del procedimiento administrativo que se exigen para acceder a la justicia.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
- 2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Un análisis integral y sistemático de la Constitución Provincial en su versión reformada, permiten concluir que la intención del convencional constituyente ha sido facilitar el acceso a la justicia -expresa garantía receptada en el art. 65 CP-, ello se ve reflejado en el art. 205 apartado 2º, inciso c), que incorpora una sustancial modificación en el modo de producirse el agotamiento de la vía administrativa en relación a los actos emanados de los entes autárquicos y autónomos, pues, la literalidad de la norma no deja ninguna duda en cuanto a que la vía judicial queda directamente habilitada mediando resolución definitiva de ellos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
- 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA

FALLO: "GONZALEZ, MAXIMILIANO GABRIEL C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (I.A.F.A.S) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1499/CU.

FECHA: 25/10/2019

SUMARIO: El accionante planteó recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador contra la Resolución de IAFAS, conforme la jurisprudencia imperante -aún con posterioridad a la reforma constitucional- del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (por mayoría), entre otros, en "Itharte, Horacio Raúl c/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ Demanda Contencioso Administrativa", fallo del 22/12/11, la cual entendía necesaria una ley reglamentaria de la Constitución que establezca el procedimiento a seguir y que mientras ésta no exista continuarían rigiendo las anteriores normas, en especial los Decretos Leyes Nos. 7060 y 7061, ratificados por Ley N° 7504. A fin de garantizar el "acceso a la justicia" la interpretación que deba efectuarse en todo lo que tenga que ver con el agotamiento de la vía administrativa debe efectuarse con reglas que sean elementales y claras, favorables a permitir el control judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÓNOMOS
- 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTIAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "GONZALEZ, MAXIMILIANO GABRIEL C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (I.A.F.A.S) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1499/CU.

FECHA: 25/10/2019

SUMARIO: Del análisis integral y sistemático de la Constitución Provincial en su versión reformada, permiten concluir que la intención del convencional constituyente ha sido facilitar el acceso a la justicia, ello ha sido plasmado en referencia específica a los casos contencioso administrativos mediante la simplificación y abreviación de los trámites del procedimiento administrativo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ GARANTÍAS PROCESALES ▶ ACCESO A LA JUSTICIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GONZALEZ, MAXIMILIANO GABRIEL C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (I.A.F.A.S) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1499/CU.

FECHA: 25/10/2019

SUMARIO: El agotamiento de la vía administrativa se produce con la decisión definitiva dictada por el ente autárquico, habiendo devenido inaplicable el art. 7 de la Ley N° 7061, en cuanto de su redacción se extrae la existencia de un presupuesto imperativo para el acceso a la justicia en franca contradicción con los alcances de dicha garantía a partir de la reforma constitucional del año 2008, por lo cual a fin de agotar la vía administrativa es innecesaria la interposición del recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador.

En ese marco, cabe resaltar que esa inteligencia es la que mejor se compatibiliza con la tutela judicial continua y efectiva (art. 65 CP), ostentando tal garantía plena operatividad (art. 15 CP), debiendo recordar que no es constitucionalmente admisible que se vulneren por la vía reglamentaria derechos y garantías reconocidos por la Constitución (art. 5 CP).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ▶ ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ▶ ENTES AUTÓNOMOS
 - 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ GARANTIAS PROCESALES ▶ ACCESO A LA JUSTICIA
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ADMISIBILIDAD
-

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

FALLO: "ETHEGOYEN, GUSTAVO ABEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1401/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El Código Procesal Administrativo regula la acumulación de acciones y, entre sus postulados la ampliación de demanda.

Permite que por resolución de oficio del juez o a pedido de parte se unifiquen en una misma acción todas aquellas que se motiven en decisiones que sean reproducción, confirmación o ejecución de la impugnada en la causa principal.

El actor podrá modificar o ampliar la demanda antes de que ésta sea notificada (art. 319 CPCC - aplicable analógica y supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos por imperio del art. 88 CPA-).

VOTO: Erramuspe, López y Lacava (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA
-

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

FALLO: "SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 1438/CU.

FECHA: 15/08/2019

SUMARIO: A partir de la reforma del art. 51 inc. b) de la Ley n.º 8369 -mediante la Ley n.º 10704- la regla de atribución de competencia para entender en las acciones de inconstitucionalidad en las que se invocaran violaciones a la Constitución Nacional es por razón de la materia.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención)

VOCES:

1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ► INCONSTITUCIONALIDAD - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
2 DERECHO PROCESAL ► COMPETENCIA ► COMPETENCIA POR LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

FALLO: "SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 1438/CU.

FECHA: 15/08/2019

SUMARIO: La reforma legislativa de la Ley de Procedimientos Constitucionales, de aplicación inmediata a todas las causas en trámite, atribuye expresa competencia a las Cámaras Contencioso Administrativas cuando se controviertan normas generales (leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos) de carácter administrativo, habiendo cejado la obligatoriedad de la jurisprudencia del Alto Tribunal emanada de los precedentes "Majofe" y "Lena" a tenor de haberse pronunciado en relación a la inteligencia de un dispositivo sustancialmente modificado.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención)

VOCES:

1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ► INCONSTITUCIONALIDAD - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
2 DERECHO PROCESAL ► COMPETENCIA ► COMPETENCIA POR LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: El Tribunal o la Cámara en lo contencioso administrativo resulta competente para entender en las acciones declarativas de inconstitucionalidad cuando las normas generales que se reputan violatorias de la Constitución Nacional sean de carácter administrativo (art. 51 inc b) Ley n.º 8369 - reforma por la Ley n.º 10704).

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONAL ► INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: La acción de inconstitucionalidad regulada por el Capítulo III de la Ley de Procedimientos Constitucionales procede para cuestionar la validez constitucional de normas generales, es decir leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones de carácter general -cfr art. 51 de la norma citada-

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONAL ► INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: Los actos administrativos en sentido estricto no son susceptibles de ser impugnados mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad, siendo su cauce formal el proceso contencioso administrativo.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONAL ► INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
-

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: La sola circunstancia que la actora haya planteado su demanda como acción de inconstitucionalidad en los términos de la Ley n.° 8369, invocando como fundamento de su pretensión la vulneración a la Constitución Nacional y tratados internacionales, no genera como consecuencia que estemos en uno de los supuestos contemplados en la Ley de Procedimientos constitucionales.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONAL ► INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
-

ACCIONES DE CLASE

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Los presupuestos procesales de la acción contencioso administrativa evidencian una íntima relación entre las garantías del ciudadano -en este caso los usuarios de servicios públicos- y las prerrogativas de la administración, en una ecuación en la que se condicionan mutuamente, por ello se debe ser muy prudente al realizar su análisis.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
-

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Los arts. 42, 43 CN y 30 CP garantizan la defensa de los derechos de usuarios de servicios públicos, previendo que las autoridades provinciales -entre las cuales se encuentra el Poder Judicial- proveerán el control de los monopolios naturales y legales y al de la calidad, regularidad y continuidad de los servicios públicos, como también la participación de asociaciones de consumidores y usuarios en la protección de esos derechos, siendo estas garantías constitucionales un límite a los fines de la interpretación que corresponde asignar a las normas reglamentarias las que no pueden alterar los principios, garantías y derechos reconocidos a los usuarios de servicios públicos por la Constitución Nacional y Provincial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIOS PÚBLICOS ► DERECHOS DEL USUARIO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIOS PÚBLICOS ► USUARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
-

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: La pretensión de certeza esgrimida por CODEC no tiene simple carácter consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso judicial" dado que se trata de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en intereses individuales homogéneos representados por la asociación de consumidores y usuarios litigante.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIOS PÚBLICOS ► USUARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
-

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: El agotamiento de la vía administrativa y el plazo de caducidad de las acciones procesales administrativas ordinarias, no es aplicable a las acciones de interpretación de normas -art. 17 inc. d) CPA- porque no se trata de cuestionar conductas estatales -de acción u omisión- sino de despejar las dudas sobre la constitucionalidad y legitimidad de la aplicación de un régimen jurídico confuso e incierto.

Reafirman la conclusión precedente, las garantías reconocidas en la Constitución Nacional -arts. 42 y 43- y Provincial -arts. 30 y 56- a los usuarios de servicios públicos para la protección de sus intereses económicos, auspiciando la directriz constitucional que los procedimientos judiciales sean eficaces y rápidos para la prevención y solución de los conflictos derivados de la relación entre usuarios y concesionarios de servicios públicos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Conforme el estatuto social ENERSA es una sociedad anónima sujeta al régimen de la Ley n.º 19550 -art. 1-, razón por la cual debe en principio considerarse sujeta al derecho privado (ley de sociedades) y no comprendida en la ley de procedimientos administrativos aun cuando su capital social es íntegramente estatal -art. 6 Decreto n° 2154/05 MGJEOySP-. En efecto, las sociedades anónimas creadas por el estado con un alto grado de descentralización y regidas por el derecho privado no gozan de las prerrogativas de autotutela declarativa que tiene la administración pública, pudiendo ser demandadas directamente sin que sea exigible a su respecto el reclamo administrativo previo a fin del agotamiento de la vía administrativa -arts. 4 y 7 CPA y 205 ap. 2 inc. c) CP-.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
2 DERECHO COMERCIAL ► SOCIEDADES COMERCIALES ► SOCIEDAD ANÓNIMA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Es una acción de clase atento que la pretensión está dirigida a proteger derechos individuales homogéneos, toda vez que existe "un hecho único" -la normativa en cuestión- que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, por lo que corresponde declarar formalmente admisible la acción colectiva.

La "clase" afectada se encontraría entonces conformada por todos los usuarios residenciales urbano, suburbano y rurales en las áreas que la demandada ENERSA presta en forma exclusiva el servicio de electricidad bajo regulación provincial, a quienes se les factura la contribución municipal como integrante de la tarifa y sobre la cual se liquida la restante imposición tributaria.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► INTERÉS COLECTIVO

ACTA DE INFRACCIÓN

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: Se evidencia la manifiesta ilegitimidad de las actas, por cuanto se pone de manifiesto una violación del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente, atento que la Ley Nacional de TRÁNSITO N° 24449, en su artículo 90, remite a la normativa penal -procesal y de fondo- y la disposición del artículo 70 que exige a las autoridades en materia de comprobación de faltas "*identificarse ante el presunto infractor indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece*" y "*utilizar el formulario de acta reglamentario entregando copia al presunto infractor salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella*" y el Decreto N° 1716/08 Reglamentario de la Ley N° 26363 establece que en los supuestos de infracciones constatadas bajo el Sistema de Control Electrónico de Velocidad y Sobrepasso "*la autoridad pertinente deberá notificar la comisión de la falta al conductor de la unidad dentro de los DIEZ KILÓMETROS del lugar donde se hubiere verificado la misma. Cuando resultare imposible, por circunstancias debidamente acreditadas, tendrá validez la notificación realizada al presunto domicilio del infractor*".

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA FOTOGRÁFICA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La cuestión se agrava por cuanto la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos comunicó actas de infracción -que ni siquiera le habían sido notificadas al presunto infractor- y no sentencias firmes de infracción, al RENAT y al CENAT, vicios que invalidan esas registraciones y, como consecuencia de tal defección, habilitan al tribunal a dejar sin efecto las respectivas registraciones por ante los organismos citados.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La circunstancia de comunicar al RENAT y CENAT simples actas de infracción que no han sido notificadas al presunto infractor, y que no tienen resolución de sanción, revela sin hesitaciones un comportamiento estatal en pugna con los dispositivos que regulan, en general, el Sistema Nacional de Administración de Infracciones (SINAI) -cfr. Anexo I del Decreto N° 1716/2008- y, en particular, el Convenio de Cooperación Interjurisdiccional para el cobro de Infracciones de TRÁNSITO suscripto con la Provincia de Entre Ríos -aprobado por Disposición ANSV N° 130/2015 y contenido en el Anexo de la misma y la Disposición N° 656/15 DNRPAyCP-.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "MARTINEZ, FELIX S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1509/CU.

FECHA: 16/10/2019

SUMARIO: El recurrente reconoce la veracidad de los hechos invocados en el acta contravencional, solicitando la nulidad del acta por haber sido un "pequeño trayecto" en el que cometió la falta que se le endilga. No obstante ello, se destaca que el acta -cuya nulidad se interesa en los presentes- ha sido firmada por el recurrente, le concede la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación del correspondiente descargo, sin que el imputado haya cuestionado su autenticidad ni ofrecido prueba alguna que desvirtúe las aseveraciones realizadas por el funcionario público todo lo cual amerita arribar a las mismas conclusiones precedentes.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► DEFENSA EN JUICIO-DERECHO A SER OÍDO
-

FALLO: "COELHO, MARTIN ANDRES S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1560/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: El Decreto provincial n.° 261/18 MGJEOSP establece las reglas para la confección de las actas y comprobación de las infracciones constatadas bajo el Sistema de Control Electrónico de Velocidad y Sobrepaso, ya sean automáticos o semiautomáticos (art. 2 inc g).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "COELHO, MARTIN ANDRES S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1560/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: El acta firmada, en disconformidad por el recurrente, le da la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación del correspondiente descargo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTIAS PROCESALES ► DEFENSA EN JUICIO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

ACTA DE INFRACCIÓN – REQUISITOS DEL ACTA

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El Decreto provincial n.° 261/18 MGJEOSP establece los elementos que deben contener las actas y los montos de las infracciones de TRÁNSITO en el orden provincial (art. 2 inc. E ap. 1).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El acta luce ilegible en su mayor parte. no pudiéndose determinar con claridad los datos del infractor, la supuesta infracción ni el número del acta de comprobación, lo que refleja una singular confusión en desmedro de la garantía, en relación a la citación para ejercer su derecho de defensa.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA
2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTIAS PROCESALES ► DEFENSA EN JUICIO
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El ejercicio de la potestad sancionatoria no sólo debe respetar la ley, sino también la finalidad de su competencia y el principio general de la buena fe que debe presidir el accionar de la Administración Pública.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El juzgador debe evaluar el acta de comprobación con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada, caso contrario, autoriza a dejar sin efecto el acto administrativo objeto de reproche.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "AMIANO, ALICIA JOSEFINA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1447/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: El rechazo epistolar del Administrador del Hospital público no es un acto administrativo atento que no cumple con los requisitos de competencia para declarar la voluntad del Estado.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ADMISIBILIDAD
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
-

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: Resulta un acto administrativo en sentido estricto la declaración unilateral de alcance particular dictada por un ente autárquico del estado provincial en ejercicio de funciones administrativas. Por consiguiente, el cauce formal para controlar su juricidad por mandato constitucional y legal es el proceso contencioso administrativo -arts. 203, 205 ap. 2 inc c) CP y 2 CPA-, aun cuando el reproche se fundamente en su inconstitucionalidad.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ADMINISTRACION PUBLICA ▶ ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
-

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: Los actos administrativos en sentido estricto no son susceptibles de ser impugnados mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad, siendo su cauce formal el proceso contencioso administrativo.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ CONTROL DE CONSTITUCIONAL ▶ INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
-

ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), tiene la facultad de dictar reglamentos a los cuales deben someterse los distribuidores y usuarios con relación a la facturación de un servicio público -art. 48 inc. A.2) de la Ley n.º 8916-, es un acto administrativo de alcance general normativo o reglamentario que está dirigido a una pluralidad de sujetos y regula casos indeterminados, en consecuencia es una norma que se insertó en el ordenamiento jurídico, con vocación de permanencia dado que no extingue sus efectos con una sola aplicación.

Así, la pretensión de que se determine el sentido, alcance y constitucionalidad de una norma de carácter general -Resolución n.º 159/97- se subsume en el contenido de la acción regulada en el art. 17 inc. d) del CPA.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO REGLAMENTARIO

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN

4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIO PUBLICO ► ENTES REGULADORES

ACTO DE NOMBRAMIENTO

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El derecho del agente al pago de la diferencia entre la función efectivamente desempeñada y la que emerge de su situación de revista, no resulta necesariamente de la presencia de un acto de designación.

VOTO: Lacava, López y Errramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► REMUNERACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► ACTO DE NOMBRAMIENTO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

ACTO DEFINITIVO

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: La resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, posee carácter definitivo y causatorio de estado de conformidad al Título IX CF.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO DEFINITIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: La resolución dictada por el Ministerio (art. 105 CF), que rechaza el recurso de apelación basado en cuestiones formales, es equiparable a definitiva atento que siendo de mero trámite impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto (art. 4 inc. a) CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO DEFINITIVO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 5 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
-

ACTO REGLAMENTARIO

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), tiene la facultad de dictar reglamentos a los cuales deben someterse los distribuidores y usuarios con relación a la facturación de un servicio público -art. 48 inc. A.2) de la Ley n.º 8916-, es un acto administrativo de alcance general normativo o reglamentario que está dirigido a una pluralidad de sujetos y regula casos indeterminados, en consecuencia es una norma que se insertó en el ordenamiento jurídico, con vocación de permanencia dado que no extingue sus efectos con una sola aplicación.

Así, la pretensión de que se determine el sentido, alcance y constitucionalidad de una norma de carácter general -Resolución n.º 159/97- se subsume en el contenido de la acción regulada en el art. 17 inc. d) del CPA.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO REGLAMENTARIO

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN

4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIO PUBLICO ► ENTES REGULADORES

ADICIONALES

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: Es facultad discrecional del municipio de Concordia el otorgar adicionales a sus empleados, como lo es determinar la cuantía del sueldo de todas las categorías del escalafón municipal. Es una potestad reglada, y no discrecional, calificar como remunerativo los conceptos que integran los haberes mensuales del personal en actividad. La definición del concepto de remuneración sujeta a aportes y contribuciones al sistema previsional está regida expresamente por la ley n.º 8732.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► ADICIONALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► REMUNERACIÓN
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

ADICIONALES – CARACTER REMUNERATIVO

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El reconocimiento de un adicional con carácter remunerativo al personal en actividad es considerado un "incremento salarial" a los fines de la movilidad jubilatoria, integrando la proporcionalidad que debe existir entre aportes y beneficios.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► ADICIONALES - CARACTER REMUNERATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► AUMENTO SALARIAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: La vía administrativa queda agotada con la denegatoria del Presidente Municipal.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Ante el conflicto normativo entre las disposiciones de una normativa municipal con el art. 241 y la Ley n.° 10027, prima en virtud de su mayor jerarquía, la normativa constitucional, como también por aplicación de la regla que la norma posterior deroga la anterior.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARARQUÍA DE LAS LEYES ► JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
- 2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARQUÍA DE LAS LEYES ► LEYES - LEY POSTERIOR
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: La administración municipal de Concordia tiene prohibido dictar órdenes o emitir actos administrativos contrarios a las leyes positivas, a la razón o a la justicia.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El municipio de Concordia carece de potestad para calificar si un adicional es remunerativo o no, o para eximir de toda carga o contribución previsional a sus empleados, tampoco puede dejar librado a los empleados si quieren o no realizar aportes al sistema previsional, sólo debe limitarse a dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Provincial y la Ley n.° 8732.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACION PUBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACION PUBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
- 5 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARQUÍA DE LAS LEYES ► CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: Es facultad discrecional del municipio de Concordia el otorgar adicionales a sus empleados, como lo es determinar la cuantía del sueldo de todas las categorías del escalafón municipal. Es una potestad reglada, y no discrecional, calificar como remunerativo los conceptos que integran los haberes mensuales del personal en actividad. La definición del concepto de remuneración sujeta a aportes y contribuciones al sistema previsional está regida expresamente por la ley n.º 8732.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► ADICIONALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► REMUNERACIÓN
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

ADMISIBILIDAD

FALLO: "FERNÁNDEZ, GUILLERMO FÉLIX ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACIÓN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1408/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Las disposiciones de la normativa municipal se contraponen al art. 241 CP, y, ante el conflicto normativo prima en virtud de su mayor jerarquía la normativa constitucional citada, como también por aplicación de la regla que la norma posterior deroga la anterior, desplazando ambos criterios a la especialidad, de lo cual cabe concluir que la vía administrativa queda agotada con la resolución del Presidente municipal sin que proceda el recurso de apelación ante la rama deliberativa.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD

FALLO: "FERNÁNDEZ, GUILLERMO FÉLIX ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACIÓN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1408/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: El agente sufrió la aplicación de una sanción disciplinaria por parte de la autoridad municipal de Federación y si bien no interpuso contra el acto sancionador un remedio recursivo, tal conducta se encontraba legalmente amparada por la Ordenanza n.º 1380/07 -cuyo art. 54 expresamente otorga carácter *optativo* al recurso de revocatoria- y por el capítulo del Estatuto de Empleados Municipales de ese municipio, que regula el procedimiento y aplicación de sanciones.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECURSO DE REVOCATORIA

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Los presupuestos procesales de la acción contencioso administrativa evidencian una íntima relación entre las garantías del ciudadano -en este caso los usuarios de servicios públicos- y las prerrogativas de la administración, en una ecuación en la que se condicionan mutuamente, por ello se debe ser muy prudente al realizar su análisis.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Conforme el estatuto social ENERSA es una sociedad anónima sujeta al régimen de la Ley n.º 19550 -art. 1-, razón por la cual debe en principio considerarse sujeta al derecho privado (ley de sociedades) y no comprendida en la ley de procedimientos administrativos aun cuando su capital social es íntegramente estatal -art. 6 Decreto n° 2154/05 MGJEOySP-. En efecto, las sociedades anónimas creadas por el estado con un alto grado de descentralización y regidas por el derecho privado no gozan de las prerrogativas de autotutela declarativa que tiene la administración pública, pudiendo ser demandadas directamente sin que sea exigible a su respecto el reclamo administrativo previo a fin del agotamiento de la vía administrativa -arts. 4 y 7 CPA y 205 ap. 2 inc. c) CP-.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
- 2 DERECHO COMERCIAL ► SOCIEDADES COMERCIALES ► SOCIEDAD ANÓNIMA
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1474/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: En los procedimientos administrativos tramitados ante municipios entrerrianos, la vía administrativa queda agotada con la denegatoria expresa o tácita del Presidente Municipal (art. 241 CP y también art. 107 inc. II) de la Ley Orgánica de Municipios n.º 10052), debiendo interponerse los recursos o reclamos que establezca la Ordenanza pertinente, que en este caso es el Código Tributario del Municipio de San José de Gualeguaychú -Ordenanza n.º 10.287/1997 con las modificadas que introdujo la Ordenanza n.º 12065/16 del 08/11/2016-.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1474/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: El Código Tributario del municipio de Gualeguaychú en sus arts. 54, 56, 57 y 58 establece que contra la resolución de la Dirección de Rentas que determine tributos imponga multas y demás accesorios podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco días; resuelta la reconsideración se podrá interponer recurso de apelación dentro de los cinco días de notificada, previo pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, debiendo presentarse ante la Dirección de Rentas que es quien analiza si fue interpuesto en término y si se ha abonado el importe; por último contempla un recurso de queja ante el DEM dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la no concesión del recurso.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► SOLVE ET REPETE
-

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1474/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: El incumplimiento del requisito del art. 9 del CPA -pago previo- no vulnera las garantías constitucionales si su inobservancia no deviene de la acreditada incapacidad económica del obligado; refuerza éste concepto el hecho de que la firma accionante es una entidad administradora de tarjetas de crédito cuya capacidad económica nacional e internacional es de notoriedad pública, sin que haya siquiera invocado insuficiencia económica y/o financiera para afrontar el pago del capital de las obligaciones tributarias impugnadas al momento de accionar judicialmente como tampoco haber arrimado pruebas en tal sentido en esta instancia judicial -incluso aún cuando se le observó tal incumplimiento. En conclusión, el incumplimiento del pago previo como formalidad habilitante constituye un óbice para el acceso a la jurisdicción en estos autos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► SOLVE ET REPETE
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "BARRAU, IRMA FRANCISCA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1496/CU.

FECHA: 02/10/2019

SUMARIO: La Constitución Provincial, en el art. 205 inc. 2 apartado "c", faculta al Poder Judicial a entender en las causas contencioso administrativas atinentes al reconocimiento de derechos, previa denegación o retardo de la autoridad administrativa competente, fijando que, en relación a supuestos como el presente, la instancia quedará directamente habilitada mediando resolución definitiva de los entes autónomos o autárquicos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "BARRAU, IRMA FRANCISCA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1496/CU.

FECHA: 02/10/2019

SUMARIO: Por mandato constitucional y legal para demandar al Estado Provincial se requiere como paso previo de inexorable cumplimiento el agotamiento de la vía administrativa, todo ello en consonancia con las disposiciones de la Ley n.° 7060.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "BARRAU, IRMA FRANCISCA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1496/CU.

FECHA: 02/10/2019

SUMARIO: La actora presentó los recursos de apelación jerárquica y posterior demanda teniendo en cuenta la jurisprudencia imperante al momento de transitar el iter del procedimiento administrativo, emitida por el Superior Tribunal de Justicia provincial, agotando la vía administrativa de acuerdo a la legislación aún vigente, es decir, el art. 7 CPA (no modificados por la Ley N° 10052), que exige -a fin de obtener la decisión que cause estado- interponer los recursos del art. 60 Decreto Ley N° 7060/83.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: La pretensión actoral está dirigida a impugnar un acto administrativo, emanado de la Dirección Provincial de Vialidad -ente autárquico provincial-, que aplicó una sanción de multa por exceso de carga y canon por deterioro de camino con fundamento en el art. 57 de la Ley Nacional de TRÁNSITO y los Decretos reglamentarios N° 779/95 y 79/98, es decir, se cuestiona un acto administrativo que aplica una sanción proveniente del ejercicio por parte de la Administración de la potestad sancionadora externa o correctiva atinente al poder de policía de ordenación vehicular, circunstancia que la Máxima Magistratura provincial ha definido en el precedente "BONNET" como de naturaleza administrativa y de competencia de los tribunales contencioso administrativos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: De la lectura de la Ley n.° 10025, en relación a la temática en ciernes, se extraen dos claras conclusiones: a. que el legislador en su texto no atribuyó competencia a Tribunal alguno para entender en los recursos judiciales directos que regula el Título VII, Capítulo III, art. 74 de la Ley n.° 24449; y b. que en su art. 12 delegó al Poder Ejecutivo provincial exclusivamente la potestad de reglamentar los Capítulos I y II del referido título VII de la ley en cita, capítulos que, cabe apreciar, no comprenden a los recursos judiciales.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Habiéndose derogado el diseño competencial pergeñado en la Ley n.° 8963, ante la carencia de una ley especial que determine la competencia específica para entender en los recursos judiciales previstos en el art. 74 de la Ley n.° 24449 y siendo inválida la atribución efectuada mediante Decreto n.° 1351/15 MGJ -según texto único dispuesto por Decreto n.° 261/18 MGJ-, su delimitación debe efectuarse atendiendo a la materia en tratamiento, es decir, analizando si en el caso concurre o no materia contencioso administrativa, concentrando la indagación en la naturaleza de la pretensión, su origen así como la relación de derecho existente entre las partes.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Partiendo de considerar que el actor esgrime una lesión a su derecho subjetivo proveniente de un acto administrativo que no sólo aplica una sanción de TRÁNSITO sino que también establece el pago de un canon por daños en los caminos, se colige que este Tribunal resulta competente para entender en el proceso (cfr. art. 1 y 2 inc. a) Ley n.° 7061)

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: La Dirección Provincial de Vialidad -entidad autárquica provincial- alegando detentar competencia en virtud de lo dispuesto en el art. 4 inc. r) de la Ley 2936 aplica las disposiciones de la Ley 24449 y sus decretos reglamentarios en cuanto al TRÁNSITO de vehículos de carga con exceso de peso, normativa que en el Título VII, Capítulo III regula los recursos judiciales contra las resoluciones, previendo un recurso directo de apelación ante la justicia, como también de queja en caso de denegación.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
-

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: La tutela judicial efectiva si bien guarda similitud con las garantías constitucionales clásicas del ordenamiento constitucional argentino (derecho de defensa art. 18 CN y garantía innominada del debido proceso adjetivo) se caracteriza por su mayor amplitud, no sólo en el plano garantístico sino también en cuanto a la protección del interés general en procurar una buena administración, proyectándose también en los requisitos del procedimiento administrativo que se exigen para acceder a la justicia.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Un análisis integral y sistemático de la Constitución Provincial en su versión reformada, permiten concluir que la intención del convencional constituyente ha sido facilitar el acceso a la justicia -expresa garantía receptada en el art. 65 CP-, ello se ve reflejado en el art. 205 apartado 2º, inciso c), que incorpora una sustancial modificación en el modo de producirse el agotamiento de la vía administrativa en relación a los actos emanados de los entes autárquicos y autónomos, pues, la literalidad de la norma no deja ninguna duda en cuanto a que la vía judicial queda directamente habilitada mediando resolución definitiva de ellos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Ataño al poder jurisdiccional controlar la legalidad de la actuación estatal. En otras palabras, el contralor de la juridicidad del obrar estatal reside, por expresa disposición constitucional, en el Poder Judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► CONTROL DE LEGALIDAD
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: El art. 55 de la Ley n.º 7060 atribuye carácter optativo al recurso de revocatoria cuando el acto emana de un ente descentralizado.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: Cabe considerar incluida en la excepción de incompetencia -art. 57 inc. "b"- el análisis de la cuestión de admisibilidad de la pretensión atento que su incumplimiento obsta a que el Tribunal tenga facultad o competencia para ingresar a controlar la actividad estatal de conformidad a lo dispuesto en el art. 205 inc. 2 "c" CP.

La defensa ensayada sólo puede ser catalogada como de previo y especial pronunciamiento, y ese es el tratamiento que corresponde acordarle.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EXCEPCIONES PREVIAS ► INCOMPETENCIA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: Se advierte que la objección defensiva ensayada por el Municipio de la ciudad de San José está dirigida a cuestionar la habilitación de la instancia acordada en autos, con sustento en que los actos, emanados del DEM, cuya impugnación se pretende son susceptibles de ser impugnados mediante la interposición de los recursos previstos en la Ordenanza n.° 07/87 y su modificatoria, la Ordenanza n.° 07/2018.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EXCEPCIONES PREVIAS ► INCOMPETENCIA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: En relación al planteo de falta de agotamiento respecto a la pretensión de nulidad, una atenta lectura de la resolución de admisibilidad, refleja con palmaria nitidez que aquélla no resulta un acto administrativo general normativo sino un acto material y formalmente legislativo, toda vez que la misma "regula la habilitación, ampliación, modificación y funcionamiento de grandes superficies comerciales y de cadenas de distribución o ventas, tornándose en una norma strictu sensu general y abstracta destinada a regir un número indeterminado de casos, y la impugnación actoral desarrollada en tanto sede administrativa como judicial ha sido indirecta atento que se ha impugnado el acto de aplicación de aquella". En consecuencia, resultando la Ordenanza n.° 03/2018 un acto material y formalmente legislativo, el control judicial de la constitucionalidad o legalidad de las leyes -en nuestra provincia- no requiere del previo agotamiento de la vía administrativa para habilitar la instancia respecto a su análisis.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► ORDENANZA

FALLO: "GONZALEZ, MAXIMILIANO GABRIEL C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (I.A.F.A.S) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1499/CU

FECHA: 25/10/2019

SUMARIO: El agotamiento de la vía administrativa se produce con la decisión definitiva dictada por el ente autárquico, habiendo devenido inaplicable el art. 7 de la Ley N° 7061, en cuanto de su redacción se extrae la existencia de un presupuesto imperativo para el acceso a la justicia en franca contradicción con los alcances de dicha garantía a partir de la reforma constitucional del año 2008, por lo cual a fin de agotar la vía administrativa es innecesaria la interposición del recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador.

En ese marco, cabe resaltar que esa inteligencia es la que mejor se compatibiliza con la tutela judicial continua y efectiva (art. 65 CP), ostentando tal garantía plena operatividad (art. 15 CP), debiendo recordar que no es constitucionalmente admisible que se vulneren por la vía reglamentaria derechos y garantías reconocidos por la Constitución (art. 5 CP).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÓNOMOS
 - 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTIAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "AMIANO, ALICIA JOSEFINA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1447/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: Por aplicación del principio denominado "informalismo a favor del administrado" es admisible que los reclamos sean presentados a través de telegramas ley (con las exigencias del art. 2 y 8 de la Ley 7060). Las oficinas incompetentes deben girar los reclamos a las oficinas competentes.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► INFORMALISMO EN FAVOR DEL ADMINISTRADO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "AMIANO, ALICIA JOSEFINA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1447/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: El rechazo epistolar del Administrador del Hospital público no es un acto administrativo atento que no cumple con los requisitos de competencia para declarar la voluntad del Estado.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: La vía administrativa queda agotada con la denegatoria del Presidente Municipal.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Ante el conflicto normativo entre las disposiciones de una normativa municipal con el art. 241 y la Ley n.° 10027, prima en virtud de su mayor jerarquía, la normativa constitucional, como también por aplicación de la regla que la norma posterior deroga la anterior.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARARQUÍA DE LAS LEYES ► JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
 - 2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARQUÍA DE LAS LEYES ► LEYES - LEY POSTERIOR
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Tratándose de un reclamo de un particular, basta la decisión denegatoria -expresa o tácita- del PE para tener por agotada la vía administrativa. Esto excluye la necesidad de interponer recurso alguno a los fines del agotamiento.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: El recurso de revocatoria resulta necesario a fin de obtener la denegativa expresa o tácita ante un acto emanado de oficio del Departamento Ejecutivo Municipal. Dicho procedimiento recursivo resulta optativo en la Ordenanza Administrativa de la Municipalidad de Federación.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Resulta inadmisibles la intervención jurisdiccional contencioso administrativo cuando existe una incongruencia entre lo pretendido en sede administrativa y lo demandado en sede judicial, como también la carencia de procedimiento administrativo previo, al no existir la decisión definitiva y causatoria de estado o la denegatoria tácita exigida por el ordenamiento constitucional e infraconstitucional debe declararse inadmisibles el proceso (art. 46 inc. b) CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE CONGRUENCIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Declarado inadmisibles el proceso, en cuanto a la pretensión de resarcimiento por daño, moral y material, lo resuelto no afecta el acceso a la justicia ni la tutela judicial efectiva atento a que lo dictaminado no genera cosa juzgada material. La parte actora no se encuentra impedida para reclamar en sede administrativa los daños y perjuicios derivados de la posible declaración de nulidad del Decreto con posterioridad a la sentencia.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 3 DERECHO CIVIL ► DAÑOS Y PERJUICIOS ► DAÑO RESARCIBLE
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: La resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, posee carácter definitivo y causatorio de estado de conformidad al Título IX CF.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO DEFINITIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: no proceden los recursos establecidos en la Ley n.° 7060 contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a fin de habilitar la vía judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: El plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa es de 30 días hábiles (arts. 105 y 106 CF).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: La resolución dictada por el Ministerio (art. 105 CF), que rechaza el recurso de apelación basado en cuestiones formales, es equiparable a definitiva atento que siendo de mero trámite impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto (art. 4 inc. a) CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO DEFINITIVO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 5 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: Resulta un dispendio irrazonable de tiempo, contrario a la garantía constitucional del plazo razonable (art. 65 CP), que se tramite un juicio para sólo analizar la legitimidad del rechazo de un recurso administrativo por un aspecto formal, para después devolver a la sede administrativa a fin que dicte un nuevo acto entrando al fondo de la cuestión, y recién entonces que el actor pueda iniciar otro proceso contencioso administrativo para analizar la cuestión de fondo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► INFORMALISMO EN FAVOR DEL ADMINISTRADO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PLAZO RAZONABLE
-

FALLO: "IBARGUREN MARIA LAURA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1553/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: La condición de cada acto de los órganos estatales constituye el punto de partida para poder determinar el régimen jurídico peculiar que rige cada institución o categoría jurídica y, según el caso, discernir cómo se agota la instancia administrativa a su respecto.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► REGLAMENTO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "IBARGUREN MARIA LAURA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1553/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: El reglamento autónomo regula una situación abstracta, impersonal y objetiva, el cual emana del "poder" reglamentario "autónomo" que tiene el departamento ejecutivo del municipio para desarrollar los principios de su propia organización y funcionamiento (Ley 10027 art. 107 inc. b).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► REGLAMENTO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "IBARGUREN MARIA LAURA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1553/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: El reglamento no requiere de impugnación mediante recurso administrativo en plazos perentorios, sino que en cualquier momento puede el ciudadano, que considere violado un derecho subjetivo o interés legítimo, presentar un reclamo ante la autoridad que lo dictó a fin de su modificación, dando cumplimiento a la exigencia del art. 241 CP.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► REGLAMENTO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "CASAS, ROBERTO MARCELO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1504/CU.

FECHA: 23/12/2019

SUMARIO: El Decreto dictado por el Sr. Gobernador (que impuso sanción de cesantía a un agente de la Policía de Entre Ríos) fue tempestivamente impugnado en sede administrativa a través de un recurso de revisión ante el mismo Gobernador (Ley 7060). Ante el silencio administrativo, la instancia judicial se encontraba habilitada (art. 5 CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "CASAS, ROBERTO MARCELO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1504/CU.

FECHA: 23/12/2019

SUMARIO: Las pretensiones de reincorporación y pago de los salarios caídos, son admisibles por encontrarse implícitas en la pretensión principal, aún cuando no fueron incluidas en el recurso administrativo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► SALARIOS CAÍDOS
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIONES IMPLÍCITAS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "MORUA JUAN RAMON MATIAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1546/CU.

FECHA: 27/12/2019

SUMARIO: El objeto de pretensión se subsume en el análisis de la relación de empleo público del actor con la Provincia - art. 1 CPA- es decir, se pone en análisis un derecho subjetivo que surge de una ley de carácter administrativo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► ALCANCES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "MORUA JUAN RAMON MATIAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1546/CU.

FECHA: 27/12/2019

SUMARIO: En el proceso contencioso administrativo provincial sólo regla una modalidad singular de pretensión de naturaleza declarativa llamada pretensión de interpretación -art. 17 inc. d CPA-, cuyo campo de acción está limitado a solicitar al órgano judicial que se pronuncie acerca del sentido y el alcance de una norma.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "MORUA JUAN RAMON MATIAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1546/CU.

FECHA: 27/12/2019

SUMARIO: La acción meramente declarativa prevista en el art. 310 CPCC es más amplia que la pretensión de interpretación del art. 17 inc. d CPA, por cuanto su objeto se dirige a "hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor".

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "MORUA JUAN RAMON MATIAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1546/CU.

FECHA: 27/12/2019

SUMARIO: La interpretación de las normas reglamentarias se encuentran limitadas por los arts. 28, 33 CN y 5 CP, no pueden alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y Constitución Provincial, es decir la tutela judicial efectiva.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARQUIA DE LAS LEYES ► JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "MORUA JUAN RAMON MATIAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1546/CU.

FECHA: 27/12/2019

SUMARIO: Es aplicable analógicamente al proceso contencioso administrativo la pretensión meramente declarativa dispuesta en el art. 310 CPCC, de conformidad a lo previsto en el art. 88 CPA. Por lo tanto, se debe adecuar y encauzar a las disposiciones del Código Procesal Administrativo. Esto permite evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos fundamentales.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "MORUA JUAN RAMON MATIAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1546/CU.

FECHA: 27/12/2019

SUMARIO: La pretensión meramente declarativa condiciona su admisibilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que el estado de incertidumbre lo sea acerca de la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica concreta, no se admiten planteamientos académicos o declaraciones abstractas; 2) que exista un interés jurídico suficiente en el demandante en el sentido que la falta de certeza le pueda ocasionar un perjuicio o lesión actual, pero no la consumación del daño.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "MORUA JUAN RAMON MATIAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1546/CU.

FECHA: 27/12/2019

SUMARIO: La pretensión de certeza esgrimida por el actor responde a un "caso" que busca precaver los efectos de un acto al que atribuye ilegitimidad. En ese contexto, no es aplicable el agotamiento de la vía administrativa de las acciones procesales administrativas ordinarias, porque no se trata de cuestionar conductas estatales -de acción u omisión- sino de despejar las dudas sobre la aplicación de un régimen jurídico confuso e incierto.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: El agotamiento de la vía administrativa y el plazo de caducidad de las acciones procesales administrativas ordinarias, no es aplicable a las acciones de interpretación de normas -art. 17 inc. d) CPA- porque no se trata de cuestionar conductas estatales -de acción u omisión- sino de despejar las dudas sobre la constitucionalidad y legitimidad de la aplicación de un régimen jurídico confuso e incierto.

Reafirman la conclusión precedente, las garantías reconocidas en la Constitución Nacional -arts. 42 y 43- y Provincial -arts. 30 y 56- a los usuarios de servicios públicos para la protección de sus intereses económicos, auspiciando la directriz constitucional que los procedimientos judiciales sean eficaces y rápidos para la prevención y solución de los conflictos derivados de la relación entre usuarios y concesionarios de servicios públicos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Conforme el estatuto social ENERSA es una sociedad anónima sujeta al régimen de la Ley n.º 19550 -art. 1-, razón por la cual debe en principio considerarse sujeta al derecho privado (ley de sociedades) y no comprendida en la ley de procedimientos administrativos aun cuando su capital social es íntegramente estatal -art. 6 Decreto n° 2154/05 MGJE0ySP-. En efecto, las sociedades anónimas creadas por el estado con un alto grado de descentralización y regidas por el derecho privado no gozan de las prerrogativas de autotutela declarativa que tiene la administración pública, pudiendo ser demandadas directamente sin que sea exigible a su respecto el reclamo administrativo previo a fin del agotamiento de la vía administrativa -arts. 4 y 7 CPA y 205 ap. 2 inc. c) CP-.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
- 2 DERECHO COMERCIAL ► SOCIEDADES COMERCIALES ► SOCIEDAD ANÓNIMA
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1474/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: En los procedimientos administrativos tramitados ante municipios entrerrianos, la vía administrativa queda agotada con la denegatoria expresa o tácita del Presidente Municipal (art. 241 CP y también art. 107 inc. II) de la Ley Orgánica de Municipios n.º 10052), debiendo interponerse los recursos o reclamos que establezca la Ordenanza pertinente, que en este caso es el Código Tributario del Municipio de San José de Gualeguaychú -Ordenanza n.º 10.287/1997 con las modificadas que introdujo la Ordenanza n.º 12065/16 del 08/11/2016-.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1474/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: El Código Tributario del municipio de Gualaguaychú en sus arts. 54, 56, 57 y 58 establece que contra la resolución de la Dirección de Rentas que determine tributos imponga multas y demás accesorios podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco días; resuelta la reconsideración se podrá interponer recurso de apelación dentro de los cinco días de notificada, previo pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, debiendo presentarse ante la Dirección de Rentas que es quien analiza si fue interpuesto en término y si se ha abonado el importe; por último contempla un recurso de queja ante el DEM dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la no concesión del recurso.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► SOLVE ET REPETE
-

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1474/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: El incumplimiento del requisito del art. 9 del CPA -pago previo- no vulnera las garantías constitucionales si su inobservancia no deviene de la acreditada incapacidad económica del obligado; refuerza éste concepto el hecho de que la firma accionante es una entidad administradora de tarjetas de crédito cuya capacidad económica nacional e internacional es de notoriedad pública, sin que haya siquiera invocado insuficiencia económica y/o financiera para afrontar el pago del capital de las obligaciones tributarias impugnadas al momento de accionar judicialmente como tampoco haber arrimado pruebas en tal sentido en esta instancia judicial -incluso aún cuando se le observó tal incumplimiento. En conclusión, el incumplimiento del pago previo como formalidad habilitante constituye un óbice para el acceso a la jurisdicción en estos autos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► SOLVE ET REPETE
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "BARRAU, IRMA FRANCISCA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1496/CU.

FECHA: 02/10/2019

SUMARIO: La Constitución Provincial, en el art. 205 inc. 2 apartado "c", faculta al Poder Judicial a entender en las causas contencioso administrativas atinentes al reconocimiento de derechos, previa denegación o retardo de la autoridad administrativa competente, fijando que, en relación a supuestos como el presente, la instancia quedará directamente habilitada mediando resolución definitiva de los entes autónomos o autárquicos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "BARRAU, IRMA FRANCISCA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1496/CU.

FECHA: 02/10/2019

SUMARIO: Por mandato constitucional y legal para demandar al Estado Provincial se requiere como paso previo de inexorable cumplimiento el agotamiento de la vía administrativa, todo ello en consonancia con las disposiciones de la Ley n.° 7060.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "BARRAU, IRMA FRANCISCA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1496/CU.

FECHA: 02/10/2019

SUMARIO: La actora presentó los recursos de apelación jerárquica y posterior demanda teniendo en cuenta la jurisprudencia imperante al momento de transitar el iter del procedimiento administrativo, emitida por el Superior Tribunal de Justicia provincial, agotando la vía administrativa de acuerdo a la legislación aún vigente, es decir, el art. 7 CPA (no modificados por la Ley N° 10052), que exige -a fin de obtener la decisión que cause estado- interponer los recursos del art. 60 Decreto Ley N° 7060/83.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: La Dirección Provincial de Vialidad -entidad autárquica provincial- alegando detentar competencia en virtud de lo dispuesto en el art. 4 inc. r) de la Ley 2936 aplica las disposiciones de la Ley 24449 y sus decretos reglamentarios en cuanto al TRÁNSITO de vehículos de carga con exceso de peso, normativa que en el Título VII, Capítulo III regula los recursos judiciales contra las resoluciones, previendo un recurso directo de apelación ante la justicia, como también de queja en caso de denegación.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES

4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Un análisis integral y sistemático de la Constitución Provincial en su versión reformada, permiten concluir que la intención del convencional constituyente ha sido facilitar el acceso a la justicia -expresa garantía receptada en el art. 65 CP-, ello se ve reflejado en el art. 205 apartado 2°, inciso c), que incorpora una sustancial modificación en el modo de producirse el agotamiento de la vía administrativa en relación a los actos emanados de los entes autárquicos y autónomos, pues, la literalidad de la norma no deja ninguna duda en cuanto a que la vía judicial queda directamente habilitada mediando resolución definitiva de ellos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: El art. 55 de la Ley n.º 7060 atribuye carácter optativo al recurso de revocatoria cuando el acto emana de un ente descentralizado.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
-

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: Se advierte que la objención defensiva ensayada por el Municipio de la ciudad de San José está dirigida a cuestionar la habilitación de la instancia acordada en autos, con sustento en que los actos, emanados del DEM, cuya impugnación se pretende son susceptibles de ser impugnados mediante la interposición de los recursos previstos en la Ordenanza n.º 07/87 y su modificatoria, la Ordenanza n.º 07/2018.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EXCEPCIONES PREVIAS ► INCOMPETENCIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
-

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: Contra la solicitud de alta comercial peticionada por el actor, la autoridad municipal ejecutiva dictó Resolución y si bien no interpuso contra dicho acto un remedio recursivo, tal conducta se encontraba legalmente amparada por la Ordenanza n.º 07/87, cuyo art. 54 expresamente otorgaba carácter *optativo* al recurso de revocatoria. El efecto otorgado al remedio habilitaba a colegir que el Municipio había renunciado al privilegio de revisar en su sede, recurso de revocatoria mediante, la decisión denegatoria adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECURSO DE REVOCATORIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DECISIÓN QUE CAUSA ESTADO
-

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: En relación al planteo de falta de agotamiento respecto a la pretensión de nulidad, una atenta lectura de la resolución de admisibilidad, refleja con palmaria nitidez que aquella no resulta un acto administrativo general normativo sino un acto material y formalmente legislativo, toda vez que la misma "regula la habilitación, ampliación, modificación y funcionamiento de grandes superficies comerciales y de cadenas de distribución o ventas, tornándose en una norma strictu sensu general y abstracta destinada a regir un número indeterminado de casos, y la impugnación actoral desarrollada en tanto sede administrativa como judicial ha sido indirecta atento que se ha impugnado el acto de aplicación de aquella". En consecuencia, resultando la Ordenanza n.º 03/2018 un acto material y formalmente legislativo, el control judicial de la constitucionalidad o legalidad de las leyes -en nuestra provincia- no requiere del previo agotamiento de la vía administrativa para habilitar la instancia respecto a su análisis.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► ORDENANZA
-

FALLO: "FREY, CRISTIAN LEONARDO C/ ESTADO PROVINCIAL Y/O PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1514/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: En relación a la pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 171 inc. "b" y 174 del Reglamento General de la Policía de Entre Ríos, Ley provincial n.º 5654/75, cabe admitir su tratamiento dado que el control de constitucionalidad le está reservado en forma exclusiva a la órbita jurisdiccional, destacando que en este tipo de planteos el reclamo previo resulta innecesario.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ► INCONSTITUCIONALIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GONZALEZ, MAXIMILIANO GABRIEL C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (I.A.F.A.S) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1499/CU.

FECHA: 25/10/2019

SUMARIO: El accionante planteó recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador contra la Resolución de IAFAS, conforme la jurisprudencia imperante -aún con posterioridad a la reforma constitucional- del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (por mayoría), entre otros, en "Itharte, Horacio Raúl c/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS s/ Demanda Contencioso Administrativa", fallo del 22/12/11, la cual entendía necesaria una ley reglamentaria de la Constitución que establezca el procedimiento a seguir y que mientras ésta no exista continuarían rigiendo las anteriores normas, en especial los Decretos Leyes Nos. 7060 y 7061, ratificados por Ley N° 7504.

A fin de garantizar el "acceso a la justicia" la interpretación que deba efectuarse en todo lo que tenga que ver con el agotamiento de la vía administrativa debe efectuarse con reglas que sean elementales y claras, favorables a permitir el control judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÓNOMOS
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTIAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GONZALEZ, MAXIMILIANO GABRIEL C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (I.A.F.A.S) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1499/CU.

FECHA: 25/10/2019

SUMARIO: El agotamiento de la vía administrativa se produce con la decisión definitiva dictada por el ente autárquico, habiendo devenido inaplicable el art. 7 de la Ley N° 7061, en cuanto de su redacción se extrae la existencia de un presupuesto imperativo para el acceso a la justicia en franca contradicción con los alcances de dicha garantía a partir de la reforma constitucional del año 2008, por lo cual a fin de agotar la vía administrativa es innecesaria la interposición del recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador.

En ese marco, cabe resaltar que esa inteligencia es la que mejor se compatibiliza con la tutela judicial continua y efectiva (art. 65 CP), ostentando tal garantía plena operatividad (art. 15 CP), debiendo recordar que no es constitucionalmente admisible que se vulneren por la vía reglamentaria derechos y garantías reconocidos por la Constitución (art. 5 CP).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÓNOMOS
 - 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTIAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: La vía administrativa queda agotada con la denegatoria del Presidente Municipal.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Tratándose de un reclamo de un particular, basta la decisión denegatoria -expresa o tácita- del PE para tener por agotada la vía administrativa. Esto excluye la necesidad de interponer recurso alguno a los fines del agotamiento.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: El recurso de revocatoria resulta necesario a fin de obtener la denegativa expresa o tácita ante un acto emanado de oficio del Departamento Ejecutivo Municipal. Dicho procedimiento recursivo resulta optativo en la Ordenanza Administrativa de la Municipalidad de Federación.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Declarado inadmisibile el proceso, en cuanto a la pretensión de resarcimiento por daño, moral y material, lo resuelto no afecta el acceso a la justicia ni la tutela judicial efectiva atento a que lo dictaminado no genera cosa juzgada material. La parte actora no se encuentra impedida para reclamar en sede administrativa los daños y perjuicios derivados de la posible declaración de nulidad del Decreto con posterioridad a la sentencia.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 3 DERECHO CIVIL ► DAÑOS Y PERJUICIOS ► DAÑO RESARCIBLE
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: La resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, posee carácter definitivo y causatorio de estado de conformidad al Título IX CF.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO DEFINITIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: no proceden los recursos establecidos en la Ley n.° 7060 contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a fin de habilitar la vía judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: El plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa es de 30 días hábiles (arts. 105 y 106 CF).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: La resolución dictada por el Ministerio (art. 105 CF), que rechaza el recurso de apelación basado en cuestiones formales, es equiparable a definitiva atento que siendo de mero trámite impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto (art. 4 inc. a) CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO DEFINITIVO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 5 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: Resulta un dispendio irrazonable de tiempo, contrario a la garantía constitucional del plazo razonable (art. 65 CP), que se tramite un juicio para sólo analizar la legitimidad del rechazo de un recurso administrativo por un aspecto formal, para después devolver a la sede administrativa a fin que dicte un nuevo acto entrando al fondo de la cuestión, y recién entonces que el actor pueda iniciar otro proceso contencioso administrativo para analizar la cuestión de fondo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► INFORMALISMO EN FAVOR DEL ADMINISTRADO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PLAZO RAZONABLE
-

FALLO: "CASAS, ROBERTO MARCELO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1504/CU.

FECHA: 23/12/2019

SUMARIO: El Decreto dictado por el Sr. Gobernador (que impuso sanción de cesantía a un agente de la Policía de Entre Ríos) fue tempestivamente impugnado en sede administrativa a través de un recurso de revisión ante el mismo Gobernador (Ley 7060). Ante el silencio administrativo, la instancia judicial se encontraba habilitada (art. 5 CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

ALCANCES

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El examen de la relación de empleo público no debe omitir ponderar el contenido humano, emanado de la Carta Magna como principio protectorio para el trabajo en sus diversas formas, sin distinciones ni condicionamientos. Exige de la Administración un cuidadoso respeto por las personas.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS ► IGUALDAD DE TRATO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► ALCANCES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "MORUA JUAN RAMON MATIAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1546/CU.

FECHA: 27/12/2019

SUMARIO: El objeto de pretensión se subsume en el análisis de la relación de empleo público del actor con la Provincia - art. 1 CPA- es decir, se pone en análisis un derecho subjetivo que surge de una ley de carácter administrativo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► ALCANCES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

FALLO: "ETHEGOYEN, GUSTAVO ABEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1401/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El Código Procesal Administrativo regula la acumulación de acciones y, entre sus postulados la ampliación de demanda.

Permite que por resolución de oficio del juez o a pedido de parte se unifiquen en una misma acción todas aquellas que se motiven en decisiones que sean reproducción, confirmación o ejecución de la impugnada en la causa principal.

El actor podrá modificar o ampliar la demanda antes de que ésta sea notificada (art. 319 CPCC - aplicable analógica y supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos por imperio del art. 88 CPA-).

VOTO: Erramuspe, López y Lacava (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA
-

ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTAS

FALLO: "MONDOLO, JORGE HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 440/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: El cuestionamiento de arbitrariedad no resulta susceptible de habilitar la competencia extraordinaria del Máximo Tribunal provincial toda vez que la lectura de la resolución reprochada refleja que el juzgador no ha desconocido el derecho vigente.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ► RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTAS

FALLO: "MONDOLO, JORGE HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 440/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: La arbitrariedad como descalificante de la sentencia se produce cuando la misma se aparta, sin justificativo alguno, de la solución normativa prevista para el caso o que padezca de una carencia absoluta de fundamentación, así como también las que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ► RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTAS

FALLO: "MONDOLO, JORGE HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 440/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: No corresponde conceder el recurso de inaplicabilidad de ley cuando es manifiesta la insuficiencia de agravios en relación a la estructura lógica de la decisión recurrida, cuando se muestra ésta en línea con la postulación de la sentencia fondal o cuando se impregna de dogmaticidad a la arbitrariedad endilgada.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ► RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTAS

AUMENTO SALARIAL

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El reconocimiento de un adicional con carácter remunerativo al personal en actividad es considerado un "incremento salarial" a los fines de la movilidad jubilatoria, integrando la proporcionalidad que debe existir entre aportes y beneficios.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► ADICIONALES - CARACTER REMUNERATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► AUMENTO SALARIAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

AUTONOMÍA MUNICIPAL

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Por mandato legal el municipio de Concepción del Uruguay en todo contrato administrativo posee prerrogativas o potestades exorbitantes del derecho privado, estándole conferida la facultad de modificar, revocar o rescatar el contrato por razones oportunidad, mérito o conveniencia que tengan el miras el interés público de la comunidad que está a su cargo proteger.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CLÁUSULAS EXORBITANTES

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► AUTONOMÍA MUNICIPAL

CADUCIDAD DE INSTANCIA

FALLO: "PERLO, MIGUEL ANGEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 18/CU.

FECHA: 03/09/2019

SUMARIO: Declarada la caducidad de instancia de la causa, el honorario se regulará según las etapas procesales cumplidas; y en ningún caso la regulación podrá ser inferior al 60% de la que corresponda por todo el proceso, pudiendo los jueces regular como si se hubieren cumplido todas las etapas de mismo (art. 65 Ley n.º 7046).

VOTO: Erramuspe - López - Lacava (en abstención)

VOCES:

1 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO ► HONORARIOS

2 DERECHO PROCESAL ► TERMINACIÓN DEL PROCESO-CADUCIDAD DE INSTANCIA ► CADUCIDAD DE INSTANCIA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: El agotamiento de la vía administrativa y el plazo de caducidad de las acciones procesales administrativas ordinarias, no es aplicable a las acciones de interpretación de normas -art. 17 inc. d) CPA- porque no se trata de cuestionar conductas estatales -de acción u omisión- sino de despejar las dudas sobre la constitucionalidad y legitimidad de la aplicación de un régimen jurídico confuso e incierto.

Reafirman la conclusión precedente, las garantías reconocidas en la Constitución Nacional -arts. 42 y 43- y Provincial -arts. 30 y 56- a los usuarios de servicios públicos para la protección de sus intereses económicos, auspiciando la directriz constitucional que los procedimientos judiciales sean eficaces y rápidos para la prevención y solución de los conflictos derivados de la relación entre usuarios y concesionarios de servicios públicos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
-

CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: El plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa es de 30 días hábiles (arts. 105 y 106 CF).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
-

CARACTERES DEL CONTRATO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Un contrato específico de la administración lo constituye la concesión de servicios públicos, por cuanto es una manera en que el Estado satisface necesidades generales valiéndose para ello de la colaboración de los administrados. De ello se deduce que el sistema jurídico de la concesión de servicios públicos se halla fundamentalmente influido por el régimen jurídico del servicio público, el cual se encuentra imbuido por sus caracteres de continuidad, regularidad, igualdad, generalidad y obligatoriedad, como también tienen plena vigencia las garantías constitucionales de calidad y eficiencia del servicio (art. 42 CN y 30 CP).

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CARACTERES DEL CONTRATO

CLÁUSULAS EXORBITANTES

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En virtud del interés público, en los contratos administrativos la Administración mantiene siempre una posición predominante, que se manifiesta en la existencia de poderes y atribuciones que, en su conjunto, no son sino manifestaciones de las distintas potestades administrativas. De tal modo, por la especial fisonomía del contrato administrativo, en ellos existen tácita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado o que colocan al cocontratante de la Administración Pública en una situación de subordinación a ella.

Esta posición privilegiada se justifica porque, en definitiva, la Administración contrata con el fin de satisfacer el interés general, mientras que el particular lo hace por su propio interés, exclusivamente individual.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► INTERÉS PÚBLICO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CLÁUSULAS EXORBITANTES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► FIN PÚBLICO
-

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Por mandato legal el municipio de Concepción del Uruguay en todo contrato administrativo posee prerrogativas o potestades exorbitantes del derecho privado, estándole conferida la facultad de modificar, revocar o rescatar el contrato por razones oportunidad, mérito o conveniencia que tengan el miras el interés público de la comunidad que está a su cargo proteger.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CLÁUSULAS EXORBITANTES
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► AUTONOMÍA MUNICIPAL
-

COMPETENCIA

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: En la provincia de Entre Ríos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 es el órgano jurisdiccional competente para revisar la resolución administrativa que se recurre, conforme los términos del art. 2° del Acuerdo General N° 20/17 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y lo previsto por el art. 53 bis de la Ley n.° 6902 -según texto Ley n.° 10051- el cual expresa: "la Cámara Contencioso Administrativa N° 2, con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Concordia, Tala, San Salvador, Federación, Villaguay, Colón, Gualeguaychú e Islas de Ibicuy...". Y, según los términos del art. 5° del citado Acuerdo General, el recurso de apelación, conlleva además el de nulidad.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
-

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La Provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de TRÁNSITO n.° 24449 mediante el dictado de la Ley Provincial n.° 8963 y, luego de modificada aquélla mediante Ley n.° 26363, a través de la sanción de la Ley n.° 10025, emergiendo del plexo reseñado no sólo la existencia de diversos procedimientos de constatación de infracciones sino también que la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Entre Ríos se constituyó en la autoridad de aplicación para las infracciones de TRÁNSITO sobre las rutas nacionales existentes en el territorio provincial.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
-

FALLO: "SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 1438/CU.

FECHA: 15/08/2019

SUMARIO: A partir de la reforma del art. 51 inc. b) de la Ley n.° 8369 -mediante la Ley n.° 10704- la regla de atribución de competencia para entender en las acciones de inconstitucionalidad en las que se invocaran violaciones a la Constitución Nacional es por razón de la materia.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ► INCONSTITUCIONALIDAD - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
 - 2 DERECHO PROCESAL ► COMPETENCIA ► COMPETENCIA POR LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
-

FALLO: "SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. N° 1438/CU.

FECHA: 15/08/2019

SUMARIO: La reforma legislativa de la Ley de Procedimientos Constitucionales, de aplicación inmediata a todas las causas en trámite, atribuye expresa competencia a las Cámaras Contencioso Administrativas cuando se controviertan normas generales (leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos) de carácter administrativo, habiendo cejado la obligatoriedad de la jurisprudencia del Alto Tribunal emanada de los precedentes "Majofe" y "Lena" a tenor de haberse pronunciado en relación a la inteligencia de un dispositivo sustancialmente modificado.

VOTOS: Erramuspe, López, Lacava (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ► INCONSTITUCIONALIDAD - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
 - 2 DERECHO PROCESAL ► COMPETENCIA ► COMPETENCIA POR LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: De la lectura de la Ley n.° 10025, en relación a la temática en ciernes, se extraen dos claras conclusiones: a. que el legislador en su texto no atribuyó competencia a Tribunal alguno para entender en los recursos judiciales directos que regula el Título VII, Capítulo III, art. 74 de la Ley n.° 24449; y b. que en su art. 12 delegó al Poder Ejecutivo provincial exclusivamente la potestad de reglamentar los Capítulos I y II del referido título VII de la ley en cita, capítulos que, cabe apreciar, no comprenden a los recursos judiciales.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Habiéndose derogado el diseño competencial pergeñado en la Ley n.° 8963, ante la carencia de una ley especial que determine la competencia específica para entender en los recursos judiciales previstos en el art. 74 de la Ley n.° 24449 y siendo inválida la atribución efectuada mediante Decreto n.° 1351/15 MGJ -según texto único dispuesto por Decreto n.° 261/18 MGJ-, su delimitación debe efectuarse atendiendo a la materia en tratamiento, es decir, analizando si en el caso concurre o no materia contencioso administrativa, concentrando la indagación en la naturaleza de la pretensión, su origen así como la relación de derecho existente entre las partes.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Partiendo de considerar que el actor esgrime una lesión a su derecho subjetivo proveniente de un acto administrativo que no sólo aplica una sanción de TRÁNSITO sino que también establece el pago de un canon por daños en los caminos, se colige que este Tribunal resulta competente para entender en el proceso (cfr. art. 1 y 2 inc. a) Ley n.° 7061)

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: La Dirección Provincial de Vialidad -entidad autárquica provincial- alegando detentar competencia en virtud de lo dispuesto en el art. 4 inc. r) de la Ley 2936 aplica las disposiciones de la Ley 24449 y sus decretos reglamentarios en cuanto al TRÁNSITO de vehículos de carga con exceso de peso, normativa que en el Título VII, Capítulo III regula los recursos judiciales contra las resoluciones, previendo un recurso directo de apelación ante la justicia, como también de queja en caso de denegación.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El ejercicio de la potestad sancionatoria no sólo debe respetar la ley, sino también la finalidad de su competencia y el principio general de la buena fe que debe presidir el accionar de la Administración Pública.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "AMIANO, ALICIA JOSEFINA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1447/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: El rechazo epistolar del Administrador del Hospital público no es un acto administrativo atento que no cumple con los requisitos de competencia para declarar la voluntad del Estado.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ADMISIBILIDAD
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: El Tribunal o la Cámara en lo contencioso administrativo resulta competente para entender en las acciones declarativas de inconstitucionalidad cuando las normas generales que se reputan violatorias de la Constitución Nacional sean de carácter administrativo (art. 51 inc b) Ley n.° 8369 - reforma por la Ley n.° 10704).

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ▶ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: Resulta un acto administrativo en sentido estricto la declaración unilateral de alcance particular dictada por un ente autárquico del estado provincial en ejercicio de funciones administrativas. Por consiguiente, el cauce formal para controlar su juricidad por mandato constitucional y legal es el proceso contencioso administrativo -arts. 203, 205 ap. 2 inc c) CP y 2 CPA-, aun cuando el reproche se fundamente en su inconstitucionalidad.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ADMINISTRACION PUBLICA ▶ ENTES AUTÁRQUICOS
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: La acción de inconstitucionalidad regulada por el Capítulo III de la Ley de Procedimientos Constitucionales procede para cuestionar la validez constitucional de normas generales, es decir leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones de carácter general -cfr art. 51 de la norma citada-.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ CONTROL DE CONSTITUCIONAL ▶ INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: Los actos administrativos en sentido estricto no son susceptibles de ser impugnados mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad, siendo su cauce formal el proceso contencioso administrativo.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONAL ► INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
-

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: La sola circunstancia que la actora haya planteado su demanda como acción de inconstitucionalidad en los términos de la Ley n.° 8369, invocando como fundamento de su pretensión la vulneración a la Constitución Nacional y tratados internacionales, no genera como consecuencia que estemos en uno de los supuestos contemplados en la Ley de Procedimientos constitucionales.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONAL ► INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
-

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Un contrato específico de la administración lo constituye la concesión de servicios públicos, por cuanto es una manera en que el Estado satisface necesidades generales valiéndose para ello de la colaboración de los administrados. De ello se deduce que el sistema jurídico de la concesión de servicios públicos se halla fundamentalmente influido por el régimen jurídico del servicio público, el cual se encuentra imbuido por sus caracteres de continuidad, regularidad, igualdad, generalidad y obligatoriedad, como también tienen plena vigencia las garantías constitucionales de calidad y eficiencia del servicio (art. 42 CN y 30 CP).

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CARACTERES DEL CONTRATO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: El contrato al tener por finalidad la provisión del uso de un inmueble al Municipio para ser un "centro de disposición final" y la concesión del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos, similares e industriales no peligrosos, y comprometer la satisfacción de necesidades esenciales de la comunidad, con un fuerte impacto ambiental y en la calidad de vida de la población, se encuentra especialmente regulado por la Ley nacional n.º 25916 de presupuestos mínimos de protección ambiental, provincial n.º 10311 y demás ordenanzas municipales específicas.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: El fundamento del principio de continuidad en los contratos de concesión de servicios públicos reside no sólo en el interés público comprometido en ellos, sino en la obligatoriedad de su prestación continua.

El principio de continuidad debe imperar ante cualquier problema o cuestiones vinculadas a la ejecución de un contrato administrativo, y si hubiere dudas siempre se deberá optar por la continuidad de la ejecución. Y si esas dudas recaen sobre la extensión de las convenciones, ellas deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la continuidad de la ejecución de las prestaciones que debe cumplir el particular, aun cuando pueda irrogar a éste perjuicios.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONTINUIDAD DEL SERVICIO
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Una de las singularidades que caracteriza a los contratos administrativos, durante su ejecución, es la presencia en ellos de una potestad de la Administración Pública, la rescisoria, en virtud de la cual ésta tiene la prerrogativa de disponer, en todo momento y de manera unilateral en sede administrativa, la rescisión de esos contratos.

Por su parte, el cocontratante particular tiene, asimismo, el derecho a solicitar la rescisión del contrato administrativo en los casos en que le otorguen esa facultad las convenciones estipuladas en él o las disposiciones legales le sean aplicables.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► RESCISIÓN DEL CONTRATO
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Resultaría inválida la previsión contenida en el pliego de bases del llamado, que importara reconocer como causal *ipso facto* o de puro derecho que el contrato de concesión de servicio público se extinguiera por la sola declaración del concurso preventivo del concesionario. Como tampoco tendría ningún valor aquella cláusula que lo dejara librado a la facultad del cocontratante particular -quien como se sabe es el único legitimado para solicitar su propio concurso preventivo-, dado que se le estaría reconociendo el derecho a la contratista a gozar de las mismas franquicias de que goza el municipio, en la medida que el art. 25 de la Ordenanza n.° 4818 supedita la extinción del contrato a la voluntad de la administración municipal, única autoridad competente para modificar, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de ésta.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► RESCISIÓN DEL CONTRATO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
-

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En la inteligencia del sistema normativo reseñado no podría considerarse extinguido el contrato por la sola petición de su concurso preventivo por parte de la concesionaria -Hosifa Constructora S.A.- así como tampoco ostentaría virtualidad cualquier manifestación de voluntad de la concursada, o del juez del concurso de considerar extinguido el contrato de concesión del servicio público. Pues, insisto, ello es atribución o prerrogativa exclusiva y excluyente de la Administración Municipal.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► RESCISIÓN DEL CONTRATO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El municipio de Concordia carece de potestad para calificar si un adicional es remunerativo o no, o para eximir de toda carga o contribución previsional a sus empleados, tampoco puede dejar librado a los empleados si quieren o no realizar aportes al sistema previsional, sólo debe limitarse a dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Provincial y la Ley n.° 8732.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACION PUBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACION PUBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
 - 5 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARQUIA DE LAS LEYES ► CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
-

CONTINUIDAD DEL SERVICIO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: El fundamento del principio de continuidad en los contratos de concesión de servicios públicos reside no sólo en el interés público comprometido en ellos, sino la obligatoriedad de su prestación continua.

El principio de continuidad debe imperar ante cualquier problema o cuestiones vinculadas a la ejecución de un contrato administrativo, y si hubiere dudas siempre se deberá optar por la continuidad de la ejecución. Y si esas dudas recaen sobre la extensión de las convenciones, ellas deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la continuidad de la ejecución de las prestaciones que debe cumplir el particular, aun cuando pueda irrogar a éste perjuicios.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONTINUIDAD DEL SERVICIO

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En la presente causa ha de interpretarse una temática relativa a la extinción de un contrato administrativo, tema que se enmarca en la etapa de su ejecución.

Así vemos que uno de los principios generales que rigen la ejecución de los contratos administrativos, y que denota una importante prerrogativa estatal, es que la Administración Pública tiene el derecho de exigir a su cocontratante particular la continuación, en toda circunstancia, de la ejecución del contrato, a fin que este no se vea interrumpido por ninguna causa.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EJECUCIÓN DEL CONTRATO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO
-

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Los contratos que celebra el Municipio de Concepción del Uruguay se hallan sujetos al principio de legalidad. En este sentido, el art. 6 de la Ordenanza n.° 4818 -régimen de contrataciones municipales- determina que "los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente ordenanza, las normas que se dicten en su consecuencia, los pliegos de bases y condiciones y por el instrumento contractual que corresponda".

En virtud de ese mismo principio, no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones generales puedan prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango legal, ya que el sentido, la validez, e incluso, la eficacia de las primera quedan subordinadas a lo establecido en la legislación general, aplicable al contrato que los pliegos tienen por finalidad reglamentar (cfr. CSJN in re "CASE SACIFIE C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES", 05/10/2010, Fallos 333:1922).

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE JURIDICIDAD
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En cuanto a la interpretación de los contratos administrativos, la Corte ha dicho que nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos, o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario (cfr. "AGUAS ARGENTINAS S.A. C/ ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", 14/6/05, Fallos 328:2004).

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CONTROL DE LEGALIDAD

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La potestad del poder judicial de controlar el ejercicio de las funciones materialmente jurisdiccionales de la administración pública se estructura sobre el análisis de la legalidad de tal actuación, constituyéndose en el objeto y límite de ese contralor.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► CONTROL DE LEGALIDAD

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Atañe al poder jurisdiccional controlar la legalidad de la actuación estatal. En otras palabras, el contralor de la juridicidad del obrar estatal reside, por expresa disposición constitucional, en el Poder Judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► CONTROL DE LEGALIDAD
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "BLAZINA, GABRIEL JOSE LUIS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 3/CU

FECHA: 03/09/2019

SUMARIO: La cuestión debatida contenía diferentes pretensiones acumuladas de forma sucesiva, es decir una pretensión principal -la nulidad de los decretos- y otras a título subsidiario -la reincorporación a trabajar y el pago de salarios caídos-, es decir que el juez sólo podía conocer en estas últimas en la hipótesis de admitir la primera.

En este marco, cabe señalar que la pretensión principal no fue susceptible de apreciación pecuniaria, y que la subsidiaria de indemnización, no ha sido objeto de tratamiento en la sentencia dado que en su oportunidad fue declarada inadmisibile.

Pues bien, la sentencia recaída en autos rechaza la demanda promovida por la actora, con costas a su cargo y el recurso de inaplicabilidad interpuesto contra aquélla fue rechazado coligiéndose que la pretensión no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, es decir, que resulta un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria.

En consecuencia, siendo una acción contencioso administrativa cuyo asunto no es susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación se efectuará de conformidad a las pautas brindadas por el art. 92 de la Ley N° 7046.

VOTO: López, Erramuspe, Lacava (abstención)

VOCES:

1 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO-HONORARIOS ► REGULACIÓN DE HONORARIOS

2 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO-HONORARIOS ► LEY ARANCELARIA

3 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO-COSTAS ► COSTAS AL VENCIDO

DAÑO MORAL

FALLO: "PERLO, MIGUEL ANGEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 18/CU.

FECHA: 03/09/2019

SUMARIO: A pesar de que por lo general se justiprecia el daño moral en un porcentaje del daño materialmente reclamado, no tiene por qué guardar relación con ese importe, pues no se trata de un daño accesorio a éste, sino que es determinado por el prudente arbitrio judicial en función de las posibles afecciones al momento de dictar sentencia.

VOTO: Erramuspe - López - Lacava (en abstención)

VOCES:

1 DERECHO CIVIL ▶ DAÑOS Y PERJUICIOS ▶ DAÑO MORAL

2 DERECHO PROCESAL ▶ GASTOS DEL PROCESO ▶ HONORARIOS

DAÑO RESARCIBLE

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Declarado inadmisibile el proceso, en cuanto a la pretensión de resarcimiento por daño, moral y material, lo resuelto no afecta el acceso a la justicia ni la tutela judicial efectiva atento a que lo dictaminado no genera cosa juzgada material. La parte actora no se encuentra impedida para reclamar en sede administrativa los daños y perjuicios derivados de la posible declaración de nulidad del Decreto con posterioridad a la sentencia.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 3 DERECHO CIVIL ► DAÑOS Y PERJUICIOS ► DAÑO RESARCIBLE
-

DECISIÓN QUE CAUSA ESTADO

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: Contra la solicitud de alta comercial peticionada por el actor, la autoridad municipal ejecutiva dictó Resolución y si bien no interpuso contra dicho acto un remedio recursivo, tal conducta se encontraba legalmente amparada por la Ordenanza n.º 07/87, cuyo art. 54 expresamente otorgaba carácter *optativo* al recurso de revocatoria.

El efecto otorgado al remedio habilitaba a colegir que el Municipio había renunciado al privilegio de revisar en su sede, recurso de revocatoria mediante, la decisión denegatoria adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECURSO DE REVOCATORIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DECISIÓN QUE CAUSA ESTADO
-

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El acta luce ilegible en su mayor parte. no pudiéndose determinar con claridad los datos del infractor, la supuesta infracción ni el número del acta de comprobación, lo que refleja una singular confusión en desmedro de la garantía, en relación a la citación para ejercer su derecho de defensa.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ MULTA DE TRÁNSITO ▶ ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA
 - 2 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ GARANTIAS PROCESALES ▶ DEFENSA EN JUICIO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "COELHO, MARTIN ANDRES S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1560/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: El acta firmada, en disconformidad por el recurrente, le da la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación del correspondiente descargo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ MULTA DE TRÁNSITO ▶ ACTA DE INFRACCIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ MULTA DE TRÁNSITO ▶ RECURSOS JUDICIALES
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ GARANTIAS PROCESALES ▶ DEFENSA EN JUICIO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La ilegitimidad del proceder de la Autoridad de Aplicación se torna manifiesta al advertir que, como informa la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Provincia de Entre Ríos, las mentadas actas de infracción resultan la única actuación administrativa con la que cuentan y ni siquiera le habían sido notificadas al presunto infractor a fin de brindarle la posibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa -art. 18 CN y 65 CP- pero sin embargo fueron comunicadas al CENAT impidiendo con dicho proceder que el accionante pueda tramitar la renovación de su carnet de conducir. Tal conducta, en sí misma es ilegítima, por haber comunicado actas de infracciones carentes de firma y que ni siquiera le habían sido notificadas al presunto infractor -titular registral-, obstaculizando con tal proceder el debido ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de que el accionante efectivice la renovación de su carnet de conductor, sin oblar previamente el importe de simples actas de infracciones.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► DEFENSA EN JUICIO-DERECHO A SER OÍDO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ► DEFENSA EN JUICIO - DERECHO A SER OÍDO
-

FALLO: "MARTINEZ, FELIX S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1509/CU.

FECHA: 16/10/2019

SUMARIO: El recurrente reconoce la veracidad de los hechos invocados en el acta contravencional, solicitando la nulidad del acta por haber sido un "pequeño trayecto" en el que cometió la falta que se le endilga. No obstante ello, se destaca que el acta -cuya nulidad se interesa en los presentes- ha sido firmada por el recurrente, le concede la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación del correspondiente descargo, sin que el imputado haya cuestionado su autenticidad ni ofrecido prueba alguna que desvirtúe las aseveraciones realizadas por el funcionario público todo lo cual amerita arribar a las mismas conclusiones precedentes.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► DEFENSA EN JUICIO-DERECHO A SER OÍDO
-

DENEGACIÓN EXPRESA

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: Contra la solicitud de alta comercial peticionada por el actor, la autoridad municipal ejecutiva dictó Resolución y si bien no interpuso contra dicho acto un remedio recursivo, tal conducta se encontraba legalmente amparada por la Ordenanza n.º 07/87, cuyo art. 54 expresamente otorgaba carácter *optativo* al recurso de revocatoria.

El efecto otorgado al remedio habilitaba a colegir que el Municipio había renunciado al privilegio de revisar en su sede, recurso de revocatoria mediante, la decisión denegatoria adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECURSO DE REVOCATORIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DECISIÓN QUE CAUSA ESTADO
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Tratándose de un reclamo de un particular, basta la decisión denegatoria -expresa o tácita- del PE para tener por agotada la vía administrativa. Esto excluye la necesidad de interponer recurso alguno a los fines del agotamiento.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: El recurso de revocatoria resulta necesario a fin de obtener la denegativa expresa o tácita ante un acto emanado de oficio del Departamento Ejecutivo Municipal. Dicho procedimiento recursivo resulta *optativo* en la Ordenanza Administrativa de la Municipalidad de Federación.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

DENEGACIÓN TÁCITA

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Tratándose de un reclamo de un particular, basta la decisión denegatoria -expresa o tácita- del PE para tener por agotada la vía administrativa. Esto excluye la necesidad de interponer recurso alguno a los fines del agotamiento.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: El recurso de revocatoria resulta necesario a fin de obtener la denegativa expresa o tácita ante un acto emanado de oficio del Departamento Ejecutivo Municipal. Dicho procedimiento recursivo resulta optativo en la Ordenanza Administrativa de la Municipalidad de Federación.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "CASAS, ROBERTO MARCELO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1504/CU.

FECHA: 23/12/2019

SUMARIO: El Decreto dictado por el Sr. Gobernador (que impuso sanción de cesantía a un agente de la Policía de Entre Ríos) fue tempestivamente impugnado en sede administrativa a través de un recurso de revisión ante el mismo Gobernador (Ley 7060). Ante el silencio administrativo, la instancia judicial se encontraba habilitada (art. 5 CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

DERECHOS DEL USUARIO

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Los arts. 42, 43 CN y 30 CP garantizan la defensa de los derechos de usuarios de servicios públicos, previendo que las autoridades provinciales -entre las cuales se encuentra el Poder Judicial- proveerán el control de los monopolios naturales y legales y al de la calidad, regularidad y continuidad de los servicios públicos, como también la participación de asociaciones de consumidores y usuarios en la protección de esos derechos, siendo estas garantías constitucionales un límite a los fines de la interpretación que corresponde asignar a las normas reglamentarias las que no pueden alterar los principios, garantías y derechos reconocidos a los usuarios de servicios públicos por la Constitución Nacional y Provincial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIOS PÚBLICOS ► DERECHOS DEL USUARIO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIOS PÚBLICOS ► USUARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
-

FALLO: "FERNANDEZ, HORACIO JAVIER C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1064/CU.

FECHA: 30/10/2019

SUMARIO: Que al ingresar al análisis de la liquidación y de las constancias de la causa, se verifica que, si bien no se encuentra discutido el modo de calcular el capital y los intereses adeudados, la planilla de liquidación practicada por la actora luce incompleta por cuanto omite considerar los "descuentos de ley", conforme lo advierte el representante del Estado provincial.

En efecto, es dable decir que asiste razón al impugnante en cuanto sobre las sumas netas que debió percibir el actor se han omitido efectuar los descuentos por aportes dispuestos por ley que corresponde abonar a los retirados de la policía a saber: Obra Social (3%) -por aplicación de la ley de creación del IOSPER-, aportes a la Caja Jub. (2%) -por disposición del art. 13 inc. c) de la Ley n.º 8707/93-, círculo de retirados (0,5%) -por disposición de la Ley n.º 8156/88 que modifica el art. 1º Ley n.º 5773/75 y seguro de sepelios IAPS (0,70%) -conforme art. 1º Ley n.º 7359-, a fines de ordenarse que se efectúen los depósitos a los respectivos organismos.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (en abstención)

VOCES:

1 DERECHO PROCESAL ► EJECUCIÓN DE SENTENCIA ► LIQUIDACION JUDICIAL
2 DERECHO PROCESAL ► EJECUCIÓN DE SENTENCIA ► DESCUENTOS DE LEY

DIFERENCIAS SALARIALES

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: Es ajustado a derecho reconocer la retribución propia del cargo o función desenvuelta cuando se acredita el desempeño del agente de las tareas propias de su reemplazo.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► REMUNERACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El principio protectorio es el que estatuye igual remuneración por igual tarea (contemplados en el art. 14 bis CN y en el plexo de instrumentos internacionales jerarquizados).

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO PROCESAL ► PRINCIPIOS PROCESALES ► PRINCIPIO DE PROTECCIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► JERARQUIA DE LAS LEYES ► JERARQUIA CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En la presente causa ha de interpretarse una temática relativa a la extinción de un contrato administrativo, tema que se enmarca en la etapa de su ejecución.

Así vemos que uno de los principios generales que rigen la ejecución de los contratos administrativos, y que denota una importante prerrogativa estatal, es que la Administración Pública tiene el derecho de exigir a su cocontratante particular la continuación, en toda circunstancia, de la ejecución del contrato, a fin que este no se vea interrumpido por ninguna causa.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EJECUCIÓN DEL CONTRATO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO
-

ENTES AUTÁRQUICOS

FALLO: "BARRAU, IRMA FRANCISCA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1496/CU.

FECHA: 02/10/2019

SUMARIO: La Constitución Provincial, en el art. 205 inc. 2 apartado "c", faculta al Poder Judicial a entender en las causas contencioso administrativas atinentes al reconocimiento de derechos, previa denegación o retardo de la autoridad administrativa competente, fijando que, en relación a supuestos como el presente, la instancia quedará directamente habilitada mediando resolución definitiva de los entes autónomos o autárquicos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "BARRAU, IRMA FRANCISCA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1496/CU.

FECHA: 02/10/2019

SUMARIO: La actora presentó los recursos de apelación jerárquica y posterior demanda teniendo en cuenta la jurisprudencia imperante al momento de transitar el iter del procedimiento administrativo, emitida por el Superior Tribunal de Justicia provincial, agotando la vía administrativa de acuerdo a la legislación aún vigente, es decir, el art. 7 CPA (no modificados por la Ley N° 10052), que exige -a fin de obtener la decisión que cause estado- interponer los recursos del art. 60 Decreto Ley N° 7060/83.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Un análisis integral y sistemático de la Constitución Provincial en su versión reformada, permiten concluir que la intención del convencional constituyente ha sido facilitar el acceso a la justicia -expresa garantía receptada en el art. 65 CP-, ello se ve reflejado en el art. 205 apartado 2°, inciso c), que incorpora una sustancial modificación en el modo de producirse el agotamiento de la vía administrativa en relación a los actos emanados de los entes autárquicos y autónomos, pues, la literalidad de la norma no deja ninguna duda en cuanto a que la vía judicial queda directamente habilitada mediando resolución definitiva de ellos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: El art. 55 de la Ley n.º 7060 atribuye carácter optativo al recurso de revocatoria cuando el acto emana de un ente descentralizado.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
-

FALLO: "GONZALEZ, MAXIMILIANO GABRIEL C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (I.A.F.A.S) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1499/CU.

FECHA: 25/10/2019

SUMARIO: El agotamiento de la vía administrativa se produce con la decisión definitiva dictada por el ente autárquico, habiendo devenido inaplicable el art. 7 de la Ley N° 7061, en cuanto de su redacción se extrae la existencia de un presupuesto imperativo para el acceso a la justicia en franca contradicción con los alcances de dicha garantía a partir de la reforma constitucional del año 2008, por lo cual a fin de agotar la vía administrativa es innecesaria la interposición del recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador.

En ese marco, cabe resaltar que esa inteligencia es la que mejor se compatibiliza con la tutela judicial continua y efectiva (art. 65 CP), ostentando tal garantía plena operatividad (art. 15 CP), debiendo recordar que no es constitucionalmente admisible que se vulneren por la vía reglamentaria derechos y garantías reconocidos por la Constitución (art. 5 CP).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÓNOMOS
 - 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTIAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: Resulta un acto administrativo en sentido estricto la declaración unilateral de alcance particular dictada por un ente autárquico del estado provincial en ejercicio de funciones administrativas.

Por consiguiente, el cauce formal para controlar su juricidad por mandato constitucional y legal es el proceso contencioso administrativo -arts. 203, 205 ap. 2 inc c) CP y 2 CPA-, aun cuando el reproche se fundamente en su inconstitucionalidad.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
-

FALLO: "GONZALEZ, MAXIMILIANO GABRIEL C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (I.A.F.A.S) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1499/CU.

FECHA: 25/10/2019

SUMARIO: El accionante planteó recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador contra la Resolución de IAFAS, conforme la jurisprudencia imperante -aún con posterioridad a la reforma constitucional- del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (por mayoría), entre otros, en "Itharte, Horacio Raúl c/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS s/ Demanda Contencioso Administrativa", fallo del 22/12/11, la cual entendía necesaria una ley reglamentaria de la Constitución que establezca el procedimiento a seguir y que mientras ésta no exista continuarían rigiendo las anteriores normas, en especial los Decretos Leyes Nos. 7060 y 7061, ratificados por Ley N° 7504.

A fin de garantizar el "acceso a la justicia" la interpretación que deba efectuarse en todo lo que tenga que ver con el agotamiento de la vía administrativa debe efectuarse con reglas que sean elementales y claras, favorables a permitir el control judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÓNOMOS
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTIAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GONZALEZ, MAXIMILIANO GABRIEL C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (I.A.F.A.S) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1499/CU.

FECHA: 25/10/2019

SUMARIO: El agotamiento de la vía administrativa se produce con la decisión definitiva dictada por el ente autárquico, habiendo devenido inaplicable el art. 7 de la Ley N° 7061, en cuanto de su redacción se extrae la existencia de un presupuesto imperativo para el acceso a la justicia en franca contradicción con los alcances de dicha garantía a partir de la reforma constitucional del año 2008, por lo cual a fin de agotar la vía administrativa es innecesaria la interposición del recurso de apelación jerárquica ante el Sr. Gobernador.

En ese marco, cabe resaltar que esa inteligencia es la que mejor se compatibiliza con la tutela judicial continua y efectiva (art. 65 CP), ostentando tal garantía plena operatividad (art. 15 CP), debiendo recordar que no es constitucionalmente admisible que se vulneren por la vía reglamentaria derechos y garantías reconocidos por la Constitución (art. 5 CP).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÁRQUICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ENTES AUTÓNOMOS
 - 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTIAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), tiene la facultad de dictar reglamentos a los cuales deben someterse los distribuidores y usuarios con relación a la facturación de un servicio público -art. 48 inc. A.2) de la Ley n.º 8916-, es un acto administrativo de alcance general normativo o reglamentario que está dirigido a una pluralidad de sujetos y regula casos indeterminados, en consecuencia es una norma que se insertó en el ordenamiento jurídico, con vocación de permanencia dado que no extingue sus efectos con una sola aplicación.

Así, la pretensión de que se determine el sentido, alcance y constitucionalidad de una norma de carácter general -Resolución n.º 159/97- se subsume en el contenido de la acción regulada en el art. 17 inc. d) del CPA.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO REGLAMENTARIO

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN

4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIO PUBLICO ► ENTES REGULADORES

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En la presente causa ha de interpretarse una temática relativa a la extinción de un contrato administrativo, tema que se enmarca en la etapa de su ejecución.

Así vemos que uno de los principios generales que rigen la ejecución de los contratos administrativos, y que denota una importante prerrogativa estatal, es que la Administración Pública tiene el derecho de exigir a su cocontratante particular la continuación, en toda circunstancia, de la ejecución del contrato, a fin que este no se vea interrumpido por ninguna causa.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EJECUCIÓN DEL CONTRATO
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Dado que los contratos públicos están sujetos a formalidades preestablecidas y contenidos impuestos por normas que prevalecen sobre lo dispuesto en los pliegos, lo cual desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, estaba vedado al municipio establecer una causal de extinción que fuera objetiva o que dejara librado en el cocontratante particular la facultad de decidir poner fin a la relación jurídica.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Una interpretación sistemática de todo el plexo normativo que rige el contrato celebrado entre las partes permite colegir que ante la causal de declaración de concurso preventivo del cocontratante particular -Hosifa Constructora S.A.-, es facultad o prerrogativa del municipio el revocar o rescatar el contrato o disponer su continuación atendiendo a las nuevas circunstancias de hecho y con la finalidad de mantener incólume el interés público de la comunidad.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► RESCISIÓN DEL CONTRATO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Resultaría inválida la previsión contenida en el pliego de bases del llamado, que importara reconocer como causal *ipso facto* o de puro derecho que el contrato de concesión de servicio público se extinguiera por la sola declaración del concurso preventivo del concesionario. Como tampoco tendría ningún valor aquella cláusula que lo dejara librado a la facultad del cocontratante particular -quien como se sabe es el único legitimado para solicitar su propio concurso preventivo-, dado que se le estaría reconociendo el derecho a la contratista a gozar de las mismas franquicias de que goza el municipio, en la medida que el art. 25 de la Ordenanza n.° 4818 supedita la extinción del contrato a la voluntad de la administración municipal, única autoridad competente para modificar, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de ésta.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En la inteligencia del sistema normativo reseñado no podría considerarse extinguido el contrato por la sola petición de su concurso preventivo por parte de la concesionaria -Hosifa Constructora S.A.- así como tampoco ostentaría virtualidad cualquier manifestación de voluntad de la concursada, o del juez del concurso de considerar extinguido el contrato de concesión del servicio público. Pues, insisto, ello es atribución o prerrogativa exclusiva y excluyente de la Administración Municipal.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► RESCISIÓN DEL CONTRATO
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: La administración municipal de Concordia tiene prohibido dictar órdenes o emitir actos administrativos contrarios a las leyes positivas, a la razón o a la justicia.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACION PUBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: Es facultad discrecional del municipio de Concordia el otorgar adicionales a sus empleados, como lo es determinar la cuantía del sueldo de todas las categorías del escalafón municipal. Es una potestad reglada, y no discrecional, calificar como remunerativo los conceptos que integran los haberes mensuales del personal en actividad. La definición del concepto de remuneración sujeta a aportes y contribuciones al sistema previsional está regida expresamente por la ley n.º 8732.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► ADICIONALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► REMUNERACIÓN
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Resulta inadmisibile la intervenci3n jurisdiccional contencioso administrativo cuando existe una incongruencia entre lo pretendido en sede administrativa y lo demandado en sede judicial, como tambi3n la carencia de procedimiento administrativo previo, al no existir la decisi3n definitiva y causatoria de estado o la denegatoria t3cita exigida por el ordenamiento constitucional e infraconstitucional debe declararse inadmisibile el proceso (art. 46 inc. b) CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PRINCIPIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ADMISIBILIDAD

FALLO: "ETCHEGOYEN, GUSTAVO ABEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1401/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El C3digo Procesal Administrativo regula la acumulaci3n de acciones y, entre sus postulados la ampliaci3n de demanda.

Permite que por resoluci3n de oficio del juez o a pedido de parte se unifiquen en una misma acci3n todas aquellas que se motiven en decisiones que sean reproducci3n, confirmaci3n o ejecuci3n de la impugnada en la causa principal.

El actor podr3 modificar o ampliar la demanda antes de que 3sta sea notificada (art. 319 CPCC - aplicable anal3gica y supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos por imperio del art. 88 CPA-).

VOTO: Erramuspe, L3pez y Lacava (abstenci3n)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ AMPLIACI3N DE LA DEMANDA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ACCI3N CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA

FALLO: "ETCHEGOYEN, GUSTAVO ABEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHÚ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1401/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El C3digo Procesal Administrativo regula la acumulaci3n de acciones y, entre sus postulados la ampliaci3n de demanda.

Permite que por resoluci3n de oficio del juez o a pedido de parte se unifiquen en una misma acci3n todas aquellas que se motiven en decisiones que sean reproducci3n, confirmaci3n o ejecuci3n de la impugnada en la causa principal.

El actor podr3 modificar o ampliar la demanda antes de que 3sta sea notificada (art. 319 CPCC - aplicable anal3gica y supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos por imperio del art. 88 CPA-).

VOTO: Erramuspe, L3pez y Lacava (abstenci3n)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ AMPLIACI3N DE LA DEMANDA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ACCI3N CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA

FALLO: "MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En los contratos que celebra el Estado la situación de las partes es claramente distinta a la del resto de los contratos privados. Ello es así por cuanto los intereses en juego en estos últimos son meramente particulares y, salvo cuestiones de orden público, lo que en ellos se estipule no trasciende -en principio- a la comunidad. En cambio en los contratos públicos el Estado actúa en su carácter de gestor del bien común, puesto que su función es vicarial, como dijo el maestro García de Enterría, está al servicio de los administrados.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► FIN PÚBLICO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En virtud del interés público, en los contratos administrativos la Administración mantiene siempre una posición predominante, que se manifiesta en la existencia de poderes y atribuciones que, en su conjunto, no son sino manifestaciones de las distintas potestades administrativas. De tal modo, por la especial fisonomía del contrato administrativo, en ellos existen tácita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado o que colocan al cocontratante de la Administración Pública en una situación de subordinación a ella.

Esta posición privilegiada se justifica porque, en definitiva, la Administración contrata con el fin de satisfacer el interés general, mientras que el particular lo hace por su propio interés, exclusivamente individual.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► INTERÉS PÚBLICO
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CLÁUSULAS EXORBITANTES
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► FIN PÚBLICO

HONORARIOS

FALLO: "PERLO, MIGUEL ANGEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 18/CU.

FECHA: 03/09/2019

SUMARIO: Declarada la caducidad de instancia de la causa, el honorario se regulará según las etapas procesales cumplidas; y en ningún caso la regulación podrá ser inferior al 60% de la que corresponda por todo el proceso, pudiendo los jueces regular como si se hubieren cumplido todas las etapas de mismo (art. 65 Ley n.º 7046).

VOTO: Erramuspe - López - Lacava (en abstención)

VOCES:

1 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO ► HONORARIOS

2 DERECHO PROCESAL ► TERMINACIÓN DEL PROCESO-CADUCIDAD DE INSTANCIA ► CADUCIDAD DE INSTANCIA

FALLO: "PERLO, MIGUEL ANGEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 18/CU.

FECHA: 03/09/2019

SUMARIO: A pesar de que por lo general se justiprecia el daño moral en un porcentaje del daño materialmente reclamado, no tiene por qué guardar relación con ese importe, pues no se trata de un daño accesorio a éste, sino que es determinado por el prudente arbitrio judicial en función de las posibles afecciones al momento de dictar sentencia.

VOTO: Erramuspe - López - Lacava (en abstención)

VOCES:

1 DERECHO CIVIL ► DAÑOS Y PERJUICIOS ► DAÑO MORAL

2 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO ► HONORARIOS

IGUALDAD DE TRATO

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El examen de la relación de empleo público no debe omitir ponderar el contenido humano, emanado de la Carta Magna como principio protectorio para el trabajo en sus diversas formas, sin distinciones ni condicionamientos. Exige de la Administración un cuidadoso respeto por las personas.

VOTO: Lacava, López y Errramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS ► IGUALDAD DE TRATO

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► ALCANCES

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

IN DUBIO PRO ACTIONE

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: El principio *in dubio pro actione*, postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► IN DUBIO PRO ACTIONE

INCOMPETENCIA

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: Cabe considerar incluida en la excepción de incompetencia -art. 57 inc. "b"- el análisis de la cuestión de admisibilidad de la pretensión atento que su incumplimiento obsta a que el Tribunal tenga facultad o competencia para ingresar a controlar la actividad estatal de conformidad a lo dispuesto en el art. 205 inc. 2 "c" CP.

La defensa ensayada sólo puede ser catalogada como de previo y especial pronunciamiento, y ese es el tratamiento que corresponde acordarle.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EXCEPCIONES PREVIAS ► INCOMPETENCIA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: Se advierte que la objención defensiva ensayada por el Municipio de la ciudad de San José está dirigida a cuestionar la habilitación de la instancia acordada en autos, con sustento en que los actos, emanados del DEM, cuya impugnación se pretende son susceptibles de ser impugnados mediante la interposición de los recursos previstos en la Ordenanza n.° 07/87 y su modificatoria, la Ordenanza n.° 07/2018.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EXCEPCIONES PREVIAS ► INCOMPETENCIA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

INCONSTITUCIONALIDAD

FALLO: "FREY, CRISTIAN LEONARDO C/ ESTADO PROVINCIAL Y/O PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1514/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: En relación a la pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 171 inc. "b" y 174 del Reglamento General de la Policía de Entre Ríos, Ley provincial n.º 5654/75, cabe admitir su tratamiento dado que el control de constitucionalidad le está reservado en forma exclusiva a la órbita jurisdiccional, destacando que en este tipo de planteos el reclamo previo resulta innecesario.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ► INCONSTITUCIONALIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

INDEMNIZACIÓN

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El plazo de prescripción previsto en el antiguo art. 4027 CC resulta aplicable por analogía a las acciones enderezadas al cobro de indemnización derivada de una relación de empleo.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► INDEMNIZACIÓN

2 DERECHO CIVIL ► PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD ► PRESCRIPCIÓN

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

INFORMALISMO EN FAVOR DEL ADMINISTRADO

FALLO: "AMIANO, ALICIA JOSEFINA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1447/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: Por aplicación del principio denominado "informalismo a favor del administrado" es admisible que los reclamos sean presentados a través de telegramas ley (con las exigencias del art. 2 y 8 de la Ley 7060). Las oficinas incompetentes deben girar los reclamos a las oficinas competentes.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► INFORMALISMO EN FAVOR DEL ADMINISTRADO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: Resulta un dispendio irrazonable de tiempo, contrario a la garantía constitucional del plazo razonable (art. 65 CP), que se tramite un juicio para sólo analizar la legitimidad del rechazo de un recurso administrativo por un aspecto formal, para después devolver a la sede administrativa a fin que dicte un nuevo acto entrando al fondo de la cuestión, y recién entonces que el actor pueda iniciar otro proceso contencioso administrativo para analizar la cuestión de fondo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► INFORMALISMO EN FAVOR DEL ADMINISTRADO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PLAZO RAZONABLE
-

INFRACCIONES DE TRÁNSITO

FALLO: "BAEZ, FLORENCIA ITATI S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1443/CU.

FECHA: 12/08/2019

SUMARIO: El acta de infracción que fuera labrada con los requisitos de ley, no contiene certeza de lo afirmado, sino sólo de los dichos del funcionario actuante. No hace prueba en sí misma y puede ser desvirtuada por otros medios probatorios. El destinatario del acta debe realizar un claro esfuerzo probatorio si desconoce o cuestiona la veracidad o exactitud de lo que en ella se afirma pues su negativa genérica resulta insuficiente.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► MULTAS ADMINISTRATIVAS

2 DERECHO CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS ► CONTRAVENCIONES ► INFRACCIONES DE TRÁNSITO

INTERDICCIÓN DE ARBITRARIEDAD

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: Los actos de los poderes públicos deben tener en cuenta el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ► INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

INTERÉS COLECTIVO

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Es una acción de clase atento que la pretensión está dirigida a proteger derechos individuales homogéneos, toda vez que existe "un hecho único" -la normativa en cuestión- que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, por lo que corresponde declarar formalmente admisible la acción colectiva.

La "clase" afectada se encontraría entonces conformada por todos los usuarios residenciales urbano, suburbano y rurales en las áreas que la demandada ENERSA presta en forma exclusiva el servicio de electricidad bajo regulación provincial, a quienes se les factura la contribución municipal como integrante de la tarifa y sobre la cual se liquida la restante imposición tributaria.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► INTERÉS COLECTIVO

INTERÉS PÚBLICO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En virtud del interés público, en los contratos administrativos la Administración mantiene siempre una posición predominante, que se manifiesta en la existencia de poderes y atribuciones que, en su conjunto, no son sino manifestaciones de las distintas potestades administrativas. De tal modo, por la especial fisonomía del contrato administrativo, en ellos existen tácita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado o que colocan al cocontratante de la Administración Pública en una situación de subordinación a ella.

Esta posición privilegiada se justifica porque, en definitiva, la Administración contrata con el fin de satisfacer el interés general, mientras que el particular lo hace por su propio interés, exclusivamente individual.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► INTERÉS PÚBLICO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CLÁUSULAS EXORBITANTES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► FIN PÚBLICO
-

INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: Se evidencia la manifiesta ilegitimidad de las actas, por cuanto se pone de manifiesto una violación del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente, atento que la Ley Nacional de TRÁNSITO N° 24449, en su artículo 90, remite a la normativa penal -procesal y de fondo- y la disposición del artículo 70 que exige a las autoridades en materia de comprobación de faltas "*identificarse ante el presunto infractor indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece*" y "*utilizar el formulario de acta reglamentario entregando copia al presunto infractor salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella*" y el Decreto N° 1716/08 Reglamentario de la Ley N° 26363 establece que en los supuestos de infracciones constatadas bajo el Sistema de Control Electrónico de Velocidad y Sobrepaso "*la autoridad pertinente deberá notificar la comisión de la falta al conductor de la unidad dentro de los DIEZ KILÓMETROS del lugar donde se hubiere verificado la misma. Cuando resultare imposible, por circunstancias debidamente acreditadas, tendrá validez la notificación realizada al presunto domicilio del infractor*".

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA FOTOGRÁFICA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Ante el conflicto normativo entre las disposiciones de una normativa municipal con el art. 241 y la Ley n.° 10027, prima en virtud de su mayor jerarquía, la normativa constitucional, como también por aplicación de la regla que la norma posterior deroga la anterior.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ JERARARQUÍA DE LAS LEYES ▶ JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
 - 2 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ JERARQUÍA DE LAS LEYES ▶ LEYES - LEY POSTERIOR
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ▶ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: Las autoridades públicas deben proceder con estricto apego a los mandatos de actuación por imperativo constitucional (art. 44 CP).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PRINCIPIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 - 2 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ JERARQUÍA DE LAS LEYES ▶ JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "MORUA JUAN RAMON MATIAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1546/CU.

FECHA: 27/12/2019

SUMARIO: La interpretación de las normas reglamentarias se encuentran limitadas por los arts. 28, 33 CN y 5 CP, no pueden alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y Constitución Provincial, es decir la tutela judicial efectiva.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ JERARQUÍA DE LAS LEYES ▶ JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ADMISIBILIDAD
-

JERARQUÍA CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El principio protectorio es el que estatuye igual remuneración por igual tarea (contemplados en el art. 14 bis CN y en el plexo de instrumentos internacionales jerarquizados).

VOTO: Lacava, López y Errramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO PROCESAL ► PRINCIPIOS PROCESALES ► PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► JERARQUIA DE LAS LEYES ► JERARQUIA CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "BLAZINA, GABRIEL JOSE LUIS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 3/CU

FECHA: 03/09/2019

SUMARIO: La cuestión debatida contenía diferentes pretensiones acumuladas de forma sucesiva, es decir una pretensión principal -la nulidad de los decretos- y otras a título subsidiario -la reincorporación a trabajar y el pago de salarios caídos-, es decir que el juez sólo podía conocer en estas últimas en la hipótesis de admitir la primera.

En este marco, cabe señalar que la pretensión principal no fue susceptible de apreciación pecuniaria, y que la subsidiaria de indemnización, no ha sido objeto de tratamiento en la sentencia dado que en su oportunidad fue declarada inadmisibile.

Pues bien, la sentencia recaída en autos rechaza la demanda promovida por la actora, con costas a su cargo y el recurso de inaplicabilidad interpuesto contra aquélla fue rechazado coligiéndose que la pretensión no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, es decir, que resulta un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria.

En consecuencia, siendo una acción contencioso administrativa cuyo asunto no es susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación se efectuará de conformidad a las pautas brindadas por el art. 92 de la Ley N° 7046.

VOTO: López, Erramuspe, Lacava (abstención)

VOCES:

1 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO-HONORARIOS ► REGULACIÓN DE HONORARIOS

2 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO-HONORARIOS ► LEY ARANCELARIA

3 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO-COSTAS ► COSTAS AL VENCIDO

LEY POSTERIOR

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Ante el conflicto normativo entre las disposiciones de una normativa municipal con el art. 241 y la Ley n.° 10027, prima en virtud de su mayor jerarquía, la normativa constitucional, como también por aplicación de la regla que la norma posterior deroga la anterior.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ JERARARQUÍA DE LAS LEYES ▶ JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
 - 2 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ JERARQUÍA DE LAS LEYES ▶ LEYES - LEY POSTERIOR
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ▶ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "FERNANDEZ, HORACIO JAVIER C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1064/CU.

FECHA: 30/10/2019

SUMARIO: Que al ingresar al análisis de la liquidación y de las constancias de la causa, se verifica que, si bien no se encuentra discutido el modo de calcular el capital y los intereses adeudados, la planilla de liquidación practicada por la actora luce incompleta por cuanto omite considerar los "descuentos de ley", conforme lo advierte el representante del Estado provincial.

En efecto, es dable decir que asiste razón al impugnante en cuanto sobre las sumas netas que debió percibir el actor se han omitido efectuar los descuentos por aportes dispuestos por ley que corresponde abonar a los retirados de la policía a saber: Obra Social (3%) -por aplicación de la ley de creación del IOSPER-, aportes a la Caja Jub. (2%) -por disposición del art. 13 inc. c) de la Ley n.º 8707/93-, círculo de retirados (0,5%) -por disposición de la Ley n.º 8156/88 que modifica el art. 1º Ley n.º 5773/75 y seguro de sepelios IAPS (0,70%) -conforme art. 1º Ley n.º 7359-, a fines de ordenarse que se efectúen los depósitos a los respectivos organismos.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (en abstención)

VOCES:

1 DERECHO PROCESAL ► EJECUCIÓN DE SENTENCIA ► LIQUIDACION JUDICIAL
2 DERECHO PROCESAL ► EJECUCIÓN DE SENTENCIA ► DESCUENTOS DE LEY

MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: La Constitución entrerriana otorga carácter de integrales a los beneficios de la seguridad social. Establece como garantía la "movilidad" del haber previsional y determina expresamente la conducta, que debe cumplir tanto el legislador como el administrador al normar específicamente la proporcionalidad de la movilidad con el haber actual del activo.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El reconocimiento de un adicional con carácter remunerativo al personal en actividad es considerado un "incremento salarial" a los fines de la movilidad jubilatoria, integrando la proporcionalidad que debe existir entre aportes y beneficios.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ EMPLEO PUBLICO ▶ ADICIONALES - CARACTER REMUNERATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ EMPLEO PUBLICO ▶ AUMENTO SALARIAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

MULTA DE TRÁNSITO

FALLO: "STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: En el inc. a) del art. 74 de la Ley Nacional de TRÁNSITO n.º 24449 -a la que la provincia adhirió mediante Ley n.º 10025- se establece que podrán deducirse conjuntamente con el recurso de apelación los recursos de nulidad, sin brindarse mayores precisiones al respecto.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: En la provincia de Entre Ríos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 es el órgano jurisdiccional competente para revisar la resolución administrativa que se recurre, conforme los términos del art. 2° del Acuerdo General N° 20/17 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y lo previsto por el art. 53 bis de la Ley n.º 6902 -según texto Ley n.º 10051- el cual expresa: "la Cámara Contencioso Administrativa N° 2, con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Concordia, Tala, San Salvador, Federación, Villaguay, Colón, Gualeguaychú e Islas de Ibicuy...". Y, según los términos del art. 5° del citado Acuerdo General, el recurso de apelación, conlleva además el de nulidad.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: Se evidencia la manifiesta ilegitimidad de las actas, por cuanto se pone de manifiesto una violación del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente, atento que la Ley Nacional de TRÁNSITO N° 24449, en su artículo 90, remite a la normativa penal -procesal y de fondo- y la disposición del artículo 70 que exige a las autoridades en materia de comprobación de faltas "identificarse ante el presunto infractor indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece" y "utilizar el formulario de acta reglamentario entregando copia al presunto infractor salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella" y el Decreto N° 1716/08 Reglamentario de la Ley N° 26363 establece que en los supuestos de infracciones constatadas bajo el Sistema de Control Electrónico de Velocidad y Sobrepasso "la autoridad pertinente deberá notificar la comisión de la falta al conductor de la unidad dentro de los DIEZ KILÓMETROS del lugar donde se hubiere verificado la misma. Cuando resultare imposible, por circunstancias debidamente acreditadas, tendrá validez la notificación realizada al presunto domicilio del infractor".

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA FOTOGRÁFICA
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La cuestión se agrava por cuanto la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos comunicó actas de infracción -que ni siquiera le habían sido notificadas al presunto infractor- y no sentencias firmes de infracción, al RENAT y al CENAT, vicios que invalidan esas registraciones y, como consecuencia de tal defección, habilitan al tribunal a dejar sin efecto las respectivas registraciones por ante los organismos citados.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La Provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de TRÁNSITO n.º 24449 mediante el dictado de la Ley Provincial n.º 8963 y, luego de modificada aquélla mediante Ley n.º 26363, a través de la sanción de la Ley n.º 10025, emergiendo del plexo reseñado no sólo la existencia de diversos procedimientos de constatación de infracciones sino también que la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Entre Ríos se constituyó en la autoridad de aplicación para las infracciones de TRÁNSITO sobre las rutas nacionales existentes en el territorio provincial.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: Por el art. 5 de la Ley n.º 10025, la Legislatura entrerriana dispuso crear el RegiPAT -Registro Provincial de Antecedentes de TRÁNSITO-, designándolo como autoridad competente en lo atinente al cumplimiento del art. 8 de la Ley N° 24449 -modificado por el art. 23 de la Ley N° 26363-.

Dispone la norma citada que el Registro Nacional de Antecedentes de TRÁNSITO (RENAT) debe registrar, entre otros datos, las sanciones firmes impuestas, colocando en cabeza de las autoridades competentes -entre estas últimas, el RegiPAT- el deber de comunicar de inmediato los referidos datos.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: Con el fin de dar cabal cumplimiento y uniformidad a la información requerida, mediante Disposición n.º 188/2010, la Agencia Nacional de Seguridad Vial creó e implementó el Certificado Nacional de Antecedentes de TRÁNSITO (CENAT), definiéndolo como elemento registral válido para informar los datos relativos a los inhabilitados para conducir, informar infracciones así como las sanciones firmes impuestas e incluso las sanciones penales acaecidas en ocasión del TRÁNSITO, previo al otorgamiento o renovación de la Licencia Nacional de Conducir y/o cualquier trámite que exija la reglamentación.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La ilegitimidad del proceder de la Autoridad de Aplicación se torna manifiesta al advertir que, como informa la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Provincia de Entre Ríos, las mentadas actas de infracción resultan la única actuación administrativa con la que cuentan y ni siquiera le habían sido notificadas al presunto infractor a fin de brindarle la posibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa -art. 18 CN y 65 CP- pero sin embargo fueron comunicadas al CENAT impidiendo con dicho proceder que el accionante pueda tramitar la renovación de su carnet de conducir.

Tal conducta, en sí misma es ilegítima, por haber comunicado actas de infracciones carentes de firma y que ni siquiera le habían sido notificadas al presunto infractor -titular registral-, obstaculizando con tal proceder el debido ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de que el accionante efectivice la renovación de su carnet de conductor, sin oblar previamente el importe de simples actas de infracciones.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► DEFENSA EN JUICIO-DERECHO A SER OÍDO
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ► DEFENSA EN JUICIO - DERECHO A SER OÍDO

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La circunstancia de comunicar al RENAT y CENAT simples actas de infracción que no han sido notificadas al presunto infractor, y que no tienen resolución de sanción, revela sin hesitaciones un comportamiento estatal en pugna con los dispositivos que regulan, en general, el Sistema Nacional de Administración de Infracciones (SINAI) -cfr. Anexo I del Decreto N° 1716/2008- y, en particular, el Convenio de Cooperación Interjurisdiccional para el cobro de Infracciones de TRÁNSITO suscripto con la Provincia de Entre Ríos -aprobado por Disposición ANSV N° 130/2015 y contenido en el Anexo de la misma y la Disposición N° 656/15 DNRPAyCP-.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: La pretensión actoral está dirigida a impugnar un acto administrativo, emanado de la Dirección Provincial de Vialidad -ente autárquico provincial-, que aplicó una sanción de multa por exceso de carga y canon por deterioro de camino con fundamento en el art. 57 de la Ley Nacional de TRÁNSITO y los Decretos reglamentarios N° 779/95 y 79/98, es decir, se cuestiona un acto administrativo que aplica una sanción proveniente del ejercicio por parte de la Administración de la potestad sancionadora externa o correctiva atinente al poder de policía de ordenación vehicular, circunstancia que la Máxima Magistratura provincial ha definido en el precedente "BONNET" como de naturaleza administrativa y de competencia de los tribunales contencioso administrativos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: De la lectura de la Ley n.° 10025, en relación a la temática en ciernes, se extraen dos claras conclusiones: a. que el legislador en su texto no atribuyó competencia a Tribunal alguno para entender en los recursos judiciales directos que regula el Título VII, Capítulo III, art. 74 de la Ley n.° 24449; y b. que en su art. 12 delegó al Poder Ejecutivo provincial exclusivamente la potestad de reglamentar los Capítulos I y II del referido título VII de la ley en cita, capítulos que, cabe apreciar, no comprenden a los recursos judiciales.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Habiéndose derogado el diseño competencial pergeñado en la Ley n.° 8963, ante la carencia de una ley especial que determine la competencia específica para entender en los recursos judiciales previstos en el art. 74 de la Ley n.° 24449 y siendo inválida la atribución efectuada mediante Decreto n.° 1351/15 MGJ -según texto único dispuesto por Decreto n.° 261/18 MGJ-, su delimitación debe efectuarse atendiendo a la materia en tratamiento, es decir, analizando si en el caso concurre o no materia contencioso administrativa, concentrando la indagación en la naturaleza de la pretensión, su origen así como la relación de derecho existente entre las partes.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Partiendo de considerar que el actor esgrime una lesión a su derecho subjetivo proveniente de un acto administrativo que no sólo aplica una sanción de TRÁNSITO sino que también establece el pago de un canon por daños en los caminos, se colige que este Tribunal resulta competente para entender en el proceso (cfr. art. 1 y 2 inc. a) Ley n.º 7061)

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: La Dirección Provincial de Vialidad -entidad autárquica provincial- alegando detentar competencia en virtud de lo dispuesto en el art. 4 inc. r) de la Ley 2936 aplica las disposiciones de la Ley 24449 y sus decretos reglamentarios en cuanto al TRÁNSITO de vehículos de carga con exceso de peso, normativa que en el Título VII, Capítulo III regula los recursos judiciales contra las resoluciones, previendo un recurso directo de apelación ante la justicia, como también de queja en caso de denegación.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

FALLO: "MARTINEZ, FELIX S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1509/CU.

FECHA: 16/10/2019

SUMARIO: El recurrente reconoce la veracidad de los hechos invocados en el acta contravencional, solicitando la nulidad del acta por haber sido un "pequeño trayecto" en el que cometió la falta que se le endilga. No obstante ello, se destaca que el acta -cuya nulidad se interesa en los presentes- ha sido firmada por el recurrente, le concede la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación del correspondiente descargo, sin que el imputado haya cuestionado su autenticidad ni ofrecido prueba alguna que desvirtúe las aseveraciones realizadas por el funcionario público todo lo cual amerita arribar a las mismas conclusiones precedentes.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► DEFENSA EN JUICIO-DERECHO A SER OÍDO

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: Se evidencia la manifiesta ilegitimidad de las actas, por cuanto se pone de manifiesto una violación del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente, atento que la Ley Nacional de TRÁNSITO N° 24449, en su artículo 90, remite a la normativa penal -procesal y de fondo- y la disposición del artículo 70 que exige a las autoridades en materia de comprobación de faltas "*identificarse ante el presunto infractor indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece*" y "*utilizar el formulario de acta reglamentario entregando copia al presunto infractor salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella*" y el Decreto N° 1716/08 Reglamentario de la Ley N° 26363 establece que en los supuestos de infracciones constatadas bajo el Sistema de Control Electrónico de Velocidad y Sobrepaso "*la autoridad pertinente deberá notificar la comisión de la falta al conductor de la unidad dentro de los DIEZ KILÓMETROS del lugar donde se hubiere verificado la misma. Cuando resultare imposible, por circunstancias debidamente acreditadas, tendrá validez la notificación realizada al presunto domicilio del infractor*".

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA FOTOGRÁFICA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "COELHO, MARTIN ANDRES S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1560/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: Los requisitos legales para la aplicación del Sistema Eléctrico de Control de Velocidad se encuentran acreditados con la notificación prevista en el art. 2° G) 2 Decreto n.° 261/18 y las referencias del radar utilizado y la habilitación del funcionario. No es requisito legal la exhibición de la foto.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA FOTOGRÁFICA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

MULTAS ADMINISTRATIVAS

FALLO: "BAEZ, FLORENCIA ITATI S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1443/CU.

FECHA: 12/08/2019

SUMARIO: El acta de infracción que fuera labrada con los requisitos de ley, no contiene certeza de lo afirmado, sino sólo de los dichos del funcionario actuante. No hace prueba en sí misma y puede ser desvirtuada por otros medios probatorios. El destinatario del acta debe realizar un claro esfuerzo probatorio si desconoce o cuestiona la veracidad o exactitud de lo que en ella se afirma pues su negativa genérica resulta insuficiente.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► MULTAS ADMINISTRATIVAS

2 DERECHO CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS ► CONTRAVENCIONES ► INFRACCIONES DE TRÁNSITO

MUNICIPALIDAD

FALLO: "FERNÁNDEZ, GUILLERMO FÉLIX ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACIÓN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1408/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Las disposiciones de la normativa municipal se contraponen al art. 241 CP, y, ante el conflicto normativo prima en virtud de su mayor jerarquía la normativa constitucional citada, como también por aplicación de la regla que la norma posterior deroga la anterior, desplazando ambos criterios a la especialidad, de lo cual cabe concluir que la vía administrativa queda agotada con la resolución del Presidente municipal sin que proceda el recurso de apelación ante la rama deliberativa.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD

FALLO: "MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En los contratos que celebra el Estado la situación de las partes es claramente distinta a la del resto de los contratos privados. Ello es así por cuanto los intereses en juego en estos últimos son meramente particulares y, salvo cuestiones de orden público, lo que en ellos se estipule no trasciende -en principio- a la comunidad. En cambio en los contratos públicos el Estado actúa en su carácter de gestor del bien común, puesto que su función es vicarial, como dijo el maestro García de Enterría, está al servicio de los administrados.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► FIN PÚBLICO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En virtud del interés público, en los contratos administrativos la Administración mantiene siempre una posición predominante, que se manifiesta en la existencia de poderes y atribuciones que, en su conjunto, no son sino manifestaciones de las distintas potestades administrativas. De tal modo, por la especial fisonomía del contrato administrativo, en ellos existen tácita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado o que colocan al contratante de la Administración Pública en una situación de subordinación a ella.

Esta posición privilegiada se justifica porque, en definitiva, la Administración contrata con el fin de satisfacer el interés general, mientras que el particular lo hace por su propio interés, exclusivamente individual.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► INTERÉS PÚBLICO
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CLÁUSULAS EXORBITANTES
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► FIN PÚBLICO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: La presencia de la Administración y su régimen exorbitante no impide que rija en plenitud para los contratos administrativos el principio de legalidad o juridicidad, vector de ordenación que desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad que caracteriza a los contratos privados.

Así, por un lado, se somete la celebración de los contratos a las formalidades establecidas para cada caso y, por otro, el objeto del acuerdo también debe ajustarse a contenidos impuestos normativamente, que la Administración debe cumplir, y frente a los cuales el particular contratista sólo puede adherir, sin posibilidades de negociar el contenido del contrato.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► PARTICIPACIÓN ESTATAL
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Los contratos que celebra el Municipio de Concepción del Uruguay se hallan sujetos al principio de legalidad. En este sentido, el art. 6 de la Ordenanza n.° 4818 -régimen de contrataciones municipales- determina que *"los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente ordenanza, las normas que se dicten en su consecuencia, los pliegos de bases y condiciones y por el instrumento contractual que corresponda"*.

En virtud de ese mismo principio, no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones generales puedan prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango legal, ya que el sentido, la validez, e incluso, la eficacia de las primera quedan subordinadas a lo establecido en la legislación general, aplicable al contrato que los pliegos tienen por finalidad reglamentar (cfr. CSJN in re "CASE SACIFIE C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES", 05/10/2010, Fallos 333:1922).

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE JURIDICIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN
-

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La cuestión se agrava por cuanto la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos comunicó actas de infracción -que ni siquiera le habían sido notificadas al presunto infractor- y no sentencias firmes de infracción, al RENAT y al CENAT, vicios que invalidan esas registraciones y, como consecuencia de tal defección, habilitan al tribunal a dejar sin efecto las respectivas registraciones por ante los organismos citados.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El sistema previsional entrerriano ostenta basamento constitucional (art. 41 CP) y todos los habitantes de la provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional (art. 7 CP), con el particular reconocimiento por parte de nuestra Carta Provincial de su plena operatividad (art. 15 CP).

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: La Constitución entrerriana otorga carácter de integrales a los beneficios de la seguridad social. Establece como garantía la "movilidad" del haber previsional y determina expresamente la conducta, que debe cumplir tanto el legislador como el administrador al normar específicamente la proporcionalidad de la movilidad con el haber actual del activo.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El régimen jubilatorio provincial es solidario y de reparto.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► SISTEMA JUBILATORIO DE REPARTO SOLIDARIO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El Municipio de Concordia se encuentra adherido al régimen previsional provincial.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS PARA EL PERSONAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: La administración municipal de Concordia tiene prohibido dictar órdenes o emitir actos administrativos contrarios a las leyes positivas, a la razón o a la justicia.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PUBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACION PUBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El municipio de Concordia carece de potestad para calificar si un adicional es remunerativo o no, o para eximir de toda carga o contribución previsional a sus empleados, tampoco puede dejar librado a los empleados si quieren o no realizar aportes al sistema previsional, sólo debe limitarse a dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Provincial y la Ley n.° 8732.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACION PUBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACION PUBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
 - 5 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARQUIA DE LAS LEYES ► CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: Es facultad discrecional del municipio de Concordia el otorgar adicionales a sus empleados, como lo es determinar la cuantía del sueldo de todas las categorías del escalafón municipal. Es una potestad reglada, y no discrecional, calificar como remunerativo los conceptos que integran los haberes mensuales del personal en actividad. La definición del concepto de remuneración sujeta a aportes y contribuciones al sistema previsional está regida expresamente por la ley n.° 8732.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► ADICIONALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► REMUNERACIÓN
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El reconocimiento de un adicional con carácter remunerativo al personal en actividad es considerado un "incremento salarial" a los fines de la movilidad jubilatoria, integrando la proporcionalidad que debe existir entre aportes y beneficios.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ EMPLEO PUBLICO ▶ ADICIONALES - CARACTER REMUNERATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ EMPLEO PUBLICO ▶ AUMENTO SALARIAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El examen de la relación de empleo público no debe omitir ponderar el contenido humano, emanado de la Carta Magna como principio protectorio para el trabajo en sus diversas formas, sin distinciones ni condicionamientos. Exige de la Administración un cuidadoso respeto por las personas.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PRINCIPIOS ▶ IGUALDAD DE TRATO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ EMPLEO PUBLICO ▶ ALCANCES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: En el marco del desempeño de una mayor función, la ley define como remuneración del reemplazante la correspondiente a la efectiva función desempeñada.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ EMPLEO PUBLICO ▶ REMUNERACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: Es ajustado a derecho reconocer la retribución propia del cargo o función deservida cuando se acredita el desempeño del agente de las tareas propias de su reemplazo.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ EMPLEO PUBLICO ▶ REMUNERACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ EMPLEO PUBLICO ▶ DIFERENCIAS SALARIALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El derecho del agente al pago de la diferencia entre la función efectivamente desempeñada y la que emerge de su situación de revista, no resulta necesariamente de la presencia de un acto de designación.

VOTO: Lacava, López y Errramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► REMUNERACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► ACTO DE NOMBRAMIENTO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: Ningún ciudadano, salvo en supuestos de cargas públicas, está obligado a prestar su fuerza de trabajo en gratuidad al Estado.

VOTO: Lacava, López y Errramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE GRATUIDAD
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: Es justo y razonable que la tarea que presta el agente en utilidad de la comunidad sea soportada por el Estado.

VOTO: Lacava, López y Errramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► SALARIOS
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El principio protectorio es el que estatuye igual remuneración por igual tarea (contemplados en el art. 14 bis CN y en el plexo de instrumentos internacionales jerarquizados).

VOTO: Lacava, López y Errramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO PROCESAL ► PRINCIPIOS PROCESALES ► PRINCIPIO DE PROTECCIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► JERARQUIA DE LAS LEYES ► JERARQUIA CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El plazo de prescripción previsto en el antiguo art. 4027 CC resulta aplicable por analogía a las acciones enderezadas al cobro de indemnización derivada de una relación de empleo.

VOTO: Lacava, López y Errramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► INDEMNIZACIÓN
 - 2 DERECHO CIVIL ► PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD ► PRESCRIPCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El Decreto provincial n.° 261/18 MGJEOSP establece los elementos que deben contener las actas y los montos de las infracciones de TRÁNSITO en el orden provincial (art. 2 inc. E ap. 1).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El acta luce ilegible en su mayor parte. no pudiéndose determinar con claridad los datos del infractor, la supuesta infracción ni el número del acta de comprobación, lo que refleja una singular confusión en desmedro de la garantía, en relación a la citación para ejercer su derecho de defensa.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA
2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTIAS PROCESALES ► DEFENSA EN JUICIO
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El ejercicio de la potestad sancionatoria no sólo debe respetar la ley, sino también la finalidad de su competencia y el principio general de la buena fe que debe presidir el accionar de la Administración Pública.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: El juzgador debe evaluar el acta de comprobación con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada, caso contrario, autoriza a dejar sin efecto el acto administrativo objeto de reproche.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS DEL ACTA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: Las autoridades públicas deben proceder con estricto apego a los mandatos de actuación por imperativo constitucional (art. 44 CP).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARQUIA DE LAS LEYES ► JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: Los actos de los poderes públicos deben tener en cuenta el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ► INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: Los actos de los poderes públicos deben asegurar la tutela continua y efectiva en todo el procedimiento administrativo (art. 65 CP).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "COELHO, MARTIN ANDRES S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1560/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: La prórroga de la jurisdicción sólo podrá realizarse en sede administrativa y al momento de efectuar el descargo, esto es, antes que la autoridad administrativa del lugar de la presunta infracción resuelva si aplica o no la sanción (art. 71 Ley n.° 24449).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "COELHO, MARTIN ANDRES S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1560/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: El Decreto provincial n.° 261/18 MGJEOSP establece las reglas para la confección de las actas y comprobación de las infracciones constatadas bajo el Sistema de Control Electrónico de Velocidad y Sobrepasso, ya sean automáticos o semiautomáticos (art. 2 inc g).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "COELHO, MARTIN ANDRES S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1560/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: Los requisitos legales para la aplicación del Sistema Eléctrico de Control de Velocidad se encuentran acreditados con la notificación prevista en el art. 2° G) 2 Decreto n.° 261/18 y las referencias del radar utilizado y la habilitación del funcionario. No es requisito legal la exhibición de la foto.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA FOTOGRÁFICA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "COELHO, MARTIN ANDRES S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1560/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: El acta firmada, en disconformidad por el recurrente, le da la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación del correspondiente descargo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ MULTA DE TRÁNSITO ▶ ACTA DE INFRACCIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ MULTA DE TRÁNSITO ▶ RECURSOS JUDICIALES
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ GARANTIAS PROCESALES ▶ DEFENSA EN JUICIO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

ORDENANZA

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: En la presente causa, el accionante peticona la nulidad de una ordenanza municipal, la cual conforme lo dispone el art. 101 de la Ley n.° 10027 -Ley Orgánica de Municipios- ha sido calificada como ley en sentido formal y material, y el acto administrativo de aplicación de esa ordenanza que es la Resolución N° 3294/18 DEM.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► ORDENANZA

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: En relación al planteo de falta de agotamiento respecto a la pretensión de nulidad, una atenta lectura de la resolución de admisibilidad, refleja con palmaria nitidez que aquélla no resulta un acto administrativo general normativo sino un acto material y formalmente legislativo, toda vez que la misma "regula la habilitación, ampliación, modificación y funcionamiento de grandes superficies comerciales y de cadenas de distribución o ventas, tornándose en una norma strictu sensu general y abstracta destinada a regir un número indeterminado de casos, y la impugnación actoral desarrollada en tanto sede administrativa como judicial ha sido indirecta atento que se ha impugnado el acto de aplicación de aquella".

En consecuencia, resultando la Ordenanza n.° 03/2018 un acto material y formalmente legislativo, el control judicial de la constitucionalidad o legalidad de las leyes -en nuestra provincia- no requiere del previo agotamiento de la vía administrativa para habilitar la instancia respecto a su análisis.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► ORDENANZA

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: La presencia de la Administración y su régimen exorbitante no impide que rija en plenitud para los contratos administrativos el principio de legalidad o juridicidad, vector de ordenación que desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad que caracteriza a los contratos privados.

Así, por un lado, se somete la celebración de los contratos a las formalidades establecidas para cada caso y, por otro, el objeto del acuerdo también debe ajustarse a contenidos impuestos normativamente, que la Administración debe cumplir, y frente a los cuales el particular contratista sólo puede adherir, sin posibilidades de negociar el contenido del contrato.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► PARTICIPACIÓN ESTATAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE JURIDICIDAD
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: Resulta un dispendio irrazonable de tiempo, contrario a la garantía constitucional del plazo razonable (art. 65 CP), que se tramite un juicio para sólo analizar la legitimidad del rechazo de un recurso administrativo por un aspecto formal, para después devolver a la sede administrativa a fin que dicte un nuevo acto entrando al fondo de la cuestión, y recién entonces que el actor pueda iniciar otro proceso contencioso administrativo para analizar la cuestión de fondo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► INFORMALISMO EN FAVOR DEL ADMINISTRADO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PLAZO RAZONABLE
-

PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Los presupuestos procesales de la acción contencioso administrativa evidencian una íntima relación entre las garantías del ciudadano -en este caso los usuarios de servicios públicos- y las prerrogativas de la administración, en una ecuación en la que se condicionan mutuamente, por ello se debe ser muy prudente al realizar su análisis.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE

PRESCRIPCIÓN

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El plazo de prescripción previsto en el antiguo art. 4027 CC resulta aplicable por analogía a las acciones enderezadas al cobro de indemnización derivada de una relación de empleo.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► INDEMNIZACIÓN

2 DERECHO CIVIL ► PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD ► PRESCRIPCIÓN

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), tiene la facultad de dictar reglamentos a los cuales deben someterse los distribuidores y usuarios con relación a la facturación de un servicio público -art. 48 inc. A.2) de la Ley n.º 8916-, es un acto administrativo de alcance general normativo o reglamentario que está dirigido a una pluralidad de sujetos y regula casos indeterminados, en consecuencia es una norma que se insertó en el ordenamiento jurídico, con vocación de permanencia dado que no extingue sus efectos con una sola aplicación.

Así, la pretensión de que se determine el sentido, alcance y constitucionalidad de una norma de carácter general -Resolución n.º 159/97- se subsume en el contenido de la acción regulada en el art. 17 inc. d) del CPA.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO REGLAMENTARIO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIO PUBLICO ► ENTES REGULADORES
-

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: La pretensión de certeza esgrimida por CODEC no tiene simple carácter consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso judicial" dado que se trata de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en intereses individuales homogéneos representados por la asociación de consumidores y usuarios litigante.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIOS PÚBLICOS ► USUARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
-

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: El agotamiento de la vía administrativa y el plazo de caducidad de las acciones procesales administrativas ordinarias, no es aplicable a las acciones de interpretación de normas -art. 17 inc. d) CPA- porque no se trata de cuestionar conductas estatales -de acción u omisión- sino de despejar las dudas sobre la constitucionalidad y legitimidad de la aplicación de un régimen jurídico confuso e incierto.

Reafirman la conclusión precedente, las garantías reconocidas en la Constitución Nacional -arts. 42 y 43- y Provincial -arts. 30 y 56- a los usuarios de servicios públicos para la protección de sus intereses económicos, auspiciando la directriz constitucional que los procedimientos judiciales sean eficaces y rápidos para la prevención y solución de los conflictos derivados de la relación entre usuarios y concesionarios de servicios públicos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
-

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: La pretensión de "interpretación" -art. 17 inc. d Código Procesal Administrativo- es una modalidad singular de pretensión de naturaleza declarativa, cuyo campo de acción está limitado a solicitar al órgano judicial que se pronuncie acerca del sentido y alcance de una norma de carácter administrativo aplicable a una situación jurídica concreta.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE

PRETENCIONES IMPLÍCITAS

FALLO: "CASAS, ROBERTO MARCELO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1504/CU.

FECHA: 23/12/2019

SUMARIO: Las pretensiones de reincorporación y pago de los salarios caídos, son admisibles por encontrarse implícitas en la pretensión principal, aún cuando no fueron incluídas en el recurso administrativo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► SALARIOS CAÍDOS
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENCIONES IMPLÍCITAS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Resulta inadmisibile la intervenci3n jurisdiccional contencioso administrativo cuando existe una incongruencia entre lo pretendido en sede administrativa y lo demandado en sede judicial, como tambi3n la carencia de procedimiento administrativo previo, al no existir la decisi3n definitiva y causatoria de estado o la denegatoria t3cita exigida por el ordenamiento constitucional e infraconstitucional debe declararse inadmisibile el proceso (art. 46 inc. b) CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PRINCIPIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCESO ADMINISTRATIVO ▶ ADMISIBILIDAD
-

PRINCIPIO DE GRATUIDAD

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: Ningún ciudadano, salvo en supuestos de cargas públicas, está obligado a prestar su fuerza de trabajo en gratuidad al Estado.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES.
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE GRATUIDAD
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: La presencia de la Administración y su régimen exorbitante no impide que rija en plenitud para los contratos administrativos el principio de legalidad o juridicidad, vector de ordenación que desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad que caracteriza a los contratos privados.

Así, por un lado, se somete la celebración de los contratos a las formalidades establecidas para cada caso y, por otro, el objeto del acuerdo también debe ajustarse a contenidos impuestos normativamente, que la Administración debe cumplir, y frente a los cuales el particular contratista sólo puede adherir, sin posibilidades de negociar el contenido del contrato.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► PARTICIPACIÓN ESTATAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE JURIDICIDAD
-

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Los contratos que celebra el Municipio de Concepción del Uruguay se hallan sujetos al principio de legalidad. En este sentido, el art. 6 de la Ordenanza n.° 4818 -régimen de contrataciones municipales- determina que *"los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente ordenanza, las normas que se dicten en su consecuencia, los pliegos de bases y condiciones y por el instrumento contractual que corresponda"*.

En virtud de ese mismo principio, no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones generales puedan prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango legal, ya que el sentido, la validez, e incluso, la eficacia de las primera quedan subordinadas a lo establecido en la legislación general, aplicable al contrato que los pliegos tienen por finalidad reglamentar (cfr. CSJN in re "CASE SACIFIE C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES", 05/10/2010, Fallos 333:1922).

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE JURIDICIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN
-

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: La presencia de la Administración y su régimen exorbitante no impide que rija en plenitud para los contratos administrativos el principio de legalidad o juridicidad, vector de ordenación que desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad que caracteriza a los contratos privados.

Así, por un lado, se somete la celebración de los contratos a las formalidades establecidas para cada caso y, por otro, el objeto del acuerdo también debe ajustarse a contenidos impuestos normativamente, que la Administración debe cumplir, y frente a los cuales el particular contratista sólo puede adherir, sin posibilidades de negociar el contenido del contrato.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► PARTICIPACIÓN ESTATAL
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Los contratos que celebra el Municipio de Concepción del Uruguay se hallan sujetos al principio de legalidad. En este sentido, el art. 6 de la Ordenanza n.° 4818 -régimen de contrataciones municipales- determina que "los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente ordenanza, las normas que se dicten en su consecuencia, los pliegos de bases y condiciones y por el instrumento contractual que corresponda".

En virtud de ese mismo principio, no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones generales puedan prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango legal, ya que el sentido, la validez, e incluso, la eficacia de las primera quedan subordinadas a lo establecido en la legislación general, aplicable al contrato que los pliegos tienen por finalidad reglamentar (cfr. CSJN in re "CASE SACIFIE C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES", 05/10/2010, Fallos 333:1922).

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► NATURALEZA JURÍDICA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE JURIDICIDAD
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: Las autoridades públicas deben proceder con estricto apego a los mandatos de actuación por imperativo constitucional (art. 44 CP).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- 2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARQUÍA DE LAS LEYES ► JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: Los actos de los poderes públicos deben tener en cuenta el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PRINCIPIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ► INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El principio protectorio es el que estatuye igual remuneración por igual tarea (contemplados en el art. 14 bis CN y en el plexo de instrumentos internacionales jerarquizados).

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO PROCESAL ► PRINCIPIOS PROCESALES ► PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► JERARQUIA DE LAS LEYES ► JERARQUIA CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: La resolución dictada por el Ministerio (art. 105 CF), que rechaza el recurso de apelación basado en cuestiones formales, es equiparable a definitiva atento que siendo de mero trámite impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto (art. 4 inc. a) CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO DEFINITIVO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 5 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
-

FALLO: "NICKEL, WALTER HUGO S/ RECURSO DE NULIDAD", EXPTE. N° 1556/CU.

FECHA: 17/12/2019

SUMARIO: Los actos de los poderes públicos deben asegurar la tutela continua y efectiva en todo el procedimiento administrativo (art. 65 CP).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El sistema previsional entrerriano ostenta basamento constitucional (art. 41 CP) y todos los habitantes de la provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional (art. 7 CP), con el particular reconocimiento por parte de nuestra Carta Provincial de su plena operatividad (art. 15 CP).

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: La Constitución entrerriana otorga carácter de integrales a los beneficios de la seguridad social. Establece como garantía la "movilidad" del haber previsional y determina expresamente la conducta, que debe cumplir tanto el legislador como el administrador al normar específicamente la proporcionalidad de la movilidad con el haber actual del activo.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El municipio de Concordia carece de potestad para calificar si un adicional es remunerativo o no, o para eximir de toda carga o contribución previsional a sus empleados, tampoco puede dejar librado a los empleados si quieren o no realizar aportes al sistema previsional, sólo debe limitarse a dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Provincial y la Ley n.° 8732.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ADMINISTRACION PUBLICA ▶ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ADMINISTRACION PUBLICA ▶ FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
 - 5 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ JERARQUIA DE LAS LEYES ▶ CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
-

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: El Tribunal o la Cámara en lo contencioso administrativo resulta competente para entender en las acciones declarativas de inconstitucionalidad cuando las normas generales que se reputan violatorias de la Constitución Nacional sean de carácter administrativo (art. 51 inc b) Ley n.° 8369 - reforma por la Ley n.° 10704).

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ CONTROL DE CONSTITUCIONAL ▶ INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: Resulta un acto administrativo en sentido estricto la declaración unilateral de alcance particular dictada por un ente autárquico del estado provincial en ejercicio de funciones administrativas.

Por consiguiente, el cauce formal para controlar su juricidad por mandato constitucional y legal es el proceso contencioso administrativo -arts. 203, 205 ap. 2 inc c) CP y 2 CPA-, aun cuando el reproche se fundamente en su inconstitucionalidad.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ADMINISTRACION PUBLICA ▶ ENTES AUTÁRQUICOS
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: La acción de inconstitucionalidad regulada por el Capítulo III de la Ley de Procedimientos Constitucionales procede para cuestionar la validez constitucional de normas generales, es decir leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones de carácter general -cfr art. 51 de la norma citada-.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ CONTROL DE CONSTITUCIONAL ▶ INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: La sola circunstancia que la actora haya planteado su demanda como acción de inconstitucionalidad en los términos de la Ley n.° 8369, invocando como fundamento de su pretensión la vulneración a la Constitución Nacional y tratados internacionales, no genera como consecuencia que estemos en uno de los supuestos contemplados en la Ley de Procedimientos constitucionales.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO CONSTITUCIONAL ▶ CONTROL DE CONSTITUCIONAL ▶ INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ▶ COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1474/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: En los procedimientos administrativos tramitados ante municipios entrerrianos, la vía administrativa queda agotada con la denegatoria expresa o tácita del Presidente Municipal (art. 241 CP y también art. 107 inc. II) de la Ley Orgánica de Municipios n.º 10052), debiendo interponerse los recursos o reclamos que establezca la Ordenanza pertinente, que en este caso es el Código Tributario del Municipio de San José de Gualeguaychú -Ordenanza n.º 10.287/1997 con las modificadas que introdujo la Ordenanza n.º 12065/16 del 08/11/2016-

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1474/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: El Código Tributario del municipio de Gualeguaychú en sus arts. 54, 56, 57 y 58 establece que contra la resolución de la Dirección de Rentas que determine tributos imponga multas y demás accesorios podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco días; resuelta la reconsideración se podrá interponer recurso de apelación dentro de los cinco días de notificada, previo pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, debiendo presentarse ante la Dirección de Rentas que es quien analiza si fue interpuesto en término y si se ha abonado el importe; por último contempla un recurso de queja ante el DEM dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la no concesión del recurso.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► SOLVE ET REPETE

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: no proceden los recursos establecidos en la Ley n.º 7060 contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a fin de habilitar la vía judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: El plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa es de 30 días hábiles (arts. 105 y 106 CF).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: La resolución dictada por el Ministerio (art. 105 CF), que rechaza el recurso de apelación basado en cuestiones formales, es equiparable a definitiva atento que siendo de mero trámite impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto (art. 4 inc. a) CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO DEFINITIVO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 5 DERECHO CONSTITUCIONAL ► PRINCIPIOS ► PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
-

PROCESO ADMINISTRATIVO

FALLO: "ANDRADE, RAFAEL ESTEBAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL S/ COMPETENCIA", EXPTE. N° 1540/CU.

FECHA: 27/11/2019

SUMARIO: Los actos administrativos en sentido estricto no son susceptibles de ser impugnados mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad, siendo su cauce formal el proceso contencioso administrativo.

VOTO: Erramuspe, Lacava y López

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► CONTROL DE CONSTITUCIONAL ► INCONSTITUCIONAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
-

PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN

FALLO: "COELHO, MARTIN ANDRES S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1560/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: La prórroga de la jurisdicción sólo podrá realizarse en sede administrativa y al momento de efectuar el descargo, esto es, antes que la autoridad administrativa del lugar de la presunta infracción resuelva si aplica o no la sanción (art. 71 Ley n.° 24449).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: Contra la solicitud de alta comercial peticionada por el actor, la autoridad municipal ejecutiva dictó Resolución y si bien no interpuso contra dicho acto un remedio recursivo, tal conducta se encontraba legalmente amparada por la Ordenanza n.º 07/87, cuyo art. 54 expresamente otorgaba carácter *optativo* al recurso de revocatoria.

El efecto otorgado al remedio habilitaba a colegir que el Municipio había renunciado al privilegio de revisar en su sede, recurso de revocatoria mediante, la decisión denegatoria adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECURSO DE REVOCATORIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DECISIÓN QUE CAUSA ESTADO
-

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

FALLO: "MONDOLO, JORGE HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 440/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: En el libelo recursivo que omite rebatir todas y cada una de las conclusiones del decisorio, no logra sortear el recaudo de suficiencia habilitante de su concesión.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ► RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

FALLO: "MONDOLO, JORGE HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 440/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: La procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad con fundamento en la arbitrariedad no puede fundarse en la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ► RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

FALLO: "MONDOLO, JORGE HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 440/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: Resuelto inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley que contiene remisiones o transcripciones de otras piezas.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ► RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

FALLO: "MONDOLO, JORGE HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 440/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: El escrito de interposición del recurso de inaplicabilidad de ley debe bastarse a sí mismo.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ► RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

FALLO: "MONDOLO, JORGE HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 440/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: El cuestionamiento de arbitrariedad no resulta susceptible de habilitar la competencia extraordinaria del Máximo Tribunal provincial toda vez que la lectura de la resolución reprochada refleja que el juzgador no ha desconocido el derecho vigente.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

FALLO: "MONDOLO, JORGE HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 440/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: La arbitrariedad como descalificante de la sentencia se produce cuando la misma se aparta, sin justificativo alguno, de la solución normativa prevista para el caso o que padezca de una carencia absoluta de fundamentación, así como también las que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ► RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTAS

FALLO: "MONDOLO, JORGE HORACIO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 440/CU.

FECHA: 01/11/2019

SUMARIO: No corresponde conceder el recurso de inaplicabilidad de ley cuando es manifiesta la insuficiencia de agravios en relación a la estructura lógica de la decisión recurrida, cuando se muestra ésta en línea con las postulación de la sentencia fondal o cuando se impregna de dogmaticidad a la arbitrariedad endilgada.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ► RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTAS

RECURSO DE REVOCATORIA

FALLO: "FERNÁNDEZ, GUILLERMO FÉLIX ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACIÓN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1408/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: El agente sufrió la aplicación de una sanción disciplinaria por parte de la autoridad municipal de Federación y si bien no interpuso contra el acto sancionador un remedio recursivo, tal conducta se encontraba legalmente amparada por la Ordenanza n.º 1380/07 -cuyo art. 54 expresamente otorga carácter *optativo* al recurso de revocatoria- y por el capítulo del Estatuto de Empleado Municipales de ese municipio, que regula el procedimiento y aplicación de sanciones.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECURSO DE REVOCATORIA
-

FALLO: "YAN, PINGXING C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1407/CU.

FECHA: 24/10/2019

SUMARIO: Contra la solicitud de alta comercial peticionada por el actor, la autoridad municipal ejecutiva dictó Resolución y si bien no interpuso contra dicho acto un remedio recursivo, tal conducta se encontraba legalmente amparada por la Ordenanza n.º 07/87, cuyo art. 54 expresamente otorgaba carácter *optativo* al recurso de revocatoria.

El efecto otorgado al remedio habilitaba a colegir que el Municipio había renunciado al privilegio de revisar en su sede, recurso de revocatoria mediante, la decisión denegatoria adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

VOTO: Lopez, Lacava, Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECURSO DE REVOCATORIA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DECISIÓN QUE CAUSA ESTADO
-

RECURSOS ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

FALLO: "STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: En el inc. a) del art. 74 de la Ley Nacional de TRÁNSITO n.º 24449 -a la que la provincia adhirió mediante Ley n.º 10025- se establece que podrán deducirse conjuntamente con el recurso de apelación los recursos de nulidad, sin brindarse mayores precisiones al respecto.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: En la provincia de Entre Ríos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 es el órgano jurisdiccional competente para revisar la resolución administrativa que se recurre, conforme los términos del art. 2° del Acuerdo General N° 20/17 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y lo previsto por el art. 53 bis de la Ley n.° 6902 -según texto Ley n.° 10051- el cual expresa: "la Cámara Contencioso Administrativa N° 2, con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Concordia, Tala, San Salvador, Federación, Villaguay, Colón, Gualeguaychú e Islas de Ibicuy...". Y, según los términos del art. 5° del citado Acuerdo General, el recurso de apelación, conlleva además el de nulidad.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: De la lectura de la Ley n.° 10025, en relación a la temática en ciernes, se extraen dos claras conclusiones: a. que el legislador en su texto no atribuyó competencia a Tribunal alguno para entender en los recursos judiciales directos que regula el Título VII, Capítulo III, art. 74 de la Ley n.° 24449; y b. que en su art. 12 delegó al Poder Ejecutivo provincial exclusivamente la potestad de reglamentar los Capítulos I y II del referido título VII de la ley en cita, capítulos que, cabe apreciar, no comprenden a los recursos judiciales.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Habiéndose derogado el diseño competencial pergeñado en la Ley n.° 8963, ante la carencia de una ley especial que determine la competencia específica para entender en los recursos judiciales previstos en el art. 74 de la Ley n.° 24449 y siendo inválida la atribución efectuada mediante Decreto n.° 1351/15 MGJ -según texto único dispuesto por Decreto n.° 261/18 MGJ-, su delimitación debe efectuarse atendiendo a la materia en tratamiento, es decir, analizando si en el caso concurre o no materia contencioso administrativa, concentrando la indagación en la naturaleza de la pretensión, su origen así como la relación de derecho existente entre las partes.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: Partiendo de considerar que el actor esgrime una lesión a su derecho subjetivo proveniente de un acto administrativo que no sólo aplica una sanción de TRÁNSITO sino que también establece el pago de un canon por daños en los caminos, se colige que este Tribunal resulta competente para entender en el proceso (cfr. art. 1 y 2 inc. a) Ley n.° 7061)

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: La Dirección Provincial de Vialidad -entidad autárquica provincial- alegando detentar competencia en virtud de lo dispuesto en el art. 4 inc. r) de la Ley 2936 aplica las disposiciones de la Ley 24449 y sus decretos reglamentarios en cuanto al TRÁNSITO de vehículos de carga con exceso de peso, normativa que en el Título VII, Capítulo III regula los recursos judiciales contra las resoluciones, previendo un recurso directo de apelación ante la justicia, como también de queja en caso de denegación.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► COMPETENCIA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► RECURSOS JUDICIALES
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
-

RECURSOS MUNICIPALES

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: Tratándose de un reclamo de un particular, basta la decisión denegatoria -expresa o tácita- del PE para tener por agotada la vía administrativa. Esto excluye la necesidad de interponer recurso alguno a los fines del agotamiento.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "GUIDO, EVA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERACION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1421/CU.

FECHA: 07/11/2019

SUMARIO: El recurso de revocatoria resulta necesario a fin de obtener la denegativa expresa o tácita ante un acto emanado de oficio del Departamento Ejecutivo Municipal. Dicho procedimiento recursivo resulta optativo en la Ordenanza Administrativa de la Municipalidad de Federación.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN EXPRESA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "ROEMMERS SAICF C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS (ATER) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1453/CU.

FECHA: 02/12/2019

SUMARIO: no proceden los recursos establecidos en la Ley n.° 7060 contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a fin de habilitar la vía judicial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MUNICIPALIDAD ► RECURSOS MUNICIPALES
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
-

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS PARA EL PERSONAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El Municipio de Concordia se encuentra adherido al régimen previsional provincial.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1** DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS PARA EL PERSONAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL
 - 2** DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ SISTEMA PREVISIONAL
 - 3** DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

REGLAMENTO

FALLO: "IBARGUREN MARIA LAURA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1553/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: La condición de cada acto de los órganos estatales constituye el punto de partida para poder determinar el régimen jurídico peculiar que rige cada institución o categoría jurídica y, según el caso, discernir cómo se agota la instancia administrativa a su respecto.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► REGLAMENTO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "IBARGUREN MARIA LAURA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1553/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: El reglamento autónomo regula una situación abstracta, impersonal y objetiva, el cual emana del "poder" reglamentario "autónomo" que tiene el departamento ejecutivo del municipio para desarrollar los principios de su propia organización y funcionamiento (Ley 10027 art. 107 inc. b).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► REGLAMENTO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

FALLO: "IBARGUREN MARIA LAURA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1553/CU.

FECHA: 19/12/2019

SUMARIO: El reglamento no requiere de impugnación mediante recurso administrativo en plazos perentorios, sino que en cualquier momento puede el ciudadano, que considere violado un derecho subjetivo o interés legítimo, presentar un reclamo ante la autoridad que lo dictó a fin de su modificación, dando cumplimiento a la exigencia del art. 241 CP.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► REGLAMENTO
2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD

REGULACIÓN DE HONORARIOS

FALLO: "BLAZINA, GABRIEL JOSE LUIS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -EXPTE. N° 3/CU

FECHA: 03/09/2019

SUMARIO: La cuestión debatida contenía diferentes pretensiones acumuladas de forma sucesiva, es decir una pretensión principal -la nulidad de los decretos- y otras a título subsidiario -la reincorporación a trabajar y el pago de salarios caídos-, es decir que el juez sólo podía conocer en estas últimas en la hipótesis de admitir la primera.

En este marco, cabe señalar que la pretensión principal no fue susceptible de apreciación pecuniaria, y que la subsidiaria de indemnización, no ha sido objeto de tratamiento en la sentencia dado que en su oportunidad fue declarada inadmisibile.

Pues bien, la sentencia recaída en autos rechaza la demanda promovida por la actora, con costas a su cargo y el recurso de inaplicabilidad interpuesto contra aquélla fue rechazado coligiéndose que la pretensión no posee un contenido patrimonial directamente ponderable de acuerdo con bases objetivas suficientes, es decir, que resulta un proceso insusceptible de apreciación pecuniaria.

En consecuencia, siendo una acción contencioso administrativa cuyo asunto no es susceptible de apreciación pecuniaria, la regulación se efectuará de conformidad a las pautas brindadas por el art. 92 de la Ley N° 7046.

VOTO: López, Erramuspe, Lacava (abstención)

VOCES:

1 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO-HONORARIOS ► REGULACIÓN DE HONORARIOS

2 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO-HONORARIOS ► LEY ARANCELARIA

3 DERECHO PROCESAL ► GASTOS DEL PROCESO-COSTAS ► COSTAS AL VENCIDO

REMUNERACIÓN

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: Es facultad discrecional del municipio de Concordia el otorgar adicionales a sus empleados, como lo es determinar la cuantía del sueldo de todas las categorías del escalafón municipal. Es una potestad reglada, y no discrecional, calificar como remunerativo los conceptos que integran los haberes mensuales del personal en actividad. La definición del concepto de remuneración sujeta a aportes y contribuciones al sistema previsional está regida expresamente por la ley n.º 8732.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ► FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► ADICIONALES
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► REMUNERACIÓN
- 5 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: En el marco del desempeño de una mayor función, la ley define como remuneración del reemplazante la correspondiente a la efectiva función desempeñada.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► REMUNERACIÓN
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: Es ajustado a derecho reconocer la retribución propia del cargo o función desenvuelta cuando se acredita el desempeño del agente de las tareas propias de su reemplazo.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► REMUNERACIÓN
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: El derecho del agente al pago de la diferencia entre la función efectivamente desempeñada y la que emerge de su situación de revista, no resulta necesariamente de la presencia de un acto de designación.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► REMUNERACIÓN
- 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES
- 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PÚBLICO ► ACTO DE NOMBRAMIENTO
- 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

RESCISIÓN DEL CONTRATO

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Una de las singularidades que caracteriza a los contratos administrativos, durante su ejecución, es la presencia en ellos de una potestad de la Administración Pública, la rescisoria, en virtud de la cual ésta tiene la prerrogativa de disponer, en todo momento y de manera unilateral en sede administrativa, la rescisión de esos contratos.

Por su parte, el cocontratante particular tiene, asimismo, el derecho a solicitar la rescisión del contrato administrativo en los casos en que le otorguen esa facultad las convenciones estipuladas en él o las disposiciones legales le sean aplicables.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► RESCISIÓN DEL CONTRATO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
-

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Una interpretación sistemática de todo el plexo normativo que rige el contrato celebrado entre las partes permite colegir que ante la causal de declaración de concurso preventivo del cocontratante particular -Hosifa Constructora S.A.-, es facultad o prerrogativa del municipio el revocar o rescatar el contrato o disponer su continuación atendiendo a las nuevas circunstancias de hecho y con la finalidad de mantener incólume el interés público de la comunidad.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► RESCISIÓN DEL CONTRATO
-

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: Resultaría inválida la previsión contenida en el pliego de bases del llamado, que importara reconocer como causal *ipso facto* o de puro derecho que el contrato de concesión de servicio público se extinguiera por la sola declaración del concurso preventivo del concesionario. Como tampoco tendría ningún valor aquella cláusula que lo dejara librado a la facultad del cocontratante particular -quien como se sabe es el único legitimado para solicitar su propio concurso preventivo-, dado que se le estaría reconociendo el derecho a la contratista a gozar de las mismas franquicias de que goza el municipio, en la medida que el art. 25 de la Ordenanza n.º 4818 supedita la extinción del contrato a la voluntad de la administración municipal, única autoridad competente para modificar, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de ésta.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► RESCISIÓN DEL CONTRATO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
-

FALLO: MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY C/ HOSIFA CONSTRUCTORA S.A. S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", EXPTE. N° 1379/CU.

FECHA: 18/10/2019

SUMARIO: En la inteligencia del sistema normativo reseñado no podría considerarse extinguido el contrato por la sola petición de su concurso preventivo por parte de la concesionaria -Hosifa Constructora S.A.- así como tampoco ostentaría virtualidad cualquier manifestación de voluntad de la concursada, o del juez del concurso de considerar extinguido el contrato de concesión del servicio público. Pues, insisto, ello es atribución o prerrogativa exclusiva y excluyente de la Administración Municipal.

VOTO: Erramuspe, López, Lacava (en abstención).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► EXTINCIÓN DEL CONTRATO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► RESCISIÓN DEL CONTRATO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ► CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
-

SALARIOS

FALLO: "DUPIN, RAUL OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1246/CU.

FECHA: 13/12/2019

SUMARIO: Es justo y razonable que la tarea que presta el agente en utilidad de la comunidad sea soportada por el Estado.

VOTO: Lacava, López y Erramuspe (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► SALARIOS.

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► DIFERENCIAS SALARIALES.

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

SALARIOS CAÍDOS

FALLO: "CASAS, ROBERTO MARCELO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1504/CU.

FECHA: 23/12/2019

SUMARIO: Las pretensiones de reincorporación y pago de los salarios caídos, son admisibles por encontrarse implícitas en la pretensión principal, aún cuando no fueron incluídas en el recurso administrativo.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► EMPLEO PUBLICO ► SALARIOS CAÍDOS
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIONES IMPLÍCITAS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN

FALLO: "CASAS, ROBERTO MARCELO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1504/CU.

FECHA: 23/12/2019

SUMARIO: El Decreto dictado por el Sr. Gobernador (que impuso sanción de cesantía a un agente de la Policía de Entre Ríos) fue tempestivamente impugnado en sede administrativa a través de un recurso de revisión ante el mismo Gobernador (Ley 7060). Ante el silencio administrativo, la instancia judicial se encontraba habilitada (art. 5 CPA).

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► DENEGACIÓN TÁCITA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

SISTEMA JUBILATORIO DE REPARTO SOLIDARIO

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El régimen jubilatorio provincial es solidario y de reparto.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► SISTEMA JUBILATORIO DE REPARTO SOLIDARIO

2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► DERECHO PREVISIONAL ► SISTEMA PREVISIONAL

3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El sistema previsional entrerriano ostenta basamento constitucional (art. 41 CP) y todos los habitantes de la provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional (art. 7 CP), con el particular reconocimiento por parte de nuestra Carta Provincial de su plena operatividad (art. 15 CP).

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: La Constitución entrerriana otorga carácter de integrales a los beneficios de la seguridad social. Establece como garantía la "movilidad" del haber previsional y determina expresamente la conducta, que debe cumplir tanto el legislador como el administrador al normar específicamente la proporcionalidad de la movilidad con el haber actual del activo.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El régimen jubilatorio provincial es solidario y de reparto.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ SISTEMA JUBILATORIO DE REPARTO SOLIDARIO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "SEGOVIA DE CRACCO, LEONIDES MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCORIDA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1200/CU.

FECHA: 06/12/2019

SUMARIO: El Municipio de Concordia se encuentra adherido al régimen previsional provincial.

VOTO: Erramuspe, Lacava, López (abstención)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS PARA EL PERSONAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ DERECHO PREVISIONAL ▶ SISTEMA PREVISIONAL
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ▶ ACTO ADMINISTRATIVO ▶ NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Conforme el estatuto social ENERSA es una sociedad anónima sujeta al régimen de la Ley n.º 19550 -art. 1-, razón por la cual debe en principio considerarse sujeta al derecho privado (ley de sociedades) y no comprendida en la ley de procedimientos administrativos aun cuando su capital social es íntegramente estatal -art. 6 Decreto n° 2154/05 MGJEOySP-. En efecto, las sociedades anónimas creadas por el estado con un alto grado de descentralización y regidas por el derecho privado no gozan de las prerrogativas de autotutela declarativa que tiene la administración pública, pudiendo ser demandadas directamente sin que sea exigible a su respecto el reclamo administrativo previo a fin del agotamiento de la vía administrativa -arts. 4 y 7 CPA y 205 ap. 2 inc. c) CP-.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO COMERCIAL ► SOCIEDADES COMERCIALES ► SOCIEDAD ANÓNIMA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
-

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1474/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: El Código Tributario del municipio de Gualeguaychú en sus arts. 54, 56, 57 y 58 establece que contra la resolución de la Dirección de Rentas que determine tributos imponga multas y demás accesorios podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco días; resuelta la reconsideración se podrá interponer recurso de apelación dentro de los cinco días de notificada, previo pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, debiendo presentarse ante la Dirección de Rentas que es quien analiza si fue interpuesto en término y si se ha abonado el importe; por último contempla un recurso de queja ante el DEM dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la no concesión del recurso.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► SOLVE ET REPETE
-

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" , EXPTE. N° 1474/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: El incumplimiento del requisito del art. 9 del CPA -pago previo- no vulnera las garantías constitucionales si su inobservancia no deviene de la acreditada incapacidad económica del obligado; refuerza éste concepto el hecho de que la firma accionante es una entidad administradora de tarjetas de crédito cuya capacidad económica nacional e internacional es de notoriedad pública, sin que haya siquiera invocado insuficiencia económica y/o financiera para afrontar el pago del capital de las obligaciones tributarias impugnadas al momento de accionar judicialmente como tampoco haber arrimado pruebas en tal sentido en esta instancia judicial -incluso aún cuando se le observó tal incumplimiento. En conclusión, el incumplimiento del pago previo como formalidad habilitante constituye un óbice para el acceso a la jurisdicción en estos autos.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► SOLVE ET REPETE
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1481/CU.

FECHA: 06/9/2019

SUMARIO: Se declaró la inadmisibilidad de la acción en el juicio principal debido a la inobservancia por parte de la firma accionante del pago previo requerido por la normativa tributaria municipal, en lo que a los recursos administrativos respecta (art. 57 de la Ordenanza n.° 10287), y por el art. 9 del CPA en lo atinente a la habilitación de la instancia. No obstante que la ausencia del recaudo procesal observado resulta suficiente para rechazar la suspensión impetrada, entendemos que idéntica solución cabría propiciar a raíz de la falta de cumplimiento de los presupuestos sustanciales exigidos por la ley de rito.

VOTO: Erramuspe - Lacava - López (en abstención)

VOCES:

1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: "MORUA JUAN RAMON MATIAS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1546/CU.

FECHA: 27/12/2019

SUMARIO: La interpretación de las normas reglamentarias se encuentran limitadas por los arts. 28, 33 CN y 5 CP, no pueden alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y Constitución Provincial, es decir la tutela judicial efectiva.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA
 - 3 DERECHO CONSTITUCIONAL ► JERARQUIA DE LAS LEYES ► JERARQUÍA CONSTITUCIONAL
 - 4 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "NOTARI, ORLANDO JOSE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1502/CU

FECHA: 10/10/2019

SUMARIO: La tutela judicial efectiva si bien guarda similitud con las garantías constitucionales clásicas del ordenamiento constitucional argentino (derecho de defensa art. 18 CN y garantía innominada del debido proceso adjetivo) se caracteriza por su mayor amplitud, no sólo en el plano garantístico sino también en cuanto a la protección del interés general en procurar una buena administración, proyectándose también en los requisitos del procedimiento administrativo que se exigen para acceder a la justicia.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ► TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
 - 2 DERECHO CONSTITUCIONAL ► GARANTÍAS PROCESALES ► ACCESO A LA JUSTICIA
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► ADMISIBILIDAD
-

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: Los arts. 42, 43 CN y 30 CP garantizan la defensa de los derechos de usuarios de servicios públicos, previendo que las autoridades provinciales -entre las cuales se encuentra el Poder Judicial- proveerán el control de los monopolios naturales y legales y al de la calidad, regularidad y continuidad de los servicios públicos, como también la participación de asociaciones de consumidores y usuarios en la protección de esos derechos, siendo estas garantías constitucionales un límite a los fines de la interpretación que corresponde asignar a las normas reglamentarias las que no pueden alterar los principios, garantías y derechos reconocidos a los usuarios de servicios públicos por la Constitución Nacional y Provincial.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIOS PÚBLICOS ► DERECHOS DEL USUARIO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIOS PÚBLICOS ► USUARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
-

FALLO: "CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 1466/CU.

FECHA: 16/08/2019

SUMARIO: La pretensión de certeza esgrimida por CODEC no tiene simple carácter consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso judicial" dado que se trata de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en intereses individuales homogéneos representados por la asociación de consumidores y usuarios litigante.

VOTO: Erramuspe (presidencia)

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► PROCESO ADMINISTRATIVO ► PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SERVICIOS PÚBLICOS ► USUARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS ► ACCIONES DE CLASE
-

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FALLO: STRASSER, JOAQUÍN S/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 1461/CU.

FECHA: 09/8/2019

SUMARIO: La circunstancia de comunicar al RENAT y CENAT simples actas de infracción que no han sido notificadas al presunto infractor, y que no tienen resolución de sanción, revela sin hesitaciones un comportamiento estatal en pugna con los dispositivos que regulan, en general, el Sistema Nacional de Administración de Infracciones (SINAL) -cfr. Anexo I del Decreto N° 1716/2008- y, en particular, el Convenio de Cooperación Interjurisdiccional para el cobro de Infracciones de TRÁNSITO suscripto con la Provincia de Entre Ríos -aprobado por Disposición ANSV N° 130/2015 y contenido en el Anexo de la misma y la Disposición N° 656/15 DNRPAyCP-.

VOTO: Erramuspe (presidencia).

VOCES:

- 1 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► MULTA DE TRÁNSITO
 - 2 DERECHO ADMINISTRATIVO ► MULTA DE TRÁNSITO ► ACTA DE INFRACCIÓN
 - 3 DERECHO ADMINISTRATIVO ► ACTO ADMINISTRATIVO ► VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO
-